



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



Diciembre 2007

No. 1165, Año 98°

- Sentencias -

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Diciembre 2007**

**No. 1165, Año 98°**

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris**  
Supervisora



# Himno al Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

## I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

## II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

## III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

## IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

## V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Difamación e injuria. La querrela por difamación e injuria contra el querellante se puso de buena fé y no en forma maliciosa o imprudente; lo contrario no fue probado. No culpables. 05/12/20007.**  
Rubén Aquino Guerrero Vs. Prim Pujals Nolasco y compartes.....3
- **Mala conducta. El juez de instrucción imputado cometió faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Culpable. Destituido como juez. 12/12/2007.**  
Magistrado José Bienvenido Tejeda Medina..... 25
- **Homicidio voluntario. El recurrido no fue cómplice, sino coautor en el crimen. Culpable. Condenado a 30 años de reclusión mayor. 19/12/2007.**  
Nelson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley..... 33
- **Accidente de tránsito. Carece de fundamento el alegato invocado por los recurrentes. Rechaza. 19/07/2007.**  
Judith Baik González y compartes..... 61
- **Terreno registrado. El recurso de casación que se interpona contra sentencia que aprovecha varias partes, tiene que ser dirigido contra todos. Inadmisibile. 19/12/2007.**  
Sucesores de Emilio Antonio Pérez y Herminia Javier. .... 78
- **Nulidad de embargo inmobiliario. Se hizo una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 19/12/2007.**  
Julio Alfredo Goico y compartes. .... 90
- **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una correcta motivación jurídica. Rechaza. 19/12/2007.**  
Banco Nacional de Crédito, S. A..... 107

- **Accidente de tránsito. Frente al prevenido, la sentencia se hizo definitiva, y no le hizo nuevos agravios. 19/12/2007.**  
Antonio García y Benjamín Ramos..... 117
- **Difamación e injuria. En la audiencia de conciliación las partes prefirieron injuriar unas contra otras. Casa y envía. 20/12/2007.**  
Jacqueline Castaño..... 125

*Primera Cámara  
Cámara Civil y Comercial  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Cobro de pesos, daños y perjuicios y validez de embargo retentivo. Pruebas. Falta cuasidelictual. Imprecisiones conceptuales. Rechazado-casada la sentencia. 5/12/2007.**  
Porfirio Bonilla Matías Vs. Marcos Antonio Jiménez Chávez..... 137
- **Daños y perjuicios. Lo penal mantiene lo civil en estado. Sobreseimiento. Errónea aplicación del artículo 3, del Código de Procedimiento Civil. Casada la sentencia. 5/12/2007.**  
Valentín de Jesús Perdomo y Sergio Ramona Ferreira  
Vs. Centro Médico Alcántara & González, S. A..... 150
- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras. Rechazado el recurso. 5/12/2007.**  
Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes  
Vs. Eleodoro Tejada del Orbe y compartes..... 158
- **Daños y perjuicios. Artículo 1382 del Código Civil. Rechazado el recurso. 5/12/2007.**  
Italia Cavuoto Vs. Condominio Las Pascualas Beach Resort..... 168
- **Daños y perjuicios. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechazado el recurso. 5/12/2007.**  
Credigas, C. por A. Vs. María Virgen Concepción y  
Juana María Veras de Castillo..... 177

- **Perención de sentencia. Notificación. Rechazado el recurso. 5/12/2007.**  
 Jorge Rafael David Subero Vs. Markun Grimm ..... 190
- **Alquiler. Descargo puro y simple. Rechazado el recurso. 5/12/2007.**  
 Francisco Medina Pérez Vs. Carmen Rivera Melo ..... 197
- **Daños y perjuicios. Irregularidad procesal. Casada la sentencia. 5/12/2007.**  
 Marbella, C. por A. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A.  
 (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.) ..... 203

*Segunda Cámara  
 Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Amparo. Acoge medio. La motivación que dio el Juzgado a-quo es uno de los casos excluyentes que dispone el artículo 3 de la Ley 437-07. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 1/12/2007.**  
 Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, coordinadora de la Unidad de Niñez y Familia ..... 217
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. La Corte a-qua ofreció motivos suficientes, claros y precisos en su sentencia por lo que dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. CPP. 5/12/2007.**  
 Heinrich Hermann Funke y La Monumental de Seguros, C. por A. .... 222
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. No pueden ser aplicados intereses legales a título de indemnización supletoria. A la entidad aseguradora sólo le pueden ser oponibles las sentencias cuando hayan sido puestas en causa previamente. Declara con lugar, casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 5/12/2007.**  
 Pablo Nova Encarnación y Seguros Universal, S. A. .... 229
- **Violación sexual. Sentencia manifiestamente infundada. Careció de motivos suficientes, contiene fórmulas genéricas y no valoró de manera precisa las pruebas aportadas al proceso,**

ni brindó un análisis lógico-objetivo. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 5/12/2007.

Fiordaliza Núñez Santana..... 238

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua que condenó a la beneficiaria de la póliza de seguros al pago conjunto de una indemnización a favor del agraviado erró en su fallo, pues la figura de la comitencia por su naturaleza es indivisible. Declara parcialmente con lugar y casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 5/12/2007.**

Todopiezas, S. A., y compartes..... 245

- **Accidente de tránsito. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua examinó el recurso únicamente en el aspecto civil obviando el aspecto penal argüido por los recurrentes, careciendo de motivos en lo penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 5/12/2007.**

Orquídea Ramírez Eusebio y La Colonial, S. A..... 254

- **Accidente de tránsito. Violación al derecho de defensa. La Corte a-qua conoció del fondo del recurso de apelación en ausencia de las partes, y no consta que estuvieran debidamente citadas. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 5/12/2007**

Leoncio Núñez y Seguros Patria, S. A..... 260

- **Extradición. El requerido en extradición estaba siendo procesado por un tribunal dominicano con anterioridad a la solicitud de extradición que hoy se conoce. Se ordena el sobreseimiento y el cese de la orden de prisión. 12/12/2007.**

Edward García Mesa..... 266

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso, y en lo penal fue condenado a un año de prisión y multa de RD\$2,000.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 12/12/2007.**

César Augusto Antigua Castellanos y compartes ..... 280

- **Accidente de tránsito. Condenado a 8 meses de prisión y multa de RD\$1,000.00 y el Juzgado a-quo aplicó el interés legal a título de indemnización violando el Art. 91 del Código**

**Monetario y Financiero que derogó la orden ejecutiva 312. Declara inadmisibile y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 12/12/2007.**

Jhonny Luis Francisco y compartes..... 286

- **Accidente de tránsito. No recurrió en apelación, sentencia adquiere frente a éstos autoridad de cosa juzgada. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso. La Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 49 literal d, 61, 65 y 123 de la Ley 241. Declara inadmisibile, nulo y rechaza. CPC. 12/12/2007.**

Eladio Cabrera Marmolejos y compartes ..... 294

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso y en lo penal fue condenado a 9 meses de prisión y multa de RD\$700.00; artículos 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 12/12/2007.**

Rubén Darío Perdomo Navarro y compartes ..... 302

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49, literal c, 61 y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 12/12/2007.**

Adelso Antonio Jerez Corona y Rafael García Núñez ..... 307

- **Accidente de tránsito. Carece de calidad para recurrir; no fue parte del proceso. Condenado a 3 años de prisión y multa de RD\$5,000.00. Como entidad aseguradora debió motivar su recurso; Arts. 22, 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile, nulo y rechaza. CPC. 12/12/2007.**

Kendry Adonis Mejía Mancebo y compartes..... 314

- **Accidente de tránsito. El recurrente contaba con una vía ordinaria de recurso; el plazo para interponer el recurso de oposición se encontraba vigente; no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 12/12/2007.**

Diógenes Abrahán Almonte Liz e Israel Almonte Vargas..... 323



- **Accidente de tránsito. Carece de calidad para recurrir, no fue parte del proceso. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso, y en lo penal fue condenado a 6 meses de prisión y multa de RD\$500.00; Arts. 22, 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibles. CPC. 12/12/2007.**

Junior Rafael Bueno Cordero y compartes..... 328
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. En lo penal el Juzgado a-quo no se ajustó a lo prescrito por la ley en cuanto a la multa impuesta. Declara nulo y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 12/12/2007.**

Ramón Leonardo Gil y Roberto Melo Rodríguez ..... 334
- **Amenaza verbal. La Corte a-qua estableció sin desnaturalizar las pruebas aportadas los hechos y circunstancias de la causa cuando determinó el delito de amenaza verbal establecida en el Art. 307 del Código Penal. Rechaza. CPC. 12/12/2007.**

Estanislao del Rosario Richiez..... 341
- **Accidente de tránsito. Carece de calidad para recurrir; no fue parte del proceso, y en su calidad de parte civil constituida estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días; Arts. 22 y 34 de la ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 12/12/2007.**

Epifanio Antonio Veras y compartes ..... 348
- **Ley 128-01. Acoge medio. La Corte a-qua no ofreció motivos suficientes y utilizó fórmulas genéricas incurriendo en insuficiencia de motivos. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 19/12/2007.**

Procurador General de la República..... 354
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 literales c y d, y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 19/12/2007.**

José Rodríguez García y compartes..... 361

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 49 literal b, y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 18/12/2007.**  
 Carlos José Rosa y compartes..... 370
- **Accidente de tránsito. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua erró al confirmar la sentencia en todos sus aspectos incluyendo el civil, cuando lo que procedía era limitarse a examinar el aspecto penal del asunto. Declara con lugar en el aspecto civil. CPP. 19/12/2007.**  
 Alfredo Pulinario Mariot y compartes..... 378
- **Golpes y heridas. Inobservancia de reglas procesales. La indemnización acordada es desproporcional a los hechos. Para viabilizar el proceso la Suprema Corte de Justicia procede dictar directamente sentencia por no quedar nada por juzgar y resulta contraproducente remitir el presente caso ante otra Corte de Apelación. Declara parcialmente con lugar y casa el ordinal cuarto de la referida decisión. CPP. 19/12/2007.**  
 Emilia Oviedo Vargas ..... 388
- **Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00, y como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulos. CPC. 19/12/2007.**  
 Víctor M. Toribio y compartes..... 395
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 19/12/2007.**  
 Nouel Antonio Martínez Ogando y compartes..... 401
- **Accidente de tránsito. Condenado a 6 meses de prisión y multa de RD\$500.00; Art. 36 de la Ley de Casación. La Corte a-qua**

**dio motivos suficientes que justificaron su dispositivo. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 19/12/2007.**

Héctor Acosta Figueroa y compartes..... 409

- **Pensión alimentaria. La Corte a-qua actuó correctamente confirmando sentencia de primer grado que rechazó los medios expuestos también en casación no incurriendo en ninguna violación legal. Rechaza. CPP. 19/12/2007.**

Emilio Radhamés Zapata ..... 418

- **Accidente de tránsito. Condenado a 6 meses de prisión y al pago de RD\$500.00, Art. 36 de la Ley de Casación y la Corte a-qua dio una relación completa de hechos y circunstancias de la causa. Declara inadmisibile. CPC. 19/12/2007.**

Ángel Manuel Rodríguez Peña y compartes..... 429

- **Estafa. En su calidad de entidad aseguradora no expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta, como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 19/12/2007.**

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. .... 438

- **Perención demanda civil. En su calidad de parte civil constituida estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 19/12/2007.**

Marcelino Vásquez Guzmán..... 443

- **Estafa. En su calidad de parte civil constituida estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 19/12/2007.**

Pedro Matos Méndez y Catalina Matos..... 447

- **Ley 675. En su calidad de parte civil constituida estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 19/12/2007**

Héctor Rosario Almánzar y compartes..... 451

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso y fue condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 19/12/2007.**

Alexis Ramírez Morales y compartes ..... 456
- **Estafa. En su calidad de parte civil constituida estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 19/12/2007.**

Julio César Cabrera Ruiz..... 462
- **Ley 3143. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 19/12/2007.**

Julio E. Subero Montás..... 467
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso y fue condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 19/12/2007.**

Ney José Báez y compartes..... 473
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Ausencia de recurso del Ministerio Público, el recurrente no puede resultar agraviado de su propio recurso. Declara nulo y rechaza. CPC. 12/12/2007.**

Wellington de la Rosa Reyes..... 480
- **Accidente de tránsito. No recurrió en apelación sentencia de primer grado, adquirió frente a él autoridad de cosa juzgada y la sentencia del tribunal de alzada no le causó nuevos agravios. Declara inadmisibile. CPC. 19/12/2007.**

Jorge Antonio Pichardo..... 487
- **Accidente de tránsito. No recurrió en apelación sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a éste**

autoridad de cosa juzgada. Sentencia debidamente motivada. El Juzgado a-quo condenó en costas a la entidad aseguradora inobservando lo establecido en el Art. 10 de la Ley 4117. Declara inadmisibile, rechaza y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 19/12/2007.

Fausto Ramírez Lora y compartes ..... 493

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua omitió estatuir con respecto a la condena directa contra la compañía aseguradora violando el Art. 133 de la Ley 146-02. Por conveniencia al proceso se dicta directamente la solución del caso, de conformidad con los Arts. 422.2.1 del Código Procesal Penal aplicable por analogía, según prevé el Art. 427 del referido texto legal. Declara con lugar y excluye a Seguros Pepín, S. A. CPP. 19/12/2007.**

César Rafael Reyes y compartes ..... 501

- **Accidente de tránsito. Indemnizaciones acordadas se apartan del sentido de equidad al no haberse evaluado en su totalidad los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente, y la Corte a-qua no motivó la decisión impugnada. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 19/12/2007.**

José Antonio de León y Seguros Universal, C. por A..... 510

- **Accidente de tránsito. El Juez a-quo no ponderó que el conductor de la motocicleta no guardó la obligación prevista en el Art. 123 de la Ley 241, incurriendo en falta de base legal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 19/12/2007.**

Elvin Eddys Guillermo Isálquez y compartes..... 519

- **Estafa. El recurso de casación interpuesto no cumplió con las formalidades prescritas en el Art. 33 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 19/12/2007.**

Jaime Ramón Mustafá Ovalles..... 527

- **Golpes y heridas. La Corte a-qua describió en que consiste el dictamen presentado por el Ministerio Público y motivó suficientemente su decisión, aplicando debidamente la ley. Rechaza. CPP. 19/12/2007.**

Luis Felipe Rodríguez..... 532

- **Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$300.00, y como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 19/12/2007.**  
 Felipe Ramos Paredes y compartes..... 542
- **Ley 437-06. El Juez a-quo dejó sin base legal la sentencia impugnada; el derecho de propiedad se encuentra en dudas violando el Art. 1 de la Ley de Amparo. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 19/12/2007.**  
 Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 549
- **Accidente de tránsito. En su calidad de persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 19/12/2007.**  
 Corporación Dominicana de Electricidad..... 562
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios en lo penal y acoge medio parcialmente en lo civil. No pueden ser aplicados intereses legales a título de indemnización supletoria. Rechaza y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 19/12/2007.**  
 Narciso Ortega Reyes y compartes..... 568
- **Ley 5869. En su calidad de parte civil estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 19/12/2007.**  
 Nelson Sánchez Álvarez ..... 580
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua brindó motivos suficientes, justos y apegados al derecho; sus motivos carecen de fundamento. Rechaza. CPP. 19/12/2007.**  
 Ramón Oscar Tapia Marión Landais y compartes ..... 584
- **Accidente de tránsito. El monto de la indemnización fijada resulta irrazonable; no se demostró que la falta le fuera atribuible al conductor del vehículo; es una decisión sin base sustentable. Casa. CPC. 28/12/2007.**  
 Alex Jairo Vallejo Rivera y compartes ..... 598

- **Golpes y heridas. Rechaza medios. La citación discutida fue realizada correctamente por el alguacil. Rechaza. CPP. 28/12/2007.**  
 Porfirio Rivera ..... 605
- **Ley 50-88. La Corte a-qua no se pronunció sobre el recurso de apelación de la recurrente violándole su derecho de defensa, debido a la lentitud o deficiencia en el trámite burocrático del recurso, lo cual no puede considerarse como responsabilidad de quien ejerce el recurso, sino una torpeza o falta disciplinaria de los secretarios de ambos tribunales. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 28/12/2007.**  
 Francisca Tibrey Alcántara ..... 612
- **Robo agravado. El Juez de la instrucción declaró la extinción de la acción penal a favor de los imputados, inobservando lo establecido en los Arts. 143 y 151 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 28/12/2007.**  
 Rita María Durán ..... 618
- **Accidente de tránsito. Inobservancia de reglas procesales, y violando el principio esencial de la inmediatez. Uno de los miembros de la Corte a-qua no participó en la audiencia que conoció del fondo caso y no pudo apreciar los elementos de prueba, para participar en la decisión del mismo. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 28/12/2007.**  
 José Rafael Santos Julio y compartes ..... 623
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua incurrió en falta de estatuir al no decidir sobre la violación del Art. 118 de la Ley 241; en cuanto a los demás recurrentes, no estableció en qué consistió el agravio. Rechaza y declara con lugar, ordenando el envío a otro tribunal. CPP. 28/12/2007.**  
 Cruz Roja Dominicana y compartes ..... 633
- **Homicidio. Acoge medio. La víctima no fue debidamente citada a los fines de declaratoria de extinción de la acción penal, violando el derecho de defensa del recurrente. Declara con lugar y casa. CPP. 28/12/2007.**  
 Michael Poncio Pou Ash ..... 646

- **Accidente de tránsito. Demandado en calidad de propietario del vehículo, basándose en un documento que no constituye una prueba fehaciente y en grado de alzada justificar una calidad diferente para condenarlo, viola el doble grado de jurisdicción. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 28/12/2007.**  
 Omar Bienvenido Lazala..... 653
- **Accidente de tránsito. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, realizando el Juzgado a-quo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. CPC. 28/12/2007.**  
 Zulma Sandoval Díaz..... 664
- **Accidente de tránsito. Las indemnizaciones fijadas por la Corte a-qua no estuvieron acordes con el perjuicio sufrido incurriendo en falta de fundamentación que justifique su dispositivo. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 28/12/2007.**  
 Henry Rafael Tejada Ramírez y compartes..... 672
- **Accidente de tránsito. Indemnizaciones impuestas por la Corte a-qua exceden toda racionalidad y justa proporción a los daños recibidos por los actores civiles. Declara con lugar. CPP. 28/12/2007.**  
 Vinicio Rosa y compartes..... 680
- **Robo agravado. Violación de índole constitucional. Tribunal de primer grado excluyó del proceso a la actora civil sin tomar en cuenta que no fue citada para el conocimiento de la audiencia preliminar. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 28/12/2007.**  
 Central Romana Corporation, LTD ..... 687
- **Estafa. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua no valoró debidamente las pruebas que le fueron presentadas de forma legítima. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 28/12/2007.**  
 Isidro Morel Puello..... 695
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. A pesar de que la póliza no se encontraba vigente al momento de ocurrir el accidente,**



el asegurado había cumplido con su obligación de pago; por la proximidad de la fecha del accidente no pudo tramitarse dicha renovación a tiempo a las autoridades competentes. **Rechaza. CPP. 28/12/2007.**

Seguros Unidos, S. A..... 703

*Tercera Cámara  
Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda laboral. Ejecución sentencia y embargo retentivo. Rechazado. 5/12/07.**  
Alberto Jiménez Collie Vs. SL Services, Inc. (antes Sea Land Service, Inc.)..... 713
- **Demanda laboral. Prescripción. Falta de base legal. Casada con envío. 5/12/07.**  
Juan Ernesto Vásquez Vs. Verizon Dominicana, C. por A..... 724
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 5/12/07.**  
Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), Vs. Griselda Pérez Díaz..... 733
- **Litis sobre terreno registrado. Transferencia. Rechazado. 5/12/07.**  
Giolanda María Teresa Forastieri Vda. González y compartes Vs. Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera ..... 740
- **Demanda laboral. Inadmisible. 5/12/07.**  
La Motonave Sea Mermaid Vs. Angel Rivera ..... 759
- **Saneamiento. Inadmisible por tardío. 5/12/07.**  
Elba Leoncia Jerez Jiménez..... 764
- **Demanda laboral en referimiento. Correcta aplicación ley. Rechazado. 5/12/07.**  
Deller Jean Richard y Mari Suzon (Marisol) Le Monnier Vs. Air Canada Vacations ..... 771

- **Demanda laboral. Nulidad de despido. Rechazado. 5/12/07.**  
Melysol, S. A. Vs. Ana Benítez ..... 777
- **Litis sobre derechos registrados. Recurso sin desarrollar medios. Inadmisible. 5/12/07.**  
Pedrito Chávez Villa Vs. Félix Hermida ..... 786
- **Demanda laboral. Dimisión. Falta de base legal. Casada con envío. 5/12/07.**  
Julián Upía Brito Vs. Rafael Popa y Panadería Popa Melo..... 792
- **Demanda laboral en referimiento. Suspensión ejecución. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 5/12/07.**  
Clara Luz Cruz y compartes Vs Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago..... 799
- **Demanda laboral. Despido. Falta de base legal. Casada con envío. 5/12/07.**  
Verizon Internacional Teleservices, C. por A. Vs. Laisa Alexandra Yapul Segura ..... 806
- **Demanda laboral. Despido. Rechazado. 5/12/07.**  
Unilever Dominicana, S. A. Vs. Eligio de Jesús Rodríguez..... 813
- **Demanda laboral. Derechos adquiridos. Rechazado. 5/12/07.**  
Panamericana de Producciones, S. A. Vs. Luis Miguel Liviano..... 819
- **Demanda laboral. Accidente de trabajo. Daños y perjuicios. Rechazado. 5/12/2007.**  
Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) Vs. Johnny Matos Santana ..... 827
- **Demanda laboral. Desistimiento. 5/12/07.**  
Benjamín Paulino y Kery Vs. Rubén Raygoza Contreras..... 834
- **Demanda laboral. Dimisión. Rechazado. 5/12/07.**  
Govalmi, S. A. Vs. Radhamés Arias García ..... 837

- **Litis sobre terreno registrado. Contradicción y falta de motivos. Casada con envío. 5/12/07.**  
Metalmecánica del Valle, S. A. Vs. Luz María Morel..... 845
- **Demanda laboral. Despido. Rechazado. 12/12/07.**  
Agencia de Viajes Urece Travel, S. A. Vs. Clara Isabel Torres ..... 853
- **Demanda laboral. Prescripción de la acción. Rechazado. 12/12/07.**  
Daniel Sánchez Reinoso Vs. Supermercado Céspedes, C. por A. y José Antonio Céspedes ..... 861
- **Demanda laboral. Dimisión justificada. Falta de base legal. Casada con envío en cuanto a la participación en los beneficios. Rechazado en los demás aspectos. 12/12/07.**  
Farmacia San Judas Tadeo (Grupo Carol) y compartes Vs. Francisco Franco Villa ..... 869
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 12/12/07.**  
Operadora Fotográfica del Caribe, S. A. y Dominicana PHoto Imaging, S. A. Vs. Robert John Álvarez ..... 877
- **Litis sobre derechos registrados. Recurso notificado luego de vencido plazo legal. Caducidad. 12/12/07.**  
José Javier Polanco Vs. Leocadio Rosario Villa y Oscar Mesón..... 886
- **Demanda laboral. Despido. Rechazado. 12/12/07.**  
Hamaca Beach Hotel y Casino y/o Hamaca Coral Vs. Antonio Canela ..... 892
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 12/12/07.**  
Orchids Dominicana Vs. José Jovanny Brito ..... 899
- **Demanda laboral. Ejecución resolución administrativa. Rechazado. 19/12/07.**  
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Víctor Manuel Pérez de Jesús..... 910

- **Demanda laboral. Despido. Rechazado. 19/12/07.**  
 Grupo Viamar, C. por A. (Viamar, C. por A.) Vs. Andrés  
 García Pérez ..... 918
- **Demanda laboral. Despido. Rechazado. 19/12/07.**  
 Agua Cristal, S. A. Vs. José Ramón Lantigua ..... 927
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 19/12/07.**  
 Ambev Dominicana, S. A. Vs. Carlos Bladimir Acevedo Vargas..... 934
- **Demanda laboral. Dimisión. Rechazado. 19/12/07.**  
 Luis Rivera Vs. Ramón González Sánchez y compartes ..... 941
- **Demanda laboral. Dimisión. Condenaciones no exceden 20  
 salarios mínimos. Inadmisible. 19/12/07.**  
 Miguel Montero Lebrón Vs. Guardianes Marcos, C. por A. .... 985
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 19/12/07.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Ramón Emilio Hernández ..... 990
- **Demanda laboral. Dimisión. Rechazado. 19/12/07.**  
 Go & Thesa, C. por A. Vs. Apolinar de la Cruz Montero  
 y compartes..... 998
- **Demanda laboral. Despido. Rechazado. 19/12/07.**  
 Trovasa, S. A. Vs. Angel Luis Tejeda ..... 1005
- **Demanda laboral en referimiento. Venta en pública subasta.  
 Rechazado. 19/12/07.**  
 María Ivelisse Méndez Mancebo Vs. Circuito de Radio  
 y compartes..... 1013
- **Litis sobre derechos registrados. Nulidad de deslinde.  
 Rechazado. 19/12/07.**  
 Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A. Vs. Fabio  
 Antonio Fabré y compartes ..... 1020

- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de venta. Nulidad de emplazamiento. Litis indivisible. Inadmisible. 19/12/07.**  
Miguel Carpio Soriano. Rafael Báez Estévez y partes..... 1032
- **Demanda laboral. Despido. Rechazado. 19/12/07.**  
Francisco Taveras Benítez Vs. Panificadora Geraldo..... 1041



## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Barra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 1

<b>Querellados:</b>	Prim Pujals Nolasco y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Claudio Stephen, Napoleón Estévez y Rafael Evangelista y Dr. Juan Francisco de la Rosa.
<b>Querellante:</b>	Rubén Aquino Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rubén Aquino Guerrero.
<b>Materia:</b>	Correccional.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la querrela directa con constitución en actor civil, interpuesta por el Dr. Ruber Aquino Guerrero por violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal, que tipifica el delito de



difamación e injuria, en contra de Prim Pujals Nolasco, senador de la República, Idalia Franco Tejada y Juan Ubaldo Burgos;

Siendo las 9:00 horas de la mañana de la fecha precedentemente mencionada, el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia pública a fin de dar lectura integral a la sentencia pronunciada en dispositivo en fecha 14 de noviembre de 2007 por los jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, y de la cual se les entregó copia a las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los imputados Prim Pujals Nolasco, senador de la República, Idalia Franco Tejada y Juan Ubaldo Burgos, quienes están presentes;

Oído a los imputados en sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a Ruber Aquino Guerrero, en calidad de querellante y actor civil, quien está presente;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído al Lic. Ruber Aquino Guerrero, actuando por sí mismo;

Oído al Dr. Juan Francisco de la Rosa, actuando a nombre y representación de los imputados, Idalia Franco Tejada y Juan Ubaldo Burgos;

Oído a los Licdos. Claudio Stephen, Napoleón Estévez y Rafael Evangelista, actuando en nombre y representación del imputado Prim Pujals Nolasco, senador de la República;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta, que el 10 de mayo de 2001 el Dr. Ruber Aquino Guerrero interpuso una querrela directa con constitución en parte civil ante la Presidencia de las Cámaras Penales de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional en contra de Idalia Franco Tejada, Juan Ubaldo Burgos y Prim Pujals Nolasco por difamación e injuria, hechos previstos y sancionados por los artículos 367 y 371 del Código Penal;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció su sentencia el 28 de septiembre de 2006, ordenando declinar el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, por haber sido electo el imputado Prim Pujals Nolasco, senador de la República por la provincia de Samaná en las elecciones del 16 de mayo de 2006, en virtud de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República;

Resulta, que en atención a lo anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el 5 de junio de 2007 el Auto No. 06-2007 mediante el cual procedió a darle curso a la acusación presentada por Ruber Darío Aquino Guerrero y fijó la audiencia de conciliación para el 27 de junio del 2007;

Resulta, que conocida la audiencia del 27 de junio del 2007, la Suprema Corte de Justicia suspendió el conocimiento de la causa a los fines de regularizar la citación del co-imputado Prim Pujals Nolasco y fijó la audiencia del día 25 de julio de 2007 para la continuación del proceso;

Resulta, que en la audiencia del 25 de julio de 2007, el abogado del imputado Prim Pujals Nolasco solicitó lo siguiente: “El Dr. Prim Pujals en su condición de senador de Samaná fue escogido como presidente de la Comisión de Seguridad Social y previo a la celebración de esta audiencia se había pactado una importante reunión que tiene que ver con los distintos organismos que tienen que ver con la seguridad social del Estado por lo que le fue

materialmente imposible asistir, por lo que solicita que lo excusen ante la Suprema Corte de Justicia y que posponga la audiencia de conciliación para otro día en que él estaría en disposición de asistir”; y el querellante en su condición de abogado de si mismo replicó: “El interés es que este caso que viene de muchos años atrás, desde antes de que él fuera senador, desde primera instancia donde se han dado las mismas excusas, lo que indica que es costumbre de él no asistir a la audiencia; no nos oponemos a la conciliación pero lo que queremos es que se tome en cuenta que el senador en varias oportunidades no ha comparecido a las citaciones. No nos oponemos al pedimento pero sí queremos que la Suprema Corte de Justicia tome en consideración que el señor Prim Pujals no ha asistido a las citaciones”; y los abogados de los co-imputados Idalia Franco Tejada y Juan Ubaldo Burgos concluyeron de la siguiente manera: “Queremos precisar que las veces que el señor Nolasco no participó fue porque no fue regularmente citado. Consideramos que es de rigor darle la oportunidad al senador de asistir, estamos de acuerdo que se prorrogue a fin de que el senador pueda interponer su defensa”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Suspende el conocimiento de la presente causa seguida a los imputados Prim Pujals Nolasco, Senador de la República, Idalia Franco Tejada y Juan Ubaldo Burgos, a fin de darle la oportunidad al primero de estar presente en la próxima audiencia; **Segundo:** Fija la audiencia pública del día veintidós (22) de agosto del año 2007, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la audiencia de conciliación; **Tercero:** Pone a cargo de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia la citación del co-imputado, Prim Pujals Nolasco; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que fijada la audiencia del día 22 de agosto del 2007, el querellante y actor civil expresaron a la Corte lo siguiente: “Desde la primera audiencia hemos estado en la mejor disposición pero

hasta el momento no hemos recibido propuestas de la otra parte. Estoy en plena disposición de llegar a un acuerdo”; y los abogados del imputado Prim Pujals Nolasco concluyeron de la siguiente manera: “Que se rechace la conciliación con la parte querellante y que se fije audiencia para conocer el juicio de fondo”; a seguidas los abogados de los co-imputados Idalia Franco Tejada y Juan Ubaldo Burgos concluyeron como se transcribe a continuación: “En ese mismo sentido los señores Idalia Franco Tejada y Juan Ubaldo Burgos expresan que no hay posibilidad de llegar a un acuerdo y que se fije la fecha para conocer el proceso”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Levanta acta de no conciliación entre las partes y se ordena la apertura a juicio fijándose el conocimiento del mismo para el miércoles tres (3) de octubre del año 2007 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **Segundo:** Concede a las partes un plazo de cinco (5) días para depositar ante la secretaría de este tribunal las pruebas que van a hacer valer y el orden en que las mismas serán aportadas, así como los incidentes y recusaciones, en virtud de las disposiciones de los artículos 305 y 361 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Reservan las costas”;

Resulta, que fijada la audiencia del día 3 de octubre del 2007, el abogado del co-imputado Prim Pujals Nolasco solicitó lo siguiente: “Solicitamos que esta Corte tenga a bien suspender la presente audiencia porque el acusado no puede asistir a la audiencia tal y como indicara en la comunicación de fecha 28 de septiembre del 2007, donde se verifica que el mismo ha sido designado para representar a la República Dominicana en la ciudad de Monterrey, México”; pedimento al que no se opuso el Ministerio Público y solicitó además que sea citada la señora Idalia Franco Tejada, quien no compareció a la referida audiencia; y el querellante y actor civil expresó lo siguiente: “Este proceso se inició en el 2001, viene de la Sexta Sala Penal porque Prim

Pujals salió electo por la provincia de Samaná como Senador. El sabía que tenía audiencia hoy 3 de octubre y no debió aceptar esa invitación. Es la tercera vez que el Senador no comparece al Pleno, aun así no nos vamos a oponer pero que conste en acta que es la tercera vez que ese señor no comparece”; y la abogada de los co-imputados Idalia Franco y Tejada y Juan Ubaldo Burgos expresó lo siguiente: “La presencia de quien dirige la palabra es por motivo de que el Lic. Juan Francisco de la Rosa se encuentra enfermo de una intoxicación y solicitamos también la suspensión a los fines de que la co-imputada Idalia Franco, que también esta enferma, pueda estar presente, al igual que el abogado de la defensa que lleva este proceso”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Suspende el conocimiento de la presente causa seguida a los imputados Prim Pujals Nolasco, senador de la República, Idalia Franco Tejada y Juan Ubaldo Burgos, a fin de darle oportunidad a los dos primeros de estar presentes en la próxima audiencia, en vista de su inasistencia por los motivos expuestos en sus respectivas excusas; **Segundo:** Fija la audiencia pública del día catorce (14) del mes de noviembre del año 2007, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia la citación de los co-imputados, Prim Pujals Nolasco e Idalia Franco Tejada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que fijada la audiencia pública del día 14 de noviembre de 2007, el querellante Ruber Darío Aquino Guerrero, actuando por sí mismo, solicitó lo siguiente: “Solicitamos al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia y demás jueces que se suspenda la presente audiencia a los fines de citar como testigo a Nereyda Ondina Lora, cometimos el error de no someterla como testigo en el orden de pruebas pero sí nos interesa”; y los abogados del imputado Prim Pujals expresaron lo siguiente: “El artículo 143

establece que los plazos son fatales, el mandato del artículo 305 fue ordenado en la audiencia anterior (sic) donde las partes en aplicación de dicho artículo del Código Procesal Penal debieron depositar todas las pruebas que iban a hacer valer y ese plazo se venció y en salvaguarda del derecho de defensa nuestro solicitamos que se rechace la solicitud y se le de continuidad al proceso”, planteamiento al que se adhirieron los abogados de los co-imputados Idalia Franco Tejada y Juan Ubaldo Burgos; y el Ministerio Público expresó lo siguiente: “Es extemporáneo el planteamiento en vista de que el 305 ya en la fase anterior fue que se debió someter el documento y ya se está conociendo el fondo del proceso, por lo que solicitamos la continuación de la audiencia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por Ruber Darío Aquino Guerrero, querellante y actor civil, en el sentido de que sea suspendida la presente audiencia seguida a los imputados Prim Pujals Nolasco, Senador de la República, Juan Ubaldo Burgos e Idalia Franco Tejada a fin de citar como testigo a Nereyda Ondina Lora, por improcedente; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la causa el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Que sea rechazada en cuanto a lo penal la presente querrela con constitución en actor civil interpuesta por el Dr. Ruber Darío Aquino Guerrero contra el Dr. Prim Pujals Nolasco, senador por la provincia de Samaná y los señores Idalia Franco Tejada y Juan Ubaldo Burgos, toda vez de que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos establecidos en el artículo 373 del Código Penal Dominicano ya que las actuaciones se realizaron en presencia del Ministerio Público y de los jueces, lo que trae como consecuencia que la misma no da lugar a ninguna acción conforme al artículo 374 del Código Penal y los artículos 68 y 70 de la Ley 78-03 corroborando

nuestras conclusiones de conformidad con la sentencia No. 1074 del año 2000 de esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia que sean los mismos descargados de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Que en cuanto a las costas, las mismas sean declaradas de oficio; **Tercero:** En cuanto a lo civil lo dejamos a la apreciación del Pleno por tratarse de un asunto donde los intereses del Estado no forman parte”;

Resulta, que el querellante Ruber Darío Aquino Guerrero, actuando por sí mismo, concluyó de la siguiente manera: “Que las conclusiones penales del Ministerio Público sean rechazadas en vista de que nuestra fundamentación no ha sido en esos artículos del Código Penal a que él se refiere ni de la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal. En cuanto a las conclusiones de nosotros cuando un ministerial notifica un acto, ese ministerial es responsable de los actos que notifique, entonces no podemos ser víctimas de una querrela porque un alguacil estuviera cancelado, cada quien es responsable de sus propios hechos. La ley establece claramente cómo se contrarrestan los actos procesales, para eso están los recursos. “**Primero:** En el aspecto penal que sean condenados los señores Prim Pujals Nolasco, Idalia Franco Tejada y Juan Ubaldo Burgos por haber cometido los delitos de difamación e injuria anotados en los artículos 322 y 367 de la Ley 6132 de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y artículo 371 del Código Penal Dominicano en perjuicio del Dr. Ruber Aquino Guerrero en virtud de la querrela interpuesta en nuestra contra. En el aspecto civil solicitamos a este Honorable Tribunal que sea declarada como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, demanda civil accesoria a la acción penal y en cuanto al fondo que se acoja en todas sus partes la presente demanda en reparación de daños y perjuicios notificada a través del acto No. 389-03 instrumentado por el ministerial Dante Gómez Heredia, Alguacil de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, la cual en sus conclusiones versa de la siguiente manera: **Primero:** Declarar buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, por haber sido intentada como manda la ley; **Segundo:** Que independientemente de las sanciones penales que se le han de imponer a los nombrados Prim Pujals Nolasco, Idalia Franco Tejada (Alias La Gloria) y Juan Ubaldo Burgos (Alias El Aramis), por haber violado los artículos del Código Penal referentes al abuso de querrela, la injuria y la difamación, en perjuicio del demandante Dr. Ruber Aquino Guerrero, sean condenados solidariamente al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RD\$4,000,000.00) a favor del Dr. Ruber Aquino Guerrero, como justa reparación de los daños tanto morales como materiales causados por sus hechos contrario al derecho en perjuicio del demandante; **Tercero:** Que independientemente de las costas penales a que sean condenados los señores Prim Pujals Nolasco, Idalia Franco Tejada (Alias La Gloria) y Juan Ubaldo Burgos (Alias El Aramis), sean condenados al pago de las costas civiles, y que las mismas sean distraídas a favor y provecho del abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Resulta, que por su parte, los abogados de la defensa del imputado Prim Pujals Nolasco concluyeron de la manera siguiente: “En cuanto al aspecto Penal: **Primero:** Que sea declarado no culpable el imputado Prim Pujals Nolasco, senador de la República por la provincia de Samaná de los hechos atribuidos en la querrela por no constituir los mismos una infracción penal y encontrarse amparados en el artículo 174 del Código Penal Dominicano a la vez comprobando que su actuación se limitó a su función de abogado y no como parte querellante y en consecuencia dictar a su favor sentencia absolutoria en aplicación de los numerales 3 y 4 del artículo 377 del Código Procesal Penal; y por haberse comprobado la omisión de petición de pena incurrida por la parte acusadora en sus conclusiones en aplicación del artículo 336 del mismo texto legal y que tampoco se encuentra solicitada



en su querrela. En cuanto al aspecto civil, **Segundo:** Que dicha demanda sea rechazada en todas sus partes por improcedente, infundada y carente de base legal y por no haberse retenido falta alguna de la autoría del imputado que haya podido comprobarse su responsabilidad civil; **Tercero:** Que se condene a la parte acusadora al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes, afirmando que las hemos avanzado en su totalidad”;

Resulta, que el abogado de los co-imputados Idalia Franco Tejada y Juan Ubaldo Burgos concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Que declaréis no culpables a los imputados Idalia Franco Tejada y Juan Ubaldo Burgos por no haber incurrido en violación del artículo 367 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Que declaréis las costas de oficio; **Tercero:** Que en cuanto a la constitución en actor civil que sea rechazada ya que no se establecieron hechos y faltas imputables y rechazarla por improcedente, infundada y falta de base legal; **Cuarto:** Condenar al pago de las costas civiles y distraerlas en provecho del abogado concluyente”;

y el representante del Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Como el querellante concluyó sobre la Ley 6132 sobre la parte penal nos vamos a referir a eso. La Ley 6132 establece en el artículo 61 que las actuaciones prescriben a los dos meses, en consecuencia solicitamos que se declare en lo referente a la Ley 6132 del 18 de diciembre del 1962 en su artículo 61 que establece claramente la prescripción si no se ha incoado en el plazo de 2 meses, en tal virtud que se declare prescrita la acción de la parte querellante. En los demás aspectos ratificamos”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer del proceso penal seguido a Prim Pujals Nolasco, senador de la República, Juan Ubaldo Burgos e Idalia Franco Tejada en virtud del artículo del artículo 67 de la Constitución de la República con motivo de una querrela directa con constitución en actor civil interpuesta por el Dr. Ruber

Aquino Guerrero, quien les atribuye haber violado los artículos 367 y 371 del Código Penal, que tipifica el delito de difamación e injuria;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal Penal, “La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”; que el presente caso, en virtud del artículo 32 del mismo código, se enmarca en aquellas acciones que sólo son perseguibles los hechos punibles por acción privada; que la acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme al procedimiento que el mismo Código Procesal Penal instituye;

Considerando, que en virtud del artículo 24 del referido Código Procesal Penal, “los jueces están obligados a motivar en hechos y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación;

Considerando, que fueron objeto de ponderación y análisis las declaraciones del actor civil Dr. Ruber Darío Aquino Guerrero y de los coimputados Prim Pujals Nolasco, senador de la República, Juan Ubaldo Burgos e Idalia Franco Tejada, quienes en sus deposiciones declararon lo siguiente:

- 1) El actor civil Ruber Darío Aquino Guerrero expresó, en primer término, al dar lectura a la querrela de fecha 8 de mayo del año 2001, depositada en el expediente, “que solicita que sean condenados por difamación e injuria por violación a los artículos 222 del Código Penal Dominicano; 367 del Código Penal Dominicano, 371 del Código Penal Dominicano, 378 del

Código Penal Dominicano. En el aspecto civil solicita condena para los señores Prim Pujals Nolasco, Idalia Franco Tejada y Juan Ubaldo Burgos con el pago de una indemnización por haber violado los artículos 1382 del Código Civil y el artículo 1383 del Código Civil, indemnización solidaria de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) que fue la solicitada hace años como justa reparación por los daños morales y materiales causados por ellos”;

2) Que el querellante agrega: “El Dr. Prim Pujals actuó como querellante disfrazado de abogado. Toda vez, que él tenía un interés marcado en hacerme daño y a través de la querella quiso ser abogado de ellos para esos fines y fue el autor intelectual de todo eso.- Luego a la pregunta de que- ¿Cuántos abogados participaron en la querella? El querellante y actor civil respondió: Tres abogados.-Además se le cuestionó: -¿Por qué sólo actúa contra uno de ellos? - Porque la actuación del Lic. Juan Francisco si ha actuado como abogado no como nada personal.- Agrega: Somos vecinos pero yo tengo una oficina en el mismo edificio que dio lugar a este proceso. El edificio donde vive la ex mujer o mujer de Prim Pujals en la segunda planta”;

3) Que Ruber Aquino Guerrero dice, ante pregunta que se le hiciera: “¿Cuál es la relación que tiene usted con el señor Gustavo A. Paniagua? El es un alguacil hasta donde yo tengo entendido.- El querellante sostiene:- No he sido abogado de ellos, he sido abogado contrario en procesos. Ahora bien, en una oportunidad firmé como Notario Público un acto de venta.-Se le preguntó si existía una relación cercana con ellos, y él contestó, sí, hasta tanto inicié un proceso de desalojo contra ellos con un poder que me otorgó el propietario del edificio”;

4) Que ante la pregunta: ¿Se ha considerado que usted hace eso de manera personal porque según pruebas que

tenemos de que usted estaba desapoderado ya del proceso de desalojo?.- Respondió el actor civil: “En materia civil existe lo que se llama un poder para que los abogados actúen, conociendo esa dirección del extranjero de mi cliente que vive en el extranjero y el domicilio de ese señor en el país era mi oficina para que le reclame sus bienes, yo conozco al señor Juan Ubaldo Burgos pero eso no implica que con eso yo esté contrario a las leyes y no pueda hacerle una demanda como abogado si así lo entiendo- ¿Fue una demanda en desalojo por falta de pago? - Una demanda a la mujer de Prim Pujals en desalojo por desahucio y otra por falta de pago contra los co-imputados.- ¿Y la querrela penal de qué era? Motivaban que yo estaba usurpando el poder del propietario y me acusaron de haber robado otra vivienda de otro proceso.- ¿En el Juzgado de Instrucción le dieron un No Ha Lugar? - Si.- ¿Y la parte afectada recurrió? Si.- ¿Y en la Cámara de Calificación lo confirmaron? Si.- ¿Y usted estuvo preso? No.- ¿Y el agravio cuál es? - Eso que han dicho que soy un ladrón y demás, eso afecta mi profesión y mi cliente me dio el 30% y todavía en seis años no he podido hacer nada.- ¿Y en esa querrela también se constituyeron en parte civil? Si.- ¿Y quienes hicieron eso fueron los dos señores y el Dr. Prim Pujals? Sólo ellos, no él.- ¿Pero en la instancia firma como querellante o como abogado? Como abogado pero hay una relación contra mí porque yo le estaba procesando a su mujer.- ¿Por qué considera que el estaba disfrazado de abogado y en cuales textos legales usted fundamenta la querrela en la Ley 6132 o en el Código Penal?- Primero, como yo había iniciado un proceso de desalojo contra la mujer de él, los plazos del desalojo se estaban venciendo y hasta ese momento él no fungía como abogado de los señores Juan Ubaldo Burgos e Idalia Franco Tejada. Pero sí el era abogado de su señora Ondina Lora, ¿Cuándo aparece el senador firmando la querrela como abogado? Cuando el plazo del año que le había

concedido el Control de Alquileres de Casas y Desahucios estaba por vencer, instrumentaron la querrela criminal, de ahí que el señor Prim Pujals es un querellante intelectual y no fue una sola querrela fueron tres por amenaza de muerte en contra supuestamente del señor Juan Ubaldo Burgos, luego otra por asociación de malhechores y luego en el 2003 otra querrela por amenaza de muerte.- ¿Todas esas imputaciones las hacía el senador personal o en representación de otra persona? El no aparece como querellante pero sí como autor intelectual de las querellas.- ¿El actuó a nombre personal o a nombre de su representado? -El actuó como abogado pero tenía interés de desapoderarme y sacarme a mí del proceso.- ¿En qué texto legal fundamenta su acción, en base a la Ley 6132 o al Código Penal? En el Código Penal que establece claramente lo que es la difamación en los artículos que hemos mencionado y que están plasmados en la querrela;

5) ¿El abogado contrario fue el Dr. Prim Pujals? - El fue el abogado contrario del proceso contra la señora de Prim Pujals.- ¿Esas querellas impidieron que usted continuara con el desalojo? Automáticamente, se vencieron los plazos y se cayeron los procedimientos;

6) Que por su parte, el imputado Prim Pujals Nolasco, Senador de la República, dijo: “Buenos días, en primer lugar quiero exponerles que soy un profesional del derecho y escojo el caso que quiera y más con una persona con quien tengo un hijo que es ingeniero. Tan pronto me dice ella que le hicieron una demanda en desalojo le pregunto si ella está al día y me dice que sí y comienzo a averiguar qué pasa y me encuentro con una certificación de la Suprema Corte de Justicia que dice que el alguacil que notificó el acto estaba cancelado por corrupción y era el alguacil que utilizaba el Dr. Rubert Aquino en todas esas actuaciones que fueron posteriores a la cancelación del alguacil por corrupción. Yo

fui después abogado de los señores co-imputados donde el Fiscal detuvo la fuerza pública porque la notificación la había hecho un alguacil destituido por corrupción y sin calidad. Yo lo que hice fue participar en un escrito ante la situación de que se quiso sacar a esa gente de su casa aprovechándose de la inocencia de ellos y sin dueños diferentes porque esa es una propiedad indivisa porque hay otros hijos del finado y ese fue el único que dio poder y pide en el Control de Alquileres de Casas y Desahucios el desalojo de Nereyda Ondina Lora y se le notifica la revocación del poder porque es un inmueble indiviso e inmediatamente cesaron las actuaciones”;

7) Que el imputado Pujals, agrega: “lo que ha habido es una acción prepotente contra esos señores y yo salí al auxilio de ellos sin percibir honorarios y estoy a disposición del Pleno para que me formule cualquier pregunta. -¿En qué calidad actuó en el caso? Como abogado única y exclusivamente.- ¿Usted conocía de la sentencia en desalojo que le fue notificada a los señores Juan Ubaldo Burgos e Idalia Franco Tejada? Si.- ¿Conocía que ellos apelaron y elevaron un informe de suspensión? De eso no recuerdo.- ¿Conoció de algún acto que quien os habla ejecutó? Yo estaba enterado de todo pero no recuerdo bien, de eso hace muchos años”;

8) Que siguiendo el cuestionario al senador Pujals, éste contestó: “He sido abogado permanente de ellos gratuitamente.- ¿En el caso del Control de Alquileres de Casas y Desahucios no se le notificó para que compareciera ante ese organismo? Dije que fui a asistirles como abogado y cuando me enteré que el alguacil estaba cancelado en fecha anterior por corrupción por estar notificando sentencias en el aire.- ¿La querrela en la Fiscalía fue firmada por usted si o no? Comparecí a la audiencia y actué en mi doble condición de abogado y de persona que estaba en el expediente;

9) Que agrega Prim Pujals, “por lo que yo estoy aquí estarían todos los abogados en el mundo si se les acusa de difamación por defender los derechos de sus clientes.- ¿Sabe que los abogados tienen limitaciones o si se puede hacer cualquier cosa que nos plazca? Hay procedimientos pero en el caso que nos ocupa no hubo una querrela temeraria porque fueron derechos que se exigieron y por una notificación aérea de un alguacil que no tenía calidad fue que se acogió la sentencia en desalojo y también el poder que tenía él era de un inmueble indiviso donde hay cinco herederos y quiere desalojar y entonces lo otros herederos se opusieron. He llovido sobre mojado, excúseme Magistrado sí tengo un hijo que para mi es mi orgullo porque es un profesional y estoy en condiciones de tener más si quiero. Hay un principio jurídico que dice que sin interés no hay acción, el interés puede ser pecuniario, puede ser sentimental, puede ser de afecto y a esas personas yo les he servido gratuitamente, entonces sin interés no hay acción.- ¿Ella me pagaba a mí como abogado o a otra persona? Le pagaban ese dinero porque usted les forzaba a ellos a pagarle y como su poderdante se dio cuenta de lo que pasó le quitó el poder y puso a otra persona a cobrar que hasta ahora no ha tenido problemas con ellos.- ¿Usted conoce la querrela que él le atribuye a estos señores haber presentado contra él? - Cuando yo vi que mi nombre aparecía en esta querrela yo pensé que había un yerro, porque yo firmé la querrela como abogado.-¿Usted conoce el Auto de No Ha Lugar? Cuando dieron el auto no recuerdo.- ¿Recuerda si en el Auto de No Ha Lugar se le reservó el derecho al querellante de ejercer acciones? No recuerdo.- ¿Usted lo denunció como abogado ante los tribunales por esos problemas o fue a la prensa, a la radio, medios de comunicación? No, nunca. Eso fue escrito y en los tribunales.- ¿Usted estaba ejerciendo su profesión? Claro, ejerciendo mi profesión de abogado.- ¿Cuáles fueron los cargos de la querrela contra el actor civil? Fue porque todo

lo que dio origen a esa querrela fue la sentencia y notificación de este alguacil, notificaciones que no llegaron y que no fueron recibidas, cuando el siguió insistiendo en forzar a esa gente, que el Abogado del Estado sobreseyó y se le acusó a él de conseguir una sentencia sin el voto de la ley.- ¿Cuáles fueron los tipos penales? No recuerdo.- ¿Aparte del abogado estaba el alguacil acusado? Si.- ¿Y qué fue lo que falsificaron según la querrela? Bueno cuando se hace una notificación y no cumple con la ley, la palabra es muy amplia”;

10) Que, por su parte, la imputada Idalia Franco Tejada, señaló que: “Respecto a todas esas acusaciones que nos hacen si pusimos esa querrela fue a base de esa sentencia falsa y esa notificación falsa de ese alguacil y una oposición que le puso a un carrito que compramos para mi esposo conchar. Nosotros somos personas humildes, son acusaciones injustas. Nunca me había vuelto involucrada en actos como éste.- ¿Usted se querelló contra el Dr. Rubert Aquino? - Nos querellamos si.- ¿En esa querrela el Dr. Nolasco era querellante o abogado? Como abogado porque los querellantes éramos nosotros.- ¿En el proceso aparte de ustedes, los jueces y el Ministerio Público y su abogados hubo otra persona? No señor.-¿Luego que se notificó la sentencia supuestamente falsa ha recibido usted algún acto de presión, de chantaje intimándola para que usted se vaya del sitio? Me reservo contestar.-¿Quién de ustedes considera que era el inquilino o inquilina? Somos los dos inquilinos porque somos esposos y vivimos en la misma casa.-¿Cuando se notificó la sentencia, usted buscó como abogado para que la defendiera al Dr. Prim Pujals o al Lic. De la Rosa? Me reservo la respuesta”;

11) Que el coimputado Juan Ubaldo Burgos, manifestó al tribunal, lo siguiente:- “Yo soy chofer, no soy abogado, él es mi vecino. A él lo desalojaron y yo cuando vinieron los policías lo metí debajo de la cama. Yo le lloraba al señor



Prim para que nos defendiera de los abusos de ese señor que me quería quitar mi carrito y todo es porque mi esposa y yo vivimos en una habitación que paga RD\$175.00, ese señor donde vive y hasta sus hermanos todo el mundo es enemigo de él, yo no puedo con el, ella no puede con él. Hasta un carrito que yo tengo le puso una oposición para venderlo, me ha amenazado hasta de muerte en su jeepeta, pasándome por el lado y yo tengo que esconderme.- ¿Usted se querelló contra Rubert Aquino Guerrero? Si.- ¿Cuál fue la participación de Prim Pujals? El era abogado.- ¿Cuándo estuvo conjuntamente con su señora y el señor Rubert cuando fue ante la Cámara de Calificación había más personas además de ustedes? Ella, yo y él- ¿Recuerda haberme enviado el pago de la suma de RD\$175.00 con un alguacil? Me recuerdo es que usted me cobraba sin recibo.- ¿Lo recibí o no? No lo recibiste porque me querías desalojar.- ¿Usted me puso querella por amenaza de muerte? Si, usted me encañonó con una pistola.-¿Cuál era el inquilino, usted o su esposa? Los dos.- ¿Usted considera que los dos eran inquilinos? Esa pregunta no tiene lógica.- Bueno una han sido pocas.- ¿Cuándo lo he llevado a la justicia por otra querella? - El daño que usted me ha hecho no lo paga ni cortándolo en pedacitos porque usted va con su jeepeta y me apunta con una pistola y tengo yo que andar huyendo.- ¿Tiene conocimiento de si yo he estado preso? No soy juez ni abogado.- ¿Se acuerda de que aparte de la querella por supuesta amenaza de muerte haberme interpuesto otra querella? No recuerdo”;

Considerando, que, por otra parte, las pruebas ofrecidas por el actor civil, fueron incorporadas al juicio toda vez que fueron dadas como leídas y aceptadas como conocidas por la defensa del imputado, de igual modo se expresó el querellante y actor civil Ruber Darío Aquino Guerrero, por lo que no se procedió a la lectura de las mismas, y, por consiguiente, dichas pruebas fueron debidamente ofrecidas y acreditadas en el plenario;

Considerando, que luego de efectuar el análisis de los supraindicados elementos de prueba y haber escuchado los testimonios de las partes antes transcritos, esta Suprema Corte de Justicia, se encuentra debidamente edificada para establecer como hechos ciertos, los siguientes:

1) Que el día 8 de mayo del año 2001, Ruber Darío Aquino Guerrero, presentó formal querrela con constitución en parte civil contra Prim Pujals Nolasco, senador de la República, Juan Ubaldo Burgos e Idalia Franco Tejada, por los delitos de abuso de querrela, injuria grave y difamación;

2) Que en su querrela Ruber Darío Aquino Guerrero, alega: que los señores Prim Pujals Nolasco, senador de la República, Juan Ubaldo Burgos e Idalia Franco Tejada, abusaron, injuriaron y difamaron por medio de una querrela en su contra dirigida al Procurador Fiscal del Distrito Nacional el 11 de mayo de 1998, marcada con el número 98-08263, acusándolo de haber violado los artículos 148, 265 y 266 del Código Penal; que el actor civil interpretó, que con esa querrela, interpuesta supuestamente de forma temeraria, abusiva, desconsiderada, dañina, prejuiciosa, maliciosa, fraudulenta y con ligereza, se le acusó de estafador, falsificador, de actuar de mala fe, usar estrategias anti-jurídicas, de cometer actos anormales e injustos, violador del Código de Ética, del profesional del derecho, de hacer uso de documentos falsos, haberse constituido en asociación de malhechores conjuntamente con un alguacil para cometer crímenes contra personas y propiedades; que con motivo de dicha querrela, el actor civil Ruber Darío Aquino Guerrero, fue enviado por ante el Juzgado de Instrucción del la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para que una vez allí se instrumentara la sumaria correspondiente; que el 4 de mayo de 1999, se dictó un auto de no ha lugar en provecho del hoy actor civil Ruber Darío Aquino Guerrero; que posteriormente, los

señores Prim Pujals Nolasco, senador de la República, Juan Ubaldo Burgos (a) (El Arami) e Idalia Franco Tejada (a) (La Gloria), apelaron dicha decisión y la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, decidió confirmar el auto de ha lugar a las persecuciones criminales contra de Ruber Darío Aquino Guerrero;

3) Que la litis que hoy es objeto de conocimiento y decisión por esta Suprema Corte de Justicia, tiene su origen en que Ruber Darío Aquino Guerrero fue apoderado como abogado por Ramón Sidón, hijo del fallecido Sidón Colón, en reclamación de los bienes que le pertenecían al primero como hijo del segundo, incluyendo un inmueble ubicado en la calle Amiama Blandino, No 55, Urbanización San Jerónimo, de esta ciudad de Santo Domingo, lo que dio lugar a una demanda en desalojo en contra de la inquilina Idalia Franco Tejada y Juan Ubaldo Burgos, procedimiento en que fue notificada la sentencia por el Ministerial Juan Esteban Hernández, de Estrado del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; que en relación a este proceso, Juan Ubaldo Burgos e Idalia Franco Tejada, alegan que el mismo se efectuó mediante el uso de una sentencia falsa, puesto que el alguacil que se utilizó para los trámites procesales había sido suspendido anteriormente por esta Suprema Corte de Justicia;

4) Que por su parte, la querrela con constitución en parte civil, acto que origina el caso que hoy conocemos, interpuesta por Juan Ubaldo Burgos e Idalia Franco Tejada, en contra de Ruber Darío Aquino Guerrero, los abogados que les asistieron fueron Prim Pujals Nolasco y Juan Francisco de la Rosa, y cuyo fundamento fue la violación a los artículos 148, 265 y 267 del Código Penal;

Considerando, que de igual manera, a la luz de los elementos probatorios debatidos en el juicio oral, público y contradictorio,

ha quedado evidenciado y claramente determinado ante esta Corte, que los imputados Prim Pujals Nolasco, Senador de la República, Juan Ubaldo Burgos e Idalia Franco Tejada, al llevar a cabo su querrela con constitución en parte civil en contra de Ruber Darío Aquino Guerrero, la interpusieron haciendo uso del ejercicio de un derecho que la Constitución y las leyes le acuerdan a los ciudadanos cuando éstos consideran que sus derechos han sido conculcados; que, además, el ejercicio de ese derecho está limitado a que el mismo, no se haya llevado cabo de mala fe o con intención fraudulenta, temeraria, imprudentemente, en forma maliciosa y con ligereza censurable, lo que no ha sido probado que existiese en el caso de la especie;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, procede declarar la no culpabilidad de los señores Prim Pujals Nolasco, senador de la República, Juan Ubaldo Burgos e Idalia Franco Tejada, por no haber cometido los hechos que se les imputa; que de igual manera resulta procedente rechazar la constitución en parte civil ejercida por Ruber Darío Aquino Guerrero en contra de los referidos señores Prim Pujals Nolasco, senador de la República, Juan Ubaldo Burgos e Idalia Franco Tejada;

Considerando, que el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal, expresa: “Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: ...6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma”.

Por tales motivos, y vistos los artículos 67 de la Constitución, 50, 118, 129, 120, 121, 166, 170, 172, 246 y 250 del Código Procesal Penal; 148, 265 y 267 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 133 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia falla:

**Primero:** Declara a Prim Pujals Nolasco, senador de la República, Juan Ubaldo Burgos e Idalia Franco Tejada no culpables de los hechos puestos a su cargo, por no estar caracterizados los delitos imputados; **Segundo:** Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por Ruber Darío Aquino Guerrero contra las personas antes mencionadas, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio en cuanto a los imputados y condena a Ruber Darío Aquino Guerrero al pago de las civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Francisco de la Rosa y Claudio Stephen y los Dres. Rafael Evangelista y Napoleón Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 2

**Materia:** Disciplinaria.  
**Procesado:** José Bienvenido Tejeda Medina.  
**Abogado:** Dr. Francisco Taveras.



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc; Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Magistrado José Bienvenido Tejeda Medina, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa imputado de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al imputado Magistrado José Bienvenido Tejeda Medina y a éste declarar sus generales de ley;

Oído al Dr. Francisco Taveras reiterando sus calidades y asumiendo la representación del Magistrado Tejeda Medina;

Oído a los señores Magistrados Rafael Sigfrido Cabral, Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Magistrado Richard Darío Encarnación, Juez de Primera Instancia de San José de Ocoa y al Magistrado Nerys Soto Feliz, Procurador Fiscal de San José de Ocoa en sus generales y declaraciones como informantes, en relación con el caso, así como responder a los interrogatorios de los magistrados que integran la Corte;

Oído al representante del Ministerio Público solicitar la audición de Esperanza Medrano como testigo;

Oído al abogado de la defensa expresar su oposición a tal audición;

La Corte después de haber deliberado sobre el incidente planteado Falla: “**Único:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado José Bienvenido Tejeda Medina, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en el sentido de que sea escuchada la señora Dulce Esperanza Medrano, en calidad de testigo; a lo que se opuso la defensa del prevenido”;

Oído a la testigo Esperanza Medrano en sus declaraciones, previa prestación del juramento de ley, y responder a las preguntas formuladas por los magistrados de la Corte y del Ministerio Público y del abogado de la defensa;

Oído al prevenido Magistrado José Bienvenido Tejeda Medina, exponer al Pleno sus consideraciones así como responder a las preguntas que le fueron formuladas;

Oído al representante del Ministerio Público dictaminar: “**Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien sancionar al Magistrado José Bienvenido Tejeda Medina,

Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, con la destitución”;

Oído al abogado de la defensa concluir de la manera siguiente: “Solicitamos desestimar y/o rechazar cualquier acusación que presentare el Ministerio Público contra el Magistrado José Bienvenido Tejeda Medina, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa y en consecuencia levantar la suspensión impuesta contra el mismo, ordenando el pago de los salarios atrasados como consecuencia de la misma”;

La Corte en la audiencia del 23 de octubre del 2004, después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado José Bienvenido Tejeda Medina, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, para ser pronunciada en la audiencia pública del día 12 de diciembre del 2007 a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que con motivo de una denuncia por mala conducta en el ejercicio de sus funciones, en contra del Magistrado José Bienvenido Tejeda Medina, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, se dispuso una investigación a cargo del Departamento de Inspectoría Judicial de esta Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que a la vista del informe de fecha 4 de julio de 2007 rendido por el Departamento anteriormente citado, el Magistrado Presidente, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2007 fijó la audiencia en Cámara de Consejo de la Suprema Corte de Justicia para el 25 de septiembre del 2007 a fin de conocer de la causa disciplinaria seguida al Magistrado José Bienvenido Tejeda Medina, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa;



Resulta, que en la audiencia celebrada el 25 de septiembre del 2007, la Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la defensa del prevenido Magistrado José Bienvenido Tejeda Medina, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma a fin de tomar conocimiento de los cargos y pruebas referidas por el Ministerio Público y hacer reparos y depositar pruebas; a los que no se opuso el Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 23 de octubre del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación de Esperanza Medrano, Coordinadora del Centro Mujer y Participación de San José de Ocoa; Magistrado Richard Encarnación, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa; Nerys Soto Féliz, Procurador Fiscal de San José de Ocoa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes y para Rafael Sigifredo (sic) Cabral, Juez de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal”;

Resulta, que en la audiencia del 23 de octubre del 2007 la Corte dispuso reservarse el fallo para la audiencia pública del día de hoy, tal y como figura en el dispositivo transcrito en parte anterior de éste fallo;

Considerando, que de los diversos testimonios y declaraciones de los informantes ofrecidos en audiencia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Disciplinario, así como de los documentos y piezas que obran en el expediente han podido determinarse como hechos relevantes los siguientes: a) que debido a la proliferación de las órdenes de arresto por 48 horas y allanamientos que una vez dictados resultaban inejecutables, se favoreció el incremento delincencial en la provincia, lo cual obviamente se atribuye al Magistrado imputado; b) que

en violación a la normativa procesal penal, las decisiones del Magistrado Juez de Instrucción eran notificadas tardíamente, con lo cual se impedía recurrir a tiempo dichas decisiones; c) que en ocasiones el Magistrado se ha negado a dictar órdenes de arresto y allanamiento que posibiliten el ejercicio de las persecuciones criminales y en los casos en que las otorga, las mismas resultaban extemporáneas; d) que luego de dictar prisión preventiva contra imputados de hechos graves, particularmente por asuntos de drogas, sin justificación válida, cambiaba la calificación y ponía en libertad a los prevenidos; e) asimismo, en muchos casos emitió autos de no ha lugar de manera injustificada; f) que en el seno de la comunidad circulan graves rumores sobre corrupción por parte del magistrado;

Considerando, que es deber de los jueces desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia las funciones a su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias;

Considerando, que cuando los jueces cometen faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objeto procurar que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como pretender el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el menosprecio a las leyes, incentivar la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que asimismo, la integridad de la conducta del Juez aún fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura;

Considerando, que para dicho logro, tal y como lo establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, “el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta su función”;

Considerando, que se impone admitir, que los hechos en cuestión, debidamente establecidos en el plenario, cometidos por el Magistrado Tejeda Medina constituyen faltas graves en el ejercicio de sus funciones, que justifican la separación del cargo que ocupa como Juez de la Instrucción del Departamento Judicial de San José de Ocoa.

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 41 inciso 3: 59, 62, 66 inciso 2 y 67 inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley núm. 25-91, organización de la Suprema Corte de Justicia que fueren leídos en audiencia pública y que copiados a la letra expresa: Artículo 41 inciso 3: artículo 67: Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; Art. 41 inciso 3:... Son deberes de los jueces: “Desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia las funciones a su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias”; Artículo 59: El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales. Párrafo: Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes vigentes, reglamentos, instituciones y demás normas vigentes, y en aplicación de sanciones en caso de violación de las

mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución. Artículo 62: Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días; 4) Destitución. Párrafo I: No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en interés del servicio. Párrafo II: Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos; Artículo 66 inciso 2: “Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes; Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños y perjuicio para los ciudadanos o el estado; Párrafo: La persona destituida por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo o por otra causa igualmente grave o deshonrosa, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, quedará inhabilitada para prestar servicios al Estado durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución”.

### Falla:

**Primero:** Se declara al Magistrado José Bienvenido Tejeda Medina, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, se dispone su destitución como sanción disciplinaria; **Segundo:** Se ordena que esta decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a la Dirección de Carrera Judicial para los fines correspondientes y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de mayo del 2007.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Parra Báez.
<b>Recurrido:</b>	Joaquín Antonio Pou Castro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristino Antonio Rivas García.

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Preside: Dr. Jorge A. Subero.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Parra Báez, a nombre y en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Cristino Antonio Rivas García, a nombre y en representación del imputado, Joaquín Antonio Pou Castro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. José Parra Báez, en representación de los recurrentes, Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, actores civiles, depositado en fecha 28 de mayo del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito de contestación de los Dres. Benito Ángel Nieves y Rafael Antonio Morla Puello, Procuradores Adjuntos de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de junio del 2007;

Visto la Resolución núm. 2221-2007 de fecha 27 de julio del 2007, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Mariano Cabrera Durán, Rafael Alfredo Lluberes Ricart y Joaquín Antonio Pou Castro, imputados; y admisible el recurso de casación incoado por Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, actores civiles, fijando audiencia para conocer del mismo para el día 29 de agosto del 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo

Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la muerte del periodista Luis Orlando Martínez Howley, en fecha 17 de mayo de 1975, fueron inculcados como autores de ese hecho Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán, Luis Emilio de la Rosa Beras, Isidoro Martínez González y Eulogio Cordero Germán, quedando apoderado para la instrucción de la causa el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó la providencia calificativa de fecha 4 de abril de 1997; b) que contra esa decisión recurrieron en apelación la parte civil constituida, y todos los imputados, dictando la Cámara de Calificación del Distrito Nacional su decisión confirmando la del juez de instrucción en fecha 27 de marzo de 1998; c) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunciando sentencia el 4 de agosto del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se revoca la sentencia dictada por este tribunal el 7 de diciembre de 1998 en su ordinal primero, relativa al desglose del presente proceso del Sr. José Isidoro Martínez González; **SEGUNDO:** Se declara extinta la acción pública respecto del coacusado, que en vida respondía al nombre de José Isidoro Martínez González, por aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal, prueba de cuya muerte está contenida en una partida de defunción, registrada



con el número doscientos dieciocho mil doscientos setenta (218270), del 15 de diciembre de 1999, emitida por el delegado de las oficialías del estado civil, Sr. Luis Fernando Pérez Cuevas; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones que proponen el medio de inadmisión contenido en la Ley General de Amnistía No. 1 de 1978, propuesto por las defensas de los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Rafael Alfredo Lluberés Ricart, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones que proponen la prescripción de la acción pública respecto del presente proceso, propuesta por las defensas de los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Rafael Alfredo Lluberés Ricart, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** En lo que respecta a los coacusados Luis Emilio de la Rosa Beras y Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán, se varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal de la República Dominicana y los artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; **SEXTO:** Se declaran culpables a los coacusados Luis Emilio de la Rosa Beras y Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán, de violar los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 302 y 302 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Orlando Martínez Howley, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SÉPTIMO:** Se les condena al pago de las costas penales; **OCTAVO:** En cuanto a los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro y Rafael Alfredo Lluberés Ricart, se varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal de la República Dominicana y artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de

Armas de Fuego, por la de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 de 1965, antes indicada, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **NOVENO:** Se les condena al pago de las costas penales; **DECIMO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Nilson Emigdio y Sergio Augusto Martínez Howley, quienes actúan en calidad de hermanos de quien en vida se llamó Luis Orlando Martínez Howley, en contra de los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, por ser justa y reposar en derecho; **DECIMO PRIMERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) cada uno, a favor y provecho de los señores Nilson Emigdio y Sergio Augusto Martínez Howley, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de su hermano Luis Orlando Martínez Howley; **DECIMO SEGUNDO:** Se rechazan por extemporáneas las conclusiones vertidas por la parte civil, en el sentido de que se ordene al magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional realizar y presentar un informe médico legal de la situación del coacusado desglosado Salvador Lluberés Montás, a fin de que se fije el conocimiento del proceso relativo a ese enjuiciable; **DECIMO TERCERO:** Que en lo referente a que sea ordenada una instrucción suplementaria contra los señores Joaquín Balaguer, Ramón Emilio Jiménez Reyes, Enrique Pérez y Pérez, Robinson Brea Garó, Ernesto Cruz Brea, Ramón Abreu Rodríguez, Víctor Gómez Bergés, Dr. Ramón Pina Acevedo, Félix Manuel Vargas Taveras, entre otros, ya que al haberse rechazado por extemporáneas las conclusiones falladas en el

ordinal anterior, éstas se traducen improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **DECIMO CUARTO:** Se condena a los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Tomás B. Castro, Jesús M. Feliz Jiménez, Herótides Rodríguez, Geovanny Tejada y Lic. José Parra Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia del 26 de julio del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, que mediante sentencia del 12 de diciembre del 2001, esta corte declaró que está apoderada de los recursos de apelación interpuestos por Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, y por la parte civil constituida a nombre de los señores Nilson Emigdio y Sergio Augusto Martínez Howley, recursos que son buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a las conclusiones de Mariano Cabrera Durán, Joaquín Antonio Pou Castro y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, solicitando, en síntesis, que fuese declarado amnistiado el hecho que se les imputa, en razón de que de conformidad con la Ley No. 1, de Amnistía General, publicada en la Gaceta Oficial No. 9482, del 26 de septiembre de 1978, las infracciones de delitos comunes, comprendidas en el período entre la última ley de amnistía del 3 de septiembre de 1965, a la fecha de la publicación de la referida ley, están amnistiados, esta corte declara que la amnistía es un perdón legislativo que tiene por objeto hacer desaparecer como infracción penal los hechos y las acusaciones como si éstos nunca se hubiesen producido, quedando las personas favorecidas por ella, exentas de toda persecución o condenación; que, en la especie,

entre el periodo favorecido con la amnistía, los procesados no se encontraban bajo acusación o condenación; que al no encontrarse éstos dentro de las previsiones de la ley, ésta no le es aplicable, y por tanto procede rechazar, por improcedente e infundada, su petición; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, que la parte civil constituida a nombre de los señores Nilson y Sergio Martínez Howley, ha solicitado a esta corte “que se ordene una instrucción complementaria contra las personas que en el curso del proceso se han revelado con diferentes grados de responsabilidades en el crimen o en su encubrimiento...”; esta corte declara que las jurisdicciones de instrucción son las únicas competentes para reabrir la instrucción cuando hayan sobrevenido nuevos cargos; que esta corte incurriría en un exceso de sus atribuciones, si ordenase la reapertura de la instrucción solicitada; que sólo el Procurador Fiscal puede requerirla y está obligado, de hacerlo, a articular los nuevos cargos en su requerimiento; y que, además, la reapertura de la instrucción no puede ser solicitada por la parte civil constituida, pues es de temer que ella utilice tal posibilidad como un medio de mortificar o chantajear a los procesados; por tanto rechaza por improcedente e infundada, la solicitud de reapertura de instrucción solicitada por la parte civil constituida; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, que en cuanto a la solicitud de la parte civil constituida para “que sea condenado de manera solidaria, al estado dominicano a pagar la indemnización solicitada anteriormente, a favor de los deudos de Orlando Martínez”; se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, en razón de que el Estado Dominicano no ha sido puesto en causa como lo establece la Ley 1436 de 1938, y más grave aún, constituiría una violación al artículo 8, inciso 2do., letra J, de la Constitución de la República, que establece que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado tal como ocurre en la especie, el Estado Dominicano no ha sido demandado ni en primer grado ni ante esta corte, y de admitir tal petición, también se violaría el doble grado de jurisdicción en

contra del estado dominicano, pues, es inadmisibile la constitución en parte civil por primera vez ante la corte; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la solicitud formulada por la defensa de Joaquín Antonio Pou Castro, en el sentido de que fuese declarada inadmisibile, por falta de calidad, la constitución en parte civil hecha por Sergio Augusto Martínez Howley y Nilson Emigdio Martínez Howley, se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, ya que el demandado concluyó al fondo de la demanda y con ello la parte acusada ya no podía discutir la calidad de la parte civil; que, además, de conformidad con la disposición general consagrada en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, la parte lesionada por una infracción, puede constituirse en parte civil ante el tribunal represivo en todo estado de causa, antes del cierre de los debates del proceso y siempre que no viole el doble grado de jurisdicción, aún cuando no haya presentado una querella previa; que la constitución en parte civil puede hacerse en audiencia, en presencia de los acusados, sin necesidad de que haya que notificarle acto alguno, ya que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento a los acusados de la demanda, y en el caso de la especie, éstos han sido advertidos de ella y han tenido oportunidad de defenderse, como lo han hecho; que la parte civil fundamenta su calidad en los vínculos de consanguinidad y la relación afectiva real, existentes entre ellos y la víctima; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declara, que los tribunales y cortes de la República, están obligados a apreciar los hechos conforme a su naturaleza y a aplicar a aquellos que constituyan infracciones penales, las normas legales que los sancionan; que, en materia criminal los medios directos de prueba son: el testimonio, la confesión, los indicios y las presunciones; que las jurisdicciones de juicio aprecian estos hechos conforme a su presentación en el plenario y que estos medios sirven para probar los hechos imputándoles a los procesados fuera de toda duda razonable; **SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la solicitud hecha por el coacusado Mariano Cabrera

Durán, para que fuese acogida en su favor la legítima defensa plenaria o plena, la legítima defensa subjetiva, la legítima defensa objetiva, la legítima defensa reciproca, la fuerza moral irresistible, la inexigibilidad de otra conducta, aducidas en sus conclusiones, se rechazan por improcedentes e infundadas, ya que se trata de meros alegatos que no han sido debidamente establecidos en el plenario ni han sido probados, fuese a atacar a Mariano Cabrera Durán ni a ninguna otra persona de las que estuvieron presentes en el lugar y el momento en que se cometió el hecho que ocupa la atención de la corte; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la solicitud de hecha por el coacusado Mariano Cabrera Durán, para que fuese anulada la instrucción preparatoria, porque supuestamente se violó el secreto de ésta, se rechaza, por improcedente e infundada, ya que las jurisdicciones de juicio son apoderadas por la providencia calificativa, sea del juez de instrucción o de la cámara de calificación, y éstas son atributivas de competencia, y no le corresponde a los jueces del fondo pronunciarse sobre las decisiones de aquellas, además, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se pronunció en su oportunidad sobre esa petición; **NOVENO:** Declarar, como al efecto declara, que la constitución de la república consagra de manera clara y precisa, la protección de los derechos individuales y el debido proceso de ley, de ahí que el derecho procesal penal dominicano se enfrente a la necesidad de armonizar, por un lado, el interés en la búsqueda de la verdad y, por el otro lado, los intereses del procesado y de la víctima, en la salvaguarda de sus derechos; **DÉCIMO:** Declarar, como al efecto declara, que es un deber de los jueces que conocen de un proceso, velar por el cumplimiento de las normas procesales, amparadas en la Constitución y en las leyes de la República, y cuyo fin es proteger el debido proceso de ley, con el objetivo de que el resultado que se da a los casos se encuentre apegado a las normas jurídicas, la equidad y la justicia; **UNDECIMO:** Declarar, como al efecto declara, que los tribunales y cortes están obligados a comprobar

la veracidad de los hechos imputádoles a los procesados y no pueden fundamentar sus decisiones en meros alegatos sin fundamentos; que en el caso que nos ocupa, como medio de prueba directo preponderante tenemos la confesión de los propios acusados, quienes admiten haber participado en los hechos que culminaron con la muerte de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley; **DUODECIMO:** Declarar, como al efecto declara, que conforme a las confesiones de los procesados en el plenario, esta corte ha establecido que en horas de la tarde del 17 de marzo de 1975, el cabo de la Fuerza Aérea Dominicana, Mariano Cabrera Durán, se apersonó a la residencia del Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, Joaquín Antonio Pou Castro, de allí éstos se dirigieron a la Avenida Venezuela del Ensanche Ozama de esta ciudad, próximo al parque, donde recogieron a los señores Rafael Alfredo Lluberes Ricart y Luis Emilio de la Rosa Beras, que estos conformaron un conciliábulo criminal y perverso, trasladándose a la Avenida Ortega y Gasset esquina Pepillo Salcedo, frente a la entrada principal del Hipódromo Perla Antillana, donde se instalaron en una cafetería, que la época había ubicada allí, donde esperaron las instrucciones y órdenes manifiestamente ilegales, que al decir de sus declaraciones, les dio el entonces Coronel de la Fuerza Aérea Dominicana, José Isidoro Martínez González, para perseguir al vehículo que conducía la víctima; que los procesados manifestaron que tenían instrucciones de apresar a Luis Orlando Martínez Howley para propinarle una golpiza, con la finalidad de darle un escarmiento; que al recibir las instrucciones siguieron a la víctima por la avenida San Martín en dirección este a oeste, hasta la intersección con la avenida Tiradentes, donde giraron a la izquierda, desplazándose en dirección norte a sur por la avenida Tiradentes con la avenida José Contreras, giraron a la izquierda, ya dentro de la referida avenida, el vehículo que conducía el Coronel Martínez González se le adelantó al vehículo conducido por la víctima, para obligarlo a detenerse, y el vehículo conducido

por el Mayor Pou, impactó en la parte trasera izquierda al vehículo conducido por Luis Orlando Martínez Howley; que en seguida se desmontaron del vehículo conducido por Pou Castro, el cabo Mariano Cabrera Durán y el señor Rafael Alfredo Lluberes Ricart, dirigiéndose hacia el vehículo que ocupaba Luis Orlando Martínez Howley, el señor Lluberes Ricart, por el lado izquierdo y el Cabo Cabrera Durán por el lado derecho, el primero disparándole y ocasionándole la herida que presenta en el brazo izquierdo, y el segundo al disparar el arma que portaba le ocasionó la herida que presenta en el pómulo derecho heridas de balas éstas que le ocasionaron la muerte; **DECIMO TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, que esta corte, tras haber instruido el proceso de que se trata, cumpliendo con el respeto de los derechos individuales de los procesados, y tras haber analizado los hechos imputádoles, así como las piezas y elementos de convicción que han sido debidamente aportados al plenario, ha establecido como hechos constantes y no controvertidos que la noche del 17 de marzo de 1975, alrededor de las 7:30 horas de la noche, resultó muerto de dos impactos de bala, Luis Orlando Martínez Howley; que la víctima presenta “herida de bala con orificio de entrada mejilla derecha sin salida y herida de bala con orificio de entrada región ante-braquial posterior, antebrazo izquierdo y salida región ante-braquial anterior del mismo antebrazo, la primera mortal por necesidad”; que el cuerpo de la víctima fue encontrado dentro del automóvil marca Lancia, modelo 1974, color azul, placa No. 126-897, en la avenida José Contreras de esta ciudad, en las inmediaciones del campus de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por el entonces Capitán de la Policía Nacional, Ángel Ferrén Gómez; que la víctima fue encontrada con un revólver calibre 38, empuñado en la mano derecha, con el brazo extendido y con el brazo izquierdo sobre la puerta entreabierta del conductor, y que la víctima tenía la cabeza recostada sobre dicho brazo; que Orlando Martínez Howley fue trasladado al hospital militar Enrique Lightow Ceara (antiguo Marión), ubicado en las



inmediaciones del lugar donde sucedió el hecho y que allí fue recibido por los médicos de turno en emergencia; que posteriormente se presentó a dicho establecimiento de salud el médico forense Wilson Rafael Rodríguez Méndez, quien después de examinar el cadáver de la víctima certificó su muerte conforme al Acta Médico Legal expedida al efecto; **DECIMO CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, que los hechos así establecidos configuran a cargo de los acusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas cometidos con premeditación y homicidio voluntario, cada uno en la magnitud de su participación, como se dirá mas adelante; **DECIMO QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, a los señores Rafael Alfredo Lluberes Ricart y Mariano Cabrera Durán, de generales que constan, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas cometidos con premeditación y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 309, 310, 295 y 304, párrafo II y el artículo 18 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, los condena a cada uno a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; dándole así a los hechos establecidos en el plenario su verdadera calificación legal; **DECIMO SEXTO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Joaquín Antonio Pou Castro, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y golpes y heridas cometidos con premeditación y, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 309 y 310 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de las c ostas penales; dándole

así a los hechos establecidos en el plenario su correcta calificación legal; **DECIMO SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Luis Emilio de la Rosa Beras, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y golpes y heridas cometidos con premeditación y asechanza, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 309 y 310 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales; concediéndole así a los hechos establecidos en el plenario su apropiada calificación legal; **DECIMO OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Sergio Augusto Martínez Howley y Nilson Emigdio Martínez Howley, en sus calidades de hermanos de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, por intermedio de sus abogados, los Dres. Tomás Castro Monegro, Herótides Rodríguez, Geovanny Tejada y José Parra Báez, en contra de Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **DECIMONONO:** Condenar, como al efecto condena, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, a cada uno de los coacusados señores Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), para cada uno de los demandantes, esto es, a favor de los señores Sergio Augusto Martínez Howley y Nilson Emigdio Martínez Howley, por los daños y perjuicios morales caudados a éstos como consecuencia de los vínculos de consanguinidad y de la relación afectiva real, existente entre la víctima y los demandantes, vínculos éstos, que fueron comprobados por la corte, por los documentos que obran en el expediente y

con las declaraciones prestadas en el plenario; **VIGESIMO**: Condenar, como al efecto condena, a los señores Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **VIGESIMO PRIMERO**: Condenar, como al efecto condena, a los señores Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Tomás Castro Monegro, Heróides Rodríguez, Geovanny Tejada y José Parra Báez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que esta sentencia fue recurrida en casación por Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 31 de agosto del 2005, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la Corte a-qua para condenar a Joaquín Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, afirma que el día de la ocurrencia de los hechos, los procesados se congregaron, dieron seguimiento a la víctima, le realizaron unos disparos, abandonando la misma, y emprendiendo la huida y combinándose para no relatar lo sucedido. La Corte a-qua retiene como elementos de convicción las características de la asociación de malhechores, la asechanza y la premeditación como agravantes del crimen asesinato, por lo que es ilógico y un contrasentido que termine imponiendo penas que no son acorde con esos hechos que dio por establecidos, sino que son penas correspondientes a golpes y heridas que causaron la muerte y homicidio, y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el

16 de mayo del 2007, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** La Corte omite pronunciarse en cuanto a los recursos de apelación de la sentencia de primer grado, por considerarlo innecesario, ya que se encuentra apoderada por sentencia de envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 del mes de agosto del año 2005, limitando el apoderamiento de esta Corte solamente el aspecto penal; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de los abogados del co-imputado Joaquín Antonio Pou Castro, en cuanto a las sanciones solicitadas en contra del ex co-imputado Luis Emilio de la Rosa Beras, por improcedente e infundada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, declara culpables a los nombrados Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, del crimen de asesinato, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, y en consecuencia les condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, y en cuanto al nombrado Joaquín Antonio Pou Castro, se le condena por complicidad en el citado, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, y por consiguiente se le condena al cumplimiento de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se condena a los co-imputados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, al pago de las costas penales del procedimiento dealzada; **QUINTO:** Rechaza los demás pedimentos de la barra de la defensa, por extemporáneo, improcedente e infundados”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart y Marino Cabrera Durán, Sergio y Nilson Martínez Howley, las Cámaras Reunidas emitió en fecha 27 de julio del 2007 la Resolución núm. 2221-2007, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de casación incoados por Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart y Marino

Cabrera Durán, y admisible el recurso de Sergio Martínez Howley y Nilson Martínez Howley, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 29 de agosto del 2007; g) que en audiencia del día 29 de agosto del 2007, el Dr. Carlos Balcácer, en representación de los imputados Rafael Alfredo Llubes Ricart y Mariano Cabrera, solicitó la suspensión de la audiencia a los fines de darle cumplimiento al numeral 5to. de la resolución de fecha 27 de julio del 2007 de las Cámaras Reunidas, a los fines de tener conocimiento in extenso de la misma y producir defensa; adhiriéndose a éstas conclusiones los abogados de los demás co-imputados, ante lo cual la Suprema Corte de Justicia, depuse de haber deliberado falló de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Suspende el conocimiento del presente recurso de casación interpuesto por Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, a los fines de que le sea notificada íntegramente la resolución No. 2221-2007 dictada en fecha 27 de julio del 2007, por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a Joaquín Pou Castro, Rafael Alfredo Llubes Ricart y Mariano Cabrera Durán por vía de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, para los fines que considere de lugar; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública del día 10 de octubre del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para el conocimiento del recurso; **TERCERO:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”; h) que en la audiencia pública del 10 de octubre del 2007, uno de los abogados del imputado Joaquín Antonio Pou Castro, el Lic. Cristino Antonio Rivas García, concluyó de manera incidental solicitando la inhibición de los jueces de este tribunal; conclusiones que no compartió el otro representante legal del imputado, Dr. Carlos Balcácer, por lo que solicitó autorización para bajar de estrados, permitiéndole el Dr. Rafael Luciano Pichardo, Presidente en funciones, dicho permiso, reservándose la Corte el fallo de las conclusiones incidentales de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal; i) que en fecha 7 de noviembre del 2007 las Cámaras Reunidas de la

Suprema Corte de de Justicia dio lectura al fallo reservado sobre la solicitud de inhibición, cuyo dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de inhibición planteada por el Lic. Cristino Antonio Rivas García, a nombre y representación del imputado Joaquín Pou Castro, de los jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de casación de que se trata; **SEGUNDO:** Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el cinco (5) de diciembre del año dos mil siete (2007), a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.), en la Sala de Audiencias de este alto tribunal para conocer del recurso de casación en cuestión; **TERCERO:** Se reservan las costas; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes Nilson y Sergio Augusto Martínez Howley, actores civiles, proponen, en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 302 del Código Penal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y errada interpretación del derecho; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Errada interpretación de la ley”;

Considerando, que en los medios propuestos, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: la Corte a-qua incurrió en un error al imponer una pena inferior a los 30 años de reclusión mayor, ya que esa es la pena establecida en el Código Penal a los culpables de asesinato. En este sentido alegan que, han desnaturalizado los hechos al condenar al imputado Joaquín Pou Castro como cómplice, el cual aún cuando no disparó, tenía una misión y rol activo en la comisión de los hechos, como fue la de chocar el vehículo en el que andaba la víctima, siendo así un coautor de los hechos y no cómplice, al ser ejecutor de la trama y asechanza. Sostienen además, que la sentencia impugnada cae en contradicción al hablar en sus motivaciones de la participación conjunta y activa que tuvo

el imputado Pou Castro, y en su dispositivo le condena como cómplice; por último alegan que, hubo errada interpretación de la Ley núm. 36, de 1975 ya que al momento de la detención se les ocupó a los imputados un arsenal completo y armas sin permisos; y que no se explica la exclusión de la violación del artículo 265 del Código Penal, asociación de malhechores, pues se determinó que a tales fines se reunieron y ejecutaron en conjunto todo un plan contra la víctima;

Considerando, que, como se observa, los alegatos de los actores civiles versan exclusivamente respecto del imputado Joaquín Pou Castro, quien fue condenado por la Corte a-qua como cómplice de los hechos, y en base a ellos le impusieron una pena de 20 años de reclusión mayor, alegando ellos en este sentido, que dicho imputado más que cómplice fue coautor de los hechos que se le imputan, tal y como se ha dicho, por lo que sostienen que la Corte incurrió en una contradicción;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar en la forma que lo hizo determinó lo siguiente: “a) Que del estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente, de las declaraciones de los informantes, testigos, imputados y parte civil, así como de las decisiones judiciales que reposan en el expediente, los jueces que conforman esta Corte han establecido que son hechos no sometidos a discusión: a) Que en fecha 17 del mes de marzo del año 1975, el periodista Orlando Martínez Howley, se retiró del local de la Revista Ahora, donde laboraba y dirigió por la Av. San Martín, pues iba a un acto cultural donde lo esperaban sus amigos; b) Que es cuando sale de dicho lugar y transita por la calle José Contreras, próximo a la Universidad Autónoma de Santo Domingo que es interceptado por los vehículos en que viajaba el hoy extinto Isidoro Martínez González, quien iba detrás del carro del periodista, el cual se adelantó cerrándole el paso y quedando en la parte posterior el carro conducido por Joaquín Antonio Pou Castro; c) Que en ese momento estaba lloviznando, por lo que el

vehículo que conducía el co-imputado Pou Castro, donde viajaban Mariano Cabrera Durán, Rafael Alfredo Lluberes Ricart y Luis Emilio de la Rosa Beras, chocó el vehículo interceptado, lo que motivó a que obligado a detenerse el conductor, abriera la puerta derecha del vehículo e intentara salir; d) Que en dicho momento advierte que dos personas se le acercan, siendo los mismos Rafael Alfredo Lluberes Ricart y Mariano Cabrera Durán; e) Que en ese momento el mismo se inclina a tomar el arma que lleva en el asiento de al lado, en razón de que se sentía perseguido e inmediatamente recibe un disparo en el lado izquierdo y otro del lado derecho que penetra en su mejilla; f) Que los agresores regresan inmediatamente al vehículo, desapareciendo de la escena del crimen y no es hasta el año 1997 cuando son apresados y sometidos para conocer de dicho hecho; g) Que así mismo se estableció: 1) Que el día 17 del mes de marzo del año 1975, se encontraban reunidos en una cafetería de la calle San Martín próximo al Hipódromo, los co-imputados Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Joaquín Antonio Pou Castro, Luis Emilio de la Rosa Y Mariano Cabrera Durán; haciendo hora con el designio de ubicar al periodista Orlando Martínez, ya que se les había encomendado un servicio respecto al mismo; 2) Que a dicho lugar llegó el entonces Coronel José Isidoro Martínez González, hoy fallecido; quien conversó con el mayor Pou Castro; 3) Que tan pronto ubican el carro del periodista que salió de su trabajo le siguen por la Avenida San Martín, al llegar a la José Contreras próximo a la Universidad se adelanta el carro, donde iba el coronel Isidoro Martínez González, quien cierra el paso y el que conducía Pou Castro, le choca, por detrás; 4) Se desmontan los co-imputados Rafael Lluberes Ricart y Mariano Cabrera Durán, quienes le ocasionaron las heridas establecidas en el certificado médico legal que reposa en el expediente. Considerando, que así mismo se estableció que los co-imputados alegan que el objeto era dar una “paliza” como escarmiento al periodista por sus escritos, sin embargo, esta Corte ha podido establecer como medio de prueba



que en uno de los considerando de la sentencia de primer grado; el entonces co-imputado Luis Emilio de la Rosa Beras, le señala a la juez de dicho tribunal “que se dirigieron a la Avenida San Martín, entraron a una barrita donde ordenaron un frasco de ron y un servicio de comida para él y allí se habló de dar tubazos y palos, pero nunca los vio”, entrando en contradicción con lo planteado por los co-imputados ante este plenario, quienes expresaron que llevaban pedazos de tubo de acero en el carro que conducía Joaquin Antonio Pou Castro, con la finalidad de ejecutar lo planeado; h) Que la verdad del proceso es la que se prueba en el juicio y en el presente caso, se ha probado por ante este plenario en la publicitada audiencia pública, que son pruebas indestructibles, pruebas vivientes, que de simples conjeturas han pasados a verdades clarificadas, que han demostrado que los autores materiales que le producen directamente la muerte al periodista con su accionar son los procesados Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart y no el sindicato Joaquín Antonio Pou Castro, que aunque con su actuación haya sido el verdadero poder síquico y causa motriz en la categoría de autor intelectual, lo que nuestro derecho positivo se le da la categoría de cómplice; i) Que ante este plenario ha quedado plenamente establecido, que el hoy occiso falleció a consecuencia de herida de bala con orificio de entrada en mejilla derecha sin salida y presentaba el cadáver herida de bala con orificio de entrada en la región antebraquial posterior antebrazo izquierdo y salida región antebraquial anterior del mismo antebrazo, la primera mortal por necesidad; según certificado medico legal, que reposa en el expediente, expedido por el Dr. Wilson Rafael Méndez Rodríguez, médico forense del Distrito Nacional en fecha 17 de marzo del año 1975; también reposa en el expediente el acta de defunción marcada con el No. 1580, expedida por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional en fecha 6 del mes de Noviembre del año 1998, en la cual consta la muerte del periodista; j) Que así mismo se establecieron por ante este plenario las verdaderas

responsabilidades de cada uno de los procesados; quedando plenamente establecido que el hoy occiso falleció a consecuencia de herida causada por arma de fuego; y que el imputado Joaquín Antonio Pou Castro, en ningún momento utilizó arma de fuego y mucho menos le disparó al comunicador, independientemente del hecho de haber chocado el vehículo que conducía con el del periodista para que éste se detuviera; su participación en ese momento se limitó a ordenar a los imputados Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart que le trajeran al periodista, que supuestamente lo llevarían al J-2 para darle una paliza obedeciendo ordenes superiores; ratificando los imputados ante mencionados al momento de ser interrogados, que se desmontaron del carro conducido por Pou Castro e inmediatamente con armas en manos abordaron el carro de Orlando Martínez Howley por las puertas delanteras (Cabrera Durán por la derecha y Lluberes Ricart por la izquierda), diciéndole Lluberes al periodista esto es un asalto y Cabrera Durán esto es un arresto y enseguida la víctima empuñó el revólver que portaba, pero no le dieron tiempo a usarlo, porque Lluberes Ricart, le disparó por la izquierda, impactándole el antebrazo izquierdo con entrada y salida, incrustándose el tiro en la puerta derecha del carro del comunicador y Cabrera Durán le dio el disparo de la mejilla derecha con entrada sin salida, mortal por necesidad; por lo que ha quedado plenamente establecido que en el presente caso, los autores materiales del asesinato fueron los imputados anteriormente señalados y la participación de Joaquín Antonio Pou Castro se limitó a dar ordenes, con lo que queda tipificada la complicidad en los hechos que se les imputan, no la autoría; k) Que por su parte este tribunal es de criterio, que los imputados no violaron la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en razón de que los mismos por su condición de militares y asimilados al momento de cometer el hecho tenían derecho al porte y tenencia de armas, las cuales les fueron suministradas por las autoridades correspondientes; de la misma manera es de criterio que no

procede calificar a los imputados como Asociación de Malhechores, en el entendido de que los mismos tenían la firme convicción de que estaban en el deber de realizar el “servicio” ordenado por la cadena de mando de aquella época, por lo que, por la falta de intención que es el elemento moral de toda infracción, al ésta no estar presente en la imputación de Asociación de Malhechores, la misma no queda tipificada por faltar un elemento constitutivo; por lo que procede rechazar los alegatos del Ministerio Público y la Parte Civil Constituida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; por las razones antes expuestas; l) Que procede desestimar las conclusiones de la defensa del co-imputado Joaquín Antonio Pou Castro, por no tener competencia este tribunal, en virtud de la resolución No. 2962005, de la Suprema Corte de Justicia, que otorga competencia al Juez de la Ejecución de la Pena para la aplicación de las condiciones especiales, según lo dispuesto en el capítulo 11 letra M el cual establece que “Son atribuciones del Juez de la Ejecución de la Pena, velar por la fiel ejecución de las sentencias en los casos en que el cumplimiento de las mismas esté sometida a condiciones especiales, según lo previsto en el Art. 342 del Código Procesal Penal”; por lo que se rechazan sus conclusiones en este aspecto por extemporáneas. Que en cuanto al pedimento de que sea condenado a prisión cumplida el imputado, se rechaza por improcedente, infundado y carente de base legal, atendido a que la infracción cometida y probada conlleva la prisión de veinte años de reclusión mayor, que es la pena inmediata a la de treinta años de reclusión mayor y en la especie el tribunal no ha acogido circunstancias atenuantes para aplicar la pena de detención cuya máxima duración es la de diez años; en razón de que los Magistrados que integran esta Corte no han percibido ni valorado las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal; ll) Que en el caso de la especie, esta Cámara, haciendo aplicación de la subsunción jurídica, ha podido establecer que los hechos puestos a cargo de los judicializados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera

Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, constituye el crimen de asesinato y complicidad en perjuicio del hoy occiso Luis Orlando Martínez Howley, hecho previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; m) Que en reiteradas ocasiones el señor Aris Narciso Isa Conde, manifestó en sus declaraciones que en la acción llevada a cabo para dar muerte a Luis Orlando Martínez Howley, participaron dos carros, uno delante conducido por el entonces Coronel José Isidoro Martínez González, el cual tenía como misión frenar bruscamente para impedir la marcha del carro que ocupaba Luis Orlando Martínez Howley, otro detrás conducido por el entonces Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana Joaquín Antonio Pou Castro, el cual debía chocar el carro conducido por Luis Orlando Martínez Howley, por la parte trasera obligándolo a detenerse; n) Que según declararon los imputados, ninguno de ellos conocía a Luis Orlando Martínez Howley, y que por tanto carecían de motivos personales para actuar en cualquier acción que lo beneficiara o perjudicara, de donde se establece que el hecho de participar de una u otra acción en que estuviera envuelto el occiso, es necesario buscarla en otra procedencia; ñ) Que de acuerdo con las declaraciones del retirado Joaquín Antonio Pou Castro, la orden de dar un “escarmiento” al periodista Luis Orlando Martínez Howley, la recibió del entonces Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Área Dominicana, Mayor General Salvador Lluberes Montás, en presencia del entonces Coronel José Isidoro Martínez González, a quien también instruyó sobre su participación en la acción del cumplimiento de la orden, con lo que queda establecido el hecho de que quienes participaron en los hechos que culminaron con la eliminación física de Luis Orlando Martínez Howley, cumplían una orden de sus superiores, orden que en escala descendente era como sigue: Mayor General Salvador Lluberes Montás, Coronel José Isidoro Martínez González, Mayor Joaquín Antonio Pou Castro, Cabo Mariano Cabrera Durán y los civiles Rafael Alfredo Lluberes Ricart, asimilado de la Fuerza Aérea

Dominicana y Luis Emilio de la Rosa Beras, sin cargo oficial alguno; o) Que conforme fue narrado por los imputados en sus declaraciones, la infausta noche en que se llevó a cabo la muerte de Luis Orlando Martínez Howley, siendo aproximadamente las 7:00 de la noche el entonces Mayor Joaquín Antonio Pou Castro, estacionó su carro en las inmediaciones del entonces hipódromo Perla Antillana, a la espera de la identificación del vehículo en que viajaría Luis Orlando Martínez Howley, a fin de completar los planes ya ordenados; que aparecido el carro que conducía el joven periodista, el Coronel José Isidoro Martínez González, lo siguió, indicándole al Mayor Pou Castro que ese era el carro, por lo que de inmediato emprendieron la marcha, siguiéndolo, mientras que el Coronel José Isidoro Martínez González, lo rebasó, frenando intempestivamente en el lugar donde sucedieron los hechos, lo que provocó el impedimento de continuar la marcha al carro conducido por Luis Orlando Martínez Howley, chocando el carro conducido por el Mayor Pou Castro, al de Luis Orlando Martínez Howley, por la parte trasera, lo que determinó que éste último se detuviera y abriera la puerta de su vehículo, siendo impactado en el brazo izquierdo por el disparo que le hiciera Rafael Alfredo Lluberes Ricart, quien avanzaba hacia el carro de Luis Orlando Martínez Howley, por la parte izquierda, siendo ultimado por un disparo que le hizo Mariano Cabrera Durán, en la mejilla derecha, desde la puerta del carro de ese mismo lado, re emprendiendo de nuevo la marcha por orden del Coronel José Isidoro Martínez González, dejando la víctima en el mismo lugar, donde fue recogido momentos después por el entonces Capitán de la Policía Nacional Ángel Ferrén Gómez Polanco, quien lo condujo al entonces Hospital Militar Dr. Enrique Lithgow Ceara E. N., donde falleció”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se advierte que la Corte a-qua en sus motivaciones, en lo referente al imputado Joaquín Pou Castro, tal y como lo alegan los recurrentes, apreció su participación en la perpetración del crimen en contra del periodista

Luis Orlando Martínez Howley en calidad de cómplice; que, sin embargo, de la misma redacción de la sentencia impugnada, se advierte, en correspondencia a lo argüido por los recurrentes, una contradicción toda vez que Joaquín Antonio Pou Castro el día de la ocurrencia de los hechos y los demás procesados se congregaron y luego participaron todos en forma conjunta, dieron seguimiento a la víctima, le chocaron el vehículo por detrás, le realizaron unos disparos, lo único que no ejecutó Pou Castro, abandonando la víctima y emprendiendo la huida, combinándose para no relatar lo sucedido; que de igual modo, la Corte a-qua retiene para algunos de los imputados como elementos de convicción, las características de la asociación de malhechores, la asechanza y la premeditación como agravantes del hecho punible de asesinato, por lo que es ilógico y un contrasentido que termine excluyendo a Joaquín Antonio Pou Castro, imponiendo sanciones que no están acordes con esos hechos que dio por establecidos, cuando su participación en el asesinato del periodista Luis Orlando Martínez Howley, lo hizo como se ha dicho en forma conjunta y activa con los demás procesados;

Considerando, que del estudio combinado de los artículos 85 del Código Procesal Penal que establece que: “La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código”; el 318, en su párrafo segundo, que dice: “El tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica”; y el 322 del mismo código que establece: “En el curso del juicio el ministerio público o el querellante puede ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo”, se evidencia que la acción del actor civil se encuentra tutelada en nuestra legislación procesal y sustentan la posibilidad de éste recurrir en defensa de

sus intereses en la medida en que éstos resulten afectados, cuyo alcance se extiende a la acción penal;

Considerando, que de igual modo, la falta de base legal se puede configurar, entre otras circunstancias, cuando el tribunal deja de ponderar un punto esencial para la solución del caso o exista falta y contradicción de motivos como también ha ocurrido en el caso que nos ocupa; que por consiguiente, tal y como lo aducen los recurrentes, la Corte a-qua, en su decisión, desnaturalizó los hechos de la causa, se contradijo en sus motivaciones, lo que dejó a su sentencia carente de base legal;

Considerando, que es cierto que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su participación se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aún cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor;

Considerando, que en la especie de los hechos fijados se infiere que la participación de Joaquín Pou Castro en el asesinato del periodista Luis Orlando Martínez Howley más que complicidad es de coautoría;

Considerando, que los hechos puestos a cargo de Joaquín Antonio Pou Castro constituyen el hecho punible de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal en perjuicio de Luis Orlando Martínez Howley, en calidad de autor y no cómplice como estableció la Corte a-qua, hecho más grave que debe sancionarse con treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que, debe declararse con lugar el

recurso de los actores civiles y anular la sentencia únicamente en lo concerniente a la determinación de la sanción;

Considerando, que en ese sentido las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que además, en atención a lo transcrito anteriormente, al subsumir las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, hacemos nuestro su razonamiento de que la participación de Joaquín Antonio Pou Castro, no fue de un cómplice sino de un coautor, toda vez que el tribunal de primer grado le otorgó el sentido y alcance inherente a la propia naturaleza del cual se acusa al referido procesado;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, contra la sentencia dictada el 16 de mayo del 2007 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia del



caso, por los motivos expuestos, y declara que la culpabilidad de Joaquín Antonio Pou Castro es en grado de coautor, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y, en consecuencia se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia del diez y nueve (19) de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Judith Baik González y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Alberto García Ferreras y Pedro Pérez y Lic. José Francisco Beltré.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Judith Baik González, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0102180-6, domiciliada y residente en la calle Rafael Hernández No. 30 del ensanche Naco, de esta ciudad; Rafael Migolla San Miguel y La Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis García por sí y por el Dr. Pedro Pérez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 2003, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, depositado el 26 de febrero de 2004, en el cual propone en apoyo a su recurso de casación los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, depositado el 12 de abril de 2004, en el cual propone en apoyo a su recurso de casación los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con

lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 28 de julio de 2004, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de enero de 1995 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las avenidas Lope de Vega y Gustavo Mejía Ricart de esta ciudad, entre el vehículo conducido por la señora Judith Baik González, propiedad de Rafael Migolla San Miguel, asegurado en La Universal de Seguros, C. por A., y el otro conducido por Juan Miguel Tejera Michelén, propiedad de Felipe Alexander Jarvis Sherif, en el que resultaron lesionados este último conductor y Joselín Canto López y falleció Maritza de la Cruz Rodríguez; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó del fondo del asunto a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció su sentencia el 31 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Judith Baik González, Rafael Migolla San Miguel, La Universal de Seguros, C. por A., Juan Manuel

Tejera Michelén, y Joselín Canto López, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció su sentencia el 14 de abril del 2000 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Quintino Ramírez Sánchez, a nombre y representación de Juan Manuel Tejera Michelén, en fecha 26 de enero de 1998; b) la Dra. María Cairo, por sí y por la Dra. Olga Mateo, a nombre y representación de Joselín Canto López, parte civil constituida, en fecha 11 de noviembre de 1997; c) la Licda. Adalgisa Tejada, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Yudith F. Baik González, Rafael Migolla San Miguel y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 12 de noviembre de 1997; d) el Dr. Víctor Lemoine, por sí y por el Dr. Jhon Guilliani V., a nombre y representación de Yudith F. Baik González, prevenida; Rafael Migolla San Miguel, persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 11 de noviembre de 1997, todas en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la Ley, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara a Yudith F. Baik González y Juan Manuel Tejera Michelén, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte y lesión permanente ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación al artículo 49, párrafo I, letra d; 61, 65 74, 96 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en perjuicio de Maritza de la Cruz Rodríguez (fallecida) y Joselín Canto López, que se le imputa; y en consecuencia, los condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a cada uno, compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena a Yudith F. Baik González y Juan Manuel Tejera Michelén, al pago de las costas penales;

**Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas por Joselín Canto López y la señora Eduviges Altagracia Rodríguez y Juan Manuel Tejera Michelén, por intermedio de sus abogados, en contra de Yudith F. Baik González y Rafael Migolla San Miguel, y oponible a La Universal de Seguros, C. por A., así como la constitución hecha por Judith F. Baik González y Rafael M. San Miguel en contra de Juan Manuel Tejera Michelén por haber sido realizada de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal;

**Cuarto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil hecha por Yudith F. Baik González, y Rafael Migolla San Miguel, condena a Juan Manuel Tejera Michelén, en su doble calidad, al pago de las siguientes suma: a) La suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho de Yudith F. Baik González; b) la suma de Cuarenta y Siete Mil Pesos (RD\$47,000.00) a favor de Rafael M. San Miguel, por los daños del vehículo de su propiedad; c) al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Dr. John N. Guilliani V., abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil hecha por Joselín Canto López, Eduviges Altagracia Rodríguez y Juan Manuel Tejera Michelén, condena a Yudith F. Baik González, conjunta y solidariamente con Rafael Migolla San Miguel, en sus calidades de prevenida y persona civilmente responsable, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de Eduviges Altagracia Rodríguez, por la muerte de su hija que en vida llevó el nombre de Maritza de la Cruz Rodríguez; b) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de Joselín Canto López; c) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Juan Manuel Tejera Michelén, partes civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (muerte, lesión permanente, y lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; d) de

una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Juan Manuel Tejera Michelén, por concepto de gastos de reparación del vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; Sexto: Condena a Yudith F. Baik González y Rafael Migolla San Miguel, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de los agraviados; Séptimo: Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; Octavo: Condena además a Yudith F. Baik González y Rafael Migolla San Miguel, en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Olga M. Mateo Ortiz, Jovanny Ozuna, César Echavarría y Ana L. Beato Tapia, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y declara a los nombrados Yudith F. Baik González y Juan Manuel Tejera Michelén, de generales que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d, y párrafo 1ro.; 61, letra a; 65 y 74, letra b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia se les condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida y condena a los nombrados Yudith F. Baik González y Rafael Migolla San Miguel, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Eduviges Altagracia Rodríguez, por el fallecimiento de su hija Maritza de la Cruz Rodríguez; b) la suma de Seiscientos Mil

Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Joselín Canto López; c) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Juan Manuel Tejera Michelén, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal quinto (5to.), letra d de la sentencia recurrida por falta de base legal, pues el nombrado Juan Manuel Tejera Michelén no tiene calidad de propietario del vehículo marca Volkswagen, placa No. P075-239 para demandar en justicia; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **SEXTO:** Condena a los nombrados Judith F. Baik González y Juan Manuel Tejera Michelén al pago de las costas penales y conjuntamente la primera con el señor Rafael Migolla San Miguel al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Quintino Ramírez Sánchez, Nardo Augusto Matos Beltré, Olga M. Mateo Ortiz, Jovanny Ozuna y el segundo a las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jhon N. Guilliani V., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Judith F. Baik González, Rafael Migolla San Miguel y La Universal de Seguros, C. por A. la cual pronunció su sentencia el 28 de agosto del 2002, casando la sentencia y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que pronunció su sentencia el 22 de octubre de 2003, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) el 11 de noviembre de 1997, por la Dra. María Cairo, por sí y por la Dra. Olga Mateo, a nombre y representación de Joselín Canto López, parte civil constituida; b) el 11 de noviembre de 1997 por el Dr. Víctor Lemoine, por sí y por el Dr. Jhon Guilliani V., a nombre y representación de Yudith F. Baik Gonzalez, prevenida, Rafael Migola San Miguel, persona civilmente responsable y la compañía



La Universal de Seguros, C. por A.; c) el 12 de noviembre de 1997, por la Licda. Adalgisa Tejada, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Yudith F. Baik González, prevenida; Rafael Migola San Miguel, persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., d) el 26 de enero de 1998, por el Dr. Quintino Ramírez Sánchez, a nombre y representación de Juan Manuel Tejera Michelen, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 1997, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declara a Judith F. Balk González y Juan Manuel Tejera Michelen, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte y lesión permanente, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, párrafo I, y letra d, 61, 65, 74, 96, 139, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor) en perjuicio de Maritza de la Cruz Rodríguez (fallecida), y joselín Canto López, que se le imputa y en consecuencia los condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena a Judith F. Balk Gonzalez y Juan Manuel Tejera Michelen, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hecha por Joselín Canto López, y la señora Eduvigés Alt. Rodríguez y Juan Ml. Tejera Michelen, por intermedio de sus abogados, en contra de Judith F. Baik Gonzalez y Rafael Migolla San Miguel, y oponible a la Universal de Seguros, S. A., así como la constitución hecha por Judith F. Baik González y Rafael M. San Miguel, en contra de Juan Manuel Tejera Michelen, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil hecha por Judith F. Balk Gonzalez y

Rafael Migolla San Miguel, condena a Juan Manuel Tejera Michelen, en su doble calidad, al pago de las siguientes sumas: a) La suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho de Judith Baik González; b) La suma de Cuarenta y Siete Mil Pesos (RD\$47,000.00), a favor de Rafael M. San Miguel, por los daños del vehículo de su propiedad; c) al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. John N. Guilliani V., abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil hecha por Joselín Canto López, Eduviges Alt. Rodríguez y Juan Manuel Tejera Michelen, condena a Judit F. Baik Gonzalez, conjunta y solidariamente con Rafael Migolia San Miguel, en sus calidades de prevenida y persona civilmente responsable, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Eduviges Alt. Rodríguez, por la muerte de su hija que en vida llevó el nombre de Maritza de la Cruz Rodríguez; b) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de Joselín Canto López; c) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Juan Manuel Tejera Michelen, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (muerte, lesión permanente, y lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; d) de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de Juan Manuel Tejera Michelen, por concepto de gastos de reparación del vehículo de propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación;

**Sexto:** Condena a Judith Baik González, y Rafael Michelen San Miguel, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de los agraviados;

**Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus

consecuencias legales, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; Octavo: Condena además, a Judith F. Baik González y Rafael Migolia San Miguel, en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Olga M. Mateo Ortiz, Jovanny Ozuna César Echavarría y Ana L. Beato Tapia, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida y declara culpable a la prevenida Yudith F. Baik González, de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia se condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Se descarga al nombrado Juan Manuel Tejeda Michelen, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos vigente; **CUARTO:** Se confirma el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 del mes de octubre de 1997, en sus atribuciones correccionales; **QUINTO:** Se modifica el ordinal quinto (5to.) de la referida sentencia y se condena a la nombrada Judith F. Baik González, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con Rafael Migolla San Miguel, como persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Trescientos Setenta Mil Pesos (RD\$370,000.00), a favor y provecho de la señora Eduviges Altagracia Rodríguez, por la muerte de su hija quien en vida respondía al nombre de Maritza de la Cruz Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente de que se trata; b) La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor y provecho de Joselín Canto López, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente de que se trata; c) La

suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor y provecho de Juan Manuel Tejera Michelen, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO**: Se confirman los demás aspectos civiles de la sentencia impugnada; **SÉPTIMO**: Rechaza las conclusiones contraria a este dispositivo por improcedente y mal fundadas en derecho”;

Considerando, que en el memorial depositado por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, en representación de Judith F. Baik González y Rafael Migolla San Miguel, éstos proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio**: Violación a la ley; **Segundo Medio**: Contradicción de sentencias; **Tercer Medio**: Motivación falsa o errónea; **Cuarto Medio**: Violación a las normas procesales; **Quinto Medio**: Motivo insuficiente”;

Considerando, que por su parte, el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes Judith F. Baik González, Rafael Migolla San Miguel y La Universal de Seguros, C. por A., éstos invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio**: Motivo insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal, monto de la indemnización proporcional con la gravedad del daño, desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el primer medio de ambos memoriales y en el quinto medio del memorial suscrito por el Dr. Dr. Luis Alberto García Ferreras, los cuales se analizan en conjunto dada su estrecha vinculación, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia ha tomado decisiones contrarias a sus prescripciones porque los jueces han interpretado mal el texto legal y a la vez han cometido errores de apreciación de los hechos que han dado lugar a la presente causa; que las declaraciones del único testigo presencial no fueron tomadas en cuenta en las decisiones judiciales que se han dado; que en la

sentencia impugnada se afirman cosas que no han sucedido y que no responden a la verdad, lo que hace que dicha sentencia carezca de motivos suficientes, pertinentes y concluyentes que justifiquen su dispositivo, tanto en el aspecto civil como penal; “que la sentencia contiene vicios que la afectan consistentes en una clara y evidente falta de motivos suficientes que justifiquen plena y cabalmente las condenaciones pronunciadas en el orden civil y penal contra los actuales recurrentes; que al producirse el descargo del prevenido Juan Manuel Tejera Michelén de toda responsabilidad penal y condenar a Judith F. Baik González por violar los artículos 49 letra A numeral 1ro., 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, la Corte a-qua no examinó detenidamente la imprudencia cometida por Juan Manuel Tejera Michelén al penetrar al semáforo ubicado en la Av. Lope de Vega con Gustavo Mejía Ricart del sector Naco, del Distrito Nacional, ni tomó en cuenta el testimonio del testigo a descargo Antonio Guzmán, dicho tribunal dejó sin base legal el aspecto penal; que la corte no da motivos para justificar el monto de las indemnizaciones pues no ha establecido de manera proporcional el monto de las mismas, pues al producirse una concurrencia de faltas entre ambos prevenidos, los jueces están en la obligación de tener en cuenta para fijar las indemnizaciones correspondientes a la reparación del daño, la proporción de la gravedad respectiva de las faltas”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío realizado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que el tribunal de envío determinare cuál de los dos conductores tenía a su favor la luz verde, pues habiéndose producido el accidente en una intersección regulada por un semáforo, este aspecto era fundamental para establecer la responsabilidad penal y consecuentemente la civil del hecho;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “que mediante el análisis y ponderación

de los medios de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio como son la prueba documental, el acta policial, las declaraciones testimoniales y de ambos co-prevenidos y los certificados médicos no contradichos ha quedado establecido: a) mientras Judith Baik González transitaba por la avenida Lope de Vega en dirección de sur a norte al llegar a la intersección con la avenida Gustavo Mejía Ricart chocó con el vehículo conducido por Juan Manuel Tejera Michelén que transitaba por esta última vía, en dirección de oeste a este; b) que el vehículo conducido por este último resultó con los golpes en la parte delantera derecha lo que evidencia que la conductora Judith Baik González no se percató que la luz verde del semáforo había cambiado para ella y no guardó la distancia razonable y prudente respecto a la línea en que debe quedarse el vehículo que está esperando que la luz del semáforo cambie para darle paso, de acuerdo con la velocidad a que conducía, las condiciones de la vía y del tránsito, que le permitiera detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia, ni se percató del vehículo que venía ya entrando en la intersección para cruzar ya que le había dado luz verde para cruzar; c) que a consecuencia del accidente resultaron con golpes y heridas Juan Manuel Tejera Michelén y Joselín Canto López, esta última sufrió fractura subtrocantérica fémur derecho; fractura supracandilla fémur derecho; fractura de muñeca izquierda; fractura 2do. y 4to. grado metacarpiana izquierdo; fractura meseta tibial izquierda; fractura multifragometría maxilar izquierda; trauma cerrado con extirpación del bazo, lesiones que le provocaron lesión permanente, según certificado del médico legista, y Maritza de la Cruz Rodríguez falleció a consecuencia de los golpes recibidos; d) que dicha prevenida ha dejado caracterizada la falta general de imprudencia, negligencia e inobservancia de la ley y reglamento y la conducción descuidada en desprecio de los derechos y vida de los terceros, tipificada y sancionada en el artículo 49 de la referida ley 241, incurriendo, asimismo en conducción temeraria o descuidada, poniendo en riesgo las vidas y propiedades, tal como

lo contempla el artículo 65 de la referida ley, lo que constituye la causa eficiente, determinantes y exclusiva del presente accidente; e) que Eduviges Altigracia Rodríguez, en su calidad de madre de la fallecida Maritza de la Cruz Rodríguez, Joselín Canto López y Juan Manuel Tejera Michelén se constituyeron en parte civil en contra de Judith F. Baik González, por su hecho personal, y Rafael Migolla San Miguel, en calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, por los daños físicos y morales recibidos a consecuencia de dicho accidente”;

Considerando, que la Corte a-qua acordó a los agraviados constituidos en parte civil la suma de RD\$350,000.00 a favor de Joselín Canto López y RD\$50,000.00 a favor de Juan Manuel Tejera Michelén por los daños materiales y morales sufridos con motivo de las lesiones físicas recibidas, las cuales fueron comprobadas por los jueces de la Corte a-qua mediante los certificados médicos legales, en los cuales describen las lesiones recibidas; que al dar constancia la sentencia impugnada de las lesiones recibidas por los agraviados, basándose en dichos certificados médicos, los cuales obran en el expediente, la Corte a-qua dio motivos suficientes para justificar las indemnización antes dichas;

Considerando, que la Corte a-qua acordó a favor Eduviges Altigracia Rodríguez, en calidad de madre de Maritza de la Cruz Rodríguez, víctima fallecida, la suma de RD\$370,000.00 por los daños morales sufridos con la pérdida de su hija, dando motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado, pues siendo los daños morales y la determinación del monto indemnizatorio una cuestión de hecho que no es susceptible de casación, excepto cuando el mismo resulte irrazonable y se aparte de la prudencia, lo que no sucedió en la especie; en consecuencia, procede desestimar los medios invocados por los recurrentes.

Considerando, que en el aspecto penal, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene

una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han dejado claramente establecida la responsabilidad penal de la prevenida recurrente Judith F. Baik González, quedando establecido que los hechos puestos a su cargo constituyen el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, de 1967, con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie; por lo que al condenar a Judith F. Baik González a RD\$2,000.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Considerando, que en los medios segundo, tercero y cuarto del memorial suscrito por el Dr. Luis Alberto García, los recurrentes Judith F. Baik González y Rafael Migolla San Miguel invocan, en síntesis, lo siguiente: “que en el expediente lo que reposa es el acta de defunción de la fallecida y no así el acta de nacimiento que es lo que prueba la filiación y la Corte a-qua actuando por propio imperio revocó el ordinal quinto de la sentencia recurrida al observar que el señor Juan Manuel Tejera Michelén no era propietario del automóvil marca Volkswagen placa No. P-075-239 indemnizado por el tribunal de primer grado, pero no examinó por propio imperio la calidad de Eduviges Altagracia Rodríguez para constituirse en parte civil por la muerte de su supuesta hija Maritza de la Cruz Rodríguez”;

Considerando, que consta en el acta de audiencia celebrada por la Corte a-qua, que los recurrentes no cuestionaron ante los jueces del fondo la falta de calidad de Eduviges Altagracia Rodríguez para constituirse en parte civil como madre de Maritza de la Cruz Rodríguez, víctima fallecida en el accidente de que se trata, por lo que este alegato constituye un medio nuevo que no puede ser presentado por primera vez ante las cámaras reunidas



de la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que por su parte, el Lic. José Francisco Beltré, invoca en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente: “que al no pronunciarse sobre la constitución en parte civil incoada los señores Judith F. Baik González y Rafael Migolla San Miguel, en contra de Juan Manuel Tejera Michelén dejó sin base legal e incurrió en omisión de estatuir la sentencia impugnada, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en el fallo impugnado consta los recurrentes concluyeron ante la Corte a-qua solicitando que sean acogidas las conclusiones contenidas en el acto No. 1000-96 de fecha 11 de diciembre de 1996 instrumentado por el ministerial Pantaleón Montero de los Santos, Alguacil de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativas a la demanda con constitución en parte civil interpuesta por éstos en contra de Juan Manuel Tejera Michelén;

Considerando, que al estatuir la Corte a-qua sobre el fondo de los derechos de las partes, y establecer que el co-prevenido Juan Manuel Tejera Michelén no ha cometido falta alguna que exima o disminuya la responsabilidad penal de la prevenida Judith F. Baik González, estableciendo además que ésta es la única responsable del accidente automovilístico de que se trata, rechazó de modo implícito las conclusiones planteadas por los recurrentes en el sentido anteriormente expresado, por lo que carece de fundamento el alegato invocado por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Judith F. Baik González, Rafael Migolla San Miguel y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 22 de octubre de 2003 por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;  
**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 19 de diciembre de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Emilio Antonio Pérez y Herminia Javier.
<b>Abogados:</b>	Dres. César Pina Toribio y Nelson R. Santana A. y Lic. Erick Barinas.
<b>Recurridos:</b>	Alfonso Emilio Conde Polanco y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Semíramis Olivo de Pichardo, Milagros de Jesús Conde, Manuel Bergés Chupani y Emilio Conde Rubio y Licdos. José Antonio Rodríguez Yanguela y José Antonio Rodríguez Conde.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Emilio Antonio Pérez y Herminia Javier, señores: Ana Antonia Pérez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0188524-1, domiciliada y residente en la calle Rubén Darío núm. 33, del barrio Enriquillo de Herrera; Herminia

Javier Hilario Vda. Pérez, Emilio Antonio Pérez Javier; Ana Antonia Pérez Javier de Sánchez; Nelson Pérez Javier; Rosa Nilda Pérez Javier; Luis Antonio Pérez Javier; José Pérez Javier; Josefina Pérez Javier; Moralma Ivelisse Pérez Javier; Elfis Herminia Pérez Javier; Orquidea Esther Pérez; Odalys Pérez Javier e Iris Leyda Pérez Javier, domiciliados y residentes en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Erick Barinas Y., por sí y por los Dres. César Pina Toribio y Ramón Santana, abogados de los recurrentes Ana Antonia Pérez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Bergés Chupani, por sí y por los Dres. Semiramis Olivo de Pichardo, Milagros de Jesús Conde, José Antonio Rodríguez Conde, Emilio Conde Rubio y José Antonio Rodríguez Yanguela, abogados de los recurridos Alfonso Emilio Conde Polanco y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo del 2004, suscrito por los Dres. César Pina Toribio y Nelson R. Santana A., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0178391-8 y 072-0003721-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo del 2004, suscrito por los Dres. Manuel Bergés Chupani, Semiramis Olivo de Pichardo y Lic. José Antonio Rodríguez Yanguela, por sí y por los Dres. Emilio Conde Rubio y Milagros de Jesús Conde y el Lic. José Antonio Rodríguez Conde, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-

0975953-0, 031-0191349-3, 001-1022904-4, 001-0165255-0, 001-0204396-5, 001-0106658-7 y 001-0204396-5, respectivamente, abogados de los co-recurridos;

Visto la Resolución núm. 2893-2005 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre del 2005, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Mireya Conde Pausas, Mercedes Amadea Conde Pausas, Luis Leonardo Conde Rodríguez, Narciso Conde Sturla, Ana Amadea Conde Polanco, Marinelly Rodríguez Lama, Francisco Tito Conde Calcaño, Vielka Conde Calcaño, Altigracia Conde Castillo, Abraham Conde Castillo y María Antonia Conde Castillo;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como

los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado en relación con las Parcelas núms. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 5 de abril de 1990, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1.-** Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones de los Dres. Virgilio Bello Rosa, Samuel Ramia Sánchez y Antonio de Js. Moya Ureña, en representación de los sucesores de Emilio Antonio Pérez, por improcedentes y mal fundadas; **2.-** Acoge, parcialmente, las conclusiones de los doctores Leonardo Conde Rodríguez, Carmen Lora Iglesias y Jeannette Portalatín Conde, en representación de los sucesores del Lic. Emilio Conde Puig, por procedentes y de derecho; **3.-** Declara, que el señor Narciso Emilio Luis Puig Conde, Emilio Conde Puig, Emilio Conde o Lic. Emilio Conde Puig, es una misma persona; **4.-** Confirma, en todas sus partes la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de mayo de 1988, que determinó los herederos de Emilio Conde Puig, y en consecuencia, se mantienen con toda su validez, los certificados de títulos expedidos con motivo de esta resolución; **5.-** Acoge, en todas sus partes, las conclusiones del Dr. Roger Ramón Quiñones Taveras, en representación de los sucesores de Luis Conde Cortorreal, por procedentes y de derecho; **6.-** Declara, que la única heredera de Luis Conde Cortorreal, es su hija legítima Dulce María Conde Barrous; **7.-** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar las cartas constancias de los Certificados de Títulos Nos. 88-38; 88-39 y 88-40, expedidos a favor de Luis Conde Cortorreal y que lo amparan en los derechos de 96 Cas., 55 Dms2; 34 As., 55 Cas, 55 Dm2. y 17 As, 88 Cas, 91 Dms2., dentro de las Parcelas Nos. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, respectivamente, a fin de

que expida unas nuevas que amparen estos mismos derechos, a favor de Dulce María Conde Barrous, dominicana, mayor de edad, cédula No. 36356, serie 1ra., domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; demás generales ignoradas, como bienes propios”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 5 de marzo de 1995, su Decisión núm. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Herminia Javier Hilario Viuda Pérez y compartes, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se rechazan, las conclusiones presentadas por los doctores: Leonardo Conde Rodríguez, Carmen Lora Iglesias y Jeannette Portalatín Conde en representación de los sucesores del Lic. Emilio Conde Puig; las del Lic. Hemenegildo de Js. Tejada, en representación de Inversiones Feri-Alca y/o José Alberto Polanco Canela; las del Dr. Antonio Languasco Chag, en representación de los sucesores de Luis Conde Cortorreal, señores Ramón Antonio Conde Castillo, Abraham Conde Catillo, Altagracia Conde y María Antonia Conde, y las del Dr. Rogers R. Quiñones Taveras a nombre de: Dulce María Barrous y Sucs. de Luis Conde Cortorreal, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Se acogen, en parte, las conclusiones presentadas por dichos apelantes, Herminia Javier Hilario Viuda Pérez y compartes por órgano del Dr. Virgilio Bello Rosa, por procedentes, bien fundadas y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se revoca la Decisión No. 1, de fecha 5 de abril de 1991, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las Parcelas Nos. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y en consecuencia, se declara, que la sentencia de fecha 10 de febrero de 1956, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las parcelas enunciadas más arriba, fue emitida a favor de los sucesores de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde; (Sic) **QUINTO:** Se revoca, la resolución dictada por el Tribunal

Superior de Tierras, de fecha 24 de marzo de 1988, que determina los herederos del Lic. Emilio Conde Puig, con relación a dichas parcelas y por tanto, se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 88-30; 88-38 y 88-40, que amparan a esos inmuebles, y asimismo, se ordena, la cancelación de las constancias que hayan sido expedidas respecto al derecho de propiedad de las mencionadas parcelas; **SEXTO**: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, expedir nuevos certificados de títulos que amparen las Parcelas Nos. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral No. 2, a favor de los herederos de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde, en la siguiente forma: En el Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez; Parcela Número 80, área: 00 Has., 37 As., 07 Cas., a favor de los herederos de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde; Parcela Número 84, Area: 13 Has., 13 As., 11 Cas., a favor de los herederos de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde; Parcela Número 86, Area: 06 Has., 79 As., 77 Cas., a favor de los herederos de Emilio Conde Portorreal (a) Milito; **SEPTIMO**: Se ordena, la determinación de los herederos de los de-cujus Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde y Emilio Antonio Pérez, y se designa para tales fines a la Magistrada Dra. Teresita Sánchez de Sabas, residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **OCTAVO**: Se reserva a dichos apelantes, señores Herminia Javier Hilario Viuda Pérez, Emilio Antonio Pérez hijo, Bienvenido Pérez Javier, Nelson Pérez Javier, José Pérez Javier; Moralma Ivelisis Pérez Javier, Elfis Herminia Pérez Javier e Iris Leyda Pérez Javier, el derecho de presentar sus respectivas reclamaciones ante el Juez designado para la realización de las expresadas determinaciones de herederos”; c) que la sentencia cuyo dispositivo precede fue recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia, recurso de casación que culminó con la sentencia de fecha 12 de enero del 2000 dictada por la Tercera



Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de marzo de 1995, en relación con las Parcelas Nos. 80, 84 y 86, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas; d) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia objeto de este recurso, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se confirma, con modificación la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 5 de abril del 1990; relativa a la litis sobre Derecho Registrado, con relación a las Parcelas Nos. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo registrá de la siguiente forma: 1.- Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones de los doctores Virgilio Bello Rosa, Samuel Ramia Sánchez y Antonio de Js. Moya Ureña, en representación de los sucesores de Emilio Antonio Pérez, por improcedentes y mal fundadas; 2.- Acoge, parcialmente las conclusiones de los doctores Leonardo Conde Rodríguez, Carmen Lora Iglesias y Jeannette Portalatín Conde, en representación de los sucesores del Lic. Emilio Conde Puig, por procedentes y de derecho; 3.- Declara, que el señor Narciso Emilio Luis Puig Conde, Emilio Conde Puig, Emilio Conde o Lic. Emilio Conde Puig, es una misma persona; 4.- Confirma, en todas sus partes la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de mayo de 1988, que determinó los herederos de Emilio Conde Puig, y en consecuencia, se mantiene con toda su validez, los Certificados de Títulos expedidos con motivo de esta resolución, cuyo dispositivo es el siguiente: Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, lo siguiente: 1) Cancelar el Certificado de Título No. 58-26, que ampara el derecho de propiedad de la

Parcela No. 80 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, con una extensión superficial de: 00 Has., 37 As., 07 Cas., a fin de que expida un nuevo certificado en la siguiente forma y proporción: a) 00 Has., 04 As., 59.88 Cas., a favor de cada uno de los señores: María Rosa Conde Pausas, cédula No. 2970, serie 1ra.; Mireya Conde Pausas, cédula No. 624, serie 56; Ana Josefa Conde Pausas, cédula No. 376, serie 56; Mercedes Amada Conde Pausas, cédula No. 2969, serie 1ra.; Alfonso Conde Pausas y Luis Leonardo Conde Rodríguez, cédula No. 127188, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Santo Domingo; b) 00 Has., 04 As., 59.88 Cas., a favor de los señores: Hilda Amada Conde Sturla, cédula No. 18822, serie 56; Alfredo Emilio Conde Sturla, cédula No. 25975, serie 56; Narciso Conde Sturla, cédula No. 122552, serie 1ra., y Pedro José Conde Sturla, cédula No. 129092, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Santo Domingo, para que se dividan en partes iguales; c) 00 Has., 04 As., 87.75 Cas., en favor de los sucesores de: Francisco Tito, Emilio, Luis, Vicente y María Conde Cortorreal, para que se dividan en partes iguales; Cancelar el Certificado de Título No. 58-30, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 84, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, con una extensión superficial de: 13 Has., 13 As., 11 Cas., a fin de que expida un nuevo Certificado, en la siguiente forma y proporción: a) 01 Has., 62 As., 90 Cas., 45.71 Dm2., a favor de cada uno de los señores: María Rosa Conde Pausas, Mireya Conde Pausas, Ana Josefa Conde Pausas, Mercedes Amada Conde Pausas, Alfonso Conde Pausas y Luis Leonardo Conde Rodríguez, de generales anotadas; b) 01 Has., 62 As., 90 As., 45.71 Dm2., en favor de los señores: Hilda Amadea Conde Sturla, Alfredo Emilio Conde Sturla, Narciso Conde Sturla y Pedro José Conde Sturla, para que se dividan en partes iguales; c) 01 Has., 72 As., 77.75 Cas., a favor de los sucesores de: Francisco Tito, Emilio, Vicente, Luis y María Conde Cortorreal, para que se dividan en partes iguales. Haciéndose constar la anotación que

figura al dorso del Certificado de Título; 3) Cancelar el Certificado de Título No. 58-32, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 86, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, con una extensión superficial de: 06 Has., 79 As., 77 Cas., a fin de que expida un nuevo certificado, en la siguiente forma y proporción: a) 00 Has., 84 As., 33 Cas., 23.68 Dms., a favor de cada uno de los señores: María Rosa Conde Pausas, Mireya Conde Pausas, Ana Josefa Conde Pausas, Mercedes Amadea Conde Pausas, Alfonso Conde Pausas y Luis Leonardo Conde Rodríguez, de generales anotadas; b) 00 Has., 89 As., 33 Cas., 23.68 Dm<sup>2</sup>., a favor de los señores: Hilda Amadea Conde Sturla, Alfredo Emilio Conde Sturla, Narciso Conde Sturla y Pedro José Conde Sturla, de generales anotadas; c) 00 Has., 89 As., 44 Cas., 34.2 Dm<sup>2</sup>., a favor de los sucesores de: Francisco Tito, Emilio, Vicente, Luis y María Conde Cortorreal, para que se dividan en partes iguales. Haciéndose constar la anotación que figura al dorso del Certificado de Título, un gravamen de \$20.00 a favor del Estado Dominicano, por concepto de mensura, el cual figura en el cuerpo del Certificado de Título; 5.- Declara, que la única heredera de Luis Conde Cortorreal, es su hija legítima Dulce María Conde Barrous; 6.- Declara, que los únicos herederos de la Sra. Dulce María Conde Barrous, son sus hijos de nombres Ramiro Herminio Antonio Malagón Conde y Dinorah Saldaña Conde; 8.- Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar las Cartas Constancias de los Certificados de Títulos Nos. 88-38, 88-39 y 88-40, expedidas a favor de Luis Conde Cortorreal y que lo amparan en los derechos de 96 Cas., 55 Dm<sup>2</sup>.; 34 As., 55 Cas., 55 Dm<sup>2</sup>.; y 17 As., 88 Cas., 91 Dm<sup>2</sup>., dentro de la Parcelas Nos. 80, 84 y 86 del D. C. No. 2 del municipio de Nagua, respectivamente, a fin de que expida unos nuevos que amparen estos mismos derechos, a favor de los sucesores de Dulce María Conde Barrous, haciéndose constar que dentro de los derechos correspondientes al Sr. Ramiro Herminio A. Malagon Conde, se distraiga un 25% a favor del Dr. Antonio Jiménez Grullón, dominicano, mayor de

edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-35312-7, con estudio profesional abierto en la C/ Arzobispo Meriño No. 208, Apto. 202, Zona Colonial, Santo Domingo, en virtud del contrato de cuota-litis de fecha 23/12/02, legalizado por el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional Dr. Rafael Wilamo Ortiz; **Segundo:** Con respecto al Secuestrario Judicial, procede Rechazarlo, por ser una litis entre herederos”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** La no ponderación de los documentos auténticos sometidos al debate y la falta de estatuir en este aspecto; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, y en consecuencia falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurridos proponen en su memorial de defensa la inadmisión del presente recurso porque en el proceso de que se trata intervinieron José Alberto Polanco Canela, la Inmobiliaria Feria-Alcalá, S. A., y los integrantes de tres sucesiones con intereses variados y que para el presente recurso no fueron emplazados, entre otros a los sucesores de Emilio Conde Puig, Héctor Lirio Galván Conde, Isabel María Galván Conde de León, María Conde de León, Dulce Amada Conde Espino, Mercedes Patria Conde de Espino, Dalia María Conde Espino y Héctor Emilio Conde Espino; tampoco figuran emplazadas, aunque aparecen con porciones asignadas en la Parcela No. 80 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua, Rosa María Conde Pausas y Ana Josefa Conde Pausa;

Considerando, que del estudio del expediente se establece la veracidad de la afirmación que antecede, de lo se infiere que para las personas que no han sido emplazadas en tiempo oportuno y habiendo vencido el plazo para que los recurrentes puedan

hacerlo o recurrir en contra de ellas, la sentencia impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando, que es de principio, que cuanto existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas; que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario si el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, porque lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás personas involucradas; que por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes, entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas; que al no hacerlo así el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Pérez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de marzo del 2004, en relación con las Parcelas núms. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Manuel Bergés Chupani, Semíramis Olivo de Pichardo, José Antonio Rodríguez Conde, Emilio Conde Rubio y Milagros de Jesús Conde y del Lic. José Antonio Rodríguez Yanguela, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Julio Alfredo Goico y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Pina Acevedo y Teófilo Regus Comas.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Héctor D. Marmolejos Santana, y Dres. Rafael Rodríguez Lara y Hitler Fatule Chahin.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por a): Ing. Julio Alfredo Goico y Alma Julián de Goico; dominicanos, mayores de edad, casados el uno con el otro, ingeniero civil el primero y de los quehaceres de su hogar la segunda, titulares de las cédulas de identificación y electoral núms. 025-0000854-0 y 025-0001899-6, ambos del domicilio y residencia de esta ciudad en la casa número 48 de la avenida Tiradentes, Apartamento número 201, edificio

Metropolitano San Juan, Ensanche Naco; y b): La sociedad comercial Pedro Julio Goico Sucs., C. por A., compañía comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio, oficinas y principal establecimiento en la ciudad de El Seibo, provincia y Distrito Judicial de El Seibo, en la casa número 62 de la calle Sánchez, válidamente representada por su presidente Ing. Julio Alfredo Goico, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identificación y electoral núm. 025-00001854-0, de domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; ambos contra la sentencia del 14 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Pina Acevedo, abogado de la parte recurrente, Ing. Julio Alfredo Goico y Alma Julián de Goico;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor A. Marmolejos, por sí y por los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Hitler Fatule Chahín, abogados de la parte recurrida Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), en cuanto al recurso de casación interpuesto el 26 de julio de 1999;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Pina Acevedo, por sí y por el Dr. Teófilo Regus Comas, abogado de la parte recurrente Pedro Julio Goico Sucs., C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor D. Marmolejos Santana, por sí y por los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Hitler Fatule Chahín, abogados de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), en el recurso de casación del 27 de julio de 1999;



Visto el auto dictado el 4 de julio de 2007, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Pedro Romero Confesor, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública el 23 de agosto del 2000, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guillianí Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que la misma hace referencia, revelan que, en ocasión de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por los actuales recurrentes contra el Banco recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó en atribuciones civiles el 28 de febrero de 1995, una sentencia con el dispositivo que sigue: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia pública contra el Banco de Desarrollo Agropecuario,

S. A. (BDA), por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en su mayor parte, las conclusiones formuladas por los demandantes: Pedro Julio Goico Susc., C. por A., Ing. Julio Alfredo Goico y Alma Julián de Goico, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia; a) Declara que con los pagos realizados y la cesión de crédito mencionada, la Pedro Julio Goico, Susc., C. por A., el Ing. Julio Alfredo Goico y Alma Julián de Goico, desinteresaron formalmente al Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., de todos sus créditos; b) Declara en consecuencia radicalmente nulo y sin ningún valor ni efecto el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., (BDA) sobre los bienes inmuebles descritos en otra parte de la presente sentencia propiedad de Pedro Julio Goico y Susc., C. por A., Ing. Julio Alfredo Goico y Alma Julián de Goico, y en consecuencia declara a dichos inmuebles, libres de los créditos e hipotecas inscritos sobre ellos así como del dicho embargo inmobiliario; c) Ordena a los Registradores de Títulos de Santo Domingo y El Seibo, cancelar toda inscripción hipotecaria existente sobre dichos inmuebles en favor de Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., (BDA) y en perjuicio de Pedro Julio Goico Susc., C. por A., Ing. Julio Alfredo Goico y Alma Julián de Goico; d) Condena al Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA) a pagar a los señores Pedro Julio Goico Susc., C. por A., Alma Julián de Goico e Ing. Julio Alfredo Goico, la suma de setecientos cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$750,000,00) como justa reparación de los daños y perjuicios que le han causado los procedimientos indicados a pesar de haber satisfecho sus compromisos; todo más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la presente sentencia; e) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; y f) Comisiona al ministerial Juan Martínez Berroa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para

la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena al Banco de Desarrollo Agropecuario S. A. (BDA) al pago de las costas de la presente instancia ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que una vez apelada dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís evacuó el 31 de julio de 1996 una sentencia contentiva del dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte intimante Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), por infundadas e improcedentes; **Segundo:** Declara inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA) contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del El Seibo de fecha 28 de febrero del 1995, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Tercero:** Condena al Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA) al pago de las costas del presente recurso”; que dicho fallo fue objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, cuya Cámara Civil rindió el 14 de octubre de 1998 la sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones civiles, del 31 de julio de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Pedro Julio Goico Sucs., C. por A., al Ing. Julio Alfredo Goico y Alma Julián de Goico al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hitler Fatule Chahín, Rafael Rodríguez Lara y Lic. Héctor Marmolejos Santana, quienes” (sic); que la Corte a-quá, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.,

contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se ha copiado con anterioridad, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte intimada, la razón social Pedro Julio Goico & Sucs., C. por A., y los señores Ingeniero Julio Alfredo Goico y Alma Julián de Goico, mediante la cual persiguen declarar inadmisibles el recurso de apelación, por las razones indicadas; **Tercero:** Declara inadmisibles la demanda en reparación de daños y perjuicios, por falta de interés de la parte demandante y recurrida en apelación; y como resultado de esa inadmisión, anula el apartado d), ordinal segundo, de la sentencia impugnada, dictada en fecha 28 de febrero de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en sus atribuciones civiles; **Cuarto:** Revoca, en todos sus demás aspectos, la sentencia recurrida en apelación, dictada en fecha 28 de febrero de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en sus atribuciones civiles, por improcedente e infundada; y, por vía de consecuencia rechaza la demanda en radiación de hipoteca, radiación de embargo y nulidad de embargo, interpuesta por la razón social Pedro Julio Goico & Sucs., C. por A., y los señores Ingeniero Julio Alfredo Goico y Alma Julián de Goico, contra el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), por las razones presentemente indicadas; **Quinto:** Ordena la continuación del procedimiento de embargo, por ante la jurisdicción natural, es decir por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, previo cumplimiento de las formalidades propias del procedimiento de embargo inmobiliario; **Sexto:** Condena a la razón social Pedro Julio Goico & Sucs., C. por A., y a los señores Ingeniero Julio Alfredo Goico y Alma Julián de Goico, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Dres.

Hitler Fatule Chahín, Rafael Rodríguez Lara y Lic. Héctor D. Marmolejos Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que, como se ha visto, se trata en la especie de dos recursos de casacion interpuestos, uno el 26 de julio de 1999 por el Ing. Julio Alfredo Goico y Alma Julián de Goico, y el otro el 27 de ese mes y año por la sociedad comercial Pedro Julio Goico Sucs., C. por A., ambos contra la misma decisión, cuyos medios y agravios son exactamente iguales, por lo que se impone, a propósito de facilitar una buena administración de justicia, que dichos recursos sean examinados en conjunto mediante la fusión de los mismos, y emitir al respecto únicamente una sentencia;

Considerando, que, en ese orden, los recurrentes proponen en apoyo de sus respectivos recursos, los medios de casacion que se indican a continuación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Decisión ultra petita.- **Segundo Medio:** Violación del artículo 12 (sic) de la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, modificada por la Ley 659-65 (G.O.8935).- **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento de las disposiciones del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil.- Falsa interpretación de los principios que rigen el desistimiento.- **Cuarto Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación de los principios de la cesión contenidos en los artículos 1265 al 1270 del Código Civil, así como desconocimiento de los principios que rigen la novación, contenidos en los artículos 1271 a 1281 del Código Civil.- **Quinto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casacion, y 141 del Código de Procedimiento Civil.- **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que el primer medio presentado por los recurrentes se refiere, en síntesis, a que no obstante la renuncia efectuada por ellos por ante la Corte a-qua respecto de la condenación por daños y perjuicios dispuesta en primera instancia a su favor, conforme al apartado d) del ordinal segundo del dispositivo de la decisión apelada, dicha Corte “hace caso omiso y ni siquiera comenta o motiva su actividad al respecto, la dicha renuncia, que era en suma un desapoderamiento de dicha Corte de cualquier impugnación de la sentencia de primer grado, en el aspecto enunciado”, por lo que, aseveran los recurrentes, “es evidente que la Corte a-qua vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil..., a más de que estatuyó sobre aspectos que estando fuera de debate por la renuncia, no le estaba diferido examinar”, incurriendo en “el vicio de ultra petita”, finalizan los argumentos de este medio;

Considerando, que, como consta en el fallo atacado, es verdad que los ahora recurrentes sentaron conclusiones formales en barra, solicitando acta de que “por el presente acto renuncian a los efectos del apartado d) ordinal segundo de la sentencia” apelada, contentivo de una condenación pecuniaria por daños y perjuicios, pero la sentencia dictada por la Corte de envío, a despecho de las quejas casacionales de dichos recurrentes, contiene motivaciones específicas y suficientes en cuanto se refiere a ese aspecto del proceso, que desvirtúan los alegatos de omisión de estatuir, violación subsecuente del artículo 141 del Código procesal civil y fallo ultra petita incursos en el medio analizado, declarando inadmisibles el desistimiento o renuncia en cuestión, en base, en esencia, a las razones siguientes: 1) que, estando ligada la instancia entre las partes litigantes, “el referido desistimiento no ha sido aceptado” por la contraparte; 2) que para desistir “hay que estar provisto de un poder especial o en su defecto la parte misma debe suscribir tal proceso” (sic); 3) que el fin perseguido con el desistimiento de que se trata “es crear una desnaturalización jurídica de la instancia mediante una renuncia presentada con

posterioridad a la demanda”, a propósito de que “sólo sobrevivan las pretensiones relativas a la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, lo que equivaldría a mutar la instancia: pedimento que no habiendo sido aceptado por la contraparte, propuesto en grado de apelación, mediante conclusiones de audiencia por los mandatarios ad-litem, resulta inadmisibles”; 4) que el desistimiento en cuestión “conduciría, conforme al razonamiento anterior, por falta de interés, a la mutación de la instancia, lo que, en nuestro ordenamiento procesal no está permitido, lo que hace que dichas conclusiones” concernientes a las tantas veces citada renuncia o desistimiento, “originen más bien un fin de inadmisión por falta de interés”, lo que “puede ser validamente suplido de oficio por los tribunales”; que, como se observa en el dispositivo tercero del fallo atacado, la Corte a-qua declaró inadmisibles la demanda en reparación de daños y perjuicios, por falta de interés de los demandantes originales, ahora recurrentes, y como corolario de tal inadmisión, declaró nulo el apartado d) del ordinal segundo de la sentencia apelada, que dispuso el pago de una indemnización por daños y perjuicios en provecho de dicha parte; que, en esas circunstancias, resulta obvio que los actuales recurrentes no han experimentado agravio alguno con esa decisión, por lo que el medio examinado carece de sentido y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio de casación sostiene, en suma, que “en el presente caso es evidente que se trató de una contestación con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario conducido y trabado en aplicación de la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola, cuyo artículo 148 es terminante”, al expresar que las decisiones intervenidas en cualquier diferendo entre partes, “no son susceptibles del recurso de apelación”, pero la Corte a-qua, “renegando de sus propios principios, no sólo vulneró el artículo 12 (sic) de la mencionada Ley No. 6186, sino que aplicó al caso principios que desde el inicio eran equivocados, como aplicar las disposiciones comunes del Código de

Procedimiento Civil a un embargo inmobiliario seguido en virtud de esa ley especial”, finalizan las alegaciones de este medio;

Considerando, que, en cuanto a dicho argumento, la sentencia atacada expone que la demanda original introducida por los actuales recurrentes lo fue en validez de pago, radiación de embargo, radiación de hipoteca, nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios, y que, en esas condiciones, se pudo establecer que la misma fue “interpuesta conforme al derecho común, porque el emplazamiento fue efectuado el 24 de enero de 1995, para comparecer el 7 de febrero de 1995, después de la subasta que debía realizarse el 31 de enero de 1995, es decir, 6 días antes de la venta y para comparecer 7 días después del día fijado para la licitación”; y no por emplazamiento notificado ocho días a lo menos antes de la subasta, por acto de abogado a abogado, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, lo que se corresponde con los criterios jurídicos expresados por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, con motivo de la casación que remitió este caso por ante la Corte a-quá y que ésta hizo suyos en el fallo cuestionado, en el sentido de que “las reglas relativas a los incidentes del embargo inmobiliario son privativas de este procedimiento y, como tales, sólo pueden ser aplicables a los incidentes enumerados en los artículos 719 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a aquellas demandas que sean de la mismas naturaleza y presenten los mismos caracteres, esto es, que tengan por fin detener, suspender o modificar el curso del procedimiento de embargo” y que, “como la demanda en daños y perjuicios fundada en el artículo 1382 del Código Civil está sometida a otras reglas de procedimiento que le son inherentes conforme a su propia naturaleza, dicha acción no puede ser intentada adicionalmente a una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, ya que de este modo, sería sustanciada conforme a reglas procesales que le son extrañas y que son privativas de los incidentes del embargo inmobiliario”; que, en



base a los razonamientos jurídicos expuestos precedentemente, que las Cámaras Reunidas de esta Corte de Casación ratifican ahora plenamente, se advierte que el medio analizado no tiene fundamento plausible alguno y debe ser desestimado;

Considerando, que el tercer medio formulado en la especie se refiere, en resumen, a que la Corte a-qua desconoció el desistimiento del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco hoy recurrido, contenido en una carta de fecha 27 de enero de 1995, suscrita por abogados de esa parte, lo que “evidencia que resultaba inocuo pretender que se revocara una decisión para proseguir un procedimiento del cual se ha desistido”, violando así “los principios que sostienen el desistimiento, el cual de conformidad con la ley puede realizarse de cualquier forma”, culminan los alegatos del referido medio de casación;

Considerando, que la Corte a-qua, ante un fin de inadmisión propuesto por los ahora recurrentes, en base al desistimiento antes señalado, expuso que “dicho documento no está avalado por la parte, es decir, por funcionario del Banco con un poder especial y, en ese mismo orden, no existe en el expediente, ni comunicación ni constancia alguna de la renuncia de la demanda incidental en nulidad” (seguida por los hoy recurrentes), renuncia “que era la condición resolutoria de dicho desistimiento, sino por el contrario, existe un proceso posterior a dicha comunicación: una sentencia, un recurso de apelación y conclusiones de la parte intimada” (los ahora recurrentes), “solicitando el mantenimiento y la vigencia jurídica de dicha demanda al pedir la confirmación del referido fallo, relativos a la radiación de embargo, de hipoteca y de nulidad del procedimiento de embargo”; que, continua manifestando la Corte mencionada, un desistimiento contentivo de una condición resolutoria, “que no fue ofrecido pura y simplemente, constituye una verdadera contestación que debe ser aceptado bajo sus términos..., y que en el presente caso esa aceptación pudo haberse efectuado unilateralmente, mediante el desistimiento de

la acción en nulidad de embargo, que era el procedimiento de aceptación establecido como condición resolutoria”, pero, dice la sentencia criticada, “el desistimiento de la demanda en nulidad de embargo nunca se ha materializado, por el cual un desistimiento ofrecido bajo las condiciones señaladas y no aceptado, no produce ningún efecto jurídico y, en consecuencia, el mismo no puede interpretarse como una renuncia sin reservas del procedimiento de embargo, sino con una condición suspensiva y resolutoria, sujeta al cumplimiento de una obligación” de aceptación;

Considerando, que, como correctamente ha sido dirimido por los jueces de la jurisdicción de envío, la carta de desistimiento del embargo inmobiliario atribuido al Banco recurrido, independientemente de que adolece de ineficacia en la forma, según comprobó soberanamente la Corte a-quá, su contenido evidencia que el denominado desistimiento de embargo, estaba sujeto a la condición suspensiva de que los embargados, actuales recurrentes, renunciaran a “las demandas incidentales incoadas” por ellos, a modo de aceptación de tal desistimiento, lo que “nunca se ha materializado”, como consta en el fallo atacado, no produciendo, al tenor de la correcta apreciación de la Corte a-quá, ningún efecto jurídico; que, por tales razones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el cuarto medio de casación incurso en los memoriales correspondientes, se define, sucintamente, en el sentido de que se han violado, “por desconocimiento e inaplicación, los principios de la cesión contenidos en los artículos 1265 al 1270 del Código Civil, así como los principios que rigen la novación consagrados en los artículos 1271 al 1281” del mismo Código, ya que los documentos del expediente revelan que “las partes convinieron en que el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA) aceptaría con cargo a la disminución de su crédito contra los recurrentes, una cesión de créditos que éstos tenían contra el Central Romana Corporation, entidad que

dió cumplimiento y cabal ejecución a dicha cesión, haciendo entrega de los valores consiguientes, lo que implicaba que cada vez que dicho tercero hacía un pago, se reducía el crédito del BDA, por cuya razón es evidente que se operó una novación de la operación, en orden a que ya el mandamiento de pago, que se convertiría en embargo inmobiliario, no reproducía la suma adeudada”, puesto que, continúan argumentando los recurrentes, “es difícil admitir que los abonos realizados por la Central Romana Corporation no liberaba por lo menos en parte a los hoy intimantes de los supuestos créditos existentes”, por lo que “es obvio que el mandamiento de pago tenía que ser modificado cada vez que se recibía un abono...”, concluyen los alegatos del medio en cuestión;

Considerando, que sobre tales aseveraciones, la jurisdicción de envío expuso en su fallo que “en fecha 5 de agosto de 1994 ambas partes suscribieron un contrato por el cual los deudores, hoy recurrentes, cedieron al Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. todos los créditos que tenía contra el Central Romana Corporation, Ltd.” y que “en fecha 26 de octubre de 1994, es decir, 2 meses y 21 días después de suscrito dicho acto, fue cuando se notificó el último mandamiento de pago, acto que dió origen al procedimiento de embargo, contra el cual se alega la nulidad por efecto de la novación de la deuda”, pero, dice la Corte a-qua, “es imprescindible para que opere la novación que el deudor demuestre que el acuerdo o el pago fue efectuado con posterioridad a la ejecución y antes de la demanda en nulidad, radiación de hipoteca y de embargo y en reparación de daños y perjuicios” de que se trata, “fundada en la novación, es decir, que haga variar el monto de la suma perseguida”; que, frente a razonamientos dados en contrario por el juez de primera instancia, dicha Corte pudo establecer, tal como consta en la sentencia recurrida, que “esos motivos son errados en derecho, ya que no se tomó en consideración que no existía la novación o el pago de una deuda cuyo cobro se persigue, porque la sola existencia

previa a las ejecuciones de una cesión de crédito, sujeta a que se efectúe el pago a cargo del tercero, no extingüía la obligación, ya que en derecho nada impide que el cesionario que ha hecho reservas frente al cedente de cobrar su crédito, si no obtiene el pago del tercero, pueda iniciar, otra vez, su procedimiento de ejecución”; que, sostiene la Corte a-qua, siendo “el documento suscrito como cesión, en esencia, una dación en pago a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., la operación de cesión de la deuda contraída por el Central Romana..., sólo extingüía la obligación cuando se hiciera el pago de la suma cedida, lo que no se ha establecido en esta Corte, por ningún medio de prueba puesto al alcance de la parte contra la cual se ejecuta el embargo, y tampoco ella ha probado que se hubiese efectuado la entrega de la cosa cedida en provecho de su acreedor, lo que sí tendría fuerza liberatoria para los deudores y los fiadores solidarios” en causa;

Considerando, que, según se advierte en los motivos transcritos anteriormente, los vicios y violaciones denunciados en el cuarto medio presentado en este caso, no tienen asidero jurídico alguno, por cuanto la decisión objetada hace constar, como una cuestión de hecho regularmente retenida por los jueces de la Corte de Apelación a-qua, no sólo que la cesión de crédito otorgada en la especie intervino con anterioridad al inicio del embargo inmobiliario de referencia, trabado por el Banco ahora recurrido, y a la demanda en nulidad de ese embargo, radiación de inscripciones y reparación de daños y perjuicios incoada por los embargados, hoy recurrentes, lo que produjo en la convicción de dichos jueces la certeza de que, en esas condiciones, no puede operar la novación aducida por los citados embargados, que pueda modificar el monto de la suma adeudada justificante de la ejecución forzosa en cuestión, sino que, como se observa en la referida motivación, también se verificó que no fue establecido por ante dicha Corte, “por ningún medio de prueba puesto al alcance” de los embargados y persigientes de la nulidad del embargo, que “se hiciera el pago de la suma cedida”, o sea,

“el total del crédito cedido”, en pago de las sumas adeudadas, como expresan las cláusulas del contrato de cesión, uno de cuyos ejemplares reposa en el expediente de casacion, ni “ha probado tampoco que se hubiese efectuado la entrega de la cosa cedida en provecho de su acreedor”; que, como se desprende de tales comprobaciones y conceptos, resulta válida, en buen derecho, la conclusión adoptada en el fallo impugnado relativa a que la cesión de crédito concertada en la especie no implicaba novación y, en ese orden, el acreedor podía introducir útilmente el cobro forzoso de los valores adeudados, mediante el embargo inmobiliario de los bienes dados en garantía, sin posibilidad de incurrir, por inexistencia de causa, en irregularidad o nulidad alguna; que, por las razones expresadas, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los medios quinto y sexto formulados por los recurrentes en apoyo de sus recursos de casacion, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren en esencia, a que, por una parte, la sentencia criticada “no contiene motivos sobre el desistimiento efectuado por los hoy intimantes por ante la Corte a-qua, sobre el apartado d) del ordinal segundo de la sentencia de primer grado”; que esa decisión también “carece de motivos sobre las razones por las cuales aplicó al procedimiento de embargo inmobiliario realizado en virtud de la Ley No. 6186, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil”; que la misma “da motivos contradictorios sobre el desistimiento operado por el ahora intimado y que fuera aceptado por los recurrentes”; que el fallo atacado tampoco “consigna motivos sobre las razones para considerar la cesión de créditos operada entre las partes, ni siquiera como causa de reducción del crédito, ni mucho menos motiva por qué no ponderó la modificación de las relaciones entre las partes que implicaba la novación”, así como que “desnaturalizó los hechos de la causa, incurriendo en falta de base legal, al confundir los efectos del desistimiento y los efectos de la cesión de crédito, y las reglas de procedimiento concernientes al embargo inmobiliario

regido por la Ley sobre Fomento Agrícola, al confundirlas con el procedimiento regido por el Código de Procedimiento Civil”, culminan las argumentaciones de los medios en mención;

Considerando, que, como se nota, las quejas casacionales contenidas en esos medios no son más que una mera repetición de los agravios enarbolados en los medios precedentes, los cuales fueron objeto de la debida y conveniente ponderación en ocasión de su examen por parte de esta Corte de Casacion y de la subsecuente desestimación, por improcedentes y mal fundados; que, por lo tanto, resulta innecesario reiterar las razones jurídicas que culminaron con el rechazamiento de los mismos;

Considerando, que, por demás, el análisis general de las consideraciones de hecho y de derecho que informan la sentencia impugnada, revela que la Corte a-qua realizó en el caso de que se trata una exposición cabal de los hechos y circunstancias del proceso, sin incurrir en desnaturalización alguna, y una aplicación correcta de los principios jurídicos vigentes, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacion, verificar que en la especie se hizo una adecuada y bien definida aplicación de la ley y el derecho, por lo que, en adición a todos los razonamientos expuestos precedentemente, el recurso de casacion en cuestión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Ing. Julio Alfredo Goico y Alma Julián de Goico, de una parte, y por la entidad comercial Pedro Julio Goico Sucs., C. por A., de otra parte, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 14 de junio del año 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, como tribunal de envío, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los sucumbientes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Rafael Rodríguez Lara y Hitler Fatule Chahín, y

Lic. Héctor D. Marmolejos Santana, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 19 de diciembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Nacional de Crédito, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
<b>Recurridos:</b>	Robel José Rodríguez y Francisco Zorrilla.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Leonidas de Moya y Dr. Ramón Antonio Veras.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Crédito, S. A., entidad bancaria dominicana, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, representada por su vicepresidente de Administración de Riesgos, Wilfredo Flores, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, cédula de identidad y electoral núm. 001-01072017-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega



el 21 de diciembre del año 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leonidas de Moya, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida, Robel José Rodríguez y Francisco Zorrilla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2002, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2002, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida, Robel José Rodríguez y Francisco Zorrilla;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2007, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Enilda Reyes Pérez y Juan Luperón Vásquez, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de noviembre del 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que la informa, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de mayo de 1999 la sentencia núm. 1195, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Condena al Banco Nacional de Crédito, S. A., al pago de la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00), a favor de los señores Robel José Rodríguez y Francisco Zorrilla, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **Segundo:** Condena al Banco Nacional de Créditos, S. A., al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Ant. Veras, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; que sobre recurso de apelación principal interpuesto por Robel José Rodríguez y/o Francisco Zorrilla, y el incidental intentado por el Banco Nacional de Crédito, S. A., contra ese fallo intervino sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

de Santiago, fechada a 5 de octubre de 1999, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Admitir en cuanto a la forma los recursos de apelación, principal interpuesto por Robel José Rodríguez y/o Francisco Zorrilla, incidental interpuesto por el Banco Nacional de Crédito, S. A., contra la sentencia civil núm. 1195, dictada en fecha 31 de mayo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre una demanda en daños y perjuicios, por ser ejercido conforme a las formalidades y plazos procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Acoger parcialmente y en la medida en que ha sido interpuesto por los señores Robel José Rodríguez y/o Francisco Zorrilla, el recurso de apelación, y en tal sentido modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y: a) Aumenta el monto de las indemnizaciones a su favor por los daños morales y materiales sufridos de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como reparación, justa, proporcional, razonable y adecuada; b) Rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto, por el Banco Nacional de Crédito, S. A., por injusto e infundado.- c) Confirmar en los demás aspectos la sentencia recurrida.- d) Por omisión de estatuir, y obrando por criterio propio y contrario imperio, condenar al Banco Nacional de Crédito, S. A. al pago de los intereses legales de la suma acordada, contados a partir de la demanda en justicia, y como indemnización complementaria o accesorio; **Tercero:** Condenar al Banco Nacional de Créditos, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; que esta última decisión fue recurrida en casación y la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia evacuó la sentencia del 1ro. de agosto de 2001 que tiene el dispositivo que sigue: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 5 de octubre de 1999, cuya para dispositiva se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al aspecto señalado, exclusivamente, y envía el asunto

así delimitado a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas”; que, como consecuencia de la referida casacion, la Corte a-quá, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Se admite en cuanto a la forma los recursos de apelación principal interpuesto por Robel José Rodríguez y Francisco Zorrilla, e incidental interpuesto por el Banco Nacional de Crédito, S. A., contra la sentencia civil núm. 1195, dictada en fecha treinta y uno (31) de mayo del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, según envío de la Suprema Corte de Justicia, de fecha primero (1) de agosto del año 2001, sobre una demanda en daños y perjuicios, por ser ejercido conforme a las formalidades y plazos procesales; **Segundo:** Acoge parcialmente y en la medida en que ha sido interpuesto por los señores Robel José Rodríguez y Francisco Zorrilla, el recurso de apelación, y en tal sentido modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y aumenta el monto de las indemnizaciones a su favor, por los daños morales y materiales sufridos de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), como reparación, justa, proporcional, razonable y adecuada; **Tercero:** Se confirma en los demás puntos la sentencia recurrida; Cuarto: Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Antonio Veras y Dr. Ramón Antonio Veras, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el Banco recurrente propone en apoyo de su recurso, el medio único de casacion siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal para la indemnización acordada. Falta de motivos y motivación errada sobre ese mismo punto. Falta de ponderación de documentos”;

Considerando, que el medio único en cuestión se refiere, en suma, a que de conformidad con la sentencia que remitió el caso por ante

la Corte a-qua, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el asunto llegó a esa Corte de envío “bien reducido (sic), ya que no había discusión”, entre otros elementos, sobre “la devolución o rehusamiento de pago de cheques por falta de fondos; sobre la existencia de la falta del banco al reconocer que había realmente fondos y que cometió un error, y que el contrato de cuenta de cheques limitaba la responsabilidad y la indemnización eventual a la suma de RD\$500.00, como consta en las páginas 6 y 7 de la sentencia de casacion y envío, la cual expresó, además, que “en el estado actual del derecho bancario las cartas de excusas al cliente y de explicación a los beneficiarios de cheques de que el no pago se debió a un error del banco y no a falta de provisión, son de tal naturaleza que pueden no sólo atenuar la responsabilidad del banco en esos casos, sino hacerla desaparecer, siempre que sean oportunas y no dejen subsistir ningún perjuicio al crédito del librador”, por lo que, al omitir absolutamente la Corte a-qua ponderar esas cartas y el “el pedimento de nuestras conclusiones” relativo a la cláusula de responsabilidad limitada, dicho tribunal ha incurrido en los vicios denunciados y “que de haberlo hecho eventualmente eso podría haber influido en la calificación de la falta y consecuentemente en el monto de la indemnización, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal”, terminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que, en efecto, la sentencia de la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, que envió este caso por ante la Corte a-qua, limitó al alcance de la casacion dispuesta en la misma, a la calificación de la falta cometida por el Banco hoy recurrente y, en consecuencia, a la fijación del monto indemnizatorio acordado a los ahora recurridos, por cuanto ese fallo expresa que “es un hecho no controvertido y admitido por las partes, que el banco, aunque no inmediatamente, comunicó a los beneficiarios de los cheques y a sus clientes demandantes originarios, que todo se había debido a un error en los registros computarizados y que, además, acreditó a la cuenta de los recurridos el importe de los

depósitos efectuados y no acreditados y reversó los cargos que les había hecho (comisiones), con motivo de las devoluciones de los cheques”; que, continua expresando el referido fallo casacional, “en el estado actual del derecho bancario las cartas de excusas al cliente y de explicación a los beneficiarios de cheques rehusados de que el no pago se ha debido a un error del banco y no a la falta de provisión en la cuenta del cliente, son de naturaleza tal que pueden no sólo atenuar la responsabilidad en que el banco incurre en estos casos, sino hacerla desaparecer, si son hechas oportunamente y no dejan subsistir ningún perjuicio ni atentado llevado por esa actuación al crédito del librador”; que la sentencia casada anteriormente, dijo la referida Cámara Civil de esta Corte de Casación, no contenía “ponderación alguna sobre las cartas de excusas enviadas por el banco a los beneficiarios de los cheques, explicando la causa del rehusamiento de pago de los mismos, lo que de haberse hecho pudo, eventualmente, haber influido en la calificación de la falta y, consecuencialmente, en la fijación del monto de la indemnización acordada a los recurridos...” culmina la motivación del fallo en mención;

Considerando, que el examen de la decisión ahora atacada pone de relieve que en ella se afirma que “la sentencia de envío limita el apoderamiento de esta Corte al monto de la indemnización”, y se expresa en otra parte de ese fallo, además, que “si bien los actuales apelantes sufrieron serios perjuicios en su imagen, toda vez que de la cantidad de cheques emitidos se desprende que se trataba de un comerciante y que dichos pagos eran sobre todo a grandes empresas del país..., para quienes su crédito es muy importante y el mismo se vió seriamente lesionado, al serle rehusado el pago de doce (12) cheques, con el consiguiente riesgo de que en el presente caso hubo formalmente un acto de protesto de cheques, que pudo culminar con que el librador fuera perseguido penalmente por la comisión de la infracción de expedición de cheques sin provisión de fondos”, así como que la Corte a-qua “sostiene el criterio de que una indemnización de RD\$350,000.00..., es justa

en su monto para compensar las pérdidas sufridas..., así como las ganancias dejadas de percibir...”;

Considerando, que, como se advierte en los motivos capitales de la sentencia cuestionada, reproducidos precedentemente, la Corte a-qua, para calificar como grave la falta cometida por el Banco hoy recurrente y fijar, en consecuencia, una reparación pecuniaria de RD\$350,000.00 en provecho de los actuales recurridos, si bien no se refirió de manera expresa a las cartas de excusas enviadas por el banco hoy recurrente a los tenedores de cheques explicando las causas del rehusamiento de pago de los mismos, no menos cierto es, como consta en la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, ahora impugnada, que los actuales apelantes sufrieron serios perjuicios en su imagen comercial, como retuvo regularmente dicha Corte, toda vez que de la cantidad de cheques emitidos se desprende que se trataba de un comerciante y que dichos pagos eran sobre todo a grandes empresas del país para quienes su crédito resultaba muy importante, el cual se vió seriamente lesionado al serle rehusado el pago de doce (12) cheques, con el consiguiente riesgo de que como en el presente caso intervino formalmente un acto de protesto de cheques, según consta en la decisión cuestionada, esa actuación pudo culminar con que el librador fuera perseguido penalmente por la comisión de la infracción de expedición de cheques sin provisión; que, tomando en consideración que las cartas de excusas y explicación no podían expresar otra cosa, para justificar el no pago de los cheques, que no fuera que ello se debió a un error, cuya admisión por el banco no puede “per se” eximir ni atemperar su responsabilidad, esta Corte de Casacion ha estimado, después de un nuevo estudio del expediente, que la ponderación de las referidas cartas de excusas del banco no aportarían ningún elemento capaz de disminuir, ni mucho menos de hacer desaparecer, la responsabilidad del banco frente a los hechos comprobados soberanamente por la Corte a-qua, sobre todo si se observa que la Cámara Civil de esta Suprema Corte, en su sentencia

casacional precedente, supeditó la validez atenuante o liberatoria de responsabilidad de las denominadas “cartas de excusas y de explicación a los beneficiarios de los cheques rehusados” a que no dejaran subsistir perjuicio alguno ni constituyeran un atentado al crédito del librador, cuestiones éstas, la existencia y gravedad de los daños causados al crédito de los reclamantes, debidamente establecidas por la Corte de La Vega, como consta en el fallo atacado, en uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces del fondo, salvo desnaturalización no ocurriente en la especie; que, en consecuencia, dicha Corte a-qua hizo, a juicio de esta Corte de Casación, una justa y adecuada calificación de la falta cometida por el Banco recurrente y una correcta evaluación de los perjuicios que les ocasionaron a los actuales recurridos los rehusamientos de pago de los cheques por ellos librados con la debida provisión de fondos, resultando razonable, por tanto, la reparación pecuniaria acordada en el caso;

Considerando, finalmente, que el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a-qua hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho; que, por todas las razones expuestas precedentemente, procede desestimar el medio único examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Crédito, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 21 de diciembre del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena el Banco sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Ramón Antonio Veras, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.



Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 19 de diciembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio García y Benjamín Ramos.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Ramón Duarte.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Inadmisible/Nulo*

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 002-1308444-6, domiciliado y residente en la calle Isabel La Católica No. 27 del municipio de Bonaó, prevenido y persona civilmente responsable y Benjamín Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 63162, serie 54, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Euclides Garrido Corporán en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero del 2003 a requerimiento del Lic. José Ramón Duarte, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 19 de enero del 2005, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor

José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 1991, en la ciudad de San Cristóbal, mientras Antonio García conducía un camión propiedad de Benjamín Ramos chocó once (11) vehículos, resultando varias personas fallecidas, entre ellas Edwin Rafael Muñoz, y otras con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual pronunció su sentencia el 27 de julio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Antonio García, Benjamín Ramos, Transporte América, C. por A., la General de Seguros, S. A. y Persio Rafael Muñoz Collado y Felicia Altagracia Pérez, parte civil constituida, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció su sentencia el 9 de febrero de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Euclides Garrido Corporán, el 29 de julio de 1993, a nombre y representación de Persio Rafael Muñoz Collado y Felicia Altagracia Pérez, parte civil constituida; b) el Dr. César Darío Adames, el 29 de julio de 1993, a nombre y representación de Antonio García, prevenido; Benjamín Ramos y Transporte América, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No.

843 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de julio de 1993, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Luis F. Cordero, Rafael Félix Peña, Daniel Paredes, Félix Cruz, Juan Kelis, Pedro de Jesús Ledesma, Mery Bienvenido Chalas, Félix María Cordero, Juan Tomás Martínez y Ciprián Jiménez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Antonio García, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49, 65 y 139 de la Ley 241, en consecuencia se condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara a los nombrados Luis F. Cordero, Rafael Félix Peña, Daniel Paredes, Félix Cruz, Juan Kelis, Pedro de Jesús Ledesma, Mery Bienvenido Chalas, Félix María Cordero, Juan Tomás Martínez y Ciprián Jiménez, no culpables de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley 241; en cuanto a ellos se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Persio Rafael Muñoz Collado y Felicia Altigracia Pérez, en su calidad de padres de quien en vida se llamó Edwin Rafael Muñoz Pérez, contra Benjamín Ramos y/o Transporte América, C. por A., y el prevenido Antonio García, con la puesta en causa de la compañía la General de Seguros, S. A.; **Quinto:** En cuanto al fondo, de la constitución en parte civil indicada en el ordinal cuarto de la presente sentencia se condena a Antonio García, Benjamín Ramos, persona civilmente responsable y al asegurado Transporte América, C. por A. al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor de la parte civil constituida y al pago de una indemnización a favor de dicha parte civil a liquidar por estado de los daños del vehículo de su propiedad; **Sexto:** Se condena a Antonio García,

Benjamín Ramos y Transporte América, C. por A., al pago de los intereses legales de la indemnización indicada a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Euclides Garrido Corporán, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declarar la presente sentencia oponible a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Antonio García, por haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) de multa y al pago de los costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando al aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara a los nombrados Luis F. Cordero, Rafael Félix Peña, Daniel Paredes, Félix Cruz, Juan Kelis, Pedro de Jesús Ledesma, Mery Bienvenido Chalas, Félix María Cordero, Juan Tomás Martínez y Ciprián Jiménez, no culpables de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley 241; en cuanto a ellos se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Euclides Garrido Corporán y Wilfredo Barinas, a nombre y representación de Persio Rafael Muñoz Collado y Felicia Altagracia Pérez, en su calidad de padres de quien en vida se llamó Edwin Rafael Muñoz Pérez, contra el prevenido Antonio García por su hecho personal y la persona civilmente responsable Benjamín Ramos y/o Transporte América, C. por A., como propietario del vehículo causante del accidente, y en consecuencia, en cuanto al fondo, se condena a pagar solidariamente una indemnización de Seiscientos Mil Pesos Oro (RD\$600,000.00) a favor y provecho de los señores Persio Rafael Muñoz Collado y Felicia Altagracia Pérez, todo por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente en el cual perdió la vida su hijo Edwin Rafael Muñoz,

más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO**: Condena al prevenido Antonio García y a la persona civilmente responsable Benjamín Ramos y/o Transporte América, C. por A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor de los Dres. Euclides Garrido Corporán y Wilfredo Barinas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO**: Rechaza las conclusiones de los abogados del prevenido Antonio García, de la persona civilmente responsable Benjamín Ramos y/o Transporte América, C. por A., por improcedentes e infundadas”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Antonio García, Benjamín Ramos y La General de Seguros, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 29 de septiembre de 1999, casando la sentencia en el aspecto civil y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la que pronunció su sentencia el 8 de enero del 2003, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO**: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma y plazo para interponerlos, los recursos de apelación intentados el 29 de julio de 1993, por los señores Felicia Altagracia Pérez y Persio Rafael Muñoz Collado, a través de su abogado Dr. Euclides Garrido Corporal, en su condición de parte civil constituida y el Dr. César Darío Adames, a nombre y representación del prevenido Antonio García, Benjamín Ramos y Transporte América, C. por A., y la compañía General de Seguros, S. A., estos últimos persona civilmente responsable y entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; en contra de la sentencia No. 843 del 27 de julio de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO**: En

cuanto al fondo, se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra Transporte América, C. por A., en su condición de persona civilmente responsable y La General de Seguros, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en cuanto al monto, sustituyendo la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en la ley; **QUINTO:** Condena a Antonio García, Benjamín Ramos, Transporte América, C. por A., y la General de Seguros, S. A., al pago de las costas penales y civiles de sus recursos, distrayendo las últimas a favor y provecho del Dr. Euclides Garrido Corporán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Antonio García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Benjamín Ramos, persona civilmente responsable, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corta a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar la nulidad de los recursos de Benjamín Ramos y Antonio García, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Antonio García en su condición de prevenido, por lo que frente a él la sentencia se hizo definitiva y, dado que la sentencia ahora impugnada no le hizo nuevos agravios, su recurso resulta inadmisibile.



Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio García, en su condición de procesado, contra la sentencia dictada el 8 de enero del 2003, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Antonio García, en su calidad de persona civilmente responsable, y Benjamín Ramos, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 19 de diciembre de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Jacqueline Castaño.
<b>Abogado:</b>	Lic. Norberto Báez Santos.
<b>Interviniente:</b>	Javier E. Fernández Adames.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Ramos Severino y Maritza S. Vicente Pérez.

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 26 de diciembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Castaño, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1052776-9, domiciliada y residente en la calle Paseo de Sevilla No. 8, Puerta de Hierro, del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Javier E. Fernández Adames, quien actúa a nombre de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones, como parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Norberto Báez Santos, en representación de la recurrente Jacqueline Castaño, depositado en fecha 31 de agosto de 2007 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito de intervención de los Licdos. José Manuel Ramos Severino y Maritza S. Vicente Pérez, a nombre y representación de Javier E. Fernández Adames, de fecha 10 de septiembre de 2007;

Visto la Resolución núm. 3110–2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de octubre de 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 14 de noviembre de 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Hugo Álvarez Valencia y Margarita Tavares, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta en fecha 28 de abril de 2006 por Javier E. Fernández Adames, contra Jacqueline Castaño, imputándola de difamación e injuria en su perjuicio, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció sentencia el 13 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada, Jacqueline Castaño, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 15 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Norberto Báez Santos, actuando a nombre y representación de Jacqueline Castaño, en fecha 27 de julio del 2006, en contra de la sentencia marcada con el número 140-2006, de fecha 13 de julio del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara a la nombrada Jacqueline Castaño, de generales que constan, culpable, de violación a los artículos 367, 371 y 372 del Código Penal Dominicano, en consecuencia,

se condena a la señora Jacqueline Castaño al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento, acogiéndonos a lo establecido en el artículo 339 del Código Penal Dominicano que prescribe el criterio para la determinación de la pena; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el Lic. Javier E. Fernández Adames, en contra de la imputada Jacqueline Castaño, en cuanto a la forma, por ser hecho de acuerdo con los preceptos legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a la imputada Jacqueline Castaño al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del Lic. Javier Fernández por los daños morales por éste sufridos a causa del presente hecho punible; **Cuarto:** Se condena a la imputada Jacqueline Castaño, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Javier Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** En cuanto a la demanda reconventional incoada por la Sra. Jacqueline Castaño, se declara buena y válida en cuanto a la forma por ser hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente y carente de base legal; **Sexto:** Exime a la señora Jacqueline Castaño del pago de las costas causadas en la presente instancia en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a 20 de julio del 2006, en virtud del artículo 335 del Código Procesal Penal; **Octavo:** Vale notificación de la presente lectura para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** En consecuencia, la Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la recurrente, señora Jacqueline Castaño al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. José Manuel Ramos Severino y Maritza Vicente; **CUARTO:**

Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes, Jacqueline Castaño (imputada), Javier E. Fernández Adames (querellante y actor civil)”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Jacqueline Castaño, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 4 de mayo del 2007, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que si bien es cierto, que los jueces de fondo son soberanos para comprobar las circunstancias de las cuales resulta la publicidad, no menos cierto es que, en el caso de la especie, los hechos ocurrieron en una vista de conciliación ante un Magistrado Fiscalizador, por lo que dicha vista no está sometida a las reglas y formalidades de una audiencia, pero no obstante se hubiera tratado de una audiencia, el artículo 374 del Código Penal Dominicano, en su parte in fine, establece: “... ni los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia...”, y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas para una nueva valoración del recurso de apelación, quedando apoderada la Segunda Sala de esta Corte la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 17 de agosto del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto el 27 de julio del 2006, por el Lic. Noberto Báez Santos, actuando a nombre y representación de la imputada Jacqueline Castaño, en contra de la sentencia No., 140-06, del 13 de julio del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida en consecuencia, declara a la imputada Jacqueline Castaño, culpable de violar los artículos

372 y 373 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Javier E. Fernández Adames, por lo que se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento, acogiéndonos a lo establecido en el artículo 339 del Código Penal Dominicano que prescribe el criterio para la determinación de la pena y confirmar los demás aspectos de dicha sentencia; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condenar a la recurrente, Jacqueline Castaño, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Licdos. José Manuel Ramos y Maritza Severino, abogados concluyentes en representación de querellante y actor civil, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves 9 del mes de agosto del 2007, a las doce (12:00 M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”; d) que recurrida en casación la referida sentencia por Jacqueline Castaño, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 30 de octubre del 2007 la Resolución núm. 3110-2007, mediante la cual, declaró admisible su recurso de casación contra la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 17 de agosto de 2007, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 14 de noviembre de 2007 y conocida éste mismo día;

Considerando, que la recurrente Jacqueline Castaño, propone como fundamento de su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 12 del Código Procesal Penal sobre igualdad entre las partes; **Segundo Medio:** Violación al artículo 18 del Código Procesal Penal el derecho de la defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 25 del Código Procesal Penal sobre la interpretación; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 26 del Código Procesal Penal sobre la legalidad de la prueba; **Quinto Medio:** Violación al artículo 32 del Código Procesal Penal sobre la acción privada; **Sexto Medio:** Violación al artículo 84 del

Código Procesal Penal sobre los derechos de la víctima; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 87 del Código Procesal Penal sobre la responsabilidad; **Octavo Medio:** Violación al artículo 118 del Código Procesal Penal sobre constitución en parte civil o actor civil; **Noveno Medio:** Violación al artículo 166 y 167 del Código Procesal Penal sobre la legalidad de la prueba, y la exclusión probatoria; **Décimo Medio:** Violación al artículo 194, 311, 312, 13 y 337 del Código Procesal Penal; **Onceavo Medio:** Violación al artículo 68 de la Ley No. 78-03, sobre Estatuto del Ministerio Público, alegando en síntesis que, la Corte a-qua incurrió en violación del artículo 426 del Código Procesal Penal, ordinal 3, sobre sentencia manifiestamente infundada, ya que basó su fallo en que aún cuando no hubo publicación, por tanto no hubo difamación, si fue tipificada la injuria, sin embargo el mismo Código Penal al hablar de los actos injuriosos estableció que, no son actos injuriosos ni difamatorios, ni darán lugar a procedimiento alguno, los discursos que se pronuncien en las Cámaras Legislativas, ni los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su fallo, dió por establecido lo siguiente: “a) Que en lo referente a las violaciones invocadas por la recurrente, esta corte ha podido verificar que el Tribunal a-quo en su sentencia condenó a la recurrente por violar los artículos 367, 371 y 372 del código penal dominicano, pero del examen de la sentencia se ha podido comprobar que la señora Jacquelin Castaño, cuando acontecieron los hechos, se encontraba en una vista de conciliación ante un Magistrado Fiscalizador, la cual no debe ser realizada en público, por tratarse de un encuentro entre las partes para tratar sus diferencias y así poder llegar a un acuerdo amigable frente a un mediador, lo que significa que la referida señora violó los artículos 372 y 373 del código penal dominicano, razón por la cual el tribunal a-quo no debió condenar a la imputada por el delito de difamación en lugar público en razón de no estar presente la



circunstancia de la publicidad; b) Que en la especie al haberse establecido que la imputada le llamó “delincuente y falsificador de firmas, confabulador y dador de dádivas” al querellante en un lugar cerrado, lo que correspondía era la prevención de injuria a característica de publicidad, lo cual es acorde con la pena de simple policía; c) Que esta corte estima procedente modificar el artículo primero de la sentencia recurrida que condenó a la señora Jacquelin Castaño, por violar los artículos 367, 371 y 372 del código penal dominicano, variando la calificación por violación al artículo 372 del Código Penal Dominicano, y la condena al pago de una multa de veinte y cinco pesos (RD\$25.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento, acogiéndonos a lo establecido en el artículo 339 del Código Penal dominicano que prescribe el criterio para la determinación de la pena y confirma los demás aspectos de dicha sentencia”;

Considerando, que tal y como expuso la Corte a-qua, los hechos acontecieron en un lugar cerrado por lo que el elemento de la publicidad no fue configurado, en consecuencia no pudo retenerse la difamación;

Considerando, que por otra parte, en cuanto al fundamento que sustenta la retención de una falta por haber incurrido en injuria, resulta necesario destacar lo que precisó la Corte a-qua en el sentido de que los hechos alegados, y que sirvieron de sustento para la querella, suscitaron con motivo de una demanda judicial, y fueron ventilados en un escenario de los tribunales de justicia ya que se trataba de una conciliación ante el Ministerio Público, quien en tal caso era el que tenía el control y debía llevar el orden de la audiencia de conciliación;

Considerando, que el artículo 374 del Código Penal Dominicano establece que: “No se considerarán injuriosos ni difamatorios, ni darán lugar a procedimiento alguno, los discurso que se pronuncian en las Cámaras Legislativas, ni los informes, memorias y demás documentos que se impriman por disposición del Congreso, del

Poder Ejecutivo o del Judicial. Tampoco dará lugar a ninguna acción, la cuenta fiel que de buena fe den los periódicos de las sesiones públicas del Congreso, ni los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia; sin embargo, en este último caso pueden los jueces, al conocer del fondo, mandar que se supriman los escritos injuriosos o difamatorios, y aún imponer penas disciplinarias a los abogados que los hubieren producido. Los hechos extraños a la causa, podrán dar lugar a la acción pública o a la civil, cuando los tribunales hubieren reservado ese derecho a las partes o a terceros”;

Considerando, que de lo antes transcrito, así como de los alegatos expuestos, resulta una premisa incuestionable que ante un debate judicial existe una inmunidad forense para todos aquellos actores del sistema que son partes en el proceso, sea en representación de sí mismo, por medio de la asistencia o por representación; entendiéndose por partes, aquellos sujetos implicados expresamente, sea mediante pretensión o asunción en los intereses específicos del objeto del proceso, a quienes se atribuye la acción, la gestión y el poder de excepción;

Considerando, que por consiguiente, como bien establece el Código Penal, no habrá injuria ni difamación ante los discursos pronunciados con motivo de una demanda judicial, artículo 374 del Código Penal, parte *in fine*; en consecuencia, la Corte a-qua incurrió en una errada interpretación de la ley;

Considerando, que, sin embargo, en el caso de que hubiere en la instancia escritos o alegatos pretendidamente injuriosos o difamatorios, el juzgador, puede mandar a que los mismos sean suprimidos y aún imponer, si lo juzga conveniente, penas disciplinarias; que el juzgador para estos fines debe entenderse el juez o el Ministerio Público, en los casos autorizados por la ley y que tienen un carácter judicial; que en la especie, en la audiencia de conciliación las partes alegadamente profirieron injurias una

contra la otra, lo que por consiguiente, no caracteriza la infracción que la ley penal prevé;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Javier E. Fernández Adames, en el recurso de casación incoado por Jacqueline Castaño contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto del 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y casa la sentencia enviando el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 26 de diciembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Primera Cámara**  
Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*Egley Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Porfirio Bonilla Matías.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Rafael Ariza Morillo, y Licdos. José Vladimir Ramírez y Yenny A. Silvestre Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Marcos Antonio Jiménez Chávez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Johnny de La Rosa Hiciano y Juan Polanco.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza/Casa*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Bonilla Matías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020045-8, domiciliado y residente en esta ciudad Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, y los Licdos. José Vladimir Ramírez y Yenny A. Silvestre Guerrero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Johnny de La Rosa Hiciano y Juan Polanco, abogados de la parte recurrida, Marcos Antonio Jiménez Chávez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión atacada en casación y los documentos a que la misma se refiere, revela que en ocasión

de sendas demandas en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo, incoada principalmente por el actual recurrente, y en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y en nulidad de embargo retentivo, lanzada reconventionalmente por el ahora recurrido, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en atribuciones civiles, el 31 de marzo del año 2005, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda principal en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el Sr. Porfirio Bonilla Matías contra el Sr. Marcos Antonio Jiménez Chávez por acto núm. 428/2004 del 14 de octubre del 2004 del ministerial Milton Manuel Santana Soto, por ser improcedente mal fundada y carente de base legal por no existir un crédito cierto, liquido y exigible a favor del Sr. Porfirio Bonilla Matías; **Segundo:** Declara regular y válida la demanda reconventional en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y nulidad de embargo retentivo, interpuesto por el Sr. Marcos Antonio Jiménez Chávez contra el Sr. Porfirio Bonilla Matías por ser justa en cuanto al fondo debido a la certidumbre del crédito del Sr. Marcos Antonio Jiménez Chávez derivada del contrato de préstamo suscrito entre ambos; **Tercero:** Condena al señor Porfirio Bonilla Matías al pago de la suma de veinte millones seiscientos veinte y dos mil setecientos sesenta y ocho pesos (RD\$20,622,768.00), por concepto principal, más los intereses convencionales, más los intereses moratorios fijados en un uno por ciento (1%) a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena al señor Porfirio Bonilla Matías al pago de la suma de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), a favor del señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios sufridos por el Sr. Jiménez Chávez a consecuencia del Sr. Porfirio Bonillas Matías haber: a) embargo retentivamente cuentas del Sr. Marcos Antonio Jiménez Chávez temerariamente; b) incoado temerariamente de una demanda en cobro de pesos



y en daños y perjuicios; c) demandado en validez de un embargo retentivo sin tener para ello siquiera la existencia de un crédito cierto, liquido y exigible; d) afectado valores del Sr. Marcos Antonio Jiménez Chávez; cuando el verdadero deudor lo era y lo es el Sr. Porfirio Bonilla Matías, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 1134 , 1147, 1149, 1150 y 1382 del Código Civil; **Quinto:** Condena al Sr. Porfirio Bonilla Matías al pago de los intereses legales generados por la suma relativa a los daños y perjuicios reconocidos a favor del señor Marcos Antonio Jiménez Chávez; **Sexto:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el embargo retentivo practicado por el Sr. Porfirio Bonilla Matías contra el Sr. Marcos Antonio Jiménez Chávez a través del acto núm. 416/2004 del 13 de octubre del 2004 del ministerial Milton Manuel Santana Soto en manos de los bancos: Popular Dominicano, S. A.; Citibank, N. A.; Del Progreso Dominicano, S. A., Nacional de Crédito, S. A., The Bank Of Nova Scotia, N. A., Metropolitano Dominicano, Intercontinental, S. A.; De Reservas de la República Dominicana, S. A., Mercantil, S. A., Scotia Bank (Nova Scotia); Multiple BHD. S. A.; Gerencial y Fiduciario, S. A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; y Banco de Desarrollo Industrial (BDI), por carecer de fundamento, crédito o título alguno, y no tener el Sr. Porfirio Bonilla Matías la calidad de acreedor del Sr. Marcos Antonio Jiménez Chávez; **Séptimo:** Ordena a los terceros embargados referidos, es decir, a cada uno de los bancos citados en el precedente ordinal Sexto de este dispositivo, e indicados cada uno en el acto núm. 416/2004 del 13 de octubre del 2004 del ministerial Milton Manuel Santana Soto, el inmediato levantamiento de dicho embargo retentivo contentivo en dicho acto instrumentado a requerimiento del Sr. Porfirio Bonilla Matías en contra del Sr. Marcos Antonio Jiménez Chávez; **Octavo:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, pero bajo cualquier recurso, pero bajo la condición de prestar, en un termino de quince (15) días a partir de la presente sentencia, en la Secretaria de este tribunal,

una garantía de o por un monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), en la modalidad de contrato de seguro con una de las compañías de las dedicadas al ramo; disponiéndose dicha ejecución provisional por la totalidad de las condenaciones pronunciadas en contra del Sr. Porfirio Bonilla Matías, con excepción de la condenación a costas, las condenaciones a costas del procedimiento no están incluidas en el beneficio de la ejecución provisional concedida; todo de conformidad con las disposiciones de los art. 128 a 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Noveno:** Condena al señor Porfirio Bonilla Matías al pago de las costas del procedimiento, y ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Johnny de La Rosa Hiciano y Juan Polanco, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; que sobre recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, la Corte a-qua emitió el fallo hoy cuestionado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Porfirio Bonilla Matías, mediante acto núm. 228-2005, de fecha treinta (30) de abril del año 2005, instrumentado por el ministerial Milton Manuel Santana Soto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 393/05, relativa al expediente núm. 2004-0350-2789, de fecha treinta y uno (31) de marzo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, específicamente en cuanto al ordinal cuarto de la sentencia impugnada, el cual se modifica para que en lugar de treinta millones de pesos con 00/100 (RD\$30,000,000.00) diga: “Condena al señor Porfirio Bonilla Matías, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), en provecho del señor Marcos Antonio Jiménez, como producto de los daños y perjuicios tanto

morales como materiales, que le irrogara; conforme los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos dicho recurso de apelación, confirmando la sentencia impugnada en el resto de los ordinales que contiene, por los motivos que se aducen precedentemente; **Cuarto:** Compensa las costas generadas en esta instancia por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casacion siguientes: “**Primer Medio:** Ausencia de motivos y falta de base legal (-Violación art. 141 del Código de Procedimiento Civil).- **Segundo Medio:** Falta de respuestas precisas, explícitas y formales a nuestras conclusiones, y base legal en ese aspecto.- Ilegalidad de la prueba.- Violación al derecho de defensa.- Falsa apreciación de los hechos.- Falta de motivación con respecto a la interposición de los daños y perjuicios” (sic);

Considerando, que los medios planteados por el recurrente, reunidos para su examen por así convenir a la solución del caso, se refieren, en esencia, por una parte, a que “el tribunal a-quo no se pronunció sobre las conclusiones formales de las partes en la audiencia” de apelación y procedió a conocer dicho recurso “sin un informe pericial que arrojara los valores reales manejados por Marco Antonio Jiménez Chávez” y sin el informativo testimonial solicitado, para deducir un pago en exceso a Jiménez Chávez de RD\$800,000.00, conclusiones que “no fueron contestadas por la Corte a-qua, ni se refirió a las medidas de instrucción planteadas”;

Considerando, que, como se advierte en la página 39 de la sentencia objetada, la Corte a-qua hizo alusión precisa a las referidas medidas y, en relación con las mismas, expuso que la demanda principal de Porfirio Bonilla Matías “se contrae al hecho de que el mismo trabó un embargo retentivo sobre la base de que había pagado una acreencia por encima del límite convenido” y

“tratándose de que para trabar un embargo retentivo se requiere ya sea un acto auténtico o un acto bajo firma privada, entendemos que no procede disponer ni el informativo pericial, tampoco la comparecencia de las partes, ni el informativo, puesto que de la celebración de tales medidas no es posible hacer aflorar (sic) la existencia de un acto auténtico o bajo firma privada, por lo que se rechazan”; que, en esas circunstancias, resulta forzoso reconocer que, a contrapelo de las denuncias del recurrente en el aspecto antes señalado, el fallo atacado contiene una respuesta de rechazo precisa y determinante respecto a las providencias de instrucción solicitadas en grado de apelación por dicho recurrente, lo cual se inscribe dentro del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces del fondo, cuyas implicaciones escapan al control casacional, salvo violación al derecho de defensa o a la ley no ocurrente en la especie, sobre todo si se observa, como consta en la sentencia cuestionada, que la Corte a-qua retuvo que del examen de una serie de “copias de cheques que constan en el expediente, resulta incontestable que el recurrido fue quien hizo la inversión a fin de construir el proyecto de viviendas...”, comprobación que viene a descartar la necesidad de las medidas instructivas solicitadas por el ahora recurrente, como fue decidido por la Corte a-qua; que, por todo lo expresado, el agravio de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en otra parte de sus medios, el recurrente aduce que “la Corte a-qua incurrió en una falsa apreciación de las pruebas aportadas por Marcos Antonio Jiménez, las cuales en nada vinculan ni comprometen a Porfirio Bonilla Matías como deudor del señor Jiménez...”, ya que “en ninguno de los documentos aportados existen cheques expedidos a favor del señor Porfirio Bonilla, no hay más falsedad de las pruebas en que se basó la sentencia..., el dinero entregado por el señor Jiménez Chávez, eran los pagos que realizaban los compradores de los apartamentos, no su dinero, sino el dinero que debía recibir Porfirio Bonilla por la venta de su proyecto”; que, sigue alegando

el recurrente, los hechos consignados en la página 39 del fallo atacado, constituyen “una interpretación errónea que da la Corte de los hechos de la causa, en virtud de que el señor Jiménez Chávez no fue quien realizó la inversión de ese proyecto” (sic);

Considerando, que la sentencia cuestionada pone de relieve, en base a la documentación aportada regularmente al expediente, que entre las partes litigantes fue concertado un contrato de préstamo fechado a 3 de mayo de 2001, mediante el cual Marcos Antonio Jiménez Chávez le presta a Porfirio Bonilla Matías la suma de RD\$6,000,000.00, destinada a la construcción de un complejo habitacional (100 apartamentos), en un plazo de 15 meses a partir de dicha fecha, con un interés mensual de un 2% y de un 3 % mensual a partir del vencimiento del referido plazo sobre el saldo que a esa fecha esté pendiente de pago; que el préstamo sería pagado en partidas de RD\$110,000.00 hasta completar un monto de RD\$11,000,000.00, que incluye los intereses, y el capital, durante el plazo acordado de 15 meses, desembolsables al momento de cerrarse la venta de cada apartamento, si el pago es de contado, o, si se venden con un financiamiento, la amortización del préstamo se haría al momento en que la entidad financiera otorgara el préstamo hipotecario correspondiente; que, en relación con ese contrato de préstamo, el fallo impugnado hace constar que, conforme con un informe de auditoría retenido como medio de prueba válido, el hoy recurrido era titular de dos cuentas de ahorros en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en las cuales se hacían los depósitos de los financiamientos que otorgaba esa entidad bancaria a los compradores de apartamentos del “Proyecto Residencial Marjorie”, objeto del contrato de préstamo en cuestión; así como también una cuenta de cheques o corriente abierta a nombre de dicho recurrido en el Banco Popular Dominicano, en la cual se depositaban los valores provenientes de las dos cuentas de ahorros antes mencionadas, para alegadamente amortizar la deuda de Porfirio Bonilla Matías frente a Marcos A. Jiménez Chávez, lo que en realidad nunca

ocurrió, como se dirá más adelante; que en las dos cuentas de ahorros en mención se hicieron depósitos respectivos, en total, de RD\$5,816,561.50 y RD\$5,146,358.30, los que globalizan la suma de RD\$10,962,919.80; que, asimismo, la cuenta corriente del Banco Popular Dominicano recibió depósitos ascendentes en total a RD\$11,057,253.16, de conformidad con una certificación emanada del Banco Popular Dominicano el 27 de enero de 2005, retenida también por la Corte a-qua como medio de prueba regular y válido, en la cual se hace referencia a unos estados de cuenta anexos a la misma, comprobatorios de la emisión de una gran cantidad de cheques, con cargo a la cuenta corriente abierta en ese banco comercial, no para amortizar la deuda de Porfirio Bonilla Matías con Marcos Antonio Jiménez Chávez, como alegaba dicho deudor, sino para solventar los gastos e inversiones concernientes a la construcción de los 100 apartamentos objeto del contrato de préstamo en cuestión, acompañada dicha certificación con las copias de todos los cheques expedidos al efecto, a favor de terceros; que, en consecuencia, se ha podido verificar, como se desprende de la sentencia atacada, que ninguna de las cuentas bancarias aludidas anteriormente fueron utilizadas para amortizar el préstamo de que se trata, sobre todo si se observa, como también consta en el fallo cuestionado, que el hoy recurrente no aportó prueba documental alguna relativa al pago a su cargo de las cuotas de RD\$110,000.00 acordadas para abonar al capital prestado y a sus intereses, llegando la Corte a-qua a la convicción, “según resulta del análisis y examen de la documentación que consta en el expediente”, de que el préstamo y sus intereses “no fueron pagados”; que, por todas las razones precedentemente expuestas, los agravios objeto de análisis no tienen fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, como se puede apreciar en el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente, las quejas casacionales enarboladas por él en una gran parte de su memorial están dirigidas contra la sentencia intervenida en primer grado de

jurisdicción, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión no ocurrente en la especie; que, por lo tanto, no procede ponderar las denuncias contenidas en esos extremos del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, en relación con la denuncia formulada por el recurrente, en el sentido de que “la sentencia atacada carece de base legal y motivos suficientes y pertinentes”, así como que “la Corte a-qua omitió los hechos en que se fundamentó el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado”, esta Corte de Casación ha podido verificar, luego de un estudio pormenorizado del fallo cuestionado en cuanto a los aspectos principales del litigio de que se trata, que la jurisdicción de alzada hizo en el caso que nos ocupa, salvo lo que se dirá más adelante sobre los daños y perjuicios, y su cuantía, una exposición completa de los hechos del proceso y un uso adecuado del derecho, permitiendo con ello a esta instancia casacional llegar a la convicción de que la ley fue correctamente aplicada en la presente controversia judicial; que, en consecuencia, el medio examinado resulta improcedente y mal fundado y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación, en otro aspecto, que los jueces del fondo no apreciaron “los hechos de las demandas y mucho menos motivó los daños y perjuicios que alegadamente sufrió el señor Jiménez Chávez, para imponer una desconsiderada indemnización por la suma de cinco millones de pesos con 00/100” y que “la reparación de los daños y perjuicios impuestos en perjuicio del señor Porfirio Bonilla, no sólo son irrazonables, sino también ilegales” (sic), “toda vez que la Corte a-qua no tubo(sic) ningún tipo de reparo para su imposición”, culminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que la decisión criticada expone el criterio, en torno a la determinación de los daños y perjuicios alegados por el ahora recurrido, y a su monto compensatorio, que “el hecho de haber trabado el recurrente un embargo retentivo en ausencia de título, sustentando la existencia de una acreencia no establecida, constituye una actuación al margen de la ley que tipifica una falta, la cual generó un perjuicio tanto material como moral; el aspecto material tiene que ver con las pérdidas de crédito combinado con el menoscabo patrimonial a una inversión de manifiesta significación; en lo moral se configura en el sistemático (sic) sufrimiento y angustia que le generó la referida actuación...” y que “a nivel del sistema financiero dicha actuación afectó significativamente el derecho a la fama y al buen nombre en tanto como comerciante...”, fijando en RD\$5,000,000.00 “la cuantía de la indemnización”, finaliza el razonamiento formulado al respecto por la Corte a-qua;

Considerando, que si bien es verdad que dicha Corte expuso en la sentencia objetada, previa retención de la falta cuasidelictual cometida por el hoy recurrente al trabar un embargo retentivo contra el recurrido, sin título alguno, sustentado en una acreencia inexistente, como fue correctamente verificado por la Corte a-qua, que dicha actuación procesal “generó un perjuicio tanto material como moral...”, tales como, en lo material, “las pérdidas de crédito combinado con el menoscabo patrimonial a una inversión de manifiesta significación”, y en lo moral, “el sistemático (sic) sufrimiento y angustia que le generó la referida actuación... y que afectó significativamente el derecho a la fama y al buen nombre como comerciante...” del recurrido Marcos Ant. Jiménez Chávez; no menos verdadero es que tales comprobaciones están concebidas en términos muy generales, sin señalamientos específicos sobre hechos concretos, especialmente en el aspecto material de los daños y perjuicios invocados, ya que no se puntualiza acerca de la cuantía de las llamadas “pérdidas de crédito”, ni determina la



magnitud tangible del denominado “menoscabo patrimonial” a la “inversión” o al préstamo otorgado por el ahora recurrido;

Considerando, que la inconsistencia en la especie de los conceptos emitidos sobre los hechos constitutivos de los daños y perjuicios materiales, al tenor del juicio generalizado de la Corte a-qua, según se ha visto, aparte desde luego de la soberana apreciación de que gozan los jueces del fondo sobre la evaluación de los daños morales, particularmente cuando se trata de la ejecución sin título de un embargo retentivo, como en este caso, tales imprecisas concepciones, como se observa, no le permiten verificar a esta Corte de Casación, con la debida exactitud, si la indemnización acordada en este caso por la Corte a-qua, se corresponde y resulta razonable respecto de los daños y perjuicios, particular y señaladamente de carácter material, alegadamente irrogados al actual recurrido a causa de la actuación faltiva del recurrente Porfirio Bonilla Matías, de que se trata; que, por tales razones, procede casar el fallo criticado, sólo en cuanto a la determinación de los daños y perjuicios y a su cuantía reparatoria, como ha denunciado el recurrente en sus medios de casación;

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas en parte y, en ese tenor, acordar el pago de una proposición de las mismas, por haber los litigantes sucumbido respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por Porfirio Bonilla Matías contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de diciembre del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa el ordinal segundo del dispositivo de la referida decisión judicial, relativo exclusivamente a la determinación de los daños y perjuicios materiales y morales, y a su cuantía indemnizatoria, y

envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a Porfirio Bonilla Matías al pago de las 2/3 partes de las costas procesales causadas en esta jurisdicción, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Johnny de La Rosa Hiciano y Juan Polanco, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson B. Batten Varona.
<b>Recurrida:</b>	Centro Médico Alcántara & González, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Logingo Alcántara Casado.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0193081-6 y 001-0190934-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 153 de la calle Real, Santa Cruz, Villa Mella, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 15 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Cecilia Jiménez, abogada de la parte recurrida, Centro Médico Alcántara & González, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Nelson B. Butten Varona, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. Manuel Logingo Alcántara Casado, abogado de la parte recurrida, Centro Médico Alcántara & González, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa

Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreiras contra el Centro Médico Alcántara & González, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de noviembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza las conclusiones incidentales de la parte demandada, el Centro Médico Alcántara & González, S. A. de sobreseimiento del conocimiento de la acción civil, por improcedente, mal fundada y carentes de base legal; Segundo: Se fija para el día trece (13) del mes de diciembre de 1995, a las nueve (9:00) a. m., la continuación del conocimiento de la acción civil indicada por los señores Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreiras; Tercero: Se reservan las costas del presente incidente para ser falladas conjuntamente con el fondo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Centro Médico Dr. Alcántara & González, S. A., contra sentencia núm. 11084 de fecha 15 de noviembre de 1995, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia ordena el sobreseimiento de la demanda interpuesta por los señores Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreiras, en reparación de daños y perjuicios contra el Centro Médico Alcántara & González, S. A., según acto núm. 152/95, instrumentado en la indicada fecha por el Ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de

la Suprema Corte de Justicia, de la cual se encuentra apoderada la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Reserva las costas del presente recurso, para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a qua sabía que la acción en reparación de daños y perjuicios incoada contra el Centro Médico Alcántara & González, S. A., fue interpuesta el día 7 de julio de 1995, pues entre los documentos que tuvo a la vista figuraba el acto introductorio de la demanda; que los daños cerebrales sufridos por Carlos Perdomo Ferreira el día 9 de junio de 1995 constituyen el hecho que dio origen a la acción civil en reparación de daños y perjuicios incoada contra el Centro Médico Alcántara & González, S. A., que para la fecha en que fue introducida la reclamación el menor Carlos Perdomo Ferreira estaba aún vivo, lo cual reconfirma que la acción de que se trata tuvo su origen en el hecho “daños cerebrales” sufridos por el hijo menor de los demandantes; que desde el momento en que se produjeron los daños y dada su naturaleza irreversible, a los padres les asistía el derecho de accionar, conforme a su mejor parecer, ya sea contra la persona civilmente responsable que lo es el Centro Médico Alcántara & González, S. A., o contra la enfermera Yanet Paredes por su hecho personal, dada la relación comitente preposé; que la muerte del menor sirvió de fundamento al Procurador Fiscal del Distrito Nacional para traducir a la acción de la justicia penal a las enfermeras actuantes por violación al artículo 319 del Código Penal; que este hecho no debe confundirse con la acción incoada por los padres del menor contra el Centro

Médico como persona civilmente responsable, la cual no nació de un hecho incriminado, sino de un hecho de naturaleza civil, pues los daños cerebrales existían y, sin importar que el paciente falleciera o no, el perjuicio ya había sido causado con la inyección del medicamento por vía endovenosa directa; que al considerar la Corte a-qua que los daños cerebrales y la muerte del menor son la consecuencia de un mismo hecho incurrió en una errónea aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que la Corte a-qua señala en su decisión que la acción civil incoada originalmente por la intimada por la alegada falta cometida por las enfermeras Janet Paredes de Jesús y Maritza Pimentel Méndez, al administrar de manera inadecuada el medicamento indicado y la acción pública puesta en movimiento por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional en contra de dichas enfermeras y el médico Dr. Daniel Javier Pimentel, por haber supuestamente administrado indebidamente el medicamento al niño fallecido evidencian que no existen dos hechos distintos sino uno solo, concluyendo que “los daños cerebrales y la muerte son las consecuencias de un mismo hecho”, por lo que tenía aplicación el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal ya que en el caso de que se determine que las enfermeras no han cometido falta, la acción civil tendría que rechazarse, salvo que el tribunal, aún cuando haya descargado a los prevenidos, retenga una falta civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que por acto número 152/95 del 7 de julio de 1995 del ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, los señores Valentín De Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreira demandan por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, al Centro Médico Alcántara & González, S. A., en reparación de daños y perjuicios morales y materiales por

los alegados daños cerebrales ocasionados a su hijo “a partir del tratamiento dado por personal bajo su dependencia” y que lo habían dejado como “un vegetal” dado que había perdido la movilidad de sus extremidades superiores e inferiores, la facultad de tragar alimentos por la vía oral y la facultad de evacuar espontáneamente; que posteriormente, como consecuencia de la muerte del menor Carlos Perdomo Ferreira, hijo de los hoy recurrentes, el 30 de agosto de 1995 la policía Nacional remitió al procurador fiscal del Distrito Nacional el expediente relacionado con la causa que produjo su deceso, lo que llevó a este último funcionario a poner en movimiento la acción pública contra las enfermeras Yanet Paredes y Maritza Pimentel, por presunta violación del artículo 319 del Código Penal en perjuicio de dicho menor, apoderándose al efecto la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional el 31 de agosto de 1995;

Considerando, que el artículo 50 del nuevo Código Procesal Penal, que sustituyó las disposiciones establecidas en el artículo 3 del antiguo Código de Procedimiento Criminal, establece que “la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal”;

Considerando, que como se observa, la segunda parte del artículo antes transcrito, consagra la regla sustentada por la Corte a-qua en su sentencia de que lo penal mantiene lo civil en estado, al disponer que cuando la acción civil que nace de un hecho penal, es perseguida separadamente de la acción pública, el conocimiento de esa acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública, esto así porque lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil;

Considerando, que ha sido juzgado que para que la jurisdicción civil acuerde el sobreseimiento, es preciso que la acción en responsabilidad civil tenga su fuente en el mismo hecho que ha



servido de fundamento a la persecución intentada por ante el juez de lo penal; que como se ha visto en la especie, la acción penal puesta en movimiento por el Ministerio Público el 31 de agosto de 1995, contra las señoras Yanet Paredes De Jesús y Maritza Pimentel Méndez, tiene su origen en la muerte del menor acaecida el 19 de julio de 1995; que en cambio, la acción civil sustentada por los señores Valentín de Jesús Perdomo y Sergia Ramona Ferreiras, padres del menor, introducida el 7 de julio de 1995, contra el Centro Médico Alcántara & González, tuvo su origen en los alegados daños cerebrales ocasionados a su hijo el 9 de junio de 1995 en dicho centro de salud; de donde se colige que ambas acciones no solo tienen un origen distinto sino que no existe entre ellas identidad de partes pues una cosa es la demanda en daños y perjuicios sustentada por los padres en virtud del 1384 del Código Civil contra el centro médico de salud y otra la puesta en movimiento de la acción pública por parte del Ministerio Público en virtud del 319 del Código Penal, pues aún cuando finalmente se produjo la muerte del menor, a los padres de éste les asistía, desde el momento en que dichas lesiones fueron producidas, el derecho de reclamar daños y perjuicios por las lesiones cerebrales sufridas por su hijo en el centro médico antes mencionado, derecho éste, que como se ha visto ejercieron de inmediato;

Considerando, que al asimilar la Corte a-qua que no habían dos hechos distintos sino uno solo, pues según su criterio los daños cerebrales y la muerte son la consecuencia de un mismo hecho, y en tal sentido sobreseer, por aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, actualmente artículo 50 del Código Procesal Penal, la acción en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Valentín Perdomo y Sergia Ferreiras, incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en su primer medio de casación, por lo que procede, en virtud de lo antes expuestos, la casación sin envío de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Nelson B. Butten Varona, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 22 de abril de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Octavio Andújar Amarante.
<b>Recurridos:</b>	Eleodoro Tejada del Orbe y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael Ortiz y María Del Carmen De Jesús.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana; Institución Bancaria creada de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social ubicado en la calle Isabel La Católica núm. 202, de la ciudad de Santo Domingo, y sucursal en la calle Mella núm. 25, de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por el Lic. Cristóbal Stanley Rondon y Lic. Ezequiel Antonio

González Cornelio, dominicanos, mayores de edad, soltero, y casado, respectivamente, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0065359-1 y 055-0021627-9, respectivamente, en calidades de Gerente y Gerente de Negocios, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Rafael Ortiz, por sí y por la Licda. María del Carmen de Jesús Burgos, abogado de la parte recurrida, Eleodoro Tejada del Orbe, Eusebio Tejada del Orbe, Genciano Tejada del Orbe, Félix Antonio Tejada del Orbe, Norman Tejada del Orbe y Carmen Rosa Tejada del Orbe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 076-05 del veintidós (22) de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2005, suscrito por el Licdo. José Octavio Andújar Amarante, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. José Rafael Ortiz y María Del Carmen De Jesús abogados de la parte recurrida, Eleodoro Tejada del

Orbe, Eusebio Tejada del Orbe, Genciano Tejada del Orbe, Félix Antonio Tejada del Orbe, Norman Tejada del Orbe y Carmen Rosa Tejada del Orbe;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Eleodoro Tejada del Orbe, Eusebio Tejada del Orbe, Genciano Tejada del Orbe, Félix Antonio Tejada del Orbe, Norman Tejada del Orbe y Carmen Rosa Tejada del Orbe contra Banco de Reservas de la República Dominicana, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 18 de febrero de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, intentada por los señores Eleodoro Tejada del Orbe, Eusebio Tejada del Orbe, Genciano Tejada del Orbe, Félix Antonio Tejada del Orbe, Norman Tejada del Orbe y Carmen Rosa Tejada del Orbe, por estar hecha de acuerdo al derecho que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, intentada por los señores Eleodoro Tejada del Orbe, Eusebio Tejada del Orbe, Genciano Tejada del Orbe, Félix Antonio Tejada del Orbe, Norma Tejada del Orbe y Carmen Rosa Tejada del Orbe, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de San Francisco

de Macorís, por improcedente y carente de base legal, ya que en la misma los demandantes por órgano de sus abogados, no probaron la existencia de ninguna irregularidad al momento de producirse la venta; **Tercero:** Comisiona al ministerial José A. Sanchez de Jesús, Alguacil de Estrado de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 109 de fecha 18 de febrero del año 2005, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Declara la nulidad de la sentencia marcada con el núm. 131 de fecha 24 de marzo del año 2000, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que adjudica los derechos de propiedad dentro de la Parcela núm. 18 del Distrito Catastral núm. 4 de Pimentel, en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. José Rafael Ortiz y María del Carmen de Jesús Burgos, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de la aplicación de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento del artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Mala aplicación de los artículos 882, 888 y 2005 del Código Civil; **Quinto Medio:**

Violación al artículo 40 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enumeración y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación del principio de imparcialidad de los jueces consagrado en el artículo 8 letra J de la Constitución de la República; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 192 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierra (sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, segundo y tercero, que se reúnen para su fallo por convenir así en la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que la Corte incurrió en la violación de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil consagrados a pena de caducidad; que el poder para hipotecar otorgado en favor de Felipe Tejada del Orbe por su padre no ha sido declarado nulo, por lo que éste mantiene su vigencia, en razón de que el fallecimiento de Genoveva del Orbe, co-propietaria del inmueble embargado y madre de Eliseo del Orbe y hermanos, partes recurridas, no fue notificado al recurrente, ejecutante del inmueble embargado, por lo que el procedimiento posterior al aludido fallecimiento es regular; que contrariamente a lo sostenido por dicho recurrente, lo que fue evidenciado por la Corte a-qua, el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por éste, que culminara con la adjudicación del inmueble objeto de la litis, los hoy recurridos habían sido puesto en causa por tener conocimiento del proceso tan solo porque su padre y hermano habían sido notificado al respecto, toda vez que ha sido juzgado que para que un acto de procedimiento produzca efectos con relación a una parte, es indispensable que dicho acto le haya sido notificado a ésta, ya sea en su persona o en domicilio; que de no ser así, dicho acto debe ser tenido por inexistente frente a dicha parte, aun cuando ésta haya tenido conocimiento del mismo, por otros medios, que si bien la Corte no se refirió específicamente a los artículos 718,

728 y 729 del Código de Procedimiento Civil es evidente que, por los hechos y circunstancias comprobados por la Corte a-qua se incurriría en la violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 8 de la Constitución de la República, en perjuicio de los hoy recurridos;

Considerando, que expresa por otra parte el recurrente, que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos y ha hecho una mala interpretación de la ley, al desconocer el artículo 1134 del Código Civil, pues el acto bajo firma privada para hipotecar otorgado por Cirilo Tejada del Orbe o Cirilo Tejada Florimón en fecha 8 de diciembre de 1987 a favor de su hijo Felipe Tejada del Orbe no ha sido declarado nulo por ningún tribunal y es en base a dicho acto que el Banco de Reservas ejecutó una hipoteca en primer rango; que han sido violadas las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil toda vez que no existe constancia de que los hoy recurridos hayan notificado al Banco de Reservas el fallecimiento de la Sra. Genoveva Del Orbe;

Considerando, que contrario a lo indicado por la recurrente en sus medios de casación reunidos, no se han violado las disposiciones por éste señaladas, puesto que la Corte a-qua, acertadamente en su decisión, ha establecido que “de la combinación de los artículos 888 y 2205, el contrato de préstamo suscrito entre Felipe Tejada del Orbe y el Banco de Reservas de la República Dominicana, carece de validez en cuanto a los bienes relictos de la finada Genoveva del Orbe Castro en las proporciones heredadas por los hoy recurrentes”; que tal y como lo establece la Corte a-qua, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2205 del Código Civil el acreedor de uno de los copropietarios de una comunidad o sucesión disuelta pero no liquidada, no podía perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos, salvo que ésta fuera promovida por dicho acreedor; que en el caso de la especie, el recurrente incurrió en la violación de la aludida disposición legal cuando, en ejecución de



la hipoteca otorgada por el hoy recurrido, obtuvo la expropiación del inmueble hipotecado perteneciente a la sucesión, aún en estado de indivisión, entre el padre común en bienes y sus hijos procreados con la cónyuge fallecida; que habiendo comprobado la Corte a-qua, que a la fecha de suscripción del contrato de préstamo entre el Banco de Reservas y Felipe Tejada del Orbe, en la que quedaría grabado el inmueble en cuestión, se encontraba abierta la sucesión a la que éste pertenecía, por haberse producido la muerte de su madre, mal podría el banco, como lo hizo, inscribir la hipoteca sobre la porción indivisa, en perjuicio de los demás herederos, quienes, según se ha visto, no tenían conocimiento de la operación que se realizaba; por lo que procede desestimar por infundados los medios primero, segundo y tercero;

Considerando, que en su cuarto medio de casación, el recurrente alega una “mala aplicación de los artículos 882, 888 y 2005 del Código Civil, en virtud de que estos artículos se aplican a los herederos y acreedores que legalmente tienen conocimiento de la muerte de su causante o de su cónyuge, los que la corte desnaturaliza dándole un alcance que no tienen”; que respecto del aludido medio, esta Corte ha podido verificar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que a pesar de indicar la violación en la sentencia impugnada de los aludidos textos, ello resulta insuficiente puesto que, como ocurre en el caso, no se precisa en qué ha consistido dicha violación ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a dichas disposiciones legales, razón por la cual esta Corte se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio, por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que los hoy recurridos no depositaron ni comunicaron ante la Corte a-qua los documentos que avalaban sus pretensiones, lo que significa una violación al derecho de defensa del recurrente; que esta situación

se evidencia cuando la Corte a-qua le otorga un plazo de dos días para depositar documentos luego de haber concluido al fondo, no obstante haber solicitado la hoy recurrente que estos fueran descartados del debate por haberse presentado ya las conclusiones al fondo, a lo que el tribunal no dio respuesta en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en la última audiencia celebrada por la Corte a-qua comparecieron ambas partes en causa quienes concluyeron sobre sus respectivas pretensiones; que a ese respecto dicha Corte concedió, en uso de sus facultades soberanas, un plazo de dos días a la parte recurrente (hoy recurrido) para depositar escrito ampliatorio de conclusiones y las piezas justificativas, y al vencimiento de éste, un plazo de 10 días a la parte recurrida (ahora recurrente) para los mismos fines, reservándose el fallo de la apelación; que no se viola el derecho de defensa, cuando la Corte a-qua, en uso de sus facultades, concede a las partes plazos adicionales para depósito de los documentos y escritos ampliatorios; que como se ha visto, el Banco de Reservas de la República Dominicana tuvo la oportunidad de tomar comunicación de los documentos depositados por los actuales recurridos toda vez que los plazos concedidos a éste empezaban a correr al término de los ofrecidos a su contraparte, por lo que ellos pudieron válidamente presentar sus medios de defensa en relación a los presentados por los hoy recurridos, haciendo uso del último plazo que le fue concedido; que siendo esto así el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su séptimo medio de casación la recurrente alega que (también) fue violado el principio de imparcialidad de los jueces, pues la juez que dictó la sentencia de adjudicación, conoció del recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada;

Considerando, que no procede el análisis del medio antes descrito toda vez que el recurrente no ha demostrado haber puesto a la Corte a-qua en condiciones de decidir al respecto; que si bien dicha jueza había conocido en primer grado sobre el asunto, la recurrente debió, al momento de conocerse la apelación, solicitar de ésta su abstención; que como esta situación no fue invocada ante la Corte a-qua, se trata en la especie de un medio nuevo en casación el cual no puede ser suplido de oficio, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en su octavo medio de casación la recurrente alega la violación del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 en cuya virtud “El nuevo certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un certificado de título en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado”; la aludida disposición, autoriza el registro de todo acto relativo a derechos inmobiliarios después del primer registro, a cargo de su propietario u otro titular de un derecho registrable; que en ese sentido, la circunstancia de que la parte recurrida no hiciera uso de su derecho a tomar las inscripciones en el inmueble de que se trata que eran de su interés, por ignorancia u otra causa, no podría constituir, salvo un hecho fraudulento, que no es el caso, la alegada violación del artículo 192 de la citada ley; que en tal virtud, procede desestimar por infundado el octavo medio de casación y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de abril de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente

al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Rafael Ortíz y María del Carmen Jesús Burgos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 1ro. de septiembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Italia Cavuoto.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo Alberto Suriel H. y Guillermina Espino.
<b>Recurrido:</b>	Condominio Las Pascualas Beach Resort.

*Rechaza*

### CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Italia Cavuoto, ciudadana italiana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1453317-7, domiciliada y residente en el proyecto turístico Las Pascualas Beach Resort de la ciudad de Samaná, contra la sentencia núm. 181-05, dictada el 1 de septiembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Lic. Ricardo Núñez Suriel por sí y por la Lic. Guillermina Espino, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. Ricardo Alberto Suriel H. y Guillermina Espino, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2090-2006 dictada el 6 de junio de 2006, por esta Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Condominio Las Pascualas Beach Resort, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de noviembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por la señora Italia Cavuoto, en contra de Condominio Las Pascualas Beach Resort, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 06 de diciembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Italia Cavuoto, contra el Condominio Las Pascualas Beach Resort; **Segundo:** En cuanto al fondo se condena al Condominio Las Pascualas Beach Resort, al pago de una indemnización de un millón de pesos, (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Italia Cavuoto, por los daños morales y materiales causados; **Tercero:** Se condena al Condominio Las Pascualas Beach Resort, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del Dr. José Aquiles Nina Encarnación, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte;”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida señora Italia Cavuoto, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza la demanda en Daños y Perjuicios intentada por la señora Italia Cavuoto, en contra del Condominio La Pascuala Beach Resort, y en consecuencia; **Cuarto:** La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia civil no. 540-04-00328 de fecha 06 del mes de diciembre del año 2004, dictada por

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **Quinto:** Condena a la parte recurrida señora Italia Cavuoto, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Wilson Phipps Devers, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta Motivos; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, a) falta de motivos que justifiquen el rechazo del fin de inadmisión planteado en apelación, lo cual se fundamenta en la falta de calidad del Dr. Wilson Phipps Devers para representar al Condominio La Pascuala Beach Resort, en la audiencia de fecha 3 de agosto de 2005 celebrada por la Corte a-quá; que esta Corte no explicó en su sentencia qué fundamentos probatorios le indujo a determinar que la calidad del Dr. Wilson Phipps Devers, había sido demostrada; que es deber de todo Juez, lo que no hizo la Corte a-quá, dar motivos pertinentes en respuesta a los medios invocados por ser uno de los derechos fundamentales de la persona, y en tal sentido se ha violado el artículo 8 inciso 2 letra J de la Constitución; b) Que la sentencia recurrida no consigna el dispositivo del acto introductivo del recurso de apelación; que en ese sentido ha sido juzgado que no es completa la sentencia de apelación que no consigna el dispositivo de la sentencia de primer grado ni del acto introductivo del recurso; y c) Que al no ponderar la Corte a-quá las pruebas por lo que rechazó el único fin de inadmisión planteado, ello equivale a una falta de base legal, culminan los alegatos de la recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en el presente caso se han producido los siguientes hechos: “a) que el señor Luigi Brunello interpuso una querrela en contra de la señora Italia Cavuoto, por lo que dicha señora fue detenida y traducida a



la acción de la justicia y puesta en libertad mediante un recurso de habeas corpus; b) que apoderado el juez de Primera Instancia de Samaná éste dictó la sentencia No. 112 de fecha 8 de diciembre de 1998, mediante la cual se acogió el desistimiento hecho a favor de los señores Piergiacomo Gennari, Italia Cavuoto y Ramón Rodríguez, por no haber interés de la parte demandante y rechazo el pedimento hecho por el abogado representante del señor Luigi Brunello, y del ministerio público; c) que recurrida la decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dió acta del desistimiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Italia Cavuoto, y la condena al pago de las costas, hasta el momento, y declaró además dicha Corte, buenas y válidas en cuanto a la forma, las diferentes constituciones en parte civil, incoada por Condominios La Pascuala Beach Resort y Luigi Brunello, a través de sus abogados Dres. Miguel A. Cedeño y Diógenes Jiménez Hilario, confirmando la sentencia incidental recurrida en sus demás aspectos; d) que posteriormente la señora Cavuoto demandó en daños y perjuicios por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Samaná, al Condominio La Pascualas Beach Resort, cuya Cámara dictó la sentencia no. 328 de fecha 6 de diciembre de 2004, hoy recurrida en apelación por el Condominio La Pascuala Beach Resort”;

Considerando, que, en cuanto a la falta de motivos que justifiquen el rechazo del fin de inadmisión planteado, basado en la alegada falta de calidad del Dr. Wilson Phipps Devers para representar a Condominio La Pascuala Beach Resort en apelación, examinada la sentencia objeto del presente recurso de casación, así como el expediente formado en ocasión del mismo, esta Corte de Casación ha podido determinar que efectivamente, ante la Corte a-qua el Condominio La Pascuala Beach Resort estuvo representado, en condición de abogado constituido, por el Dr. Wilson Phipps Devers, quien a su vez fue representado en la audiencia en que se discutió el recurso de apelación por el

Lic. Severo de Jesús Paulino; que sobre ese particular la Corte expresa que la calidad del Dr. Wilson Phipps Devers, había sido demostrada, por lo cual el medio de inadmisión propuesto por la recurrida debía ser rechazado, lo que se infiere del hecho de que el mencionado letrado venía fungiendo en el proceso, no como parte, sino como abogado, de la hoy recurrida, lo que queda robustecido al ser favorecido el mencionado abogado con la distracción de las costas en su provecho, lo que prueba la calidad que en el curso del proceso ha ostentado el Dr. Wilson Phipps Devers, razón por la que procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que en cuanto a que la sentencia recurrida no consigna el dispositivo de la sentencia del tribunal a-quo ni el del acto introductivo del recurso de apelación, el estudio de la referida sentencia revela que en lo que se refiere a lo primero, en la página dos (2) de la misma se transcribe íntegro ese dispositivo, y en lo que toca al que corresponde al acto introductivo del recurso de apelación, también en la señalada página dos (2) in fine y en el principio de la tres (3), se copian las conclusiones de la parte recurrente, comprensivas de sus pretensiones que fueron las siguientes: “**Primero:** Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el supuesto Condominio La Pascuala Beach Resort, hecho al tenor del acto No. 100-2005 del ministerial Temístocles Castro Rivera, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de acuerdo a los estamentos legales vigente en la República Dominicana; **Segundo:** Que rechacéis en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrida por improcedente, mal fundada y carente de base, ya que desde 1996, el Dr. Wilson Phipps, ha representado judicial y extrajudicialmente a dicho condominio y/o Supuesto Condominio La Pascuala Beach Resort, por lo cual el Dr. Wilson Phipps, siempre ha tenido calidad para postular en justicia; **Tercero:** En cuanto al fondo, revocar como es de derecho en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 540-04-00238 de fecha 6

de diciembre del 2004, rendida por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **Cuarto:** Que sea condenada a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Wilson Phipps Devers, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y provecho; e in voce: **Único:** Que se nos otorgue un plazo de 5 días para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones”; que luego de las partes presentes presentar sus conclusiones, tanto las relativas al medio de inadmisión como las de fondo, la Corte a-qua otorgó un plazo de 5 días a la parte recurrente para depositar un escrito ampliatorio y las piezas justificativas del medio de inadmisión, al vencimiento del cual concedió un plazo de 15 días a la parte recurrida a los mismos fines; que todo lo expuesto para justificar el rechazo del medio de inadmisión planteado, contrario a lo afirmado por la recurrente, constituyen, a juicio de esta Corte, los motivos en que se fundamentó el mismo;

Considerando, que, por otra parte, en lo que respecta a los alegados daños que ocasionara la acción intentada contra la actual recurrente, si bien es cierto que a causa de una querrela penal que interpusiera Luigi Brunello contra Italia Cavuoto, de la cual fue descargada, ésta fue detenida y procesada, no es menos cierto, como se afirma en la sentencia impugnada, que en el expediente no ha sido depositado ningún documento o sentencia que demuestre que el señor Luigi Brunello al interponer su querrela haya cometido abuso de su derecho o alguna falta que ocasionara los daños que según la actual recurrente ha sufrido por haber sido objeto de la referida querrela; que, además, la actual recurrente invoca el desconocimiento, en su contra, del artículo 1382 del Código Civil a cuyo tenor “todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya falta sucedió, a repararlo”; pero, conviene tener presente para una justa valoración del alcance de esa disposición, en casos como el ocurrente, que es de jurisprudencia constante que el hecho de interponer una querrela

o ejercer una vía de derecho por quien se considere lesionado por una infracción, no compromete su responsabilidad civil, aun cuando la acción penal fuese desestimada, sino no se prueba que el querellante actuó de manera temeraria y con intención manifiesta de causar daño; que en la especie, del estudio del expediente se revela que lo que dió origen a la querrela del señor Brunello contra la señora Cavuoto fue una alegada lesión sufrida por la gestión como administradora esta última del proyecto La Pascuala Beach Resort; que de esto resulta que al querrellamiento hecho contra la actual recurrente no puede atribuírsele otra intención que no fuera la de hacer uso de una vía de derecho y que, como ha sido constantemente juzgado, cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho la falta no existe, puesto que el ejercicio de una acción en justicia, aun esta no tenga éxito, no puede degenerar en una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, lo que sí podría producirse en el caso en que dicho ejercicio constituya un acto de malicia o mala fe, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo, caso en el cual habría lugar a la condenación; que como esto no fue demostrado por la hoy recurrente su requerimiento de ser indemnizada carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, como se puede apreciar en los motivos antes mencionados, en la especie la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Italia Cavuoto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 1 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas, en razón en que no hubo pedimento sobre las mismas, por haber sido declarado el defecto de la parte recurrida gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de mayo de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Credigas, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Zoilo O. Moya Rondón.
<b>Recurridas:</b>	María Virgen Concepción y Juana María Veras de Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Roberto González Batista.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Credigas, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la carretera Mella núm. 526, Km. 7 ½, Cansino, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente Jangle Vásquez, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula personal de identidad núm. 001-0491575-6, de este mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Zoilo Moya Rondón, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elaine Moscoso, por la compañía de Seguros, Segna, S. A., y Dr. Juan R. González, por las señoras María Virgen Concepción y Juana María Veras de Castillo, abogados de las partes recurridas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 204-04-587 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega en fecha 23 de mayo del 2005”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2005, suscrito por el Licdo. Zoilo O. Moya Rondón, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 2005, suscrito por el Licdo. Juan Roberto González Batista, abogado de la parte recurrida, María Virgen Concepción y Juana María Veras de Castillo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2005, suscrito por las Licdas. Hidalma De Castro Martínez y Elaine Moscoso Alvarez, abogadas de la parte recurrida, Segna, S. A., (anteriormente denominada Compañía Nacional de Seguros, C. por A;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Celestina Rosario, María Virgen Concepción y Juana María Veras de Castillo, Joaquín Rosario y Esteban Almonte Polanco contra Credigas C. por A., Jangle Antonio Vásquez Rodríguez y la Compañía Segna, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 16 de febrero de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido la presente demanda fusionada en daños y perjuicios intentada por los señores Celestina Rosario, María Virgen Concepción, Juana María Veras de Castillo, Joaquín Rosario y Esteban Almonte Polanco, en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a las reglas procedimentales en vigor; **Segundo:** Excluye de la presente acción al señor Jangle Antonio Vásquez por las razones descritas en los motivos; **Tercero:** Condena a Credigas C. por A., a la suma de un millón doscientos cinco mil pesos oro dominicanos



(RD\$1,205.000.00) a favor de los demandantes, repartidos de la manera siguiente: ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor de las señoras María Virgen Concepción y Juana María Veras de Castillo, doscientos setenta y cinco mil pesos (RD\$275,000.00) a favor del señor Joaquín Rosario, cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Celestina Rosario por los daños morales y materiales que han recibido como consecuencia del accidente, por los motivos y razones señalados más arriba; **Cuarto:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía Segna C. por A., antigua compañía Nacional de Seguros hasta el monto de la póliza suscrita con Credigas; **Quinto:** Condena a la compañía Credigas C. por A., y Segna C. por A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados de la parte demandante que afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Credigas, C. por A., contra la sentencia núm. 486-04 de fecha 16 del mes de febrero del año 2004, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental interpuesto por Segna, S. A. en contra de la precitada sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se ordena la exclusión de la presente instancia de Segna, S. A., y en consecuencia se revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y se modifica el ordinal quinto para que sólo figure Credigas, C. por A.; **Quinto:** Se condena a los señores María Virgen Concepción, Juana María Veras, Joaquín Rosario, Esteban Almonte y Celestina Rosario, al pago de las costas en relación a Segna, S. A., ordenado la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Hidalgo de Castro, Juan Carlos de Moya Chico y Claudia Heredia Ceballos, quienes afirman estarlas

avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por María Virgen Concepción y Juana María Veras en contra de la sentencia núm. 486-04 de fecha 16 del mes de febrero del año 2004, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el mismo y en consecuencia se modifica el ordinal tercero de dicha sentencia para que figure la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) en vez de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) por concepto de daños y perjuicios en su favor; **Octavo:** Se condena a la compañía Credigas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Juan Roberto González Batista y Arelis Rosario y los Doctores Roberto Rosario Peña y Gerardo López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Respecto del medio de inadmisión propuesto por las recurridas María Virgen Concepción y Juana María Veras de Castillo:

Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa solicitan de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Credigas, C. por A., contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 2005 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que dicho recurso fue notificado en el domicilio del abogado y no en el domicilio de la parte recurrida;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar que si bien figura en el expediente el original del acto núm. 28/05 del 14 de junio de 2005 notificado a requerimiento de la recurrente, por el alguacil Gabriel Arcángel Familia Ventura, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante el cual se notifica en primer lugar al Licdo. Juan Roberto González en su estudio, y en segundo lugar a la Superintendencia

de Seguros de la República Dominicana en su calidad de continuador jurídico de Segna, C. por A., el acto mediante el cual se emplaza al abogado y entidad mencionados, para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia “a los fines de que produzcan su memorial de defensa en relación con el aludido recurso de casación, existe otro acto de la misma fecha, 14 de junio de 2005 del alguacil Bernardo Bautista López, de estrados del Tribunal de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante el cual se notifica a María Virgen Concepción, Juana María Veras de Castillo, partes recurridas y además a Celestina Rosario, Esteban Almonte y Joaquín Rosario, y dan copias del memorial de casación y del auto de admisión indicados precedentemente con lo que la parte recurrente cumplió con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en vista de lo expuesto, procede desestimar el medio de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida;

Respecto del recurso de casación.

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo de su recurso, los siguientes medios casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falsa apreciación de los argumentos de Credigas. Falsa y errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de dicho texto legal. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos. Motivos insuficientes; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Errónea interpretación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que en sus medios primero y segundo, que se reúnen para su fallo por su evidente relación, la recurrente alega en síntesis, que el que ejerce una acción en responsabilidad civil fundada en el hecho de la cosa inanimada, que es el caso de la especie, debe establecer: a) que ha sufrido un daño; b) que ha

intervenido una cosa; c) que el daño es la consecuencia del hecho de la causa; d) que existe un lazo de causalidad entre el hecho generador del daño y la cosa; y e) que el demandado es el guardián de la cosa; que no existe ningún informe o medio de prueba que conduzca a establecer que hubo escape de manguera, sino por el contrario, que se produjo una explosión del cilindro; que la Corte no ponderó los documentos depositados lo que caracterizó el vicio de falta de base legal; que los demandantes no aportaron la prueba de los hechos que ocasionaron el accidente, cuando sobre ellos recaía el fardo de la prueba de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil; que por otra parte, la Corte incurre en la contradicción de sus motivos, cuando afirma que al explotar e incendiarse un tanque de gas perdió la vida José Ramón Veras; y por otro lado que fue en la manguera que estaba llenando el cilindro de gas y no en éste donde estaba el escape; por lo que la sentencia recurrida desnaturaliza los hechos, posee motivos contradictorios, carece de base legal, y viola el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, alega por otra parte la recurrente, que la Corte omitió enunciar los actos de procedimiento y los documentos cursados en la litis, así como la enunciación de los hechos; que la no mención de un documento depositado por una de las partes o no indicar su contenido constituyen el vicio de falta de ponderación de documentos y desnaturalización, así como en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la exponente depositó sendos inventarios de documentos que demuestran que al momento del accidente se encontraba asegurada por Segna, S. A., lo que no fue ponderado, dándole preminencia a un documento suscrito por la Superintendencia de Bancos quien a esa fecha era parte interesada por encontrarse intervenida dicha aseguradora;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que de conformidad con los elementos de juicio aportados en la

jurisdicción de primer grado y la Corte a-quá, el incendio y la explosión del tanque de gas licuado de petróleo se produjo por un escape que había en la manguera que estaba llenando dicho tanque en la parte trasera de la camioneta en cuyo interior se encontraba José Ramón Veras; que dicho vehículo estaba estacionado dentro de la planta, y contenía el cilindro de gas en su parte trasera, lo que revela una negligencia de parte de Credigas, C. por A., al no tenerlo en buenas condiciones y con todas las previsiones de lugar; que los hechos citados fueron corroborados en el acta levantada por la Policía y el Cuerpo de Bomberos de Bonaó; que de acuerdo con la combinación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, siendo cada cual responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo sino también por su negligencia o su imprudencia; que igualmente, de acuerdo con el artículo 1384 del referido Código, “no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también de las personas de quienes se deba responder, o de las cosas que están bajo su cuidado” de cuyo texto se desprende la noción de guardián, entendiéndose como tal el que tiene la dirección y el control de la misma y que ha ocupado un lugar activo en la producción del daño, por lo que al ser la recurrente guardiana de la cosa inanimada, ha comprometido su responsabilidad civil;

Considerando, la recurrente alega que la Corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa cuando afirma que de acuerdo con las actas levantadas por la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos, el incendio se produjo por el escape de la manguera y no por la explosión del cilindro de gas; que no se incurre en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, cuando los jueces del fondo, en uso de su poder soberano aprecian el valor de los elementos de prueba que les han sido sometidos al debate, sin alterar su sentido claro y evidente como ocurrió en la especie; que en esa

dirección la Corte a-qua hizo un uso correcto del artículo 1315 del Código Civil; que, por las razones señaladas, la Corte no ha podido incurrir en el vicio de falta de base legal alegado por la recurrente en los aludidos medios de casación, cuando procede a verificar los hechos y circunstancias que produjeron el incendio que causó la muerte de José Ramón Veras, y daños materiales mediante una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que se incurre en el vicio de falta o insuficiencia de motivos cuando la sentencia no contiene una motivación que permite a la Corte de Casación verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en el sentido indicado, y según se ha expuesto la Corte, cuando verifica los hechos y circunstancias característicos de la alegada violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil lo hace mediante una motivación suficiente, clara y precisa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ejercer su poder de verificar que en la especie, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; que, en tal virtud procede desestimar los medios primero y segundo;

Considerando, que en su tercer y último medio la recurrente alega que la Corte a-qua, a pesar de su solicitud expresa en el sentido de que se comprobara que al momento del incendio ésta no ostentaba la condición de guardiana del cilindro cuya explosión ocasionó el incendio, la Corte no dió respuesta a dicho pedimento, incurriendo en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en los vicios falta de base legal, y contradicción de motivos; que tampoco la parte demandante pudo probar que la recurrente haya cometido un hecho generador de la falta que se le imputa y que como consecuencia, causado un perjuicio; que, el informe de los Bomberos y la Policía Nacional coinciden en que el tanque explotó después de haberse llenado,

y que, debido a esa explosión se incendió la camioneta en la que se encontraba José Ramón Veras; que ello significa que el tanque de gas se había llenado y montado en la camioneta que era propiedad de Joaquín Rosario, quien a partir de ese momento era el guardián de la cosa inanimada; que es necesario, para establecer la responsabilidad civil de la recurrente probar la falta y el daño, y un vínculo de causalidad entre el daño y la falta, y así lo ha consagrado la jurisprudencia;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1384 del Código Civil la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada se fundamenta en dos condiciones: que la cosa haya intervenido activamente en la realización del daño y que haya escapado del control material del guardián; que los artículos 1382 y 1383 del Código Civil exigen una falta como fuente de la responsabilidad civil, delictual ó cuasidelictual; de ahí que todos los autores coinciden en que ésta no puede admitirse sin la existencia de una falta;

Considerando, que en otros aspectos de su tercer medio, la recurrente alega la falta de motivos, contradicción de motivos y consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que en ese sentido, la recurrente expresa que en la audiencia del 29 de mayo de 2005 solicitó que la Corte comprobara que al momento del incendio ésta no detentaba la guarda del cilindro cuya explosión causó el incendio, a lo que la Corte no dio contestación, por lo que incurrió en el vicio de falta de estatuir o lo que es igual, faltó a su obligación de contestar todos los puntos o conclusiones que le fueron formuladas;

Considerando, que como ha quedado expresado a propósito del primero y segundo medios de casación, la Corte dio contestación a los indicados pedimentos de la recurrente cuando en uno de sus considerandos, afirma que, el incendio y la explosión del tanque de gas licuado de petróleo se produjo por un escape que había en la manguera que estaba llenando el mismo” esto es, el tanque;

que conforme al acta levantada y la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Bonao “el incendio se produjo en el momento en que estaban llenando el cilindro de gas”, así tan bien por la declaración de Esteban Almonte Polanco, conductor de la camionera incendiada, al expresar “que estaba estacionada dentro de la planta, y que contenía el cilindro en su parte trasera; que había un escape de gas”; “que salió una cantidad de gas y explotó el tanque”;

Considerando, que como se ha expresado precedentemente, la Corte a-qua pudo establecer fehacientemente, los hechos y circunstancias que determinaron la responsabilidad de la hoy recurrente en el caso de la especie, o sea, la falta, el daño y su relación de causalidad; que al establecerse tanto en la primera jurisdicción como ante la Corte a-qua, que fue en la manguera y no en el cilindro de gas licuado donde se encontraba el escape, lo que revela a juicio de la Corte una evidente negligencia de parte de la recurrente al no encontrarse provista del equipo necesario en buenas condiciones y con las previsiones de lugar; que los artículos 1382 y 1383 del Código Civil consagran el principio, como se ha dicho antes, de que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, siendo responsable del perjuicio que ha causado no solamente por un hecho suyo, sino también el que causa por su negligencia o imprudencia; que según el artículo 1384 párrafo primero, no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también el de las personas de quienes se deba responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, resultando del texto citado, que la noción de guardián de la cosa, es del que tiene la dirección y el control de ésta, la que ocupó un lugar activo en la producción de un daño; por lo que al ser la recurrente guardiana de la cosa inanimada, es decir, del gas, la manguera y todos los equipos e instrumentos ubicados en la planta ha comprometido su responsabilidad civil; por lo que procedía desestimar el recurso de apelación interpuesto por dicha recurrente; que en tal virtud



procede desestimar el tercer y último medio de casación y con ello, el recurso de casación interpuesto por Credigas, C. por A.;

Considerando, que, respecto del recurso de apelación interpuesto por Segna, S. A., la Corte expresó que ésta solicitó su exclusión por no estar asegurada con la recurrente la planta de gas en la que se produjo el accidente; que en el sentido indicado, la Corte a-qua determinó, conforme una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que en la lista de asegurados por Credigas, hoy recurrente, no se encuentra la planta ubicada en la Autopista Duarte, kilómetro 84 de Bonaó; que en relación de establecimientos propiedad de la recurrente amparados por la Póliza núm. 180-009016 y la que cubre en exceso núm. 180-009524 no está incluida la aludida planta de gas, por lo que la Corte ordenó la exclusión de Segna, S. A.;

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación también incidental de María Virgen Concepción y Juana María Veras, la Corte entendió que si bien la suma de diez millones de pesos es excesiva, la acordada por la sentencia apelada resulta insuficiente, para reparar los daños morales experimentados por dichas apelantes, en su condición la primera, se cónyuges supértite y la segunda, de hija del finado José Ramón Veras, por lo que acoge parcialmente el recurso, modificando el ordinal tercero de la sentencia apelada, fijando en un millón quinientos mil pesos los daños y perjuicios, en lugar de ochocientos mil pesos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Credigas, C. por A., contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 2005 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Credigas, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Hildama De Castro y Elaine Moscoso Alvarez, abogados constituidos por la

recurrida, Segna, S. A., por haberlas avanzado en su totalidad; y en provecho del Licdo. Juan Roberto González Batista, abogado de las también recurridas María Virgen Concepción y Juana María Veras, por haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Rafael David Subero.
<b>Abogados:</b>	Dres. Freddy Zarzuela R. y Manuel Cáceres G.
<b>Recurrida:</b>	Markun Grimm.
<b>Abogado:</b>	Dr. Máximo B. García de la Cruz.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Rafael David Subero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula núm. 001-0201198-8, residente en la casa núm. 72, Av. Los Arroyos, del Sector La Puya de Arroyo Hondo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. Freddy Zarzuela R. y Manuel Cáceres G., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Máximo B. García de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Markun Grimm;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto que, con motivo de una demanda en perención de sentencia por falta de notificación en los seis meses de su pronunciamiento, incoada por el hoy recurrente contra el recurrido, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de septiembre del año 2004, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Defecto contra la parte demandada, señor Markus Green, por no concluir; Segundo: Acoge parcialmente la demanda interpuesta por el señor Jorge Rafael David Subero, contra el señor Markus Green, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia: a) Declara perimida

la sentencia civil núm. 977, de fecha 5 de junio del año 1990, de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Declara la nulidad de todos y cada uno de los actos realizados por la parte demandada, señor Markus Green, en virtud de la sentencia cuya perención se declara mediante la presente sentencia; c) Descarga al señor Amado de Jesús Cortorreal, de las costas procesales del primer procedimiento; Tercero: Condena a la parte demandada, señor Markus Green, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Freddy Zarzuela R. y Manuel Cáceres G., abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que una vez recurrida en apelación dicha decisión, la Corte a-quá evacuó el fallo ahora recurrido, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida Jorge Rafael David Subero, por falta de comparecer; Segundo: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Markun Grimm, contra la sentencia núm. 2162 relativa al expediente núm. 038-1999-05960, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de Jorge Rafael David Subero, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo el recurso se apelación descrito precedentemente; revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, rechaza la demanda en perención de sentencia incoada por el señor Jorge Rafael David Subero, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Condena a la parte recurrida señor Jorge Rafael David Subero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Máximo B. García de la Cruz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente plantea, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de documentos y hechos de la causa, por errónea interpretación de los medios de prueba. Violación a

los artículos 1315 del Código Civil, 8, numeral 2, letra J), de la Constitución de la República y 156 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, sobre notificación de las sentencias.- Segundo Medio: Fraude en la identidad de los recursos, juzgado y decidido uno de ellos separadamente, cuando ambas sentencias fallaron el mismo e idéntico caso. Violación a los artículos 28 de la Ley 834, 14 de la Ley 91, que crea el Colegio de Abogados y el Código de Ética de los profesionales del Derecho.- Tercer Medio: Motivos erróneos a causa de dolo y reticencia, equivalente a falta de motivos. Falta de base legal.- Motivos contradictorios”;

Considerando, que los tres medios propuestos, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren en esencia, a que si bien de la página 23 del fallo recurrido “se deduce sin lugar a equívocos, que los jueces del tribunal a-quo vieron y examinaron el original del acto 345 de fecha 8.06.90 contentivo de la notificación de la sentencia No. 977 del 5 de junio de 1990, que condenó en defecto al exponente a pagar RD\$200,000.00, en la página 7 de la sentencia ahora atacada se dice, sin embargo, ‘visto el original, a la vista original del acto No. 345/1990, de fecha 8/6/1990, de copia certificada’, lo que constituye una redacción difusa, vaga e imprecisa, donde no se aprecia si lo que recibió el secretario y validó la Corte Civil fue una copia simple, una copia certificada o una copia fiel al original, pero el tribunal a-quo falló con ese documento anómalo, desnaturalizando esa pieza, al atribuirle credibilidad y valor probatorio a una simple fotocopia” (sic); que el abogado del actual recurrido, prosigue argumentando el recurrente, “logró depositar una copia, visto un supuesto original, logrando confundir al secretario, induciéndolo a errar, lo que trascendió a la sentencia atacada..., lo cual no puede servir de prueba..., violando así el artículo 1315 del Código Civil..., al no depositar el original del acto 345 ya indicado” (sic); que, en esas condiciones, el recurrente alega que el fallo objetado “contiene motivos erróneos y contradictorios, equivalentes a falta de motivos”; que, en otro aspecto, el juez de primer grado,

en su sentencia invoce del 14 de julio de 2004, declaró perimida la sentencia de fecha 5 de junio de 1990 dictada por la Quinta Cámara Civil”, resultando la segunda sentencia No. 2162 del 23 de septiembre de 2004, “no sólo innecesaria porque falló un asunto sobre el cual ya se había dictado sentencia, sino que es la consecuencia de un error a que los jueces fueron inducidos,...; que, aduce finalmente el recurrente, al existir “dos recursos contra dos sentencias que decidieron sobre la perención, que es el objeto primordial de ambos recursos, pendientes en el mismo tribunal de segundo grado, debió fusionar de oficio la Corte a-qua o acoger las conclusiones del exponente tal como le fue solicitado” (sic);

Considerando, que las motivaciones del fallo criticado expresan de manera precisa e inequívoca que de “la documentación que forma el expediente se infiere lo siguiente: a) que la instancia original se contrae a la perención de la sentencia No. 977 de fecha 5 de junio de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió una demanda en daños y perjuicios incoada por Markun Grimm contra Jorge Rafael David Subero, que condenó en defecto a éste último al pago de RD\$200,000.00 a favor del primero; b) que figura prueba en el expediente de que la sentencia cuya perención se persigue fue notificada a Jorge Rafael David Subero, al tenor del acto No. 345/90 de fecha 8 de junio de 1990, instrumentado y notificado por Andrés Encarnación Montero, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; c) que en el legajo reposan también sendas certificaciones, tanto de la Cámara Civil que dictó la sentencia de referencia, como de la Cámara de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, que atestan la no existencia de recurso alguno respecto a la sentencia cuya perención se persigue; d) que... reposan en el expediente documentos que corroboran la notificación de la sentencia No. 977 en tiempo hábil, específicamente el acto No. 345/90 de fecha 8 de junio de

1990...”, concluyen las comprobaciones realizadas por la Corte a-qua, en torno a la controversia puntual del presente caso;

Considerando, que, como se desprende claramente de los motivos reproducidos precedentemente, la Corte a-qua tuvo a su disposición el original del acto núm. 345/90 del 8 de junio del año 1990, instrumentado por el alguacil Andrés Encarnación Montero, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo ejemplar registrado reposa en el expediente de casación, mediante el cual el nombrado Markun Grimm, actual recurrido, hizo notificar dentro de los seis meses de ley a Jorge Rafael David Subero, ahora recurrente, la sentencia condenatoria dictada en defecto de éste último el 5 de junio de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que no pudo operar válidamente la perención prevista en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, perseguida originalmente por el hoy recurrente, tanto más cuanto que la Corte a-qua pudo verificar fehacientemente, por documentos eficaces sometidos regularmente al proceso, que la ejecución forzosa de la sentencia pretendidamente perimida fue iniciada dentro de los seis meses de su pronunciamiento, lo que viene a corroborar la inexistencia de la alegada perención, y que, además, la validez del referido acto núm. 345/90, contentivo de la notificación a persona de esa decisión condenatoria, no ha sido objeto de impugnación alguna, por las vías y modalidades previstas por la ley para actos de esa naturaleza, como se desprende del expediente de la causa; que, en cuanto a los alegatos del recurrente acerca de la existencia de dos recursos de apelación contra dos sentencias que estatuyeron sobre la perención de que se trata y su fusión por la Corte a-qua para ser dirimidos por una sólo sentencia, es preciso puntualizar que, según se desglosa del legajo formado en ocasión de la presente litis, tales cuestiones procesales nunca fueron sometidas a la consideración de la Corte a-qua, ni mucho menos la parte hoy recurrente pudo apoderarla de las mismas, por cuanto dicho tribunal pronunció



su defecto por falta de comparecer, como consta en la página 14 del fallo cuestionado; que, por tales razones, las alegaciones antes indicadas carecen de fundamento y deben ser desestimadas, así como las demás argumentaciones examinadas, por infundadas y desprovistas de sentido atendible; que, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación, en atención, asimismo, a que la sentencia atacada contiene una exposición cabal de los hechos de la causa y una apropiada observación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que, en la especie, la ley ha sido bien aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Jorge Rafael David Subero contra la sentencia dictada el 11 de octubre del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Máximo B. García de la Cruz, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Medina Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Núñez Tavárez.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Rivera Melo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Mercedes Acosta.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Medina Pérez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0431599-9, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Francisco Medina Pérez, contra la sentencia núm. 01067/06 del 29 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2007, suscrito por el Licdo. Andrés Núñez Tavárez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2007, suscrito por la Licda. Ana Mercedes Acosta, abogado de la parte recurrida, Carmen Rivera Melo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, incoada por Carmen Rivera Melo contra Francisco Medina Pérez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 12 de septiembre de 2006 una

sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por la señora Carmen Rivera Melo, en contra del señor Francisco Medina Pérez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena al señor Francisco Medina Pérez, al pago de la suma de siete mil pesos oro dominicanos (RD\$7,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de junio y julio del año 2006, a razón de tres mil quinientos pesos oro dominicano (RD\$3,500.00); **Tercero:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre los señores Carmen Rivera Melo y Francisco Medina Pérez, por haber incumplido éste último con el pago de los alquileres puesto a su cargo; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Francisco Medina Pérez, de la casa núm. 159, ubicada en la calle Diego Velásquez, del sector de Capotillo, Distrito Nacional, o de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble; **Quinto:** Ordena, en cuanto al crédito, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en su contra se interponga y sin prestación de fianza; **Sexto:** Condena al señor Francisco Medina Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ana Mercedes Acosta, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandante por no presentarse a dar lectura a sus conclusiones; no obstante citación legal a tales fines mediante sentencia in-voce de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil seis (2006); **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple de la demanda de que se trata; recurso de apelación, notificada mediante actuación procesal núm. 625/2006, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), del ministerial Antonio Pérez, de estrados

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por aplicación analógica y extensiva del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; modificado por la Ley 845 del 15 de julio del 1978, que se extiende por criterio jurisprudencial y pacífico a los Juzgados de Primera Instancia; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción al abogado concluyente; Cuarto: Comisiona al ministerial Delio Javier Minaya, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las reglas que pauta una buena administración de la justicia; **Segundo Medio:** Contradicción entre los puntos de hecho y de derecho y los motivos o fundamentos de la sentencia; **Tercer Medio:** No ponderación de documentos que puede hacer variar el curso de la demanda”;

Considerando, que la recurrida, por su parte, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por no haber desarrollado la parte recurrente los medios en que lo fundamenta;

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento hecho por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria, y en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, contrario a los señalado por dicha parte, que la recurrente ha argumentado y motivado suficientemente los medios de casación propuestos en su memorial, al señalar en su desarrollo las violaciones en que, a su juicio, incurrió el tribunal a-quo al no ponderar en su decisión los “recibos de pagos y de reparaciones” por él anexados, razón por la cual el medio de inadmisión planteado por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo el 29 de noviembre de 2006, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber quedado citado por sentencia in-voce de fecha 26 de octubre de 2006, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que se pronunciara el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-quo al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 –numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber los litigantes sucumbido respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Medina Pérez contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de

noviembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marbella C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Oscar M. Herasme M. y Licdo. Manuel Ramón Vásquez Perrotta.
<b>Recurrida:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Mario Leslie Arredondo.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Marbella C. por A., (antigua accionista restituida en bienes y recipiendaria de derechos por disolución judicial de la Central Urbanizadora, S. A.), sociedad comercial debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el apartamento 1-B de la Avenida Bolívar (casi esquina Avenida



Abraham Lincoln), sector La Esperilla de este Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, Carlos A. Elmudesi Porcella, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0088083-\*, con domicilio en el apartamento 1-B de la Avenida Bolívar (casi esquina Avenida Abraham Lincoln), sector La Esperilla de este Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta y al Dr. Oscar M. Herasme M., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Mario Leslie Arredondo y Emigdio Valenzuela M., por sí y en representación del Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 119, del 10 de marzo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Oscar M. Herasme M. y el Licdo. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y los Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Mario Leslie Arredondo, abogados

de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el Auto dictado el 28 de noviembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que la misma alude, revela que en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios y en validez de embargo retentivo u oposición incoada por la sociedad Marbella, C. por A., actual recurrente, contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.), ahora recurrido, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de diciembre del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma como buenas y válidas ambas demandas por haber sido interpuestas conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante y demandada, y en consecuencia; a) Rechaza la validez del embargo retentivo contenido en el acto núm. 1863/2001, de fecha 21 de septiembre

de 2001, del ministerial Leonardo A. Santana, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violación a los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; b) Ordena a los terceros embargados a liberarse válidamente en manos del Banco del Progreso Dominicano, S. A., de los valores que posean propiedad del referido banco, por concepto del embargo que se consigna en el contenido del acto núm. 1863/2001, de fecha 21 de septiembre de 2001, del ministerial Leonardo A. Santana, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) Condena al Banco del Progreso Dominicano, S. A., continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A., a la suma de ochenta y dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$82,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: I) La suma de setenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$70,000,000.00), por concepto del valor del inmueble a la fecha actual, según avalúo núm. 31, hecho por el Catastro Nacional de fecha 1ro. de febrero de 2001; II) La suma de doce millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios tanto materiales como morales, sufridos por la demandante; Tercero: Condena al Banco del Progreso Dominicano, S. A., continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A., al pago de los intereses de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a título de compensación; Cuarto: Compensa las costas pura y simplemente por haber sucumbido ambas partes”; que sobre recursos de apelación principal intentado por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. e incidental interpuesto por Marbella, C. por A., contra el referido fallo, la Corte a-qua rindió la decisión hoy atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma: a) el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.) contra la sentencia civil relativa a los expedientes fusionados Nos. 036-01-3383 y 036-01-3384, dictada

el 23 de diciembre de 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la compañía Marbella, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; b) recurso incidental de apelación interpuesto por Marbella, C. por A., contra la sentencia civil descrita anteriormente; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal descrita anteriormente y en consecuencia revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía Marbella, C. por A., contra el Banco del Progreso, S. A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.), por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental descrito anteriormente, por las razones ya indicadas; **Cuarto:** Condena a la recurrida y recurrente incidental, compañía Marbella, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los abogados de la recurrente principal, Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y de los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquee y Mario Leslie Arredondo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación que se indican a continuación: “**Primer Medio:** Falta de base legal.- Violación al acápite 5 del artículo 8 de la Constitución de la República. Violación al artículo 5 del Código Civil.- **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.- **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.- Violación de los artículos 48 al 58 del Código de Procedimiento Civil (Desnaturalización de la esencia de las medidas conservatorias).- Violación al artículo 56 del Código de Procedimiento Civil.- Violación del artículo 188 de la Ley 1542 del 7 de noviembre de 1947 (Ley de Registro de Tierras).- **Cuarto Medio:** Violación al acápite 2, inciso “J” del artículo 8 de la Constitución de la República, que consagra el sagrado derecho a la defensa. Violación de los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil.

Violación al artículo 116 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.- Violación al artículo 1351 del Código Civil.- Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.- Violación al principio: ‘tot cápita, tot sententia’.- Desnaturalización de los hechos.- **Quinto Medio:** Violación al acápite 5 del artículo 8, y al artículo 46 de la Constitución de la República.- **Sexto Medio:** Violación al artículo 219 de la Ley 1542 del 7 de noviembre de 1947 (Ley de Registro de Tierras).- Violación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.- Desnaturalización de los hechos.- **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos.- Falta de base legal.- Violación al artículo 1 del Código Civil (Alegato desconocimiento ley publicada).- Violación al artículo 1165 del Código Civil. Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.- **Octavo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el cuarto medio de casacion formulado por la recurrente, cuyo examen prioritario obedece a facilitar una mejor solución del caso, pone de relieve, en síntesis, que la sentencia núm. 465 dictada el 23 de febrero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual el Banco Metropolitano, S. A. (cuyo continuador jurídico es el Banco Dominicano del Progreso, S. A), obtuvo una condenación de RD\$3,400,000.00, que le sirvió de base para realizar un embargo inmobiliario sobre un inmueble de dicha recurrente, previa inscripción de la hipoteca judicial correspondiente, sentencia que “resultó nula, perimida o inexistente, con lo cual todo el proceso de embargo que se siguió contra ella devino también en nulo e inexistente”, ya que, continua alegando la recurrente, la decisión No. 559 de fecha 23 de noviembre del 2000, dictada por la misma Corte de Apelación a-qua, declaró la nulidad, tanto del acto introductivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Metropolitano, S. A., como del acto de notificación de la sentencia en defecto que acogió dicha demanda, y que vino a ser

definitiva e irrevocable el 24 de abril del 2002, cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación intentado contra la misma; que, dice la recurrente, “al considerar erróneamente regular los referidos procesos ejecutorios, en contradicción a su propia y anterior convicción emitida en la sentencia 559 del 2000, es que la Corte de Apelación a-qua emite la inexplicable e imponderable sentencia objeto del presente recurso de casación” y, “si la misma Corte de Apelación acepta que anuló el acto introductivo de instancia de la demanda en cobro que dió al traste con la referida sentencia 465, ¿cómo puede devenir en regular dicha sentencia que se obtuvo en defecto y en violación al sagrado derecho de defensa, ya que dicha sentencia carece de causa procesal que es la demanda introductiva de instancia?”;

Considerando, que, por otra parte, la recurrente aduce que, siendo notificado el fallo en defecto No. 465 por un acto declarado irrevocablemente nulo, la parte beneficiaria del mismo, o sea, el actual recurrido, incurrió en omitir la notificación en los seis meses de su obtención, ocasionando con ello la perención de dicha sentencia de conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que “no existiendo la sentencia 465 del 23 de febrero de 1996, ¿se entiende que podía en algún momento adquirir la autoridad de cosa juzgada, en el sentido del artículo 1351 del Código Civil?”, cuando en particular la referida sentencia No. 559 del 23 de noviembre de 2000, que consagra la nulidad de los actos de procedimiento precedente y posterior a la sentencia condenatoria No. 465 del 23 de febrero de 1996, adquirió la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, como se ha dicho anteriormente; que la recurrente alega, en definitiva, que la Corte a-qua “quiere dejar entender que el Duplicado del Acreedor Hipotecario que poseía el Banco Metropolitano era un documento no controvertido y divorciado totalmente de los demás procesos irregulares y nulidades evidenciados”, consignando en la página 73 del fallo impugnado, sin embargo, que la entidad bancaria en cuestión “obtuvo autorización para trabar hipoteca

judicial provisional..., que fue convertida en definitiva en virtud de la citada sentencia No. 465”, quedando evidente que “su génesis o razón de ser es la nula, inexistente y perimida sentencia No. 465”, por lo que la misma “no puede producir efectos jurídicos, mucho menos producir la inscripción de una hipoteca definitiva sobre un inmueble”;

Considerando, que, en torno al tema tratado en los agravios descritos precedentemente, la sentencia atacada expresa en su contexto que, “en lo que respecta a la alegada perención e inexistencia de la sentencia 465 del 23 de febrero de 1996, mediante la cual se condenó a la Central Urbanizadora, S. A. a pagarle” al Banco Dominicano del Progreso, S. A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A), “la suma de RD\$3,400,000.00, resulta: a) que dicho alegato se fundamenta en que la sentencia No. 559 del 23 de noviembre del 2000,..., pronunció la inexistencia, perención y nulidad de la indicada sentencia No. 465; b) que del dispositivo de la referida sentencia No. 559 puede comprobarse que... se revocó la sentencia ...”dictada en primera instancia “y se acogió la demanda en nulidad de actos de procedimiento, y c) que los actos así anulados son los siguientes: 1) acto sin número del 14 de mayo de 1993, contentivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Metropolitano, S. A..., acogida por la indicada sentencia 465; y 2) acto No. 145-96 del 5 de marzo de 1996,..., contentivo de la notificación de la precitada sentencia No. 465”; que, dice la Corte a-qua, “si bien es cierto que los actos anulados mediante la referida sentencia 559, tienen relación con la también indicada sentencia 465, no menos cierto es que esta última no fue declarada ni inexistente, ni perimida, ni nula...”, y que “la referida sentencia 465 en la cual consta el crédito que le sirvió de causa al referido embargo inmobiliario, adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que no fue apelada”, por lo que “la regularidad del procedimiento que le precedió, así como los derechos reconocidos, se presumen”(sic); que “la ejecución forzosa de referencia fue realizada en virtud

de un título ejecutorio, en la especie, el duplicado del acreedor hipotecario del certificado de título que ampara el derecho del inmueble embargado”, culminan los razonamientos incurridos en el fallo objetado;

Considerando, que, en el entendido de que la sentencia núm. 465 del 23 de febrero de 1996, de que se trata, contentiva de la condenación pecuniaria que permitió la conversión en definitiva de la hipoteca judicial provisional inscrita previamente en el caso, y que permitió el consiguiente embargo inmobiliario, la cual constituyó el crédito o la causa fundamental de la mencionada ejecución forzosa, según consta en el expediente, es preciso reconocer, como lo denuncia la recurrente, que debió ser ponderada por la Corte a-qua con mayor profundidad y el debido análisis jurídico, la sentencia dictada por ese mismo tribunal núm. 559 el 23 de noviembre del 2000, así como sus efectos, mediante la cual fue declarada la nulidad absoluta, tanto del acto s/n de fecha 14 de mayo de 1993, contentivo de la demanda original en pago de dineros incoada por el Banco Metropolitano, S. A., que culminó con la sentencia 465 condenatoria al pago de RD\$3,4000,000.00, como del acto núm. 145-96 del 5 de marzo de 1996, por el cual se notificó dicho fallo 465; que, en ese tenor, resulta vago e inconsistente el concepto de la Corte a-qua, en el sentido de que si bien dichos actos anulados “tienen relación con la sentencia 465..., ésta última no fue declarada ni inexistente, ni perimida, ni nula”, ya que en buen derecho, la nulidad de un acto de citación o emplazamiento entraña, en principio, la ineficacia jurídica de todas las actuaciones y actos posteriores que sean su consecuencia, sobre todo si la declaratoria judicial de esa nulidad adquiere, como en el presente caso, la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, según fue regular y válidamente verificado por la Corte a-qua;

Considerando, que, en ese mismo orden de ideas, la nulidad irrevocable del acto de notificación de la sentencia núm. 465, en



cuestión, trajo consigo el hecho específico de que esa decisión, dictada en defecto de la parte demandada, devino como no pronunciada, al omitirse la notificación válida dentro de los seis meses de su obtención, de conformidad con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, cuestión capital que silenció ponderar la jurisdicción de alzada, como era su deber, denunciada por la recurrente en su memorial de casación, particular y señaladamente cuando la propia Corte aqua, en su sentencia irrevocable núm. 559 del 23 de noviembre del 2000, emitida en ocasión de otra instancia, pero íntimamente relacionada con el presente caso y que tuvo a la vista dicha Corte, comprueba y reconoce que la sentencia obtenida con motivo del acto de demanda declarado nulo, o sea, la decisión condenatoria núm. 465, “a todas luces nula, fue notificada en fecha 9 de mayo de 1997, es decir, de forma extemporánea, pretendiendo subsanar los errores procesales cometidos en la notificación que hiciera el Banco Metropolitano, S. A. el 5 de marzo de 1996...”, acto anulado contentivo de la primera notificación de la referida decisión 465, con la observación de que “el acto posterior antes citado se notifica al año y tres meses de dictada la sentencia,... y es como si ésta nunca hubiese sido pronunciada”, al tenor del cánón legal sobre perención incurso en el indicado artículo 156;

Considerando, que ante las irregularidades procesales descritas y la falta de ponderación rigurosa de los efectos relativos a los actos declarados nulos por sentencia judicial irrevocable, y de documentos importantes de la causa, como se ha visto, así como frente a la omisión de verificar la eficacia de los actos, actuaciones, providencias, títulos ejecutorios o la cuestión de cosa juzgada, en cuanto a las consecuencias que puedan derivarse de los actos anulados, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de marzo del año 2005, por la Cámara Civil

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Oscar M. Herasme M. y Lic. Manuel R. Vásquez Perrota, quienes aseguran haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

**Segunda Cámara**  
Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Julio Ibarra Ríos*  
*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos*  
*Edgar Hernández Mejía*



## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de julio del 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora de la Unidad de Niñez y Familia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora de la Unidad de Niñez y Familia, Licda. Katherine Matos Mateo, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de julio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Licda. Katherine Matos Mateo, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de julio del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación depositado por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez y el Lic. Manuel Sierra Pérez, actuando a nombre y representación de la razón social Casa de las Modelos;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 17 de septiembre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, la Licda. Katherine Matos Mateo, Procurador Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, y fijó audiencia para el 24 de octubre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley 437-06, que establece el Recurso de Amparo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la solicitud del recurso de amparo instrumentado por la razón social Casa de las Modelos, fue apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 20 de julio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válida la presente acción constitucional de amparo a requerimiento de la razón social La Casa de las Modelos, por órgano del Lic. Manuel Sierra Pérez y del Dr. Teobaldo Durán Álvarez, en contra de la resolución No. 221/2007, de fecha 3 de junio del 2007, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción

en funciones de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena al Ministerio Público, en la persona del Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández, y sus adjuntos, el cese de la medida impuesta a la razón social La Casa de las Modelos, y ordena, en consecuencia, la apertura de la misma, por las razones precedentemente señaladas; **Tercero:** Declara la presente sentencia ejecutoria y sobre minuta no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Rechaza fijar astreinte por resultar innecesario; **Quinto:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que la recurrente, en su escrito de casación, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer medio:** Violación de disposiciones de orden legal; que según la motivación aportada por el recurrente el señor Julio Ángel Zapata, por la cual solicita un recurso de amparo es impugnando la resolución No. 221-2007 de fecha 3 de junio del 2007, que dispone el cierre del establecimiento, no así las actuaciones del Ministerio Público, ya que las mismas han sido apegadas a la ley y al debido proceso, pero dejaron vencer los plazos para interponer un recurso de apelación, contra dicha resolución y es por eso que se trata de realizar la maniobra a través de un recurso de amparo obtener la variación de una medida de coerción, cuando la Constitución y las leyes establecen claramente el procedimiento; que de igual manera el Juez de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, motiva su decisión en la falta de justificación que realiza el Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción cuando ordena el cierre temporal del establecimiento, lo que indica claramente que lo que se está tratando de impugnar es una decisión judicial para la cual no es la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia la jurisdicción competente, según lo contempla la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 71, y el artículo 3 de la Ley 437-06 sobre Amparo, manifiesta que “La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial””; **Segundo medio:** Errónea



aplicación de la Ley 437-06, que establece el Recurso de Amparo; que la aplicación combinada de los artículos 1 y 2 de la Ley 437-06 del 30 de noviembre del 2006 establece que el recurso de amparo procede toda vez que exista un acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o las garantías explícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual y demás derechos individuales; que a través de la medida de coerción impuesta mediante la resolución No. 221-2007 por el Juez de la Instrucción no se violenta ningún derecho fundamental, toda vez que la disposición de cierre temporal del establecimiento que operaba se dispone por el proceso de investigación del Ministerio Público ante la comisión de un hecho punible, no violentando bajo ninguna circunstancia el derecho sobre la propiedad del inmueble; que queda claramente establecido que no se ha violentado ningún derecho fundamental ya que la resolución que establece el cierre temporal del establecimiento es una decisión jurisdiccional, a la cual la persona que representa el establecimiento Casa Tablo o Casa de las Modelos como administrador el señor Edison Aquino Aquino, estuvo presente en la audiencia, fue escuchado y debidamente representado por su abogado no se refiere a los derechos de propiedad del inmueble, permite al Ministerio Público concluir las investigaciones en torno a la comisión del hecho punible que se realizaba en dicho establecimiento contrario al orden público y las buenas costumbres, y la sentencia No. 103-007 del 20 de julio del 2007 motiva su decisión específicamente en la disposición de cierre provisional del referido establecimiento; que la acción de amparo no será admisible en los casos cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; que los derechos de las partes de intervenir en los procesos de carácter penal, han sido salvaguardados, en virtud de lo estipulado en la legislación nacional”;

Considerando, que ciertamente, como expone la parte recurrente, entre otros argumentos, el Juez de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motiva su decisión en la alegada falta de justificación en que incurre el Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuando ordena el cierre temporal del establecimiento de que se trata; siendo esta motivación uno de los casos excluyentes que dispone de manera expresa el artículo 3 de la Ley 437-06 sobre Amparo, al establecer que: “La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial”; por consiguiente, sin necesidad de examinar los demás argumentos planteados, procede acoger el referido recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora de la Unidad de Niñez y Familia, Licda. Katherine Matos Mateo, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatorio asigne una sala, con excepción de la Sexta Sala; **Tercero:** Declara de oficio el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de julio del 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Heinrich Hermann Funke y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Bautista Cambero Molina y Anny Gisseth Cambero Germosén.
<b>Intervinientes:</b>	Ana de la Cruz y Henry Vladimir Batista García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heinrich Hermann Funke, alemán, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad No. 001-1328759-3, domiciliado y residente en Paraíso de Colón No. 9, El Batey, del municipio de Sosúa provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad

aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Juan Bautista Cambero Molina y Anny Gisseth Cambero Germosén, a nombre y representación de La Monumental de Seguros, C. por A., y Heinrich Hermann Funke, depositado el 9 de agosto del 2007, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, a nombre y representación de Ana de la Cruz y Henry Vladimir Batista García, actores civiles, depositado el 15 de agosto del 2007, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de febrero del 2004, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Puerto Plata-Sosúa, entre la camioneta marca Toyota, propiedad de Marte Fernández, conducida por Heinrich Germán Funke, asegurada en La Monumental de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Abelardo de la Cruz, resultando este último con golpes y heridas que le causaron la muerte, y su acompañante Henry Vladimir Batista García con graves lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, el cual emitió su fallo el 3 de mayo del 2007, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara al nombrado Heinrich Hermann Funke, conductor de la camioneta marca Toyota, placa y registro L005822, y de generales precedentemente anotadas, culpable de violación a los artículos 49 literal d, numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida se llamó Abelardo de la Cruz, quien conducía la motocicleta marca Yamaha RX115, en consecuencia se le condena a una multa de RD\$5,000.00 en virtud del dictamen del Ministerio Público, más al pago de las costas; **Segundo:** Se rechaza la acusación privada formulada por los señores Ana de la Cruz, Rafael Martínez y Henry Vladimir Batista García, por aplicación del 294 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en actores civiles, formulada por los señores Ana de la Cruz y Henry Vladimir Batista García, el primero en su calidad de madre del fallecido Abelardo de la Cruz, y el segundo en su calidad de parte lesionada y quien acompañada al fallecido. En cuanto al fondo condena al señor Heinrich Hermann Funke, al pago de las sumas siguientes: a) Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), a favor de la señora Ana de la Cruz, en calidad de madre del fallecido Abelardo de la Cruz; b) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Henry

Vladimir Batista García, ambas indemnizaciones por concepto de los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hijo, y con lesiones sufridas por el último quien resultó con fractura de cadera izquierda y fémur del mismo lado; **Cuarto:** Se rechaza la constitución en actor civil formulada por el señor Rafael Martínez, por improcedente, mal fundada por el imputado, en consecuencia se acogen sus objeciones de forma parcial y se condene a éste al pago de las costas civiles, a favor del Lic. Juan Alexis Bravo; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Monumental de Seguros, ente asegurador del vehículo marca Toyota, placa y registro número L005822 envuelto en el accidente; **Sexto:** Se condena al señor Heinrich Hermann Funke, en su calidad antes indicada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, quienes afirman haberlas avanzado”; c) que no conformes con esta decisión, recurrieron en apelación el imputado y la compañía aseguradora, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó el fallo ahora impugnado el 26 de julio del 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Admite en la forma y rechaza en el fondo los recursos de apelación siguientes: a) el interpuesto el día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), a las dos y veintiocho minutos (2:28) horas de la tarde, por los Licdos. Anny G. Cambero Germosén y Juan Bta. Cambero Molina, en nombre y representación del señor Heinrich Hermann Funke y la compañía de seguros La Monumental, C. por A.; b) el interpuesto el día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), a las nueve y cuarenta minutos (9:40) horas de la mañana, por el Lic. Juan Alexis Bravo Crisóstomo, en nombre y representación del señor Heinrich Hermann Funke, ambos en contra de la sentencia No. 20-2007, dictada en fecha tres (3) de mayo del año dos mil siete (2007), por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa; **Segundo:** Condena al recurrente Heinrich

Hermann Funke, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los Licdos. Mariano Castillo y Carmen Francisco Ventura, quienes afirman avanzarlas”;

Considerando, que los recurrentes La Monumental de Seguros, C. por A., y Heinrich Hermann Funke, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal; falta de motivos y base legal, desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal; falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que por la similitud y estrecha relación de los medios propuestos por los recurrentes, los mismos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios, plantean en síntesis, lo siguiente: “que si el Tribunal a-quo, evalúa en su justa medida las declaraciones vertidas en audiencia por el señor Uwe Jorg Ohmacht, quien fue muy categórico al expresarle al tribunal que mientras el señor Heinrich Hermann Funke transitaba por el tramo carretero Puerto Plata- Sosúa en dirección este a oeste próximo a Los Castillo del municipio de Sosúa “fuimos impactados por una pasola la cual no tenía luz aquella venía sin nada de luz en ese momento”;

Considerando, que por otro lado, los recurrentes alegan también: “que ciertamente los tribunales al momento de dictar sus decisiones deben cumplir con un conjunto de requisitos en la redacción de la misma, es decir, que las sentencias deben bastarse a sí mismas y no dejar sin expresión ningún punto del proceso de que se trate, situación esta, que fue incumplida totalmente por el Tribunal a-quo, toda vez, que dicho tribunal se limitó a hacer una simple relación de los documentos del proceso y a mencionar de

manera genérica lo decidido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Sosúa, sin proceder y establecer en la sentencia de que se trata las motivaciones que la sustentan”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá, expresó en su sentencia: “El medio propuesto va a ser rechazado por la Corte, pues es de principio que los jueces son soberanos en cuanto a determinar si le dan o no crédito a las declaraciones, a condición de que critiquen el testimonio y expongan las causas que no hacen creíbles al testigo, lo que ha hecho el Tribunal a-quo, pues el juez indica en su sentencia que el testimonio del señor Wue Jorg Ohmacht, no le resultó creíble porque las condiciones y lo rápido en que ocurrió el accidente no permitía que él observara lo que narró ver al Tribunal a-quo y además porque las declaraciones dadas por el testigo sobre la forma en la que ocurrió el impacto de los vehículos no es lógica...”;

Considerando, que más adelante, la Corte a-quá expresa: “El medio que se examina va a ser rechazado por la Corte, fundado en los motivos siguientes: a) porque contrario a lo invocado por el apelante el Tribunal a-quo dice en su sentencia que el hecho cometido por el imputado Heinrich Herman Funke fue golpes y heridas voluntarias que provocaron la muerte y que el mismo se haya previsto y sancionado por el artículo 49 literal d, numeral 1 y 65 de la Ley 241, lo que es una calificación correcta de la infracción juzgada, además de que la sentencia narra el hecho cometido por el imputado, por el cual fue condenado, y b) porque el daño sufrido por los actores civiles es moral, para el cual los jueces son soberanos en su apreciación, siempre que el monto de la indemnización fijada no sea irracional, lo que no ocurre en el caso presente, ya que se trató de la muerte del finado Abelardo de la Cruz y fracturas múltiples sufridas por Henry Vladimir Batista, las cuales provocan un daño moral acorde con el monto fijado por el Tribunal a-quo”;



Considerando, que por lo transcrito precedentemente, se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes en sus dos medios de casación, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ofreció motivos suficientes, claros y precisos que permiten a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, determinar que la ley fue debidamente aplicada, por lo que dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana de la Cruz y Henry Vladimir Batista García en el recurso de casación interpuesto por Heinrich Hermann Funke y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Heinrich Hermann Funke al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de julio del 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pablo Nova Encarnación y Seguros Universal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Miguel Durán y Mary Francisco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Nova Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 093-0005865-9, domiciliado y residente en la calle 3, No. 5-B del sector Los Reyes de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y Seguros Universal, S. A., con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte No. 106 de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de sus abogados, Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Miguel Durán y Mary Francisco, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de agosto del 2007;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de agosto del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Manolo Tavárez Justo de la ciudad de Puerto Plata, entre el carro marca Octavia, conducido por su propietario Pablo Nova Encarnación, asegurado en Seguros Popular, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Rafael Adón Mendoza, quien resultó lesionado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 23 de marzo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que sea declarado culpable el señor Pablo Nova Encarnación, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 literal c, 65, 70, 81 letra e y 83 numeral 4 de la Ley

241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil presentadas por el señor Rafael Adón Mendoza, por medio de sus abogados y apoderados especiales, Licdos. Fernán Ramos Peralta y Félix Ramos Peralta, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes, en contra de los señores Pablo Nova Encarnación y La Universal de Seguros; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Pablo Nova Encarnación, por su hecho personal en su calidad de conductor y civilmente responsable por ser el propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la siguiente indemnización, la suma de: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Rafael Adón Mendoza, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente, así como también al pago de los intereses legales de la suma precedente indicada como indemnización suplementaria contado a partir de la demanda en justicia hasta la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena al señor Pablo Nova Encarnación, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Fernán Ramos Peralta y Félix Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía aseguradora La Universal, hasta el monto de la póliza; **Sexto:** Quedan citadas las partes presentes y representadas para el día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), a las tres (3:00) horas de la tarde, a fin de dar lectura íntegra”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de julio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara admisibles, los recurso de apelación interpuestos el 1ro.) a las dos y cincuenta

minutos (2:50) horas de la tarde, del día trece (13) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por el señor Pablo Nova Encarnación y Seguros Universal, S. A. (antes Seguros Popular, S. A.), quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. César Emilio Olivio Gonell, Miguel Durán y Mary Francisco; y el 2do.) a las doce y quince minutos (12:15) horas de la tarde del día dieciséis (16) de abril del año dos mil siete (2007), por el señor Rafael Adón Mendoza, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, ambos en contra de la sentencia correccional No. 282-2007-00046, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos, y en consecuencia, modifica los ordinales primero y tercero, para que rijan de la siguiente manera: **Primero:** Que sea declarado culpable el señor Pablo Nova Encarnación, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, letra c, 65, 70 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y acogiendo amplísimas circunstancias atenuantes, se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **Tercero:** En cuanto al fondo se condena, al señor Pablo Nova Encarnación, por su hecho personal en su calidad de conductor y civilmente responsable, por ser propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Rafael Adón Mendoza, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, así como al pago del dos (2) por ciento, de la indemnización principal, acordada a favor de Rafael Adón Mendoza, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia; **Tercero:** Condena al señor Pablo Nova Encarnación y a la compañía Seguros Universal, S. A. (antes Seguros Popular, S. A.), con distracción y provecho a favor

de los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, (Sic) quienes afirman avanzarla en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, toda vez que el recurrente no debió ser condenado al pago de los intereses legales, ya que esa ley fue derogada, que en otro caso la Corte falló declarando que no procedía fijar interés a las indemnizaciones, por lo que falló de manera contradictoria, debió excluir el interés legal acordado en primer grado; sentencia manifiestamente infundada, que por un lado dice que el medio propuesto en cuanto a la indemnización irrazonable debía ser rechazado, pero por otro dice que los jueces son soberanos para valorar el monto y procede a aumentarlo; que la Juez de primer grado no motivó el aspecto civil, que al acoger parcialmente su recurso resultaba infundado que fuera condenado al pago de las costas tanto él como la aseguradora, que el criterio de oportunidad que sirvió de base para iniciar la demanda por acción privada fue depositado en fotocopia y sin que estuviera certificada”;

Considerando, que en la primera parte de su medio, alegan que el recurrente no debió ser condenado al pago de los intereses legales, ya que esa ley fue derogada, que en otro caso la Corte falló declarando que no procedía fijar interés a las indemnizaciones, por lo que falló de manera contradictoria, que se debió excluir el interés legal acordado en primer grado;

Considerando, que del examen de la decisión atacada en ese aspecto, se infiere que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció entre otras cosas, lo siguiente: “...en ese sentido, resulta correcto el planteamiento del recurrente, ya que la Juez a-quo, aplicó una ley derogada, que fue la Ley No. 312 del año 1919, pero, de acuerdo a la Doctrina Judicial de esta Corte de Alzada, contenida en la sentencia No. 627-2005-0138, de fecha 20 de diciembre del año 2005, ha establecido, que aunque la Ley No.

183-02 (Código Monetario y Financiero), derogó el interés legal convencional de un uno por ciento, ello no implica restricción alguna a la facultad que tienen los jueces en materia delictual y cuasidelictual de apreciar los perjuicios que se ha producido, por lo que resulta razonable otorgar indemnizaciones suplementarias acordadas a las sumas principales...”;

Considerando, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el uno (1) por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 312, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código

Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 312, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger este aspecto casando la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que en la segunda parte de su medio invocan “que la Juez de primer grado no motivó el aspecto civil, que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que por un lado dice que el medio propuesto en cuanto a la indemnización irrazonable debía ser rechazado, pero por otro dice que los jueces son soberanos para valorar el monto y procede a aumentarlo; que al acoger parcialmente su recurso resultaba infundado que fuera condenado al pago de las costas tanto él como la aseguradora, que el documento usado como base para iniciar la demanda por acción privada fue depositado en fotocopia y sin que estuviera certificada”;

Considerando, que en ese sentido la Corte estableció en síntesis, lo siguiente: “...que en lo relativo a que la Juez a-quo no motivó en cuanto al aspecto civil su decisión, procede rechazar dicho medio, en virtud de que tal y como consta en la misma, la Juez a-quo, indica los motivos de hecho y de derecho, en que se fundamentó para dictar su sentencia, como fueron la determinación de la falta, el vínculo de causalidad y el perjuicio, basado en la valoración de las pruebas documentales y testimoniales, conforme a las reglas de la sana crítica y explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor a las mismas, todo conforme lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal...”, que de lo antes dicho se infiere que la Corte a-qua para rechazar el aspecto relativo al monto indemnizatorio motivó correctamente su decisión; por lo que se rechaza este alegato;



Considerando, que en cuanto al aspecto relativo al depósito en fotocopia del criterio de oportunidad usado como base para iniciar la demanda por acción privada, la Corte contestó correctamente ese punto impugnado, al indicar en síntesis, lo siguiente: “...que otro aspecto a destacar, es que la parte recurrente, en cuanto al criterio de oportunidad, no hizo ningún tipo de objeción contra el mismo, según dispone el artículo 35 del Código Procesal Penal, ni recurrió en oposición el auto No. 282-2007-0001, de fecha 12 de enero del año 2007, dictado por la Magistrada Rosa Francia Liriano, Juez del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, hechos que fueron señalados por la sentencia recurrida...”; por lo que este alegato debe ser rechazado;

Considerando, que en lo que respecta a la condena al pago de costas tanto al imputado como a la aseguradora, si bien es cierto que el recurso de apelación fue acogido parcialmente, esto fue solo con relación a la exclusión del artículo 81 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que era facultativo del juez condenarlo o eximirlo total o parcialmente del pago de costas, no así en lo concerniente a la aseguradora, quien fue condenada al pago de las mismas; todo lo cual contraviene las reglas de derecho, situación que es inobservante de jurisprudencias constantes de esta Suprema Corte de Justicia, ya que a la entidad aseguradora sólo le pueden ser oponibles las sentencias, siempre que previamente haya sido puesta en causa; por lo que con relación a ella procede acoger este alegato y casar la decisión por vía de supresión y sin envío, excluyéndola del pago de las mismas;

Considerando que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Pablo Nova Encarnación y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24

de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso y por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envío, sólo el aspecto de la sentencia que se refiere al pago de los intereses legales y a la condena de la entidad Seguros Universal, S. A., al pago de costas, y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 14 de junio del 2007.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Fiordaliza Núñez Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Efigenio Espinosa Zenón.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Fiordaliza Núñez Santana, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 225-0026491-0, domiciliada y residente en la calle Galindo No. 64 del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, querellante, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente a través de su abogado Lic. Efigenio Espinosa Zenón, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio del 2007;

Visto el escrito de contestación articulado por el defensor público Leandro Tavera a nombre del imputado Antoni Osiris Lluberes, depositado el 13 de julio del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo presentó acusación contra Antoni Osiris Lluberes, imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y los artículos 396 y 397 de la Ley 136-03, Código del Menor, en perjuicio de una menor de nueve años de edad, resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, por la presunta violación a los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal en perjuicio de la referida menor; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia condenatoria el 27 de julio del 2006, y su dispositivo

figura transcrito más adelante; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el imputado, por lo que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de dicho Departamento Judicial dictó el 27 de octubre del 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Ángel E. Troncoso, a nombre y representación de Anthony Osiris Llueres Tíneo, en fecha 8 de agosto del 2006; y b) el Lic. Leandro Taveras, a nombre y representación de Anthony Osiris Llueres Tíneo, en fecha 23 de agosto del 2006, en contra de la sentencia de fecha 27 de julio del 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al señor Antoni Osiris Llubes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 225-0028307-6, residente en la carretera Vieja Sabana, No. 77, Villa Mella, responsable del crimen de incesto, en perjuicio de su hermana, la menor de nueve (9) años de edad, F. N., hechos previstos y sancionados por los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por las Leyes 224 de 1984; 46 de 1999, y 24 de 1997, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; además se le condena al pago de las costas penales del procedimiento, por el hecho de éste haber violado sexualmente a víctima en más de una vez en momento que fue llevada a la casa de su madre a pasar unas vacaciones, hecho ocurrido en el municipio Santo Domingo Norte de esta provincia hace aproximadamente tres años; **Segundo:** Se declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Fiordaliza Núñez Santana, contra el imputado Antoni Osiris Llubes, por haber sido hecha conforme a lo establecido en los artículos 50, 86, 118, 267, 270 del Código Procesal Penal, en cuanto al fondo se pronuncia el desistimiento en cuanto a la actoría en constitución en actor civil, por haber renunciado de manera expresa ante el tribunal; **Tercero:** Se ordena

la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 3 de agosto del 2006, a las nueve (9:00) A. M. de la mañana, valiendo citación para las partes presentes. La presente audiencia ha concluido a las 05:00 horas de la tarde del día 27 de julio del 2006’; **Segundo:** Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente caso por ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba; **Tercero:** Compensa las costas procesales’; d) que con motivo de la anulación producida, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo pronunció sentencia, el 8 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra reproducido en el de la sentencia impugnada; e) que por efecto del recurso de apelación ejercido contra esa decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio del 2007, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leandro Tavera, defensor público, actuando en nombre y representación del señor Antoni Osiris LLuberes, en fecha 3 de abril del 2007, en contra de la sentencia de fecha 8 de marzo del 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Antoni Osiris Lluberes Tineo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 225-0028307-6, domiciliado y residente en la carretera vieja de Sabana Perdida, No. 77, Cruz Grande La Javilla, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y por la Ley 24-97 en perjuicio de Fiordaliza Núñez Santana, por haber pruebas que comprometen su responsabilidad penal; **Segundo:** Condena al imputado Antoni Osiris Lluberes Tineo a cumplir una pena de Quince (15) años de reclusión mayor en una cárcel pública

del estado; se condena a l pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente resolución para el 15 de marzo del 2007, a las nueve 9:00 A. M., horas de la mañana’; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida, en consecuencia se declara al señor Antoni Osiris Lluberes Tineo, de generales que constan en el proceso, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fiordaliza Núñez Santana y se absuelve de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal, inciso No. 3, cuando la sentencia es manifiestamente infundada”; fundamentado en que: “Cuando una sentencia no está debidamente motivada, obviamente es una sentencia carente de fundamento, como lo es en el caso que nos ocupa. La obligación de motivar las decisiones está contenida en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, también se encuentra contenida con el artículo 15 de la Ley 1014 del año 1925 y en otros textos legales, altamente conocidos por nuestra Suprema Corte de Justicia. La motivación de las sentencias es la fuente de legitimación del juez”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, brindó los siguientes motivos: “a) que la sentencia tiene la particularidad de que primero tiene asentados los hechos aceptados por la mayoría de los jueces, y luego, el voto disidente de uno de los miembros con sus conclusiones jurídicas; b) que del examen de la sentencia impugnada se desprende que los hechos unánimemente admitidos y comprobados por el tribunal de juicio son que de conformidad con las pruebas aportadas al debate, la menor de edad F. N. fue objeto de violación por parte de su hermano de padre, el imputado Antoni Osiris Lluberes, y del análisis de las pruebas aportadas, dos informes, uno psicológico y otro médico, se probó que la menor

de edad fue objeto de abuso sexual, además que ella señala con precisión a su hermano, el imputado, como la persona que la penetró con lo de adelante por detrás; c) que tal como alega el recurrente, para sustentar su sentencia el tribunal se basa esencialmente en las declaraciones de la menor, que aunque suministra prueba en este tipo de infracción, al valorarla críticamente no es suficiente para fundamentar una condena, pues viola las reglas de la lógica y de la experiencia, por las circunstancias en que se producen los hechos; d) que en la valoración de la prueba que hace el tribunal de fondo, lo que controla el tribunal de apelación es el grado de convencimiento que expresa el juzgador en la decisión o si existe un vicio en la motivación. En efecto, del análisis del proceso racional del voto disidente en la decisión del caso se deduce que tiene más consistencia y coherencia lógica y racional, en oposición a las conclusiones de la sentencia, por lo cual, procede acoger los motivos aducidos por el recurrente; e) que cuando no se ha probado fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor material de la infracción, los jueces deben proceder a su descargo por el principio de la presunción de inocencia, la duda favorece a la defensa”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para aceptar o no como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa, siempre que se utilicen las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, no es menos cierto que en la especie, sólo se debatieron las declaraciones dadas por el imputado, la menor agraviada y su madre, hoy recurrente, quien figura como querellante en el presente proceso; por consiguiente, la Corte a-qua al basar el descargo del imputado ante las dudas razonables presentadas en un voto disidente de uno de los jueces del primer grado, se limitó a acoger el mismo por considerarlo consistente, coherente, lógico y racional; sin embargo, debió ponderar directamente las pruebas obtenidas de manera lícita, tales como las declaraciones de las



partes y los informes médicos, a fin de motivar de manera precisa y suficiente los cuestionamientos planteados en el voto disidente;

Considerando, que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada y del examen de la sentencia impugnada se desprende que la misma no valora de manera precisa las pruebas aportadas al proceso, ni brinda un análisis lógico y objetivo, por lo que resulta manifiestamente infundada, en consecuencia, procede acoger el medio propuesto por la recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Fiordaliza Núñez Santana, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación del imputado y valorar las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio del 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Todopiezas, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel V. Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Todopiezas, S. A., compañía constituida según las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Haim López Penha No. 7 del Distrito Nacional, tercero civilmente demandando, Santo Domingo Motors, C. por A., tercero civilmente demandado, y Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de sus abogados Dr. Ariel V. Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 90 y 91 de la Ley No. 183-02, que establece el Código Monetario y Financiero; 1153 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de febrero del 2002, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las avenidas Máximo Gómez y John F. Kennedy de esta ciudad, cuando el camión marca Nissan, conducido por Yleandro García Guzmán, propiedad de Todopiezas, S. A., asegurado con Segna, S. A., impactó al jeep marca Mitsubishi, que se encontraba estacionado en la referida vía por desperfectos mecánicos, conducido por su propietario Carlos F. Williams Ruiz; atropellando además al peatón Julio A. Nina Rodríguez, quien resultó con graves lesiones; b) que dichos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia, imputados

de infringir las disposiciones del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; c) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, dictó sentencia el 31 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los recurrentes, intervino la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre y representación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., Santo Domingo Motors, C. por A., e Yleandro E. García Guzmán, en fecha 13 de marzo del 2007, en contra de la sentencia marcada con el Número 035-2006, de fecha 31 de marzo del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los ciudadanos Yleandro E. García Guzmán y Carlos F. Williams Ruiz, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; **Segundo:** Declara al ciudadano Yleandro E. García Guzmán, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, modificada por la Ley 114-99, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia, condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), al pago de las costas penales, y ordena además la suspensión de la licencia de conducir marcada con el No. 00106503642, emitida a su favor por un período de seis (6) meses; **Tercero:** Declara al ciudadano Carlos F. Willian Ruíz, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, declarando las costas de oficio; **Cuarto:** Acoge en cuanto a la forma como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Julio A. Nina Rodríguez, en su calidad de lesionado a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, en contra del señor Yleandro E. García Guzmán, por su hecho personal y las entidades Santo Domingo Motors, C. por A., y Todopiezas, S. A., la primera en su calidad de beneficiaria de la póliza y la segunda en su calidad de propietaria, parte civilmente responsable por ser propietario del vehículo causante del accidente y con oponibilidad a la compañía de seguros Segna C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se acoge parcialmente, en consecuencia conde a las razones sociales Santo Domingo Motors, C. por A., y Todopiezas, S. A., en sus indicadas calidades al pago de una indemnización de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Julio A. Nina Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas curables de 3 a 4 meses, según certificado médico depositado) sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Condena además a las razones sociales Santo Domingo Motors, C. por A., y Todopiezas, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de un 1%, por concepto de intereses legales, computados a partir de la fecha de la presente sentencia; **Séptimo:** Condena además a las razones sociales Santo Domingo Motors, C. por A., y Todopiezas, S. A., en sus indicadas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gomez Rojas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Segna, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo

placa No. LF-J905; **Noveno:** Se comisiona al ministerial de estrado Joan Gamalier Flores, para la notificación de la presente sentencia'; **Segundo:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia impugnada número 035-2006, de fecha 31 de marzo del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **Tercero:** Condena al acusado Yleandro E. García Guzmán al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a la razón social Santo Domingo Motors, C. por A., en su indicada calidad, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Viterbo Rodríguez, los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas; **Quinto:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “La jurisdicción de segundo grado no motivó en hecho y derecho su decisión, y en consecuencia, no valoró los elementos de prueba conforme la sana crítica, dejando la sentencia impugnada carente de motivos, por lo que la misma es manifiestamente infundada; la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado ha violado las reglas relativas a la indivisibilidad de la comitencia; la jurisdicción de segundo grado, al confirmar la sentencia impugnada que acuerda intereses legales, ha violado el artículo 91 de la Ley 183-02; la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que acuerda un monto indemnizatorio carente de razonabilidad, ha violado los criterios jurisprudenciales establecidos”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, rechazando el recurso de apelación de los hoy recurrentes, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que esta Corte ha podido constatar que el Juez a-quo hizo una correcta reconstrucción de los hechos, valorando de forma adecuada todos y cada uno de los elementos de prueba que le fueron presentados,

así como también las declaraciones de los involucrados en el accidente, las cuales se hacen constar en el acta policial levantada como consecuencia de lo sucedido, lo que le permitió evaluar la conducta de ambos conductores, determinándose de forma clara las causas generadoras del accidente de que se trata, y el grado de responsabilidad de cada uno de los acusados, de donde se infiere que tal y como se estableció en el tribunal inferior, el imputado Yleandro E. García Guzmán conducía de forma descuidada y temeraria, sin tomar las medidas de precaución necesarias que le permitieran impedir lo sucedido; b) que el tribunal de primer grado estableció de forma precisa en qué consistió la falta cometida por el imputado, el cual mientras conducía su vehículo chocó el carro propiedad de Carlos F. William Ruiz, mientras se encontraba estacionado, resultando con daños, y quien además atropelló a Julio A. Nina Rodríguez, quien resultó con lesiones a consecuencia de lo sucedido; c) que esta Corte ha podido constatar que en cuanto a las condenaciones pecuniarias impuestas, el Juez a-quo fundamentó su decisión, ya que al establecer de forma precisa la responsabilidad penal del acusado, pudo determinar que su acción provocó un perjuicio, ya que a consecuencia de lo sucedido Julio Nina Rodríguez resultó con lesiones considerables, curables en 3 a 4 meses, por lo que esta Corte es de opinión de que el presente caso las dichas condenaciones son justas, ya que las mismas son proporcionales al daño percibido por el reclamante”;

Considerando, como se evidencia por lo anteriormente transcrito, contrario a lo aducido por los recurrentes en el primer aspecto de sus alegatos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una relación de hechos que permiten establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como la responsabilidad del imputado en el accidente de que se trata; que la Corte a-qua estimó que el tribunal de primer grado expuso motivos lógicos y suficientes que justifican su decisión, y además expresó que el tribunal de primer grado valoró correctamente los elementos de prueba sometidos a su consideración durante la

instrucción de la causa, por lo que esta parte de los alegatos de los recurrentes, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que con relación a los planteamientos formulados por los recurrentes en lo atinente a la violación de las reglas de la indivisibilidad de la comitencia por parte de la Corte a-qua, el estudio y análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, tal y como alegan éstos, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Santo Domingo Motors, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguro y a Todopiezas, S. A., propietaria del vehículo causante del accidente, conforme certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, al pago conjunto de una indemnización a favor del agraviado, ha errado en su fallo, ya que la figura de la comitencia por su propia naturaleza es indivisible, puesto que el poder de control y dirección ejercido sobre alguien, no puede ser compartido por varias personas, máxime cuando ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario de un vehículo de motor y el conductor del mismo, sólo opera entre el titular o beneficiario de una póliza de seguros contra daños ocasionados por vehículos de motor y el conductor del vehículo causante del daño cuando se descarta por alguna razón al propietario, que no es el caso; por consiguiente, procede casar la sentencia, por vía de supresión y sin envío, para que en lo adelante se entienda que la única persona civilmente responsable en el presente proceso lo es Todopiezas, S. A., tal como ha sido comprobado; así como que la sentencia le es oponible a la aseguradora, con todas sus consecuencias;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto de los motivos argüidos por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que establece el Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 312 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata, ocurrió



el 7 de febrero del 2002, fecha anterior a la promulgación de la referida ley; razón por lo que, en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dicha disposición no es aplicable en el presente caso; por lo cual dicho alegato carece de pertinencia y procede su desestimación;

Considerando, que en lo concerniente a la falta razonabilidad del monto indemnizatorio argüida por los recurrentes en la cuarta y última parte de los argumentos de su escrito, es criterio constante que los jueces que conocen del fondo de los casos no tienen que dar motivos especiales para justificar las indemnizaciones que acuerdan a las víctimas, salvo que haya una irrazonabilidad comprobada al hacerlo, lo que no existe en el caso, debido a que la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima está comprobada por el certificado médico aportado al debate, así como por el tiempo de curación de esas dolencias, lo cual revela que la Corte a-qua procedió correctamente al confirmar la decisión de primer grado; por consiguiente, lo propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Todopiezas, S. A., Santo Domingo Motors, C. por A., y Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, la referida decisión, en cuanto a Santo Domingo Motors, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso en los demás aspectos; **Cuarto:** compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de septiembre del 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Orquídea Ramírez Eusebio y La Colonial, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orquídea Ramírez Eusebio, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0015504-2, domiciliada y residente en el sector INVI-Cea, calle Peatonal No. 173, Haina, San Cristóbal, imputada y civilmente demandada, y La Colonial, S. A., con su domicilio en la avenida Sarasota No. 75 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes a través de su abogada, Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de septiembre del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el 7 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de abril del 2006 se produjo un accidente de tránsito en la carretera Sánchez (en la jurisdicción de Haina), entre el automóvil marca Toyota Corolla, conducido por su propietaria Orquídea Ramírez Eusebio, asegurado en La Colonial, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, propiedad de Rafael Sánchez, conducida por Ronald Rafael Sánchez, quien resultó lesionado, y la motocicleta con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio Nigua, el cual dictó su sentencia el 25 de abril del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara a Orquídea Ramírez Eusebio, culpable de violación a los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de

Motor, en perjuicio de Ronald Rafael Sánchez, en consecuencia, la condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Se condena a Orquídea Ramírez Eusebio al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En el aspecto civil se acepta como regular buena y válida la constitución en actor civil de Ronald Rafael Sánchez, en contra de Orquídea Ramírez Eusebio, conductora y persona civilmente responsable y la constitución en actor civil del propietario de la motocicleta señor Rafael Sánchez; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, se condena a Orquídea Ramírez Eusebio, conductora y persona civilmente responsable a pagar las siguientes indemnizaciones: a) a favor de Ronald Rafael Sánchez al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accidente, según certificado médico legal; b) a favor de Rafael Sánchez, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados a la motocicleta, la cual quedó totalmente destruida; **Quinto:** Se declara la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga en el aspecto civil, sin prestación de fianza; **Séptimo:** Se condena a Orquídea Ramírez Eusebio al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho del abogado concluyente, Licdos. Mario García Piña y Carlos José Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se fija para el día 4 de mayo del 2007, a las 9:00 A. M. horas de la mañana, para dar la lectura íntegra de la sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre del 2007, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se declara culpable a Orquídea Ramírez Eusebio, por violación al artículo 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y se le condena a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiéndose a circunstancias atenuantes y al pago de las costas; **Segundo:** En lo que respecta al aspecto civil declara en la forma regular y válida la constitución en actor civil de Ronald Rafael Sánchez y Rafael Sánchez, y en cuanto al fondo fija una indemnización en cuanto al primero de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), y en cuanto a Rafael Sánchez de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); **Tercero:** Declara común y oponible la sentencia a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza por ser la identidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** Condena a Orquídea Ramírez Eusebio, al pago de las costas civiles distrayéndose en provecho de los abogados Licdos. Mario García Piña y Carlos José Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la entrega de una copia a las partes que fueron convocadas a la lectura integral de la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen en síntesis, como medios de casación, lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, que la Corte debió revocar la decisión de primer grado y no indemnizar a los demandados, ya que el conductor de la motocicleta fue quien cometió la infracción y no se demostró la calidad del propietario, que no motivaron en hechos y en derecho la decisión; que se debió enviar a otro tribunal para un nuevo juicio, que sin justificación clara y precisa fija indemnizaciones de manera medaiganaria que en este sentido se desnaturalizaron los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su único medio, falta de motivos en hechos y en derecho, ya que el conductor de la motocicleta fue quien cometió la infracción y que la indemnización impuesta es exagerada;

Considerando, que para fallar en este sentido la Corte a-qua estableció lo siguiente: “...que la Corte procede examinar la sentencia impugnada a la luz del recurso interpuesto y observa que real y efectivamente la ilogicidad y la falta de motivación de la sentencia se ubican en el desajustado monto de la indemnización que se acoge a favor de los agraviados, toda vez que dichos montos son injustificables a la luz de las pruebas de los daños y perjuicios que se pretenden reparar, y en esas atenciones proponen la declaratoria con lugar del indicado recurso, y que la Corte dictando su propia sentencia modifique los aspectos que aparecen como causales del indicado recurso...”;

Considerando, que de lo antes expuesto se infiere que la Corte a-qua examinó el recurso en contra de la sentencia atacada únicamente sobre el aspecto civil, alegato este que acogió, procediendo a reducir el monto indemnizatorio impuesto a la recurrente, el cual ascendía a Setecientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), siendo reducido a Cuatrocientos Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$430,000.00, pero;

Considerando, que la alegada falta de motivación comprendía tanto el aspecto civil como el penal, careciendo también de motivos en cuanto a este último aspecto la sentencia impugnada; que, por otra parte, en lo que respecta al monto indemnizatorio, aun cuando la Corte a-qua redujo el mismo, resulta exagerado, toda vez que no consta entre las piezas que conforman el expediente un certificado médico definitivo que avale las lesiones recibidas por el agraviado constituido en querellante y actor civil, así como el tiempo de curación, documento este indispensable al momento de imponer sanciones tanto penales como civiles; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Orquídea Ramírez Eusebio y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa totalmente la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de conocer nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de julio del 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Leoncio Núñez y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ada Altagracia López Durán.
<b>Intervinientes:</b>	Julissa del Carmen Francisco y Eveliza del Carmen García.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Enrique García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 054-0133574-9, domiciliado y residente en la sección El Corozo del municipio de Moca provincia Espaillat, imputado y civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Enrique García en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes a través de su abogada, Licda. Ada Altagracia López Durán, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio del 2007;

Visto el escrito de defensa de fecha 6 de agosto del 2007, suscrito por el Lic. José Enrique García, a nombre y representación de la parte interviniente Julissa del Carmen Francisco y Eveliza del Carmen García, en contra del citado recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Leoncio Núñez y Seguros Patria, S. A., e inadmisibles el de Rosa María Acevedo González;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de enero del 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Ramón Cáceres en la jurisdicción de Moca, entre el automóvil marca Honda Accord, conducido por Leoncio Núñez, asegurado en Seguros Patria, S. A., y la motocicleta marca Honda, conducida por José Flaver Francisco Olivares, quien

iba acompañado de Eveliza del Carmen García, falleciendo el conductor de la motocicleta a consecuencia del mismo y su acompañante resultó con lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del municipio de Moca, el cual dictó sentencia el 26 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la acusación que pesa en contra del imputado Leoncio Núñez, el mismo es declarado culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida se llamó José Flauver Francisco Olivares, y de la señora Eveliza del Carmen García, y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de un (1) año de prisión y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor la circunstancias atenuantes establecidas por el artículo 463 ordinal tercero, del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se condena al imputado Leoncio Núñez, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Julissa del Carmen Francisco P. y Eveliza del Carmen García, en contra del imputado Leoncio Núñez, en su doble calidad de persona penal y civilmente responsable y en contra de la señora Rosa María Acevedo González, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha demanda en daños y perjuicios, se condena conjunta y solidariamente al imputado Leoncio Núñez, y a la imputada (Sic) Rosa María Acevedo González, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Julissa del Carmen Francisco P., como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto del accidente objeto del presente proceso, en el cual resultó muerto su padre José Flauver Francisco Olivares; b) una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor

de la señora Eveliza del Carmen García, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos como producto del accidente objeto del presente proceso, en el cual resultó lesionada; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del daño causado por el vehículo de motor conducido por el imputado Leoncio Núñez, en el momento del accidente; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente al imputado Leoncio Núñez, a la señora Rosa María Acevedo González, y la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Enrique García, abogado de los actores civiles, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Bienvenido Tejada Escoboza, quien actúa en representación del señor Leoncio Núñez, y el interpuesto por el Lic. Pedro Pablo Pérez, quien actúa en representación del señor Leoncio Núñez y la compañía Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia No. 00028 de fecha 26 de marzo del 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. II del municipio de Moca, en consecuencia confirma en todas sus parte la referida sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente Leoncio Núñez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lic. José Enrique García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes, la cual fue leída en la fecha de su encabezamiento”;

Considerando, que los recurrentes Leoncio Núñez y Seguros Patria, S. A., proponen como medio de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Que el día que se conoció el fondo del recurso

el 25 de junio del 2007 el imputado no fue citado, reservándose la Corte el fallo para el 9 de julio y aplazado para el 13 de julio, sin ser tampoco citado, que el imputado no debió ser condenado penalmente; violación al derecho de defensa, ya que el imputado nunca fue citado para comparecer a las diferentes audiencias celebradas por la Corte; violación al derecho de defensa de la aseguradora, ya que tampoco fue citada para las ya indicadas audiencias”;

Considerando, que en relación a lo invocado por los recurrentes, del examen del referido fallo se infiere que ciertamente la Corte a-qua en la audiencia del 25 de junio del 2007 conoció el fondo del referido recurso de apelación en ausencia de las partes, bajo el entendido que las mismas habían sido citadas para dicha audiencia, pero, entre las piezas que conforman el expediente sólo constan dos actos de alguacil al imputado, actos estos irregulares, toda vez que el primero indica que no fue localizado por no estar claro el domicilio y el segundo no contiene el año en que se celebraría dicha audiencia; que en el caso de la aseguradora tampoco existe constancia de que haya sido legalmente citada; por lo que se les ha violado el derecho de defensa a los recurrentes, en consecuencia se acoge el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julissa del Carmen Francisco y Eveliza del Carmen García en el citado recurso de casación; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Leoncio Núñez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y en consecuencia casa la citada sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de examinar nuevamente los méritos del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 8

<b>País requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Solicitado:</b>	Edward García Mesa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jaime Caonabo Terrero.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre las conclusiones incidentales planteadas por la defensa del ciudadano dominicano Edward García Mesa, obrero, soltero, 36 años de edad, domiciliado y residente en la Calle Isabel Aguiar No. 62, Km. 12, Haina, República Dominicana, Cédula de Identidad y electoral No. 093-0029123-5, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al requerido en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Dr. Jaime Caonabo Terrero, expresar que ha recibido y aceptado mandato de Edward García Mesa para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América de Norteamérica;

Visto las instancias del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Edward García Mesa;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Edward García Mesa, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Certificación de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo que demuestra que existe un proceso abierto en contra de Edward García Mesa en el país, depositada por los abogados de la defensa;

Visto la Nota Diplomática No. 31 de fecha 10 de febrero de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- 1) Declaración Jurada hecha por George A. Massucco La Taif, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- 2) Acta de Acusación No. 05-356 (JAF), registrada el 19 de octubre de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;



- 3) Orden de Arresto contra Edward García Mesa, expedida en fecha 19 de octubre de 2005 por la Magistrada Sra. Aida M. Delgado Colón de la Corte señalada anteriormente;
- 4) Fotografía del requerido;
- 5) Legalización del expediente firmada en fecha 7/2/2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia No. 2160 del 3 de marzo de 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Edward García Mesa;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra Edward García Mesa, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 9 de marzo de 2006, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente "**Primero:** Ordena el arresto de Edward García Mesa, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresada y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida

anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Edward García Mesa, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Edward García Mesa, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto del ciudadano dominicano Edward García Mesa, fijó para el 17 de octubre de 2007, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 17 de octubre del 2007, el requerido en extradición no estaba asistido de un abogado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Reenvía la presente audiencia de solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Edward García Mesa, a fin de que sea asistido por un defensor público que asuma su defensa; **Segundo:** Se Ordena la comunicación de esta solicitud a la Oficina Nacional de Defensa Pública para que le asigne un defensor público que asista a Edward García Mesa en sus medios de defensa; **Tercero:** Se fija la audiencia para el conocimiento de la presente solicitud de extradición para ser conocida el día catorce (14) de noviembre del año 2007; **Cuarto:** Se requiere del alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación de Edward García Mesa en la fecha arriba señalada y a las 9:00 horas de la

mañana; **Quinto:** Quedan citadas por la presente sentencia todas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de noviembre del 2007, asistieron tanto el abogado designado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública como un abogado privado, procediendo a preguntar al requerido en extradición si deseaba que fuera el defensor público o el abogado privado, quien lo asistiera en sus medios de defensa, optando dicho requerido por el abogado privado seleccionado por él para tales fines;

Resulta, que en la continuación de la audiencia, el abogado de la defensa, solicitó: “que se posponga o reenvíe el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de tomar conocimiento del expediente y preparar los medios de defensa adecuados para su patrocinado”; pedimento al que no se opuso el ministerio público y la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente dejó a la soberana apreciación de la Corte”;

Resulta, que ante tal pedimento, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge la solicitud del abogado de la defensa, con la finalidad de que se reenvíe el presente proceso para estudiar los documentos que forman el expediente y poder hacer una buena defensa, a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa el Estado requirente, en tal virtud se reenvía el conocimiento del proceso para ser conocido el miércoles 28 de noviembre del presente año a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se requiere al ministerio público que solicite al alcaide de la Cárcel Pública de Najayo la presentación de la persona solicitada en extradición, Edward García Mesa”;

Resulta, que en la audiencia del 28 de noviembre del 2007, el abogado de la defensa, concluyó de manera incidental de la siguiente manera: “**Primero:** Que se proceda a sobreseer o a demorar la solicitud de extradición formulada por los Estados

Unidos a través del Ministerio Público; **Segundo:** Ordenar la libertad inmediata del señor Edward García Mesa, en vista de las documentaciones aportadas por la defensa y el ministerio público, ya que el mismo tiene un proceso penal fijado para el 20 de enero del 2008 en el Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo”; a lo que se opusieron el ministerio público y la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Se reserva el fallo de las conclusiones incidentales planteadas por el abogado de la defensa de sobreseimiento del presente proceso de solicitud de extradición del ciudadano dominicano Edward García Mesa, a lo que se opusieron el ministerio público y la abogada que representa a las autoridades penales de Estados Unidos, país requirente, para ser pronunciado el miércoles 12 de diciembre del año en curso a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público solicitar la presentación del requerido en extradición en la fecha y hora antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas por la presente decisión las partes presentes y representadas”;

Considerando, que mediante nota diplomática No. 31 de fecha 10 de febrero de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Edward García Mesa, nombre utilizado en la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición formulada por George A. Massucco La Taif, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, y cuya documentación fue tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios

ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición del ciudadano dominicano Edward García Mesa, incluyendo fotografía que presuntamente corresponde al mismo requerido en extradición; todos documentos en originales, los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Edward García Mesa, es buscado para ser juzgado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, donde es sujeto del acta de acusación No. 05-356 (JAF), registrada el 19 de octubre de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; responsabilizándolo de varios cargos, en la cual se detallan de la manera siguiente: 1) Confabulación para importar y confabulación para poseer con la intención de distribuir heroína, en violación de las secciones 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A), 846, 852 (a), 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y 2) ayudar e incitarse entre sí para importar y poseer con la intención de distribuir heroína, en violación de las secciones 841 (a) (1) y 952 (a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que en atención a los cargos señalados, se emitió una orden de detención contra Edward García Mesa, basada en los elementos que figuran en el acta descrita anteriormente, marcada con el número 05-356 (JAF), manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito en 1909 por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado en cuestión son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio, el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de

la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlos a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida sea verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Edward García Mesa, ha solicitado, en síntesis: "sobreser la solicitud de extradición, ya que Edward García Mesa tiene un proceso pendiente de conocer en la República Dominicana";

Considerando, que el artículo 3 de la Constitución de la República consagra que ninguno de los poderes públicos organizados por ella podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad del Estado y de los atributos que se



le reconocen y consagran en esa Ley Sustantiva de la Nación; que, por otra parte, en virtud del principio del juez natural instituido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, nadie podrá ser sometido a otros tribunales que los constituidos conforme al referido código, de lo cual se deriva que mientras la acción penal pública esté en movimiento o esté siendo impulsada en nuestro territorio por el ministerio público, es de interés colectivo y de orden público que no se conceda la extradición de los participantes en crímenes y delitos, para no obstaculizar el enjuiciamiento de los mismos en el país; que, más aún, sólo procedería ser considerada la extradición de alguna persona, en los casos en que el ministerio público prescindiera de la impulsión de la acción penal en el país, a fin de abogar por la extradición del detenido de que se trate; toda vez que si está en curso y activo en nuestra Nación un proceso judicial en la fase preparatoria, éste deberá primar sobre el pedido de extradición, salvo aquellos casos en que, a partir de la fecha en la cual la Ley No. 278-04 lo permita, se pueda aplicar el criterio de oportunidad instituido por el artículo 34, numeral 3, del Código Procesal Penal, lo cual podría efectuarse a pesar de estar en movimiento la acción penal, siempre que sea antes de la apertura del juicio;

Considerando, que no obstante el aporte de pruebas hecho por el país requirente, por lo anteriormente transcrito, procede analizar, por la solución que se da al caso, el argumento planteado por la defensa del solicitado en extradición, Edward García Mesa, en el sentido de que existe un proceso abierto en su contra por ante los tribunales dominicanos por violación a la Ley No 58-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que el reconocimiento de la institución jurídica de la “litis pendencia” (litis pendencia) en el ámbito del procedimiento de extradición, obedece, de acuerdo al criterio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a un doble fundamento: a) Otorgar a la soberanía del país la correcta

prelación en el ejercicio de la competencia penal como Estado requerido; b) Evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional del Estado que inició la instrucción del caso antes de la solicitud de extradición que hoy nos ocupa;

Considerando, que en efecto, en atención al Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia en otra parte de esta decisión, en su artículo VI establece: “que la extradición deberá demorarse cuando el solicitado en extradición se encuentre en su país enjuiciado, libre bajo fianza o detenido por crimen o delito cometido en el país, hasta tanto terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo al derecho”;

Considerando, que en la especie, esta Corte ha podido comprobar, que el ciudadano dominicano Edward García Mesa, real y efectivamente, tal y como lo alega la defensa del mismo, estaba, al momento de ser solicitado en extradición, sometido a la acción de la justicia imputado de haber violado la Ley No. 50-88, según el expediente que se encuentra en proceso de conocimiento y fallo por ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con la certificación del 26 de noviembre del 2007, emitida por la Secretaria de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual textualmente expresa: “Yo, Anelsa D. Rosario Mejía, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Certifico: que en los archivos puestos a mi cargo existe un caso marcado con el número 544-2007-00467CPP, a cargo de los imputados Domingo Aybar Rosario, José Israel Peralta Montás, Serfil Ramón Encarnación Capellán, Edward Antonio García Mesa, Víctor Encarnación y compartes, inculpados de supuesta violación a las disposiciones de la Ley Núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el cual contiene una sentencia marcada con el número 536-07CPP, de fecha cuatro (4) del mes de

septiembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por medio de la cual se anula la sentencia recurrida, y se ordena la celebración total de un nuevo juicio, enviando el caso ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; en tal sentido, luego de agotarse todos los procedimientos de lugar dicho caso fue remitido a la secretaria del tribunal indicado, mediante oficio número 1328-07, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil siete (2007). La presente Certificación, la expido, firmo y sello, a solicitud de la parte interesada, en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, hoy día lunes veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007)”; enjuiciamiento que debe primar ante la solicitud de extradición de referencia;

Considerando, que, además, con motivo del caso que nos ocupa, en que el requerido en extradición está siendo procesado por un tribunal dominicano con anterioridad a la solicitud que hoy se conoce, se ha podido verificar en la documentación aportada, que al ser apresado en ejecución de la orden de coerción de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el mismo se encontraba en libertad;

Considerando, que por todas las razones expuestas, resulta procedente acoger las conclusiones de la defensa del requerido en extradición.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa de los impetrantes.

**Falla:**

**Primero:** Acoge el ordinal primero de las conclusiones de la defensa del ciudadano dominicano Edward García Mesa, y en consecuencia se ordena el sobreseimiento de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de Estados Unidos; **Segundo:** Ordena el cese de la orden de prisión No. 308 del 9 de marzo del 2006, dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de los efectos de cualquier otra medida que conlleve privación de libertad, tomada por alguna otra autoridad judicial competente; **Tercero:** Ordena comunicar esta decisión al Magistrado Procurador General de la República, a las autoridades penales del país requirente, al requerido en extradición y publicado en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del María Trinidad Sánchez, del 23 de septiembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	César Augusto Antigua Castellanos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Valenzuela de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Augusto Antigua Castellanos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0411192-7, domiciliado y residente en la calle Los Cerros Buena Vista 1ro. No. 90 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Norteña de Transporte, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del María Trinidad Sánchez el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de diciembre del 2004, a requerimiento del Lic. Alberto Valenzuela de los Santos, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Maria Trinidad Sánchez el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por César Augusto Antigua Castellanos, la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., la compañía Norteña de Transporte en calidad de persona civilmente responsable, en contra de la sentencia No. 133/2002 de fecha 7/11/2002 del Juzgado del municipio del Factor por haber sido interpuesta a la ley y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido César A. Antigua Castellanos, la compañía Norteña de Transporte, S. A., por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido César A. Antigua

Castellanos, de violación a los artículos 1, 47 y 61 de la Ley No. 114-99, que modifica y amplía varios Arts. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia, se le condena a sufrir dos (2) años de prisión y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por habersele imputado el hecho; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por la señora Virginia López madre del menor Melvín Ant. Ozoria López procreado con el fallecido Antonio José Ozoria, mediante el ministerio de abogado del Lic. Freddy Ant. Frías, en procura del pago de una indemnización por los daños morales, físicos y materiales recibido a consecuencia del accidente del que se trata, por ser regular en la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor César A. Antigua Castellanos y la compañía Norteña de Transporte, S. A., al pago de la suma de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Virginia López, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **Cuarto:** Se condena al prevenido César A. Antigua Castellanos y la compañía Norteña de Transporte, S. A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Freddy Ant. Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., hasta el límite que cubra su póliza por ser esta la compañía aseguradora del autobús que provocó el accidente'; **Segundo:** En cuanto al fondo, se modifica dicha sentencia que para en lo adelante rija de la manera siguiente: a) se pronuncia el defecto en contra de César Augusto Antigua Castellanos (prevenido), por no comparecer y concluir, y en contra de la compañía Norteña de Transporte, S. A., por no concluir, no obstante estar ambos legalmente citado y emplazados respectivamente; b) se declara culpable a César Augusto Antigua Castellanos de haber, provocado un accidente que le produjo la muerte a Antonio José Ozoria, al haber conducido de manera descuidada y temeraria el vehículo de motor tipo autobús, placa

No. RB-1659, hechos estos incriminados y sancionados por los Arts. 49 inciso, 1, 47 y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena a sufrir un (1) año de prisión y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por su hecho ocasionado y al pago de las costas penales del proceso; c) se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Virginia López en su calidad de madre del menor Melvin Antonio Ozoria López, hijo del fallecido en esta colisión Antonio José Ozoria, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena al señor César Augusto Antigua Castellanos (inculpado) al pago de una indemnización de Dos Cientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y la compañía Norteña de Transporte, S. A., se le condena al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Virginia López en representación de su hijo menor Melvin Antonio Ozoria López, con justa reparación por los daños y perjuicios morales y sufridos a consecuencia de este hecho; d) se condena a César Antigua Castellanos y a la compañía Norteña de Transporte, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por su hecho personal y por las cosas de las cuales debe responder respectivamente a favor y provecho del Lic. Freddy Ant. Frías, por haberlas avanzado en su mayor parte; e) se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros La Intercontinental de Seguros hasta el límite que cubra su póliza, por ser esta la compañía aseguradora del autobús que provocó el accidente”;

**En cuanto al recurso de César Augusto Antigua Castellanos y Norteña de Transporte, S. A., en su calidad de personas civilmente responsables, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que



recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de César Augusto  
Antigua Castellanos, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente César Augusto Antigua Castellanos fue condenado a un (1) año de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por César Augusto Antigua Castellanos en su calidad de persona civilmente responsable, Norteña de Transporte, S.

A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del María Trinidad Sánchez el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por César Augusto Antigua Castellanos en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 26 de abril del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jhonny Luis Francisco y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel V. Báez Heredia y Licdos. Silvia Tejada de Báez y Francisco Javier Tamárez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jhonny Luis Francisco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1005532-4, domiciliado y residente en la calle Gregorio Cermán No. 8 del sector Nuevo Amanecer, Los Alcarrazos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Equipos y Materiales García (EQUIMAGA), persona civilmente responsable, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la

sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de abril del 2004, a requerimiento del Lic. Francisco Javier Tamárez, por sí y por la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 7 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 61, 65 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Jhonny Luis Francisco a un (1) año de prisión y

al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), y a éste conjuntamente con Equipos y Materiales García (EQUIMAGA) al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación hecho contra la sentencia No. 01054/2003 dictada en fecha 10 de julio del 2003 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, interpuestos por e Licdo. Francisco Javier Tamárez Cubilete, en fecha 14 de julio del año 2003, en representación del señor Jhonny Luis Francisco, Equipos y Materiales García (EQUIMAGA) y la entidad aseguradora Segna, por ser hecho en tiempo hábil conforme a la ley y las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Jhonny Luis Francisco, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **Cuarto:** Se declara culpable al nombrado Jhonny Luis Francisco, violación a los artículos 49 letra c, 61 , 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena ocho (8) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costa penales; **Quinto:** Se declara no culpable al nombrado Milcíades Bernabé Guerrero, de los hechos que se le imputan por insuficiencias de pruebas, en consecuencia, se descarga de responsabilidad penal, las costas se le declaran de oficio; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por Milcíades Bernabé Guerrero, quien actúa en su calidad de lesionado y propietario del vehículo accidentado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Chevalier

Núñez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Jhonny Luis Francisco y Equipos y Materiales García (EQUIMAGA), el primero en su calidad de conductor prevenido y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000), como justa reparación por el y los daños y perjuicios morales y materiales, y las lesiones física sufridas por el y los daños ocurridos a su vehículo incluido pintura, desabolladura, mano de obra, lucro cesante depreciación y otros, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata, confirmando en esta parte la sentencia apelada; b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, que afirma haberla avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Segna, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Jhonny Luis  
Francisco, en su condición de prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Jhonny Luis Francisco, fue condenado a ocho (8) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por lo que no habiendo

constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta inadmisibile;

**En cuanto a los recursos de Jhonny Luis  
Francisco y Equipos y Materiales García (EQUIMAGA),  
en sus calidades de personas civilmente responsables,  
y Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación contra la sentencia: “**Primer medio:** Falta de Motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en síntesis, en los medios propuestos, los recurrentes alegan: “que el Juzgado a-quo no ha dado motivos suficiente, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada; toda vez que el accidente se debió a la falta exclusiva de la victima; que el Juzgado a-quo no ha caracterizado en que ha consistido la falta a cargo del imputado recurrente, para derivar consecuencias legales, dejando la sentencia carente de base legal; que al acordar intereses legales el Juzgado a-quo a violado el artículo 91 de la Ley 183-02 sobre el Código Monetario y Financiero, dejando la sentencia impugnada carente de base legal”;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo el Juzgado a-quo ponderó, en síntesis lo siguiente: “a) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Jhonny Luis Francisco, es el responsable causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria, generadora del accidente con la conducción de su vehículo, no tomando las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan, que a consecuencia de dicho accidente el nombrado Milcíades Bernabé, sufrió lesiones curables en dos meses, conforme Certificado Médico Legal del 28 de mayo del 2003, sometido al debate oral, público y contradictorio; b) que en ese caso la relación

de amo y comitente se presume hasta prueba en contrario, se deduce que entre el conductor y el propietario del vehículo había un vínculo de subordinación en la cual la responsabilidad del comitente y del propietario es constante. La presunción de comitencia deriva de la propiedad del vehículo. En este caso no fue combatida, por lo que se acoge lo establecido en la matrícula aportada al caso que nos ocupa, expresada en la certificación, donde se ha probado que había un vínculo de subordinación entre el prevenido Jhonny Luis Francisco y el propietario del vehículo Equipos y Materiales García (EQUIMAGA); por lo tanto el artículo 1384 párrafo 3ero. del Código Civil es aplicable, porque el conductor del vehículo no esta fuera de las funciones de la entidad y se encontraba bajo su subordinación, quien se asimila como persona civilmente responsable, y el guardián del vehículo envuelto en el accidente, se presume responsable de los daños y de la falta de la persona bajo su dependencia, salvo pruebas de falta exclusiva de la víctima, lo que no se ha probado aquí...; c) que la falta, un error en la conducta, que no debió ser cometida por una persona prudente, es apreciado en este caso y se presume de la responsabilidad del guardián y conductor del vehículo que conducía el prevenido; d) que el daño debe ser visto, ya que se ha probado y afecta directamente a su reclamante, en el orden material afecta un interés jurídicamente protegido; se presume la relación de causalidad entre la falta y el daño, en este caso el guardián y conductor del vehículo Jhonny Luis Francisco, causante del incidente, ha ocasionado daños como consecuencia de la imprudencia cometida con el manejo de su vehículo, prueba la falta cometida, por las declaraciones presentada en el acta policial, las pruebas establecidas y la responsabilidad del guardián conductor del vehículo, con el desplazamiento del mismo, por lo que procede indemnizar en el orden civil”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como y motivos suficientes y



pertinentes que justifican su dispositivo, estableciendo de manera clara y precisa la falta cometida por el prevenido recurrente, por lo cual procede desestimar el primer medio argüido por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del segundo medio alegado por los recurrentes, del examen de la sentencia impugnada se pudo apreciar que la misma se encuentra fundamentada sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en lo concerniente al segundo aspecto del segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que el Juzgado a-quo violó el artículo 91 de la Ley No. 183-02, al acordar intereses legales; el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó la Orden Ejecutiva No. 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, asimismo el artículo 90 del mencionado Código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; que de la combinación de los textos antes mencionados y del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación a la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no pueden aplicarse intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que en ese sentido procede acoger el medio propuesto y casar, por vía de supresión y sin envío dicho aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Jhonny Luis Francisco en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por

la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonny Luis Francisco en su calidad de persona civilmente responsable, Equipos y Materiales García (EQUIMAGA), y Segna, S. A.; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío la condena al pago de los intereses legales; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de diciembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Eladio Cabrera Marmolejos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sebastián García Solís.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eladio Cabrera Marmolejos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad No. 402536 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 13A No. 6 del sector Alma Rosa municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; Adriano Concepción Hernández y Lázaro Concepción, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero del 2004, a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Chía Troncoso, en representación de los señores Adriano C. Hernández y Lázaro Concepción, en fecha 25 de agosto de 1997; b) Lic. Alfredo Contreras Lebrón en representación de Eladio Cabrera Marmolejos y Roberto Antonio Linares, en fecha 29 de agosto del año 1997, contra la sentencia de fecha 6 de mayo de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra Eladio

Cabrera Marmolejos, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Eladio Cabrera Marmolejos, de generales anotadas, culpable de delito de golpes y heridas involuntarios (lesión permanente) y lesiones curables, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49 letra d, 61, 65, 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor) en perjuicio de Hermes Betancourt Castillo, Maritza Betancourt, Adriano Concepción Hernández y Lázaro Concepción, que se le imputa y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a los coprevenidos Adriano Concepción y Hermes Betancourt, no culpables de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad a los prevenidos; declara en cuanto a ellos las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Adriano Concepción Hernández y Lázaro Concepción, en contra de Eladio Cabrera Marmolejos y Roberto Antonio Linares, el primero por su hecho personal (conductor del vehículo causante del accidente) y el segundo persona civilmente responsable; b) la constitución en parte civil hecha por los señores Hermes Betancourt y Maritza Betancourt, en contra de Eladio Cabrera Marmolejos y Roberto Antonio Linares, en sus expresadas calidades, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de las expresadas constituciones en parte civil, condena a Eladio Cabrera Marmolejos, conjuntamente con Roberto Antonio Linares, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos, a favor de Adriano Concepción Hernández; b) la

suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), a favor de Lázaro Concepción; c) la suma de RD\$146,401.00 (Ciento Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Un Pesos), a favor de Hermes Betancourt Castillo y Maritza Betancourt, partes civil constituidas, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos, a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; d) de una indemnización de RD\$63,090.00 (Sesenta y Tres Mil Novecientos Pesos) (Sic), a favor de Adriano Concepción Hernández, por concepto de gastos de reparación del vehículo de propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a Eladio Cabrera Marmolejos y Roberto Antonio Linares, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados, como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Adriano Concepción Hernández, Lázaro Concepción, Hermes Betancourt Castillo y Maritza Betancourt; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto por falta de comparecer y concluir a la compañía de seguros La Monumental; **Octavo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Noveno:** Condena además a Eladio Cabrera Marmolejos y Roberto Antonio Linares al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los doctores José Chía Troncoso, Incolaza Fabián y Miguel Ángel Prestol G., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida; **Tercero:** En el aspecto civil, modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida y condena a Eladio Cabrera Marmolejos, conjuntamente con Roberto Antonio Linares, al pago de: a) RD\$150,000.00 (Ciento

Cincuenta Mil Pesos), a favor de Adriano Concepción Hernández; b) RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), a favor de Hermes Betancourt; c) RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), a favor de Maritza Betancourt; e) RD\$23,000.00 (Veintitrés Mil Pesos), Adriano Concepción Hernández, por reparación del vehículo; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena al prevenido Eladio Cabrera Marmolejos al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de éstas últimas a favor y provecho del Dr. José Chía Troncoso y Lic. Incolaza Fabián Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

### **En cuanto al recurso de**

#### **La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente La Monumental de Seguros, S. A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo nuevos agravios; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

### **En cuanto a los recursos de Eladio Cabrera**

#### **Marmolejos, en su calidad de persona civilmente responsable, y Adriano Concepción Hernández y Lázaro Concepción, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan

su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y parte civil constituida procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Eladio  
Cabrera Marmolejos, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que por los documentos aportados en le especie, regularmente administrados y ponderados por nos, de las declaraciones ofrecidas ante las distintas instancias judiciales, del acta policial y demás elementos y circunstancias de la causa, resultan comprobados los siguientes hechos: que siendo las 9:00 PM del 10 de noviembre de 1994, el prevenido Eladio Cabrera Marmolejos, mientras conducía el automóvil marca Nissan, placa No. P164-734, por la autopista Las América, en dirección este a oeste, impactó por la parte trasera al minibús conducido por Hermes Betancourt Castillo, marca Toyota, placa No. Ap331-343, quien transitaba en la misma vía y en la misma dirección, quien producto de la colisión perdió el control y a su vez impactó al automóvil conducido por Adriano Concepción, marca Daihatsu, placa No. P159-077; que como consecuencia del accidente de que se trata, resultaron lesionados los conductores Adriano Concepción Hermes Betancourt Castillo, así como sus acompañantes Lázaro Concepción y Maritza Dalmasi de Betancourt, lesiones estas que han sido demostradas y comprobadas con los correspondientes certificados médicos; b) que esta corte partiendo de lo expuesto



en el acta policial instrumentada al efecto del accidente de que se trata, de las declaraciones ofrecidas ante este plenario, en las que se explicaron las circunstancias que rodearon el mismo, ha podido forjar su convicción en el sentido de solamente establecer responsabilidad penal a cargo del prevenido Eladio Cabrera Marmolejos, como autor del delito de golpes y heridas ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, así como manejo temerario, descuidado y alta velocidad..., en perjuicio de Adriano Concepción, Lázaro Concepción, Hermes Betancourt Castillo y Maritza Dalmasi de Betancourt, en razón de que ha podido determinarse que éste transitaba por la autopista Las América, en dirección este a oeste, de manera descuidada y desproporcionada, despreciando considerablemente los derechos y seguridad de los demás, pues por no guardar la distancia debida además de transitar a una velocidad que no le permitía reducirla ante cualquier eventualidad a fin de evitar un accidente, impactó por la parte trasera al vehículo conducido por Hermes Betancourt Castillo, provocando una triple colisión”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por los artículos 49 literal d, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; por lo que la Corte a-qua, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Eladio Cabrera Marmolejos en su calidad de persona civilmente responsable, Adriano Concepción Hernández y Lázaro Concepción; **Tercero:** Rechaza el recurso de Eladio Cabrera Marmolejos en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 19 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rubén Darío Perdomo Navarro y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Emperador Perez de León.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rubén Darío Perdomo Navarro, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0080094-5, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 17 Las Carolinas de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Carmen Hernández, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de diciembre del 2002, a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Perez de León, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, 47 literal d, y 97 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara al nombrado Rubén Darío Perdomo, como culpable de haber violado los artículos 49 literal d, 97 literal a, y 47 literal d, en consecuencia se le condena a nueve meses de prisión y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales del proceso al prevenido Rubén Darío Perdomo; **Tercero:** Se declara al nombrado Ángel José Veras, como no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la vigente Ley 241, en lo que respecta al presente accidente; pero culpable de violar el artículo

47 numeral 1 y 27, numeral 4 de la Ley 241 y artículo 1 de la Ley 411, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Cuarto:** Se le condena al pago de las costas penales del proceso al nombrado Ángel José Veras; **Quinto:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesta por el señor Ángel José Veras, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados Juan Núñez Nepomuceno Almánzar y Julio César Núñez en contra del prevenido Rubén Darío Perdomo y de la señora Carmen Hernández persona civilmente responsable y de La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, por ser hecha conforme a la ley y al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Rubén Darío Perdomo y a la señora Carmen Hernández, persona civilmente responsable conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Ángel José Veras, por los daños morales sufridos por éste, a consecuencia del accidente; **Séptimo:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil reconventionalmente, en cuanto a la forma, hecha por el señor Ángel José Veras a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Dafni Rosario y Andrés Emperador Pérez, por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; y en cuanto al fondo, se rechaza la misma por ser improcedente, carecer de base legal y estar mal fundada por ser el demandante reconventional el único culpable y causante del accidente por su propia negligencia; **Octavo:** Se condena al señor Rubén Darío Perdomo conjunta y solidariamente con la señora Carmen Hernández persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales generados por el monto de la indemnización a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se condena al señor Rubén Darío Perdomo conjunta y solidariamente con la señora Carmen Hernández al pago de las costas civiles del

proceso ordenando distracción en provecho de los licenciados Juan Núñez Nepomuceno, Julio César Núñez y Ángel Abilio Almánzar, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., aseguradora de los daños ocasionados por el vehículo envuelto en el accidente de conformidad con la ley de la materia”;

**En cuanto a los recursos de Rubén Darío  
Perdomo Navarro y Carmen Hernández, en su  
calidad de personas civilmente responsables, y La  
Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en al especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan sus recursos, por lo que procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Rubén Darío  
Perdomo Navarro, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a

la sazón, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Rubén Darío Perdomo Navarro fue condenado a nueve (9) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Rubén Darío Perdomo Navarro en su calidad de persona civilmente responsable, Carmen Hernández y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Rubén Darío Perdomo Navarro en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 1ro. de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Adelso Antonio Jerez Corona y Rafael García Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Emperador Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adelso Antonio Jerez Corona, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 050-0019508-0, domiciliado y residente en la avenida La Confluencia No. 60 del municipio de Jarabacoa provincia La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Rafael García Núñez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 1ro. de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de julio del 2003, a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Adeldo Antonio Jerez Corona a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), y a éste conjuntamente con Rafael García Núñez al pago de indemnizaciones a favor de Encarnación Leonardo Méndez, parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 1ro. de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se recibe como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia correccional marcada con el No. 121 de fecha 21 de mayo del 2001 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de Jarabacoa en cuanto a la

forma por ser hecho conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, este Tribunal decide obrando por su propia autoridad y contrario imperio, **Primero:** Declarar como culpable al prevenido Adeldo Antonio Jerez Corona, de violar el artículo 49-c y los artículos 61 y 65 de la Ley 241, acogiéndose a su favor las más amplias circunstancias atenuantes del artículo 52 de dicha ley, en consecuencia, se le condena a un (1) mes de prisión y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Se le condena a dicho prevenido al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** En cuanto al señor Encarnación Leonardo Méndez, éste se descarga por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio sobre el señor Encarnación Leonardo Méndez; **Sexto:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Encarnación Leonardo Méndez a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Porfirio Leonardo y Guillermo Caraballo, en contra del prevenido y del señor Rafael García Núñez, como la persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil, en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en parte civil y en consecuencia se le condena al señor Adeldo Antonio Jerez Corona, como prevenido por su hecho personal y al señor Rafael García Núñez, como persona civilmente responsable de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Encarnación Leonardo Méndez, por los daños morales y materiales sufridos por éste a causa de dicho accidente; **Octavo:** Se le condena común y solidariamente a los señores Adeldo Antonio Jerez y al señor Rafael García Núñez al pago de los intereses legales de la suma acordada computados desde el inicio de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de la indemnización supletoria; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y ejecutoria en contra de los señores Adeldo Antonio Jerez y Rafael García Núñez y la compañía

La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil; **Décimo:** Se condena a los señores Adeldo Antonio Jerez y Rafael García Núñez al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licenciados Porfirio Leonardo y Guillermo Caraballo”;

**En cuanto a los recursos de Adeldo  
Antonio Jerez Corona y Rafael García Núñez,  
en su calidad de personas civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Adeldo Antonio  
Jerez Corona, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en el expediente se encuentra depositada el acta policial del 31 de julio del 2000.., en la cual se hace constar que el 24 de julio

del 2000 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las calles Ernesto Uribe e Independencia del municipio de Jarabacoa, entre el conductor Adeldo Antonio Jerez Corona..., conductor de la patana marca Mack, placa No. LL-7879..., propiedad de Rafael García Núñez, y el nombrado Encarnación Leonardo Hernández..., conductor de la motocicleta marca Honda C-70, placa No. NM-P103..., propiedad de Jacqueline Altigracia Rodríguez; b) que de conformidad con el certificado médico legal, expedido a favor de Encarnación Leonardo Méndez, en el cual se constata que el mismo presenta: “trauma craneo encefálico severo, conmoción cerebral, que lo mantuvo en estado de coma por espacio de 11 días, politraumatizado, trauma cerrado de tórax, a consecuencia de accidente de tránsito del 24 de julio del 2000, por lo que recomendamos que estas lesiones curan en 270 días de reposo, rehabilitación y tratamiento definitivo, expedido el 15 de noviembre del 2000; c) que como forma de valorar la prueba en nuestro sistema judicial aplica la íntima convicción del juez, lo cual significa que el tribunal debe apreciar y analizar la totalidad de los elementos del caso para tomar la decisión, sin encontrarse atado a una prueba determinada o privilegiada; d) que en tal sentido, en el caso de la especie, el tribunal ha decidido declarar culpable al prevenido Adeldo Antonio Jerez Corona, por haber ocasionado las lesiones y daños al co-prevenido agraviado demandante Encarnación Leonardo Méndez, todo esto por la imprudencia e inobservancia del prevenido en violación de las leyes, y en violación a los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241, motivado en los siguientes elementos y pruebas del caso; el hecho de que el prevenido Adeldo Antonio Jerez Corona, iba a una velocidad mayor a la permitida para correr en la ciudad y ocupar el carril del otro prevenido, versión esta corroborada por varios testigos que comparecieron por ante este tribunal; e) que este tribunal pudo apreciar que el conductor del vehículo marca mack, el señor Adeldo Antonio Jerez Corona incurrió en la falta generadora del accidente y por consiguiente en las lesiones

y daños ocasionados al co-prevenido agraviado Encarnación Leonardo Méndez propiedad de Rafael García Núñez; f) que haber tomado el conductor del vehículo marca mack, Adeldo Antonio Jerez Corona, todas las medidas y precauciones debidas, en esa circunstancias, hubiera sido imposible que el accidente ocurriese cuando éste tomo el carril que ocupaba el motorista, se cruzó de repente por la avenida sin pararse y chocó y atropelló al prevenido agraviado Encarnación Leonardo Méndez, por lo que la falta cometida por el conductor del vehículo mack ha sido precisada con claridad, mediante las medidas de instrucción realizadas por este tribunal en descenso realizado al lugar de los hechos”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del imputado el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por los artículos 49, literal c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (1) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoado por Adeldo Antonio Jerez Corona en su calidad de persona civilmente responsable y Rafael García Núñez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccional por la Primera Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 1ro. de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Adeldo Antonio Jerez Corona

en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fechas 13 de febrero y 23 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Kendry Adonis Mejía Mancebo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Tílson Pérez Paulino y Dres. Máxima Hernández, Blanca Lesvia Peña M., Bienvenida Ibarra y Máximo Herasme.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Kendry Adonis Mejía Mancebo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1469153-8, domiciliado y residente en la avenida Independencia No. 101 del sector Luz Consuelo K, 11 de la ciudad de Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Sergio Antonio Mejía, persona civilmente responsable, La Intercontinental de

Seguros, S. A., entidad aseguradora y Denny Alfonso Pimentel, contra la sentencia incidental del 13 de febrero del 2003 dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como la sentencia de fondo dictada en atribuciones correccionales por la referida Corte el 23 de abril del 2003, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de febrero del 2003, a requerimiento del Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, conjuntamente con las Dras. Blanca Lesvia Peña Mercedes y Máxima Hernández, en representación de Kendry Mejía, Sergio Mejía, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia incidental del 13 de febrero del 2003, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de mayo del 2003, a requerimiento de la Dra. Bienvenida Ibarra, conjuntamente con la Dra. Blanca Peña Mercedes, en representación de Kendry Mejía, Sergio Mejía, y la Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia de fondo del 23 de abril del 2003, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de mayo del 2003, a requerimiento del Dr. Máximo Herasme, conjuntamente con la Dra. Blanca Peña Mercedes y el Lic. Tilson Pérez, en representación de Kendry Mejía, Sergio Mejía, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia de fondo del 4 de abril del 2003, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;



Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de febrero del 2003, a requerimiento del Dr. Máximo Herasme, en representación de Denny Alfonso Pimentel, contra la sentencia incidental del 13 de febrero del 2003, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, y la Dra. Máxima Hernández, en representación de Kendry Adonis Mejía Mancebo y Sergio Antonio Mejía, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Kendry A. Mejía Mancebo a tres (3) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y a éste conjuntamente con Sergio Antonio Mejía al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervinieron los fallos objetos de los presentes recursos de casación, dictados por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia incidental del 13 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el pedimento de la defensa, en cuanto a la citación de la persona civilmente responsable, en

razón de que está debidamente representada, y en cuanto a la citación de la policía de Amet por extemporáneo a los fines de este proceso, se ordena la continuación de la causa”; y la sentencia de fondo del 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el pedimento formulado por la defensa del coprevenido recurrente Kendry A. Mejía Mancebo y del señor Sergio Antonio Mejía, en el sentido de que se declare nula la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 21 del mes de agosto del 2002, por la Dra. Blanca L. Peña M., actuando a nombre y representación del coprevenido recurrente Kendry A. Mejía Mancebo, Sergio Antonio Mejía, persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., el de fecha 23 del mes de agosto del 2002, interpuesto por la Dra. Olga Mateo Ortiz, actuando a nombre y representación de los señores Denia María Díaz Pérez, Felicia Sánchez Soto, Josefa Sánchez Soto, Wilton Valerio Sánchez, Biline María Sánchez Díaz, Santo Sánchez Soto y Lucrecia Sánchez Soto; y el de fecha 30 del mes de septiembre del 2002, interpuesto por el Dr. Jhonny Miguel Tejada Soto, actuando a nombre y representación de los señores Kendry A. Mejía Mancebo y Sergio Antonio Mejía, persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 83-2002 de fecha 2 del mes de agosto del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **Cuarto:** Se condena al coprevenido recurrente Kendry A. Mejía Mancebo, al pago de las costas penales del

procesado, en la presente instancia; **Quinto:** Se condena al coprevenido recurrente Kendry A. Mejía Mancebo y al señor Sergio Antonio Mejía, al pago de las costas civiles del proceso, en la presente instancia”;

**En cuanto al recurso de Denny Alfonso Pimentel:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, vigente a la sazón, dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así y no habiendo sido Denny Alfonso Pimentel parte en la sentencia impugnada, se impone decidir que el recurrente carece de calidad para solicitar la casación de la sentencia de que se trata;

**En cuanto a los recursos de Kendry  
Adonis Mejía Mancebo, Sergio Antonio  
Mejía, y La Intercontinental de Seguros, S. A.,  
contra la sentencia incidental del 13 de febrero del 2003:**

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que en audiencia celebrada el 13 de febrero del 2003, el Dr. Felipe Tapia Merán manifestó al Juzgado a-quo un incidente solicitando lo siguiente: “solicitamos revisar si Sergio Mejía está debidamente citado para el día de hoy, porque de lo contrario hacemos otro pedimento; que se reenvíe la audiencia a los fines de que él esté presente; que esté presente el policía de la Amet”, lo cual fue rechazado por dicho juzgado, aduciendo que “se rechaza el pedimento de la defensa en cuanto a la citación de la persona civilmente responsable, en razón de que está debidamente representada, y en cuanto a la citación del policía de Amet por extemporáneo a los fines de este proceso;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia incidental dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de febrero del 2003, ahora impugnada en casación, es preparatoria, y de conformidad con el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no puede ser recurrida hasta tanto se haya dictado sentencia definitiva, es decir, el plazo para recurrir una sentencia preparatoria, conforme al indicado texto, se inicia después de que se dicte la sentencia que decida lo principal, por lo que el recurso de que se trata está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Kendry Adonis  
Mejía Mancebo, en su condición de prevenido,  
contra la sentencia del 23 de abril del 2003:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Kendry Adonis Mejía Mancebo fue condenado a tres (3) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de La Intercontinental  
de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la  
sentencia del 23 de abril del 2003:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado mediante cuales medios fundamenta su recurso, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto a los recursos de Kendry  
Adonis Mejía Mancebo y Sergio Antonio Mejía,  
en su calidad de personas civilmente responsables,  
contra la sentencia del 23 de abril del 2003:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos y en los cuales alegan en síntesis, lo siguiente: “que durante la instrucción de la causa frente al tribunal de segundo grado le fue planteado un pedimento de nulidad de la sentencia del Juzgado de Paz de Tránsito, en virtud de que la parte civil constituida no aportó documento auténtico contentivo de determinación de herederos, instrumentado por un Notario Público, tal como lo establece la ley, que probara que los únicos sucesores con

calidad de heredar los bienes del finado Andrés Sánchez Mejía eran aquellos demandantes; por lo que al Juez de segundo grado decir que rechaza tal pedimento porque el mismo fue planteado ante el Juez de Paz, al no ser así, como él dice, entonces hay desnaturalización de los hechos de la causa y falta de prueba de lo dicho por el Tribunal a-quo”;

Considerando, que aun cuando los recurrentes alegan que el planteamiento formulado por ellos ante la Corte a-qua no se formuló por ante el Juez de Paz, del estudio del expediente, así como de la sentencia impugnada se puede colegir que el mismo había sido argumentado y a la vez rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, se evidencia que la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios alegados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Denny Alfonso Pimentel, Kendry Adonis Mejía Mancebo, Sergio Antonio Mejía y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto Kendry Adonis Mejía Mancebo en su condición de prevenido, contra la sentencia de fondo dictada por el Juzgado a-quo el 23 de abril del 2003; **Tercero:** Declara nulo el recurso incoado por La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la referida decisión; **Cuarto:** Rechaza los recursos interpuestos por Kendry Adonis Mejía Mancebo y Sergio Antonio Mejía en su calidad de persona civilmente responsable; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las cotas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 30 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Diógenes Abrahán Almonte Liz e Israel Almonte Vargas.
<b>Abogada:</b>	Licda. Luz Betania Almonte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Abrahán Almonte Liz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 034-0032383-2, domiciliado y residente en la entrada Barrio Lindo s/n sección de Boruco y ad-hoc, en la calle Román de Peña No. 12 de la ciudad de Mao provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable; e Israel Almonte Vargas, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de



Valverde el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de septiembre del 2004, a requerimiento de la Licda. Luz Betania Almonte, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por Israel de Jesús Almonte, Diógenes Abrahán Almonte Liz; el Lic. Anselmo Samuel Brito a nombre y representación de los señores Isidro Robles Fortuna y Juana Francisca González, todos en contra de la sentencia No. 1747, de fecha 27 de mayo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Mao, y cuya parte dispositiva copiada a la letra

dice así: **Primero:** Se modifica parcialmente el dictamen del ministerio público y en consecuencia, se varía la calificación del presente expediente, pues se excluye el artículo 47 y se adicionan al 49 los artículos 237, 51, 65 y 72 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; **Segundo:** Se ratifica el defecto contra Diógenes Abrahán Almonte Liz e Israel de Jesús Almonte, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Diógenes Abrahán Almonte Liz, de violar el artículo 49 (I) de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año; **Cuarto:** Además, se condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Isidro Robles Fortuna y Juana Francisca González, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, por haber sido hecha dicha constitución de acuerdo a las normas y procedimiento vigentes, en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Diógenes Abrahán Almonte Liz e Israel de Jesús Almonte, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de los señores Isidro Robles Fortuna y Juana Francisca González, por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales; **Séptimo:** Se condena a los señores Diógenes Abrahán Almonte Liz e Israel de Jesús Almonte, al pago de los intereses de la suma acordada desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena a los precitados señores al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las misma en provecho del Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra de Diógenes Abrahán Almonte Liz e Israel de Jesús Almonte, por no comparecer a la audiencia,

no obstante estar legalmente citados; **Tercero:** Este Tribunal, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales tercero y sexto de la sentencia recurrida, y en tal sentido, declara al prevenido Diógenes Abrahán Almonte Liz, culpable de violar los artículos 49 párrafo 1, 65 y 72 letra b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de William Luciano Robles, le condena : a) al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; b) al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir, marcado con el No. 03400323832, expedida a nombre desprevenido Diógenes Abrahán Almonte Liz, **Quinto:** Condena a Diógenes Abrahán Almonte Liz, en su condición de chofer prevenido, e Israel de Jesús Almonte Vargas, en su condición de persona civilmente responsable, dueño del vehículo que ocasiono el accidente, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los nombrados Isidro Roble Fortuna y Juana Francisca González, como justa reparación a los daños morales y materiales ocurridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Confirma los ordinales segundo, quinto, séptimo y octavo de la sentencia recurrida; **Séptimo:** Condena a los nombrados Diógenes Abrahán Almonte Liz e Israel de Jesús Almonte Vargas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Anselmo Samuel Brito Álvarez y Juan Francisco Medrano Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto de conformidad a la legislación aplicable en la fecha de su pronunciamiento, y no existe constancia en el expediente de que la misma le haya sido notificada a la parte interesada para dar inicio

al plazo del recurso de oposición; que el recurso de casación sólo puede ejercerse cuando haya vencido el plazo de la oposición, el cual, en la especie, todavía está abierto; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Diógenes Abrahán Almonte Liz e Israel Almonte Vargas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Junior Rafael Bueno Cordero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Junior Rafael Bueno Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0158753-3, domiciliado y residente en la Respaldo General Lucas Mieses No. 57 Altos, Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Expedito Delgado, persona civilmente responsable; Carmets Dominicana, y Magna de Seguros (Segna), S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de marzo del 2005, a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Cosme Damián Ortega, actuando en nombre y representación del señor Junior Rafael Bueno de fecha 6 de julio del 2002; b) Dra. Bienvenida A. Ibarra Mendoza actuando en representación de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Ureña en nombre y representación de los señores José Altagracia

Méndez López, Matilde García y Filiberto Soler Batista de fecha 6 de julio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo I por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia defecto en contra del prevenido Junior Rafael Bueno por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a Junior Rafael Bueno culpable de violar los artículos 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y el artículo 49 literal c, modificado por la Ley 114/99, en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, más las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara no culpable al prevenido José Altagracia Méndez López, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, se declaran a su favor las costas penales de oficio; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por José Altagracia Méndez López, Matilde García y Filiberto Soler Batista, a través de sus abogados doctores Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las leyes; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza en todas sus partes por la misma ser improcedente, infundada y carente de base legal; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Armando Antonio Santana, para la notificación de dicha sentencia. Sic'; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de Junior Rafael Bueno, Expedito Delgado, Master Carmets Dominicana y la compañía de Seguros Magna (Segna) por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Tercero:** En cuanto al fondo del referido recurso de apelación este tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley; modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida y en consecuencia

se condena al señor Junior Rafael Bueno por su hecho personal y a Expedito Delgado en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en favor y provecho del señor Filiberto Soler Batista, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor de la señora Matilde García, como justa reparación por los daños físicos sufridos a causa del accidente; y c) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en favor y provecho del señor José Altagracia Medina López, como justa reparación por los daños físicos sufridos a consecuencia del accidente; más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia por ser justa y reposar sobre base legal; **Quinto:** Se condena a Junior Rafael Bueno y Expedito Delgado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del seños Dr. Carlos Manuel Ventura Mota por afirmar haberlas avanzado en totalidad”;

### **En cuanto al recurso de Carmets Dominicana:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así y no figurando Carmets Dominicana como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que la recurrente carece de calidad para solicitar la casación de la sentencia de que se trata, y en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad;



**En cuanto a los recursos de Junior Rafael  
Bueno Cordero y Expedito Delgado, en su calidad de  
personas civilmente responsables y Magna de  
Seguros, S. A. (Segna), entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan sus recursos, por lo que procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Junior Rafael  
Bueno Cordero, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye

una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Junior Rafael Bueno fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Carmets Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Junior Rafael Bueno Cordero en su calidad de persona civilmente responsable, Expedito Delgado y Magna de Seguros S. A. (Segna); **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Junior Rafael Bueno Cordero en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 22 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Leonardo Gil y Roberto Melo Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Teófilo Santana Torres.
<b>Interviniente:</b>	Reinaldo Sarmiento Guilamo.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Eustáquio Berroa Fornes y Segundo de Jesús Ruiz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Leonardo Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 028-0067195-6, domiciliado y residente en la calle Félix Servio Ducoudray No. 61 de la ciudad de Higüey, prevenido y persona civilmente responsable, y Roberto Melo Rodríguez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 22 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Segundo de Jesús Ruiz y Eustáquio Berroa Fornes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de octubre del 2002, a requerimiento del Lic. Teófilo Santana Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 8 de septiembre del 2006, suscrito por los Licdos. Eustáquio Berroa Fornes y Segundo de Jesús Ruiz, en representación de Reinaldo Sarmiento Guilamo, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Altagracia el 22 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuestos en fecha 21 del mes de septiembre del año 2001, por el Lic. Teófilo Santana Torres, actuando a nombre y representación de los señores Ramón Leonardo Gil y Roberto Melo Rodríguez, en contra de la sentencia correccional No. 07-2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 3 del mes municipio de Higüey, en sus atribuciones correccionales y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra el prevenido señor Ramón Leonardo Gil, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Ramón Leonardo Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, con cédula de identidad y electoral No. 028-0067195-6, domiciliado y residente en la casa No. 61 de la calle Félix Doucoudray, de esta ciudad de Higüey, del delito de golpes y heridas causadas intencionalmente por la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio del nombrado Reynaldo Sarmiento Guilamo, en violación a los artículos 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al señor Reynaldo Sarmiento Guilamo, se declara no culpable por no violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia, se descarga y se declaran las costas penales referente a él de oficio; **Cuarto:** declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los Licdos. Segundo de Jesús Ruiz y Eustáquio Berroa Fornes, a nombre y en representación del señor Reynaldo Sarmiento Guilamo, en contra del señor Ramón Leonardo Gil, como prevenido por su hecho personal y la persona civilmente responsable señor Roberto Melo Rodríguez, como propietario del vehículo causante del accidente; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en

parte civil, se condena al señor Ramón Leonardo Gil y al señor Roberto Melo Rodríguez, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Reynaldo Sarmiento Guilamo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, como consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a los señores Ramón Leonardo Gil y Roberto Melo Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdo. Segundo de Jesús Ruiz y Eustáquio Berroa Fornes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena al señor Ramón Leonardo Gil y al señor Roberto Melo Rodríguez al pago de los intereses legales de las sumas acordadas por esta sentencia, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Por ser una sentencia en defecto se comisiona al alguacil de estados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2 municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, ciudadano Pedro Alejandro Hernández, o quien hiciere sus veces para la notificación de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo del referido recurso, este Tribunal, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso; **Tercero:** Condena al señor Ramón Leonardo Gil y Roberto Melo Rodríguez, en sus calidades prevenido el primero y propietario el segundo del vehículo causante del accidente, al pago de las costas penales y civiles generadas en la presente instancia y ordena la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Segundo de Jesús Ruiz y Eustáquio Berroa Fornes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Ramón Leonardo  
Gil y Roberto Melo Rodríguez, en su calidad de  
personas civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio

público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en su calidad de personas civilmente responsables procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ramón  
Leonardo Gil, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el juzgado a-quo para confirma el aspecto penal, retuvo las consideraciones de la decisión recurrida en apelación, al entender que las mismas están organizadas de manera coherente y que responden efectivamente, en hecho y en derecho, a las conclusiones planteadas, siendo las referidas consideraciones, en síntesis, las siguientes: “que apoderado este Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia de la Altagracia, Grupo No. 3, de la causa seguida a los nombrados Ramón Leonardo Gil y Reynaldo Sarmiento Guilamo, prevenidos del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en el cual resultó lesionado Reynaldo Sarmiento Guilamo, con traumatismo severo, fractura abierta en fémur izquierdo, contusión región parietal pierna izquierda, con lesión de carácter permanente, según certificado médico; después de estudiado el caso se ha podido determinar lo siguiente: a) que el accidente se produjo

por la forma imprudente y el exceso de velocidad en la que conducía el conductor de la camioneta, marca Isuzu, color rojo, modelo TFA54HOOR, señor Ramón Leonardo Gil, propiedad de Roberto Melo Rodríguez; b) que el accidente ocurrió de la manera siguiente: “que Ramón Leonardo Gil, iba a un exceso de velocidad en la carretera Mella dirección este a oeste a más o menos a la altura del Km. 1 de la carretera que conduce de Higüey al cruce de Pabón, al llegar frente de la discoteca Disney había unos hoyos, en el otro lado de oeste este iba el motorista en ese momento el conductor de la camioneta hizo una maniobra torpe lo que motivo la colisión entre ambos vehículos, embistiendo el conductor de la camioneta al conductor del motor, según se ha expuesto; c) que se pudo comprobar la veracidad de este accidente por declaraciones dadas por los testigos presenciales de dicho accidente en audiencia ante este Juzgado de Paz”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, ante los hechos expuestos, confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente por violación a los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece prisión correccional de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie, por lo que, al fallar como lo hizo, y condenar a Ramón Leonardo Gil al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero la situación del recurrente no puede ser agravada con el ejercicio de su propio recurso; sin embargo, el Juzgado a-quo tampoco se ajustó a lo prescrito por la ley en cuanto a la multa máxima, por lo que procede casar este aspecto de la sentencia, por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto al excedente del límite máximo de la multa establecida por el referido artículo para



el delito de que se trata, consistente en Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00).

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Reinaldo Sarmiento Guilamo en el recurso de casación interpuesto por Ramón Leonardo Gil y Roberto Melo Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 22 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Ramón Leonardo Gil en su calidad de persona civilmente responsable y Roberto Melo Rodríguez; **Tercero:** Casa por vía de supresión, y sin envío, el excedente del monto de la multa impuesta a Ramón Leonardo Gil; **Cuarto:** Compensa las costas penales, y condena a los recurrentes en su calidad de personas civilmente responsables al pago de las civiles con distracción de estas en provecho de los Licdos. Eustáquio Berroa Fornes y Segundo de Jesús Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de septiembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Estanislao del Rosario Richiez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Eulógio Santana Mata y Luis Ney Soto Santana.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estanislao del Rosario Richiez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 026-0024200-8, domiciliado y residente en Los Altos del Río Dulce No. 18 de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero del 2004, a requerimiento de los Dres. Eulógio Santana Mata y Luis Ney Soto Santana, en representación del recurrente, en la cual se enuncian medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 307 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que declaró culpables a los prevenidos Alvin Evangelista Reyes Guerrero por violar el artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de Estanislao del Rosario Richiez, y por tanto, lo condenó al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y a Estanislao del Rosario Richiez por violación al artículo 307 del Código Penal, en perjuicio de Félix Concepción, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; que además condenó a Estanislao del Rosario Richiez al pago de indemnizaciones a favor de Félix Concepción, parte civil constituida, y al nombrado Alvin Evangelista Reyes Guerrero al pago de indemnizaciones a favor de Estanislao del Rosario Richiez, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho, los recursos de apelación interpuestos por los inculpados Estanislao del Rosario Richiez y Alvin Evangelista Reyes Guerrero en fecha 17 de junio del año 2002 y 16 de enero del año 2003 respectivamente, en contra de la sentencia No. 65-2002 en materia correccional, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en fecha 6 de marzo del año 2002; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio anula la sentencia objeto del presente recurso por falta de motivos; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Estanislao del Rosario Richiez, de generales que constan, del delito de amenaza verbal previsto y sancionado en el Art. 307 del Código Penal, en perjuicio de Félix Concepción, acogiendo circunstancias atenuantes prevista en el inciso 6to. del Art. 463 del Código Penal, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpable al nombrado Alvin Evangelista Reyes Guerrero, de generales que constan en el expediente, inculpado de violar el Art. 311 del Código Penal y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por insuficiencias de pruebas; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Sexto:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la escopeta incautada marca Winchester, calibre 12 mm, No. LX08-7795 que se menciona en el expediente; **Séptimo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por Félix Concepción, a través de su abogado constituido y apoderado especial en contra de Estanislao del Rosario Richiez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **Octavo:** En cuanto al fondo, se condena a Estanislao del Rosario Richiez al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en provecho de Félix

Concepción, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causado con su hecho delictuoso; **Noveno:** Se condena a Estanislao del Rosario Richiez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Jesús María Rijo Papua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por Estanislao del Rosario Richiez en contra de Alvin Evangelista Reyes Guerrero y Félix Concepción (en cuanto al 2do. de manera reconvenicional), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **Undécimo:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente e infundada y carente de base legal; **Duodécimo:** Se compensan las costas”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, enunció, en síntesis, lo siguiente: “por no estar de acuerdo con la misma, en razón de que se cometió una desnaturalización de apreciación en cuanto al valor de las pruebas que fueron aportadas al proceso, debido a que el recurrente no cometió la violación a la ley que se le imputa, por lo que también se violó su derecho de defensa, ya que los hechos que resultaban o podían tener una lógica con la violación a la ley por la que se condenó no se relacionaban, por lo que se puede decir que la sentencia objeto del presente recurso tiene una motivación errónea con relación al texto de ley aplicado”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de los hechos y circunstancias vertidas en el proceso; así como también por el análisis de las piezas y documentos que integran el expediente, esta corte después de haber ponderado los elementos de juicio legalmente aportada en la instrucción del proceso, dio por establecido, lo siguiente: certificado médico legal

expedido a nombre de Estanislao del Rosario Richiez, expedido el 1ro. de agosto sin año, donde hace constar que las lesiones curan antes de doce días; certificado médico legal a nombre de Estanislao del Rosario Richiez, expedido el 2 de abril del 2001, donde consta que presenta trauma contuso en brazo derecho, trauma contuso en pierna izquierda D/C fractura de 1/3 neo de la tibia pierna izquierda; querella presentada el 31 de marzo del 2001, por el Dr. Félix Concepción, en contra de un tal Danilo Richiez (Estanislao del Rosario Richiez), y la del 31 de marzo del 2001 presentada a las 10:30 a.m. (dos horas después de la primera) por el nombrado) Estanislao del Rosario Richiez, en contra de un tal Franklin Concepción (Alvin Evangelista Reyes Guerrero); notificación del Ayuntamiento Municipal de La Romana el 28 de agosto del 2001 a Estanislao del Rosario Richiez con relación a un vertedero de basura; un porte y tenencia de arma de fuego a nombre de Estanislao del Rosario Richiez, correspondiente a una escopeta calibre 12 marca Winchester No. LX087795; b) que en el caso de la especie por los hechos así establecidos ha quedado demostrado que el día 31 de marzo del 2000 Estanislao del Rosario Richiez, mientras tumbaba un muro, salieron los vecinos y el inculpado pronunciaba amenazas en contra de Félix Concepción y su familia y el hijastro de éste le quitó una barra de hierro con la que estaba destruyendo, y Estanislao se dio un golpe en la pierna, declarando el mismo en el plenario que no fue una riña que sostuvo con Alvin E. Reyes Guerrero, que el problema es con el padrastro de éste que ese muchacho no tiene culpa de nada; por otra parte el testigo presencial de los hechos Domingo Santana Medina, ratifica las declaraciones del querellante cuando se señala que Estanislao tenía una escopeta que amenazó a su familia, que tumbó el muro que estaba construyendo el señor Concepción; el Dr. Félix Concepción define a Estanislao como una persona incontrolable, que le enseñó diez tiro que tenía en el bolsillo diciéndole que eran para cada uno de su familia; que sus amenazas se fundamentan para que se mude del lugar donde vive

desde 1980, por lo que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Estanislao del Rosario Richiez, el delito de amenaza verbal previsto y sancionado en el artículo 307 del Código Penal en perjuicio de Félix Concepción, en razón de que existen los elementos constitutivos que la tipifican; c) que el hecho de que Estanislao del Rosario Richiez amenace verbalmente a Félix Concepción de que va a disparar con una escopeta a su familia por problemas anteriores que vienen arrastrando desde hace tiempo como fue la notificación que le hizo el Ayuntamiento Municipal a Estanislao del Rosario Richiez, por un vertedero por denuncia hecha por Félix Concepción, lo que le impide su tranquilidad hasta llegar a señalarle que tiene que abandonar su propiedad constituye amenaza, tal y como lo prevé y sanciona el artículo 307 del Código Penal, lo cual ha sido corroborado por la declaración de un testigo, y ha sido apreciado por los jueces, quienes están investidos de un poder soberano para apreciar el valor de los testimonios de la causa”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua pudo establecer, sin desnaturalizar las pruebas que le fueron aportadas y de acuerdo a su poder soberano de apreciación del cual están investidos en la depuración de las pruebas en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, “que el prevenido Estanislao del Rosario Richiez infringió amenazas verbales contra el Dr. Félix Concepción”; que por consiguiente, los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado Estanislao del Rosario Richiez el delito de amenaza verbal, previsto y sancionado por el artículo 307 del Código Penal, con penas de seis (6) meses a un (1) año de prisión y multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) a Cien Pesos (RD\$100.00); en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Estanislao del Rosario Richiez, contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Epifanio Antonio Veras y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Felipe Núñez C.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Antonio Veras e Idalia Reyes de Veras, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral No. 031-0133571-3, y 031-0133408-8 respectivamente, domiciliados y residentes en Jacagua Abajo No. 109 de la ciudad de Santiago, padres de Julio Daniel Veras Reyes (fallecido), parte civil constituida, y Guillermo Francisco Infante, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre del 2002, a requerimiento del Lic. Pedro Felipe Núñez C., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Luis Benedicto, a nombre y representación de Enriquillo Nolasco, (prevenido), Juan Francisco Gómez, parte civil constituida y la compañía Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del daño, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 552, de fecha 9-9-1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara el defecto, contra el prevenido Enriquillo Nolasco por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar

y declara el nombrado Enriquillo Nolasco, culpable de violar los artículos 49, letra c y párrafo 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, en perjuicio de quien en vida se llamó Julio Daniel Veras; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Enriquillo Nolasco a un (1) de prisión correccional, acogiendo las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463, inciso 4to. de nuestro Código Penal y Mil Pesos de multa (RD\$1,000.00); **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Enriquillo Nolasco al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el Licdo. Pedro Felipe Núñez Ceballos a nombre y en representación de Francisco Infante (agraviado), y los sucesores legítimos de quien en vida se llamó Julio Daniel Veras, siendo éstos Epifanio Antonio Veras e Idalia Reyes de Veras en sus calidades de padres del fallecido y sus hermanos Juana Francisca, Luis, Maximino, Miguelino, Arsenio Rafael, Martha Guillermina, Rosa Altagracia, Argelia, Alfredo, Norma Altagracia y Sonia Veras Reyes, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Sexto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena al nombrado Enriquillo Nolasco (prevenido) conjunta y solidariamente con Juan Francisco Gómez (persona civilmente responsable) y La Monumental de Seguros (compañía aseguradora) a las siguientes indemnizaciones: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Francisco Infante, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente que nos ocupa; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Epifanio Antonio Veras e Idalia Reyes de Veras, en sus calidades de padres del fallecido Julio Daniel Veras; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Enriquillo Nolasco (prevenido) conjunta y solidariamente con Juan Francisco Gómez (persona civilmente responsable) y La Monumental de Seguros (compañía aseguradora), al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir a partir de la demanda en justicia,

a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil hecha por el Licdo. Pedro Felipe Núñez Ceballos a nombre y representación de los nombrados Juana Francisca, Luis Maximino, Miguelino, Arsenio, Rafael, Martha Guillermina, Rosa, Altagracia, Argelia, Alfredo, Norma Altagracia y Sonia Veras Reyes, hermanos de quien en vida se llamaba Julio Daniel Veras, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Noveno:** Que debe condenar y condena a los nombrados Enriquillo Nolasco (prevenido), Juan Francisco Gómez, (persona civilmente responsable) y La Monumental de Seguros (compañía aseguradora) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Licdo. Pedro Felipe Núñez Ceballos, abogado de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Enriquillo Nolasco por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio modifica parcialmente los ordinales sexto, y séptimo de la sentencia apelada en lo que se refiere a la compañía La Monumental de Seguros a los fines, de que dicha compañía sea excluida tanto del pago de la indemnización impuesta así como del pago de los intereses legales de las indemnizaciones acordadas; **Cuarto:** Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **Quinto:** Se condena a Enriquillo Nolasco, conjuntamente con Juan Francisco Gómez, en sus ya antes referidas, calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Pedro Felipe Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se rechazan en parte las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del señor Enriquillo Nolasco y de las compañías Seguros Unidos, S. A., y La Monumental de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de  
Guillermo Francisco Infante:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que han sido como partes en el proceso; que, siendo así y no figurando Guillermo Francisco Infante como parte de la sentencia impugnada, se impone señalar que el recurrente carece de calidad para solicitar la casación de la sentencia de que se trata, y en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Epifanio Antonio  
Veras e Iladia Reyes de Veras, parte civil constituida:**

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar cualquier argumento expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trate;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte, contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Epifanio Antonio Veras e Iladia Reyes de Veras, en su calidad de partes civiles constituidas, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso al prevenido dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Epifanio Antonio Veras, Iladia Reyes de Veras y Guillermo Francisco Infante, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio del 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General de la República.
<b>Interviniente:</b>	César Domingo Sánchez Torres.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Elsa Trinidad Guillén.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la República, representado por el Procurador General Adjunto y Titular de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, Dr. Octavio Líster Henríquez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Laura Guerrero Pelletier, Procuradora Fiscal Adjunta, en representación del Procurador General Adjunto y Titular de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, Dr. Octavio Lister Henríquez, quien a su vez representa al Procurador General de la República;

Oído al Lic. José Luis Polanco, en representación de la parte interviniente, César Domingo Sánchez Torres;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Dr. Octavio Lister Henríquez, Procurador General Adjunto y Titular de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, depositado el 27 de julio del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Elsa Trinidad Guillén, a nombre y representación de César Domingo Sánchez Torres, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 17 de septiembre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto y Titular de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, Dr. Octavio Lister Henríquez, fijando la audiencia para conocerlo el 7 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 169, 170, 171, 145, 145 del



Código Penal Dominicano; 102 de la Constitución Dominicana; 5 y 8 de la Ley No. 128-01, sobre Bonos Soberanos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de octubre del 2006, el Dr. Octavio Líster Henríquez, en representación del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa de la Procuraduría General de la República, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra César Domingo Sánchez Torres, por presunta violación de los artículos 145, 146, 166, 167, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano; 5 y 8 de la Ley 128-01, sobre Bonos Soberanos, y 102 de la Constitución de la República, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió un auto de no ha lugar el 2 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que no conforme con esta decisión, el Procurador General Adjunto y Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, Dr. Octavio Líster Henríquez, interpuso recurso de apelación contra la misma, interviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio del 2007, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Octavio Líster Henríquez, Procurador General Adjunto y Director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, interpuesto en fecha 8 de febrero del 2007, en contra de la resolución No. 157-2007 contentiva de auto de no ha lugar de fecha 2 de febrero del 2007, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos la acusación

promovida por la Procuraduría General de la República, en la persona del Dr. Octavio Líster Henríquez, Procurador General Adjunto y Director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, conjuntamente con el Lic. Hotoniel Bonilla García y el Dr. Francisco García Rosa, representantes del Ministerio Público, mediante escrito de fecha 16 de octubre del 2006, contra el ciudadano César Domingo Sánchez Torres, por presunta violación a los artículos 145, 146, 166, 167, 169, 170, 171, 172 del Código Penal Dominicano; 8 de la Ley 128-01 sobre Bonos Soberanos y 102 de la Constitución de la República, en perjuicio del Estado Dominicano, por los motivos Ut Supra;

**Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos auto de no lugar a favor del ciudadano César Domingo Sánchez Torres, por no haber cometido los hechos imputándoles por el Ministerio Público, de conformidad con las previsiones del numeral 1 del artículo 304 de nuestro Código Procesal Penal;

**Tercero:** Dispone el cese de la medida de coerción personal impuesta al señor César Domingo Sánchez Torres, mediante resolución No. 0795-006, de fecha 27 de abril del 2006, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción de este distrito judicial, consistente en la presentación de una garantía económica, en la modalidad de fianza por Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), modificada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución No. 00191-PS-2006 que redujo el monto de la misma a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00);

**Cuarto:** Asimismo, dispone la cancelación de la referida garantía económica a favor del señor César Domingo Sánchez Torres; consecuentemente se ordena les sean devueltos la totalidad de los valores afectados a la garantía más los intereses que generara;

**Quinto:** Condena a la Procuraduría General de la República al pago de las costas penales del procedimiento a favor de la defensa técnica del imputado, los abogados Jorge Luis Polanco Rodríguez y Elsa Trinidad Guillén;

**Sexto:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y

representadas'; **Segundo:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la resolución No. 157-2007, contentiva del auto de no ha lugar de fecha 2 de febrero del 2007, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente (Sic); **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Esta decisión fue tomada con un voto disidente del Mag. Francisco Ortega Polanco”;

Considerando, que el recurrente, Procurador General de la República, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer medio:** La decisión es manifiestamente infundada; **Segundo medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, que hace la decisión manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, únicamente se procederá al análisis del segundo medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su segundo medio, alega entre otras cosas, lo siguiente: “Se advierte que ha acogido la decisión del Juez de la Instrucción, sin dar un solo motivo propio, pues indicar que el imputado era un “beneficiario”, es impropio, pues su condición era de mandatario por ley y no podía destinar esos fondos para fines distintos sin ser modificada la indicada ley”...que conforme a la redacción del artículo 8 de la Ley 128-01, y a la lectura integral del mismo, se infiere que el legislador dispuso que la negativa de cualquier funcionario a cumplir con cualesquiera de los términos de la indicada ley, no única y exclusivamente del citado artículo, constituye una violación a la misma, que acarrea sanciones de tipo penal, consistentes en reclusión de 2 a 5 años”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá, expresó lo siguiente: “Que en cuanto a lo alegado por el

recurrente, relativo a la interpretación del artículo 8 de la Ley 128-01, sobre Bonos Soberanos, es criterio de esta Sala, que el Juez a-quo interpretó correctamente dicho artículo, al entender que las sanciones previstas afectan a los encargados de ejecución y aplicación fiscal de la misma, no al imputado como beneficiario, por lo que procede rechazar este argumento”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, así como del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, se pone de manifiesto, que tal y como alega el recurrente en casación, la Corte a-qua no ofreció motivos suficientes en cuanto a este segundo medio planteado por él, utilizando expresiones genéricas, lo que constituye una insuficiencia de motivos, máxime cuando se trata de la interpretación de dos artículos de la ley aplicable que forman parte primordial de la acusación, como son los artículos 5 y 8 de la Ley 128-01, sobre Bonos Soberanos, interpretación en la cual se fundamentó la decisión recurrida en apelación, lo que impide a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, apreciar si la ley ha sido o no bien aplicada; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la República, representado por el Procurador General Adjunto y Titular de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio del 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 4 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Rodríguez García y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0019442-1, domiciliado y residente en la calle Primera No. 20 del barrio Pueblo Rico de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Tecnotiles, C. por A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 4 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de marzo del 2004, a requerimiento de la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literales c y d, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, dictó su sentencia el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara al prevenido José García Rodríguez, culpable de violar los artículos 49-c, 49-d, 61-a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114 de 16 de diciembre de 1999, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuante, conforme dispone el artículo 52 de la antes dicha ley, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **Segundo:** Se declara al prevenido Urbano María Reyes Merán, no culpable, de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se condena al prevenido José García Rodríguez,

al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Urbano María Reyes Merán, por conducto de su abogado apoderado, en contra de José García Rodríguez, en su calidad de prevenido, la compañía Tecnotiles, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguro del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena, conjunta y solidariamente al señor José García Rodríguez y la compañía Tecnotiles, C. por A., en sus mencionadas calidades de prevenido y parte civil responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados al señor Urbano María Reyes Merán, a consecuencia del accidente de fecha 01 de marzo del año 2002, según consta en acta policial No. 138 de fecha 4 de marzo del 2002; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por la señora María Elena Cabrera, en lo referente a la forma, se declara buena y válida la referida constitución en parte civil, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo con los procedimientos legales de la materia; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la mencionada constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente al señor José García Rodríguez, y la compañía Tecnotiles, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionada a la señora María Elena Cabrera, a consecuencia del accidente de fecha 01 de marzo del 2002, según consta en acta policial No. 138 de fecha 4 de marzo del 2002; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria a partir de la



demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia;

**Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía Intercontinental de Seguros, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con certificación emitida por la Superintendencia de Seguros;

**Noveno:** Se condena conjunta y solidariamente al señor José García Rodríguez y a la compañía Tecnotiles, C. por A., al pago de las costas civiles de proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Jesús Fernández Vélez y Manuel Antonio Doñé Mateo, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal 4 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha seis (6) de mayo del Dos Mil Tres (2003) por la Dra. Francia Díaz de Adames en representación del prevenido José García Rodríguez, Tecnotiles, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A.; y en fecha nueve (9) de mayo del Dos Mil Tres (2003) por el Dr. Jesús Fernández Vélez en representación del agraviado Urbano María Reyes Merán contra la sentencia No. 00899/2003 de fecha treinta (30) de abril del año Dos Mil Tres (2003) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de la provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haber sido tiempo hábil y conforme a la ley;

**Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de José García Rodríguez en fecha quince (16) de diciembre del Dos Mil Tres (2003), por no haber comparecido no obstante haber sido citado regularmente; **Tercero:** Declarar a José García Rodríguez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literales c y d y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de

Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la Ley 241; **Cuarto:** Condenar a José García Rodríguez al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, ejercida accesoriamente a la acción pública por Urbano María Reyes Merán en su calidad de lesionado, por intermedio de su abogado Dr. Jesús Fernández Vélez, en contra del prevenido José García Rodríguez y de la compañía Tecnotiles, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, condenar a José García Rodríguez, solidariamente con Tecnotiles, C. por A., al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de Urbano María Reyes Merán, como justa reparación por los daños recibidos en el accidente de la especie, en el que resultó con lesión permanente en extremidad inferior derecha, más el pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se rechazan las pretensiones del señor Urbano María Reyes Merán, en cuanto a los desperfectos ocasionados a la motocicleta envuelta en el accidente, ya que este no aportó al debate, el documento probatorio que avale la propiedad de la misma; **Octavo:** Se rechazan en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la defensa, por improcedentes e infundadas; **Noveno:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil oponible en la proporción y alcance de la póliza No. 5-506-201936 a la Intercontinental de Seguros, S. A., representada en esta instancia por la Dra. Francia Díaz de Adames; **Décimo:** Condenar a José García Rodríguez, y Tecnotiles, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a

favor y provecho del Dr. Jesús Fernández Vélez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de José García Rodríguez y Tecnotiles, C. por A., personas civilmente responsables y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de José García Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente José García Rodríguez, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 1ro., de marzo del 2002, se originó un accidente de tránsito entre la camioneta marca Mitsubishi, placa No. LB-Z608, conducida por el prevenido recurrente José García Rodríguez, y la motocicleta marca Honda, placa NV-MJ59, conducida por Urbano María Reyes, donde resultaron lesionados tanto éste último como se acompañante María Elena Cabrera, según se hace constar en los certificados médicos legales aportados al proceso; 2) Que el prevenido recurrente José García Rodríguez, declaró en el acta policial que mientras transitaba de oeste a este por la autopista Sánchez, al llegar a la altura del kilómetro 1, le dio al motorista Urbano María Reyes, frenado, porque la camioneta se le barrió; que en igual sentido Urbano María Reyes, declaró en el acta policial que a la hora del accidente transitaba de oeste a este por la autopista Sánchez, y al llegar frente a la bomba de gasolina de Madre Vieja fue impactado por la camioneta conducida por el prevenido recurrente José García Rodríguez, tirándolo al pavimento junto a su acompañante María Elena Cabrera; 3) Que al comparecer por ante este plenario Urbano María Reyes, ratificó las declaraciones vertidas en el acta policial, agregando que cuando fue impactado el vehículo que conducía el prevenido recurrente José García Rodríguez, iba en dos ruedas; sin embargo, dicho prevenido recurrente al comparecer por ante el plenario señaló entre otras cosas que no es cierto que expresara en el acta policial que la camioneta que conducía se le había barrido; 4) Que en el caso de que se trata, el prevenido recurrente José García Rodríguez, en sus declaraciones ha señalado que vio a Urbano María Reyes, parado, antes de atravesar la vía, y que de repente ya estaba delante de él y lo chocó. Que desde ese punto de vista, se establece que sí vio al lesionado parado, dispuesto a atravesar la vía, y luego lo ve próximo a él y lo choca, es una muestra evidente, de que se distrajo conduciendo, y es ese descuido, que le impide

percatarse de que dicho conductor atravesó la vía, pues el hecho de que hayan caído en el paseo el motorista y su acompañante demuestra que ya había atravesado el punto medio y no existe en ese tramo carretero ningún obstáculo que le permitiese perder de vista la presencia del motorista; 5) Que el prevenido recurrente José García Rodríguez, se contradice en las declaraciones vertidas en las distintas instancias del proceso, puesto que en el acta policial y en la audiencia donde le fue otorgada su libertad mediante la prestación de una fianza, declaró que su camioneta se le había barrido, sin embargo, en la audiencia de primer grado donde se conoció el fondo del caso, señaló que nunca declaró de esa manera; que en la especie, ha quedado establecido que el prevenido recurrente José García Rodríguez, cometió una falta penal, por su descuido y atolondramiento, el cual no le permitió tomar las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, dentro de su facultad de selección y valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literales c y d, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión correccional de nueve (9) meses a tres (3) años y multas de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por consiguiente, al modificar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, y condenar al prevenido recurrente José García Rodríguez, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José García Rodríguez en su calidad de persona civilmente responsable, Tecnotiles, C. por A., y La

Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 4 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por José García Rodríguez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos José Rosa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Dr. Sócrates Ramón Medina Requena.
<b>Interviniente:</b>	Alejandro Tavárez Tamáriz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guarino Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos José Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0014718-4, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 3 del sector La Caleta del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A., persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan A. Mateo, por sí y en representación del Lic. Sócrates Medina, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de los recurrentes Carlos José Rosa, Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A., y La Nacional de Seguros, S. A.;

Oído al Lic. Alberto Reynoso por sí y en representación del Lic. Guarino Cruz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Alejandro Tavárez Tamáriz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto del 2003, a requerimiento del Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez, actuando por sí y por el Dr. Sócrates Ramón Medina Requena, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal b, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) en fecha 2 de febrero del año 2001, por el Martín Gutiérrez por sí y por el Dr. Manuel Ramón Tapia López, a nombre y representación de Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A., Carlos José Rosa y la compañía La Nacional de Seguros, S. A.; y b) en fecha 31 de enero del año 2001, por el Dr. Juan Alexis Mateo Rodríguez, por sí y por el Dr. Sócrates Medina R., a nombre y representación de Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A., Carlos José Rosa y la compañía La Nacional de Seguros, S. A., ambos recursos en contra de la sentencia marcada con el No. 028-2001, de fecha 8 de enero del año 2001, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Carlos José Rosa, de violar los artículos 49 inciso b, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho de haberse introducido al carril contrario, ocasionando el accidente de que se trata, en el que resultó lesionado Alejandro Tavárez Tamáriz, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Alejandro Tavárez Tamáriz, de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de prueba; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil e intervención forzosa interpuesta por el señor

Alejandro Tavárez Tamáriz, en contra del prevenido Carlos José Rosa y la razón social Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A., como persona penal y civilmente responsable, respectivamente, compañía Nacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, chasis No. V118-11841, placa No. LF-M268, por estar hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de Alejandro Tavárez Tamáriz, por las lesiones físicas sufridas y los daños materiales sufridos por el en el accidente; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Nacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, chasis No. V118-11841, placa No. Lf-M268; **Sexto:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se condena también al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Guarino Cruz Echevarría, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Pronuncia el defecto del prevenido recurrente Carlos José Rosa, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 2 de junio del año 2003, no obstante haber sido debidamente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **Quinto:** Condena al prevenido Carlos José Rosa, al pago de las costas penales y conjuntamente con la Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas civiles, disponiendo la distracción de ésta últimas a favor y provecho del Lic. Guarino Cruz Echevarría, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Carlos José Rosa y  
Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa,  
C. por A., C. por A., personas civilmente responsables y  
La Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Carlos José Rosa, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Carlos José Rosa, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los

elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 14 de agosto de 1999 se produjo una colisión entre el camión marca Daihatsu, placa No. LF-M268, conducido por el prevenido recurrente Carlos José Rosa, quien conducía por la carretera Mella en dirección oeste a este y el automóvil marca Lincoln, placa No. AB-J402, conducido por Alejandro Tavárez Tamáriz, quien transitaba por la referida vía en dirección este a oeste; 2) Que a consecuencia del accidente en cuestión resultaron lesionados tanto el prevenido recurrente Carlos José Rosa como Alejandro Tavárez Tamáriz, según se hace constar en los certificados médicos legales aportados al proceso, así como los vehículos conducidos por éstos; 3) Que han quedado establecidos como hechos constantes y no controvertidos, de las declaraciones de los procesados contenidas en el acta policial levantada al efecto, de los hechos y circunstancias de la causa, que el prevenido recurrente Carlos José Rosa, transitaba en dirección oeste a este por la carretera Mella y al llegar al kilómetro 22 de la referida vía, Alejandro Tavárez Tamáriz, lo encontró en su vía y trató de evadir el choque, pero colisionaron, de donde se deduce que el prevenido Carlos José Rosa, venía conduciendo de una manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y seguridad de otras personas y sin el debido cuidado y circunspección de una manera que pone en peligro la vida o las propiedades de otras personas; que en igual sentido de las circunstancias en donde ocurrió el accidente, una curva, en donde no hay mucha visibilidad, se deduce que éste transitaba a una velocidad no adecuada, provocando así dicho accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, dentro de su facultad de selección y valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal b, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión correccional de tres (3) meses a un (1) año y multas de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos

(RD\$300.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo dura diez (10) días o más, pero no más de veinte (20), como ocurrió en la especie; que de, la interpretación estricta del citado texto legal se evidencia que el mismo contempla tanto la sanción de prisión correccional como la de multa; por lo que la Corte a-qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, condenó al prevenido recurrente Carlos José Rosa, sólo al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), sin señalar si fueron acogidas a su favor circunstancias atenuantes, que le permitiera fijar sólo una de las sanciones mencionadas; por lo que la sentencia impugnada sería susceptible del ser casada en tal sentido, pero por tratarse del recurso del prevenido, y ante la inexistencia de un recurso del ministerio público, no puede este prevenido perjudicarse con el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alejandro Tavárez Tamáriz en los recursos de casación interpuestos por Carlos José Rosa, Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A., y La Nacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Carlos José Rosa en su calidad de persona civilmente responsable, Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A., y La Nacional de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos José Rosa en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena al recurrente Carlos José Rosa, al pago de las costas penales del proceso y a éste conjuntamente con la Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción de los Licdos. Alberto Reynoso y Guarino Cruz, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad y las declara común y oponible a La Nacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de julio del 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alfredo Pulinario Mariot y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, y Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz, Francis Yanet Adames Díaz y Guillermo Andrés Lake.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Pulinario Mariot, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1042390-2, domiciliado y residente en la avenida Los Restauradores No. 18 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable; Mochotran, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 3 de julio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Guillermo Andrés Lake, por sí y por la Dra. Francia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio del 2007, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes Alfredo Pulinario Mariot, Mochotran y Seguros Banreservas, S. A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 19 de septiembre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Alfredo Pulinario Mariot, Mochotran y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 7 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del accidente de tránsito ocurrido en la carretera de la sección Los Toros del municipio Cambita-



Garabito que conduce a la ciudad de San Cristóbal, entre el minibus conducido por Alfredo Pulinario Mariot, y la motocicleta conducida por Santo Jacinto Mota, quien iba acompañado de Evaristo García y de Polito García Mora, resultando que los dos primeros fallecieron a consecuencia del accidente, y el tercero resultó con lesiones diversas y ambos vehículos con daños; b) que fue apoderado para conocer el fondo del asunto el Juzgado de Paz del municipio de Los Cacaos, el cual dictó sentencia el 21 de noviembre del 2006, y su dispositivo dice así: “**Primero:** Declara como al efecto se declara, al señor Alfredo Pulinario Mariot, culpable de violar los artículos 65 y 49 letra c y d párrafo lro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y sus modificaciones, en perjuicio de los occisos Evaristo García y Jacinto Mota, y el lesionado Polito García Mora, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años, más el pago de las costas penales; **Segundo:** Declara como al efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en acción civil interpuesta por los señores Gelson García Bautista, Yulisa García Bautista, Fabián Jacinto del Rosario, Gridi Acevedo Álvarez, Santa Bautista Abad, y Polito García Mora; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Alfredo Pulinario Mariot, por su hecho personal, y al Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las sumas de: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Nelson García Bautista y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Yulisa Gioconda García Bautista en su calidad de hijos de quien en vida se llamó Evaristo García; b) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Santa Bautista Abad, en su calidad de madre de los menores Erazmil y Raúl García Bautista, hijos de quien en vida se llamó Evaristo García; c) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Fabián Jacinto del Rosario, en su

calidad de padre de quien en vida se llamó Santo Jacinto Mota; d) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Gridi Acevedo Álvarez, en su calidad de madre de los menores Jorge Luis, Loanmi Libeth y Yenifer Lisbeth Jacinto Acevedo, hijos de quien en vida se llamó Santo Jacinto Mota; e) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Polito García Mora, como indemnización por las lesiones recibidas a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Condenar, como al efecto se condena al señor Alfredo Pulinario Mariot, conjunta y solidariamente con el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes, por parte de los actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declarar, como al efecto se declara común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños y perjuicios descritos anteriormente”; c) que recurrida en apelación, fue pronunciada la sentencia hoy impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de julio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar el libramiento de acta con respecto al desistimiento del recurso de la persona civilmente responsable que aparece en el expediente; **Segundo:** Declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Neftalí de Jesús González Díaz, actuando a nombre y representación de Alfredo Pulinario Mariot, de fecha 1ro. de diciembre del 2006; y b) la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, actuando a nombre y representación de Alfredo Pulinario Mariot, Mochotran y la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., de fecha 4 de diciembre del 2006, contra la sentencia No. 008, de fecha 21 de noviembre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Los Cacaos, sobre la base de los hechos fijados subsana lo tocante solamente a la suspensión de la licencia de conducir, suprimiendo dicha suspensión, a los

finde de que solo se le imponga la multa; **Tercero:** Se confirma la sentencia impugnada en todos los demás aspectos, entendiendo que la Corte ha decidido sobre la base de los hechos que fueron fijados en la sentencia impugnada; **Cuarto:** Sin costas en razón de que la Corte declaró con lugar los recursos para subsanar un vicio que no era atribuibles a la acción de los recurrentes exonerándose del pago de costas con dichas circunstancias”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación por intermedio de sus abogadas, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer medio:** La sentencia es manifiestamente infundada; que en el expediente existe una instancia motivada de solicitud de archivo definitivo de expediente, solicitada por los actores civiles en fecha 5 de junio del 2007, que esta solicitud de sobreseimiento y archivo se le imponía a la Corte de Apelación por tratarse de un asunto de puro interés civil y pecuniario en una de acción pública a instancia privada, donde son los actores civiles, quienes al sentirse lesionados en un tiempo determinado promovieron sus acciones, quienes tenían y ejercieron sus derechos al sentirse resarcidos, podían exigir el archivo de dicho expediente, tal y como lo hicieron bajo la instancia de referencia, en vista de que con el acuerdo y transacción amigable entre las partes, no hay nada que juzgar ni reclamar por parte de los actores civiles; que la sentencia agrava mas la decisión y el fallo se hace mas infundado, cuando quien pudiera, luego de desistida la acción civil accionar cualquier condena penal, solo en contra del imputado y no así de las demás partes condenadas solo en el aspecto civil, pudiera haber sido la Procuradora Adjunta, quien bajo su convicción de no culpabilidad del señor Alfredo Pulinario Mariot solicita a la Corte a-qua que declare con lugar el recurso de apelación por estar la sentencia de primer grado y recurrida, vinculada por los medios de violación a la ley o norma jurídica, violación a la Constitución de la República, por tomar en contra las declaraciones del imputado, así como por su contrariedad en la escasa motivación, y termina solicitando la Ministerio Público

ante la Corte la celebración de un nuevo juicio para valoración de pruebas; caso omiso hizo la Corte a esta solicitud, e hizo de una simpleza un pésimo fallo; que la defensa informó a la Corte sobre tal desistimiento el día en que se conoció el fondo del proceso, solicitó sobre esa base, que fuera solo conocido el aspecto penal del imputado, y para eso inclusive se interrogó al testigo, quien de forma muy clara narró los hechos que demostraban la inocencia de nuestro representado, y sin entender porqué, dicho testigo aparece como querellante, algo ilógico y contradictorio al acta de audiencia del 19 de junio del 2007, día en que se conoció el fondo del proceso, que sí lo menciona y describe como testigo; que la Corte a-qua obvió el más importante aspecto del caso de la especie del día en que se conoció el fondo del recurso, que solo era el aspecto penal del imputado, por existir un desistimiento depositado por los actores civiles, y en contradicción con el fallo y con la misma acta de audiencia confirmó y por consecuencia condenó a una parte, por algo que nadie le solicitó condena a dicha Corte, algo extremadamente ilógico y contradictorio; que no es posible que la Corte se contradiga, y después de admitir el desistimiento de los actores civiles, al librar y ratificar el haber dado acta sobre el desistimiento que solicitó la parte actora, se desprenda con una sentencia condenatoria para las partes que representamos; al parecer la Corte no se da cuenta de que cuando confirma está condenando civilmente a las partes que representamos; que no sabe la Corte que al confirmar la sentencia condena los recurrentes a pagar la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de una parte, que le ha dicho a la Corte que fue resarcida, que ya le pagaron, que no tiene nada que reclamar y que por eso desisten pura y simplemente de su acción y que ya no tiene interés; que la sentencia es ilógica e infundada y un documento jurisdiccional que puede ser usado como instrumento de enriquecimiento ilícito, patrocinado precisamente por quienes tienen que velar, ser protectores y custodias de las garantías ciudadanas; que si a la Corte le dice la parte actora que recibió su pago y que desiste de su

acción y que proceda a archivar el expediente, no hay cabida legal para la sentencia que recurrimos en casación; que es infundada la sentencia y el razonamiento, ya que la sentencia de primer grado, confirmada ahora por la Corte a-quá, no indica dónde están los hechos fijados, y si la Corte confirma una sentencia no motivada, ella también comete el error de no motivar su sentencia, y debió decir y señalar cuáles son los hechos fijados a que hace referencia, y que en la sentencia recurrida no están contemplados esos hechos, la Corte no menciona ninguno, y confirma lo no solicitado y lo que una vez no fue bien motivado; que estamos frente a una sentencia sin fundamentos, sin justificación y sin motivación y altamente ilógica y contradictoria, contradictoria al mismo fallo dictado y contradictoria al acta de audiencia del día del conocimiento del fondo; que es contradictoria porque dice que el recurso de apelación interpuesto no contiene los causales donde se pueda apreciar las faltas alegadas, mas sin embargo fue la propia Corte quien admitió y declaró con lugar dicho recurso, y si fuera cierto lo que ellos alegan sobre dicho recurso, entonces hubiese sido declarado inadmisibile; es contradictorio, ya que la Corte al emitir su fallo en la parte dispositiva, en el primer ordinal dice ratificar el libramiento de acta, mas sin embargo lo que hace es condenar y obviar el libramiento de acta de todo el proceso, que daba por terminado dicho caso y por vía de consecuencia procedía el archivo del expediente solicitado por los únicos que mantenían este caso en estrado; además es contradictorio, ya que la Corte en su segundo ordinal dice subsanar lo tocante a la suspensión de la licencia de conducir, muestra esto de que realmente la sentencia de primer grado, aunque sea en este aspecto, fue mal dada, al reconocer y aceptar que la sentencia dictada no estaba apegada a los parámetros de las sentencias emanadas por la Suprema Corte de Justicia, por ser una sentencia que ni siquiera ameritaba la cancelación de la licencia; que al dictar la Corte su propia sentencia debió motivarla y más bien lo que hace es mal motivar, mal fundamentar y lo que es peor, confirmar

un aspecto de la sentencia el cual fue dado sin la más mínima motivación y fundamentación; **Segundo medio:** Violación al artículo 24 del Código de Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los Jueces motivar sus decisiones; que la falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del Principio Fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, en el cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación; que tal y como prevé este principio fundamental de motivación, cualquier mención, cualquier relación de documentos, cualquier mención de requerimiento de las partes o cualquier forma genérica de mención, no constituye motivación y esto es así, porque la motivación de una sentencia es el requisito fundamental para que el Juez en forma clara, precisa y detallada indique las razones y los fundamentos de sus fallos”;

Considerando, que aun cuando los actores civiles no recurrieron en apelación la sentencia del Juzgado de Paz de Los Cacaos, San Cristóbal, hubieran podido en el grado de alzada pedir el mantenimiento de la sentencia que les dio ganancia de causa, pero al depositar una instancia en esa jurisdicción expresando que ya habían llegado a un acuerdo con sus contrapartes, es obvio que al no tener interés, la Corte a-qua no estaba en el deber de pronunciarse a ese respecto, ya que no fueron puestos en mora mediante conclusiones formales; incurriendo la Corte en un error al confirmar la sentencia en todos sus aspectos, incluyendo el civil, cuando lo que procedía era limitarse a examinar el aspecto penal del asunto, en virtud de la apelación del imputado Alfredo Pulinario Mariot, cuyo abogado expuso conclusiones en grado de apelación, y por tanto la Corte debió responder a las mismas;

Considerando, que los recurrentes alegan que se debió archivar el expediente, acogiendo la solicitud del actor civil, desinteresado,

aduciendo que al tratarse de una acción penal pública a instancia privada, la Corte a-qua estaba en el deber de aceptar esa petición, ya que se trata de un asunto de puro interés pecuniario promovido por los actores civiles, y al éstos desistir de su acción no quedaba nada por juzgar, pero;

Considerando, que si bien es cierto que en virtud del artículo 37 del Código Procesal Penal, el homicidio culposo, es decir el cometido por imprudencia, negligencia, torpeza, inadvertencia y/o inobservancia, se encuentra dentro de las infracciones que permite la conciliación, la cual es causa de extinción en la acción penal, no es menos cierto que este procedimiento sólo es viable previo a que se ordene apertura a juicio, en casos de accidentes de tránsito, toda vez que este tipo de infracción es de acción penal pública a instancia privada; que en la especie, la Corte a-qua actuó bien al examinar el aspecto penal del caso, adoptando los motivos ofrecidos por el Juez de primer grado, que justifican plenamente la condenación penal del imputado; sobre todo porque el referido conductor del minibús, Alfredo Pulinario, no alegó, como pudo haber hecho, que el motociclista protagonizó una situación ilícita e incurrió en imprudencia y en un comportamiento que contribuyó al accidente, al transitar ilegalmente tres personas en la motocicleta en cuestión;

Considerando, que en el otro aspecto alegado, en el sentido de que se violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a la ausencia de una motivación o de una insuficiencia de la misma, es oportuno consignar que tal como se ha dicho en el anterior considerando, la Corte adoptó los motivos del Juez de primer grado, los cuales responden plenamente a las disposiciones del texto cuya vulneración se invoca; por lo que procede desestimar los argumentos relacionados al aspecto penal del caso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar, en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación interpuesto por Alfredo Pulinario Mariot, Mochotran y Seguros Banreservas, S A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y en consecuencia casa el aspecto civil de la sentencia, por vía de supresión y sin envío; **Segundo:** Rechaza el recurso en su aspecto penal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto del 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Emilia Oviedo Vargas.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Emilio Guzmán Saviñón y Juan Antonio Ferreira Genao.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Emilia Oviedo Vargas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0547392-0, domiciliada y residente en la avenida España No. 55 del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Emilia Oviedo Vargas, a través de sus abogados Dres. José Emilio Guzmán Saviñón y Juan Antonio Ferreira Genao, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 309 y 311 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en noviembre de 1995, los señores Emilia Oviedo Vargas, y Mario Nazarri y Giovanna Francesconi, suscribieron un contrato de sociedad de participación, cuya rescisión fue solicitada en octubre de 1996 por Emilia Oviedo Vargas; b) que en septiembre de 1996, Mario Nazzarri se querelló y constituyó en parte civil de forma directa, contra Emilia Oviedo Vargas por el hecho de irrumpir en el negocio Aparta-Hotel Orquídea, y agredirle físicamente, ocasionándole trauma de región cervical, hematoma de codo izquierdo y brazo izquierdo, y dolor de espalda, lesiones curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días, según certificado médico legal expedido al efecto; c) que apoderada del fondo del asunto, la Séptima Sala

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 3 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Emilia Ovilla Vargas (Sic), por no comparecer no obstante haber estado legalmente citada en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, en consecuencia se declara culpable de violar el artículo 311 del Código Penal en perjuicio de Mario Nazzari, por el hecho de ésta haberle agredido físicamente hecho debidamente comprobado por la declaración del agraviado y por el certificado médico de fecha veinte (20) de septiembre de 1996, que reposa en el expediente, suscrito por el Dr. Francisco Merejo, médico legista actuante, en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión correccional, más al pago de las costas”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos tanto por el querellante y actor civil como por la hoy recurrente, intervino la decisión impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) por el Dr. José Emilio Guzmán, actuando a nombre y representación de Emilia Oviedo Vargas, en fecha 24 de abril del 2001; b) señor Mario Nazarrri en fecha 1ro. de mayo del 2001, contra la sentencia No. 676-205, de fecha 3 de abril del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara culpable a la señora Emilia Oviedo Vargas, dominicana, mayor de edad, ama de casa, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0547392-0, domiciliado y residente en la avenida España No. 55, La Isabelita, Santo Domingo Este, de violar las disposiciones del artículo 309 y 311 del Código Penal, en consecuencia condena a la imputada Emilia Oviedo Vargas, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en

parte civil, realizada por el señor Mario Nazarri en contra de la señora Emilia Oviedo Vargas; **Cuarto:** Condena a la señora Emilia Oviedo Vargas, al pago de una suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000,00), a favor del querellante agraviado, Mario Nazarri, como justa reparación por los daños sufridos a raíz del hecho punible; **Quinto:** Condena a la señora Emilia Oviedo Vargas, al pago de las costas procesales y civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. César A. Liriano Lara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, en su escrito la recurrente Emilia Oviedo Vargas, alega en síntesis, lo siguiente: “En la especie el Juez a-quo al estatuir sobre el fondo no ha dado motivos suficientes y congruentes en hecho y derecho para basar la fundamentación de la sentencia recurrida como era su obligación de conformidad con lo preceptuado con el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que debe ser casada y revocada la sentencia recurrida en todas sus partes; asimismo, el Juez a-quo al estatuir sobre el fondo en el aspecto civil no estableció como una evidencia la razón por la cual acuerda el monto indemnizatorio que consta en la sentencia recurrida, por lo que la misma adolece del medio de no razonabilidad que es una condición indispensable de conformidad con las decisiones jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación, por lo que así las cosas es pertinente y procede casar de la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, acogiendo los recursos de apelación de la imputada y el querellante, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que en septiembre de 1996, se suscitó un incidente entre Mario Nazarri y la imputada Emilia Oviedo Vargas, en el cual sostuvieron una discusión y ésta empujó al querellante por la espalda, quien cayó al suelo, sufriendo golpes a raíz del hecho, curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días según consta en el certificado

médico 23186; b) que en el caso que nos ocupa de conformidad a los hechos reconstruidos en la instrucción del juicio, a través de los medios de prueba legalmente aportados por las partes al proceso, se evidencia que se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción de golpes voluntarios, a saber, el hecho material de producir los golpes, la intención delictuosa o deseo de realizar el hecho, la duración de la enfermedad producida como consecuencia de los golpes inferidos que supera los diez días sin sobrepasar los veinte; c) que la Corte ha podido comprobar la existencia de circunstancias atenuantes a favor de la imputada, tales como su avanzada edad, que se trata de un infractor primario, la ausencia de peligrosidad del agente, el tiempo que ha transcurrido desde la ocurrencia del hecho sin que se ésta haya repetido las acciones delictivas puestas a su cargo, sus condiciones sociales, económicas y culturales, que hacen presumir una mayor posibilidad de reinmersión en el seno de la sociedad, y tomando además en consideración la escasa gravedad de los hechos, por lo que procede condenar a la imputada al pago de una multa de RD\$100.00”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, contrario a lo aducido por la recurrente en el primer aspecto de sus alegatos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una relación de hechos que permiten establecer las circunstancias en que ocurrieron los mismos, así como la responsabilidad de la imputada en el caso de que se trata, por lo que esta parte de las exposiciones de la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que con relación a los planteamientos formulados por la recurrente en lo atinente a la falta de razonabilidad del monto indemnizatorio determinado por el tribunal de alzada, el estudio y análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua para decidir este punto estableció: “Que una vez constatadas las lesiones y su tiempo de curación, el juez de

juicio es soberano para fijar el monto de las indemnizaciones tendentes a reparar el daño causado con el hecho punible, siempre en respeto del principio de razonabilidad y proporcionalidad. Que en el caso que nos ocupa, los hechos ocurrieron en septiembre de mil novecientos noventa y seis, desde cuya fecha han transcurrido once años, por lo que la Corte estima justa y razonable la suma de Cien Mil Pesos Oro para reparar los daños sufridos por Mario Nazarrí a raíz del hecho punible, en aplicación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que si bien es cierto los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al daño causado; esto es, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; que en la especie, se advierte que la indemnización acordada es irracional o desproporcionada a los hechos, ya que el agraviado presentó lesiones curables de 10 a 20 días, sin que conste en el proceso que éste haya presentado algún tipo de complicación de salud con motivo de dichas lesiones, o relación alguna de facturas o gastos en que pudiera haber incurrido el agraviado en ocasión de la curación de las indicadas lesiones; por lo que procede acoger los alegatos propuestos por la recurrente;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en el caso objeto de análisis, el agraviado Mario Nazarrí resultó con lesiones curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días, y habiendo quedado establecida la culpabilidad de la prevenida recurrente y no quedar nada por

juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto, por lo que esta Corte de Casación valora equitativa y razonable la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), para resarcir los daños sufridos por el agraviado a consecuencia de los hechos objeto del presente proceso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Emilia Oviedo Vargas, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el ordinal cuarto de la referida decisión; **Tercero:** Fija en Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), la suma a pagar por Emilia Oviedo Vargas a favor de Mario Nazarri, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de los hechos puestos a su cargo; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de septiembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor M. Toribio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Sandy Pérez y Lic. José B. Pérez Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor M. Toribio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 551-598-22-4, domiciliado y residente en la calle Marcos Ruiz No. 15 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Leasing Automotriz del Sur, S. A., persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de noviembre del 2004, a requerimiento de la Dra. Sandy Pérez, actuando por sí y el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Víctor M. Toribio, por no haber comparecido no obstante citación penal; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 192-03 de fecha 12 de diciembre del año 2003, por Víctor Toribio, Leasin Automotriz del Sur, S. A., y la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A.; y en cuanto al fondo el mismo, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra

de la sentencia No. 192-03 de fecha 2 de diciembre del año 2003, interpuesto por Evarista de Jesús Nolasco y José del Carmen Nolasco; y en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia del prevenido Víctor M. Toribio, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable a Víctor M. Toribio, de violar los artículos 65 y 74 literal a, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y el artículo 49, literal c, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales del presente proceso, se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) mes; **Tercero:** Se declara no culpable a la señora Evaristo de Jesús Nolasco, de no violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Evarista de Jesús Nolasco y José del Carmen Nolasco, en contra de Víctor M. Toribio, por su hecho personal, de la Leasing Automotriz del Sur, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y con oponibilidad de sentencia a intervenir a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución, y en consecuencia, condena a Víctor M. Toribio, y a la razón social Leasing Automotriz del Sur, S. A., en sus ya indicadas calidades, a pagar a la señora Evarista de Jesús Nolasco, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); y al señor José del Carmen Nolasco, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa indemnización por los daños morales y lesiones físicas sufridos por éstos, a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se declara común oponible la presente sentencia a La Colonial de Seguros,

S. A., hasta el monto de la póliza; **Séptimo:** Se condena a Víctor M. Toribio y a la razón social Leasing Automotriz del Sur, S. A., en sus ya indicadas, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Se condena a Víctor M. Toribio, y a la razón social Leasing Automotriz del Sur, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Xiomara Ivelisse Varela Pacheco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se condena a Víctor M. Toribio, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se condena a Víctor M. Toribio y Leasing Automotriz del Sur, S. A., al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de la Dra. Xiomara Ivelisse Varela Pacheco, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Víctor M. Toribio, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente Víctor M. Toribio, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Víctor M. Toribio y Leasing Automotriz del Sur, S. A., personas civilmente responsables y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que aun cuando ha sido depositada el 18 de septiembre del 2006, por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una comunicación suscrita por Sonia Perozo, Encargada del Área Legal del Departamento de Reclamaciones Generales de la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en relación al referido recurso de casación donde manifiesta haber transado, pagado y cerrado de manera satisfactoria las indemnizaciones acordadas a favor de los reclamantes mediante los cheques Nos. 95652, 95653 y 95654, expedidos el 8 de marzo del 2005 a favor de Evarista de Jesús Nolasco por valor de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); José del Carmen Nolasco por valor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); y de la Dra. Siomara I. Varela Pacheco por valor de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), respectivamente; la misma no ha aportado los documentos justificativos de los hechos alegados conjuntamente con dicha comunicación, lo que pone a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en imposibilidad de confirmar la veracidad de tal aseveración;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración

correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Víctor M. Toribio, Leasing Automotriz del Sur, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor M. Toribio en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Víctor M. Toribio en su calidad de persona civilmente responsable, Leasing Automotriz del Sur, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Nouel Antonio Martínez Ogando y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Berenice Brito.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nouel Antonio Martínez Ogando, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1354702-0, domiciliado y residente en la calle Lebrón No. 74 del sector Pueblo Nuevo de Los Alcarrizos municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y Transglobal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero del 2002, a requerimiento de la Licda. Berenice Brito, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 15 del mes de septiembre del año Dos Mil (2000), por la Lic. Berenice Brito, a nombre representación del señor Nouel A. Martínez Ogando, las razones sociales Refrescos Nacionales, C. por A., La Transglobal de Seguros, S. A.; y b) en

fecha dos (2) de octubre del año Dos Mil (2000), por la Dra. María Caro, a nombre y representación de Juan Peña Herrera y José M. García Pérez, ambos en contra de la sentencia No. 0363, de fecha 27 de septiembre del año Dos Mil (2000), dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se declara al nombrado Nouel A. Martínez Ogando, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, 65 de la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Juan Peña Herrera y José Manuel García Pérez, en consecuencia, se le condena al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, más las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Peña Herrera, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 47, ordinal 1, 61, letra b, ordinal 1, 65 y 74 letra a, de la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en consecuencia, se le condena al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, más las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, realizada por los señores Juan Peña Herrera y José Manuel García Pérez, a través de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, en contra los nombrados Nouel A. Martínez Ogando, como persona responsable por su hecho personal, Refrescos Nacionales, C. por A., como persona civilmente responsable, La Transglobal de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo placa No. LJ-8453, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a los nombrados Nouel A. Martínez Ogando y Refrescos Nacionales, C. por A., en sus calidades ya expresadas, al pago solidario de las siguientes sumas: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Juan Peña Herrera, a título de



indemnización como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas experimentadas por éste; y b) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del señor José Manuel García Pérez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales ocasionados a la motocicleta placa No. NA-V712, de su propiedad, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Se condena a los nombrados Nouel A. Martínez Ogando y Refrescos Nacionales, C. por A., en sus calidades ya expresadas, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes, más el pago de las costas civiles del proceso, se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil hasta el monto de la póliza, la presente decisión a la compañía La Transglobal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. LJ-8453, conducido al momento del accidente por el nombrado Nouel A. Martínez Ogando; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Nouel A. Martínez Ogando, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 17 de diciembre del año Dos Mil Uno (2001), no obstante haber sido debidamente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y al declarar al nombrado Juan Peña Herrera, culpable de violación al artículo 47 inciso I, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Cuarto:** Modifica el ordinal cuarto, letras a y b, en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas: a) de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del señor Juan Peña Herrera, como justa

reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) recibidos por éste en el accidente de que se trata; y b) de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), a favor del señor José Manuel García Pérez, por los daños materiales recibidos a consecuencia de los desperfectos ocasionados a l motocicleta placa No. NA-Y712 de su propiedad, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; **Quinto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Sexto:** Condena a los prevenidos Nouel A. Martínez Ogando y Juan Peña Herrera, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de Nouel Antonio Martínez  
Ogando y Refrescos Nacionales, C. por A., personas  
civilmente responsables y Transglobal de Seguros,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Nouel  
Antonio Martínez Ogando, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Nouel Antonio Martínez Ogando, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que del estudio de las piezas y documentos así como de las declaraciones del prevenido recurrente Nouel Antonio Martínez Ogando y Juan Peña Herrera, ha quedado establecido que el 19 de septiembre de 1999, mientras el prevenido recurrente Nouel Antonio Martínez Ogando, conducía la camioneta marca Citroen, placa No. LJ-8453, en dirección norte a sur por la calle 17 esquina Duarte de esta ciudad atropelló a Juan Peña Herrera; 2) Que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente Nouel Antonio Martínez Ogando, quien al transitar de manera descuidada, no observó la presencia en la referida vía pública de la víctima, por lo que no pudo evitar atropellarlo; 3) Que como consecuencia de la imprudencia, inobservancia, descuido y negligencia del prevenido recurrente Nouel Antonio Martínez Ogando, el señor Juan Peña Herrera, resultó con varios golpes que le causaron herida contusa en pierna y tobillo, curables en un período de 7 meses, según certificado médico legal aportado al proceso; 4) Que la torpeza, no es más que el hecho moral o material, derivado de la ignorancia o impericia de su autor, lo que en la especie ha cometido el prevenido recurrente Nouel Antonio Martínez Ogando, quien al ir a tanta velocidad no midió las consecuencias de tal acción y así evitar atropellar a su víctima;

5) Que la imprudencia no es más que la falta que no cometería un hombre previsor, por lo tanto el homicidio cometido por imprudencia, es aquel que su autor hubiera evitado si hubiera sido prudente y previsor, lo que no hizo el prevenido recurrente Nouel Antonio Martínez Ogando, quien no previó las consecuencias de sus actos, y al conducir en la forma en que lo hacía, atropelló a Juan Peña Herrera, quien sufrió herida contusa en pierna y tobillo; 6) Que la inadvertencia o negligencia, consisten en la omisión y el olvido de una precaución ordenada por la prudencia y cuya previsión pudo evitar el homicidio o las heridas, causadas a la víctima; 7) Que la inobservancia de los reglamentos, que son aquellos dictados con el interés de proteger a los ciudadanos, en tal sentido toda persona que viole un reglamento y cause a consecuencia de ello un homicidio, golpes o heridas involuntarios incurre en responsabilidad penal, sin que sea necesario probar un hecho de torpeza, imprudencia o negligencia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente Nouel Antonio Martínez Ogando, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por consiguiente, al confirmar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado en cuanto al prevenido recurrente Nouel Antonio Martínez Ogando, que lo condenó al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiéndolo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nouel Antonio Martínez Ogando en su

calidad de persona civilmente responsable, Refrescos Nacionales, C. por A., y Transglobal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Nouel Antonio Martínez Ogando en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Acosta Figueroa y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Anina M. del Castillo y Licdas. Migdalia Brown y Graciela Geraldo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Acosta Figueroa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 276778, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle La Gioconda No. 20 del sector Villa Marina de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Hormigones Integral, S. A., persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Graciela Geraldo, actuando por sí y por la Dra. Anina M., del Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Héctor Acosta Figueroa, Hormigones Integral, S. A., y Seguros La Antillana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero del 2003, a requerimiento de la Licda. Migdalia Brown, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual anuncian que la sentencia impugnada carece de motivos y contiene una mala percepción del derecho;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto del 2004, suscrito por la Dra. Anina M. del Castillo, en el cual enuncian los medios de casación que se analizarán más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el

fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto: a) en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por el doctor Andrés Figuerero, en representación de los señores José Luis Troncoso Soto, Emilia Ascención y Francisco Padilla (parte civil); y b) en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la doctora Anina del Castillo, en representación de la compañía de seguros La Antillana, Hormigones Integral y Héctor J. Acosta Figueroa, ambos en contra de la sentencia No. 1421-99, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley y cuyo dispositivo expresa: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Héctor J. Acosta, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable, al nombrado Héctor J. Acosta, de generales ignoradas, de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c y 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de violar la luz roja del semáforo de la intersección formada por las calles Duarte y Pedro Livio Cedeño, embistiendo por la parte trasera al vehículo conducido por el nombrado José Luis Troncoso Soto; en consecuencia, y acogiendo circunstancias atenuantes se le condena a seis (6) meses de prisión, y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpable al coprevenido José Luis Troncoso Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0270892-2, domiciliado y residente en la calle autopista Duarte,



Km. 13, No. 15, sector Los Ángeles, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto:** Se declaran en su favor las costas de oficio; **Sexto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores José Luis Troncoso Soto, Emilia Ascención Santana y Francisco Padilla, en sus calidades de agraviados y propietario del vehículo placa AF-C284, envuelto en el accidente, por haberse realizado conforme a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Héctor J. Acosta y al razón social Hormigones Integral, S. A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por ser ésta la entidad propietaria del vehículo placa LC-A439, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor José Luis Troncoso Soto, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; b) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la señora Emilia Ascención Santana, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales sufridos, como consecuencia del accidente; c) la suma de Diez Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Francisco Padilla, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo placa AF-C284, de su propiedad; **Octavo:** Se condena al señor Héctor J. Acosta y a la razón social Hormigones Integral, S. A., en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Se condena al señor Héctor J. Acosta y a la razón social Hormigones Integral, S. A., en sus ya enunciadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Leonardo de la Cruz y Andrés Figuereo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a La Antillana, S. A., por ser

ésta la entidad aseguradora del vehículo placa LC-A439, según certificación No. 2000, de fecha 15 de junio de 1999, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República'; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Héctor J. Acosta Figuerero, por no haber comparecido a la audiencia de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil dos (2002); **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal séptimo en sus letras a), b) y c) en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas: a) de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.000), a favor y provecho del señor José Luis Troncoso Soto, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) recibidos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de la señora Emilia Ascención Santana, como justa reparación por daños morales y materiales (golpes y heridas) recibidos a consecuencia del hecho que se trata; y c) de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Padilla, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo placa AF-C284, de su propiedad; **Cuarto:** Condena al prevenido Héctor J. Acosta, al pago de las costas penales y las civiles conjuntamente con la razón social Hormigones Integral, S. A., distrayendo las últimas a favor y provecho de los doctores Leonardo de la Cruz y Andrés Figuerero, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

### **En cuanto al recurso de Héctor Acosta Figueroa, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión

correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente Héctor Acosta Figueroa, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Héctor Acosta  
Figueroa y Hormigones Integral, S. A., personas  
civilmente responsables y Seguros La Antillana, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que si bien los recurrentes han invocado medios de casación contra la sentencia impugnada tanto ante la secretaría de la Corte a-qua según se hace constar en el acta de casación levantada al efecto como en el memorial de agravios depositados por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, sólo se procederá al análisis de aquellos medios debidamente desarrollados de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley de casación, aplicable en la especie, y que atañen al aspecto civil de la sentencia impugnada, en razón de que el recurso

de casación del prevenido Héctor Acosta Figueroa, se encuentra afectado de inadmisibilidad, tales como: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que en el caso de se trata, los recurrentes en el desarrollo del medio enunciado exponen que la Corte a qua no estableció ningún motivo que la llevara a aumentar la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado sobre todo porque en esta instancia no fueron aportados nuevos documentos, tales como informe de tasadores, gastos médicos, entre otros, así como tampoco se presentaron en el plenario nuevas declaraciones con respecto al primer grado, por lo que la sentencia impugnada incurre en falta de motivos y por ello debe ser casada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que han quedado establecidos como hechos constantes y no controvertidos, de las declaraciones del prevenido recurrente contenidas en el acta policial levantada en ocasión del accidente de que se trata y de los hechos y circunstancias de la causa, que el prevenido recurrente Héctor J. Acosta Figueroa, conductor del camión placa No. LC-A439 el 30 del mes de abril de 1997 transitaba en dirección este a oeste por la calle Pedro Livio Cedeño y al llegar a la intersección formada con la avenida Duarte de esta ciudad, colisionó con el automóvil placa No. AF-C284, conducido por José Luis Troncoso Soto, quien se encontraba parado detrás de él, esperando el cambio de la luz roja del semáforo, al dar reversa, produciéndole a éste a causa del impacto trauma severo en región cervical y trauma de tórax diverso, y a su acompañante Emilia Ascencio, trauma en región de cuello y trauma cerrado de tórax, pues según su confesión arrancó para acercarse a la franja blanca de la calle aun teniendo el semáforo en luz roja y luego dando reversas al camión embistió el carro placa

No. AF-C284; 2) Que los hechos así descritos tipifican a cargo del prevenido recurrente Héctor J. Acosta Figueroa, la infracción de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, ya que a consecuencia del accidente de que se trata, José Luis Troncoso Soto y Emilia Ascencio, resultaron lesionados, según se hace constar en los certificados médicos legales Nos. 30785 del 19 de marzo de 1997 y 30787 del 19 de noviembre de 1997, respectivamente; 3) Que la causa eficiente y generadora del accidente la constituye el hecho de que el prevenido recurrente Héctor J. Acosta Figueroa, conducía el camión placa No. LC-A439 de manera inadvertida, imprudente y descuidada, pues mantuvo su vehículo en marcha, aún estando la luz roja del semáforo, sin tomar las debidas precauciones de lugar, no pudiendo evitar impactar al vehículo de atrás, al dar reversa a su vehículo; 4) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al existir una relación de causa a efecto entre la falta imputada al prevenido recurrente Héctor J. Acosta Figueroa y los daños y perjuicios ocasionados a José Luis Troncoso Soto y Emilia Ascencio Santana; 5) Que esta Corte entiende que procede modificar la indemnización acordada por el Juez de primer grado, en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas, tomando en cuenta el perjuicio sufrido por la parte demandante”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo; que por demás la Corte aqua no debía dar motivaciones especiales al modificar los montos indemnizatorios acordados por el Tribunal de primer grado, toda vez, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, lo que escapa al poder de control de casación de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, salvo el caso que sean notoriamente irrazonables,

lo que no ocurre en la especie; por lo que, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Acosta Figueroa en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Héctor Acosta Figueroa en su calidad de persona civilmente responsable, Hormigones Integral, S. A., y Seguros La Antillana, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de junio del 2007.
<b>Materia:</b>	Pensión Alimenticia.
<b>Recurrente:</b>	Emilio Radhamés Zapata.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Néstor J. Silvestre Ventura, José Antonio Alexis Guerrero y Pablo Manuel Ureña Francisco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Radhamés Zapata, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 037-0058614-6, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de junio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yeymi Martínez, por sí y por el Lic. Ramón Alberto Castillo Cedeño, actuando a nombre y representación de

Karina M. Severino, quien representa a la menor Emily Subadra Zapata Severino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Néstor J. Silvestre Ventura, José Antonio Alexis Guerrero y Pablo Manuel Ureña Francisco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio del 2007, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso a nombre y representación del recurrente Emilio Radhamés Zapata;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Emilio Radhamés Zapata, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del recurrente Emilio Radhamés Zapata, por una solicitud de aumento de pensión alimentaria, fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su fallo el 20 de marzo del 2007, y su dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara como buena y válida la presente demanda en aumento de pensión alimenticia incoada por la señora Karina Severino de Zapata, en contra del señor Emilio Radhamés Zapata Mena, a



favor de la menor Emily Subadra Zapata Severino, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia No. 271-2004-821, de fecha 8 del mes de diciembre del 2004, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que en lo adelante el señor Emilio Radhamés Zapata Mena le pague a la señora Karina Severino de Zapata, la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) mensuales en vez de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), más la cobertura del seguro médico y el pago del colegio, calculable a partir de la emisión de la querrela de fecha 13 de febrero del 2006, para la manutención de su hija menor Emily Subadra Zapata; **Tercero:** En caso de incumplimiento de la presente sentencia se condena al señor Emilio Radhamés Zapata Mena, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva mientras cumpla con la obligación impuesta por la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley 136-03; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al señor Emilio Radhamés Zapata Mena, por la alguacil de estrados de este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, para que tome conocimiento de la misma; **Quinto:** Se compensan las costas”; b) que recurrida en apelación, fue pronunciada la sentencia hoy impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de junio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y ocho (4:08) minutos horas de la tarde, del día 26 de abril del 2007, por los Licdos. Néstor Julio Silvestre Ventura, José Antonio Alexis Guerrero y Pablo Ureña Francisco, abogados representante del señor Emilio Radhamés Zapata Mena, de generales anotadas en otra parte de la presente sentencia, en contra de la sentencia No. 208, de fecha 20 de marzo del 2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza; **Tercero:** Se revoca el ordinal tercero de la sentencia apelada, en atención al planteamiento hecho en la

audiencia por la representación del Ministerio Público; **Cuarto:** Se exime de costas el presente proceso, por tratarse de un asunto de orden público, concerniente a menores de edad”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en el artículo 184 de la Ley 136-03 sobre el Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; que en cuanto a la violación del artículo 184 de la Ley 136-03, el cual establece lo siguiente: “La inobservancia de los plazos establecidos por este código no podrá ser causa de nulidad, siempre que entre la fecha de la primera citación y el día de la audiencia transcurran más de diez (10) días”; que en la especie nuestro representado fue citado vía telefónica por la secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, tal como se puede comprobar en el acta levantada al efecto el día 12 de marzo del año 2007, para que comparezca a la audiencia el día 13 del mes de marzo del mismo año, es decir con un plazo de un día; que el recurso de apelación del que estaba apoderado la Corte a-quá, se fundamentaba en este mismo motivo, en razón de que el tribunal de primer grado violó el artículo 184 de la Ley 136-03 sobre el Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto a la inobservancia del plazo de la citación a la audiencia y el conocimiento de la misma, en razón de que la cita se notificó vía telefónica por la secretaria del tribunal de primer grado, el día 12 de marzo del 2007 y la audiencia se conoció el día 13 de marzo del 2007; que el razonamiento de la Corte al respecto, es falso de toda falsedad, toda vez que el imputado no compareció a la audiencia del 13 de marzo del 2007 celebrada por el tribunal de primera instancia, pero mucho menos pudo encomendar su defensa a ningún abogado, pues en la sentencia de primer grado no figura la calidad presentada por los abogados de la defensa técnica y mucho menos las conclusiones presentadas por éstos, elementos que pueden ser comprobados por la lectura de la

sentencia No. 208 del 20 de marzo del 2007 emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata; que el hecho de que la Corte aceptara como bueno y válido una citación realizada al vapor, bajo el argumento anterior, lleva a la Corte a cometer el mismo error que cometió el tribunal de primera instancia, ratificando el estado de indefensión en que los tribunales de la República dejaron a nuestro defendido, pues no sabemos de dónde la Corte extrajo los hechos de que nuestro representado había comparecido y constituido abogado para que lo defendiera en la audiencia celebrada el día 13 de marzo del 2007, pues en la sentencia 208 no existe constancia de la comparecencia, de la constitución de abogados ni de las conclusiones presentadas por éstos a favor del recurrente; que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, también violó el artículo 184 de la Ley 136-03 al admitir como buena y válida una citación hecha sin tiempo suficiente, dejando a nuestro representado en estado de indefensión, pues éste no pudo comparecer, constituir abogado y presentar conclusiones, contrario como dice la Corte en sus motivaciones; **Segundo medio:** Violación a la Constitución Dominicana en su artículo 8 inciso 2, literal j, el cual establece que “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”; que en la especie, el hecho de la Corte haber admitido como buena y válida la citación anteriormente mencionada, realizada vía telefónica a nuestro representado para comparecer a la audiencia el día 13 de marzo del mismo año, es decir con un plazo de un día, constituye una violación al derecho de defensa, al debido proceso; que el artículo 321 de la Ley 136-03, establece que el recurso de casación procede en los casos y conforme el procedimiento y formalidades establecidas en el derecho común y que es la Suprema Corte de Justicia competente para conocer de este recurso”;

Considerando, que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido lo siguiente: “a) El presente recurso de apelación lo dirige el recurrente contra la sentencia No. 208, de fecha 20 de marzo del 2007, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, que condena al apelante Emilio Radhamés Zapata Mena, a consignar una pensión alimenticia a favor y provecho de su hija menor Emely Subadra Zapata, menor de 11 años de edad; b) Como ha quedado expuesto con detalle en los antecedentes, el recurrente aduce los motivos siguientes: 1) Violación a la Ley 136-03 en su artículo 184, en cuanto a la inobservancia del plazo de la citación a la audiencia y el conocimiento de la misma, en razón de que la cita se notificó vía telefónica por la secretaria de ese honorable tribunal, el día 12 de marzo del 2007 y la audiencia se conoció el día 13 de marzo del 2007. 2) Violación al artículo 8 inciso 2 literal “j” de la Constitución de la República, en razón de que se violó el derecho de defensa ya que no fue debidamente citado y sin observancia de los procedimientos que establece la ley al notificarle la audiencia con sólo un día de antelación. 3) Violación a los artículos 307, 315 y 335 del Código Procesal Penal, sobre el principio de inmediación, en razón de que el dispositivo de la sentencia no se leyó el día que se cerraron los debates sino que el Juez se reservó el fallo para una próxima audiencia; c) Que en relación con los medios 1 y 2 invocados por la parte del apelante, se analizan conjuntamente ambos medios, por estar relacionados entre sí, en los cuales se invoca inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, puesto que la citación del señor Emilio Radhamés Zapata Mena, con inobservancia de los plazos establecidos por la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo citado el 12 de marzo del 2007, para comparecer a la audiencia pública celebrada por dicho tribunal el día 13 del mismo mes y año indicados anteriormente, es decir, con un plazo de un día, por cuya razón solicita la nulidad de la sentencia impugnada; d) Razona

la Corte, que si bien es cierto que la finalidad esencial de la citación para la celebración del juicio es la de garantizar el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa, y que es necesario que la forma en que se realice la citación garantice en la mayor medida posible que aquella ha llegado efectivamente a poder del destinatario y en tiempo hábil, no lo es menos que en el caso en estudio, se advierte que el hoy recurrente no sólo tuvo conocimiento de la citación sino que además, encomendó su defensa a sus abogados, quienes concluyeron al fondo sin alegar irregularidades en la citación de su representado; que en esas condiciones, es evidente que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; e) Que, en el tercer y último motivo, la parte recurrente alega que el dispositivo de la sentencia no se leyó el día que se cerraron los debates sino que el Juez se reservó el fallo para una próxima audiencia; f) Considera la Corte, que el plazo previsto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, para la lectura de los fundamentos de la sentencia no ha sido establecido bajo sanción de nulidad, por lo cual, de acuerdo con los lineamientos expuestos en nuestro ordenamiento procesal penal reciente, su inobservancia sólo podrá ocasionar la invalidez del acto en la medida que haya entrañado la conculcación de las garantías constitucionales protectoras de los derechos y facultades de las partes. Que, por otro lado, debemos agregar en adición con lo anterior expresado, que en efecto, el artículo 143 del Código Procesal Penal, fija como regla la perentoriedad de los plazos, el análisis de la cuestión no puede limitarse a una nuda consideración temporal con prescindencia de los fines que dicho plazo tiende a asegurar, como tampoco, de la concreta afectación material de los sujetos del proceso. Recuérdese asimismo que la perentoriedad de los plazos se vincula a la caducidad de facultades procesales, y por lo tanto no abarca aquella actividad indispensable que deben cumplir los órganos jurisdiccionales; g) Resulta claro que la determinación de un plazo relativamente breve para la lectura de los fundamentos del pronunciamiento se vincula con la regla de

la intermediación que rige en el sistema procesal vigente, en cuanto se pretende la proximidad en el tiempo entre las audiencias de juicio en las que se produjeron pruebas y alegatos, y el desarrollo de las razones por las cuales el “a-quo”, resolvió en determinado sentido, de manera que, en conciencia del juzgador, permanezca el recuerdo de lo acontecido ante su presencia. Empero, dicha vivencia del sentenciante no parece encontrar como último y fatal límite el día en que la sentencia quede en estado de fallo previsto en la norma citada, desde que ella misma contempla la extensión del plazo en el supuesto en que exista complejidad en el caso a decidir, sin que por ello la intermediación propia de la oralidad resulte menoscabada. Verificada una relativa unidad temporal, lo trascendente estriba en la necesidad de que ante el tribunal de mérito se inicie, desarrolle y concluya el juicio, resolviendo la cuestión sin solución de continuidad, sin que esa secuencia aparezca interrumpida por la realización de otro u otros juicios intermedios. Consecuentemente, en función de ello, y aun cuando el recurrente haya solicitado la nulidad de la sentencia apelada, amparado en el motivo invocado. Que el medio planteado debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pues al obrar el Juez a-quo, de la manera como lo hizo (contrario al ordenamiento procesal penal vigente e impensadamente), aun así no le produjo ningún tipo de indefensión procesal que merezca ser subsanada ante esta alzada. Por lo tanto, el motivo esgrimido debe ser desestimado, en opinión de la Corte;

h) El representante del Ministerio Público al contestar el recurso de apelación ejercido, se refirió a las irregularidades observadas en el fallo impugnado en el tanto no se respetó que el hoy recurrente ha cumplido religiosamente con su obligación de padre para con la menor reclamante de pensión alimenticia. Por lo tanto, entiende improcedente la condena impuesta por el Juez a-quo, al recurrente Emilio Radhamés Zapata Mena, consistente a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva mientras cumpla con la obligación impuesta en la sentencia impugnada.

Alega que este último proceder sólo resulta posible en casos excepcionales, cuando el padre se rehúsa cumplir su obligación de padre, hipótesis que resulta comprensiva, toda vez que ha cumplido fielmente con la suma en dinero consistente en Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), mensual en pago de manutención para con su hija menor reclamante, consignado por el juez de lo civil mediante sentencia de divorcio No. 271-2004-821, de fecha 8 de diciembre del 2004, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, intervenida entre los padres de ésta. En virtud de lo expuesto, el ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Domingo Ant. Belliard Robles, quien dictaminó solicitando que sea declarada inconstitucional la sanción impuesta en la sentencia recurrida toda vez que viola el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana en el inciso 2 letra j, ya que impone una sanción sin el imputado haber sido juzgado por esa sanción; i) Ciertamente, al juez le está vedado calificar los hechos de manera que integren un delito penado más gravemente si este agravamiento no fue sostenido en juicio por la acusación, ni imponer una pena mayor que la que corresponda a la pretensión acusatoria fijada en las conclusiones definitivas, dado que se trata de una pretensión de la que no pudo defenderse el acusado; j) Que luego del examen ponderado de la sentencia apelada podemos observar claramente, a la vista de los hechos acaecidos que debe dársele la razón al Ministerio Público, pues ha sido condenado el imputado por delito distinto del que fue acusado, y condenado a una pena inmerecida a la correspondiente a la acusación formulada por la hoy recurrida en apelación, o sea, un aumento de pensión alimenticia. Ya que, fijada la pretensión, el juzgador está vinculado a los términos de la acusación sustentada por la o las acusaciones. Consecuentemente, procede revocar la condena privativa de libertad impuesta al imputado recurrente Emilio Radhamés Zapata Mena, mediante la sentencia apelada. Por último, es bueno

señalar que las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea esta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe de atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que ésta se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático. En la especie, el padre de la menor cuenta con los recursos necesarios para cubrir las necesidades perentorias de su hija, según lo evidencia su actual condición económica actual (Sic)”;

Considerando, que por lo transcrito anteriormente, podemos constatar que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, rechazando los medios expuestos hoy también ante la Corte de Casación, actuó correctamente, no incurriendo en ninguna violación legal, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Radhamés Zapata, contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de septiembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel Manuel Rodríguez Peña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.
<b>Intervinientes:</b>	Pascual Florentino Reyna y Gussepy Russell.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sanchis Dotel y Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Manuel Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0024924-0, domiciliado y residente en la calle Salcedo No. 53 del sector San Carlos de esta ciudad, prevenido; Credigás, C. por A., persona civilmente responsable y Magna de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro., de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sanchis Dotel por sí y por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Pascual Florentino Reyna y Gussep Russell;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre del 2004, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero del 2005, suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, en el cual se invocan los medios de casación que se analizarán más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio contra los daños ocasionados por un vehículo de motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro., de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Sir Félix Alcántara Márquez por sí y el Licdo. Zoilo Moya, en representación de la compañía Credigás, C. por A., y del señor Ángel Manuel Rodríguez Peña, en fecha 22 de mayo del año 2000; b) la Dra. Sadys Dotel en nombre de los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda, quienes actúan en representación de los señores Pascual Florentino Reyna y Giussepy Rossell, parte civil constituida, en fecha 23 de abril del año 2003; c) el Dr. José Francisco Beltre, en representación del señor Ángel M. Rodríguez Peña, Credigás, C. por A., en fecha 12 de mayo del año 2003, todos en contra de la sentencia correccional marcada con el No. 1350-2003 de fecha 10 de abril del año 2003, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo textualmente expresa: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Ángel M. Rodríguez Peña y Pascual Florentino Reyna, por no haber comparecido a la audiencia en fecha 27 de junio del 2002, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Ángel M. Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0024924-0, domiciliado y residente en la calle Salcedo No. 53, San Carlos, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el numero estadístico 98-118-04797, de fecha 06-04-1998 y con el numero de Cámara 405-98, de fecha 13-4-98, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, en perjuicio de Pascual Florentino Reyna, quien a consecuencia de dicho accidente sufrió lesiones curables en un período de tres meses, según certificado médico,

que consta en el expediente, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c, 65 y 74 letra (d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y se condena además al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara al co-prevenido Pascual Florentino Reyna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral 21165, domiciliado y residente en la calle Puerto Plata No. 18 A, Simón Bolívar, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores, Pascual Florentino Reyna y Giussepy Rosell, el dos primero en calidad de agraviado y el segundo en calidad de propietario de la motocicleta marca Yamaha, placa No. NB-8414, que sufrió los daños, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de la compañía Credigás, C. por A., por ser la persona civilmente responsable, propietario del vehículo placa No. LD-9086, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la compañía Credigás, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor Pascual Florentino Reyna, como justa reparación por las lesiones físicas por este sufridas; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del señor Giussepy Rosell, como justa reparación por los daños sufridos por la motocicleta marca Yamaha, placa No. NB-8414, de su propiedad; **Sexto:** Condena a la compañía Credigás, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria a favor de

los señores Pascual Florentino Reyna y Giusseppe Rossel, en sus ya indicadas calidades; **Séptimo:** Condena además a la compañía Credigás, C. por A., en sus enunciadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Magna de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. LD-9086, causante del accidente, según póliza No. 1-601-016543, con vigencia desde el 17-1-98 hasta el 17-1-99'; **Segundo:** Pronuncia el defecto del prevenido Ángel M. Rodríguez Peña, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo esta Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Condena al nombrado Ángel Manuel Rodríguez Peña, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **Quinto:** Compensa las costas civiles”;

### **En cuanto al recurso de Ángel Manuel Rodríguez Peña, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión,

constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en el caso de que trata, el prevenido recurrente Ángel Manuel Rodríguez Peña, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); por consiguiente, el presente recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Credigás, C. por A.,  
persona civilmente responsable y Magna de Seguros,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han invocado algunos vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de que el recurso de Ángel M. Rodríguez, en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis de aquellos medios que atañen al aspecto civil de la sentencia impugnada, donde los recurrentes en síntesis esbozaron lo siguiente: “Que la Corte a-qua, sin dar motivo alguno de derecho confirmó la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado, la cual fue a todas luces desproporcionada; que aun habiendo un lesionado en el accidente, la Corte a-qua al momento de emitir su sentencia debió basar su decisión tomando en cuenta las causas que generaron ese accidente en donde resultó lesionado el conductor de la motocicleta, sin embargo, fijó su posición única y exclusivamente en que hay un lesionado y ese muerto hay que indemnizarlo, no siendo dicho criterio de justicia, por lo tanto la Corte a-qua cayó en el campo de la irracionalidad al acordar dicha indemnización; que en la especie, las lesiones que sufrió

Pascual Florentino Reyna, jamás eran de consideración, pero más aun éste no aportó al Tribunal los gastos en que incurrió como consecuencia del accidente para su convalecencia, pero tampoco Gussepy Rossell, depositó en el Tribunal la más mínima factura creíble que se pueda tomar como elemento de convicción para evaluar los daños por éste sufridos; por consiguiente, la condena al pago de una indemnización en contra de la compañía Credigás, C. por A., y con oponibilidad a la compañía Seguros Magna, S. A., es a todas luces desafortunada, en virtud de que el expediente no se ha podido determinar cual fue la causa generadora del accidente para retenerle una falta penal al prevenido Ángel M. Rodríguez Peña, tal y como lo establece la ley”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “1) Que el 29 de marzo de 1998 en la calle Padre Castellanos ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta marca Yamaha, placa No. NB-8414 conducido por Pascual Florentino Reyna y la camioneta marca Nissan, placa No. LD-9086 conducido por el prevenido recurrente Ángel M. Rodríguez Peña, de donde resultó lesionado físicamente Pascual Florentino Reyna, de conformidad con lo establecido en el certificado médico legal aportado al proceso; 2) Que ha sido demostrado que el prevenido recurrente Ángel M. Rodríguez Peña, conducía su vehículo desmesuradamente, al punto de no poder controlar el mismo y aminorar o detener la marcha ante cualquier situación, y en el caso que nos ocupa, tal actuación le incapacitó para prever un accidente de esta naturaleza y evitar embestir a Pascual Florentino Reyna y Gussepy Rossell y de tal forma no causar daños físicos y materiales a éstos últimos; por consiguiente esta Corte ha podido establecer al igual que el Tribunal de primer grado la responsabilidad penal del prevenido Ángel M. Rodríguez Peña, como autor del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo temerario de un vehículo de motor; 3) Que Pascual Florentino Peña y Gussepy Russell,



ratificaron su constitución en parte civil de manera accesoria a la acción pública en contra de Credigás, C. por A., y Magna de Seguros, C. por A., interpuesta ante el Tribunal de primer grado; 4) que en la especie se ha podido establecer con el aporte de las piezas correspondientes la lesiones físicas sufridas por Pascual Florentino Peña, causadas por la imprudente actuación y la falta cometida por el prevenido recurrente Ángel M. Rodríguez Peña, así como los daños materiales causados a la motocicleta propiedad de Gussep Russell; 5) Que a su vez, para poder establecer la responsabilidad de la persona civilmente responsable, en este caso, consta en el presente expediente, la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 28 de marzo del 2000, en la que se hace constar que el vehículo marca Nissan placa No. LD-9086 ciertamente y tal como lo expresa el acta policial de referencia, es propiedad de la razón social Credigás, C. por A.; 6) Que habiendo realizado una ponderación de los daños ocasionados y del perjuicio moral provocado, es el criterio de esta Corte, que las indemnizaciones acordadas por la jurisdicción de primer grado, son acordes al hecho, por cuanto procede confirmar las mismas, por haberse causado ciertamente un perjuicio físico y moral; 7) Que del mismo modo, procede confirmar la declaratoria de oponibilidad de la presente sentencia, en cuanto a su aspecto civil, a la compañía Magna de Seguros, hasta el monto asegurado, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; y al haber quedado tal situación demostrada en la especie, con la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, ha podido determinar que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial de agravios, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al realizar la Corte a-qua una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que le han permitido

caracterizar la falta atribuida al prevenido recurrente Ángel M. Rodríguez Peña, fundamento jurídico del establecimiento de las indemnizaciones acordadas a favor de Pascual Florentino Reyna y Gussepy Russell, de conformidad con los daños establecidos en las pruebas aportados por éstos, tales como certificado médico legal y la factura de los gastos incurridos en la reparación de la motocicleta envuelta en el accidente, motivos por los cuales dicha indemnizaciones son consideradas razonables.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pascual Florentino Reyna y Gussepy Russell en los recursos de casación interpuestos por Ángel Manuel Rodríguez Peña, Credigás, C. por A., y Magna de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ángel Manuel Rodríguez Peña; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Credigás, C. por A., y Magna de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Ángel Manuel Rodríguez Peña, al pago de las costas penales del proceso y a Credigás, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a Magna de Seguros, C. por A., hasta el límite de póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de mayo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Clemente Familia Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2003, a requerimiento del Lic. Clemente Familia Sánchez, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se le da acta al señor Claudio Rafael Peña Pimentel, del desistimiento formulado en audiencia respecto del recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de agosto del año 2001, contra la sentencia incidental de fecha 27 del año 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara buenos y válidos por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 21 de octubre del año 2002, por el licenciado Freddy Luciano, a nombre y representación de la compañía La Primera Oriental de Seguros, S. A., y b) en fecha 21 del mes de octubre del año 2002, por el licenciado Clemente Familia Sánchez, a nombre representación de la compañía Dominicana

de Seguros, C. por A., ambos contra la sentencia marcada con el No. 448-2002, de fecha 4 de octubre del año 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara el vencimiento de la fianza otorgada a favor del prevenido Manuel Dionicio Figueroa Beltré, contenida en el contrato de garantía judicial de libertad provisional bajo fianza marcado con el No. 16502 de fecha 6 de noviembre del año 2001 emitido por la Primera Oriental S. A., en el contrato de garantía judicial de libertad provisional bajo fianza marcado con el No. 14101 de fecha 6 de noviembre del año 2001 emitido por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por haber sido cumplidas todas las formalidades exigidas por la ley para tales fines; **Segundo:** Declara el defecto en contra de Manuel Dionicio Figueroa Beltré, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 5 de agosto el año 2001, no obstante haber sido legal y debidamente citado; **Tercero:** Declara a Manuel Dionicio Figueroa Beltré, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Cuarto:** Condena a Manuel Dionicio Figueroa Beltré, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Claudio Rafael Peña Pimentel, por intermedio de su abogados constituidos y apoderados doctores Alfonso Hernández y Juan Francisco Cruz Solano, en contra de Manuel Dionicio Figueroa Beltré, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; y en cuanto al fondo, condena Manuel Dionicio Figueroa Beltré al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste, a consecuencia de la comisión de los hechos objeto del presente proceso y al pago de la suma de Ciento Noventa y Un Mil Pesos (RD\$191,000.00) como restitución de

los valores entregados por el querellante constituido en parte civil; **Sexto:** Condena a Manuel Dionicio Figueroa Beltré al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Alfonso Hernández y Juan Francisco Cruz Solano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena la liquidación de la fianza concedida a Manuel Dionicio Figueroa Beltré, contenida en los contratos de garantía judicial de libertad provisional bajo fianza marcados con los Nos. 16502, 22565 y 14101 emitidos por la Primera Oriental, S. A., La Imperial de Seguros, S. A., y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en fecha 6 de noviembre del año 2001, ascendente en conjunto a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) por auto posterior, previo a la aprobación de los estados de gastos y honorarios así como el estado de gastos del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Pronuncia el defecto en contra de la compañía La Primera Oriental de Seguros, S. A., por falta de concluir al no haber sido representada en la audiencia de fecha 12 del mes de mayo del año 2003, no obstante haber sido debidamente citada; **Cuarto:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal, **Quinto:** Condena a las compañías La Primera Oriental de Seguros, S. A., y Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. Lucas E. Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los

medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Marcelino Vásquez Guzmán.
<b>Abogada:</b>	Dra. María Elena Luna Paulino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Vásquez Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 48385 serie 47, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Bazil No. 6 ensanche Los Prados de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Dr. Salvador Pérez, actuando a nombre de María Elena Luna, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Marcelino Vásquez Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre del 2004, a requerimiento de la Dra. María Elena Luna Paulino, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia la perención de la instancia en cuanto a la demanda civil que, accesoriamente la acción pública, fue incoada en el proceso que se le siguió en primer grado al señor Emelindo Jiménez García, en el cual resultó descargado de toda responsabilidad penal, mediante sentencia No. 185-94 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia que

fue recurrida en apelación por el Dr. José E. Guzmán S., actuando en nombre y representación de Marcelino Vásquez, quien estuvo constituido en parte civil en primer grado, por haber transcurrido más de tres (3) años sin que se hubiese realizado ningún acto de procedimiento, después de pronunciada y recurrida en apelación dicha sentencia”;

Considerando, que antes de proceder al examen del presente recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Marcelino Vásquez Guzmán, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado; conforme lo establece el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcelino Vásquez Guzmán, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de noviembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Matos Méndez y Catalina Matos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Negro Méndez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Matos Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 078-0000516-2, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 105 del municipio de Jaragua provincia Bahoruco, parte civil constituida y Catalina Matos, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 078-0000492-6, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero No. 105 del municipio de Jaragua provincia Bahoruco, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2000, a requerimiento del Dr. Negro Méndez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual anuncian no estar de acuerdo con la sentencia dictada por dicha Corte a-qua por ser violatoria a principios legales y constitucionales;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronunciar como al efecto pronunciamos, el defecto en contra de la parte civil constituida, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Sobreseer como al efecto sobreseemos, definitivamente el expediente a cargo del prevenido Napoleón Díaz, inculpado de violar los artículos 405 y 408 del Código Penal en perjuicio de los nombrados Pedro Matos Méndez y Catalina Matos, en razón de haber sido Juzgado y condenados por esos mismos hechos, mediante sentencia No. 80, de fecha 29 de julio del año 1994, la cual fue, objeto del recurso de apelación, todo en virtud a lo que dispone la letra h del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana”; que como

consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Negro Méndez Peña, en representación de los nombrados Pedro Matos Méndez y Catalina Matos, parte civil constituida, contra sentencia correccional No. 522, dictada en fecha 29 de junio del 2000, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **Segundo:** Rechaza los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto de las conclusiones de la parte civil constituida, por conducto de su abogado constituido; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que antes de proceder al examen del presente recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Pedro Matos Méndez y Catalina Matos, en su calidad de parte civil constituida estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro

del plazo señalado; conforme lo establece el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Matos Méndez y Catalina Matos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Rosario Almánzar y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel A. Comprés Gómez.
<b>Intervinientes:</b>	Onorio Cabrera Romero y Lourdes Ramón Melo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Valerio Fabián Romero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Rosario Almánzar, Rubert Sánchez, Cástula Manuela Vidal, Luz Moquete, Cecilia Altagracia Santos, Ana Mercedes Taveras Díaz, José Daniel Bueno, Sofía Martínez, María de León, Juan Brito y Daniel Santos, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Martín Rodríguez Frías, en representación del Lic. Valerio Fabián Romero, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Onorio Cabrera Peguero y Lourdes Ramón Melo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de agosto del 2004, a requerimiento del Dr. Miguel A. Comprés Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual se anuncian los vicios siguientes contra la sentencia dictada por dicho Juzgado: “1) Violación al derecho de defensa, pues el Juez a-quo no observó directamente, ni detenidamente las normas destinadas a garantizarles a cada una de las partes el debido proceso; 2) Motivos contradictorios, pues la sentencia es encabezada como una sentencia incidental, lo que coloca al recurrente en una dualidad, al no saber ciertamente si es una sentencia definitiva, interlocutoria e incidental como lo indica la sentencia que se impugna; 3) Falta de base legal”;

Visto el escrito de intervención depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Valerio Fabián Romero, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Onorio Cabrera Peguero y Lourdes Ramón Melo;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso de que se trata, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Los Mina el 24 de marzo del dos mil tres dictó una sentencia a través de la cual declaró no culpable de violación de los artículos 11, 13 y 42 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público a los prevenidos Onorio Cabrera Peguero y Lourdes Ramón Melo, y en consecuencia rechazó por improcedente, mal fundada y carente de base legal la constitución en parte civil interpuesta por Héctor Rosario Almánzar, Rubert Sánchez, Cástula Manuela Vidal, Luz Moquete, Cecilia Altagracia Santos, Ana Mercedes Taveras Díaz, José Daniel Bueno, Sofía Martínez, María de León, Juan Brito, Daniel Santos; que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la mencionada decisión la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió su sentencia el 30 de diciembre del 2003; que dicha decisión fue recurrida en oposición a consecuencia de lo cual intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado el 2 de julio del 2004, por el mencionado Juzgado a-quo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile por las razones expuestas precedentemente el recurso de oposición, interpuesto por Dr. Miguel A. Comprés Gómez actuando a nombre y representación de los señores Luz Moquete, Juan Brito, Rubert Sánchez, Héctor Antonio Rosario Almánzar, María Sofía Martínez, Mercedes Taveras y Daniel Santos, por falta de interés, en contra de la sentencia 442-03, de fecha 30-12-2003 cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Cecilia Altagracia Santos de la Cruz, Luz Moquete, Ana Mercedes Taveras Frías, Juan Brito, Rubert Sánchez, Héctor Antonio Rosario Almánzar, José Daniel Bueno, Cástula Vidal, María Sofía Martínez y María de León, por no comparecer no obstante citación legal en virtud de lo dispuesto por el artículo

185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los señores Cecilia Altagracia Santos de la Cruz, Luz Moquete, Ana Mercedes Taveras Frías, Juan Brito, Rubert Sánchez, Héctor Antonio Rosario Almánzar, José Daniel Bueno, Cástula Vidal, María Sofía Martínez y María de León; **Tercero:** Se condena a los señores Cecilia Altagracia Santos de la Cruz, Luz Moquete, Ana Mercedes Taveras Frías, Juan Brito, Rubert Sánchez, Héctor Antonio Rosario Almánzar, José Daniel Bueno, Cástula Vidal, María Sofía Martínez y María de León al pago de las costas civiles a favor del Dr. Valerio Fabián Romero. (Sic); **Segundo:** Se condena a los señores Luz Moquete, Juan Brito, Rubert Sánchez, Héctor Antonio Rosario Almánzar, María Sofía Martínez, Mercedes Taveras y Daniel Santos al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Valerio Fabián Romero, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Héctor Rosario Almánzar, Rubert Sánchez, Cástula Manuela Vidal, Luz Moquete, Cecilia Altagracia Santos, Ana Mercedes Taveras Díaz, José Daniel Bueno,

Sofía Martínez, María de León, Juan Brito, Daniel Santos, en sus indicadas calidades estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado; conforme lo establece el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Onorio Cabrera Romero y Lourdes Ramón Melo en el recurso de casación interpuesto por Héctor Rosario Almánzar, Rubert Sánchez, Cástula Manuela Vidal, Luz Moquete, Cecilia Altagracia Santos, Ana Mercedes Taveras Díaz, José Daniel Bueno, Sofía Martínez, María de León, Juan Brito y Daniel Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Rosario Almánzar, Rubert Sánchez, Cástula Manuela Vidal, Luz Moquete, Cecilia Altagracia Santos, Ana Mercedes Taveras Díaz, José Daniel Bueno, Sofía Martínez, María de León, Juan Brito, Daniel Santos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción del Lic. Valerio Fabián Romero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alexis Ramírez Morales y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ariel Báez Tejada y Ariel Virgilio Báez Heredia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexis Ramírez Morales, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0064500-5, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 76 del barrio Invi del municipio de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Master Industry, C. por A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de enero del 2003, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Alexis Ramírez Morales, por éste no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente para esta audiencia; **Segundo:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, y al plazo legal de su interposición, los recursos de apelaciones llevados a cabo por el prevenido Alexis Ramírez Morales y la compañía Master Industry, C. por A., La Universal de Seguros, C. por A., Beato Sebastián Mesa, José Alejandro Frías Santana y Kelvy A. Olea G., en fechas veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil (2000) y treinta y uno (31)

del mes de julio de igual año, respectivamente; en contra de la sentencia correccional marcada con el No. 106-2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

**Primero:** Se declara culpable al nombrado Alexis Ramírez Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula No. 023-0064500-5, residente en la calle 4ta. Invi No. 76, San Pedro de Macorís, coprevenido de violar los artículos 146 y 149 inciso c, en perjuicio de los nombrados Beato Sebastián Mesa y José Alejandro Frías Santana, y en consecuencia, se condena al cumplimiento de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales, **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Beato Sebastián Mesa, dominicano, mayor de edad, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral No. 12373-23, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 22 de esta ciudad, coprevenido de violar la Ley 241 en su artículo 49 inciso c, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no haber cometido ninguna falta generadora del accidente; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por los nombrados Beato Sebastián Mesa, José Alejandro Frías Santana y Kelvy Olea Guilamo, a través de su abogado constituido y apoderado especial doctor Andrés Figuereo, en contra de Alexis Ramírez Morales y Master Industry, C. por A., en su calidad de conductor y propietario respectivamente, del vehículo causante del accidente por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Alexis Ramírez Morales y la compañía Master Industry, C. por A., en sus calidades antes señaladas al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de la parte civil constituida, distribuida de la manera siguiente: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) al nombrado José Alejandro Frías Santana; Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), al

nombrado Beato Sebastián Mesa; y Veinte y Cinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) al nombrado Kely Andrés Olea Guilamo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, causados por el accidente; **Sexto:** Se condena al nombrado Alexis Ramírez Morales y a la compañía Master Industry C. por A., al pago de los intereses de la suma anteriormente citada, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción y provecho en favor del doctor Andrés Figuereo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros La Universal, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, en virtud de lo establecido en la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio e Vehículos de Motor”; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia descrita anteriormente como el objeto de los indicados recursos de apelaciones; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente, a la compañía Master Industry, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del doctor Andrés Figuereo, abogado de la parte civil constituida, el cual nos afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía de seguros Universal, C. por A., así como la notificación a todas las partes envueltas en el presente proceso”;

**En cuanto al recurso de Alexis Ramírez Morales  
y Master Industry, C. por A., en su calidad de personas  
civilmente responsables, y La Universal de Seguros,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial



con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

### **En cuanto al recurso de Alexis**

#### **Ramírez Morales, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Alexis Ramírez Morales fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alexis Ramírez Morales en su calidad de persona civilmente responsable, Master Industry, C. por A., La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Alexis Ramírez Morales en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Cabrera Ruiz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Cabrera Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 103-0000051-9, domiciliado y residente la avenida Padre Abreu No. 17 de la ciudad de La Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de enero del 2003, a requerimiento del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, en representación de sí mismo, en la cual anuncia que la sentencia dictada por dicha Corte a-qua desnaturaliza los hechos, haciendo una incorrecta aplicación del derecho, así como también mal interpreta los términos de los artículos 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano, ya que se trataba del artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal que conserva una aplicación totalmente diferente a lo consagrado en dicha sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito el 28 de enero del 2003 por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, en representación de sí mismo, en el cual invoca sus medios de casación;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fausto Félix de León y/o Leonsa, S. A., en fecha 21 de septiembre del

año 1999, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre del 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber hecho en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se procede a declarar culpable a la empresa Inversiones Leonsa, S. A., debidamente representada por su presidente señor Fausto Félix de León, de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, y en consecuencia, por su hecho delictuoso se le condena tomando a su favor las más amplias circunstancias atenuantes a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena a la empresa Leonsa, S. A., a devolver al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, licitador de buena fe la suma de Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$95,000.00), invertido en compra efectuada por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana, en pública subasta donde el mismo participó como licitador según se hace constar en la copia de la sentencia de fecha 13 de diciembre del año 1996, donde el mismo le adjudicó el inmueble puesto en pública subasta; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el Dr. Nazert de León Crispín, por ser hecha de conformidad con lo que establece nuestro cánones jurídico en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena además a la compañía Inversiones Leonsa, S. A., a pagar en beneficio del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, y parte agraviada constituida en parte civil la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), como justa reparación de los daños causados con su hecho delictuoso; **Cuarto:** Se condena además a la empresa Leonsa, S. A., a pagar los intereses de la suma acordada desde el inicio de la demanda hasta tanto esta sentencia adquiera la categoría de la cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto:** Se procede a condenar a la compañía Leonsa, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento en beneficio del Dr. Nazert de León Crispín, abogado de la parte civil constituida, quien

afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **Segundo:** Esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio declara inadmisibile la querrela interpuesta por el Dr. Nazert Teódulo de León Crispín, en representación del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, por haberse violado las disposiciones contenidas en los artículos 30,31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Héctor Ávila, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Julio César Cabrera Ruiz, en su indicada calidad estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado; conforme lo establece el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio César Cabrera Ruiz, contra la

sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Julio E. Subero Montás.
<b>Abogado:</b>	Lic. Darwin Polesio Santana F.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio E. Subero Montás, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0145596-2, domiciliado y residente en el Condominio Embajador apartamento 120 edificio 1 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre del 2001, a requerimiento del Lic. Darwin Polesio Santana F., en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Miguelina Custodia, por sí y por el Dr. Tomás Cruz Tíneo, en fecha seis (6) de agosto de 1999, en representación del señor Julio A. Subero, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de julio del 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Julio A. Subero Montás, de violar el artículo 2 de la

Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a la señora Petronila de Subero, de violar la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Vivian Namnun Paniagua, en contra del señor Julio A. Subero Montás y de la señora Petronila de Subero, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Julio A. Subero Montás, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de la señora Vivian Namnun, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta, como consecuencia de la infracción; **Séptimo:** Se condena al señor Julio A. Subero Montás al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Dorka Medina, Amparo Troncoso y Héctor Francisco Coronado Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se rechaza la constitución en parte civil incoada contra la señora Petronila de Subero, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Noveno:** Se declaran las costas civiles del procedimiento de oficio; **Décimo:** Se ordena al señor Julio A. Subero Montás a pagar a la arquitecta Vivian Namnun, la suma de Doscientos Treinta y Tres Mil Doscientos Setenta y Un Pesos (RD\$233,271.00), valor a que asciende la suma arrojada por el experticio y que es el total adeudado por el prevenido, en virtud de lo dispuesto en la Ley 3143; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil

constituida en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **Cuarto:** Condena al nombrado Julio A. Subero Montás al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Dorka Medina y Héctor Coronado Martínez”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, por lo que su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero al tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente se ha podido establecer que el 9 de septiembre de 1998 Vivian Namnun Paniagua, presento formal querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Julio A. Subero y Petronila de Subero, por el hecho de estos después

de habersele contratado a la querellante para la remodelación de la cocina de la residencia, así como las oficinas de la fábrica de jugos Jugola, S. A., ambos propiedad de los querellando, y cuando la querellante cumplió con su obligación y la realización de los trabajos estos se niegan al pago de la suma de Doscientos Ochenta y Un Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$281,879.59) la cual adeudan por conceptos de los trabajos realizados, en violación a la Ley No. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado; b) que conforme a las declaraciones vertidas ante esta Corte y el Tribunal de primer grado y a los documentos depositados en el expediente han quedado establecidos los siguientes hechos: que el 26 de junio de 1999 Vivian Namnun, presentó dos presupuestos a Julio A. Subero, para la remodelación de las oficinas y la cocina de la residencia de éste, los cuales se ejecutaron y realizaron los trabajos correspondientes, con un abono realizado por el prevenido, no concluyendo el pago al final de la construcción; que ante el incumplimiento de Julio A. Subero, la señora Vivian Namnun procedió a querellarse en su contra por haber realizado el trabajo y el demandado no haber cumplido con lo pactado, el pago; que constan en el expediente además de los presupuestos, cuatro copias de cheques emitidos por los demandados a favor de la querellante, una relación de facturas y un peritaje en el que consta el valor real de la construcción; c) que de las declaraciones vertidas en esta Corte se infiere que el prevenido recurrente Julio E. Subero Montás, no cumplió con el pago el cual se había comprometido a realizar luego de terminada la construcción, pues él mismo admitió que tenía una deuda con la querellante, pero que no había pagado porque no estaba de acuerdo con el monto; d) que el prevenido recurrente Julio E. Subero Montás pago una suma de dinero a la querellante en avance de los trabajos contratados y se comprometió a realizar el pago total, en este caso, de la remodelación de la cocina de la casa y las oficinas de su propiedad y no cumplió con lo pactado, a pesar de haber sido solicitado a requerimiento...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el artículo 2 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y sancionado por el artículo 401 del Código Penal, que establece penas de dos (2) años de prisión correccional y multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), cuando el valor de la cosa exceda de Cinco Mil Pesos, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-quá a Julio A. Subero Montás al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se ajusto a lo establecido por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Julio A. Subero Montás en su condición de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ney José Báez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Adalgisa Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ney José Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0030716-4, domiciliado y residente en el Km. 36 de la carretera Mella No. 44 del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, prevenido; G. M. G. Agroindustrial, C. por A., persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marisol González Beltrán, en representación de la Dra. Adalgisa Tejada, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2003, a requerimiento de la Dra. Adalgisa Tejada, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez, a nombre y representación de Ney José Báez, G. M. G. Agroindustrial, C. por A., y La Nacional de Seguros, C. por A., en fecha quince (15) de mayo del 2002; b) la Lic. Adalgisa Tejada, a nombre y representación de Ney José Báez, G. M. Agroindustrial, C. por A., y la compañía Nacional de

Seguros, en fecha cinco (5) de abril del 2002; c) la Lic. Sady Dotel, en representación de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes representan a los señores Santo Reyes Mateo, Tirso Cáceres, Rosendo Reyes Jáquez y Nelson Amado Peña Castro, en fecha veintiséis (26) de marzo del 2002; todos en contra de la sentencia marcada con el No. 164-02 de fecha quince (15) de marzo del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de los prevenidos Ney José Báez y Bernardino Villanueva Félix, por no comparecer a la audiencia de fecha 2 de noviembre del año 2001, no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Declara al prevenido Ney José Báez, de generales que constan, culpable de la violación al artículo 49 literal c de la Ley 241 del 1968, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); en cuanto al prevenido Bernardino Villanueva Félix, se le declara no culpable de la violación a la Ley 241 del 1968, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia ,se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna falta en el manejo de su vehículo; **Tercero:** Condena al prevenido Ney José Báez al pago de las costas penales del proceso, en cuanto al prevenido Bernardino Villanueva Félix las mismas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, interpuestas por los señores Santo Reyes Mateo, Bernardino Villanueva Félix, Rosenda Reyes Jáquez, Tirso Cáceres Serrano y Nelson Armando Peña, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados, los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de la razón social G. M. G., Agroindustrial, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo y persona civilmente responsable y en contra de



Carlos González, como beneficiario de la póliza de seguros, por haber sido hecha conforme al derecho y la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la razón social G. M. G., Agroindustrial, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar las sumas que se detallan a continuación, a título de indemnización: a) a Santo Reyes Mateo, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación por los daños físicos recibidos a causa de las lesiones sufridas en el accidente; b) Bernardino Villanueva Feliz, la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños físico recibidos a causa de las lesiones sufridas en el accidente; c) a Rosenda Reyes Jáquez, la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como justa reparación por los daños físicos recibidos a causa de las lesiones sufridas en el accidente de la especie; d) a Tirso Cáceres Serrano, la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como justa reparación por los daños físicos recibidos a causa de las lesiones sufridas en el accidente de la especie; y e) a Nelson Armando Peña, la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por los daños materiales recibidos por el vehículo de su propiedad a causa del accidente, incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; en cuanto a Carlos González, se rechaza la constitución en parte civil, por no obstar éste la calidad de comitente; **Sexto:** Condena a G. M. G. Agroindustrial, C. por A., en su calidad ya expresada, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de las sumas acordadas, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; **Séptimo:** Se condena a la razón social G. M. G. Agroindustrial, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Sandy Dotel y los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la sentencia a intervenir común y

oponible a la razón social La Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, placa No. LR-0451 causante del accidente, en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza'; **Segundo:** Pronuncia el defecto del nombrado Ney José Báez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo (2do.) y declara al nombrado Ney José Báez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Cuarto:** Modifica el ordinal quinto (5to) de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida y condena a la razón social G. M. G. Agroindustrial, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Santo Reyes Mateo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; b) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de la señora Rosenda Reyes Jáquez, a título de indemnización por las lesiones físicas sufridas; c) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Tirso Cáceres Serrano, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas; d) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor Nelson Armando Peña, por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo placa No. AC-U180, de su propiedad, a consecuencia del presente accidente; **Quinto:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **Sexto:** Condena al nombrado Ney José Báez al pago de las costas penales y a la razón social G. M. G. Agroindustrial, C. por A., a las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Julio

Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de G. M. G. Agroindustrial,  
C. por A., persona civilmente responsable, y La  
Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ney  
José Báez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses

de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Ney José Báez fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por G. M. G. Agroindustria, C. por A. y La Nacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Ney José Báez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Wellington de la Rosa Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Reynoso.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wellington de la Rosa Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0575292-4, domiciliado y residente en la calle Rosario No. 22 del sector de Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Teudi Florimón, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo del 2003, a requerimiento del Lic. Alberto Reynoso, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 50, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil (2000), por el doctor Diógenes Amaro Guzmán, a nombre y representación de Wellington de la Rosa Reyes, Juan Teudi Florimón y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia No. 540, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil (2000), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **Primero:** Se declara al prevenido Wellington de la Rosa Reyes, culpable de violar los artículos 49 letra c, 50, 65 y 123 de la Ley No. 241, sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, ya que a causa de su conducción temeraria chocó al motorista Juan Andrés Tejeda de los Santos, causándole golpes y heridas que le han dejado lesión permanente, según consta en el certificado médico que figura en el expediente, lesión esta que ha sido apreciada por el tribunal, siendo la causa generadora del accidente, imputable al coprevenido Wellington de la Rosa Reyes, en consecuencia se le condena al pago de una multa de ascendente a la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, ya que el mismo compareció a las audiencias; **Segundo:** En cuanto al coprevenido Juan Andrés Tejeda de los Santos, se declara culpable de haber violado los artículos 29, 47, 48 de la Ley No. 241, sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículo de Motor y la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículo de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Tercero:** Se condena a los prevenidos al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil, incoada por el señor Juan Tejeda de los Santos, a través de sus abogados licenciado Luis de la Cruz Encarnación y licenciado Francisco Cordero Casilla, en contra de Wellington de la Rosa Reyes, por su hecho personal, Juan Teudi Florimón de la Rosa en su doble calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable; en cuanto al fondo, condena Wellington de la Rosa Reyes y a Juan Teudi Florimón en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Juan Tejeda de los Santos, por concepto de reparación por las lesiones físicas recibidas; **Quinto:** Se condena a Wellington de la Rosa Reyes

y a Juan Teudi Florimón al pago de los intereses legales de las sumas antes indicadas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena en sus indicadas calidades a Wellington de la Rosa Reyes y a Juan Teudi Florimón, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Luis de la Cruz Encarnación y licenciado Francisco Cordero Casilla, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza correspondiente, a la Compañía de Seguros San Rafael; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Wellington de la Rosa Reyes y Juan Andrés Tejada de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), no obstante citación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a los prevenidos Wellington de la Rosa Reyes y Juan Andrés Tejada de los Santos, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **Quinto:** Condena al señor Wellington de la Rosa Reyes y Juan Teudi Florimón, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles, distrayéndolas las mismas a favor y provecho del doctor Luis de la Cruz Encarnación, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Wellington de la  
Rosa Reyes y Juan Teudi Florimón, en su calidad  
de personas civilmente responsables, y Compañía  
de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial



con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan sus recursos; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar sus recursos afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Wellington de la  
Rosa Reyes, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de acuerdo con los documentos depositados en el expediente y del contenido del acta policial levantada en ocasión del accidente se han aportado los siguiente hechos: que el 23 de enero de 1999, en la carretera de Hainamosa, calle la Toronja, de esta ciudad, el vehículo tipo camioneta, marca Nissan, color rojo vino, placa No. LC-3938, chasis No. 1N6HD16S3HC313833, conducido por Wellington de la Rosa Reyes, colisionó con la motocicleta marca Honda, color verde, sin placa, chasis No. C-500048923, conducida por Juan A. Tejada de los Santos, mientras se encontraba detenido en la mencionada vía; que a consecuencia

del accidente Juan A. Tejada de los Santos resultó con fracturas que le ocasionaron una lesión permanente, de conformidad con el certificado médico expedido por el Dr. Cristino Mosquea, médico legista del Distrito Nacional el 14 enero del 2000; que con el impacto la motocicleta conducida por Juan A. Tejada de los Santos resultó con diferentes daños; b) que tanto en sus declaraciones por ante la Policía Nacional, como por ante el tribunal a-quo, el prevenido Wellington de la Rosa Reyes, admitió haber impactado a la motocicleta conducida por Juan A. Tejada de los Santos, alegando que éste último dobló en U, lo cual es negado por el motociclista en primer grado y en el acta policial; c) que Juan A. Tejada de los Santos expresó por ante el tribunal a-quo que se encontraba parado cuando fue embestido por el otro conductor, el cual venía en vía contraria; d) que de la instrucción de la causa ha quedado establecido que el accidente se produce en la carretera de Hainamosa, específicamente en la calle La Toronja, al momento en que Wellington de la Rosa Reyes al conducir su vehículo no mantuvo con respecto al motociclista una distancia razonable y prudente que le hubiere permitido maniobrar para evitar colisionar con éste; e) que establecido así los hechos, regularmente administrados y conforme a la íntima convicción de los jueces que integran esta Corte, ha quedado establecida la responsabilidad penal en la especie, del prevenido Wellington de la Rosa Reyes, al transitar éste por la vía pública, sin el debido cuidado y circunspección, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras personas, una vez que tal y como se desprende en el presenta caso, el prevenido no tomó las precauciones de lugar, ni guardó la prudencia debida a fin de poder percibir a Juan A. Tejada de los Santos, quien conducía una motocicleta en la misma vía, impactando la misma, provocándole traumas severos y contusos que le ocasionaron una lesión permanente”;

Considerando, que la Corte a-qua, ante los hechos expuestos, confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que

condenó al prevenido recurrente por violación a los artículos 49 literal c, 50, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, cuando lo correcto habría sido aplicar el literal d, del referido artículo 49, en el cual se establece la sanción que corresponde en el caso, ya que el agraviado Juan Andrés Tejeda de los Santos, a causa del referido accidente, sufrió lesiones permanentes; todo lo cual conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de impugnación del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso; por consiguiente, no procede anular la decisión de que se trata; se rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Wellington de la Rosa Reyes en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Teudi Florimón, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Wellington de la Rosa Reyes en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Antonio Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rolando Sánchez, Ramón Antonio Jorge Cabrera y Pedro Antonio Cabrera Peña.
<b>Intervinientes:</b>	Miriam de los Ángeles Vargas Marcano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Álvarez Castellanos.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Antonio Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 044-0020085-5, domiciliado y residente en la calle Víctor Manuel Abreu No. 9 de la ciudad de Dajabón, prevenido, y Manuel Antonio Pichardo, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Rolando Sánchez, en representación de los Licdos. Ramón Antonio Jorge Cabrera y Pedro Antonio Cabrera Peña, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído a la Licda. Miriam Vargas en representación del Dr. Juan Antonio Álvarez Castellanos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del 2003, a requerimiento de los Licdos. Ramón Antonio Jorge Cabrera y Pedro Antonio Cabrera Peña, quienes representan a los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 18 de septiembre del 2006, suscrito por los Licdos. José Rolando Sánchez, Ramón Antonio Jorge Cabrera y Pedro Antonio Cabrera Peña, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vistos las conclusiones depositadas el 13 de septiembre del 2006, suscritas por el Dr. Juan Álvarez Castellanos, en representación de Miriam de los Ángeles Vargas Marcano, Miriel Domínguez Vargas, Noemí Josefina Gómez Peña, en representación de su hijo Samuel Elías Domínguez Gómez; Petronila Margarita Mirabal, en representación de sus hijos Leonardo Elías Domínguez Mirabal y Debbie Ileana Domínguez Mirabal, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan Álvarez Castellanos, a nombre y representación de Mirian de los Ángeles Vargas quien actúa por sí y por su hija Miriel Domínguez Vargas; a nombre de Noemí Josefina Gómez Peña quien actúa a nombre y representación de su hijo Samuel Elías Domínguez Gómez; de Petronila Margarita Mirabal en representación de sus hijos Leonardo Elías Domínguez Mirabal y Debbie Ilena Domínguez Mirabal, contra la sentencia den atribuciones correccionales No. 1496 Bis, de fecha 14 de junio del 2000, dictada por la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se declara de Jorge Antonio Pichardo culpable de violar los artículos 2, 49 y 61 de la Ley 241, perjuicio de Eliseo Domínguez; **Segundo:** Se condena a Jorge Antonio Pichardo a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena a Jorge Antonio Pichardo al pago de las costas penales del proceso; **Primero:** En cuanto a la forma, se

declara regular y válida, la constitución en parte civil, hecha, por el doctor Juan Álvarez Castellanos a nombre y representación de Mirian de los Ángeles Vargas Marcano, por sí y por su hija menor Miriel, esposa e hija, respectivamente de quien en vida se llamó Eliseo Domínguez Jiménez; Noemí Josefina Gómez Peña, en calidad de madre y tutora legal en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menor Samuel Elías, Petronila Margarita Mirabal Maya, en su calidad de madre y tutora legal de su hijo y Leonardo Elías, Debbie Ileana Domínguez Mirabal, todos hijos del fallecido Eliseo Domínguez, en contra de Jorge Antonio Pichardo y Manuel Pichardo, en sus calidades de conductor y propietario, respectivamente del vehículo que originó el accidente, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se condena a Manuel Pichardo al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Mirian de los Ángeles Vargas, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su esposo Eliseo Domínguez; b) Ciento Cincuenta Mil pesos (RD\$150,000.00), a favor de la menor Miriel Domínguez Vargas, representada por su madre Mirian de los Santos Vargas Marcano; c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Samuel Eliseo Domínguez Gómez, representado por su madre Noemí Josefina Gómez Peña; d) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor del menor Leonardo Elías Domínguez Mirabal, representado por su madre Petronila Margarita Mirabal; e) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en provecho de Debbie Ileana Domínguez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos, a consecuencia de la muerte de su padre Eliseo Domínguez Jiménez; **Tercero:** Se condena a Manuel Pichardo, al pago de los intereses legales de la suma arriba acordada a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena a Manuel Pichardo al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas, en provecho del doctor Juan Antonio

Álvarez Castellanos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Jorge Antonio Pichardo por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Cuarto:** Se condena al señor Jorge Antonio Pichardo al pago de las costas penales, **Quinto:** Se condena a Manuel Pichardo al pago de los intereses de las sumas impuestas como indemnizaciones principales a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a Manuel Pichardo al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Juan Álvarez Castellanos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechazan en parte las conclusiones de la parte civil constituida por improcedente”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que los recurrentes Jorge Antonio Pichardo y Manuel Antonio Pichardo, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le causo nuevos agravios; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miriam de los Ángeles Vargas Marcano, Miriel Domínguez Vargas, Noemí Josefina Gómez Peña y Petronila Margarita Mirabal en el recurso de casación incoado por Jorge Antonio Pichardo y Manuel Antonio Pichardo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Jorge Antonio Pichardo y Manuel Antonio Pichardo, contra la referida



sentencia; **Tercero:** condena a Jorge Antonio Pichardo al pago de las costas penales, y a Manuel Antonio Pichardo al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Juan Álvarez Castellanos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 5 de abril del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fausto Ramírez Lora y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Abreu Abreu y Fernando Gutiérrez G.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fausto Ramírez Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 031-0383888-8, domiciliado y residente en la calle 12 esquina 3 del sector Las Españolas de la ciudad de Santiago, prevenido; María Teófila Lora Núñez, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 5 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de febrero del 2005, a requerimiento del Dr. Miguel Abreu, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes por ante la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, en el cual invocan los medios de casación en que fundamentan su recurso;

Vistos los memoriales de casación depositados por los recurrentes por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio del 2005 y el 7 de septiembre del 2006, suscritos por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorios de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Sala de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 5 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido por haber sido hecho conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Luisa C. Franco Cabrera en representación de la señora María Teófila Lora Núñez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional número 393-2003-00015 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de Santiago en fecha 14 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que debe declarar y declara a los señores Luz del Carmen Domínguez Gómez y Fausto Ramírez Lora, culpables de violar los artículos 65 y 74 de la Ley 241, y en consecuencia, se les condena individualmente a una multa de RD\$200.00, más al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la joven Luz del Carmen Domínguez, en contra de la señora María Teófila Lora Núñez y la Unión de Seguros, C. por A., a través de sus abogados constituidos, Licdos. Cristina María Vargas y Hedi Ramón García Gil; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a la señora María Teófila Lora Núñez al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos RD\$60,000.00, a favor de Luz del Carmen Domínguez, como justa indemnización por daños físicos a su vehículo; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento de indemnización por daños físicos a la joven Luz del Carmen, puesto que en el acta policial expresa que no hubo lesionados y el certificado médico depositado, no está avalado por el médico forense, así como por concepto de lucro cesante; **Quinto:** Se condena a la señora María Teófila Lora al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles a favor de los licenciados Cristina María Vargas y Hedi Ramón García, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria a la compañía de Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la aseguradora del vehículo conducido por el

joven Fausto Ramírez Lora, en virtud de la Ley 4117 y 126 sobre Seguros Privados, hasta el monto de la póliza’; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, en lo penal por haber adquirido dicha sentencia la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, y en lo civil, por considerar justas y razonables las indemnizaciones establecidas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señora María Teófila Lora Núñez y compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del proceso en distracción a favor de los licenciados Cristina María Vargas Fernández y Eddy Ramón García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Fausto Ramírez Lora, prevenido:**

Considerando, que en la especie el prevenido recurrente Fausto Ramírez Lora, en su indicada condición, no recurrió en apelación la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y no habiéndole causado la decisión dictada por el Juzgado a quo ningún agravio, en virtud de que no agravó su situación, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de María Teófila  
Lora Núñez, persona civilmente responsable y  
Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que antes de proceder al análisis del presente recurso de casación, se hace preciso establecer que los recurrentes en el memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, invocan la inobservancia de disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, siendo la especie un proceso conocido y fallado bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal; por consiguiente, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos

iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá al análisis de sus alegatos, a la luz de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que los recurrentes en los memoriales de casación depositados, reunidos para su análisis dada la similitud existente entre sus medios, han alegado en síntesis, lo siguiente: “**Primer medio:** Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Los elementos que determinan la convicción de un Juez se deben plasmar en el cuerpo de su sentencia para determinar de donde extrajo su convicción para la imposición de daños y perjuicios. Un juez tiene que explicar de manera clara y precisa, por ejemplo en el caso que nos ocupa, la descripción íntegra de los daños y perjuicios causados al automóvil de la persona constituida en parte civil Luz del Carmen Domínguez, que de origen a acordar la suma Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), como indemnización; suma que es razonada como exagerada, si se toma en consideración que el vehículo accidentado tenía más de 10 años uso; **Segundo medio:** Violación al artículo 10 de la Ley 4117, toda vez, que no se ha probado que al momento del accidente el vehículo propiedad de la recurrente María Teófila Lora estuviera asegurado con Unión de Seguros, C. por A., y así poder declarar la oponibilidad de la sentencia impugnada a dicha entidad aseguradora; que esta prueba sólo se hace por la certificación que expida el único organismo autorizado para hacerlo, la Superintendencia de Seguros; **Tercer medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 127 y 130 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, los cuales establecen expresamente que la acción civil derivada de un accidente de vehículo de motor o remolque puede ser ejercida en la forma establecida por el Código de Procedimiento Criminal, sin embargo, en ningún caso, cuando dicha acción sea ejercida accesoriamente a la acción pública, la sentencia que intervenga puede ser ordenada ejecutoria, ni en su

aspecto penal ni en su aspecto civil; **Cuarto medio:** Violación al artículo 133 y siguientes de la Ley 146-02, toda vez, que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, como es el caso de la especie, donde el Juzgado a-quo condenó a La Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que en la especie, al no ser apelada la condenación penal, la determinación de la existencia de la falta se mantiene en esta jurisdicción penal, en aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; falta que conlleva responsabilidad civil para la persona propietaria del vehículo involucrado en la reclamación en su condición de comitente, María Teófila Lora Núñez y la compañía aseguradora de dicho vehículo puesta en causa, Unión de Seguros, C. por A., según lo dispone el artículo 10 de la Ley 4117; 2) Que a consecuencia de dicho accidente, sobrevinieron daños materiales sobre el vehículo del otro conductor o conductora Luz del Carmen Domínguez, y sus lógicos perjuicios, lo cual quedó establecido por los documentos aportados, tales como el acta policial correspondiente, fotos del vehículo accidentado y facturas, etc., los cuales figuran en el expediente; 3) Que en sus conclusiones en esta jurisdicción de apelación, la parte recurrente se limitó a pedir básicamente a este Tribunal que modificáramos el ordinal tercero de la sentencia apelada y que impusiéramos una indemnización ajustada a los daños causados al vehículo propiedad de Luz del Carmen Domínguez, y que compensáramos las costas por no haber recurrido en apelación dicha señora, sin dar ninguna motivación ni alegato justificativo para la variación solicitada; 4) Que es criterio de este Tribunal de alzada que las indemnizaciones impuestas de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), son justas y

proporcionales a los daños establecidos y sus perjuicios, lo mismo que es procedente y legal la condenación adicional al pago de los intereses generados a partir de la correspondiente demanda en justicia, tal como se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia al señalar: “Nada se opone, sin embargo, a que el Juez pueda condenar a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la indemnización a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, siempre que se haga a título de indemnización suplementaria (Boletín Judicial 1060 Marzo 1999 página 515)”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes en su primer medio de casación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo; que la Corte a-qua no está obligada a dar motivaciones especiales al confirmar los montos indemnizatorios acordados por el Tribunal de primer grado, toda vez que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, lo que escapa a la censura de la casación, salvo el caso de que sean notoriamente irrazonables las indemnizaciones fijadas, lo que no ocurre en la especie; por lo que, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que los vicios de violaciones a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 4117 y a los artículos 127 y 130 de la Ley 146-02, invocadas por los recurrentes en sus medios segundo y tercero, constituyen medios nuevos, los cuales no se pueden hacer valer por primera vez en Casación; dado que del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los recurrentes no formularon al tribunal de fondo ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes en su cuarto medio, del dispositivo de la sentencia impugnada se



desprende que el Juzgado a-quo condenó a la recurrente Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento conjuntamente con la persona civilmente responsable en el proceso, cuando de conformidad con los documentos aportados al expediente dicha recurrente ha sido puesta en causa en su calidad de entidad aseguradora; por consiguiente, la sentencia impugnada y así las condenaciones contenida en ellas contra su asegurado, sólo pueden ser declaradas común y oponible a ésta, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4117; por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío este aspecto, al incurrir el Juzgado a-quo en la violación denunciada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fausto Ramírez Lora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 5 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Teófila Lora Núñez y Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia impugnada sólo en lo relativo a la condenación al pago de las costas civiles del proceso a cargo de Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de julio del 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	César Rafael Reyes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia Abreu y Emerson Leonel.
<b>Interviniente:</b>	Juliana del Jesús Méndez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ignacio E. Medrano García y José Luis Urbáez Polanco.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Rafael Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0651295-7, domiciliado y residente en la calle 29 No. 3 del kilómetro 13 de la autopista Duarte, Los Peralejos de esta ciudad, imputado; Isabel Noris del Carmen, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0006273-7, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 317, Valverde

Mao, tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 233 del ensanche Naco de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Damaris Lachapelle, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de noviembre del 2007, a nombre y representación de los recurrentes César Rafael Reyes, Isabel Noris del Carmen y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia Abreu y Emerson Leonel, a nombre y representación de César Rafael Reyes, Isabel Noris del Carmen y Seguros Pepín, S. A., depositado el 19 de julio del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Ignacio E. Medrano García, por sí y por el Lic. José Luis Urbáez Polanco, a nombre y representación de Juliana del Jesús Méndez, depositado el 25 de julio del 2007 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes César Rafael Reyes, Isabel Noris del Carmen y Seguros Pepín, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 7 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de abril del 2005, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Núñez de Cáceres de esta ciudad, entre el carro marca Toyota, asegurado con La Colonial, S. A., conducido por su propietaria Juana Minerva Pujols Díaz; el camión marca Toyota, propiedad de Bolívar Castro, asegurado con Seguros Pepín, S. A., conducido por César Rafael Reyes, y la motocicleta marca Yamaha, propiedad de Motores del Caribe, S. A., asegurada con Coop-Seguros, conducido por Mario Magdaleno Taveras Méndez, quien murió a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó sentencia el 3 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en la sentencia hoy impugnada; c) que en ocasión del recurso de apelación incoado por César Rafael Reyes, Isabel Noris del Carmen Ferreira, Bolívar Castro y Seguros Pepín, S. A., contra la indicada decisión, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo objeto del presente recurso de casación, el 4 de julio del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, actuando a nombre y representación de César Rafael Reyes, Isabel Noris del

Carmen Ferreira, Bolívar Castro y la entidad Seguros Pepín, S. A., en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia marcada con el No. 1244-2006, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al imputado César Rafael Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0651295-7, domiciliado y residente en la calle 29 No. 03, kilómetro 13, Los Parejos (Sic), culpable de haber incurrido en violación a los 49 numerales 1, 50, 59, 61, 65, 123 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Segundo:** Se condena al prevenido César Rafael Reyes, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir, emitida a nombre del señor César Rafael Reyes, por un período de dos (2) años; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por la señora Juliana de Jesús Méndez, en su indicada calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Mario Magdaleno Taveras Méndez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Ignacio Medrano García y Carlos G. Joaquín Álvarez, en contra del señor César Rafael Reyes, en su calidad de conductor, del vehículo placa No. L172477, envuelto en el accidente; Isabel Noris del Carmen Ferreira, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y el señor Bolívar Castro, en calidad de beneficiario de la póliza No. 051-0855155, del vehículo causante del accidente y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.; **Quinto:** En cuanto al fondo dicha constitución de parte civil se acoge, en consecuencia, se condena a César Rafael Reyes, Isabel Noris del Carmen Ferreira y Bolívar Castro, en sus indicadas calidades y a la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de la suma de: a)

Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Juliana de Jesús Méndez, en su indicada calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Mario Magdaleno Taveras Méndez; **Sexto:** Se condena a César Rafael Reyes, Isabel Noris del Carmen Ferreira y Bolívar Castro, en sus indicadas calidades, y a la compañía Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. José Luis Urbáez Polanco, Ignacio Medrano Polanco y Carlos G. Joaquín Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. DA11611004, causante del accidente; **Octavo:** Vale notificación para las partes presentes y representadas; **Segundo:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales 5to. y 6to. de la sentencia recurrida, en consecuencia suprime al Sr. Bolívar Castro, condenado en calidad de beneficiario de la póliza No. 051-0855155; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la misma, por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Se compensan las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes y hacer entrega de una copia de la misma”;

Considerando, que los recurrentes César Rafael Reyes, Isabel Noris del Carmen y Seguros Pepín, S. A., por medio de sus abogados, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapiá Abreu y Emerson Leonel, proponen contra la sentencia recurrida, lo siguiente: “Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derecho humano, en los siguientes casos: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no motiva la decisión adoptada, toda vez que confirma en parte la sentencia recurrida, en la cual mantiene la condena directa del numeral 5 de la sentencia de primer grado contra Seguros Pepín, en violación a los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua inobservó las disposiciones del artículo 133 de la Ley No. 146-02 ya que las condenaciones pronunciadas por una sentencia sólo pueden ser declaradas oponibles al asegurador; que la decisión impugnada contiene una exposición vaga e imprecisa de los hechos, así como una mención superficial del derecho; que la sentencia recurrida contiene una inobservancia del artículo 127 de la Ley No. 146-02, al hacerla ejecutable”;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar en la forma en que lo hizo, determinó lo siguiente: “Que en cuanto al tercer medio argüido por los recurrentes, en el sentido de que el Tribunal a-quo incurrió en inobservancia del artículo 127 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana; sentencia que declara ejecutable a intervenir a Seguros Pepín, S. A., en violación a la ley, lo que demuestra que la sentencia que en derecho se critica no se corrige este vicio o violación a la ley, que declara oponible sin especificar hasta el monto asegurado a la entidad aseguradora, lo que contradice el espíritu del artículo antes mencionado, la Corte entiende que el vicio señalado ha sido constatado, en virtud de que la misma dispone, que en ningún caso en que la acción civil sea ejercida accesoriamente a la acción pública, la sentencia que intervenga puede ser ordenada ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso, ni en su aspecto penal, ni en su aspecto civil, por lo que el presente alegato se acoge”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que la Corte a-qua en sus motivaciones acogió el planteamiento propuesto por los recurrentes; sin embargo, al dictar su fallo, sólo se limitó a modificar los ordinales 5to. y 6to. de la sentencia

recurrida, a favor de Bolívar Castro, en su calidad de suscriptor de la póliza, y en su numeral tercero, confirmó los demás aspectos, por lo que no tomó en cuenta que el ordinal quinto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado condenaba de manera directa a la entidad aseguradora y que el numeral séptimo de la referida sentencia la hacía oponible y ejecutable;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua omitió estatuir con respecto a la condena directa contra la compañía aseguradora, en franca violación a la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que acorde con su artículo 133, establece: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”; por consiguiente, lo que procedía era únicamente ordenar la oponibilidad a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, es decir, que ésta no puede ser condenada de manera directa como se hizo en el ordinal quinto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en el que la Corte a-qua sólo excluyó al beneficiario de la póliza y mantuvo la condena directa contra la aseguradora; en consecuencia, procede acoger dicho medio;

Considerando, que los recurrentes también alegan: “que hubo inobservancia de las normas relativas a la oralidad; que la decisión atacada contiene contradicción de motivos en el segundo considerando de la página 7 al determinar que el fallo dado por el tribunal de primer grado contiene ilogicidad en la motivación de la sentencia y que el Juez a-quo no ponderó la conducta de las partes...”;



Considerando, que la Corte a-qua en torno al presente aspecto determinó lo siguiente: “Que en cuanto al primer medio, en el sentido de que la sentencia recurrida contiene ilogicidad en la motivación de la sentencia, y que el Juez a-quo, no ponderó las conductas, tanto del agraviado César Rafael Reyes, como la del hoy occiso Mario Taveras, ya que en ningún lado hace mención de las mismas, la Corte procede acoger el presente medio, toda vez que ha constatado ilogicidad, ya que el Tribunal a-quo en la sentencia recurrida habla de manejo temerario, atolondrado y demás, cuando la causa del impacto se debió a que se le fueron los frenos al conductor del camión, por lo que queda este aspecto precisado como la causa generadora del accidente”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte, que la Corte a-qua no sólo se limitó a establecer que la sentencia de primer grado contenía ilogicidad en sus motivaciones sino que también expresa que dicha ilogicidad consiste en calificar al imputado de tener un “manejo temerario, atolondrado y demás”, ya que la causa generadora del accidente fue el hecho de que al imputado le fallaron los frenos; por consiguiente, la Corte a-qua al confirmar los demás aspectos de la sentencia no incurrió en contradicción, pues la pena de un año y seis meses que le fue impuesta al imputado es justa y acorde al derecho, y la indemnización de Un Millón de Pesos resulta proporcional y racional, por lo que carece de fundamento dicho medio;

Considerando, que por ser conveniente al proceso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juliana del Jesús Méndez en el recurso de casación interpuesto por César Rafael Reyes, Isabel Noris del Carmen y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de julio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación sólo en cuanto a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., y rechaza el recurso de casación de los demás recurrentes; **Tercero:** Excluye a Seguros Pepín, S. A., de las condenaciones impuestas directamente o ella; en consecuencia, sólo declara la oponibilidad de la sentencia recurrida a dicha entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza; **Cuarto:** Condena a los recurrentes César Rafael Reyes e Isabel Noris del Carmen al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Ignacio E. Medrano García y José Luis Urbáez Polanco, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y compensa las mismas en cuanto a Seguros Pepín, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio del 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Antonio de León y Seguros Universal, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Diego A. Torres González.
<b>Intervinientes:</b>	Ezequiel Jiménez Zapata y Arelis Taveras Peralta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Simón de los Santos Rojas y Leonel Antonio Cresencio Mieses.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Antonio de León, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 001-0385275-2, domiciliado y residente en la calle Interior A No. 2 del sector Alma Rosa II del municipio Santo

Domingo Este, imputado y civilmente demandado, y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de sus abogados Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Diego A. Torres González, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2007;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación citado precedentemente, articulado por los Licdos. Simón de los Santos Rojas y Leonel Antonio Cresencio Mieses a nombre de Ezequiel Jiménez Zapata y Arelis Taveras Peralta, depositado el 15 de agosto del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de abril del 2006 ocurrió un accidente de

tránsito en la avenida Tiradentes de esta ciudad, frente al Estadio Quisqueya, cuando el automóvil marca BMW, conducido por su propietario José Antonio de León, asegurado en Seguros Popular, C. por A., embistió la motocicleta marca Yamaha, conducida por Ezequiel Jiménez Zapata, propiedad de Glady Mercedes, sin seguro obligatorio, resultando este último conductor y su acompañante Arelis Taveras Peralta con graves lesiones corporales y la motocicleta totalmente destruida; b) que la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional presentó acusación contra José Antonio de León, y apoderado de la misma, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, dictó auto de apertura de juicio contra el imputado el 9 de febrero del 2007; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia dictada el 2 de abril del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara al imputado José Antonio de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-0385275-2, domiciliado y residente en la calle Interior A No. 2, Alma Rosa II, Distrito Nacional, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49-d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, acogiendo circunstancias atenuantes, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Segundo:** Se condena al prevenido José Antonio de León, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 00103852752, emitida a nombre del señor José Antonio de León, por un período de seis (6) meses; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por Ezequiel Jiménez Zapata y Arelis Taveras Peralta, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Leonel Antonio Crecencio Mieses, en contra de José Antonio de León, en sus calidades de conductor, propietario del vehículo placa No. A421268, modelo 645 CID, año 2005,

chasis No. WBAEK71074B230374 y beneficiario de la póliza No. AU-154172 y la compañía Seguros Universal, por haber sido ésta la aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** En cuanto al fondo se acoge en parte las conclusiones de la parte civil y, en consecuencia, se condena al señor José Antonio de León y la compañía Seguros Universal, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Ezequiel Jiménez Zapata; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Arelis Taveras Peralta, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; **Sexto:** Condenar al señor José Antonio de León, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Leonel Antonio Crecencio Mieses, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Universal, hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. WBAEK71074B230374, causante del accidente”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció el 27 de julio del 2007 la sentencia impugnada, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de abril del año 2007, por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Diego A. Torres González, actuando a nombre y representación de José Antonio de León, y de la compañía Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., representada por su gerente legal Dra. Josefa Rodríguez Logroño, en contra de la sentencia No. 056-A-2007, dictada en fecha 2 de abril del 2007, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **Segundo:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia No. 056-A-2007, dictada en fecha 2 de abril del 2007, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, para que

en lo adelante diga y se lea: “Se condena a José Antonio de León, y a la compañía Seguros Universal, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Ezequiel Jiménez Zapata; y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Arelis Taveras Peralta, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida, en todos los demás aspectos, no tocados; **Cuarto:** Exime a las partes recurrentes del pago total de las costas causadas en la presente instancia por haberse modificado parcialmente la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** La sentencia dictada es manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3ro. del Código Procesal Penal); fundamentado en que continúan siendo completamente ilógicas e irrazonables las indemnizaciones concedidas por la Corte a-quá; dicha decisión resulta infundada al violar las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y el principio de contradicción del proceso; **Segundo medio:** La sentencia dictada es contradictoria con otra sentencia de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 2do. del Código Procesal Penal; fundado en que al haber desestimado el medio propuesto, en relación a las disposiciones de los artículos 88, 294 y 297 del Código Procesal Penal, contradice una resolución dictada por la misma Corte”;

Considerando, que en el primer medio propuesto, los recurrentes alegan en síntesis que: “Señalábamos en la instancia de apelación que las indemnizaciones concedidas por la Juez del Tribunal a-quo resultan groseras y excesivas, y la Corte a-qua los redujo, sin embargo, mantenemos la opinión de que dichas indemnizaciones resultan irrazonables, por lo siguiente: 1) resulta insuficiente establecer que Ezequiel Jiménez Zapata tenía posición de preferencia sencillamente porque había ocupado parte de la vía, tratándose de una intersección en la cual la calle por la que

transitaba era una vía secundaria frente a la avenida Tiradentes, y en la calle por la que él transitaba hay una señal de Pare, por lo que debía reducir su marcha y permitir que los vehículos que transitaban por la avenida Tiradentes cruzaran la intersección; 2) el señor Ezequiel Jiménez Zapata no conoce de las disposiciones de leyes de tránsito, puesto que al momento del accidente no portaba una autorización de las autoridades para manejar una motocicleta; 3) la misma Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, señala en su artículo 74 que no opera la teoría de la intersección ganada, en aquellas donde haya un semáforo o una señal de tránsito. Resulta evidente que la Corte a-qua desobedeció las obligaciones que señala el artículo 24 del Código Procesal Penal, empleando fórmulas genéricas para intentar responder el medio propuesto, y no haciendo una reconstrucción fáctica de los hechos, tal como manda el principio devolutivo del recurso de apelación, por lo que la decisión impugnada debe ser revocada”;

Considerando, que la Corte a-qua para reducir las indemnizaciones acordadas a los actores civiles, determinó: “a) que con respecto a las críticas anteriormente reseñadas por el recurrente, resulta que del análisis y ponderación de las actuaciones remitidas a esta Corte, esta Tercera Sala, ha podido apreciar que de los medios que el recurrente invoca el único con pertinencia, por estar los demás debida y justamente decididos por el Tribunal a-quo, es el referente a la irracionalidad de las indemnizaciones; toda vez que si bien la juzgadora a-quo apreció la magnitud de los daños que le fueran ocasionados a las referidas víctimas, los cuales aparecen descritos en los certificados médicos de referencia, donde consta que las lesiones sufridas por éstos como resultado del accidente que origina el proceso que nos ocupa, provocaron daños permanentes a los mismos, también se advierte que el monto establecido por dicha juzgadora, tal y como invoca el recurrente resulta un tanto desproporcionado, y rebasa el criterio de equidad, por lo que esta Tercera Sala conviene en ajustarlo a los daños ocasionados, tal cual se consigna en el dispositivo



de esta sentencia; b) que a propósito de las indemnizaciones, si bien la jurisprudencia reconoce que los jueces de fondo, tienen un poder soberano para apreciar el monto de los daños y perjuicios experimentados por un reclamante, también es cierto que dicha apreciación debe estar dentro de un marco de proporcionalidad con el daño producido. Estableciendo de manera categórica, en ese sentido que la cantidad fijada como reparación por dichos daños debe estar suficientemente motivada, para que su monto se corresponda con la realidad de los hechos y de los perjuicios sufridos por el reclamante. (Recopilación jurisprudencial, serie (c), jurisprudencia Vol. II, Pág. 169)”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, Ezequiel Jiménez al momento del accidente no contaba con licencia para conducir, lo cual significa, en primer término, que el mismo no es titular de una autorización para transitar por las vías públicas expedida por autoridad competente, de lo que se deriva que no existe base para presumir que Ezequiel Jiménez conoce la ley que regula el tránsito de vehículos ni que posee destreza y entrenamiento para conducir; y, en segundo lugar, la referida ausencia de documentación revela que el conductor de que se trata es un infractor de la ley penal que regula la materia, y por tanto el tribunal que conozca los hechos está en el deber de considerar esa situación al evaluar las conductas de quienes intervinieron en la colisión, a fines de decidir con equidad;

Considerando, que al no tomar en cuenta la Corte a-qua el aspecto o situación antes señalado, lo cual evidentemente habría de incidir en el examen de los hechos, a fines de establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño ocasionado, la indemnización fijada en un monto de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) para cada uno de los reclamantes, resulta ser irrazonable, pues aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, en la especie las indemnizaciones acordadas se apartan del sentido de

equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión; por tanto, procede acoger el medio que se analiza;

Considerando, que en el segundo planteamiento expuesto en el primer medio y en el fundamento del segundo medio, los recurrentes aducen que: “Señalamos en la instancia de apelación que la jurisdicción de primer grado había hecho una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 88, 294 y 297 del Código Procesal Penal y la Corte a-qua para desestimar el medio propuesto, ni siquiera intenta dar una posición procesal responsable, pretendiendo responder a través del silencio, lo que constituye una burla que no amerita el más elemental análisis para ser revocado; con la fundamentación que da la Corte a-qua (página 12 de la sentencia), no sólo se violan las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sino que se incurre en vulneración al principio de la obligación de decidir (artículo 23 del mismo texto) y el principio de contradicción del proceso (artículo 8 literal j de la Constitución). En la resolución No. 0317-TS-2007 dictada por dicha Corte se señaló: ‘Ciertamente, tal y como expone la recurrente a través de sus abogados, la decisión atacada está fundamentada en las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal, cuyas prescripciones están contempladas a pena de inadmisibilidad, por lo que a juicio de esta Tercera Sala de la Corte, el Tribunal a-quo actuó conforme a derecho’; que, siendo las mismas irregularidades procesales que presentaban las actuaciones y requerimientos conclusivos del Ministerio Público y el actor civil, ¿Por qué razón se tomó una decisión diferente en cuanto a la oferta probatoria?; habiendo actuado la Corte a-qua de esa manera, constituye un atentando contra la seguridad jurídica procesal de las partes, otra razón por la cual debe ser revocada la decisión cuestionada”;

Considerando, que ciertamente, la Corte a-qua no brindó consideración alguna en relación a los alegatos externados por

los recurrentes en su recurso de apelación, sino que, tal y como afirman los recurrentes, se limitó a expresar que “ha podido apreciar que de los medios que el recurrente invoca el único con pertinencia, por estar los demás debida y justamente decididos por el Tribunal a-quo, es el referente a la irracionalidad de las indemnizaciones...”, lo cual constituye una expresión genérica que en modo alguno puede sustituir la obligación de decidir y motivar a la que están sujetos los jueces del orden judicial en cuanto a los procesos de cuyo conocimiento son apoderados; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ezequiel Jiménez Zapata y Arelis Taveras Peralta en el recurso de casación interpuesto por José Antonio de León y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de julio del 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Elvin Eddys Guillermo Isalguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
<b>Interviniente:</b>	Winston Alfredo Ramos La Hoz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Eddys Guillermo Isalguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1320321-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 10 del sector Los Tres Ojos del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; María Auxiliadora Guillermo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1000646-7, domiciliada y residente

en el Apto. 3-B, de la calle 8 No. 8 del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este, tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Alejandro Tejeda, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Clara Cepeda, por sí y por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, actuando a nombre y representación del actor civil Winston Alfredo Ramos La Hoz, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito del Dr. José Eneas Núñez Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, actuando a nombre y representación del actor civil Winston Alfredo Ramos La Hoz;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 28 de septiembre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Elvin Eddy Guillermo Isalguez, María Auxiliadora Guillermo y La Colonial, S. A., y fijó audiencia para el 7 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido entre el carro marca Toyota, propiedad de María Auxiliadora Guillermo Ysalgues, conducido por Elvin Eddys Guillermo Ysalgues, asegurado por La Colonial, S. A., y la motocicleta marca Honda, propiedad de su conductor Winston Alfredo Ramos La Hoz, en el que resultó este último con lesiones y ambos vehículos con daños; b) que fue apoderado para conocer el fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó sentencia el 30 de octubre del 2006, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de Elvin Eddys Guillermo Ysalques (Sic), María Auxiliadora Guillermo y La Colonial de Seguros, S. A., en fecha 12 de marzo del 2007, contra la sentencia No. 1238-2006, de fecha 30 de octubre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del D. N., Sala I; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar al prevenido Elvin Eddys Guillermo Ysalques, de generales que constan en el expediente, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49-d, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No. 114-99, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00),

y nueve (9) meses de prisión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar al prevenido Winston Alfredo Ramos La Hoz, de generales que constan en el expediente, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; **Tercero:** Se condena al señor Elvin Eddys Guillermo Ysalquez, al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Winston Alfredo Ramos La Hoz, en calidad de lesionado y propietario de la motocicleta, a través de sus abogados constituidos y apoderados los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda, en contra del señor Elvin Eddys Guillermo Ysalquez, conductor, María Auxiliadora Guillermo Ysalquez, persona civilmente responsables, propietaria del vehículo y beneficiaria de la póliza y la compañía de seguros La Colonial, C. por A., en su calidad de aseguradora por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a los reglamentos legales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al señor Elvin Eddys Guillermo Ysalquez y María Auxiliadora Guillermo Ysalquez al pago de: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Winston Alfredo Ramos La Hoz, por las reparaciones de daños y perjuicios por las lesiones físicas sufridas por él a consecuencia del accidente en cuestión; b) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del señor Winston Alfredo La Hoz, por la reparación de daños y perjuicios y lucro cesante, ocasionado por la motocicleta de su propiedad; **Sexto:** Condenar, a los señores Elvin Eddys Guillermo Ysalquez y María Auxiliadora Guillermo Ysalquez, en sus ya indicadas calidades, al pago del interés legal de la suma indicada, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor del reclamante, en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley No. 183-02 Código Monetario y Financiero de la República

Dominicana; **Séptimo:** Condena a los señores Elvin Eddys Guillermo Ysalquez y María Auxiliadora Guillermo Ysalquez, en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros La Colonial, S. A., compañía de seguros (Sic), hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. 1NXBR12E2YZ355345, causante del accidente'; **Segundo:** En consecuencia, la Corte, obrando por autoridad propia, procede a dictar directamente su decisión y en esa virtud; **Tercero:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, que declara al prevenido Elvin Eddys Guillermo Ysalques (Sic), de generales que constan en el expediente, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49-d, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No. 114-99, y le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), nueve (9) meses de prisión y al pago de las costas penales; en consecuencia, elimina la pena de prisión impuesta por el Tribunal a-quo, condenando al prevenido sólo al pago de una multa Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Revoca el ordinal el sexto de la sentencia recurrida; **Quinto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Sexto:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “Violación del artículo 426, ordinal 3, del Código Procesal Penal, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; que la Corte a-qua, en su única motivación, respondiendo el medio arriba indicado, que aparece



en el segundo considerando de la sentencia recurrida, en su página 5, señala que las declaraciones del imputado-recurrente “las mismas devienen ilógicas, pues el imputado manifiesta, por un lado, que el querellante, mientras transitaba en su motocicleta, le rebasó y luego, por otro lado que le chocó por detrás”; lo que constituye una apreciación manifiestamente infundada, ya que el imputado, primero no hace mención del querellante, y lo que declaró fue que “Yo vengo de Sur a Norte y vi a más de 200 metros, a los policías de Amet, él me rebasó, los Amet lo pararon de repente y frenó y marcó la goma en el piso, cuando me para también, veo luego que viene un motorista y le pongo la luz intermitente, cuando de repente se estrelló, en la parte trasera, yo lo llevé al Darío porque se la víctima no se abandona, aunque sea él que me choque, yo reitero que mis declaraciones que yo di en la policía fue alterada, ratifico que el accidente ocurrió cuando el motorista se me estrelló en la parte trasera, yo por mi condición de médico que soy lo recogí y lo llevé al médico”; destacando un primer motorista que le rebasó, que tanto él como ese motorista desconocido fueron parados de repente, por agentes de Amet, luego, el imputado ve a un motorista detrás, le puso la luz intermitente y de repente se estrelló en la parte trasera de su vehículo; que para robustecer esta declaración, depositó conjuntamente con su recurso de apelación, varias fotos del vehículo que conducía, donde se puede apreciar el lugar en la parte trasera donde impactó el motor conducido por el recurrido, que coinciden con su declaración en audiencia, fotos que no fueron ponderadas y analizadas como es la obligación de la Corte a-qua, para evacuar una sentencia justa y con apego a la verdad, de conformidad al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que cuando en ocasión de una colisión, como en la especie, cada conductor se acusa recíprocamente de haber sido impactado por detrás por el otro vehículo, lo que pone de manifiesto la dificultad de investigar la verdad, el Juez

debe hacer un ejercicio investigativo con todos los elementos aportados al plenario, como son las fotografías de los vehículos participantes en el accidente y la observación de los lugares donde fueron impactados; que éstas señalan en la especie que el carro registra rotura de la mica trasera y una abolladura en el bomper izquierdo trasero, mientras en su parte frontal no tiene daños ostensibles, lo que pone de relieve que el conductor de la motocicleta no guardó la distancia prudente señalada por el artículo 123 de la Ley 241, que impone esa obligación al que marcha detrás de un vehículo, por si el que le antecede se ve obligado a detener la marcha por una emergencia, como sucedió en la especie, pueda detenerse y evitar impactar al que le precede; por consiguiente, al Juez no ponderar esa circunstancia, incurrió en falta de base legal, ya que de haberlo hecho, otra pudo ser su decisión; por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Winston Alfredo Ramos La Hoz en el recurso de casación interpuesto por Elvin Eddys Guillermo Isalguez, María Auxiliadora Guillermo y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio designe una Sala distinta de la que dictó la sentencia impugnada a fin de que se valore nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Jaime Ramón Mustafá Ovalles.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ricardo Taveras Blanco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Ramón Mustafá Ovalles, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero geólogo, cédula de identidad y electoral No. 031-0028475-5, domiciliado y residente en la calle D No. 1 de la urbanización Brisas del Este de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero del 2005, suscrito por el Dr. José Ricardo Taveras Blanco, actuando a nombre y representación de Jaime Ramón Mustafá Ovalles;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el licenciado José Ricardo Taveras a nombre y representación de Jaime Ramón Mustafá Ovalles, y el interpuesto por Jaime Ramón Mustafá Ovalles en su propio nombre contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 511 bis de fecha 4 de octubre del año 2000, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara al señor Jaime Ramón Mustafá Ovalles no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal en perjuicio

de la señora Argentina Altagracia Alegría, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad por no haber tipificado el delito de estafa; **Segundo:** se declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civiles hechas por ambas partes, por haber sido hechas conforme a las normas que rigen la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, hecha por el señor Jaime Ramón Mustafá Ovalles, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se condena al señor Jaime Ramón Mustafá Ovalles, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en provecho de la señora Argentina Altagracia Alegría, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la falta cometida por el primero; **Sexto:** En caso de que el señor Jaime Mustafá Ovalles no pudiese conseguir y poner en manos de la señora Argentina Altagracia Alegría o su representante legal la documentación y firmas necesarias para la realización del traspaso de los vehículos en cuestión, en un plazo no mayor de cuatro meses a partir de la notificación de la presente sentencia, se condena al mismo es decir, Jaime Ramón Mustafá Ovalles al pago de Cuatrocientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$425,000.00), en provecho de la señora Argentina Altagracia Alegría, como compensación por los daños materiales que recibiría ante la imposibilidad de realizar actos de disposición con relación a dichos vehículos; **Séptimo:** Se condena al señor Jaime Ramón Mustafá Ovalles, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del licenciado Domingo A. Guzmán, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el señor Jaime Ramón Mustafá Ovalles por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio revoca el ordinal sexto de

la sentencia recurrida y modifica el ordinal quinto de la misma, en el sentido de condenar a Jaime Ramón Mustafá Ovalles, al pago de Cuatro Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), en favor de Argentina Altagracia Alegría, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta a causa y consecuencia de la falta en que incurrió el primero en los hechos ya enunciados; condenándolo además al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia;

**Cuarto:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada,

**Quinto:** Se condena al señor Jaime Ramón Mustafá Ovalles al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y se ordena la distracción de las civiles en provecho del licenciado Domingo Arias, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

**Sexto:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa del señor Mustafá Ovalles, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, prescribe lo siguiente: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”;

Considerando, que si bien, en el presente caso, el Lic. José Ricardo Taveras Blanco depositó por ante la secretaría de la Corte a-qua un memorial de casación actuando a nombre y representación de Jaime Ramón Mustafá Ovalles, en el cual esgrime medios de casación contra la sentencia No. 127 bis, dictada el 21 de junio del 2004 por la referida Corte, mediante

el cual manifiesta su deseo de recurrir, éste o su representado no se presentaron con posterioridad por ante la secretaría de la Corte de que se trata a formalizar su recurso de casación, de conformidad con lo prescrito por el texto legal anteriormente señalado; por consiguiente, el presente recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jaime Ramón Mustafá Ovalles, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 45

<b>Resolución impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio del 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Luis Felipe Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Ronaldo Díaz González.
<b>Intervinientes:</b>	Hugo Molina Rolán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Rodríguez, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0056663-7, domiciliado y residente en la calle Pasteur esquina Santiago, edificio Plaza Jardines de Gazcue, 3er. nivel, sector Gazcue de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de noviembre del 2007, a nombre y representación del recurrente Luis Felipe Rodríguez;

Oído al Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de noviembre del 2007, a nombre y representación de la parte recurrida, Hugo Molina, José Tezanos y Joseph Delhommer;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, a nombre y representación de Luis Felipe Rodríguez, depositado el 31 de agosto del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez, a nombre y representación de Hugo Molina Rolán, José Tézanos, José Charles Delhommer y Carmín González, depositado el 7 de noviembre del 2007, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis Felipe Rodríguez y fijó audiencia para conocerlo el 7 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 309 del Código Penal Dominicano; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del

Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de mayo del 2007 el Lic. Luis Felipe Rodríguez presentó querrela con constitución en actor civil contra Hugo Molina Rolan, José Tézanos, Joseph Charles Delhommer y Carmín Rodríguez, imputándolos de violar las disposiciones de los artículos 2, 297, 298, 303, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en su perjuicio; b) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional acogió la querrela sólo en cuanto a Carmín González y la desestimó en torno a los demás querrellados; c) que el dictamen del Ministerio Público fue objetado por el querellante y actor civil, siendo apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo el 4 de junio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia impugnada; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 18 de julio del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Pilar el Carmen Rodríguez, actuando a nombre y representación del Lic. Luis Felipe Rodríguez, en fecha 18 de junio del 2007, contra la resolución marcada con el número 556-2007 de fecha 4 de junio del 2007, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; resolución cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente objeción al dictamen del Ministerio Público incoada por el ciudadano Luis Felipe Rodríguez a través de su abogado Dr. Jhonny Miguel Tejada Soto, en el proceso en contra de los ciudadanos Hugo Molina, José Tezanos, José Charles Delhommer y Carmín Rodríguez, por presunta violación a los artículos 2, 297, 298, 303, 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

**Segundo:** En cuanto al fondo se declara inadmisibile la presente objeción al dictamen del Ministerio Público, toda vez que la parte objetante no ha aportado la querrela objeto de recurso, lo que imposibilita materialmente al Tribunal de poder ponderar sus alegatos, y su consecuente correspondencia con los requisitos de forma y contenido exigidas en el artículo 268 del Código Procesal Penal; **Tercero:** La presente resolución vale notificación a las partes presentes y representadas'; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación, en consecuencia la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca en toda sus partes la resolución recurrida y en esa virtud, en aplicación al artículo 415 del Código Procesal Penal, acoge en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público con relación a la admisibilidad de la querrela interpuesta por Luis Felipe Rodríguez contra Hugo Molina, José Tezanos, José Charles Delhommer y Carmín Rodríguez, por presunta violación a los artículos 2, 297, 298, 303, 309 y 310 del Código Penal”;

Considerando, que el recurrente Luis Felipe Rodríguez, por medio de su abogado Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, propone contra el fallo impugnado, lo siguiente: “La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al derecho de la víctima y su derecho de defensa, falta de base legal y desnaturalización”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “...Que las pruebas acogidas por el Ministerio Público y la Corte de Apelación solamente podrían haberse valorado con tal apego si se hubiesen respetado los principios de contradicción e igualdad en los debates, los cuales en el caso de referencia fueron sistemáticamente violados... que la Corte a-qua se basó en hechos que no fueron enunciados o descritos por el Juzgado de la Instrucción del cual provenía la decisión apelada, sino que conoció del fondo de la querrela; que la Corte a-qua al dictar directamente la solución del caso incurrió

en una violación a las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, en su numeral tercero, ya que no establece en cuáles fundamentos jurídicos se ampara para acoger el dictamen del Ministerio Público; que la Corte a-qua no describe en ninguna parte en qué consistió el dictamen del Ministerio Público...”;

Considerando, que de la lectura del recurso de casación presentado por Luis Felipe Rodríguez se advierte que éste sólo objeta el dictamen del Ministerio Público en cuanto al desistimiento de la querrela por parte del mismo sobre los justiciables Hugo Molina Rolán, José Tezanos y Joseph Charles Delhommer;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresa en su decisión, lo siguiente: “Que contrario a lo decidido por el Tribunal a-quo, en el legajo de piezas que conforman el expediente figura una querrela con constitución en actor civil interpuesta por el Lic. Luis Felipe Rodríguez contra los señores Hugo Molina Rolán, José Tezanos, Joseph Charles Delhommer y Carmín Rodríguez, por violación a los artículos 2, 297, 298, 303, 309 y 310 del Código Penal; que en consecuencia, esta Corte, en aplicación al artículo 415 del Código Procesal Penal, procede avocarse al fondo de la objeción hecha al dictamen del Ministerio Público y en esa virtud, dictar su propia decisión; que de un examen de las piezas que conforman el expediente, esta Corte advierte que el Ministerio Público, en cumplimiento de las facultades discrecionales que le confiere el artículo 269 del Código Procesal Penal como única persona que dirige la investigación, dictaminó en el sentido de que los hechos de violencia tuvieron su origen por el despido del querellante de la empresa donde laboraba y que por ello, el señor Carmín González, seguridad de la empresa y única persona que tuvo contacto con el querellante y forcejeó con éste para impedir su entrada a la empresa; que pudo verificar, por otro lado, que los señores Hugo Molina Rolán, Joseph Charles Delhommer y José Tezanos, son ejecutivos de Plaza Central, S. A., lo que evidencia que personas que han contratado servicios de

seguridad, no se enfrentarán cuerpo a cuerpo con una persona que entre a su edificio; consideró, además, de los hechos ya descritos, que el señor Carmín González no actuó voluntariamente sino que obedeció a su función de guardián del negocio, pero que se excedió en el uso de la fuerza, ocasionándole golpes y heridas al querellante curables en un período de 20 días, lo que lo hace pasible de una sanción penal prevista en el artículo 320 del Código Penal; que en el expediente figura un acta de denuncia interpuesta el 10 de mayo del 2007, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, según la cual, conforme declara el propio querellante, éste fue agredido físicamente por: el encargado de la seguridad de Plaza Central (Carmín), Hugo Molina Rolán, Joseph Charles Delhommer y José Tezanos, quienes le ocasionaron golpes y heridas; asimismo, figura una compulsa notarial marcada con el No. 17, del 18 de mayo de 2007, según la cual la notario público que instrumentó el acto de marras, Dra. Bernarda Contreras Peguero, y el querellante, se trasladaron al lugar de los hechos y en dicho momento al querellante le fue impedida la entrada a su lugar de trabajo, Plaza Central, por los señores Carmín Rodríguez y Hugo Molina, y, además, fue agredido físicamente por los mismos; que de un análisis del dictamen del Ministerio Público, éste para tomar su decisión, se trasladó al terreno de los hechos y en el mismo interrogó a la señora Gladis Viñas, quien se desempeñaba como secretaria de la plaza y presencié los hechos, y manifestó que el forcejeo se produjo entre el guardia de seguridad del lugar, Carmín, y el querellante, y que no participaron más personas; asimismo, interrogó a la señora Flor Soraya Aquino, abogada con oficina abierta en Plaza Central y que también presencié los hechos, y ésta manifestó que el forcejeo se produjo entre el guardia de seguridad y el querellante, cuando el primero trató de impedir la entrada al segundo a su lugar de trabajo... que esta Corte es del criterio que el Ministerio Público, en su función exclusiva de investigador de los hechos de la causa, comprobó fehacientemente a partir de testigos presenciales y sin incurrir en desnaturalización,

que los hechos se produjeron únicamente entre el guardián de seguridad de Plaza Central y el querellante, sin la intervención de más personas; por tales motivos, esta Corte declara con lugar el presente recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la resolución recurrida; sin embargo, como ésta se limita a declarar inadmisibles las objeciones presentadas contra el dictamen del Ministerio Público sin juzgar el fondo de la misma, esta Corte, en uso de la facultad que le confiere el artículo 415 del Código Procesal Penal, que le permite dictar su propia decisión sobre el asunto, procede a dictar sentencia directamente y en ese sentido, acoge el dictamen del Ministerio Público”;

Considerando, que el recurrente expresa en el desarrollo de su recurso que: “la afirmación hecha por la Corte a-qua y el Ministerio Público de que personas que han contratado servicios de seguridad no se enfrentan cuerpo a cuerpo con una persona que trata de entrar a su edificio, carece de rigor lógico y razonable y que sólo busca desvirtuar la realidad, ya que no se escuchó la declaración de la víctima; que no se respetó el principio de contradicción e igualdad de los debates”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua al momento de dictar su propia decisión sobre el caso, valoró lo expuesto por el querellante-víctima y actor civil, así como las investigaciones hechas por el Ministerio Público, sin violar el principio de contradicción e igualdad entre las partes, pues se trataba de la admisibilidad de la querrela, y el Ministerio Público no se fundamentó sobre las declaraciones de la parte imputada, sino que cumplió con su rol de representante de la sociedad, encargado de la investigación e hizo las indagatorias de lugar a fin evitar la presentación de una acusación maliciosa y temeraria, y procedió a la recolección de los medios probatorios de los hechos descritos en la querrela, por lo que, en ese tenor determinó que la misma, en el aspecto penal, sólo procedía contra el encargado de seguridad de Plaza Central que tuvo contacto con

el hoy recurrente; sin que se advierta la violación a los derechos constitucionales que le asisten a los actores del proceso;

Considerando, que el recurrente también expresa en su recurso de casación que la Corte a-qua no valoró correctamente el acta de comprobación hecha por notario y los testigos que participaron en la misma; sin embargo, del análisis de la decisión recurrida se advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua valoró correctamente dicho acto notarial, al señalar que: “el artículo 1 de la Ley del Notariado establece: ‘Los notarios son oficiales públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos’; que conforme al criterio jurisprudencial, esa disposición ha sido interpretada en el sentido de que la facultad legalmente atribuida a los notarios se extiende no solamente a los actos por los cuales dos o más personas quieren hacer comprobar el acuerdo de voluntades, sino que también a los actos en que una persona puede tener interés de hacer comprobar legalmente un hecho; que, sin embargo, para este último caso, la facultad atribuida a los notarios se limita a recibir y conferir al acto autenticidad sólo en cuanto a la forma, porque las comprobaciones contenidas en el mismo no son auténticas en cuanto al fondo, pudiendo éstas ser combatidas por la prueba en contrario”;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación también señala que: “la Corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa y violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal: Sentencia manifiestamente infundada; por dictar directamente su decisión sobre hechos que no fueron acreditados por el Juzgado de la Instrucción, ya que éste le rechazó la objeción presentada argumentando que la querrela no se entraba en el expediente, además de que no describe en qué consiste el dictamen presentado por el Ministerio Público”;



Considerando, que la Corte a-qua ciertamente pondera el fondo del asunto al momento de evaluar la admisibilidad del recurso de apelación, sin embargo, con ello no viola ningún precepto legal, ya que el artículo 413 del Código Procesal Penal dispone que “Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta. El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia. El secretario lo auxilia expidiendo las citaciones u órdenes necesarias, que serán diligenciadas por quien haya propuesto la medida”, es decir, que cuando se trata de un recurso de apelación contra una decisión de un Juzgado de Paz o de un Juzgado de la Instrucción, los jueces de la Corte no están obligados a fijar una audiencia a menos que lo estimen necesario, por tanto, pueden resolver conjuntamente con la admisibilidad del recurso el fondo del proceso; en consecuencia este aspecto carece de fundamento y también debe ser desestimado ya que la Corte a-qua al momento de analizar el recurso de apelación que le fue presentado determinó que ciertamente el recurrente Luis Felipe Rodríguez había presentado querrela, y procedió a dictar directamente la solución del caso, sin necesidad de convocar una audiencia, por lo que anuló el fallo emitido por el Juzgado de la Instrucción y acogió el dictamen del Ministerio Público;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte, que contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte a-qua describió en que consiste el dictamen presentado por el Ministerio Público y brindó motivos suficientes y correctos que permiten determinar que la ley fue debidamente aplicada; por consiguiente, y por todo lo anteriormente expuesto, dicho recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que el Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez, en nombre y representación de Hugo Molina, Joseph Charles Delhommer, José Tezanos y Carmín González, depositó su escrito de defensa el 7 de noviembre del 2007, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia; por lo que no cumplió con las disposiciones de los artículos 418 y 419 del Código Procesal Penal, al presentar dicho escrito por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión y fuera de los cinco días que prevé la ley para contestar el mismo, por lo que procede rechazar dicho escrito.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Rodríguez, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Felipe Ramos Paredes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licda. Berenice Brito.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe Ramos Paredes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0765398-2, domiciliado y residente en la manzana 26 No. 6 del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Metro Servicios de Autobuses, S. A., persona civilmente responsable; Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del

Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo del 2002, a requerimiento de la Licda. Berenice Brito, actuando a nombre y representación de Felipe Ramos Paredes, Metro Servicios de Autobuses, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo del 2002, a requerimiento de la Licdo. Sandy Pérez Encarnación, actuando a nombre y representación de Felipe Ramos Paredes, Metro Servicios de Autobuses, S. A., Metro Servicios Turísticos, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy

del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Nelson Valverde Cabrera, en representación del Dr. Jhonny Valverde Cabrera y del Lic. Jaime Terrero, actuando a nombre y representación de los señores Francisco Elías Medina Peralta, Ramón Nova y de Leovaldo Eusebio Paulino, en fecha cuatro (4) del mes de abril del año Dos Mil Uno (2001); y b) por la Lic. Berenice Brito, a nombre y representación del señor Felipe Ramos Paredes, las razones sociales Metro Servicio Autobuses, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., en fecha dieciséis (16) del mes de abril del Dos Mil Uno (2001), ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 2031, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de diciembre del Dos Mil (2000), por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Felipe Ramos Paredes, por no haber comparecido no obstante citación legal, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Acoge el dictamen del Ministerio Público en todas sus partes, en consecuencia: a) declare culpable al prevenido Felipe Ramos Paredes, de violar los artículos 49 inciso c, artículo 65, 74 de la Ley 241 y se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y se le condena al pago de las costas procesales; b) en cuanto al nombrado Francisco Elías Medina Peralta, se declara culpable de violar el artículo 47, inciso 1 de la indicada Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Francisco Elías Medina Peralta, Ramón Novas y Leovaldo

Eusebio Paulino, por medio de sus abogados Jaime Terrero y Nelson Valverde Cabrera, contra Felipe Ramos Paredes y Metro de Servicios Turísticos, S. A., por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Felipe Ramos Paredes y la razón social Metro Servicios de Autobuses, S. A., al pago conjunto y solidario de la suma de: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Francisco Elías Medina Peralta; b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Ramón Novas; c) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor y provecho de Leovaldo Eusebio Paulino; d) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Francisco Elías Medina Peralta, todas como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados a los tres primeros por las lesiones físicas y al último por los daños materiales al vehículo de su propiedad; **Quinto:** Condena a Felipe Ramos Paredes y a la razón social Metro Servicios de Autobuses, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento causadas; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño al límite de la póliza; **Séptimo:** Condena a Felipe Ramos y a la razón social Metro Servicios de Autobuses, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordados desde el inicio de la demanda; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Felipe Ramón Paredes, por no haber comparecido a la audiencia, de fecha 15 de abril del año 2002, no obstante haber quedado debidamente citado para la misma, en la audiencia de fecha 29 de octubre del 2001; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Cortes, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, en fecha 15 de diciembre del 2000; **Cuarto:** Condena a los prevenidos Felipe Ramos Paredes y Francisco Elías Medina Peralta, al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Felipe Ramos Paredes, conjuntamente con la razón social Metro Servicio Autobuses, S.

A., al pago de las costas civiles causadas, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Nelson Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y del Lic. Jaime Terrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Felipe Ramos Paredes, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente Felipe Ramos Paredes, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Felipe Ramos Paredes,  
Metro Servicios de Autobuses, S. A., y Metro Servicios**

**Turísticos, S. A., personas civilmente responsables y  
La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que aun cuando ha sido depositada el 13 de septiembre del 2006, por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una comunicación suscrita por Sonia Perozo, Encargada del Área Legal del Departamento de Reclamaciones Generales de la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en relación al referido recurso de casación donde manifiesta haber transado, pagado y cerrado de manera satisfactoria las indemnizaciones acordadas a favor de los reclamantes mediante los cheques Nos. 60984, 60985, 60986 y 60987, expedidos el 26 de junio del 2002 a favor de Francisco Elías Medina por valor de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00); Ramón Nova por valor de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); y de los Dres. Jhonny, Nelson y Alexis Valverde por valor de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); y Leonardo Eusebio por valor de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), respectivamente; la misma no ha aportado los documentos justificativos de los hechos alegados conjuntamente con dicha comunicación, lo que pone a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en imposibilidad de confirmar la veracidad de tal aseveración;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Felipe Ramos Paredes, Metro Servicios de Autobuses, S. A., Metro Servicios



Turísticos, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felipe Ramos Paredes en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Felipe Ramos Paredes en su calidad de persona civilmente responsable, Metro Servicios de Autobuses, S. A., Metro Servicios Turísticos, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de julio del 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan José Jiménez, Joaquín López Santos, Ramona Rodríguez y Desiderio Ruiz Castro.
<b>Interviniente:</b>	Rosa Idalia Durán Then.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix N. Jáquez Liriano y Edison Joel Peña.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, debidamente representado por su síndico señor Esmérito Salcedo Gavilán, contra la decisión dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de julio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Juan José Jiménez, Joaquín López Santos y Ramona Rodríguez, actuando a nombre y representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Edison Joel Peña, por sí y por el Lic. Félix N. Jáquez, actuando a nombre y representación de la interviniente Rosa Idalia Durán Then, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Joaquín López Santos y de los Licdos. Desiderio Ruiz Castro, Ramona Rodríguez y Juan José Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto del 2007, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, a nombre y representación del recurrente;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por los Licdos. Félix N. Jáquez Liriano y Edison Joel Peña, actuando a nombre y representación de la señora Rosa Idalia Durán Then;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 4 de octubre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente el Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley 437-06, que establece el Recurso de Amparo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la solicitud del recurso de amparo instrumentado por la señora Roda Idalia Durán Then, fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 27 de julio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de amparo presentado por la ciudadana Rosa Idalia Durán Then, en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por haber sido hecho en la forma y del modo establecido en la ley que rige la materia; **Segundo:** Ordenar al Ayuntamiento del Distrito Nacional en la persona del Síndico señor Roberto Salcedo, cesar de la ocupación irregular (violación de propiedad) y en la perturbación del derecho de propiedad por parte de Rosa Idalia Durán Then, sobre el inmueble que se describe a continuación, una porción de terreno con una extensión superficial de Doscientos Setenta y Seis punto Veintiuno metros cuadrados (276.21 mt<sup>2</sup>), dentro del ámbito de los solares No. 9 (con una extensión de 145.86 mt<sup>2</sup>) y 8 (con una extensión de 130.25mt<sup>2</sup>), manzana No. 166, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de San Carlos; con los siguientes linderos al Norte: solar No. 7; al Sur: avenida México; al Este: calle Juan B. Vicini; y al Oeste: Proyecto Habitacional San Carlos; **Tercero:** Declarar la sentencia a intervenir, ejecutoria sobre minuta y no obstante cualquier recurso de conformidad con el artículo 25 de la ley; **Cuarto:** Rechazar el pedimento de los abogados de la recurrente, de condenar al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de un astreinte de Cien Mil Pesos (RD\$100.000.00), por cada día que incumpla lo ordenado por la sentencia a intervenir, por ser innecesario; **Quinto:** Ordenar a la Dirección General de Bienes Nacionales, en la persona del administrador Dr. José Francisco Zapata, poner en posesión del inmueble a la señora Rosa Idalia Durán Then, para que de esta manera disfrute del Derecho de Propiedad, que se le consagra en

la Constitución de la República por la compra realizada al Estado Dominicano; **Sexto:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal; I.- Infundada en los hechos (Desnaturalización de los hechos); que este vicio entraña en sí mismo, una violación al artículo 172 del Código Procesal Penal y a la propia Ley 437-06 sobre el Amparo, en su artículo 23, los cuales establecen una línea general de cómo debe conducirse el Juez de lo penal apoderado de una solicitud de amparo, al hacer la apreciación judicial de las pruebas; que el recurrente fundamenta su recurso en que los hechos, documentos y circunstancias de la causa no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, dado que el Juez fundamentó mal su sentencia al: a) Dar por cierta la existencia de un contrato de venta de inmueble (terreno registrado) suscrito entre Bienes Nacionales y la señora Rosa Idalia Durán Then (desnaturaliza los hechos por inobservancia del artículo 1599 del Código Civil) esto así, porque no podía la Administración de Bienes Nacionales enajenar de manera válida, un inmueble (solares 8 y 9) que es propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional y otros particulares, no del Estado Dominicano, pues la venta de la cosa ajena es nula; y no como lo dio por bueno y válido el Juez, de manera tácita, en su sentencia, entendiéndolo que la Administración de Bienes Nacionales podía enajenar de manera válida un inmueble ajeno; esto lo hace cuando en la sentencia expresa “la reclamante compró como lo establece la ley”; este contrato no se refiere a un derecho cierto, sino a algo eventual, pues vende algo de lo que no se tiene la certeza de ser dueño, la cosa objeto del contrato no es del vendedor; b) Atribuirle a dicho contrato, valor probatorio de la propiedad de dicho inmueble a favor de la señora Rosa Idalia Durán Then y negarle el valor probatorio que concede la ley a los certificados de títulos propiedad de los terrenos registrados,

desnaturaliza los hechos por inobservancia del artículo 91 de la Ley 108-05 o Ley de Registro Inmobiliario, sobre la prueba de la propiedad inmobiliaria frente a los terceros; y siendo como es, que el Juez es un tercero, sólo el certificado de título tiene fe de prueba de propiedad, hasta que en un tribunal competente (jurisdicción inmobiliaria) se establezca otra cosa; c) Atribuirle a dicho contrato, valor probatorio de la designación y de la ubicación catastral del inmueble (desnaturaliza los hechos por inobservancia del artículo 97, párrafo II de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, toda vez que tal y como expusimos ante el Juez de amparo, con la construcción de la avenida México, el plano catastral de la manzana 166 y toda esa zona cambió, pues se borraron calles y solares, en especial, los solares 8 y 9, del que el Ayuntamiento del Distrito Nacional es dueño de parte y otros particulares del resto, así como la parte que correspondía a la calle Emilio Prud'Homme como calle circundante de esa manzana, por lo que el Ayuntamiento del Distrito Nacional sabe que está construyendo en los solares 10 y 11; el Juez apoderado del amparo, asumió la modificación de los derechos registrados, que son competencia del Juez del Tribunal de Tierras, sin realizar un diagnóstico catastral, como ordena la ley en el artículo mencionado, para establecer que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, no era dueño del inmueble sobre el cual construye el parque; d) Dar por establecido que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, está construyendo en los solares 8 y 9 de la manzana 166 del D. C. No. 1 del D. N., cuando es claro que la construcción de la avenida México cambió totalmente la forma, el tamaño de la manzana y el número de los solares que la conforman; así como, las calles que circundan dicha manzana, desnaturaliza los hechos por inobservancia de la Ley de Registro Inmobiliario, respecto a la competencia de los tribunales de tierra, pues estando en presencia de varios títulos de propiedad a favor del supuesto agravante, Ayuntamiento del Distrito Nacional, a los que se opone un contrato de venta en el que se vende con la condición de que si existiera registro de propiedad a favor de otra

persona que no tuviera conocimiento el vendedor (Administración General de Bienes Nacionales), éste se limitará a devolver el dinero dado en pago, o sea que el vendedor no tiene la certeza de que es dueño y no ampara su propiedad en título alguno; e) Desconocer el derecho de propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sobre parte del solar 9, amparada por el certificado de título No. \*8838\* del mes de noviembre de 1938, al decir el Juez en su sentencia que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, viola el derecho de propiedad de la Sra. Rosa Idalia Durán Then, desnaturaliza los hechos por inobservancia del artículo 8, numeral 13 de la Constitución, toda vez que en dicho certificado de título, único documento con calidad probante erga omnes, no consta la señora Rosa Idalia Durán Then como propietaria de parte de dicho solar, quedando evidenciado que a quien se le viola su derecho de propiedad es al Ayuntamiento del Distrito Nacional, por la Administración General de Bienes Nacionales y la señora Rosa Idalia Durán Then; de ahí que la sentencia en materia de amparo, fundamentó su decisión en el hecho de que “la reclamante compró como lo establece la ley” y que “los documentos presentados por el Ayuntamiento del Distrito Nacional no concuerdan con el solar propiedad de la reclamante”; afirmaciones que sirven de fundamento a la decisión de amparo que constituyen en esencia, el vicio denunciado, pues la hacen carecer de fundamento en los hechos, por basarse en hechos falsos, inexactos o errados, pues todo lo contrario, quien es dueño como lo establece la ley es el Ayuntamiento del Distrito Nacional, pues ampara su derecho de propiedad en un duplicado de certificado de título; que resolver la cuestión de la propiedad de los solares 8 y 9, así como su ubicación, es un asunto previo que debió aclararse porque atañe al hecho de establecer la existencia misma de la titularidad del derecho que se alega violentado (que da calidad a la solicitante de amparo) y el hecho mismo de la violación de derecho por estar ubicado sobre el inmueble ajeno, cosa que resulta fundamental para resolver sobre

el amparo que se reclama, máxime cuando la vendedora, la cual intervino en el proceso, tampoco aportó el título que le facultaba a vender, pues no lo tiene; sobre este aspecto, como hemos podido determinar, el Juez actuó con premura, desconociendo los fundamentos de la lógica jurídica, la cual nos enseña el razonamiento deductivo, el valor probatorio del registro inmobiliario, pues no se debe confundir los derechos registrados del Ayuntamiento del Distrito Nacional en los solares 9, 10 y 11 frente a la ausencia de derechos probados de la señora Rosa Idalia Durán Then, dado a que un contrato entre particulares no puede admitirse en un tribunal como prueba de la propiedad, en detrimento del valor probatorio del certificado de título frente a los terceros, lo cual no fue aclarado, por el juez de amparo, desnaturalizando los hechos; de tal manera, en ningún momento el Juez como encargado de recoger las pruebas, debió fundamentar su sentencia en indicios peregrinos, dando por establecidos hechos, con los cuales desnaturaliza de forma completa los fundamentos de la sentencia sobre los hechos; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma de orden legal o constitucional; II.- Infundada en derecho, falta de base legal; cuando el Juez de amparo en su sentencia hace una enunciación de los documentos depositados, hace mención de un contrato y de títulos de propiedad que obran de manera contradictorios en la solución del caso, pero no explica en ninguna parte de la sentencia recurrida, porque le concedió un mayor valor probatorio al contrato que a los certificados de títulos, desoyendo lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 437-06, de hacer una apreciación objetiva y ponderada de los títulos, no habría dicho el Juez que estos no concuerdan con el solar, puesto que uno de los títulos aportados al debate, se refiere al solar No. 9, envuelto en la litis de amparo, del cual el supuesto agraviante Ayuntamiento del Distrito Nacional es co-propietario; sobre este aspecto, debemos reiterar que la sentencia de marras, al producirse en contra del recurrente, le ha provocado un daño evidente a las



partes, al fundamentar la misma en elementos superficiales, que si bien es cierto que los hechos y situaciones de la causa escapan al control de la Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto que cuando los mismos se exponen de forma incompleta, como resulta en la presente especie, dan lugar a la apertura de dicho recurso, sobre la base de que los mismos deben guardar una relación lógica, durante el curso de la exposición de los motivos, por tanto el Juez de la sentencia incurre en el vicio de falta de base legal; de tal manera que el Juez fundamenta en su sentencia de amparo, su decisión de declarar la admisibilidad de dicha acción, rechazando la inadmisibilidad propuesta sobre la base de que el derecho de propiedad estaba seriamente discutido por la existencia de títulos de propiedad a favor del supuesto agravante y que el artículo 1 de la propia ley de amparo establece que el derecho no puede estar en duda, pues tal como refiere el mencionado artículo cuando dice que: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad...que...con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta...”; de donde se puede colegir, que si el derecho que se alega conculcado está en discusión, está en dudas, la acción de solicitud de amparo es inadmisibile, ya que el Juez del amparo no está facultado por la propia ley para dirimir conflictos de derechos, sino para estatuir en donde derechos de la persona claramente establecidos, son objeto de acciones que los conculcan o restringen; la admisibilidad de la acción de amparo exige que la arbitrariedad sea manifiesta, que la ilegalidad sea manifiesta, pues como se ha dicho, entendemos que en buen derecho, el Juez de amparo no está facultado para esclarecer ni dirimir conflictos de derechos; no puede el Juez de amparo embarcarse en la solución del conflicto sobre la existencia de un acto ilícito o la titularidad de un derecho, como es el caso de la especie en que se discute si el Ayuntamiento del Distrito Nacional está ocupando real y efectivamente el inmueble que corresponde a los solares 8 y 9, en donde también tiene derecho como co-propietario avalado por título de propiedad, o si la señora Rosa Idalia Durán Then, que no

posee ningún certificado de título, es titular del derecho de propiedad y por tanto, persona con calidad para implorar el amparo de ese derecho; que también rechaza en la sentencia una solicitud de incompetencia planteada sobre la misma base de que ante la existencia de un conflicto de derechos de propiedad de terrenos registrados, cuyo tribunal competente para dirimirlo es el Tribunal de Tierras, puesto que se había presentado ante el juez, títulos de propiedad que avalaban alegatos de contestación seria del derecho sobre el cual se imploraba el amparo, al juez se le solicitaba la declaratoria de incompetencia, procediendo erróneamente a su rechazo; pero hay algo más grave aun, como fundamento legal de su decisión de rechazar la inadmisibilidad y la incompetencia propuestas, el magistrado lo hace sobre la base errónea de creer que el artículo 4 de la Ley de Amparo se lo prohíbe; no se trata de una solicitud de sobreseimiento, ni de suspensión como creyó el magistrado que le había hecho el abogado del Ayuntamiento del Distrito Nacional, lo que si se lo prohíbe la ley de amparo, sino de una solicitud de inadmisibilidad y una solicitud de incompetencia, las cuales están perfectamente previstas y permitidas en la mencionada ley, lo que constituye el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada en derecho por la errónea aplicación de una norma jurídica de orden legal, constitucional o contenida en pactos internacionales, quizás hubiera sido otra la solución del caso, si el juez al momento de decidir, hubiera tenido conocimiento cabal de que la declaratoria de incompetencia y la declaratoria de inadmisibilidad no les estaban prohibidas por la ley; de esto habría que colegir dos situaciones que llevan al infundio de derecho de manera manifiesta, cual de las dos más grave: a) que el magistrado no oyó el pedimento del supuesto agraviante, lo que conlleva la violación del artículo 8 de la Constitución, respecto a que no puede ser juzgado sin ser oído, en el caso de la especie, pues contestó con un artículo de ley fuera de contexto el pedimento del abogado del supuesto agraviante, en el que solicitaba la incompetencia y la inadmisibilidad;

b) que el magistrado aplicó un texto de ley que no le era aplicable al caso; en todo caso, se conforma perfectamente el vicio denunciado, por lo que procede solicitar, casar la sentencia”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: a) Que el tribunal se encuentra apoderado de un recurso de amparo presentado por Rosa Idalia Durán Then, reclamante, asistida por los Dres. Edison Joel Peña y Félix N. Jáquez Liriano, en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional, supuesto agravante; b) Lo establecido en el artículo 1 de la Ley 437-06, sobre el Recurso de Amparo: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Habeas Corpus”; c) Que el artículo 6 de la Ley 437-06 establece lo siguiente: “Será de la competencia del conocimiento de la acción de amparo, el Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión rechazado mediante este mecanismo protectorio de los derechos individuales”; d) Que el tribunal procedió a rechazar el pedimento del abogado del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en el sentido de que el tribunal le considerara un plazo de tres (3) días para depositar sus conclusiones por escrito, por el hecho de que dicho pedimento es contrario a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 437-06, el cual dispone lo siguiente: “La audiencia de juicio de amparo será siempre oral, pública y contradictoria”; e) Que mediante decreto de fecha once (11) del mes de agosto del año 2004, el Presidente de la República Dominicana en su párrafo 13 establece lo siguiente: “Rosa Idalia Durán Then, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 056-0098800-9, referido a una porción de terreno con una extensión de doscientos setenta y seis punto veintiuno (276.21) metros cuadrados dentro de la manzana 166, dentro de ámbito de los solares 8 y 9, del Distrito

Catastral No.1, del Distrito Nacional, valorado en la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Seiscientos Treinta Pesos Oro con 00/100 (RD\$828,630.00) a razón de Tres Mil Pesos 00/100 (RD\$3,000.00), el metro cuadrado, para ser pagada de acuerdo al contrato provisional suscrito entre el comprador y el Administrador General de Bienes Nacionales”; f) Que el tribunal ha podido verificar que ciertamente, por la documentación presentada por la reclamante la señora Rosa Idalia Durán Then, así como por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, es procedente acoger el presente recurso de amparo toda vez que la reclamante compró como lo establece la ley, y además los documentos presentados por el Ayuntamiento del Distrito Nacional no concuerdan con el solar propiedad de la reclamante; g) Que en la audiencia del día trece (13) del mes de julio del año 2007, fue pospuesto el presente Recurso de Amparo para el día veinte (20) de julio del año 2007, quedando convocados legalmente la Administración General de Bienes Nacionales, a la cual no comparecieron sus representantes; h) Que la Constitución en su artículo 8 numeral 13 establece lo siguiente: “El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político”; i) Que en el presente proceso procede acoger la solicitud de la parte reclamante, en el sentido de ordenar a la Administración General de Bienes Nacionales, de poner en posesión a la señora Rosa Idalia Durán Then, de la posesión del inmueble objeto del presente Recurso de Amparo; j) Que procede rechazar el pedimento del abogado del Ayuntamiento del Distrito Nacional, de que este tribunal declare su incompetencia así como inadmisibles la presente acción de amparo, que tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley 437-06 que establece lo siguiente: “La reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que

no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el auto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental”, por lo que es procedente acoger la presente acción Constitucional de Amparo” ;

Considerando, que ciertamente como expone el recurrente, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, que la sentencia recurrida no establece, porqué le concedió un mayor valor probatorio al contrato que a los certificados de títulos; que asimismo el tribunal al rechazar la inadmisibilidad propuesta sobre la base de que el derecho de propiedad estaba seriamente discutido por la existencia de títulos de propiedad a favor del supuesto agravante, por lo que el derecho que se alega conculcado está en discusión, está en dudas, la acción de solicitud de amparo debe ser inadmisibile y que es el artículo 1 de la propia ley de amparo establece que el derecho no puede estar en duda; que al decidir como lo hizo el Juez a-quo dejó sin base legal la sentencia impugnada, por lo que, sin necesidad de examinar los demás aspectos, procede admitir el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosa Idalia Durán Then en el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, debidamente representado por su síndico señor Esmérito Salcedo Gavilán, contra la decisión dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatorio se apodere una Sala distinta de la que dictó la decisión recurrida; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio Tejada Tavárez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de noviembre del 2004, a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Tejada Tavárez, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual anuncia los siguientes vicios contra la sentencia dictada por dicha Corte a-qua: 1) Falta de motivos; y 2) Desnaturalización de los hechos;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Francisco Matos y Matos, en representación de Pedro Mateo, Cecilia Gil y Junior de la Rosa Flores (parte civil constituida), en fecha veintitrés (23) de marzo del año Dos Mil Uno (2001); y b) Lic. Renato M. Ruiz Guerrero, en representación de Juan Antonio Gómez Mayí, Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A., en fecha quince (15) de junio del año Dos Mil Uno (2001), ambos en contra de la sentencia No. 118-01, dictada en fecha quince (15) de marzo del año Dos Mil Uno (2001) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al prevenido Juan Antonio Gómez Mayí, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0340929-8, domiciliado y residente en calle Santa Cruz, apartamento 102, edificio c, San Martín de Porres de esta ciudad Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 98-118-06805, de fecha 14/5/98 y con el No. de Cámara 517-98, de fecha 14/5/98, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de su vehículo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Mateo Gil, a quien le causó paro respiratorio bronco respiratorio y trauma craneo facial severo que le causaron la muerte, según certificado de defunción emitido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 25/04/1998 y acta de defunción registrada con el No. 201211, libro 401, folio 211 del año 1998, que constan en el expediente, así como también causando lesiones no visibles en perjuicio del nombrado Junior de la Rosa Flores, curables en 10 días, según certificado médico legal practicado a éste, a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en fecha 15/9/2000, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra b y párrafo I, 61 letra a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Motor, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la Ley 241 y el artículo 463 del Código Penal Dominicano y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Declara extinguida la acción pública en cuanto al nombrado Manuel Mateo Gil, quien resultara muerto de un paro respiratorio, bronco aspiración y trauma craneo facial severo, a consecuencia del accidente de que se trata, de acuerdo con el acta de defunción registrada con el No. 201211, libro 401, folio 211 del año 1998, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los

señores Pedro Mateo y Cecilia Gil, en calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Manuel Mateo Gil, así como por el nombrado Junior de la Rosa Flores, en calidad de lesionado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. José Francisco Matos y Matos y el Lic. Jorge Omar Matos Rodríguez, en contra del prevenido Juan Antonio Gómez Mayi y de la Corporación Dominicana de Electricidad, el primero por su hecho personal y el segundo por ser la persona civilmente responsable, propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de póliza y en declaración de la puesta en causa de la compañía de Seguros San Rafael, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 0-25040, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley;

**Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Juan Antonio Gómez Mayi y a la Corporación Dominicana de Electricidad ( C. D. E.) en sus indicadas calidades al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de los señores Pedro Mateo y Cecilia Gil, padres del hoy occiso Manuel Mateo Gil, según consta en el extracto de acta de nacimiento que reposa en el expediente, el cual está registrado con el No. 167, libro 280, folio 168 del año 1981, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia de la muerte de su pariente, a consecuencia del accidente de que se trata y; b) una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Junior de la Rosa Flores, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) por él sufridos ( lesiones físicas) a consecuencia el accidente de que se trata;

**Quinto:** Condena al prevenido Juan Antonio Gómez Mayi y a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria a favor de los señores Pedro Mateo, Cecilia Gil y Junior de la Rosa Flores; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil

con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza de la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. 0-25040, causante del accidente, según póliza No.1-010-119058, con vigencia desde el 31/12/1997 hasta el 31/12/1998; **Séptimo:** Condena además a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) en sus enunciadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas en provecho del Dr. José Francisco Matos y Matos y del Lic. Jorge Omar Matos Rodríguez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Antonio Gómez Mayí, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el día tres (3) del noviembre del año Dos Mil Tres (2003), no obstante citación legal; **Tercero:** Rechaza por improcedente y mal fundado el pedimento de la parte civil en el sentido de declarar vencidas las fianzas otorgadas por la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y la compañía de Seguros San Rafael, a favor desprevenido Juan Antonio Gómez Mayí, una vez que esta Corte esta limitada por los recursos de apelación de Juan Antonio Gómez Mayí, Corporación Dominicana de Electricidad, Seguros San Rafael, C. por A., señores Pedro Mateo, Cecilia Gil y Junior de la Rosa Flores, y al no ser promovido dicho pedimento en el tribunal de primer grado, violaría el doble grado de jurisdicción; **Cuarto:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma, en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **Octavo:** Condena al prevenido Juan Antonio Gómez Mayí al pago de las costas penales del procedimiento, causadas en grados de apelación; **Sexto:** Condena al prevenido Juan Antonio Gómez Mayí y a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) al pago de las costas civiles del procedimiento, causadas en grado de apelación, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el caso de que se trata, si bien la recurrente Corporación Dominicana de Electricidad, en su calidad de persona civilmente responsable, no depositó un memorial de casación en el cual expusiesen los medios de casación que a su entender anularían la sentencia impugnada, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua precisó que la sentencia impugnada adolecía de los siguientes vicios: 1) Falta de motivos; y, 2) Desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, no basta la simple enunciación de los principios jurídicos, que, al entender de la recurrente, debió observar la Corte a-qua; es indispensable, además, que ésta desenvuelva, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 4 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Narciso Ortega Reyes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Ortega Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 048-0064861-2, domiciliado y residente en la calle Viterbo Martínez No. 26 de la ciudad de Bonao, prevenido y persona civilmente responsable; Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 4 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de enero del 2005, a requerimiento del Dr. Nicanor Rosario M., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual anuncian que dicho Juzgado a-quo incurrió en el vicio de falta de motivos, toda vez, que se limita simplemente a confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, sin explicar las razones que tuvo para confirmarla y hacer suyo los motivos del Tribunal de primer grado; que además el Juzgado a-quo violar las disposiciones de orden público, por no haber dictado su sentencia en audiencia pública, en franca violación a la Ley 821 de Organización Judicial;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 78 y 81 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra los Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 4 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara como al efecto declaramos, regulares y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Leovaldo M. Regalado Reyes, quien actúa por sí y en representación del Licdo. Carlos Álvarez, quien a su vez actúa a nombre y representación del procesado Narciso Ortega Reyes, de la compañía Refrescos Nacionales, en su calidad de parte civilmente responsable puesta en causa, y de la compañía de seguros, Seguros Segna, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito, en contra de la sentencia correccional No. 00028-2004, del 14 de enero del 2004, emanada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2, de esta ciudad de Bonaó, Monseñor Nouel, República Dominicana, cuyo dispositivo integro dice de la manera siguiente: ‘**Primero:** Declara culpable al prevenido Narciso Ortega Reyes, de generales anotadas, del delito de golpes y heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, contenido en el artículo 49 letra c, y de los artículos 153, 78 y 81 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo amplias circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara al nombrado Jesús María Payano Estévez, de generales anotadas, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se descarga de los hechos puesto a su cargo, declarando de oficio las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha a favor del señor Jesús María Payano Estévez, en su calidad de agraviado, intentada por intermedio de su representante legal,

en contra de los señores Narciso Ortega Reyes, en calidad de autor de los hechos y de la compañía Refrescos Nacional, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de Seguros Segna, S. A., en calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 1-50-074747, vigente a la fecha del accidente, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, condena de manera conjunta y solidaria a los nombrados Narciso Ortega Reyes y Refrescos Nacionales, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor del nombrado Jesús María Payano Estévez, en calidad de agraviado, como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos a raíz del accidente del que se trata; **Quinto:** Condena a los nombrados Narciso Ortega Reyes y Refrescos Nacionales, C. por A., en sus mencionadas calidades al pago de los intereses legales de la suma anteriormente señalada, a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la demanda, a título de reparación suplementaria; **Sexto:** Condena a los nombrados Narciso Ortega Reyes y Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fermín R. Mercedes Margarín; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la compañía de Seguros Segna, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo generador del accidente, mediante póliza No. 1-50-74747, vigente a la hora de ocurrir el accidente; **Octavo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencias por la representante legal del prevenido Narciso Ortega Reyes, Refrescos Nacionales, C. por A., y de la compañía de Seguros Segna, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Que debe confirmar, como al efecto confirmamos en cuanto al fondo, en todas sus



partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la árte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Fermín Mercedes Margarín”;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han alegado tanto en el acta de casación levantada en ocasión del presente recurso como en el memorial de agravios depositados por éstos, en síntesis, lo siguiente: “**Primer medio:** Violación a las disposiciones de la Ley 821 sobre Organización Judicial. Violación al orden público, al no haber dictado el Juzgado a-quo su sentencia en audiencia publica; **Segundo medio:** Falta de motivos y violación o desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que la sentencia impugnada carece de una relación de hechos y derecho que justifique las condenaciones pronunciadas tanto en el aspecto penal como en el civil, al sustentar el Juzgado a-quo su decisión única y exclusivamente en las declaraciones ofrecidas por la parte recurrida Jesús María Payano Estévez, y peor aun en las versiones interesadas de las víctimas; sin que en ningún caso los jueces de segundo grado, fuera de que la jurisdicción de primer grado no lo hizo, ofreciera una motivación adecuada y coherente conforme a los hechos, tal y como ocurrieron, examinando como era su deber la conducta de la víctima, la cual tuvo una influencia decisiva en la ocurrencia de los mismos. Es claro que la forma en que los jueces decidieron el caso no arrojan la menor duda de que en este caso el Juzgado a-quo no ha colocado a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, pero más aún dejando el fallo impugnado sin base legal al no permitir ese alto tribunal verificar que los hechos fueron regularmente establecidos y correctamente aplicada la ley; **Tercer medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 3 del Código Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil, puesto que el aspecto civil de la sentencia impugnada cae en la inexcusable tergiversación de los hechos de la causa, toda vez, que acuerda indemnizaciones a favor

de Jesús María Payano Estévez, por la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), como indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos en su calidad de agraviado a raíz del accidente de que se trata; sin importar prueba alguna y desconociendo que en nuestro régimen jurídico no existe la prueba por simple afirmación, sin que la víctima constituida en parte civil, aportara pruebas fehacientes de los daños morales y materiales que alega haber experimentado, sin que en parte alguna de la sentencia recoja los elementos probatorios que aportaron los reclamantes para que el Juzgado a-quo le reconociera como en efecto lo hizo, indemnizaciones carentes de legitimidad en franca violación a las reglas de la prueba; Que en la especie, bastaría a los jueces de esta Suprema Corte de Justicia con verificar nuestra afirmación y advertir que la sentencia impugnada tipifica la falta de base legal esto es al no recoger el acto jurisdiccional impugnado los elementos de juicios importantes y decisivos para cuantificar las indemnizaciones reconocidas a la parte civil careciendo de una base legítima, que cabe destacar en ese mismos orden de razonamientos que el éxito de toda acción es responsabilidad civil supone la existencia de tres requisitos que son indispensables (1) un daño (2) falta imputable al autor del daño (3) vinculo o causalidad. Que en ese sentido se revela que la Corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuales elementos retuvo para tipificar o calificar las supuestas faltas retenidas al Narciso Ortega Reyes, más aún del examen general que se practique a la sentencia y como se ha desarrollado en parte anterior del presente memorial de casación, la Corte a-qua en el aspecto penal que se hace extensivo al aspecto civil de la sentencia recurrida, incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave aún dar por ciertos hechos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando así la sentencia impugnada sin base legal y desconociendo por consiguiente, los artículos 1382 y 1384 y siguiente del Código Civil y el efecto devolutivo de la apelación;

**Cuarto medio:** Violación al artículo 91 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil el cual derogó la orden ejecutiva No. 311 del 11 de junio de 1919 que estableció el interés legal del uno por ciento mensual 1% y 12% anual, de tal forma que no podía la Corte a-qua so pena de incurrir en una violación a la ley confirmar el artículo 5to., de la sentencia de primer grado, que condenó a los recurrentes al pago de intereses legales, en base a una ley derogada y peor aun aplicando por desconocimiento el artículo 1153 del Código civil, tácitamente derogado por el artículo 91 de la ley 183-02 antes indicada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el caso que nos ocupa se trata de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Duarte el 23 de enero del 2003, en la ciudad de Bonaó, en la proximidad de la carretera que conduce a las instalaciones de la empresa Falconbridge Dominicana, en dirección de norte a sur, entre los conductores Narciso Ortega Reyes, conductor del vehículo placa No. LC-0483 y Jesús María Payano Estévez, conductor de la motocicleta placa No. NQ-VJ77, donde ambos conductores se atribuyen la responsabilidad del hecho generador del accidente; 2) que de las declaraciones de los prevenidos Narciso Ortega Reyes, Jesús María Payano Estévez, así como las del testigo Alejandro Acosta Fernández, se infiere que el accidente de tránsito que nos ocupa, tal y como lo declarara el testigo Alejandro Acosta Fernández, sucede como consecuencia de la brusca ladeada hacia el paseo que realizó el conductor del camión, el prevenido Narciso Ortega Reyes, pues su propio decir, el camión había comenzado a tener defectos lo que ameritó que intentara estacionarse en el paseo de la autopista, no percatándose que detrás de su camión se desplazaba el conductor de la motocicleta, quien al carecer del debido espacio, ya en el mismo paseo de la autopista y no pudiendo maniobrar, embiste

el camión por su parte trasera; 3) Que lo testificado por el testigo posee rango de certidumbre, pues la logicidad de los hechos permiten establecer que el factor generador del accidente fue el brusco e inesperado intento de estacionarse de parte del prevenido Narciso Ortega Reyes, sin haberse percatado que al hacerlo en la forma que lo hizo, posibilitaba la ocurrencia de un accidente; 4) Que las justificaciones argüidas por el prevenido Narciso Ortega Reyes, son inconscientes e imprecisas. Dice haberse enterado de la ocurrencia del accidente de tránsito cuando ve personas correr hacia la víctima del caso y da por sentado que el hecho ocurre posterior a él haberse estacionado. Lo que éste sindicado no puede descartar es el hecho de que más bien él se enteró de lo ocurrido posterior a ver personas corre hacia la víctima; pero que el hecho en sí pudo haber sucedido cuando recién él había estacionado su camión en el paseo de la autopista. Así los hechos, de todas maneras, cabe responsabilizar al prevenido como el hacedor de los hechos que generaron la prevención, pues su imprudencia fue el factor que generó el accidente de tránsito, al descuidar e inobservar reglas elementales de tránsito, cuando de estacionarse tratase; 5) Que fuera de toda duda razonable la causa eficiente del accidente que nos ocupa, fue responsabilidad del prevenido Narciso Ortega Reyes, quien descuido un deber de cuidado que le era menester. El prevenido recurrente tenía que estacionarse en el paseo de la autopista porque su vehículo le estaba fallando, más cuando lo hizo no fue lo suficiente cuidadoso para observar si por el paseo o casi en el paseo se desplazaba un vehículo de motor, en el caso de la especie la motocicleta, para no cerrarle el paso y posibilitar el accidente, tal cual sucedió; 6) Que los hechos analizados nos llevan a la conclusión de que el prevenido Narciso Ortega Reyes, es responsable de los hechos incriminados en razón de haberlos causado, por su imprudencia. Creyó haber actuando dentro del marco legal, más al obrar como lo hizo, descuidó un deber de cuidado que le era obligatorio; 7) Que son presupuestos necesarios para establecer la responsabilidad civil, la falta, el

perjuicio y la relación de causa y efecto. Que en la especie, es indispensable que la impericia, el descuido y la imprudencia fueron factores dominantes que posibilitaron la ocurrencia del accidente, ya que el prevenido recurrente asumió voluntariamente los riesgos a los que se exponía cuando condujo su vehículo de motor, sin la debida calificación para hacerlo; 8) Que de conformidad con las certificaciones que constan en el expediente se hace constar que el vehículo placa No. LC-0483, responsable del accidente, es propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., y al momento del mismo se encontraba asegurado por Segna, S. A.”;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada dictada por el Juzgado a-quo no fue pronunciada en audiencia pública, de conformidad con lo establecido en la Ley 821 sobre Organización Judicial, pero;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia impugnada no expresa que la misma fuera pronunciada en audiencia pública, no es menos cierto que esta señala que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, “regularmente constituida en la sala de justicia donde celebran sus audiencias públicas”, lo cual es suficiente para llenar el voto de la ley, toda vez, que la publicidad tiene por objeto que los terceros tengan conocimiento de que la sentencia ha sido dictada en la fecha señalada; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes en su medio segundo y en el primer aspecto del tercer medio, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar el Juzgado a-quo los elementos de juicios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido Narciso Ortega Reyes, que al actuar así, examinó la

conducta de la víctima Jesús María Payano Estévez, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que el Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado;

Considerando, que en igual sentido ha sido apreciado, que el Juzgado a-quo al confirmar el aspecto civil de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, ha realizado una correcta apreciación de las disposiciones de los artículos 1382 y 1384 párrafo 3ro., del Código Civil Dominicano, al quedar comprobado en la especie, la existencia del vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño recibido, es decir, que los perjuicios sufridos por Jesús María Payano Estévez, son la consecuencia exclusiva de la falta imputada al prevenido recurrente Narciso Ortega Reyes; por consiguiente, procede desestimar los medios observados;

Considerando, que los recurrentes exponen en el segundo aspecto del tercer medio invocado, que el Juzgado a-quo ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al dar por ciertos hechos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, empero, no han desarrollado debidamente el medio propuesto, indicando en cuales aspectos de la sentencia impugnada el Juzgado a-quo incurrió en el vicio alegado; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta la impugnación y explique en que consiste las violaciones de la ley por ellos denunciadas, en consecuencia, no habiendo los

recurrentes cumplido con estas formalidades, procede desestimar este segundo aspecto del medio analizado;

Considerando, que en lo concerniente al cuarto medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que el Juzgado a-quo violó el artículo 91 de la Ley No. 183-02, al acordar intereses legales; el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó la Orden Ejecutiva No. 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, asimismo el artículo 90 del mencionado Código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; que de la combinación de los textos antes mencionados y del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación a la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no pueden aplicarse intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que en ese sentido procede acoger el medio propuesto y casar, por vía de supresión y sin envío dicho aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso Ortega Reyes, Refrescos Nacionales, C. por A., y Seguros Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 4 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la condena al pago de los intereses legales a cargo de Narciso Ortega Reyes y Refrescos Nacionales, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Sánchez Álvarez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco E. Valerio Tavarez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Sánchez Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0174508-1, domiciliado y residente la calle Charles Summer No. 49 del sector Los Praditos de esta ciudad, parte civil constituida y Victoria Franco Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, doméstica, cédula de identidad y electoral No. 001-0774858-0, domiciliada y residente en la calle Charles Summer No. 89 del sector Los Praditos de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto de 1999, a requerimiento del Dr. Francisco E. Valerio Tavárez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Enrique Valerio Tavárez, en representación de Nelson Sánchez Álvarez y Victoria Franco, en fecha 12 de septiembre de 1996, contra de la sentencia marcada con el No. 110 dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 1996, en atribuciones correccionales, por

haber sido hecho conforme a la ley cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Víctor Ventura, de generales costas en el expediente, no culpable de violar las disposiciones de las Leyes 5869, de fecha 24 de abril de 1962, y 675, por no estar reunidos los elementos constitutivos de la infracción; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Nelson Sánchez, en contra de Víctor Ventura, por su hecho personal a través de su abogado constituido Dr. José Martínez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechazan las conclusiones vertidas en audiencias por la parte demandante por improcedente y mal fundadas, en particular porque el señor Víctor Ventura no se le ha retenido falta penal que comprometa su responsabilidad civil en el presente caso; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Carlos Espiritusanto, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **Tercero:** Condena a los nombrados Nelson Sánchez Álvarez y Victoria Franco al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Espiritu Santo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le

será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Nelson Sánchez Álvarez y Victoria Franco Reyes, en sus indicadas calidades estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado; conforme lo establece el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nelson Sánchez Álvarez y Victoria Franco Reyes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto del 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Oscar Tapia Marión Landais y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Ramón Tapia López, Raisa Marión Landais, Ariel Báez Tejada y Huáscar Leandro Benedicto.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Oscar Tapia Marión Landais, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1734368-1, domiciliado y residente en la calle Bohechío No. 7 de la urbanización Fernández de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Lic. Manuel Ramón Tapia López Co., C. por A., razón social constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada, y la Superintendencia de Seguros de la República

Dominicana, órgano interventor de Segna, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, a nombre y representación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, órgano interventor de Segna, S. A., depositado el 21 de agosto del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López, Raisa Marión Landais y Ariel Báez Tejada, a nombre y representación de Ramón Oscar Tapia Marión Landais y la Lic. Manuel Ramón Tapia López Co., C. por A, depositado el 30 de agosto del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre del 2007, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Ramón Oscar Tapia Marión Landais, Lic. Manuel Ramón Tapia López Co., C. por A., y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, órgano interventor de Segna, S. A., y fijó audiencia para conocerlos el 21 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de julio del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Anacaona, próximo al restaurán Lago Enriquillo de esta ciudad, entre el jeep marca Mazda, propiedad de la Lic. Manuel Ramón Tapia López Co., C. por A., asegurado en Segna, S. A., conducido por Ramón Oscar Tapia Marión Landais, y el carro marca Nissan, propiedad de Sonia Chacón Quezada, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Guillermo Enrique Herrera Chacón, resultando ambos conductores lesionados y los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II, el cual dictó su fallo el 30 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Declara al coprevenido Ramón Oscar Tapia Marión Landais de generales que constan en el expediente, culpable de haber incurrido en violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en sus artículos 49 literal a, 65 y 76 literal c, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al coprevenido Guillermo Enrique Herrera Chacón de generales que constan en el expediente, culpable de haber incurrido en violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en su artículo 61, literal b, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Engelís Valdez Sánchez en representación de

los señores Guillermo Enrique Herrera Chacón y Sonia Chacón Quezada en sus calidades de lesionado y propietaria del vehículo placa No. AV-2446, recibió los daños, respectivamente, en contra de Ramón Oscar Tapia Marión Landais, por su hecho personal, por ser conductor del vehículo causante del accidente y de la razón social Lic. Manuel Ramón Tapia López Co., C. por A., en su doble calidad de propietario y beneficiario de la póliza que amparaba dicho vehículo al momento del accidente; con oponibilidad de sentencia a intervenir a la compañía de seguros Segna, S. A.;

**Cuarto:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil; y en consecuencia, condena al señor Ramón Oscar Tapia Marión Landais y la razón social Lic. Manuel Ramón Tapia López Co., C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor y provecho del señor Guillermo Enrique Herrera Chacón, como justa reparación por los daños morales y lesiones corporales que recibiera a propósito del accidente de que se trata; b) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor y provecho de la señora Sonia Chacón Quezada, como justa compensación por los graves daños materiales ocasionados al carro placa No. AV-2446, de su propiedad, en el referido accidente; **Quinto:** Rechaza la solicitud de condenación por intereses legales, por las razones precedentemente citadas; **Sexto:** Condena, además al señor Ramón Oscar Tapia Marión Landais y a la razón social Lic. Manuel Ramón Tapia López Co., C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Engelis Valdez Sánchez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Segna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza, expedida a favor de la razón social Lic. Manuel Ramón Tapia López Co., C. por A.; **Octavo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda



reconvencional, interpuesta por los señores Ramón Oscar Tapia Marión Landais, en su calidad de lesionado y Lic. Manuel Ramón Tapia López, en su calidad de propietario del vehículo placa No. GB-V410, en contra de los señores Guillermo Enrique Herrera Chacón, por su hecho personal y Sonia Chacón Quezada, por ser ésta la propietaria y beneficiaria de póliza del vehículo placa No. A297993, persona civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a los reglamentos legales, y en cuanto al fondo se rechaza dicha demanda, toda vez que el accidente se produjo por la torpeza e imprudencia del señor Ramón Oscar Tapia Marión Landais, al tratar de doblar en U, sin la debida precaución de ley”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia, objeto del presente recurso de casación, el 17 de agosto del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y en representación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interventora de Segna, en fecha 13 de febrero del 2007; b) Lic. Carlos H. Rodríguez Sosa, actuando a nombre y en representación de Guillermo Enrique Chacón y Sonia Chacón Quezada, en fecha 10 de abril del 2007; y c) Licdos. Manuel Ramón Tapia López, Raisa Marión Landais y Jesús María García Cueto, actuando a nombre y en representación de Ramón Oscar Tapia Marión Landais y la razón social Manuel Ramón Tapia López, C. por A., en fecha 22 de enero del 2007, todos contra la sentencia No. 150-2006, de fecha 30 de noviembre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 150-2006, de fecha 30 de noviembre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, por la misma encontrarse estructurada conforme a derecho; **Tercero:**

Condena al imputado Ramón Oscar Tapia Marión Landais, al pago de las costas penales del procedimiento, producidas en la presente instancia; **Cuarto:** Condena al imputado Ramón Oscar Tapia Marión Landais y la razón social Manuel Ramón Tapia López, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, producidas en la presente instancia”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, órgano interventor de Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por medio de su abogado, Lic. Huáscar Leandro Benedicto, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Ordinal **tercero:** cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Que de la lectura de los considerandos 14, 15 y 16 de la Corte a-qua se advierte una errónea aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal; que hubo inobservancia de los artículos 1, 2, 24 y 172 del Código Procesal Penal; que la sentencia recurrida es errónea e inobservante en cuanto al ofrecimiento de pruebas depositado el día de la audiencia celebrada por ante el Tribunal a-quo; que la Corte a-qua erradamente interpretó que el recurso de la recurrente, sólo estaba fundamentado en las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, dejando así de estatuir sobre los verdaderos motivos planteados en el recurso de apelación de dicha recurrente...”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de casación presentado por la recurrente dio por establecido lo siguiente: “Que, del estudio de las actuaciones remitidas a la Corte por el Tribunal a-quo, se advierte que la Superintendencia de Seguros, por medio del Dr. Jesús García Cueto y Ramón Tapia

López, en representación del Dr. Oscar Sánchez, fue representada en la audiencia celebrada por ante el Tribunal de primer grado en fecha 12/09/2006, abogados que ofertaron las calidades y que esta audiencia fue reenviada para el día 18/09/2006, en la cual se conoció el fondo del proceso, para la cual las partes hoy recurrentes y que alegan que para esta audiencia no estaban convocadas; que, sin embargo, del contenido de la sentencia se advierte que estas partes quedaron convocadas, que siendo así no pueden alegar que el día de la audiencia se conoció sin haberles emplazado, lo que no era pertinente ya que quedaron válidamente citadas; que, al estar legalmente citada para la audiencia de fondo, y no comparecer a la audiencia en la cual se conoció el fondo del proceso, el Tribunal a-quo no incurrió en falta alguna al conocer dicho proceso sin la representación de ésta, razón por la cual esta Sala de la Corte tiene a bien rechazar el recurso interpuesto por la Superintendencia de Seguros, por ser eminentemente improcedente e infundado”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se ha podido determinar que los medios presentados por la hoy recurrente entidad aseguradora en apelación, guardan estrecha relación al referirse a la indefensión, oralidad, intermediación, ilogicidad, contradicción, falta de motivos, inobservancia de la ley y violación al derecho de defensa por no haber sido puesta en causa ni emplazada para la audiencia donde se conoció el fondo del proceso, a fin de determinar la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la aseguradora; por lo que la Corte a-qua al analizarlos de manera conjunta no desvirtuó lo alegado por la recurrente ni incurrió en la inobservancia de una norma de garantía judicial, toda vez que procedió a conocer en audiencia pública los recursos incoados por las partes, a fin de valorar los argumentos y pruebas presentados en los mismos;

Considerando, que la recurrente también expresó en su escrito de casación lo siguiente: “que después del primer acto de demanda de daños y perjuicios la Superintendencia de Seguros nunca fue

emplazada, ya que en los actos posteriores sólo se emplazó a la entidad Lic. Manuel Ramón Tapia López y Co., C. por A., y no solicitó la oponibilidad contra la recurrente ni siquiera contra Segna; que la Corte a-qua incurre en violación a los artículos 23 y 311 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua ignoró que no existe un acto procesal donde se haya llamado a causa a la Superintendencia de Seguros para la audiencia del 12 de septiembre del 2006, como lo establecen los artículos 195 y 196 de la Ley No. 146-02; que la Corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa, por no existir durante más de un año ninguna actuación procesal en la cual se citara a la recurrente”;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto se advierte que la Corte a-qua dio respuesta a lo alegado por la recurrente al determinar que la entidad aseguradora fue debidamente representada en la audiencia del 12 de septiembre del 2006, donde quedó debidamente citada para conocer del fondo del proceso en la audiencia del 18 de septiembre del 2006; de lo cual se deriva que no hubo violación al derecho de defensa; por consiguiente, dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente también plantea en su recurso de casación lo siguiente: “que en los actos de alguacil Nos. 597-05 y 1382-05 no se solicitó la oponibilidad de la sentencia contra Segna, S. A., o la Superintendencia de Seguros, por lo que la parte demandante incurrió en un desistimiento tácito, que la Corte a-qua no brindó motivos en torno a las disposiciones del artículo 116 de la Ley No. 146-02, ya que la sentencia no podía ser oponible a Segna, S. A., porque existía una diferencia de 2 números en el chasis del vehículo envuelto en el accidente, según las certificaciones expedidas por Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros; que la Corte a-qua omitió estatuir sobre su segundo y tercer medio planteado en apelación”;

Considerando, que dentro de las pruebas que describe la recurrente en el sentido de que no fueron evaluadas por la Corte

a-qua y que fueron depositadas por ésta el día de la audiencia se encuentran los actos de alguacil en los que se emplazan a los hoy recurrentes y las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros de la República;

Considerando, que los actos de alguacil depositados como pruebas por la recurrente demuestran que la compañía de seguros Segna, S. A., fue puesta en causa en el acto introductivo de demanda de reparación de daños y perjuicios No. 1204-04, de fecha 24 de marzo del 2004, el cual le fue comunicado tanto a Segna, S. A., como a su órgano interventor, la Superintendencia de Seguros de la República; donde se observa el pedimento de hacer oponible la sentencia a la compañía de seguros Segna, S. A.; en consecuencia, aun cuando en los actos de alguacil Nos. 597-05 y 1382-05, de fechas 27 de abril del 2005 y 27 de julio del 2005, respectivamente, no se solicitó la oponibilidad a la entidad aseguradora, es evidente que al solicitar que se acojan las conclusiones de los tres actos de alguacil mencionados, obviamente estaba demandando la oponibilidad de la sentencia contra Segna, S. A.; por consiguiente, el primer acto mantuvo su validez, y al quedar establecido que la entidad aseguradora fue debidamente citada, como se ha expresado anteriormente, no hubo el desistimiento tácito alegado; por lo que dicho argumento carece de fundamento y también debe ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo al alegato de que la Corte a-qua no contestó el planteamiento de que en el número de chasis 5F2YU08171KM71924 que describe la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos y en el número de chasis 5F2YU08121KM71924 que refiere la Superintendencia de Seguros de la República, ambos a favor de la Lic. Manuel Ramón Tapia López Co., C. por A., existe una diferencia en los números y que por esa razón no le debe ser oponible a Segna, S. A.; es preciso señalar, que ciertamente la Corte a-qua no se refirió directamente

a este aspecto, por lo que en beneficio de la economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a responder directamente dicho planteamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que lo anteriormente expuesto no fue debatido por ante el tribunal de primer grado, donde fueron aportadas todas las pruebas descritas por la recurrente, por lo que al no cuestionar si se trataba del mismo vehículo asegurado dio aquiescencia a este aspecto; maxime cuando en ambas certificaciones se hacen constar otros datos correspondientes al vehículo envuelto en el accidente, específicamente el relativo al propietario del vehículo, quien tampoco argumentó de que se trataba de un vehículo distinto; lo que, unido al hecho de que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, asume como suya las motivaciones de éste, en la cual consta que según la Certificación de la Superintendencia de Seguros que reposa en el expediente, la compañía de seguros Segna, emitió la póliza No. 1-50-081482, con vigencia desde el 8 de febrero del 2003, al 8 de febrero del 2004, a favor de la Lic. Manuel Ramón Tapia López Co., C. por A., de fecha 16 de septiembre del 2003, marcada con el No. 3216, por lo que es evidente que al ser la beneficiaria de la póliza que amparaba dicho vehículo al momento del accidente, robustece el aserto de que es el único automóvil, en consecuencia, dicho argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de la lectura y análisis del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República como órgano interventor de Segna, S. A., se advierte que la misma ha actuado en su propio beneficio e interés, por lo que es pasible de ser condenada en costas de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramón Oscar Tapia Marión Landais, imputado y civilmente demandado, y la Lic. Manuel Ramón Tapia López Co., C. por A, tercera civilmente demandada:**

Considerando, que los recurrentes Lic. Manuel Ramón Tapia López Co., C. por A., y Ramón Oscar Tapia Marión Landais, por medio de sus abogados, Licdos. Manuel Ramón Tapia López, Raisa Marión Landais y Ariel Báez Heredia, no enumeran de manera precisa los medios en que fundamenta su recurso, pero de la lectura del mismo se infiere, que dichos recurrentes alegan en síntesis: “Que la Corte a-qua no tomó en cuenta que la causa generadora del accidente fue el exceso de velocidad con que transitaba Herrera Chacón; que la Corte a-qua violó las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, que carece de fundamentos y es violatoria a la sana crítica; que conforme al acta policial el vehículo conducido por Ramón Oscar Tapia Ramón Landais a la fecha del accidente era propiedad de Viamar, C. por A., por lo que ésta era la comitente; que la misma desnaturaliza los hechos al establecer que Ramón Oscar Tapia Marión estaba doblando en U, cuando en realidad salía de una marquesina, que no se ponderó correctamente la conducta de los imputados y que la Corte a-qua confirmó una indemnización carente de razonabilidad”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo determinó lo siguiente: “Que, contrario a las argumentaciones vertidas como sustento del presente recurso, la Jueza a-quo sí hizo una correcta ponderación de la actuación del imputado para determinar su responsabilidad en los hechos acaecidos, ya que tal como se hace constar en el literal (a) del numeral 4to. del primer considerando de la página No. 13: “El señor Ramón Oscar Tapia Marión Landais, de forma atolondrada y descuidada trató de hacer un viraje en U, sin observar la distancia

que establece la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos (150 metros de distancia), frente a otro vehículo que viene en la vía para proceder a entrar, provocando el accidente en cuestión al conducir su vehículo en zona urbana, despreciando considerablemente los derechos y seguridad de las demás personas, sin el debido cuidado y circunspección, en franca violación a los artículos 49 letra a, 65 y 76 letra c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por lo que procede una sentencia condenatoria en su contra por haber ocasionado el accidente”. Estableciendo una dualidad de falta tanto para dicho imputado como para el coprevenido Guillermo Enrique Herrera Chacón; que, el Tribunal de primer grado al valorar el contenido del certificado médico legal expedido por el Dr. Antonio de los Santos, el cual establece que el señor Guillermo Enrique Herrera sufrió trauma contuso en tórax y mano derecha, curables en un período de 0 a 10 días, otorgó una indemnización a favor de dicho señor en la suma de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00); suma que esta Sala estima justa y razonable para resarcir las lesiones físicas y los daños morales recibidos por el mismo; que, respecto a la reclamación hecha por la señora Sonia Chacón, por los daños materiales recibidos por su vehículo en el accidente de la especie, el Tribunal a-quo acordó por este concepto la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) tomando en consideración los daños materiales apreciados en las fotografías que muestran el estado en que quedó dicho vehículo, así como también los gastos en que incurría la reclamante en la reparación del mismo, partiendo de las cotizaciones depositadas al efecto. Que ha sido juzgado de forma reiterada por los tribunales, incluyendo al máximo tribunal, que los jueces son soberanos para apreciar los daños y establecer los montos indemnizatorios, siempre que no resulten ser exagerados y desproporcionados. Que, en ese sentido, este tribunal de alzada entiende que las sumas acordadas son justas y acorde con los daños físicos recibidos por el agraviado y los daños materiales ocasionados al vehículo colisionado, por



cuanto procede rechazar el presente recurso por improcedente e infundando; que, por todo lo anteriormente analizado, respecto de los recursos presentados, esta Sala de la Corte es de criterio que los mismos carecen de los fundamentos fácticos y legales que lo hagan susceptibles y capaces para revocar o modificar la sentencia impugnada al amparo de las disposiciones legales citadas. Que al estudio de la sentencia recurrida, se concluye que la misma es un excelente producto de la labor juzgadora del tribunal de primer grado, sentencia que cumple con los parámetros exigidos para ser considerada justa, razonable, fundamentada y apegada a las reglas de la sana crítica, los conocimientos y la máxima de la experiencia, que son los factores que conducen al sentenciador a dictar una decisión mediante la cual se concluye el conflicto que enfrenta a las partes”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes Lic. Manuel Ramón Tapia López Co., C. por A., y Ramón Oscar Tapia Marión Landais, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la misma brindó motivos suficientes, justos y apegados al derecho; por lo que carecen de fundamento las pretensiones de dichos recurrentes y deben ser desestimadas;

Considerando, que en torno al alegato de que la razón social Viamar, C. por A., es la comitente del imputado Ramón Oscar Tapia Marión Landais, el mismo procede ser rechazado por ser un medio nuevo, presentado por primera vez en casación; además de que del análisis de las piezas que forman el proceso, se observa en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor, el 17 de septiembre del 2003, que “la placa No. GBV410 pertenece al vehículo marca Mazda, modelo Tribute, matrícula No. S0319456, color gris, chasis No. 5F2YU08171KM71924, expedida en fecha 23-mayo-2002 propiedad de Lic. Manuel Ramón Tapia López Co., C. por A., RNC No. 101598301, con domicilio en la Gustavo Mejía Ricart No. 136-A, Piantini, importado por Viamar C. por

A., llegada por el Puerto de Haina Oriental el 5 de septiembre del 2001”, lo cual demuestra que la Corte a-qua actuó correctamente al condenar a la razón social Lic. Manuel Ramón Tapia López Co., C. por A., como comitente de Ramón Oscar Tapia Marión Landais, por ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Oscar Tapia Marión Landais, Lic. Manuel Ramón Tapia López Co., C. por A., y la Superintendencia de Seguros de la República, órgano interventor de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alex Jairo Vallejo Rivera y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Jairo Vallejo Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-1147487-0, domiciliado y residente en la calle Paseo Madrid No. 52 de la urbanización Puerta de Hierro del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Víctor José Vallejo, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 12 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raúl Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo del 2004, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 15 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529– 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiocho (28) del mes de

junio del año dos mil uno (2001), por el doctor Porfirio Romero Natera Cabrera, a nombre y representación de los señores Alex Jairo Vallejo Rivera y Víctor José Vallejo, persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora; y b) en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por el doctor Ramón Díaz Ovalles, a nombre y representación de los señores Dolores Altagracia Ovalles y Luis Hernández, parte civil constituida, ambos recursos de apelación en contra de la sentencia No. 1232, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil uno (2001), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Alex Vallejo Rivera de violar las disposiciones del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho de ser autor de la falta que ocasionó el accidente en el que perdió la vida el joven Danny Daniel Reynoso Ovalle, quien conducía la motocicleta marca Honda C50, chasis No. C50-B074382, color verde y el señor Luis E. Hernández, quien resultó lesionado; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Dolores Altagracia Ovalle Estévez, en su calidad de madres del occiso Danny Daniel Reynoso Ovalle y por el señor Alex Ernesto Hernández Sánchez, lesionado en el accidente, en contra de Alex Jairo Vallejo Rivera, como persona responsable por su hecho personal, Víctor José Vallejo, como persona civilmente responsable y compañía de Seguros Pepín, como entidad aseguradora del vehículo marca Mazda, chasis No. JM1BF222XG0155747, placa No. AC-7860, por estar hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al

pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Treinta Mil Pesos (RD\$1,030,000.00) para ser repartidos de la manera siguiente: a) Un Millón de Pesos, a favor de la señora Dolores Altagracia Ovalle Estévez en su calidad de madre del occiso Danny Daniel Reynoso Ovalle y, b) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor del señor Luis Ernesto Hernández Sánchez por los daños y perjuicios físicos sufridos como consecuencia del accidente en cuestión; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Mazda chasis No. JM1BF222XG0155747, placa No. AC-7860; **Quinto:** Se condena también a los prevenidos y a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho del doctor Ramón Andrés Díaz Ovalle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida, declara al prevenido Alex Jairo Vallejo Rivera, culpable delito de homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas el artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, **Cuarto:** Condena al prevenido Alex Jairo Vallejo Rivera, al pago de las costas penales en grado de apelación y juntamente con el señor Víctor José Vallejo al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los licenciados Rosa Peña Díaz y Ramón Antonio Díaz Ovalles, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: “**Primer medio:** Sentencia

manifiestamente infundada (artículo 426 del Código Procesal Penal); **Segundo medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan la inobservancia de disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, siendo la especie un proceso conocido y fallado bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal; por consiguiente, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá al análisis de sus alegatos, a la luz de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal, de donde se vislumbra que lo alegado por los recurrentes, en síntesis, es lo siguiente: “del análisis del contenido de la sentencia recurrida se deduce que los jueces de la Corte a-qua no ponderaron en parte alguna la extinción de la acción penal del co-imputado fallecido Danny Reynoso Ovalle; que los jueces de la corte a-qua, solo se limitan a confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez a-quo, sin ponderar la conducta del imputado Alex Jairo Vallejo Rivera, ni mucho menos de la víctima el fallecido Danny Reynoso Ovalle, esto es que no pondera la conducta de la víctima en el instante del siniestro, no aclara el error del tribunal a-quo de categorizar como atropello un choque entre vehículos, pues la víctima estaba conduciendo un vehículo de motor, no establece de donde infiere que el justiciable conducía a exceso de velocidad; Es evidente que la decisión adoptada por la Corte a-qua no motiva respecto de las indemnizaciones acordadas a los supuestos agraviados, pues no tipifican la falta, dejando sin fundamento lícito la sentencia recurrida, no especifica ni tipifica en que consiste la falta, porque no establece la real proporcionalidad,

así como también al no establecer la razonabilidad de los montos de los daños y perjuicios acordados, al no plasmar en su decisión la actividad a la que se dedicaba el occiso la real dependencia económica que tenían los supuestos reclamantes de este último, siendo estos mayores de edad”;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco metálico protector; que en la especie, el certificado expedido por el médico legista actuante, da fe de que Daniel Reynoso Ovalle falleció a causa de “Trauma craneal severo”; lo cual fue consecuencia del accidente de tránsito en el que fue parte;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el ordinal de la sentencia del tribunal de primer grado que condenó al conductor del carro que colisionó con la motocicleta, al pago de una indemnización ascendente a Un Millón Treinta Mil Pesos (RD\$1,030,000.00); que tal como alega el recurrente en su memorial, la Corte a-qua no evaluó la conducta de la víctima fatal del accidente ni estableció si el conductor recurrente fue en realidad el único responsable del accidente y del resultado final del mismo (muerte del motociclista por trauma craneal severo); toda vez que si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco metálico protector, no habría sido la misma, la magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza, y por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al conductor del carro que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya



que ésta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco metálico protector;

Considerando, que la corte a-qua expone en su motivación, por una parte, que el conductor del carro, Alex Jairo Vallejo Rivera, transitaba por la avenida Abraham Lincoln (la cual es una vía de preferencia) y por otra parte expresa que Alex Jairo Vallejo Rivera condujo su vehículo en forma descuidada, atolondrada e imprudente, por no tomar la precaución de detenerse en una intersección, como era lo debido para así evitar el accidente; lo cual obviamente es contradictorio;

Considerando, que el monto de la indemnización fijada resulta irrazonable, toda vez que condenar a más de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) por un accidente cuya ocurrencia y gravedad, como se ha dicho, no se demostró que le fuera atribuible al conductor del carro, es una decisión sin base de sustentación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 9 de marzo del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Porfirio Rivera.
<b>Abogada:</b>	Licda. Johanny Elizabeth Castillo Safari.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Porfirio Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Elena Montaña No. 2 del sector La Loma de Boca Chica del municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Teodora Henríquez Salazar por sí y por la defensora pública, Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabari, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de la defensora pública, Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabari, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 21 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de febrero del 2004 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Porfirio Rivera, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Juan Manuel Guzmán Ozuna; b) que apoderado para instrumentación de la sumaria correspondiente, el entonces Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, el 18 de marzo del 2004, un auto de no ha lugar a la persecución criminal, determinando que los hechos imputados constituían un delito; c) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 6 de mayo del 2004, cuyo dispositivo figura

transcrito en el de la ahora impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra dicha decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo del 2005, y su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) la Dra. Jacqueline Ocumares, en representación del señor Porfirio Rivera, en fecha 19 de mayo del 2004; b) el Dr. Porfirio Montero Lebrón, en representación del señor Porfirio Rivera, en fecha 7 de mayo del 2004, ambos en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de mayo del 2004, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Pronunciar como al efecto pronunciamos, el defecto en contra del prevenido Porfirio Rivera, por no comparecer a la audiencia de hoy no obstante haber estado citado, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, al prevenido Porfirio Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, friturero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Elena Montalvo No. 2, Boca Chica, culpable de haber transgredido las disposiciones establecidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y los artículos 40 y 50 de la Ley 36, en perjuicio de Juan Manuel Guzmán Ozuna, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, más al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); así como también al pago de las costas penales del procedimiento’; **Segundo:** Pronuncia el defecto del prevenido recurrente Porfirio Rivera, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **Cuarto:** Condena al nombrado Porfirio Rivera al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca el medio siguiente: “Sentencia manifiestamente infunda (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal): a) con relación a la valoración de las declaraciones dadas en instrucción por el hoy recurrente y motivación no probada en torno a la violación del artículo 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; y, b) en lo referente al juzgamiento del pronunciamiento del defecto”;

Considerando, que en el primer medio propuesto el recurrente aduce que: “La Corte para fundamentar la confirmación de la sentencia de primer grado incurre en la violación de los artículos 307 y 311 del Código Procesal Penal, toda vez que en los considerandos 6 y 7 de la página 4 de la sentencia recurrida le otorga valor probatorio a las declaraciones rendidas por el ciudadano Porfirio Rivera, por ante el Juzgado de Instrucción, cuando a partir de la Resolución 1920, de nuestra Suprema Corte de Justicia, se instaura en las causas que se conocían bajo el sistema del Código de Procedimiento Criminal, el respeto a considerar las declaraciones de todo imputado como medio de defensa y no de prueba, y más aun el respeto a la inmediación y contradicción como parte de los principios del juicio oral, y aún también incurre en la violación a la oralidad, inmediación y contradicción la Corte al valorar y transcribir como fundamento de su decisión, las declaraciones rendidas por la supuesta víctima, el ciudadano Juan Manuel Guzmán Ozuna, por ante el tribunal de primer grado, aun cuando éste no estuvo presente. La Corte de Apelación establece en su considerando 10 que “al prevenido recurrente le fue ocupado un puñal de aproximadamente veinte pulgadas de largo”, pero si leemos los elementos de prueba valorados por el tribunal de primer grado, vemos que en ningún momento el Ministerio Público ni ninguna de las partes envueltas en el proceso ofertó la indicada prueba, incurriendo de esta forma en ilogicidad y por tanto, emite una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sanción impuesta al recurrente estableció lo siguiente: “a) que el agraviado Juan Manuel Guzmán Ozuna no compareció no obstante citación legal, pero ante el tribunal de primera instancia manifestó que nunca había tenido problemas con el prevenido, que le entró a puñaladas por la espalda, que estaban en una cafetería ingiriendo unos traguitos, que no sabe porqué le dio esas puñaladas, no sabe si estaba borracho; b) que el prevenido Porfirio Rivera no compareció ante el tribunal de primer grado, pero ante el Juzgado de Instrucción expresó en síntesis que le infringió las heridas al señor Juan Manuel Guzmán Ozuna, porque éste estaba peleando con un hermano suyo y luego quiso agredir a su madre, entonces tuvo que defenderla, agregando que él no hirió al señor Domingo de la Cruz Sánchez; c) que del estudio de las piezas que integran el proceso y de las declaraciones de las partes, tanto ante el tribunal de primer grado como ante el Juzgado de Instrucción, ha quedado establecido que el prevenido Porfirio Rivera le ocasionó las lesiones físicas que presenta el nombrado Juan Manuel Guzmán Ozuna, con un cuchillo que portaba; d) que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas voluntarios, a saber: 1) la víctima; 2) el elemento material, el acto positivo de haber inferido las heridas al agraviado Juan Manuel Guzmán Ozuna, comprobado por el certificado médico legal que reposa en el expediente; 3) el elemento moral, la voluntad de ocasionar un daño, independientemente del resultado y de los motivos que tenga el procesado; e) que además, en la especie, el prevenido recurrente utilizó un arma blanca para la comisión del hecho, y le fue ocupado un puñal de aproximadamente veinte pulgadas de largo, violando las disposiciones del artículo 50 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte a-qua no podía incurrir en violación a las disposiciones de los artículos 307 y 311 del Código Procesal Penal, puesto que al momento de dictar la sentencia impugnada, dichos artículos no

le eran aplicables por tratarse la especie de una causa en trámite, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02; que en cuanto a las declaraciones valoradas por los jueces para fundamentar su fallo, se verifica que tales deposiciones fueron brindadas ante el Juez de Instrucción apoderado del caso, y las del imputado en particular, se produjeron en presencia de su abogado defensor con previa explicación del derecho que le asistía a no decir nada en su contra; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en el segundo medio invocado, el recurrente arguye que: “En lo referente al juzgamiento del pronunciamiento del defecto, la sentencia es manifiestamente infundada en vista de que fundamenta el pronunciamiento del defecto contra el recurrente sobre la base del acto de notificación No. 201 del 8 de febrero del 2007, instrumentado por el ministerial Ulises A. Acosta Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a domicilio desconocido, en vista de la nota al pie del referido documento, desconociendo la dirección que éste aportó en el contrato de libertad provisional bajo fianza, en donde el hoy recurrente había hecho como elección de domicilio la calle Elena Montañó No. 24 del sector Los Coquitos de Bocha Chica, provincia Santo Domingo y que esa no era la primera cita que se llevaba a cabo en el proceso...”;

Considerando, que la Corte a-qua previo pronunciar el defecto por la incomparecencia del recurrente, estableció lo siguiente: “Que el prevenido recurrente Porfirio Rivera no compareció a la audiencia en que se conoció el fondo del proceso, no obstante estar legalmente citado mediante acto de alguacil de fecha 18 de febrero del 2005, instrumentado por el ministerial Leonardo Tineo, alguacil de estado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que se procedió a juzgarlo en defecto”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto lo infundado del medio propuesto por el recurrente, toda vez que el acto de alguacil al cual hace referencia en sus alegatos, no fue el tomado en cuenta por la Corte a-qua para establecer la correcta citación del recurrente, sino que, tal como se expone en la sentencia, el ministerial Leonardo Tineo, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, se trasladó a la calle Elena Montañó No. 24 del sector Los Coquitos de Boca Chica en el municipio Santo Domingo Este, y hablando con Cipriana Rivera, quien le dijo ser abuela de Porfirio Rivera, a quien citó para la audiencia a celebrarse el 23 de febrero del 2005, y éste no compareció; por tanto, el medio que se analiza carece de fundamento y procede su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Porfirio Rivera contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de julio del 2007.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Francisca Tibrey Alcántara.
<b>Abogada:</b>	Licda. Arelys Altagracia Pérez Caamaño.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisca Tibrey Alcántara, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle General Legar del sector La Marina de la ciudad de San Cristóbal, imputada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Arelys Altagracia Pérez Caamaño en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente a través de su abogada Licda. Arelys Altagracia Pérez Caamaño, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 21 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de enero del 2007 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Félix Antonio Santana, presentó acusación contra Francisco Esquea Pujols y Francisca Tibrey Alcántara imputándoles ser traficantes de drogas narcóticas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano; b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió dicha acusación y dictó auto de apertura a juicio contra los imputados; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 26 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **Primero:** Variar la calificación originalmente otorgada al caso; respecto de la imputada Francisca Tibrey Alcántara, con la exclusión de la violación a la Ley 36 sobre

Comercio, Porte y Tenencia de Armas; reteniendo en su contra únicamente la violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas variación al tenor del artículo 321 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declara a Francisca Tibrey Alcántara culpable de violar los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican y sancionan el tráfico de cocaína, en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión y una multa de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Declarar a Francisco Esquea Pujols culpable de violar los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican y sancionan el tráfico de cocaína y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, se le condena a siete (7) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Cuarto:** Condenar a los imputados Francisco Esquea Pujols y Francisca Tibrey Alcántara, al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Rechazar las conclusiones de los defensores de los imputados por argumentos a contrario conforme lo expuesto en el cuerpo de la decisión; **Sexto:** Ordena la destrucción y decomiso de la sustancia ocupada en el allanamiento; consistente en doce punto sesenta y siete (12.77) gramos de cocaína clorhidratada, conforme disposiciones del artículo 92 de la referida Ley 50-88”; d) que a consecuencia del recurso de apelación incoado por los imputados contra aquella decisión, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual pronunció la sentencia ahora impugnada, el 24 de julio del 2007, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** declarar, como al efecto declaramos con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Javier Tamárez C., de fecha 11 de abril del 2007, a nombre y representación de Francisco Esquea Pujol, contra la sentencia No. 076-2007 del 26 de marzo del año 2007, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba;

**Segundo:** En consecuencia y conforme al artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte de Apelación dicta directamente sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijados en la sentencia apelada; **Tercero:** Declara al imputado Francisco Esquea Pujols, culpable de violar los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y lo condena a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de la multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se condena al imputado al pago de las costas penales, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **Quinto:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas o debidamente citadas en audiencia, en fecha 9 de julio del 2007, a los fines de su lectura integral y se ordena la entrega de una copia de la sentencia a las partes’;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de casación invocando, en síntesis, lo siguiente: “En el considerando número uno la Corte tuvo un error por equivocación o confusión ya que habían tres nombres iguales; el recurso de Francisca Tibrey fue depositado primero que el de Francisco; en el considerando número once, la Corte señala que solamente recurrió el imputado Francisco Esquea Pujols, no siendo así, ya que estamos presentando el recurso incoado por la imputada Francisca Tibrey Alcántara, en tiempo y fecha hábil, y la Corte no se refirió en su sentencia absolutamente en nada, lo que motivó que la sentencia sea recurrida para que se conozca el error garrafal en que ha incurrido dicha Corte en perjuicio de la imputada y que en aplicación de la Constitución de la República, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos sean enmendados esos errores”;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que del estudio del expediente esta Cámara advierte que el fallo solamente fue recurrido por el

imputado Francisco Esquea Pujols, según puede evidenciarse con el auto de admisión de esta Corte y por inadvertencia figura la imputada Francisca Tibrey Alcántara, como apelante, sin haber recurrido y haber sido representada en audiencia por la Licda. Arelis Pérez Caamaño, esta Corte, rechaza las conclusiones hechas a nombre de Francisca Tibrey Alcántara por no ser parte apelante”;

Considerando, que conforme las piezas del proceso, la recurrente depositó recurso de apelación el 9 de abril del 2007 en la secretaría del tribunal de primer grado, sin embargo en las actuaciones que forman el presente caso figuran dos inventarios de las actuaciones remitidas por ese Juzgado a la Corte a-quá, detallándose el citado recurso en uno de ellos, pero no se precisan las fechas en las que fueron recibidos por la secretaría Corte a-quá;

Considerando, que la Corte a-quá no se pronunció sobre el recurso de apelación de Francisca Tibrey Alcántara, al entender que ella no era apelante, resultando evidente que el tribunal de alzada fue inducido en un error que produjo una violación al derecho de defensa de la recurrente, debido a la lentitud o deficiencia en el trámite burocrático del recurso, lo cual en ningún caso puede ser considerada responsabilidad de quien ejerce el recurso, sino ineptitud, torpeza o falta disciplinaria de los secretarios de ambos tribunales; por tanto, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Francisca Tibrey Alcántara, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la referida decisión y envía el presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sistema aleatorio, a fines de valorar el recurso de apelación de la recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 55

**Resolución impugnada:** Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 28 de agosto del 2007.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Licda. Rita María Durán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación Inicial, Licda. Rita María Durán, contra la resolución dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 28 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rodolfo Valentín, defensor público, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación Inicial, Licda. Rita María Durán, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de septiembre del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de octubre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de mayo del 2007 el Procurador Fiscal Adjunto al Distrito Nacional, Lic. Danilo Holguín, presentó una instancia en solicitud de medida de coerción contra Jhonathan Encarnación de los Santos, imputado de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal; b) que apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 28 de agosto del 2007 dictó la resolución objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se libra acta que el Ministerio Público no ha presentado constancia de haber presentado requerimiento conclusivo en contra del imputado Jonathan Encarnación de los Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se declara la extinción de la acción penal, a favor del ciudadano Jonathan Encarnación de los Santos, y en consecuencia se ordena el cese inmediato de la medida de coerción impuesta mediante resolución No. 1124-07, de fecha 4 de mayo



del 2007, que consistía en prisión preventiva, en consecuencia se ordena la inmediata puesta en libertad de Jonathan Encarnación de los Santos; **Tercero:** Se ordena que la presente resolución sea notificada al ciudadano Fausto Antonio López Mirabal; **Cuarto:** La presente lectura vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que en su escrito la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de disposiciones de orden legal; **Segundo medio:** Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer medio:** Violación del artículo 12 del Código Procesal Penal; **Cuarto medio:** Inobservancia del artículo 1ro. del Código Procesal Penal y el Pacto de San José; **Quinto medio:** Errónea aplicación del artículo 44 numeral 12 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de todos sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene, en síntesis: “la Magistrada que presidió el Juzgado a-quo pronunció la extinción de la acción penal a favor del ciudadano Jhonathan Encarnación de los Santos, no obstante estaba impedida legalmente de pronunciarla, toda vez que quien se desempeñaba como víctima en el presente caso no fue citado como manda el artículo 151 del Código Procesal Penal; por lo que no se podía alegar que el plazo otorgado al Ministerio Público ya había pasado, toda vez que el referido artículo 151 impone como mandato al Juez de la Instrucción notificar a la víctima para que en el plazo común de diez días formulen su requerimiento, de lo cual se deduce que si la víctima o el Ministerio Público no son debidamente intimados o notificados el plazo sigue abierto para cualquiera de esas dos partes, y hasta tanto no se cumpla con tal procedimiento no se puede pronunciar la extinción; y la Magistrada no menciona en ningún considerando de su resolución que se haya realizado tal diligencia”;

Considerando, que a los fines del Juzgado a-quo declarar la extinción de la acción penal dijo haber dado por establecido

lo siguiente: “que dando cumplimiento al texto antes señalado (artículo 151 del Código Procesal Penal), al transcurrir los seis meses de investigación, se procedió mediante Resolución No. 1961-07 del 6 de agosto del 2007 a informar al Procurador Fiscal del Distrito Nacional a los fines de que presentara acusación o requerimiento conclusivo, en contra del imputado Jhonathan Encarnación de los Santos. Que ante la no presentación de acusación del Ministerio Público este Juzgado se ve obligado a pronunciar la extinción de la acción penal”;

Considerando, que ciertamente tal y como alega la parte recurrente, del examen de la decisión impugnada se infiere que el Juez de la Instrucción declaró la extinción de la acción penal en favor del ciudadano Jhonathan Encarnación de los Santos, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado su superior inmediato para tales fines, el 6 de agosto del 2007; inobservando lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal, donde el primero señala en su parte in fine: “Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados” y el **segundo**: “Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el Juez declara extinguida la acción penal”; toda vez que no hay constancia de intimación a cargo de la víctima, lo cual, en la especie, es una condición indispensable para el cómputo del plazo establecido para la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público, al ser un plazo común para ambas partes, por consiguiente procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación Inicial, Lic. Rita María Durán, contra la resolución dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 28 de agosto del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Revoca la indicada resolución y, ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Rafael Santos Julio y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nolberto Rondón.
<b>Interviniente:</b>	Mónica Indhira Guillén Irrizarry.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por José Rafael Santos Julio, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1338812-8, domiciliado y residente en la calle 2B No. 3 del ensanche Paraíso del Distrito Nacional, imputado; Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., tercero civilmente demandado, Deco-Buffer, S. A., beneficiario de la póliza de seguro, y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora; y por José Rafael Santos

Julio, Deco-Buffer, S. A., y Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., ambos contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lidia María Abreu, por sí y el Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído a la Licda. Claudia Cepeda, en representación del Dr. Julio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones en representación de Mónica Indira Guillén, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes José Rafael Santos Julio, Deco Buffet, S. A., Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., a través del Dr. Elis Jiménez Moquete interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio del 2007;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Rafael Santos Julio, Deco Buffet, S. A., y Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., por medio del Dr. Nolberto Rondón, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio del 2007;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, a nombre de Mónica Indhira Guillén Irrizarry, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación

citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 21 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 309 y 311 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 24, 70, 333, 334, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de agosto del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por la avenida Bolívar y la calle Uruguay del sector Gazcue de esta ciudad, cuando Rafael Santos Julio conduciendo por la avenida Bolívar, en dirección este a oeste, el carro marca Nissan, propiedad de Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., asegurado en Seguros Popular, C. por A., colisionó con el vehículo conducido por Joaquín Roberto de Moya de Peña, resultando su acompañante Mónica Indhira Guillén Irrizarry con lesiones de carácter permanente a consecuencia del impacto; b) que fueron sometidos a la acción de la justicia los referidos conductores, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 12 de enero del 2007, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes, intervino la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se reitera la admisibilidad pronunciada mediante la resolución No. 0127-PS-2007 en fecha veinte (20) de marzo del 2007, del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de José Rafael Santos Julio, Grupo Empresarial Sant. Julio, S. A.,

Deco Buffet, S. A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., en fecha trece (13) de febrero del 2007, en contra de la sentencia marcada con el número 02-2007, del 12 de enero del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano José Rafael Santos Julio de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, modificada por la Ley 114-99, 61 literal a, 64, 65, 74 literal a, 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, en consecuencia, condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al ciudadano Joaquín Roberto de Moya de Peña, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, declarando las costas de oficio; **Tercero:** Acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Mónica Indira Guillén, instrumentada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Cuarto:** Acoge en parte, en cuanto al fondo la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., y Deco-Buffet, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser propietario y beneficiario de la póliza de seguro, respectivamente, del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Mónica Indira Guillén como justa indemnización por los daños morales y lesiones corporales permanente sufridos en el accidente en cuestión; **Quinto:** Se rechaza el pedimento de

condenación a intereses legales solicitado por la parte civil por haber sido derogada la orden ejecutiva No. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, por el artículo No. 91 de la Ley No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002 que instituye el Código Monetario y Financiero; **Sexto:** Condena al Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., y Deco-Buffer, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Popular, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza No. AU-16866 (Sic); **Segundo:** Declara con lugar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia modifica los ordinales cuarto, sexto y séptimo de la sentencia impugnada, en los cuales en lo adelante consignaran lo siguiente: Ordinal **Cuarto:** Acoge en parte, en cuanto al fondo la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señor Mónica Indira Guillén como justa indemnización por los daños morales y lesiones corporales permanente sufridos en el accidente en cuestión; Ordinal **Sexto:** Condena al Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., en su indicada calidad, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Ordinal **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Deco-Buffer, S. A. y a la compañía aseguradora Seguros Popular, la primera en su calidad de beneficiaria de la póliza y la segunda por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza No. AU-16886; **Tercero:** Se



confirma los demás aspectos de la sentencia Número 02-2007, de fecha doce (12) de enero del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **Cuarto:** Se condena al acusado José Rafael Santos Julio, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se condena José Rafael Santos Julio y a la razón social Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. José Oscar Reynoso, Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña; **Sexto:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que los recurrentes José Rafael Santos Julio, Deco Bufet, S. A., Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., por intermedio del Dr. Elis Jiménez Moquete, en apoyo a su recurso de casación, invocan el medio siguiente: “Único Medio: Violación a los artículos 24 y 426 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 49, letra d, 61 literales a y d, y 75 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta e insuficiencia de motivos, falsa apreciación de los hechos, inaplicación de oponibilidad de la sentencia al asegurado, carente de base legal, que hace la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que José Rafael Santos Julio, Deco Bufet, S. A., y Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., por conducto del Dr. Nolberto Rondón, fundamentan su recurso de casación, invocando los medios siguientes: “**Primer medio:** Extraído de la causa prevista en el numeral 2do. del artículo 426 del Código Procesal Penal, pues la decisión impugnada es manifiestamente infundada y hace una errónea aplicación del contenido de las disposiciones de los precedentes jurisprudenciales dado por vosotros, en el sentido de que los Jueces, a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones,

deben tomar en cuenta la conducta de todos los prevenidos;

**Segundo medio:** Extraído de la causa prevista en los numerales 2do. y 3ro. del artículo 426, del Código Procesal Penal, pues la decisión impugnada es manifiestamente infundada en cuanto a la interpretación de los hechos a la luz del literal b del artículo 74 de la Ley 241, sobre Tránsito en contraste con el literal a, de la misma ley, retenido para la fundamentación del hecho punible, y hace una errónea aplicación del contenido de las disposiciones de los precedentes jurisprudenciales dado por vosotros, en el sentido de desnaturalizar los hechos, obviando la lógica elemental, pues resulta ilógico entender que el que transita por una vía secundaria como lo es la calle Uruguay del sector de Gazcue, tiene preferencia frente al que transita por una avenida principal como lo es la Av. Bolívar, sin tomar en cuenta tampoco el hecho no controvertido de que el vehículo que conducía el nombrado Joaquín Roberto De Moya Peña, aún después de colacionar (Sic) con el vehículo conducido por el señor José Rafael Santos Julio, continuó en la misma dirección (sur-norte), y embistió la pared frontal del local del Partido Quisqueyano Demócrata, lo que demuestra la alta velocidad a que el mismo se desplazaba, en violación del artículo 74 de la Ley 241 del 28 de diciembre del 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

**Tercer medio:** Extraído de la causa prevista en los numerales 2do. y 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, pues la decisión impugnada es manifiestamente infundada y se establecieron indemnizaciones desproporcionadas;

**Cuarto medio:** Extraído de las causas previstas en el artículo 426, numerales 2 y 3, puesto que cuando los jueces de la Corte en el ordinal 3ro. de su sentencia confirma los demás aspectos de su sentencia No. 02-2007, del 12 de enero del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 2, estaban confirmando una violación al artículo 3 Código Procesal Penal, en lo que respecta al principio de inmediatez, así como al artículo 332 del Código Procesal Penal, que establece que la deliberación no pueden suspenderse más de 3 días luego de

los cuales se procede a reemplazar al tribunal y a realizar el juicio nuevamente, obviando el hecho de que el Juez de primer grado tardó 11 meses en fallar como lo hizo; **Quinto medio:** Extraído de los ordinales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, pues la decisión impugnada fue leída íntegramente por Jueces distintos de los que escucharon las conclusiones de las partes y conocieron los fundamentos del recurso, pues la Juez Wendy Mejía que participó de la lectura íntegra de la sentencia no conoció del juicio; y mucho menos la Magistrada Miriam Germán Brito, que aparece firmando la sentencia impugnada, participó de la misma; **Sexto Medio:** Extraído del párrafo I, del artículo 426 de la norma procesal vigente, por la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, puesto de que al condenar a una pena de 6 meses de prisión correccional al imputado José Rafael Santos Julio, no se tomó en cuenta lo preceptuado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 339; **Séptimo medio:** Extraído del numeral 2, 3 y 4 del artículo 426 del Código Procesal Penal, violación del derecho de defensa, la Corte violó el derecho de defensa del imputado, cuando conoció del recurso de apelación de una sentencia que no le fue notificada legalmente al imputado y que fue recurrida por un abogado que actuó a su nombre sin estar autorizado a ello”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido en el quinto medio del escrito articulado por el Dr. Nolberto Rondón en representación de los recurrentes, único ha ser analizado por la solución que se le dará al caso, ciertamente conforme a una certificación expedida por la secretaria de la Corte a-qua, el 7 de mayo del 2007, día en que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conoció en audiencia oral, pública y contradictoria sobre los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes contra la sentencia de primer grado, los Magistrados que conocieron la indicada audiencia fueron Modesto Ant. Martínez Mejía, Presidente en funciones; Francisco Ant. Ortega Polanco, Juez y Manuel A. Hernández Victoria, sin

embargo, los magistrados que estuvieron presentes en la lectura del fallo y quienes firmaron la sentencia del 31 de mayo del 2007, fueron Miriam C. Germán Brito, Juez Presidente; Manuel A. Hernández Victoria y Francisco Ant. Polanco Ortega, Jueces;

Considerando, que por lo antes transcrito se evidencia que la Corte a-qua al pronunciar su fallo, estuvo irregularmente constituida, pues intervino en la decisión de fondo una Juez que no asistió a la audiencia en que se conocieron los fundamentos del recurso y en la que las partes concluyeron al fondo, ni se consigna que en una audiencia posterior se conocieran los indicados alegatos en presencia de la referida Juez;

Considerando, que acorde con lo prescrito en el artículo 333 del Código Procesal Penal, los Jueces que conforman el tribunal, aprecian de un modo armónico cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a las que lleguen, sean el producto racional de las pruebas en las se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión, siendo adoptadas las decisiones por mayoría de votos;

Considerando, que en la especie, uno de los tres Jueces que conformaban la Corte no asistió a la audiencia en que se conoció el fondo del caso por lo que, no pudo apreciar los elementos de prueba promovidos en el juicio, violando el principio esencial de la inmediatez, por tanto no podía participar en la deliberación de la sentencia, ni tampoco suscribirla;

Considerando, que al tenor de lo prescrito en el numeral 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal, toda sentencia debe contener la firma de los Jueces, pero si uno de los miembros del Tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, esto se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma, lo que del examen de la decisión

impugnada y de la certificación expedida posteriormente por la secretaria de la Corte a-qua, no ocurrió en la especie, sino que es la Magistrada Miriam C. Germán Brito, quien suscribe la sentencia en lugar del Magistrado Modesto Ant. Martínez Mejía; por consiguiente, procede acoger el medio examinado, sin necesidad de analizar los restantes medios invocados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mónica Indhira Guillén Irrizarry en los recursos de casación incoados por Rafael Santos Julio, Deco Buffet, S. A., Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, en consecuencia, casa la reseñada decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente, mediante sistema aleatorio designe la sala que conozca nueva vez el recurso de apelación, excluyendo la Primera Sala; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de agosto del 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Cruz Roja Dominicana y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leandro Manuel Sepúlveda Mota y Dra. Iris A. de la Soledad Valdez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cruz Roja Dominicana, tercera civilmente demandada, Francisco Teófilo Melo Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0030741-3, domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres No. 3 del municipio de Enriquillo provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, y por Lico Arcadio Ciprián Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero cédula de identidad y electoral No. 010-0056376-5, y Doris Sugeydi Tejeda Mordán, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral

No. 010-0081695-7, por sí y por los menores Bryant Morelbis y Eric Jeremy, actores civiles, todos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leandro Manuel Sepúlveda Mota y la Dra. Iris A. de la Soledad Valdez, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la Cruz Roja Dominicana y Francisco Teófilo Melo Félix;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Leandro Manuel Sepúlveda Mota y la Dra. Iris A. de la Soledad Valdez, a nombre y representación de la Cruz Roja Dominicana y Francisco Teófilo Melo Félix, depositado el 21 de agosto del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. José Francisco Beltré, a nombre y representación de Francisco Teófilo Melo Félix, la Cruz Roja Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 22 de agosto del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Yovanny Méndez Céspedes, a nombre y representación de Lico Arcadio Ciprián Pujols, y Doris Sugeydi Tejeda Mordán, por sí y por los menores Bryant Morelbis y Eric Jeremy, depositado el 23 de agosto del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa interpuesto por Lic. Leandro Manuel Sepúlveda Mota y la Dra. Iris A. de la Soledad Valdez, a nombre y representación de la Cruz Roja Dominicana y Francisco Teófilo Melo Félix, depositado el 21 de agosto del 2007, en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de octubre del 2007, que declaró admisibles dichos recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 14 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 394, 396, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de febrero del 2006 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Azua-Baní, entre la ambulancia marca Nissan, propiedad de la Cruz Roja Dominicana, asegurada por Seguros Banreservas, S. A., conducida por Francisco Teófilo Melo Félix, y el automóvil marca Suzuki, asegurado por Seguros La Internacional, S. A., propiedad de Francisco Antonio Chávez S., conducido por Santiago Hannovel Ciprián Pujols, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que producto de dicho accidente, fue sometido a la acción de la justicia Francisco Teófilo Melo Félix; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, el cual emitió su fallo el 7 de julio del 2006, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Se declara



no culpable al señor Francisco Teófilo Melo Félix de violar las disposiciones de los artículo 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se declara libre de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declara las costas penales del presente proceso de oficio. En cuanto al aspecto civil: **Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Lico Antonio Ciprián y Doris Sugeidy Tejeda, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida constitución se condena al señor Francisco Teófilo Melo Félix conjuntamente con la razón social Cruz Roja Dominicana, el primero en calidad de imputado, y el segundo en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de Lico Arcadio Ciprián y Doris Sugeidy Tejeda, en sus calidades respectivas de padres y esposa del occiso Santiago Hannovel Ciprián Pujols como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de dicho accidente; **Tercero:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza por ser la compañía aseguradora al momento del accidente del vehículo conducido por el imputado Francisco Teófilo Melo Félix; **Cuarto:** Se condena al imputado Francisco Teófilo Melo Félix conjuntamente con la Cruz Roja Dominicana, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Giovanni Méndez Céspedes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves que contaremos a trece (13) de julio a las nueve (9) horas de la mañana, valiendo citación a las partes presentes y representadas”; d) que no conforme con esta decisión, las partes recurrieron en apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual emitió su fallo al

respecto, el 19 de septiembre del 2006, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Declarar, como al efecto se declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Francisco Beltré, quien actúa a nombre y representación de Francisco Teófilo Melo Félix, la razón sociedad nacional Cruz Roja Dominicana y compañía de seguros Banreservas, S. A., en sus respectivas calidades de imputado, tercera civilmente demandada y compañía aseguradora, en fecha veinticuatro (24) de julio del 2006; b) el Lic. Yovanny Méndez Céspedes, actuando a nombre y representación de los señores Lico Arcadio Ciprián Pujols y Doris Sugeydi Tejeda Mordán, querellantes y actores civiles, en fecha veinte (20) del mes de julio del presente año 2006; y c) los Licdos. Leandro Manuel Sepúlveda Mota y Dra. Iris A. de la Soledad Valdez, quienes actúan a nombre y representación de la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana, representada por su presidenta Dra. Ligia Leroux de Ramírez y Francisco Teófilo Melo Félix, en sus respectivas calidades de imputado y tercera civilmente demandada, en fecha diecinueve (19) de julio del 2006, todos los recursos contra la sentencia No. 29-06, de fecha siete (7) de julio del 2006, dictada por la Magistrada Licda. Awilda Inés Reyes B., Jueza del Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, provincia Azua, cuyo dispositivo se transcribió más arriba; **Segundo:** Ordenar, como al efecto se ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del municipio de Azua, para la realización de una nueva valoración total de la prueba de conformidad con el artículo 422.2.2.2 del Código Procesal Penal; **Tercero:** En cuanto a las costas se declaran eximidas, por no haber incurrido las partes en los vicios que afectan la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del cuatro (4) de septiembre del 2006; **Quinto:** Se ordena el envío por secretaría del expediente, por ante el Juzgado de Paz del municipio de Azua, a los fines correspondiente”; e) que producto de este apoderamiento,

el Juzgado de Paz del municipio de Azua, dictó su decisión el 8 de febrero del 2007, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Se declara culpable al nombrado Francisco Teófilo Melo Félix de violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas del proceso penal, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en actor a la forma (Sic), la constitución en actor civil hecha por los señores Lico Arcadio Ciprián y Doris Sugedydi Tejeda, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil se condena al imputado, conjunta y solidariamente con la Cruz Roja Dominicana, el primero en calidad de imputado y el segundo en calidad de propietaria del vehículo conducido por el imputado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Lico Arcadio Ciprián y de la señora Doris Sugedydi Tejeda, en sus calidades de actores civiles, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos por estos a consecuencia de dicho accidente; **Cuarto:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Banreservas, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado; **Quinto:** Se condena al imputado Francisco Teófilo Melo Félix y a la Cruz Roja Dominicana, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Yovanny Méndez Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Esta lectura integral vale notificación para todas las partes que fueron convocados a la misma en la audiencia del día 8 de febrero del 2007”; f) que no conforme con esta decisión, las partes recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su fallo, ahora impugnado en casación, el 9 de agosto del 2007, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Declarar como al efecto se declara

con lugar el recurso de apelación incoado por la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana, debidamente representada por su presidenta Dr. Ligia Leroux de Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Leandro Manuel Sepúlveda Mota y Dra. Iris A. de la Soledad Valdez, de fecha 22 de febrero del 2007, contra de la sentencia No. 116 de fecha 8 de febrero del 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, cuyo dispositivo se transcribe más arriba;

**Segundo:** Conforme al artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dicta sentencia propia, sobre de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia apelada, y mencionado y ponderado en esta instancia;

**Tercero:** Confirmar como al efecto se confirman los ordinales primero, segundo y cuarto de la sentencia recurrida;

**Cuarto:** Se admite en cuanto al fondo la constitución en actor civil, interpuesta por el Lic. Lico Arcadio Ciprián, y en consecuencia se condena al imputado Francisco Teófilo Melo Félix, la Cruz Roja Dominicana, al pago solidario de una indemnización a favor del actor civil Lico Arcadio Ciprián, por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños sufridos con motivos del accidente en que murió el señor Santiago Aniover Cirpián Pujols (Sic), quien era su padre, y se rechaza la constitución en actora civil, y en consecuencia la demanda incoada por la señora Dorys Sugey Tejeda, por los motivos expuestos;

**Quinto:** Se rechazan las conclusiones de los recurrentes y de los actores civiles, que sean contrarios a la parte dispositiva de la sentencia emitida y además se rechaza el dictamen del Ministerio Público, por ser infundado;

**Sexto:** Se condena a Francisco Teófilo Melo Félix y la Cruz Roja Dominicana, al pago de las costas civiles de la presente instancia, conforme lo prevé el artículo 246 del Código Procesal Penal, ordenándoles a favor del Lic. Yovanny Méndez Cépedes;

**Séptimo:** Se declara caduco por ser extemporáneo el recurso de apelación incoado por los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y José

Francisco Beltré, a nombre de la Cruz Roja Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., y de Francisco Teófilo Cruz Melo de fecha 2 de marzo del año 2007, por ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal; **Octavo:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 24 de julio del 2007, emitida por esta misma Corte”;

**En Cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Teófilo Melo Félix, imputado y civilmente demandado, la Cruz Roja Dominicana, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, Francisco Teófilo Melo Félix, la Cruz Roja Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación a los artículos 24, 143, 403 y 418 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Falta de motivos y de base legal. Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que con relación al escrito de casación interpuesto por los recurrentes Francisco Teófilo Melo Félix, la Cruz Roja Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, depositado el 22 de agosto del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, no procederemos a la ponderación del mismo con relación a Francisco Teófilo Melo Félix y la Cruz Roja Dominicana, por tratarse del segundo escrito de casación propuesto por dichos recurrentes; ya que, conforme a lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, el recurrente sólo tiene una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, y en la especie, dichos recurrentes presentaron su

primer escrito de casación el 21 de agosto del 2007; por lo que únicamente se procederá al análisis de dicho escrito en torno a Seguros Banreservas, S. A.;

Considerando, que la Corte a-qua declaró caduco por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, Francisco Teófilo Melo Félix, la Cruz Roja Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., por medio de sus abogados Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y José Francisco Beltré, al establecer lo siguiente: “que en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por Francisco Teófilo Melo Félix, la Cruz Roja Dominicana y la compañía aseguradora Banreservas, S. A., por conducto de sus abogados, Licdos. José Francisco Beltré y Samuel José Guzmán Alberto, procede declararlo extemporáneo, por haber sido incoado fuera del plazo de lugar, establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir, en el término de diez días hábiles después de la notificación de la referida sentencia hecha en fecha 8 de febrero del 2007;

Considerando, del análisis y ponderación de las piezas y documentos que obran en el expediente, se advierte la existencia de una certificación emitida el 23 de febrero del 2007, por la secretaría del Juzgado de Paz del municipio de Azua, que establece que el día 8 de febrero del 2007 se dio lectura a la parte dispositiva de la sentencia No. 116, dictada por ese Juzgado, y que su lectura integral se realizó en fecha 15 de febrero del mismo año, por lo que es a partir de esta fecha, que debe computarse el plazo de que trata el artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que las partes habían quedado convocadas previamente para la misma, y es en esta ocasión donde reciben la referida sentencia de manera íntegra; por lo que al interponer su recurso de apelación el 2 de marzo del 2007, se encontraba en tiempo hábil para hacerlo, contrario a lo expuesto por la Corte a-qua; por consiguiente, la sentencia impugnada, en este sentido, incurrió en violación al derecho de defensa de los recurrentes, pero por lo que se expresa más adelante no procede acoger este medio;

**En cuanto al recurso de Francisco Teófilo  
Melo Félix, imputado y civilmente demandado, y la  
Cruz Roja Dominicana, tercera civilmente demandada:**

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se advierte que estos recurrentes, presentaron por ante la Corte a-qua, distintos recursos de apelación, por medio de abogados diferentes, siendo el escrito interpuesto por los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y José Francisco Beltré, que incluía además a Seguros Banreservas, S. A., declarado caduco erróneamente, como se ha podido advertir; sin embargo, la Corte a-qua al examinarle y acogerle su escrito presentado por el Lic. Leandro Manuel Sepúlveda Mota y la Dra. Iris A. de la Soledad Valdez, subsanó el error en que incurrió y la posible indefensión que le hubiera ocasionado a éstos;

Considerando, que los recurrentes, Cruz Roja Dominicana y Francisco Teófilo Melo Félix, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación a la ley por inobservancia de los artículos 118, 143 y 144, errónea aplicación de las normas jurídicas de los artículos 49, párrafo I, 61 y 65 de la Ley No. 241; omisión de estatuir sobre de la Corte a-qua del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes; **Segundo medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que ocasionaron indefensión”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, sólo se procederá a analizar el primer medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua con la decisión que hoy se recurre, no ponderó los medios del recurso de apelación interpuesto por La Cruz Roja Dominicana y Francisco Teófilo Melo Félix, toda vez que del examen de la indicada decisión, al fallar como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en

omisión a estatuir y en falta de base legal, ya que los hoy recurrentes habían motivado su recurso en base a los vicios e inobservancia del artículo 118 de la Ley 241, lo que la Corte a-qua obvió”;

Considerando, que de la lectura, análisis y ponderación de la sentencia recurrida, así como del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, se advierte que ciertamente, la Corte a-qua, no obstante copiar en una parte de su sentencia, los motivos expuestos por dichos recurrentes en su escrito de apelación, relativos a la violación por parte del Tribunal a-quo del artículo 118 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, no se refirió a ello en la motivación de su decisión, por lo que dicha Corte incurre en el vicio denunciado de omisión de estatuir, y en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de casación  
interpuesto por Lico Arcadio Ciprián Pujols, y  
Doris Sugedydi Tejada Mordán, por sí y por los  
menores Bryant Morelbis y Eric Jeremy, actores civiles:**

Considerando, que los recurrentes Lico Arcadio Ciprián Pujols, y Doris Sugedydi Tejada Mordán por sí y en representación de sus hijos Bryant Morelbis y Eric Jeremy, no enumeran de manera precisa, los medios en que fundamentan su recurso, pero de la lectura del mismo, se infiere, que éstos alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua al momento de dictar la sentencia objeto de casación, en cuanto a la calidad de la señora Doris Sugedydi Tejada Mordán, rechazó la constitución en actor civil de la misma basándose en el hecho de que supuestamente ésta estaba casada y no había presentado calidad para demandar en su nombre... que la Corte a-qua debió valorar en amplio sentido el pedimento de la recurrente, de manera que su condición de convivencia no fuera un obstáculo a los fines de recibir una reparación por los daños que dice haber experimentado por la muerte de su compañero de vida”;



Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la constitución en actor civil incoada por Doris Sugeydi Tejada Mordán, determinó lo siguiente: “Que procede rechazar la demanda intentada por la señora Doris Sugey Tejada Montás (Sic), en vista de no haber probado fuese casada con la víctima, y además, por no haberse demostrado la existencia de un concubinato estable bajo las condiciones exigidas por decisiones de la Suprema Corte de Justicia...”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua al excluir a Doris Sugeydi Tejada Mordán como actora civil por falta de calidad, brindó motivos suficientes que permiten apreciar que actuó de manera correcta y apegada a la ley, ya que la parte que alega que ha recibido un perjuicio con la muerte de una persona, debe probar el vínculo o relación existente entre éste y la víctima, a fin de que los jueces puedan valorar con apego a la ley el daño moral;

Considerando, que de la lectura del recurso de casación interpuesto por Doris Sugeydi Tejada Mordán, se advierte que ésta también recurrió en representación de sus hijos Bryant Morelbis y Eric Jeremy; sin embargo, de la lectura de la sentencia recurrida y de las piezas que forman el proceso, se observa que dicha recurrente, aun cuando aportó las actas de nacimiento de los indicados menores, no se constituyó en actor civil a nombre de dichos menores, por lo que la sentencia recurrida no hace alusión a los mismos, en consecuencia, procede rechazar dicho recurso de casación;

Considerando, que el presente recurso de casación fue incoado por Lico Arcadio Ciprián Pujols conjuntamente con Doris Sugeydi Tejada Mordán por sí y en representación de sus hijos menores Bryant Morelbis y Eric Jeremy; sin embargo, en el desarrollo del mismo sólo se limita a cuestionar la sentencia emitida por la Corte a-qua en lo que respecta a la exclusión de Doris Sugeydi Tejada Mordán, sin establecer en qué consiste el agravio en cuanto a Lico

Arcadio Ciprián Pujols, por lo que carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lico Arcadio Ciprián Pujols, Doris Sugedydi Tejada Mordán, por sí y por los menores Bryant Morelbis y Eric Jeremy, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por la Cruz Roja Dominicana, Francisco Teófilo Melo Félix y Seguros Banreservas, S. A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sistema aleatorio para conocer sobre la admisibilidad de los recursos de apelación de los recurrentes Cruz Roja Dominicana, Francisco Teófilo Melo Félix y Seguros Banreservas, S. A., y haya una valoración de dicho recurso; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 58

<b>Resolución impugnada:</b>	Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 4 de julio del 2007.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Michael Poncio Pou Ash
<b>Abogado:</b>	Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu.
<b>Interviniente:</b>	Melvin Manuel Paulino Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Michael Cruz González y Ricardo de León Cordero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Michael Poncio Pou Ash, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1787040-2, domiciliado y residente en la calle Sanabacoa No. 1 del sector Los Cacicazgos de esta ciudad, querellante, contra la resolución dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 4 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Jerez Abreu en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ángel Zabala a nombre de los Dres. Michael Cruz González y Ricardo de León, quienes representan al imputado Melvin Manuel Paulino Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de su abogado Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de agosto del 2007;

Visto la contestación a dicho recurso de casación, articulado por los Dres. Michael Cruz González y Ricardo de León Cordero, en representación de Melvin Manuel Paulino Rodríguez, depositado el 15 de agosto del 2007 en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de febrero del 2007 Michael Poncio Pou Ash presentó por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil contra Melvin

Manuel Paulino, imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 295, 297, 305 y siguientes del Código Penal Dominicano; b) que el 11 de mayo del 2007 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito a la Unidad de Decisión Temprana, levantó acta de la conciliación arribada por las partes, ordenando el archivo del expediente, y el 4 de julio del mismo año el querellante y actor civil notificó mediante acto de alguacil No. 595/2007, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la revocación de dicha conciliación; c) que apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional de una solicitud de extinción de la acción penal, dictó el 4 de julio del 2007 (Sic) la resolución ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara extinguida la acción penal promovida por el Ministerio Público, en contra de imputado Melvin Manuel Paulino Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 305, 306, 307 y 308 del Código Penal Dominicano, por no haber intervenido en la especie requerimiento conclusivo por parte del Ministerio Público, en el plazo estipulado por la ley, y no existir una víctima que haya presentado interés en el presente proceso; **Segundo:** Dispone el cese de la medida de coerción impuesta al imputado Melvin Manuel Paulino Rodríguez, mediante resolución 576-06-01545 de fecha 20 del mes de noviembre del año 2006, dictada por este Juzgado de la Instrucción, consistente en presentación periódica e impedimento de salida; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada al ciudadano Melvin Manuel Paulino Rodríguez; **Cuarto:** La lectura presente resolución vale notificación para las partes representadas y presentes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Inobservancia de los artículos 12 y 24 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo medio:** Errónea y equívoca aplicación de los artículos

44, 145 y 151 del Código Procesal Penal; **Tercer medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en los medios propuestos, examinados en conjunto por estar estrechamente vinculados, el recurrente arguye, en síntesis, que: “El Juez Interino mostró falta de interés en garantizar los derechos de la víctima, quien fue irregularmente citado a presentar acusación y comparecer a la audiencia, en vista de que el acto de citación de marras, nunca llegó a su conocimiento, por no ser esa su dirección ni domicilio, sin detrimento de que era para un día distinto del que se conoció la audiencia de extinción de la acción penal, por lo que aun en el improbable caso en que hubiese sido válidamente citado, no habría podido estar presente, para esta audiencia extrañamente anticipada; la falta de motivación manifiesta en hechos y derecho es evidente, pues en los seis considerandos, no se hace ni siquiera mención del acto de alguacil, ni la fecha de su producción y convocatoria, ni del auto que ordena la fijación de la audiencia de extinción de la acción penal, ni las valoraciones de hecho y derecho que avalan la decisión tomada. El Ministerio Público solicitó que se notifique a la víctima para que corra el plazo de diez días y sea regularmente intimado, a lo que el Juez actuante hizo caso omiso, y estableció que la intimación cumplía con el voto de la ley, lo cual es incorrecto, toda vez que el domicilio que aparece en la citación que se le hizo, no fue, en ningún momento, ofertado por la víctima, ni la citación cumple con el voto de la ley, por las nulidades absolutas de que adolece. La resolución carece de base legal, toda vez que la citación y el auto que le dan origen están en franca e irreconciliables contradicciones de fechas, formas y plazos establecidos por la ley, y por sobre todo por el grave daño y perjuicio que causan a la víctima, así como el estado de indefensión a que la someten”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, expuso los siguientes motivos: “a) que la especie se contrae al

conocimiento de una audiencia en declaración de extinción de la acción fijada por este tribunal a favor del ciudadano Melvin Manuel Paulino Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 305, 306, 307 y 308 del Código Penal Dominicano; b) que en la audiencia fijada a tales fines, el representante del Ministerio Público, solicitó que se notifique a la víctima, para que inicie el plazo de diez días de presentación de acusación; c) que en ocasión de conocerse la audiencia de extinción de la acción referida más arriba, verificó el tribunal que el plazo del procedimiento preparatorio del que disponía el Ministerio Público y la víctima para presentar acusación, había discurrido ampliamente sin que interviniera de parte de dichos actores requerimiento conclusivo, no obstante haber sido intimados, conforme dispone la ley; que en esas atenciones, procede declarar la extinción de la acción en beneficio del ciudadano Melvin Manuel Paulino Rodríguez”;

Considerando, que de las actuaciones remitidas se verifica que mediante acto instrumentado el 19 de junio del 2007, el ministerial Domingo Antonio Torres, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaria del Juzgado a-quo procedió a trasladarse a la calle Cu No. 75 del sector Arroyo Hondo del Distrito Nacional, a fines de solicitar al ahora recurrente la presentación del requerimiento conclusivo en un plazo de diez días so pena de ser declarada la extinción de la acción penal, convocándolo a la vez a la audiencia que a tales fines se celebraría del 9 de julio del 2007, por ante dicho tribunal; que, conforme a la nota plasmada al dorso de dicho acto, el ministerial actuante da fe de que no localizó a su requerido en dicho domicilio, por lo que actuó en base a las disposiciones del artículo 69 párrafo séptimo del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que tal y como afirma el recurrente, el Juzgado a-quo procedió a declarar la extinción de la acción penal ejercida contra Melvin Manuel Paulino Rodríguez, estimando

que tanto el Ministerio Público como la víctima habían sido debidamente intimados a presentar el requerimiento conclusivo correspondiente; sin embargo, si bien existe la intimación y citación descrita precedentemente, también se comprueba que tanto en el acta de denuncia como en la presentación de la querrela con constitución en actor civil, la dirección aportada por Michael Poncio Pou Ash fue la calle Sanabacoa No. 1 del sector Los Cacicazgos del Distrito Nacional, quien hizo elección de domicilio en la oficina de su abogado, Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu, ubicada en la avenida Lope de Vega No. 55, Centro Comercial Roble, apartamento 1-3B, primera planta, del ensanche Naco de esta ciudad; que, de las actuaciones remitidas no se verifica en parte alguna el domicilio al cual se trasladó el alguacil actuante; por consiguiente, es necesario advertir que, en la especie, la víctima no fue debidamente intimada ni convocada a fines de computar el plazo para la declaratoria de extinción de la acción penal, aspecto sobre el cual el Juez a-quo estimó todo lo contrario sin dar motivaciones al respecto, verificándose además que la resolución impugnada data del 4 de julio del 2007 y la convocatoria lo fue para la audiencia a celebrarse el 9 del mismo mes y año; en consecuencia, el derecho de defensa del recurrente ha sido vulnerado y procede acoger sus alegatos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Michael Poncio Pou Ash contra la resolución dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 4 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional para que



mediante sistema aleatorio proceda a asignar un Juzgado distinto para los fines procedentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de junio del 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Omar Bienvenido Lazala.
<b>Abogada:</b>	Licda. Melania Rosario Vargas.
<b>Intervinientes:</b>	María Magdalena, Tomasa y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio César Reyes Reyes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Omar Bienvenido Lazala, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar No. 4 del barrio Los Mineros de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, tercero civilmente demandado, y la Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Antonio C. Reyes en representación de María Magdalena Castillo Tejada, Tomasa Castillo Tejada, Leonides Castillo Tejada y María Castillo Tejada, intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de su abogada Licda. Melania Rosario Vargas, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio del 2007;

Visto la respuesta al recurso de casación precedentemente indicado, articulada por el Dr. Antonio César Reyes Reyes, en representación de María Magdalena, Tomasa, Leonides y María, todos Castillo Tejada, depositado el 15 de agosto del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de agosto del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles Mella y Hostos de

la ciudad de Cotuí, cuando Willis Fillerall Martínez Hernández conduciendo por la calle Mella el vehículo marca Honda, propiedad de Domingo Alexis Sosa Cruz, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., embistió la motocicleta marca Honda, propiedad de Miguel Rojas de la Cruz, conducida por José Miguel Rojas Santos, quien transitaba por la calle Hostos, sin seguro obligatorio, resultando ambos vehículos con desperfectos mecánicos y el conductor de la referida motocicleta con lesiones corporales, falleciendo la acompañante de éste; b) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, presentó acusación contra ambos conductores, bajo la imputación de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y el citado Juzgado de Paz, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra los mismos, el 31 de enero del 2006; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí resolvió el fondo del asunto mediante sentencia emitida el 26 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara culpable al nombrado Willis Fillerall Martínez Hernández, por haber violado los artículos 49 numeral 1, 55, 61 numeral 1, 65 y 67 numeral 4, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y su modificación en la Ley 114-99, en perjuicio de la occisa Baudilia Tejada Vásquez, quien falleció debido al accidente y en perjuicio del nombrado Miguel Rojas de la Cruz quien quedó seriamente lesionado en el indicado accidente, en consecuencia, se le condena a la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, así mismo, la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos años, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, según las disposiciones del artículo 463 del Código Penal Dominicano, y según lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 114-99; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma, interpuesta por las señoras María Magdalena, Leonides, Tomasa y María Castillo Tejada, hijas de la occisa Baudilia Tejada Vásquez, hecha a través de su abogado Dr.

Antonio César Reyes Reyes, contra los señores Willis Filleral Martínez Hernández y Omar Bienvenido Lazala Arias, en sus calidades respectivas de imputado y personas civilmente responsables, por haber sido hecha conforme al derecho y reposar en prueba legales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma interpuesta por el nombrado Miguel Rojas de la Cruz, hecha a través de su abogado Lic. Marcelino Rojas Santos contra los señores Willis Filleral Martínez Hernández y Omar Bienvenido Lazala Arias en sus calidades respectivas de personas penal y civilmente responsables, por haber sido hecha conforme al derecho y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena común y solidariamente a los señores Willis Filleral Martínez Hernández y Omar Bienvenido Lazala Arias, en sus calidades respectivas de personas penal y civilmente responsables, al pago de una indemnización consistente en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de las señoras María, Tomasa, Leonides y María Magdalena Castillo Tejada, como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos por la pérdida de su madre Baudilia Tejada Vásquez, como consecuencia del referido accidente; **Quinto:** Se condena común y solidariamente a los señores Willis Filleral Martínez Hernández y Omar Bienvenido Lazala Arias, en sus calidades respectivas de personas penal y civilmente responsables al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Miguel Rojas de la Cruz, como justa reparación de los daños físicos, materiales y morales sufridos por este último como consecuencia del referido accidente; **Sexto:** Se declara inadmisibles las demandas incoadas por la parte civil representada por sus abogados Dr. Antonio César Reyes Reyes y Lic. Marcelino Rojas Santos contra el nombrado Domingo Sosa Cruz, en virtud de que no existe ni fue presentado en este Tribunal un documento legal ni contractual que lo una con el imputado Willis Filleral Martínez Hernández y Omar Bienvenido Lazala Arias, por tanto su inclusión en el proceso viola el artículo 126 del Código Procesal

Penal; **Séptimo:** Se declara inadmisibile la demanda contra la compañía de seguros la Unión, C. por A., incoada por la parte civil, representada por sus abogados Dr. Antonio César Reyes Reyes y Lic. Marcelino Rojas Santos, en virtud de que a esta compañía aseguradora no se le notificó la demanda en el plazo que indica a ley, por tanto no fue puesta en causa; **Octavo:** Se declara al señor Miguel Rojas de la Cruz, no culpable de violar la Ley 241, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad; **Noveno:** Se condena común y solidariamente a los señores Willis Filleral Martínez Hernández y Omar Bienvenido Lazala Arias, al pago de los intereses legales a partir del inicio de la demanda a título de indemnización supletoria; **Décimo:** Se condena común y solidariamente a los señores Willis Filleral Martínez Hernández y Omar Bienvenido Lazala Arias, al pago de las costas penales y civiles respectivamente del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio César Reyes Reyes y Marcelino Rojas Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que esa decisión fue recurrida en apelación por José Willis Filleral Martínez y Omar Bienvenido Lazala, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual pronunció sentencia el 27 de septiembre del 2006, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Melania Rosario Vargas, quien actúa a nombre y representación de José Willis Filleral Martínez y Omar Bienvenido Lazala, contra la sentencia No. 164-2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez, en fecha 26 de abril del 2006, en la parte relativa a los medios que fueron desestimado por las causales que se indicaron precedentemente; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso en cuanto a los medios que fueron acogidos por esta Corte, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en lo que respecta única y exclusivamente a sustituir la pena de dos (2) años de prisión correccional, que le fue impuesta al recurrente José

Willis Fillerl Martínez Hernández, por el pago de la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), confirmando los demás ordinales de la referida sentencia en lo que a él respecta; **Tercero:** Declara con lugar el presente recurso de apelación en lo que concierne a la condenación impuesta al tercero civilmente responsable Omar Bienvenido Lazala Arias, en consecuencia anula la sentencia en ese aspecto, por ser violatoria al artículo 8.2.J. de la Constitución de la República, en tal virtud ordena la celebración parcial de un nuevo juicio y envía el asunto así delimitado, por ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa de Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones; **Quinto:** Suprime sin envío el ordinal noveno de la referida sentencia, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal; **Sexto:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes, la cual se produjo en la fecha que figura en su encabezamiento”; e) que con motivo de la celebración de un nuevo juicio ordenado por la Corte a-qua a favor de Omar Bienvenido Lazala, el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, dictó sentencia el 19 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, intentada por las señoras María Magdalena, Tomasa, Laonildes (Sic) y María de apellidos Castillo Tejada, en contra del señor Omar Bienvenido Lázala Arias, por estar hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** Condena al señor Omar Bienvenido Lazala Arias, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de María Magdalena, Tomasa, Laonildes y María de apellidos Castillo Tejada, continuadores jurídica (Sic) de la extinta Baudilia Tejada Vásquez, como justa reparación e indemnización por los daños y perjuicios morales que ha recibido en dicho accidente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1382 y siguiente del Código Civil Dominicano; **Tercero:** Condena

a Omar Bienvenido Lazala Arias, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio César Reyes Reyes, quien afirma avanzarla en su totalidad; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil, interpuesta por Miguel Rojas de la Cruz, en contra de Omar Bienvenido Lazala Arias, por ser conforme al derecho procesal, en cuanto al fondo condena al incompareciente, a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como reparación a los daños morales y materiales sufridos en el accidente, por consecuencia de la distracción (Sic) de su moto y lesiones sufridas; **Quinto:** Se condena al señor Omar Bienvenido Lazala Arias, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Marcelino de los Santos Rojas, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara esta decisión común y oponible a la Unión de Seguros por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Se rechaza el punto conclusivo de los demandantes relativo a la ejecución provisional sin prestación de fianza, pues no se corresponde con la normativa de la Ley No. 76-02 del Código de Procedimiento Civil, ni con la normativa de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978”; f) que con motivo del recurso de apelación incoado por Willis Fillerl Martínez y Omar Bienvenido Lazala contra la mencionada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio del 2007, y su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara con lugar el presente recurso de apelación, única y exclusivamente en lo relativo al monto de la indemnización impuesta por el Juez del primer grado, en consecuencia modifica en ese aspecto el ordinal segundo de la sentencia recurrida, por lo que condena al señor Omar Bienvenido Lazala Arias, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de María Magdalena, Tomasa, Laonildes (Sic) y María Castillo Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales que han recibido por la muerte de Laudilla



Tejada Vásquez (Sic); **Segundo:** Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones; **Cuarto:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “El Tribunal que dictó la sentencia incurrió en contradicción con su misma decisión en el sentido de que en la sentencia en que la Corte ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio no estaba condenada la entidad aseguradora la Unión de Seguros, S. A., y las partes constituidas en actor civil no recurrieron en apelación por lo que en esa parte la decisión del Juzgado de Paz de Cotuí se hizo definitiva y luego en el Juzgado de Paz de Villa La Mata, la sentencia le fue oponible; en el caso que nos ocupa no fueron demostradas las pruebas suficientes para el monto tan alto de las indemnizaciones; se hizo una mala interpretación de la ley, en el sentido de condenar a Omar Bienvenido Lazala Arias, tomando como base y fundamento un acto de notoriedad en primer grado y luego los Jueces de la Corte lo condenan analizando y acomodando las cosas diciendo que él había sido suscriptor de la póliza y que por eso él era la persona civilmente responsable, pero en esa calidad no fue que las partes constituidas en actor civil demandaron a Omar Bienvenido Lazala Arias, sino que se hizo una mala interpretación de justicia en el sentido que los Jueces acomodaron las cosas a su manera para poder justificar su indemnización; el Juez pretende condenar al recurrente como propietario del vehículo conducido por el imputado Willi Fillerl, en contradicción a lo que establece el artículo 17 y siguientes de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, sobre cómo se adquiere la propiedad de un vehículo, obviando la verdadera propiedad del mismo mediante la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que avala que al momento del accidente el vehículo se

encontraba a nombre de Domingo Alexis Sosa Cruz, donde el mismo contradice lo que son los preceptos legales haciendo un mal uso del derecho, cuando establece la propiedad de un vehículo mediante un acto de notoriedad, ya que la certificación lo acredita sólo como suscriptor de una póliza, no como propietario, en franca violación y contradicción de la ley del Código Procesal Penal; el Juez a-quo da una indemnización al señor Miguel Rojas de la Cruz de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños recibidos a su motocicleta, de la cual no se hace constar dicha propiedad para reclamar en justicia, por lo que dicho señor no pudo demostrar su calidad para actuar en justicia de acuerdo a lo que establece la Ley 834, sobre la Calidad, por lo que esta indemnización debe ser declarada nula; en cuanto a la aseguradora debe declararse dicha sentencia no oponible a la misma, ya que al momento en que fueron puestas en causa las partes que se pretendían fueran condenadas, es decir, en la audiencia preparatoria o preliminar, dicha entidad no fue puesta en causa, por lo que el Juez a-quo tenía que valorar las pruebas ya depositadas, no comenzar el proceso como si este fuera nuevo”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, expuso lo siguiente: “a) que en lo que respecta a lo aducido por el recurrente de que él no era el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, sino que la propiedad del vehículo era de Domingo Alexis Sosa Cruz. Sin embargo, de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 8/11/2005 se revela que el vehículo que ocasionó el accidente estaba asegurado por la compañía Unión de Seguros, C. por A., mediante la póliza No. POL1598038 con vigencia desde el 20/8/2005 al 20/8/2006 a favor de Omar Bienvenido Lazala Arias, lo que demuestra que él es comitente del conductor del susodicho vehículo Willis Filleral, por consiguiente, es civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo, todo ello de conformidad a lo que dispone el artículo 124 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la

República Dominicana del 11/9/2002...; b) que contrario a lo que alega el recurrente, el Juez de primer grado no solamente se basó en el acto de notoriedad levantado por el Dr. Iván de Jesús Nicasio Herrera, sino además, en la póliza a que se hizo referencia en otra parte de esta sentencia, para retener la calidad de la persona civilmente demandada atribuida a Omar Bienvenido Lazala, por tanto, procede desestimar ese argumento...”;

Considerando, que en cuanto al recurrente Omar Bienvenido Lazala, ciertamente, como éste alega, la Corte a-qua justificó su condenación al pago de indemnizaciones a favor de las partes constituidas en actores civiles, atribuyéndole ser beneficiario de la póliza de seguro que amparaba el vehículo causante del accidente; sin embargo, de la lectura de las primeras actuaciones a fines de ponerlo en causa, como tercero civilmente demandado, se advierte que los reclamantes en el aspecto civil le atribuyeron la calidad de propietario del referido vehículo basándose en un acto de notoriedad, en desconocimiento de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, la que señala que el propietario del vehículo en cuestión es Domingo Alexis Sosa Cruz, pedimento que fue acogido por el Tribunal de primer grado; que, asimismo, se resalta que Omar Bienvenido Lazala fue condenado como propietario del vehículo causante del accidente y no como beneficiario de la póliza de seguro que lo amparaba, como erróneamente entendió la Corte a-qua, ya que si bien es cierto que la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, estipula en el literal b del artículo 124 que: “El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”; no es menos cierto que al ser demandado en calidad de propietario del vehículo, en base a un documento que no constituye una prueba fehaciente, justificar en grado de alzada una calidad diferente, para condenarlo, constituye una violación al principio del doble grado de jurisdicción, además

de una vulneración de la inmutabilidad procesal, por consiguiente, procede acoger el medio invocado por el recurrente;

Considerando, que en cuanto a la Unión de Seguros, C. por A., efectivamente, el tribunal de primer grado, que celebró el segundo juicio ordenado por la Corte a-qua, en el ordinal sexto declaró su sentencia común y oponible a esta entidad aseguradora; sin embargo la misma no impugnó en apelación dicha decisión, por lo que frente a ella, la sentencia había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y procede rechazar sus alegatos sin necesidad de examinarlos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Magdalena, Tomasa, Leonides y María, todos Castillo Tejada, en el recurso de casación interpuesto por Omar Bienvenido Lazala y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso incoado por Omar Bienvenido Lazala y casa la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío; **Tercero:** Rechaza el recurso de la Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Zulma Sandoval Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zulma Sandoval Díaz, norteamericana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad No. 001-1279718-8, domiciliada y residente en la calle Primera No. 30 del residencial Pradera Hermosa del sector Los Ríos de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable; Kemme Joa Hidalgo, persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de enero del 2003 a requerimiento del Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, en representación de los Dres. Ariel Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por un Vehículo de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor Cornelio Gil Hidalgo, por intermedio de su abogado doctora Olga Mateo Ortiz, por sí y por la doctora Marien Maritza Rodríguez, y los señores Zulma Sandoval D, Kimme Joa y Transporte Caonabo, S. A., contra la sentencia No. 006-2002, de fecha 16 de enero del 2002, por haber sido hecha conforme la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Zulma Sandoval Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante cita legal, **Segundo:** Se declara culpable a la prevenida Zulma Sandoval Díaz de violar los artículos 65, 102 numeral 3 y 49 literal d, de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), nueve (9) meses de prisión correccional, y suspensión de la licencia de conducir por un (1) año, más las costas penales; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Cornelio Gil Hidalgo, en contra de Zulma Sandoval Díaz, Kimme Joa Cevallos y Transporte Caonbo, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a las leyes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Zulma Sandoval Díaz, Kimme Joa y a Transporte Caonabo, S. A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Cornelio Gil Hidalgo, por los daños morales, materiales (lesiones físicas) sufridas por él a causa del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Zulma Sandoval Díaz, Kimme Joa Hidalgo y a Transporte Canoabo, S. A., al pago de las costas, a favor y provecho de las doctoras Olga Mateo Ortiz, Marien Maritza Rodríguez y Ronolfido López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Armando Santana, alguacil

de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia’; **Segundo:** Se modifica la sentencia recurrida y en consecuencia, se declara culpable al señor Cornelio Gil Hidalgo, de violar las disposiciones del artículo 101 literal b, de la Ley No. 241 y en consecuencia, se le condena a pagar Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa; **Tercero:** Se declara culpable a la señora Zulma Sandoval Díaz, de violar los artículos 49 literal c, 61 y 64 de la Ley No. 241 y se le condena a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) acogiendo circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se compensan las costas penales entre las partes; **Quinto:** En el aspecto civil se modifica la sentencia apelada, y en tal sentido se declara a Transporte Canoabo, no responsable civilmente; **Sexto:** En todos los demás aspectos, se confirma la sentencia recurrida, la cual condena a la señora Zulma Sandoval y al señor Kimme Joa Cevallos a pagar una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Cornelio Gil, por los daños morales y materiales que le han sido ocasionados; **Séptimo:** Condena a Zulma Sandoval y a Kimme Joa Cevallos, al pago de las costas civiles, en provecho de los doctores José Reyes Acosta, Olga Mateo Ortiz, Marien Rodríguez y Ronolfido López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la sentencia, en el aspecto civil, oponible a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que en el caso de que se trata, los recurrentes han alegado en su memorial de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Primer medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que el Juzgado a-quo no ha dado motivos suficientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada, en razón de que el accidente se debió al hecho de un tercero; **Segundo medio:** Falta de base legal. Bajo el entendido, de que el Juzgado a-quo no ha caracterizado ni ha tipificado en que consiste la falta a cargo de la prevenida recurrente Zulma Sandoval Díaz, para derivar consecuencias tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil,



dejando carente de base legal la sentencia impugnada, al deberse el accidente en cuestión al hecho de un tercero”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 12 de marzo del 2002, la prevenida recurrente Zulma Sandoval Díaz, atropelló a Cornelio Gil Hidalgo, mientras conducía en la autopista Las Américas, en el vehículo marca Toyota Corolla, placa No. AC-MO32; 2) Que a consecuencia del mencionado accidente Cornelio Gil Hidalgo, sufrió lesiones de carácter permanente, según se hace constar en el certificado médico legal aportado al proceso; 3) Que en declaraciones ofrecidas por ante este plenario Cornelio Gil Hidalgo, declaró entre otras cosas, que al momento del accidente se encontraba parado en una acera esperando para cruzar la calle, pero que no llegó a cruzar, que cuando vio el carro que venía se devolvió; sin embargo, la prevenida recurrente Zulma Sandoval Díaz, en sus declaraciones vertidas ante este Tribunal, dijo entre otras cosas que al momento del accidente Cornelio Gil Hidalgo, no se encontraba parado en la acera, que ella iba transitando por el carril izquierdo de Las Américas y un vehículo hizo un cambio brusco delante de ella, por lo que tuvo que cambiar de carril y ahí impacta al agraviado Cornelio Gil Hidalgo; que el accidente se debe a la imprudencia del agraviado, que ella nunca perdió el control de su vehículo; 4) Que la prevenida recurrente Zulma Sandoval Díaz, no compareció por ante el tribunal de primer grado, pero de las declaraciones de ésta vertidas tanto por ante este plenario como en el acta policial se entiende que procede retenerle una falta, puesto que dice que delante de ella iba otro vehículo, que si pudo evitar atropellar a la víctima, además admite que cuando vio a la víctima ya la tenía encima y que intento frenar, pero no le dio tiempo por lo cerca que estaba a pesar de que ella misma dice que no había nada delante que le obstaculizara la visión; por lo que para este Tribunal es evidente que la prevenida recurrente

Zulma Sandoval Díaz, conducía a exceso de velocidad, ya que de otra forma hubiera podido evitar atropellar a Cornelio Gil Hidalgo; 5) Que si este Tribunal acoge como buena y válida la declaración de la prevenida recurrente Zulma Sandoval Díaz, en el sentido de que delante de ella otro vehículo dio un giro brusco, aparentemente para evitar atropellar a la víctima, y tomando en cuenta que en sus declaraciones ante el Tribunal, Cornelio Gil Hidalgo, dijo que estaba parado en la acera, que iba a cruzar pero cuando vio el carro se paró, no llegó a cruzar y volvió para donde estaba, es claro para el Tribunal que éste intentó cruzar la avenida, en contradicción a lo que establece el artículo 101 literal b de la Ley 241, incidiendo su falta aunque minimamente, en el daño que le fue ocasionado; 6) Que a pesar de lo anterior, los conductores deben tomar todas las medidas de precaución a los fines de no atropellar a los peatones y estas medidas han de ser tomadas aun cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública; 7) Que examinado lo relativo a la acción penal, procede entonces verificar las acciones civiles que han sido invocadas accesoriamente a la acción pública; que en ese sentido, se ha podido comprobar que en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de los recurrentes, al existir una relación de causa a efecto entre la falta imputada a la prevenida recurrente Zulma Sandoval Díaz, y el daño sufrido por el querellante Cornelio Gil Hidalgo; 8) Que a pesar, que este Tribunal entiende que la falta de la víctima concurrió a la producción de daño no lo ha sido en la misma proporción que la falta cometida por la prevenida recurrente; así como el daño recibido por la víctima, ha sido en toda medida superior por los sufrimientos, molestias y privaciones que aún sigue padeciendo lo que ha podido ser apreciado por este Tribunal mientras que la prevenida recurrente no ha podido demostrar ningún perjuicio, por lo que la recurrente deberá soportar la reparación de los daños ocasionados; 9) Que este Tribunal considera razonable la suma de Doscientos Mil Pesos

(RD\$200,000.00), otorgados por el Tribunal de primer grado, como reparación por las lesiones físicas sufridas por causa del accidente de que se trata, por lo que procede confirmar en este aspecto la sentencia apelada, condenando solidariamente al pago de esta suma a la prevenida recurrente Zulma Sandoval Díaz, por su hecho personal y a Kemme Joa Hidalgo, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, de conformidad con lo establecido en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que consta en el expediente; 10) Que de acuerdo a la certificación expedida el 22 de marzo del 2001 por la Superintendencia de Seguros, La Nacional de Seguros, C. por A., es la entidad aseguradora del vehículo responsable del accidente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo invocado por los recurrentes en el memorial de agravios depositado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar el Juzgado a-quo los elementos probatorios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar que el accidente en cuestión se debió a una dualidad de faltas entre los co-prevenidos Zulma Sandoval Díaz y Cornelio Gil Hidalgo; examinando así la conducta de ambos y caracterizando la falta cometida por éstos, generadora de las condenaciones civiles acordadas; lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que el Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zulma Sandoval Díaz, Kemme Joa Hidalgo y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en

parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio del 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Henry Rafael Tejada Ramírez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cresencio Santana Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Rafael Tejada Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0016239-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Sánchez No. 5 del municipio Los Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Ramona Petronila Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0789186-3, domiciliada y residente en la calle 1ra. No. 31 de la urbanización Holguín del municipio de Santo Domingo Oeste, tercera civilmente demandada, y Atlas Compañía de Seguros, S. A., compañía constituida de

conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Henry Rafael Tejada Ramírez, Ramona Petronila Núñez y Atlas Compañía de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado Dr. Cresencio Santana Tejada, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 14 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral I, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de agosto del 2005 fue sometido a la acción de la justicia Henry Rafael Tejada Ramírez, por el hecho de haber atropellado a Felicia Altagracia Marte mientras conducía el camión propiedad de Ramona Petronila Núñez, que transitaba por la acera de la carretera Sánchez frente a La Canita

del municipio de Haina, falleciendo la misma a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, el cual dictó sentencia el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se encuentra en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Cresencio Santana Tejeda, actuando a nombre y representación de los señores Henry Rafael Tejada Ramírez, Ramona Petronila Núñez y Atlas Compañía de Seguros, en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil seis (2006); y b) Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, actuando a nombre y representación del señor Henry Rafael Tejada Ramírez, en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia No. 09-2006, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos culpable al justiciable Sr. Henry Rafael Tejada Ramírez, de generales anotadas, de haber violado los artículos 49, párrafo I, 61 ordinal a y 65 párrafo I, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena a sufrir una sanción de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), así mismo ordenamos la suspensión de la licencia de conductor por un período de un año, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y que esta sentencia sea enviada al Director de Tránsito Terrestre, para los fines legales correspondientes; **Segundo:** Condenar, como al efecto condenamos al justiciable Henry Rafael Tejada Ramírez,

al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Admitir, como al efecto admitimos a la Sra. Cristofina Altagracia Mercedes, en calidad de madre de la occisa Felicia Altagracia Marte y que representa en calidad de abuela de los menores Fernando del Olmo Altagracia, Juan Carlos del Olmo Altagracia y José del Olmo Altagracia, partes demandantes en este proceso, como actora civil; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declaramos regular y válida la constitución en actora civil, en cuanto a la forma incoada por la Sra. Cristofina Altagracia Mercedes, en calidad de madre de la occisa y abuela de los menores Juan Carlos, Fernando y José del Olmo Altagracia, a través de su abogado el Lic. Alcibíades Sánchez Sánchez, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Quinto:** Declarar, como al efecto declaramos justa en cuanto al fondo la demanda incoada por la Sra. Cristofina Altagracia Mercedes, en calidad de la madre de la occisa y abuela de los menores Juan Carlos, Fernando y José del Olmo Altagracia, en consecuencia se condena al imputado Henry Rafael Tejada Ramírez, en su calidad de conductor y la Sra. Ramona Petronila Núñez, persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la Sra. Cristofina Altagracia Mercedes en calidad de abuela de los menores Juan Carlos, Fernando y José del Olmo Altagracia, como justa compensación a los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Sexto:** Declarar, como al efecto declaramos que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía de seguros Atlas, S. A., al momento de ser leída, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condenamos a Henry Rafael Tejada Ramírez, en su calidad de conductor y la Sra. Ramona Petronila Núñez, persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Alcibíades Sánchez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en



su totalidad’; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza los medios planteados por el Dr. Crescencio Santana Tejada, quien actúa a nombre y representación de los señores Henry Rafael Tejada Ramírez, Ramona Petronila Núñez y Atlas Compañía de Seguros, y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien actúa a nombre y representación del señor Henry Rafael Tejada Ramírez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, razón por la cual se confirma la sentencia No. 00009-2006, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, sin embargo, y en atención al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, modifica la pena impuesta al prevenido, para que en lo adelante quede suprimida la pena de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, por lo que se condena al prevenido Henry Rafael Tejada Ramírez, al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena a los señores Henry Rafael Tejada Ramírez y Ramona Petronila Núñez, al pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de apelación, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Alcibíades Sánchez Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** La lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma”;

Considerando, que los recurrentes Henry Rafael Tejada Ramírez, Ramona Petronila Núñez y Atlas Compañía de Seguros, S. A., proponen contra sentencia impugnada, lo siguiente: **“Primer medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal. La sentencia no

satisface las exigencias legales y que conduce necesariamente la casación de la sentencia. La Corte al fallar y decidir en la forma en que lo hizo incurre en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia sirve de fundamento a la condenación. La sentencia acusa una lamentable deficiencia puesto que no existe una relación de los hechos que en primer aspecto, el civil muestra los elementos de juicio. La Corte al igual, no da motivaciones de hechos ni de derecho, sino que por el contrario proceden a la transcripción de varios artículos de diferentes legislaciones y a comentarios innecesarios lo que no constituyen la motivación de la sentencia impugnada; **Segundo medio:** Falta de motivos y de base legal. La Corte incurre en el vicio denunciado, se manifiesta una ausencia de valoración de pruebas que obran en el expediente. La Corte no precisa en forma clara y coherente ni tipifica cuáles elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos. Los Jueces deben de explicar cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios; los Jueces no aportan más que un discurso vacío. El monto de indemnización acordado ascendente a Dos Millones de Pesos fue establecido por el tribunal sin determinar la causa generadora y eficiente del accidente, y más grave aún es el caso sin ofrecer motivos de hecho ni derecho. La sentencia no establece el criterio y convencimiento que tuvieron los Jueces para acordar cuantiosas indemnizaciones dejando la sentencia carente de motivos y de base legal. La indemnización acordada es exagerada y no está acorde con las pruebas aportadas”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se analizaran en conjunto por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso contra la decisión de primer grado, que condenó al imputado Henry Rafael Tejada Ramírez y Ramona Petronila Núñez, como tercera civilmente demandada al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) de indemnización a favor de Cristofina Altigracia Mercedes, actora civil, por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente, tal como lo alega el recurrente, no fundamentó adecuadamente su decisión; que, los Jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido, lo que no ocurre en la especie; por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión adoptada; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación, casa la sentencia y envía el asunto ante otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Henry Rafael Tejada Ramírez y Ramona Petronila Núñez y Atlas Compañía de Seguros, S. A., contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal, a los fines de la realización de una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de julio del 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Vinicio Rosa y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vinicio Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0023851-7, domiciliado y residente en la calle Casimiro de Moya No. 6 del municipio de Haina provincia San Cristóbal, imputado; Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada, y la Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Vinicio Rosa, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y La Colonial, S. A. por intermedio de su abogado Lic. José B. Pérez Gómez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Vinicio Rosa, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y La Colonial, S. A., y fijó audiencia para el 14 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral I, 65 y 74 literal e y 76 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de mayo del 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por la calle San Juan Bautista y la avenida George Washington de esta ciudad, entre la camioneta marca Toyota, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., conducida por Vinicio Rosa, asegurada en La Colonial, S. A., y la motocicleta conducida por Marcelino Antonio Lugo, quien resultó con golpes y heridas que le produjeron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 5 de marzo del 2007, cuyo dispositivo

dice: “**Primero:** Declara al imputado Vinicio Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 093-0023851-7, domiciliado y residente en la calle Casimiro de Moya No. 6, Haina, culpable de haber ocasionado la muerte del señor Marcelino Antonio Lugo, hechos previstos y sancionados en el artículo 49 numeral 1, 65, 74 literal e, y 76 literal b, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley No. 114-99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 52 de la Ley 241 y artículo 463 numeral 6 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Condena al imputado Vinicio Rosa, al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, formulada por la señora María Altagracia Lugo, en calidad de madre del occiso, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jhonny Valverde Cabrera, por haber sido realizada la misma de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro, al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios por ella sufridos a consecuencia de su hijo Marcelino Antonio Lugo; **Quinto:** Condena a la Cervecería Nacional Dominicana, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Difiere la lectura integral de la sentencia para el día doce (12) de marzo del 2007, a las tres (3:00 P. M.) horas de la tarde, quedando las partes convocadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación del imputado Vinicio Rosa, Cervecería Nacional Dominicana y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en fecha 10 de abril del 2007, en contra de la sentencia marcada con el No. 08-2007, de fecha 5 de marzo del 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **Segundo:** La Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a los recurrentes Vinicio Rosa, Cervecería Nacional Dominicana y la compañía de seguros La Colonial, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Jhonny Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes, María Altigracia Lugo Orión, Vinicio Rosa, Cervecería Nacional Dominicana y la compañía de seguros La Colonial, S. A., así como al Procurador General de esta Corte”;

**En cuanto al recurso interpuesto por Vinicio Rosa,  
imputado; Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.,  
tercera civilmente demandada, y La Colonial,  
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Vinicio Rosa, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y La Colonial, S. A., por intermedio de su abogado, proponen contra la decisión recurrida, lo siguiente: “la sentencia condenó al imputado, sin examinar nuevamente las pruebas, sin tipificar la falta, ni determinar las motivaciones para indemnizaciones ni para el aspecto penal. La Corte al confirmar la sentencia de primer grado no determinaba las verdaderas razones de su decisión. **Primer medio:** Falta de motivación de sentencia. La misma adolece de algunos errores



procesales que deben ser tomados en consideración. La Corte realizó una descripción de los hechos procesales pero la misma no bastó para determinar la fuente de su decisión. La Corte no sólo omite tipificar la falta y los criterios necesarios para poder acordar una indemnización, tampoco logra el convencimiento a las partes dejando latente la sensación de arbitrariedad y la irrazonabilidad, al no constatar las razones jurídicas de pensamiento inductivo-deductivo; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Violación a las reglas de la sana crítica a la apreciación judicial de la prueba. La decisión impugnada no sólo adolece del vicio de falta de motivos sino que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios requeridos dentro de la materia; **Cuarto medio:** Falta de la víctima; **Quinto medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1382 y 1383 del Código Civil. La sentencia de primer grado concede a título de indemnización a favor de la víctima por concepto de daños causados como a consecuencia de la infracción de RD\$5,000,000.00 sin aportar prueba alguna ni motivos razonables; la Corte al fallar como lo hizo, no establece los medios justificativos para acordar la indemnización, como ya demostramos la víctima no ha aportado prueba para demostrar ser beneficiaria de indemnización por los daños ocurridos”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se analizarán en conjunto por la solución que se la dará al caso;

### **En cuanto al aspecto penal:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la decisión del Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, adoptando los motivos ofrecidos por este último, quien se basó esencialmente en que el imputado hizo un giro a la izquierda desde una vía secundaria hacia la George Washington, vía principal, por donde transitaba correctamente la víctima, por lo que retuvo una

falta a cargo del imputado fundada en lo establecido en el artículo 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo que es correcto, por lo que procede desestimar los medios argüidos por éste;

### **En cuanto al aspecto civil:**

Considerando, que los jueces que conocen del fondo de los casos deben imponer indemnizaciones razonables en favor de las víctimas, puesto que su potestad soberana para acordarlas no puede llegar al extremo de que excedan toda racionalidad y justa proporción a los daños recibidos por los actores civiles como ocurre en la especie, por lo que en este aspecto procede acoger el último medio y declarar con lugar el recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Vinicio Rosa, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del imputado Vinicio Rosa por los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y La Colonial, S. A., y en consecuencia casa la sentencia en el aspecto civil, y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de la realización de una nueva valoración del recurso de apelación en su aspecto civil; **Cuarto:** Condena a Vinicio Rosa al pago de las costas penales y declara de oficio las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de mayo del 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Central Romana Corporation, LTD.
<b>Abogado:</b>	Dr. Otto B. Goyco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD, compañía constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social al sur de la ciudad de La Romana, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Otto B. Goyco, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de noviembre del 2007, a nombre y representación de la recurrente Central Romana Corporation, LTD;

Oído a la Licda. Carina García y al Dr. Antonio Mejía, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de noviembre del 2007, a nombre y representación de la parte recurrida Juan Orlando Rijo y Enrique Rijo Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Otto B. Goyco, a nombre y representación de Central Romana Corporation, LTD, depositado el 23 de mayo del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Central Romana Corporation, LTD, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el 3 de marzo del 2006, la Procuraduría Fiscal de La Romana presentó formulación de cargos contra Juan Orlando Rijo Mojica y Enrique Reyes Rijo, imputándolos de robo siendo asalariado, en perjuicio de Central Romana Corporation, LTD; b) que fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para el conocimiento de la audiencia preliminar, el cual dictó auto de apertura a juicio; c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia incidental el 13 de octubre del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Se acoge la solicitud formulada por la defensa de los imputados, en consecuencia se excluye como querellante y actor civil a la empresa Central Romana, en el proceso seguido a Juan Orlando Rijo Mojica y Enrique Rijo Reyes, sin perjuicio de que dicha empresa pueda participar en su alegada calidad de víctima, dentro de las prerrogativas que en esa calidad le permite la ley; Segundo Fallo Incidental: “**Primero:** En cuanto a la solicitud de aplazamiento hecha por el Ministerio Público, a los fines de reiterar citación a los testigos Lucas Encarnación Mejía y Carlos Eugenio Medrano Cabral, a la cual ha hecho oposición la defensa de los imputados, se acoge la misma, y en consecuencia se aplaza el conocimiento del juicio en el proceso seguido a los imputados Juan Orlando Rijo Mojica y Enrique Rijo Reyes, para el viernes primero de diciembre del año dos mil seis (2006) a las 9:00 A. M.; **Segundo:** Quedan citados los imputados Juan Orlando Rijo Mojica y Enrique Rijo Reyes; **Tercero:** Se ordena la citación, en calidad de alegada víctima de la empresa Central Romana Corporation, LTD.; **Cuarto:** Se comisiona para las citaciones ordenadas por este fallo, al ministerial Juan Cecilio Troncoso López”; d) que dicho fallo fue recurrido en oposición por Central Romana Corporation, LTD, dictando el citado tribunal el 17 de noviembre del 2006, lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición fuera de audiencia, interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre

del año dos mil seis (2006), por la Central Romana Corporation, LTD, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, el Ing. Eduardo Martínez Lima, representado por su abogado constituido y apoderado especial Dr. Otto B. Goyco, en contra del primer fallo incidental dictado por este Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 del mes de octubre del año 2006, en el proceso por acción penal pública, seguido en contra de los señores Juan Orlando Rijo Mojica y Enrique Rijo Reyes, acusados del crimen de robo siendo asalariado, en violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la empresa Central Romana Corporation, LTD; **Segundo:** Ratifica el fallo incidental recurrido en oposición, el cual se copia en el cuerpo de esta decisión, ya que el mismo está fundamentado en razones de hecho y de derecho que lo justifican, y en el mismo no se incurrió en ninguna violación a las reglas procedimentales; **Tercero:** Se ordena la notificación de esta decisión a la parte recurrente, así como a las partes envueltas en el presente proceso”; e) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Central Romana Corporation, LTD, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 14 de mayo del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2006, por el Dr. Otto B. Goico, actuando a nombre y representación de la Central Romana Corporation, LTD; y b) en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2006, por el Dr. Otto B. Goico, actuando a nombre y representación de la Central Romana Corporation, LTD, contra sentencia incidental de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo

se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación precedentemente indicados, por improcedente e infundados en consecuencia confirma la sentencia incidental objeto del presente recurso, por ser justa y reposar en derecho; **Tercero:** Remite las actuaciones por ante el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que continúe conociendo el presente asunto; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, y omite pronunciarse en cuanto a las civiles por no haberlas solicitado a la parte recurrida”;

Considerando, que la recurrente Central Romana Corporation, LTD, por medio de su abogado, Dr. Otto B. Goyco, propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la primera parte descriptiva del artículo 426 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 23, 303 y 400 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios la recurrente Central Romana Corporation, LTD, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua al no examinar el planteamiento héchole de que en todas las etapas del proceso, en la jurisdicción de la instrucción y en el conocimiento de la primera parte del juicio a fondo, se había violado el derecho de defensa de la Central Romana Corporation, LTD, al ser juzgada y condenada a su exclusión como querellante y actor civil, sin haber sido previamente citada, además de colocarla en un estado de indefensión, se violó en su perjuicio la norma constitucional establecida en el artículo 8, inciso 2, letra j, de la Constitución; que la Corte a-qua no se pronunció con respecto a las cuestiones constitucionales planteadas”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, expresó lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de la



sentencia recurrida, así como del recurso de apelación, los Jueces que conforman esta Corte han establecido: a) Que se trata de un recurso de apelación contra una sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; b) Que ese Tribunal se encuentra apoderado del conocimiento del fondo del asunto; c) Que el auto de apertura a juicio, dictado por el Magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana es el que apodera a dicho Tribunal; y d) Que la violación enarbolada por el recurrente, sobre el derecho de defensa de la parte civil, la cual fue excluida del proceso sin haber sido citada la misma, fue hecha por dicho Juzgado y no por el Tribunal actualmente apoderado; que si bien es cierto que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece que la resolución contentiva del auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso; no es menos cierto que de acuerdo con lo establecido en la sentencia No. 161 página 1204 de la Suprema Corte de Justicia, B. J. No. 1141, establece que: ‘el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso de casación, salvo cuando se violen aspectos de índole constitucional’; que por analogía debe entenderse que todo auto de apertura a juicio que sea violatorio de principios constitucionales, será susceptible de recurso de apelación; que en el expediente no existe constancia de que el auto de apertura a juicio que apoderó a los Magistrados del Tribunal Colegiado, antes mencionado, haya sido objeto de recurso alguno; que por lo antes expuesto se desprende que los Jueces del Tribunal a-quo hicieron una correcta ponderación de los hechos que les fueron planteados y aplicación del recurso; por lo que procede rechazar los recursos de apelación precedentemente indicados y confirmar la sentencia incidental antes mencionada, por haber sido dictada conforme a derecho”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 8 numeral 2 literal j, de nuestra Carta Magna, nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de

los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, la recurrente Central Romana Corporation, LTD, planteó a la Corte a-qua, así como al Tribunal de primer grado que no tuvo conocimiento de la audiencia preliminar donde se dictó el auto de apertura a juicio, ya que no fue citada a la misma, ni tampoco su abogado, lo cual avaló mediante la certificación expedida por la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó el referido auto de apertura a juicio sin hacer mención de la constitución en actor civil, no obstante dicho Juzgado certificar la existencia de la instancia del actor civil; por lo que se advierte una desigualdad del proceso, que generó indefensión de la actora civil al rechazarle su constitución previo a haber observado una violación de índole constitucional, como lo hizo el tribunal de primer grado al excluirla del proceso como actor civil sin tomar en cuenta que no fue citada para el conocimiento de la audiencia preliminar; por lo que procede acoger el medio propuesto por la recurrente;

Considerando, que del contenido de los argumentos precedentes se deriva que resulta innecesario e improcedente el envío del caso a otra Corte, toda vez que esta Cámara directamente determinó la violación al derecho que le asiste al actor civil de formar parte del proceso cuando ha cumplido con las normas procesales, y que en la especie, no le fueron respetadas ni garantizadas, ya que en el auto de apertura a juicio se omitió su inclusión, pero no se refirió expresamente sobre su exclusión como señaló la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado; por lo que es necesario que el proceso se remita a la jurisdicción de fondo que se encuentra apoderada del proceso mediante el auto de apertura a juicio, para que conozca sobre la constitución de la actora civil;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y por la naturaleza del asunto de que se trata, ordena la devolución del presente proceso ante el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a fin de que conozca sobre la constitución del actor civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de marzo del 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Isidro Morel Puello.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
<b>Intervinientes:</b>	Francisco Javier Brito Acosta y Juan Pablo del Rosario Alcalá.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Morel Puello, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 026-0035211-2, domiciliado y residente en la calle Prolongación General Gregorio Luperón No. 14 de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, a nombre y representación de Isidro Morel Puello, depositado el 9 de abril del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, a nombre y representación de Francisco Javier Brito Acosta y Juan Pablo del Rosario Alcalá, depositado el 19 de julio del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Isidro Morel Puello, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 405 del Código Penal Dominicano, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el 4 de julio del 2006 el Ministerio Público presentó acusación contra Isidro Morel Puello, imputándolo de estafa, en perjuicio de Francisco Javier Brito Acosta y Juan Pablo del Rosario Alcalá; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó sentencia el 3 de enero del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Declara culpable de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano al imputado Dr. Isidro Morel Puello, en perjuicio de los señores Francisco Javier Brito Acosta y Juan Pablo del Rosario Alcalá; **Segundo:** Condena al Dr. Isidro Morel Puello a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil de los señores Francisco Javier Acosta y Juan Pablo del Rosario Alcalá por haber sido conforme al derecho; y en cuanto al fondo se condena al Dr. Isidro Morel Puello, al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Francisco Javier Acosta; y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Juan Pablo del Rosario Alcalá, como justa reparación por los daños y perjuicios que les ocasionara a los actores civiles, el imputado con su hecho delictuoso; **Cuarto:** Se condena al Dr. Isidro Morel Puello, al pago de las costas civiles y penales del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho del abogado Dr. Ángel Esteban Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que en ocasión del recurso de apelación incoado por Isidro Morel Puello, contra la indicada decisión, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 30 de marzo del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de enero del 2007, por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, actuando a nombre y representación del imputado Isidro Morel Puello,

contra la sentencia No. 01-2007, de fecha 3 de enero del 2007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y en consecuencia, al declarar culpable al imputado Isidro Morel Puello de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de los señores Francisco Javier Brito Acosta y Juan Pablo del Rosario Alcalá, en consecuencia le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor las disposiciones del artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos penales y civiles, por haber sido dictada conforme al derecho; **Cuarto:** Condena al imputado recurrente, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Isidro Morel Puello, por intermedio de su abogado Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 426 ordinal 3 de la Ley No. 76-02 del 2 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal, por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que genera una falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo medio:** Violación al artículo 418 ordinal 3ro. del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación por lo que procede analizarlos de manera conjunta, y en el desarrollo de los mismos alega en síntesis, lo siguiente: “Que el recurso de casación está fundamentado en las motivaciones de hecho y de derecho que dieron origen al recurso

de apelación...; que la Corte a-qua incurrió en falsa aplicación de los artículos 417, 24, 25, 26 y 87 del Código Procesal Penal; 3 y 405 del Código Penal Dominicano; que la Corte a-qua juzgó ligeramente los motivos y las causas del recurso de apelación... que no se estableció mediante prueba lícita que la propiedad objeto del litigio le fue vendida al señor Juan Gumbs y que se le haya entregado el título a éste; que no tomó en cuenta las certificaciones del Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que establecen que dicha propiedad no tiene ningún gravamen; que no se le puede dar viso legal al criterio de la Corte a-qua para determinar los perjuicios económicos... que el criterio adoptado por la Corte constituye un enriquecimiento ilícito, torticero, arbitrario, injusto e ilegal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo determinó lo siguiente: “el recurrente fundamenta su recurso en los motivos del artículo 417 antes citado sin especificar uno en específico; no obstante del estudio y ponderación del mismo se desprende que se refiere a los numerales 2 y 4 del antes citado texto; que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, del escrito de apelación, de la contestación a dicho recurso, como de las demás piezas que conforman en el expediente, los Jueces que conforman esta Corte han establecido que son hechos no sometidos a discusión: a) Que los señores Francisco Javier Acosta y Juan Pablo del Rosario Alcalá, adquirieron de manos del imputado Isidro Morel Puello mediante contrato de compraventa un inmueble; b) Que dicho inmueble está ubicado en la sección Papayo sitio de Cumayasa con una extensión superficial de treinta y tres (33) tareas dentro del ámbito de la parcela Num. IA-560; c) Que dicha parcela está amparada por el certificado de título No. 98-108, habiéndose realizado dicha transacción en la suma de Trescientos Diez Mil Pesos (RD\$310,000.00); que así mismo se estableció que la preindicada cantidad de dinero fue pagada en sumas parciales, iniciando el quince (15) de diciembre del dos mil tres (2003) y finalizando el tres de mayo del dos mil



cuatro (2004); que el imputado retuvo el certificado de título que ampara el inmueble bajo el alegato de que contenía más terreno que el adquirido por los señores Juan Pablo del Rosario Alcalá y Francisco Javier Brito Acosta y que el imputado lo presentaría al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís cuando así se lo requieran los compradores, hoy querellantes; que a pesar de los reiterados requerimientos de estos últimos, nunca se les hizo entrega de dicho certificado, que el imputado Isidro Morel Puello dispuso jurídicamente del bien mueble en cuestión, enajenándolo en provecho del señor Juan Guns, a quien sí hizo entrega el imputado del certificado de título que ampara la parcela Num. IA-560. Que han sufrido grandes perjuicios económicos tanto con motivo del pago del monto de la venta, para lo que tuvieron que sacrificar bienes del patrimonio familiar, como por las pérdidas ocasionadas por la destrucción de que fue objeto las instalaciones del taller que levantaban; que los hechos así establecidos ponen a cargo del imputado las violaciones establecidas en el artículo 405 del Código Penal, el cual establece que son reos de estafa y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de Veinte a Doscientos Pesos, los que... empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; que el recurrente no ha presentado por ante esta Corte suficientes fundamentos, en virtud de los cuales proceda declarar con lugar su acción recursoria, toda vez que su argumentación se limita a querer justificar una falta injustificable, ya que tan pronto fue realizada la venta, el vendedor estaba en la obligación de entregar el título y poner en posesión a los compradores lo cual no fue evidenciado ante este plenario; que habiendo establecido esta Corte que la Juez del Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas, ponderación de los

hechos y motivación de la sentencia, por lo que esta Corte acoge la misma, sin necesidad de repetir lo mismo; que en lo relativo a la aplicación del derecho, esta Corte estima pertinente acoger a favor del imputado las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; que no existiendo fundamentos de hecho para sustentar una revocación de la sentencia recurrida, pero sí para modificarla en cuanto a la pena impuesta por las razones antes expuestas”;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad y racionalidad jurídicamente vinculadas a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que tal como alega el recurrente la Corte aqua no valoró debidamente las pruebas que le fueron presentadas de forma legítima; por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Javier Brito Acosta y Juan Pablo del Rosario Alcalá en el recurso de casación interpuesto por Isidro Morel Puello contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia casa dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 10 de julio del 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Unidos, S. A.
<b>Abogados</b>	Dr. José Emilio Guzmán Saviñón y Licda. Maura Castro-



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Unido, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, domicilio procesal en la avenida Pasteur No. 54, 2do. piso, del sector de Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Emilio Guzmán Saviñón, por sí y por la Licda. Maura Castro, a nombre y representación de Seguros Unido, S. A., depositado el 24 de julio del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Juan F. Medina, a nombre y representación de Miguel Salvador Pérez Santana, depositado el 28 de agosto del 2007 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Seguros Unido, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 14 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de junio del 2005, fue sometido a la acción de la justicia Máximo Antonio Ferreras y Ferreras, imputado de haber atropellado a Andrés Pérez, mientras conducía el camión marca Daihatsu, propiedad de Gregorio Antonio Soriano, asegurado en Seguros Unido, S. A., por la carretera que conduce a La Descubierta

municipio de Postrer Río; quien falleció el 20 de junio del 2005, a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Postrer Río, el cual dictó sentencia el 8 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos, al imputado Máximo Antonio Ferreras Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula de identidad personal y electoral No 078-0004481-5, domiciliado y residente en la calle Las Viñas No. 17, del municipio de Los Ríos, provincia Bahoruco, culpable de violar el artículo 49, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Andrés Pérez (occiso), toda vez que se han presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia, se condena a pena cumplida y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1000.00), por los hechos puestos a su cargo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en virtud a lo establecido en el artículo 463, escala sexta (6ta.) del Código Penal Dominicano, y el artículo 52, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que hace referencia de la misma; **Segundo:** Se condena al imputado Máximo Antonio Ferreras Ferreras, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Miguel Salvador Pérez Santana, a través de su abogado el Lic. José Lucía Cabral Medina, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al señor Gregorio Antonio Soriano, y a la compañía aseguradora Seguros Unido, S. A., al pago de una indemnización conjunta y solidariamente de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor del señor Miguel Salvador Pérez Santana, hijo del señor Andrés Pérez, por los daños morales y materiales recibidos por éste; **Cuarto:** Condenar al señor Gregorio Antonio Soriano, y a la compañía aseguradora Seguros Unido, S. A., al pago de las costas civiles, en beneficio y provecho del Lic. José Lucía Cabral Medina, por haberlas avanzado en su

totalidad o mayor parte; **Quinto:** Se declara la sentencia a intervenir en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía aseguradora Seguros Unido, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el hecho, así como al señor Gregorio Antonio Soriano, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Sexto:** En cuanto a lo civil, rechazamos las conclusiones de los abogados de la defensa; **Séptimo:** Se fija y se convoca a todas las partes del proceso, para el miércoles 15 de noviembre del presente año a las 9:00 horas de la mañana, a fines de dar lectura íntegra de la sentencia; **Octavo:** La presente sentencia vale notificación a las partes presentes y representadas”; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por Máximo Antonio Ferreras y Seguros Unido, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación el 10 de julio del 2007, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el 24 de noviembre del 2006, interpuesto por la razón social Seguros Unido, S. A., contra la sentencia No. 182100004-2006, dictada en fecha 8 de noviembre del 2006, y diferida su lectura integral para el día 15 de noviembre del mismo año, a las 9:00 horas de la mañana, por el Juzgado de Paz del municipio de Postrer Río; **Segundo:** Declara culpable al imputado Máximo Antonio Ferreras Ferreras, de violar los artículos 49 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, el primero en el numeral 1 de la letra d, en perjuicio de quien en vida se llamó Andrés Pérez, en consecuencia, se condena a pena cumplida y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud de lo establecido en el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal Dominicano, y 52 de la mencionada Ley 241; **Tercero:** Condena al imputado Máximo Antonio Ferreras Ferreras, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara buena y válida

en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Miguel Salvador Pérez Santana, a través de su abogado el Lic. José Lucía Cabral Medina, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al señor Gregorio Antonio Soriano, en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización por un monto de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor del señor Miguel Salvador Pérez Santana, hijo del señor Andrés Pérez, fallecido en el accidente; **Quinto:** Condena al señor Gregorio Antonio Soriano, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles en beneficio del Lic. José Lucía Cabral Medina, por haberlas avanzando; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Unido, S. A., hasta el límite de la póliza; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público y del abogado de la parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que la recurrente Seguros Unido, S. A., por medio de sus abogados, propone contra la sentencia recurrida, lo siguiente: “motivación de las decisiones (artículo 24 del Código Procesal Penal) y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios la recurrente Seguros Unido, S. A., alega en síntesis, lo siguiente: “ Que el Juez a-quo al estatuir sobre el fondo no valoró y malinterpretó las argumentaciones presentadas de forma oral... en torno a los artículos 51, 111 literal k y 115 de la Ley No. 146-02; que no valoró con criterio lógico y científico los elementos de pruebas sometidos al debate de conformidad con lo expresado en el artículo 172 del Código Procesal Penal; que la sentencia recurrida no contiene motivos suficientes y congruentes; que el monto indemnizatorio adolece de no razonabilidad”;

Considerando, que en torno a lo expuesto por la recurrente, la Corte a-qua determinó lo siguiente: “Que si bien el abogado



de la parte recurrente plantea que la póliza No. AUU-042187, fue expedida para el año 2003-2004, por la razón social Seguros Unido, S. A., para asegurar el camión envuelto en el accidente, no es menos cierto que en el expediente figura el marbete que da cuenta que la referida póliza tenía vigencia del 10 de junio del 2005 al 10 de junio del 2006, lo que demuestra que la póliza, para la fecha del accidente estaba vigente, más aún, Seguros Unido, recurrente en apelación, en la audiencia preliminar, como en el juicio de fondo, estuvo debidamente representada por su abogado, sin que en esas jurisdicciones cuestionaran la puesta en causa de la compañía, como aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; que el artículo 53 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece, que si bien la compañía aseguradora no queda comprometida con la solicitud que se le formule, independientemente de que ésta esté acompañada de alguna suma de dinero, no es menos cierto que en su parte in fine prevé que una vez el asegurador, haya tenido la oportunidad de estudiar el riesgo ofrecido y dado su conformidad mediante la expedición de la póliza o mediante cualquier otro medio de aceptación expresa, queda comprometida su obligación; en el caso de la especie, además de los dos recibos, a que hemos hecho referencia en otra parte de esta sentencia, figura el marbete de Seguros Unido, donde consta el número de póliza, el chasis, registro y modelo del vehículo envuelto en el accidente, con vigencia del día 10 de junio del 2006, por lo que el medio argüido en ese sentido por la parte recurrente debe ser desestimado”;

Considerando, que en la especie, reposa una certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, expedida el 5 de septiembre del 2005, que dice: “La póliza AUU-042187, a favor de Teodoro Sierra Pérez, correspondiente al camión Daihatsu, chasis No. V11804551, tuvo vigencia desde el 2 de diciembre del 2003 hasta el 1ro. de diciembre del 2004. En consecuencia, no cubre la fecha del accidente ocurrido el 15 de junio del 2005”;

Considerando, que si bien es cierto que en principio sólo una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros pone de manifiesto la existencia de una póliza de seguros que compromete a la compañía aseguradora y no el marbete que se fija en el vehículo, no es menos cierto que en la especie la Corte a-qua para declarar oponible a Seguros Unido, S. A., la sentencia que dictó, tomó en consideración no sólo el marbete que acreditaba la vigencia de la póliza consignada en él, sino también dos recibos originales suscritos por un agente de esa entidad social con membretes de Seguros Unido, S. A., del 11 y 14 de junio del 2005, respectivamente, lo cual evidencia la renovación de la póliza, dándole validez a la misma; por lo que es claro que la Corte a-qua hizo una interpretación correcta de la existencia del contrato de seguros;

Considerando, que tanto el marbete como los recibos originales descritos constituyen un principio de prueba por escrito que hace verosímil lo alegado, ya que manifiestan la existencia de una relación estrecha entre el hecho que establece el escrito y aquel que se trata de probar, lo que permite a los jueces apreciar la referida relación conforme a la sana crítica;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, los jueces están en plena facultad de acreditar mediante cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa, los hechos punibles y sus circunstancias; por lo que la expedición de un marbete y dos recibos originales con membretes de Seguros Unido, S. A., firmados por un agente de la referida entidad, determinan claramente la intención de contratar de las partes, documentos que, como señala la Corte a-qua, no fueron cuestionados sobre su validez, en ninguna fase del proceso, por lo que pone de manifiesto que la voluntad de las partes contratantes estuvo dirigida inequívocamente a cubrir los valores y riesgos productos de la obligación asumida por ambas partes; por lo que la Corte a-qua hizo una correcta interpretación al entender que existía un contrato de seguros entre el propietario del camión responsable

del accidente y Seguros Unido, S. A.; por tanto procede desestimar dicho medio;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente en el sentido de que hubo violación al derecho de defensa, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente en todo momento estuvo debidamente representada y que pudo alegar algún vicio en la elaboración de los documentos ya descritos; pero sólo se limitó a señalar que la referida póliza no estaba vigente al momento de los hechos, amparado en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros; sin embargo, como se ha podido establecer la proximidad en que ocurrió el accidente con la renovación del seguro, impidió que por los trámites que conlleva toda renovación, se notificara a las autoridades correspondientes, pero ello no obsta para que la responsabilidad de la aseguradora quede comprometida; toda vez que el asegurado cumplió con su obligación de pago, por lo que procede rechazar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Unido, S. A., contra la sentencia dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de julio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*  
*Darío O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*



## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 y 17 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alberto Jiménez Collie.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ricardo Ramos y Dr. Diego Infante Henríquez.
<b>Recurrida:</b>	SL Services, Inc. (antes Sea Land Service, Inc.)
<b>Abogados:</b>	Licdos. Georges Santoni Recio, Julio Camejo Castillo y Yipsy Roa Díaz.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Jiménez Collie, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1262894-6, domiciliado y residente en la Av. Anacaona núm. 25, Torre Libertador, 4to. piso, Bella Vista, de esta ciudad, contra las ordenanzas dictadas por el Juez Presidente

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 y 17 de julio del 2002, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Ramos, por sí y por el Dr. Diego Infante Henríquez, abogados del recurrente Alberto Jiménez Collie;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yipsy Roa Díaz, por sí y por el Lic. Georges Santoni Recio, abogados de la recurrida SL Services, Inc. (antes Sea Land Service, Inc.);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Ricardo Ramos y el Dr. Diego Infante Henríquez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101107-0 y 001-0084353-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto del 2002, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Julio Camejo Castillo y Yipsy Roa Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061119-3, 001-0902439-8 y 002-0077888-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrente Alberto Jiménez Collie contra SL Service, Inc. el Juez Presidente de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional dictó el 2 de julio del 2002, una ordenanza in voce con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el pedimento de sobreseimiento planteado por la parte demandada, por motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; Segundo: Da la palabra a la parte demandada, para que produzca sus conclusiones al fondo, por mandato de la ley y por estar edificado el tribunal, todo en virtud de los artículos 530 y 616 del Código de Trabajo”; b) sobre el recurso del 17 de julio del 2002 las **Primero:** Declara buena y válida la demanda en atribuciones sumarias sobre la ejecución de la sentencia dictada pro la Primera Sala de la Corte de Trabajo de fecha 20 de septiembre del 2001, levantamiento de embargo retentivo y devolución de ciertas sumas de dinero consignadas, intentada por SL Service, S. A. contra el señor Alberto Jiménez Collie, por haber sido hecho conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Declara inadmisibles los pedimentos de sobreseimiento planteados por Alberto Jiménez Collie, por haber sido decididos por sentencia anterior; **Tercero:** Ordena b) que con motivo de la demanda original en referimiento y de atribuciones sumarias declaradas por el tribunal, sobre la ejecución de sentencia, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de julio del 2002 una ordenanza, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en atribuciones sumarias sobre la ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de fecha 20 de septiembre del 2001, levantamiento de embargo retentivo y devolución de ciertas sumas de dinero consignadas, intentada por SL Services, S. A., contra el señor Alberto Jiménez Collie, por haber sido hecho conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Declara inadmisibles los pedimentos de sobreseimiento planteados por



Alberto Jiménez Collie, por haber sido decididos por sentencia anterior; **Tercero:** Ordena al Banco Intercontinental, S. A. a: 1. Pagar en las manos del señor Alberto Jiménez Collie, sus abogados o representantes legales, la suma de Seiscientos Setenta y Cinco Mil Cuarenta y Nueve Dólares con 49/100 (US\$675,049.49) o su equivalente a moneda nacional al momento del pago, sin perjuicio del día de salario por cada día de retardo que indica la sentencia que constituye el título ejecutorio que ahora se ejecuta; y 2. Dispone, de oficio, que la liquidación en beneficio del señor Alberto Jiménez Collie, de la suma de Seiscientos Setenta y Cinco Mil Cuarenta y Nueve Dólares con 49/100 (US\$675,049.49) o su equivalente a moneda nacional al momento del pago, deberá ser retirada y recibida por el señor Alberto Jiménez Collie, sus abogados o representantes legales, a más tardar el martes veinte y tres (23) del mes de julio del dos mil dos (2002), por lo tanto autoriza al tercero secuestrario judicial, Banco Interncontinental, S. A., en este caso de liquidación el 23 de los corrientes, pagar válidamente, por concepto de cinco días de salarios caídos a la fecha, la suma adicional de Tres Mil Noventa y Seis Dólares Norteamericanos con 96/100 (US\$3,096.96), o su equivalente a moneda nacional al momento del pago, por mandato de la sentencia que se ejecuta en lo relativo al artículo 86 citado, y sin perjuicio del día de salario por cada día de retardo que indica la sentencia que ahora se ejecuta; **Cuarto:** Declara, de oficio, que en el eventual caso de que el señor Alberto Jiménez Collie, sus abogados o representantes legales no procedieren a más tardar el martes veinte y tres (23) del mes de julio del dos mil dos (2002), a retirar las sumas de que es acreedor, ordena, de oficio, en perjuicio del señor Alberto Jiménez Collie un astreinte definitivo y conminatorio de Quinientos Diez y Seis Dólares Norteamericanos con 16/100 (US\$516.16) en beneficio de SL Services, C. por A., desde el veinticuatro (24) de julio del dos mil dos (2002) y mientras persista el estado de inejecución de la presente sentencia por parte de la demandada; **Quinto:** Ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado por

acto No. 517/2002 de fecha 6 de junio del 2002, del ministerial Miguel Segura, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales; **Sexto:** Rechaza el pedimento de SL Services, S. A., en lo relativo a la entrega o restitución de las sumas constituyentes del saldo a favor o remanente, por los motivos expuestos, y ordena, al Banco Intercontinental, S. A. que sólo en el caso de que el señor Alberto Jiménez Collie, sus abogados o representantes legales procedieren a retirar las sumas de que es acreedor, procederá a restitución del balance remanente en beneficio de SL Services, S. A., por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Séptimo:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de hechos decisivos. Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; Tercer Medio: Falsa e incorrecta aplicación del alcance de la autoridad de la cosa juzgada (violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil.) Violación a las reglas de competencia y atribuciones del Juez Presidente de la Corte de Trabajo (Violación del artículo 706 del Código de Trabajo); Cuarto Medio: Violación a los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso porque las ordenanzas recurridas no contienen condenaciones que excedan del monto de veinte salarios mínimos, y por falta de interés jurídico;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo que declara inadmisibile el recurso de casación contra las sentencias

que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tiene por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, los que por su modicidad no merecen ser impugnados mediante esa vía de recurso, situación que no se presenta en la especie, en las que si bien no se trata de una sentencias que contengan condenaciones pecuniarias, por tratarse de ordenanzas del juez de los referimientos, ordenan el levantamiento de un embargo retentivo y la entrega de una suma millonaria a favor del recurrente, lo que descarta toda idea de modicidad, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que la falta de interés se genera cuando habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas;

Considerando, que en la especie, no se puede plantear la falta de interés del actual recurrente para interponer el presente recurso de casación, pues ese interés se deriva del hecho de que las ordenanzas impugnadas le rechazaron sus pretensiones, siendo de principio que todo aquel que resulte afectado por una decisión dictada en única o última instancia tiene el interés jurídico de que la misma sea revisada a través del recurso de casación, el cual es admisible, salvo en los casos en que la ley prescribe lo contrario;

Considerando, que el alegato de un pago recibido por el recurrente, pudo ser arguido por la recurrida como un medio de inadmisión, si el demandante hubiere sido el señor Alberto Jiménez Collie y no la propia proponente, pero en modo alguno contra el recurso de casación contra una ordenanza que le fue desfavorable en ocasión de una acción ejercida en su contra, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en los medios propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de septiembre del 2001, justifica en su motivación la aplicación del día de salario por cada día de retardo, previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, en su parte in-fine, partiendo del 28 de diciembre del año 1998, el ordinal sexto del dispositivo de esa misma sentencia no rechaza su aplicación, sino que equivoca el año sustituyendo el 1998 por el 1999, encontrándose con ello afectada de un evidente y manifiesto error material, y sobre esa confusión y/o falsa apreciación el Juez a-quo fundamentó su fallo, ignorando el aludido error material, y atribuyéndole al mismo el carácter contradictorio entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, todo sin exponer en forma debida las razones, consideraciones, hechos y circunstancias a partir de las cuales juzgó la contradicción que se trata. El Juez a-quo en la sentencia recurrida del 2 de julio del 2002, otorgó a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que beneficia al texto del dispositivo de la sentencia de la Primera Sala, una preminencia frente a los motivos de la misma, olvidando que el texto del dispositivo de cualquier sentencia puede ser corregido ante la ocurrencia de errores puramente materiales, violando con este hecho los artículos 1350 y 1351 del Código Civil al negar tal posibilidad, de igual forma viola el artículo 706 del Código de Trabajo al estatuir respecto de la ejecución de una sentencia de la que se había advertido un error material, así como las reglas de competencia y atribuciones del Juez Presidente como Juez de la Ejecución, pues tal corrección había sido demandada por ante la misma jurisdicción que la había dictado, debiendo en cambio haber sobreseído su decisión hasta tanto la jurisdicción apoderada de tal demanda decidiera sobre los méritos de la misma. El Juez a-quo en la sentencia del 17 de julio del 2002, incurre en una flagrante violación de los artículos 1 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, cuando sugiere que la vía correspondiente para corregir tal error material, era el recurso de casación, desconociendo con ello que la Suprema Corte de Justicia no constituye un tercer grado de jurisdicción que la faculte a corregir errores materiales de las sentencias recurridas ante ella, ni que los mismos constituyen causa de apertura de casación”;

Considerando, que las ordenanzas impugnadas expresan lo siguiente: “Que todo tribunal tiene la facultad de tomar las medidas cautelares pertinentes para garantizar la ejecución de su sentencia y la fijación de astreintes, para que las partes asuman en cada uno de los roles ante el Juez de la ejecución de acatar el título definitivo y la solución inequívoca de la litis de que se trata, coadyuvando no tan sólo al cumplimiento del I y VI Principios Fundamentales del Código de Trabajo, sino también a que la actual demandada no se vea beneficiada de modo poco equitativo por el lapso de tiempo que transcurriría desde la interposición de su eventual recurso extraordinario, hasta la solución dada a la suerte de este acto jurisdiccional; que en ese orden de ideas, constituye un deber de este tribunal disponer las modalidades de ejecución en manos del secuestrario judicial, Banco Intercontinental, S. A., y la fijación de astreintes en perjuicio de la parte demandada para vencer toda resistencia a la ejecución voluntaria de que se trata, pero en igualdad de condiciones, es decir, Quinientos Diez y Seis Dólares Norteamericanos con 16/100 (US\$516.16) que comenzarán a correr una vez vencido el plazo dentro del cual, el tercero secuestrario judicial, Banco Intercontinental, S. A., procederá a pagar y tener en disposición del trabajador Alberto Jiménez Collie las sumas de que es acreedor; que procede el levantamiento del embargo retentivo contenido en el acto No. 517/2002 de fecha 6 de junio del 2002, del ministerial Miguel Segura, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar suficientemente garantizado el crédito de la demandada, según

consta en el Auto de Consignación del Duplo No. 60/2000 de fecha 23 de octubre del 2000 de este mismo tribunal”;

Considerando, que las decisiones que están sujetas a corrección, son aquellas en las que se ha incurrido en un error material, reservándose a los errores jurídicos el ejercicio de los recursos ordinarios o extraordinarios correspondientes;

Considerando, que es al tribunal que dictó la sentencia a quién corresponde apreciar cuando existe el error material y la pertinencia de su corrección;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional consideró que en la sentencia dictada por esa Sala el 20 de septiembre del 2001, se incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo de dicha decisión, declarando inadmisibles la instancia de corrección de error material intentada por el actual recurrente contra la misma;

Considerando, que en vista de que el demandante original no recurrió el aspecto de dicha sentencia que puso a correr la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo a partir del 28 de diciembre del año 1999, el mismo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues el recurso de casación fue elevado contra la actual recurrida, habiendo sido rechazado por ésta Corte de Casación mediante sentencia del 22 de mayo del 2002;

Considerando, que en la ordenanza del 17 de julio del 2002 el tribunal a-quo se limita a dictar medidas tendentes a garantizar la ejecución de la sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, ordenando al Banco Intercontinental, S. A., pagar al señor Alberto Jiménez Collie, la totalidad del crédito consignado en el fallo que le favoreció, tal como aconteció, según descargo otorgado por dicho señor por la suma recibida, así como otras medidas apropiadas para el cumplimiento de la decisión adoptada;

Considerando, que en cuanto a la ordenanza dictada el 2 de Julio del 2002, el tribunal a-quo rechazó el pedimento formulado por el actual recurrente de que se sobreseyera el conocimiento de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo intentada por la actual recurrida, hasta tanto la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se pronunciara sobre la instancia en corrección elevada por él;

Considerando, que se trata de una medida que cae dentro de las facultades discrecionales del juez apoderado de un asunto, de la cual por demás, carece de interés examinar su pertinencia, en vista de la solución que por esta se adopta con relación al recurso de casación sobre el fondo de la demanda en referimiento, dentro de cuyo marco se rechazó el sobreseimiento solicitado;

Considerando, que las ordenanzas impugnadas contienen una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alberto Jiménez Collie, contra las ordenanzas dictadas por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 y 17 de julio del 2002, respectivamente cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Alberto Jiménez Collie al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Georges Santoni Recio, Julio Camejo Castillo y Yipsy Roa Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de

diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Ernesto Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enrique Dotel Medina y José Luis Peña.
<b>Recurrida:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Félix Fernández Peña y Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ernesto Vásquez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0529851-7, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 5, Edif. 7, del Sector Savica Oriental, Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enrique Dotel Medina, por sí y por el Lic. José Luis Peña, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Hernández, por sí y por Lic. Julio Camejo Castillo y Tomás Hernández, abogados de la recurrida Verizon Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de febrero del 2007, suscrito por los Licdos. Enrique Dotel Medina y José Luis Peña, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1178300-7 y 001-0273298-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo del 2007, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Félix Fernández Peña y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0198064-7, 001-00902439-8, 001-1155370-7 y 031-0377411-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrente Juan Ernesto Vásquez contra la recurrida Verizon Dominicana, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de mayo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Juan Ernesto Vásquez contra Verizon Dominicana, C. por A. y compartes, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye al co-demandado compartes, por las razones argüidas en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Acoge el medio de inadmisión incoado por la parte demandada Verizon Dominicana, C. por A., por ser justo y reposar en base legal y en consecuencia declara prescrita la demanda en la parte relativa al cobro de horas extraordinarias laboradas y no pagadas durante el período comprendido del 16 de noviembre del 1994 hasta el 16 de mayo del 1998; al cambio de categoría correspondiente a beneficios dejados de pagar desde marzo 1999 hasta el 3 de enero del 2005 y al manejo interino de la posición de Supervisor por un espacio de siete (7) meses desde octubre del 1997 a abril del 1998; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre parte demandante Juan Ernesto Vásquez y la parte demandada Verizon Dominicana, C. por A., por despido injustificado y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Quinto:**

Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones no disfrutadas y participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2005, por ser justa y reposar en base legal y la rechaza en la parte relativa a salarios establecidos en el pacto colectivo; por concepto de cambio de categoría correspondiente al período comprendido desde el 3 de enero del 2005 hasta la fecha del despido; valores por concepto de bono vacacional; y valores por concepto de entrada a las 7:30 A. M. en vez de ser a las 8:30 A. M. durante el período comprendido entre el 31 de febrero del 2005 al 3 de enero del 2006 por falta de pruebas; **Sexto:** Condena a Verizon Dominicana, C. por A., a pagar a favor de Juan Ernesto Vásquez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$42,005.60; Trescientos Diez y Nueve (319) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a RD\$478,563.80; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$27,003.60; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2005, ascendentes a la suma de RD\$90,012.00; tres (3) meses de salario por concepto de indemnización correspondiente a las disposiciones del artículo 95, párrafo 3º del Código de Trabajo, ascendentes a RD\$107,250.00; para un total de Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$744,835.00); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$35,750.00) y a un tiempo de labores de catorce (14) años, diez (10) meses y veinte (20) días; **Séptimo:** Ordena a la demandada Verizon Dominicana, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el índice general de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación

de daños y perjuicios incoada por Juan Ernesto Vásquez en contra de Verizon Dominicana, C. por A. y compartes, por ser hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Noveno:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por la razón social Verizon Dominicana, C. por A., contra sentencia No. 2006-05-146, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-06-00077, dictada en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes por causa de despido justificado ejercido por la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., contra el ex -trabajador recurrido Sr. Juan Ernesto Vásquez, rechazándose la instancia introductiva de demanda de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), y en consecuencia, se revocan los ordinales cuarto, quinto, excepto la parte que rechaza los salarios establecidos por convenio colectivo por concepto de bono vacacional y valores por concepto de entrada a las 7:30 A. M., lo que se confirma por ésta misma sentencia impugnada, confirmándose los demás aspectos, por no ser contrarios a la presente decisión; **Tercero:** Se condena al ex -trabajador sucumbiente, Sr. Juan Ernesto Vásquez, al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurrentes, Dr. Tomás Hernández Metz y Licdos. Julio César Camejo Castillo y Félix Fernández Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de

contestar todos los puntos de las conclusiones presentadas por las partes. Insuficiencia de motivación. Contradicción de motivos. Contradicción en su dispositivo. No ponderación de documentos. Desnaturalización de declaración del testigo. Violación de la forma; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que para esos fines establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el día 9 de enero del 2007 mediante acto número 014/2007, diligenciado por el ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el día 12 de febrero

del año 2007, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 14, 21, 28 de enero y 4 y 11 de febrero, así como el día 29 de enero, declarados por ley no laborables, comprendidos en el periodo iniciado el 9 de enero del 2007, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 19 de febrero del 2007; consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 12 de febrero del 2007, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el cual se examina en primer termino por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la empresa solicitó autorización para producir nuevos documentos, en virtud de los artículos 631, 544, 545 y 546 del Código de Trabajo, entre los que se encontraba la supuesta declaración del 30 de diciembre del 2005, sobre lo cual el tribunal se reservó el fallo el 19 de septiembre del 2006 para ser decidido en una próxima audiencia, pero al trabajador nunca se le notificó cual fue la misma. En ninguna parte de la sentencia recurrida se señala si el tribunal se pronunció respecto a tal solicitud y cual fue su decisión, con lo que se violaron los referidos artículos que manda sean notificados a la contraparte los documentos cuyo deposito se pretende hacer tardíamente y al tribunal decidir antes de fallar el fondo del asunto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Ordena prórroga de la presente audiencia a los fines de que el tribunal se pronuncie sobre la admisión de nuevos documentos, en virtud del artículo 546 del Código de Trabajo, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil seis (2006); fija la continuación

de la audiencia para el día nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), valiendo citación; se reservan las costas. Que ésta Corte, luego de examinar los documentos precedentemente citados en otra parte de ésta sentencia, así como las declaraciones vertidas por el Sr. Francisco Aquino y las del propio recurrido de su puño y letra, ha podido comprobar lo siguiente: a) que los hechos admitidos por el ex –trabajador recurrido constituyen una violación del Código de Conducta Empresarial de la empresa recurrente, b) que el recurrido tenía conciencia del Código de Conducta Empresarial puesto que había recibido un ejemplar del mismo, c) que según sus propias declaraciones, entregó información a una persona que no era la propietaria de un número de teléfono, utilizando un acceso al sistema con una clave de usuario que no le pertenecía, lo cual vulnera la confianza de sus compañeros y d) que esta Corte acoge las declaraciones del testigo Sr. Francisco Aquino por considerar que las mismas se ajustan a la verdad de los hechos”;

Considerando que todo tribunal que se haya reservado el fallo sobre un pedimento de autorización para el depósito de documentos con posterioridad a la presentación del escrito inicial, debe pronunciar el mismo antes de adoptar la decisión sobre el fondo del asunto, a fin de garantizar a las partes su derecho de defensa, el cual se le afectaría al impetrante si no se le autorizara el depósito sin comunicársele el rechazo y a la parte contra quienes se oponen dichos documentos, si el tribunal se basara en ellos sin conocimiento de que habían sido admitidos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo por decisión in voce del 19 de septiembre del 2006 ordenó la prórroga de la audiencia de ese día para decidir sobre la admisión de nuevos documentos formulados por la empresa demandada;

Considerando, que en la sentencia impugnada no figura ninguna mención sobre cuales fueron los documentos propuestos por la



actual recurrida para su depósito tardío, ni la decisión adoptada por el tribunal al respecto, lo que imposibilita a esta Corte verificar si los documentos que dice el Tribunal a-quo le sirvieron de base para dictar su fallo, fueron sometidos al debate contradictorio de las partes o si en cambio la sentencia se fundamentó en documentos depositados en tiempo hábil por la recurrente en apelación; que en esa virtud la sentencia impugnada carece de base legal y como tal debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER).
<b>Abogado:</b>	Dr. Virgilio Solano Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Griselda Pérez Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), representada por la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter, entidad financiera, designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln Esq. Dr. Núñez Domínguez, del sector La Julia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por Segunda Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio Solano Rodríguez, abogado del recurrente Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras, abogado de la recurrida Griselda Pérez Díaz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Virgilio Solano Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0752489-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero del 2007, suscrito por el Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0060928-8, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Griselda Pérez Díaz contra el recurrente Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de marzo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Griselda Pérez Díaz contra el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (continuadora jurídica del Banco Intercontinental, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara nulo el desahucio ejercido por el empleador contra la trabajadora embarazada; **Tercero:** Ordena el reintegro de la demandante Griselda Pérez Díaz, a su puesto de trabajo; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en la parte relativa al pago de salarios por licencia pre y post natal, por ser justo y reposar en base legal y la rechaza en lo atinente al pago de un día de salario por cada día de retardo, por carecer de fundamento y gastos médicos por falta de pruebas; **Quinto:** Condena al Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter y solidariamente a Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (continuadora jurídica del Banco Intercontinental, S. A.), a pagar a favor de Griselda Pérez Díaz, por concepto de licencia pre y post natal, la suma ascendente a Veintiocho Mil Ciento Cincuenta Pesos con 54/100 (RD\$28,150.54); en base a un salario mensual de Dieciocho Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 3/100 (RD\$18,767.03), y un tiempo de labores de un (1) año, nueve (9) meses y catorce (14) días; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de indemnización

por daños y perjuicios incoada por Griselda Pérez Díaz contra el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter y solidariamente a Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (continuadora jurídica del Banco Intercontinental, S. A.), por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Séptimo:** Condena al Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter y solidariamente a Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (continuadora jurídica del Banco Intercontinental, S. A.), a pagar a favor de Griselda Pérez Díaz la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; **Octavo:** Ordena al demandado Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter y solidariamente a Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (continuadora jurídica del Banco Intercontinental, S. A.), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el índice general de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena al Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter y solidariamente a Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (continuadora jurídica del Banco Intercontinental, S. A.), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Lazaro B. Jacobo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Banco Intercontinental, S. A., la Superintendencia de Banco de la República Dominicana y la trabajadora Griselda Pérez Díaz, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Excluye a la Comisión de Liquidación

Administrativa de Baninter y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza en parte los recursos de apelación principal y acoge en parte el incidental interpuesto por la señora Griselda Pérez Díaz, en consecuencia confirma la sentencia apelada con excepción del ordinal séptimo, que se modifica para que el monto de la condenación que contiene sea por la suma de RD\$100,000.00 pesos; **Cuarto:** Condena al Banco Intercontinental, S. A. a pagarle a la señora Griselda Pérez Díaz, los salarios caídos desde la fecha del desahucio hasta que se haga efectivo el reintegro de la misma; **Quinto:** Ordena la compensación de la suma de RD\$89,693.69 pagados por prestaciones laborales y 5 meses de salarios adicionales de la suma a pagar, por los conceptos antes mencionados; **Sexto:** Condena al Banco Intercontinental, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lazaro Jacobo, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos y carencia de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo alteró el sentido de la demanda, puesto que lo pretendido por la demandante es el pago de tres meses por concepto de período pre y post natal, pues ella al recibir el pago por concepto de las prestaciones correspondientes ha satisfecho sus pretensiones; que la sentencia contiene una motivación incompleta que no permite a la Corte verificar el fiel cumplimiento de la ley ;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que son partes controvertidas del proceso el pago del pre y post natal de la trabajadora embarazada, la nulidad del desahucio ejercido, las indemnizaciones por daños y perjuicios por desahucio en estado de embarazo y la exclusión

o no de las instituciones Superintendencia de Banco de la República Dominicana y la Comisión Liquidadora de Baninter; que el desahucio ejercido en contra de la señora Griselda Pérez Díaz, estando ésta en estado de embarazo se hizo en violación a los artículos 75 ordinales 4to. y 232 del Código de Trabajo que establecen la nulidad del mismo en tales circunstancias, por lo cual esta Corte lo declara nulo y en vigencia el contrato de trabajo debiendo la empresa Banco Intercontinental, S. A. pagar los salarios vencidos hasta el reintegro ordenando; que el artículo 236 del Código de Trabajo dispone a que la trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a un descanso obligatorio durante seis semanas que precede a la fecha probable del parto y las seis semanas que le siguen, por lo que procede acoger el pedimento del pago del pre y post natal por parte de la trabajadora recurrida y recurrente incidental pues el empleador no probó haber cumplido con tal obligación”;

Considerando que al tenor de las disposiciones del artículo 232 del Código de Trabajo es nulo el desahucio de una trabajadora en estado de embarazo y hasta tres meses después de la fecha del parto; que por su parte el artículo 75 de dicho Código dispone que el desahucio ejercido en esas condiciones “no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que la recurrida, tanto en la demanda introductoria, como en sus conclusiones ante la Corte a-qua, solicitó al tribunal se declarara nulo el desahucio de que fue objeto, no limitándose a solicitar los salarios correspondientes al período pre y post natal, como afirma el recurrente;

Considerando, que como el recurrente se limita a atribuir a la sentencia impugnada la alteración del sentido de la demanda interpuesta por la recurrida, tras comprobarse, como ha sido expresado más arriba, que el Tribunal a-quo decidió acoger parte de

las pretensiones de la demandante, se descarta que haya incurrido en el vicio señalado en el memorial de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), contra la sentencia dictada por al Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Lazaro Badia Jacobo Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de mayo del 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Giolanda María Teresa Forastieri Vda. González y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez y Lic. Héctor A. Almanzar Burgos.
<b>Recurridos:</b>	Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santiago Francisco José Marte.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giolanda María Teresa Forastieri Vda. González, Marcia Yolanda María González Forastieri, Belkis Maritza Salomé González Forastieri y Osvaldo Miguel González Forastieri, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 005-0014739-1, 001-0132547-0, 14808, serie 55 y 051-0004888-2, respectivamente;

el tercero, domiciliado y residente en Conuco, Jurisdicción de Salcedo, la primera, segunda y cuarto en esta ciudad; Yolanda Iluminada Antonia González Disla, Juan Ariel González Disla, Enmanuel González Disla y Nurys Daniela González Disla, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 055-0014776-3, 055-0015237-5, 055-0031301-9 y 055-0036668-6, y Pedro José García Núñez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 055-0008694-6, domiciliados y residentes en A. Frank Grullón núm. 10, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Francisco José Marte, abogado de los recurridos Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la 14 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez y el Lic. Héctor A. Almanzar Burgos, con cédulas de identidad y electoral núm. 057-00068337-8 y 056-0008209-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte, con cédula de identidad y electoral núm. 049-0004398-7, abogado de los recurridos Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado en relación con las Parcelas núms. 33-35-B y 1611 de los Distritos Catastrales núms. 2 y 6 del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó la decisión núm. 1, del 13 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Lincoln Antonio Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de septiembre del 2004, por los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, actuando a nombre y representación de los Sres. Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera, contra la decisión No. 1 dictada en fecha 13 de agosto del 2004, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados dentro de las Parcelas Nos. 33-35-B y 1611, de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 6 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; 2do.: Rechaza los medios de inadmisión propuestos tanto por los recurridos como por los recurrentes, por los motivos expuestos en esta sentencia; 3ro.: Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por la parte recurrente, sólo en lo que se refiere a los derechos que aún se encuentran registrados a favor del Sr. Juan Antonio González Pantaleón en la parcela No. 33-35-B, del D. C. No. 2 de San Francisco de Macorís, rechazándolas

en sus demás aspectos; 4to.: Acoge las conclusiones formuladas por los Licdos. Jhonatan Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Espinal Ruíz y Fides María Espinal Martínez, en representación de la Sra. Ana Rufina Recio Reynoso, por procedentes y bien fundadas; 5to.: Acoge las conclusiones formuladas por el Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada y Dra. Ana Silvia Cabrera Monegro, en representación del Sr. Emiliano Bonilla Then por procedentes y bien fundadas; 6to.: Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por el Lic. Héctor Almánzar en representación de la Sra. Giolanda María Teresa Forastieri y Sucesores de Juan Antonio González Pantaleón, rechazando en lo que se refiere a la solicitud de transferencia a favor del Sr. Pedro José García Núñez, y en consecuencia, rechaza el acto de venta de fecha 18 de marzo de 1996, con firmas legalizadas por el Lic. Héctor A. Almánzar Burgos; 7mo.: Aprueba el acto de venta de fecha 18 de julio de 1994, otorgado por el Sr. Juan Antonio González Pantaleón, a favor de los Sres. Lincoln Cabrera, Freddy Cabrera y Severiano Rojas, por haber los compradores cumplido con su obligación de pago del precio acordado; 8vo.: Modifica la decisión No. 1 dictada en fecha 13 de agosto del 2004, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados dentro de las parcelas Nos. 33-35-B y 1611, de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 6 del municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo regirá como se indica a continuación: **Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales vertidas en la audiencia de fecha 20 del mes de mayo del 2004, por el Lic. Héctor Antonio Almánzar Burgos y el Dr. Héctor Antonio Almánzar Sánchez, en representación de los Sres. Giolanda María Teresa Forastieri, Marcia Yolanda María, Berkis Maritza Salomé, Osvaldo Miguel, Yolanda Iluminada Antonia, Juan Ariel, Emmanuel y Nurys Daniela, todos de apellidos Forastieri González Disla, tendiente a que se sobresea el conocimiento del expediente; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por los Dres. Santiago Francisco José Marte y Augusto Robert Castro,

en representación de los Sres. Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severino Rojas; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por los Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz, Fides María Espinal Martínez y Jonathan Espinal Rodríguez, en representación de la Sra. Ana Rufina Recio Reynoso; **Cuarto:** Acoger parcialmente las conclusiones vertidas por el Lic. Héctor Antonio Almánzar Burgos y el Dr. Héctor Antonio Almánzar Sánchez, en representación de los Sres. Giolanda María Teresa Forastieri, Marcia Yolanda María, Berkis Maritza Salomé, Osvaldo Miguel, Yolanda Iluminada Antonia, Juan Ariel, Emmanuel y Nurys Daniela, todos de apellidos Forastieri González Disla; **Quinto:** Declara a los Sres. Ana Rufina Recio Reynoso, Eugenio Marizán y Emiliano Bonilla Then, terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís lo siguiente: a) Anotar al pie del Certificado de Título No. 59-45 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 33-35-B, del D. C. No. 2 de San Francisco de Macorís, que los derechos registrados del Sr. Juan Antonio Pantaleón González, consistentes en una porción que mide 17 Has., 29 As., 56.70 Cas., por efecto de esta decisión sean transferidos a favor de los Sres. Lincoln Cabrera, Freddy Cabrera y Severiano Rojas; b) Mantener con todo su valor jurídico el duplicado expedido en esta misma parcela a favor del Sr. Emiliano Bonilla Then; c) Cancelar el duplicado del Certificado de Título No. 59-45 a favor del Sr. Juan Antonio González Pantaleón y expedir uno en la forma antes señalada; d) Mantener con todo su valor jurídico el Certificado de Título No. 99-38, que ampara la Parcela No. 1611 del D. C. No. 6 de San Francisco de Macorís, expedido a favor de la Sra. Ana Rufina Recio Reynoso; e) Cancelar las oposiciones e hipotecas judiciales provisional en las referidas parcelas, las cuales se ordenaron reinscribir en virtud de la resolución administrativa de este Tribunal Superior de Tierras, de fecha 1ro. de abril del 2002”;

Considerando, que en su memorial introductorio los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por errada interpretación y aplicación del artículo 1315 relativo a la autoridad de cosa juzgada y del artículo 1134 del Código Civil; (Sic), **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos que impide determinar si los documentos fueron correctamente interpretados y bien aplicados, equivalente a falta de base lega; **Tercer Medio:** Falta de base legal, escasa motivación, en otro aspecto; omisión de estatuir y ponderar principios y normas válidamente admitidas por la jurisprudencia y aplicables al caso de la especie “Nadie puede alegar o beneficiarse de su propia falta”, mala aplicación de la máxima “Lo primero en el tiempo primero en derecho”; **Cuarto Medio:** En otro aspecto de la sentencia recurrida omisión de estatuir y carencia de motivación y falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación del Art. 4 del Código Civil (Denegación de Justicia al dejar de considerar y tomar en cuenta los efectos y derechos reconocidos por sentencias definitivas regularmente dictadas por Tribunales de la República, violación del derecho de defensa, del Art. 8.2.J de la Constitución, del Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Considerando, que en sus cinco medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, para ser examen en conjunto y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo declaró definitivamente consolidado el acto su venta intervenido entre Juan Antonio González Pantaleón y los recurrentes en vista de los dispuesto por las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en fechas 10 de enero del 2001, 23 de julio del 2003 y 29 de junio del 2005, y que con ese criterio el Tribunal a-quo ha violado los artículos 1134 y 1351 del Código Civil, porque esas sentencias tienen diferentes objetos y causas; b) que dicho tribunal ha desnaturalizado los hechos y dejando sin

base legal su decisión ahora impugnada, porque al interpretar las sentencias del 10 de enero del 2001 y 23 de julio del 2003, de la Suprema Corte de Justicia, le ha dado una significación, alcance, consecuencia y sentido que no tienen, puesto que ellas se refieren a una demanda en validez de la oferta real como devolución de parte del precio y rescisión del contrato incoada por Juan Antonio González Pantaleón, a la nulidad del acto de Alguacil No. 145-01, así como a la aquiescencia al recurso de apelación incoado por los causahabientes de Juan Antonio González Pantaleón, contra la sentencia No. 110 del 18 de julio de 1996 de Salcedo; que, sin embargo, en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo le ha conferido un valor distinto al que tienen como si el objeto de las demandas decididas por dichas sentencias fuese una demanda en validez de la oferta real de pago de los compradores Lincoln Cabrera, Freddy Cabrera y Severino Rojas, no obstante no contener el dispositivo de las mismas nada en ese sentido; c) que la sentencia impugnada es incompleta en la exposición de los hechos y evidencia una falta de ponderación del valor y sentido jurídico de gran parte de los documentos sometidos al debate y los hechos de la causa, que de haberse tomado en cuenta pudieron conducir a una solución más acorde con la ley y al derecho; que el Tribunal a-quo trató el contrato de promesa de venta como una venta pura y simple; que la valoración y falta originaria fue ratificada y agravada por la situación de precariedad económica que confesaron los compradores y más grave aún la demanda ligera en nulidad del contrato de venta y daños y perjuicios contra Juan Antonio González Pantaleón; que al aplicar la máxima “Lo que es primero en el tiempo primero en el derecho”, para despojar al señor Pedro José García Núñez, de los derechos de 17 Has., 29 As., 56 Cas., en la Parcela núm. 33-35-B, no la aplicó con lógica y racionalmente, hizo una aplicación errada de la misma; d) que en otro aspecto al dictar la sentencia se ha incurrido en omisión de estatuir, falta de motivos y de base legal, porque cuando los González-Forestieri demandan la nulidad del acto de alguacil

No. 145-2001 que contiene la oferta real de pago de los Cabrera y compartes, impugnan el aspecto de forma del acto procesal y por tanto no lo hacen en lo que respecta al fondo que es la impugnación de los vicios que afecta la oferta real de pago y que al considerar el Tribunal a-quo lo contrario ha incurrido, -siguen alegando los recurrentes- en las violaciones denunciadas; e) que en el ordinal 8vo. de la sentencia el Tribunal a-quo determinó ratificar el rechazo a las conclusiones de los recurrentes González-Forastieri, en solicitud de sobreseimiento de la causa hasta que los tribunales de derecho común se pronunciaran sobre el fondo de la litis; que al proceder de ese modo el Tribunal a-quo no solo ha dejado de ponderar al sentencia No. 927 de febrero del 2004 de la Segunda Cámara de San Francisco de Macorís y la certificación del estado del expediente relativo a la demanda en rescisión y daños y perjuicios en contra de los señores Cabrera y compartes, sino que viola también, el artículo 4 del Código Civil y limita el acceso a la justicia, contraviniendo los principios consagrados en los artículos 8.2 J de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10 de la Declaración de la VII Cumbre de Reunión Iberoamericana del año 2002, de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia;

Considerando, que los recurrentes limitan su recurso de casación a los ordinales sexto, octavo y al sub-ordinal sexto, inciso a) del dispositivo de la sentencia impugnada, los cuales disponen: “6to: Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por el Lic. Héctor Almanzar, en representación de la Sra. Giolanda María Teresa Forastieri y Sucesores de Juan Antonio González Pantaleón, rechazando en lo que se refiere a la solicitud de transferencia a favor del Sr. Pedro José García Núñez y en consecuencia rechaza el acto de venta de fecha 18 de marzo de 1996, con firmas legalizadas por el Lic. Héctor A. Almánzar Burgos”; 8vo: Modifica la Decisión núm. 1 dictada en fecha 13 de agosto del 2004, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre



Derechos Registrados dentro de las Parcelas núms. 33-35-B y 1677 de los Distritos Catastrales núms. 2 y 6 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo registrá como se indica a continuación; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís lo siguiente: a) Anotar al pié del Certificado de Títulos núm. 59-45 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 33-35-B de Distrito Catastral núm. 2 de San Francisco de Macorís, que los derechos registrados del Dr. Juan Antonio Pantaleón González, consistente en una porción que mide 17 Has., 29 As., 56-70 Cas., por efecto de esta decisión sean transferidos a favor de los Sres. Lincoln Cabrera y Severino Rojas”; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: 1) que en fecha 8 de julio de 1994, el señor Juan Antonio González Pantaleón, como propietarios promitente y los señores Licoln Cabrera, Freddy Cabrera y Severiano Rojas, estos tres últimos como prometidos, suscribieron un contrato de promesa de venta en relación con las Parcelas núms. 33-35-B y 38 del Distrito Catastral núm. 2 y 1611 del Distrito Catastral núm. 5, todas del municipio de San Francisco de Macorís; 2) Que el precio fijado en el referido contrato de promesa de venta fue en la suma de RD\$4,000,000.00 que los prometidos o compradores se obligaron a pagar en la forma siguiente: a) la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) al momento de la suscripción o firma del contrato aludido; b) RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos) el mismo año 1994; c) RD\$1,000,000.00 el día 17 de octubre de 1994 y d) la suma restante de RD\$1,600,000.00 al término del año estipulado o sea, el 18 de julio de 1995; 3) Que habiéndose vencido el plazo de un año establecido en el contrato los compradores solo habían abonado una parte del precio, por lo que el promitente o vendedor por acto núm. 241 del 1ro. de agosto de 1995, instrumentado por el ministerial Manuel Martínez Cruz, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Francisco

de Macorís, notificó a los compradores un ofrecimiento real de pago por la suma de RD\$283,192.00 y demandó la validez de dicho ofrecimiento, la que fue declarada no válida por sentencia dictada por la Cámara Civil de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha; que apelada esa sentencia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó el 31 de enero de 1997 una sentencia mediante la cual revocó en todas sus partes la anterior decisión y declaró la validez de los ofrecimientos reales hechos por Juan Antonio González Pantaleón a los señores Lincoln Cabrera, Freddy Cabrera y Severiano Rojas; que recurrida en casación esta última sentencia, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia casó la misma por vía de supresión y sin envío, mediante su decisión del 10 de enero del 2001; 4) que por acto de fecha 21 de mayo del 2001 los compradores Lincoln Cabrera, Freddy Cabrera y Severino Cabrera Rojas, hicieron ofrecimiento real de pago a los sucesores o continuadores jurídicos del señor Juan Antonio González Pantaleón, mediante la entrega del Cheque Certificado No. 871 girado contra el Banco Osaka por la suma de Tres Millones Cuatrocientos Veinte Mil Pesos RD\$3,420,000.00; 5) que posteriormente los señores González Forastieri demandaron la nulidad del acto contentivo del indicado ofrecimiento real de pago del resto del precio estipulado en el contrato de promesa de venta precedentemente señalado, demanda en nulidad que culminó con la sentencia de fecha 23 de julio del 2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia y entre cuyas consideraciones figuran las siguientes: “que el estudio de dicha sentencia objetada y de los documentos que la informan, pone de relieve que la demanda original de esta litis, según consta en la decisión de primera instancia, cuyos motivos fueron adoptados por la Corte a-qua, como se ha visto, está fundamentada en alegadas irregularidades de fondo atribuidas al acto de alguacil, contentivo de la oferta real de pago, arguido de nulidad, tales como: a) omisión de indicar la persona a quien le fue notificado;

b) omisión de consignar la respuesta o no de quien recibió oferta sobre la admisión o la aceptación y si el acto fue firmado por esa persona o rehusó hacerlo, o en fin si firmó o no, todo conforme a los artículos 812 y 813 del Código de Procedimiento Civil;

c) omisión de comprobar el poder del receptor del acto para aceptar por sí y a nombre de los demás sucesores; que, aparte de lo que se dirá más adelante respecto de la demanda principal en nulidad incoada por los actuales recurrentes contra los recurridos, el examen del acto No. 145-2001, del alguacil Elpidio Jiménez Peralta, Ordinario de la Corte de Apelación Laboral de San Francisco de Macorís, del 21 de mayo del 2001, de oferta real de pago, revela, como lo comprobó la Corte a-quá, que en el mismo se hace constar, que el ministerial actuante habló personalmente, después de haberse trasladado a la casa sin número de la Sección de Conuco, del municipio de Salcedo, domicilio y residencia de los recurrentes, con Belkis González Forastieri, hija del causante Juan Antonio González Pantaleón (a) Negro, quien le declaró, según se consigna en el referido acto, “tener calidad para recibir actos de esta naturaleza”, “Yo recibo satisfactoriamente el cheque o sea que no tengo ningún inconveniente”; invitada a firmar lo hizo y consignó como número de su cédula el 055-0029319-5, declarando el alguacil, para cerrar el proceso verbal”: “He considerado la respuesta que antecede como aceptación de la presente oferta de pago”; que al contener, además, el acto de ofrecimiento de pago el objeto ofrecido (la suma de Tres Millones Cuatrocientos Veinte Mil (RD\$3,420.000.00) pesos, mediante cheque certificado del Banco Osaka No. 000871, del 21 de mayo del 2001, dicho acto se ajusta y da cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 812 y 813 del Código de Procedimiento Civil para la validez de actos de esa naturalización”; que, por otra parte e independientemente de lo anteriormente expresado en relación con los medios que se analizan, la posibilidad de que se pueda intentar demanda en validez o en nulidad de los ofrecimientos o de la consignación como lo prevé el artículo 815 del Código de

Procedimiento Civil, debe formularse según las reglas establecidas para las demandas principales, y si es incidental lo será por simple escrito; que si bien los actuales recurrentes intentaron una demanda principal en nulidad del No. 145-2001, mediante el cual los recurridos hicieron a los recurrentes ofrecimiento real de pago, éstos fundamentaron esa demanda en una serie de alegadas irregularidades violatorias de las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Civil, necesarias para obtener el efecto de fondo, de derecho fundamental deseado como era el efecto liberatorio del pago, irregularidades que, como hemos visto antes, no se produjeron, esa demanda (la demanda en nulidad) que permite la ley incoar al acreedor contra el deudor, cuando este no intenta la demanda en validez contra el acreedor que rehusa aceptar los ofrecimientos, no tiene otro objeto que hacer declarar insuficientes los ofrecimientos hechos por el deudor, y no como lo han pretendido los recurrentes intentando una demanda principal en nulidad contra el acto mismo contentivo de los ofrecimientos por alegadas irregularidades de forma y fondo, las que pudieron ser propuestas en el curso, bien de la demanda en validez o de la demanda en nulidad de los ofrecimientos, por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso”;

Considerando, que esta Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, esta de acuerdo los con criterios que se acaban de transcribir por compartir los mismos por entenderlos legalmente correctos; que, en las condiciones señaladas precisa declarar que en presencia del rechazamiento de la impugnación del acto de ofrecimiento real de pago hecha por los acreedores, no resultaba ya necesario que los deudores demandaran la validez del ofrecimiento que fue aceptado, dado que su validez se había producido irrevocablemente con la indicada sentencia del 23 de julio del 2003, de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, oferta que por tanto producía y produce un efecto liberatorio de la obligación principal del

comprador, como lo es el pago del precio; que por consiguiente al sostener el Tribunal a-quo que las sentencias de fechas 10 de enero del 2001 y 23 de julio del 2003, han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no ha podido incurrir con ello en la alegada violación de los artículos 1134 y 1351 del Código Civil;

Considerando, que en el último considerando del fallo recurrido se expresa lo siguiente: “Que si bien es cierto que los Sres. Lincoln Cabrera, Freddy Cabrera y Severino Rojas, cumplieron con la obligación puesta a su cargo, que era pagar el precio de la venta otorgada por el Sr. Juan Antonio González Pantaleón, en la forma en que hemos expresado en esta sentencia, es preciso señalar que habiéndose levantado la oposición y cancelado la hipoteca judicial inscrita a su requerimiento el Sr. González Pantaleón transfirió a título oneroso la totalidad de la parcela 1611 del D. C. No. 6 de San Francisco de Macorís, encontrándose en la actualidad registrada a favor de la Sra. Ana Rufina Recio Reynoso, la cual es un tercer adquirente de buena fe presumida, cuya mala fe no ha sido probada. Que de igual manera transfirió a favor del Sr. Eugenio Marizan en la Parcela No. 33-35-B, del D. C. No. 2 de San Francisco de Macorís, una porción de 72 Has., 74 As., 75 Cas., a título oneroso y de buena fe presumida, por lo que la transferencia a favor de los compradores Cabrera y Rojas sólo podrá ser aprobada en lo que respecta a los derechos que aún se encuentran registrados a favor del Sr. González Pantaleón, en la Parcela No. 33-35-B, es decir una porción de 17 Has., 29 AS., 56 Cas., 70 Dm2., no sobre los derechos transferidos a terceros”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra sin lugar a dudas, que las diferentes litis cursadas entre las partes está originada en el contrato de promesa de venta suscrita entre ellas en fecha 18 de julio de 1994; que la primera demanda en validez del ofrecimiento de devolución de parte de sumas que en deducción del monto del precio convenido en dicho contrato,

había recibido el promitente señor Juan Antonio González Pantaleón, culminó con la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero del 2001, mediante la cual fueron rechazadas las pretensiones del vendedor promitente González Pantaleón, al casar por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 31 de enero de 1997, casación que hizo emerger y convirtió en irrevocable la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, el 17 de enero de 1995, que declaró no válido el predicho ofrecimiento de devolución de parte de los valores que habían avanzado los recurridos con cargo al precio de los inmuebles objeto del contrato de promesa de venta, decisión ésta que por consiguiente se convirtió en irrevocable; que la segunda demanda también ejercida por los recurrentes contra los recurridos por acto No. 69 de fecha 28 de mayo del 2001, en nulidad del acto No. 145-2001 de fecha 21 de mayo del mismo año, contentivo del ofrecimiento real de pago de la suma restante del precio de la venta, hecho por los recurridos y que culminó con la sentencia de fecha 23 de julio del 2003, dictada también por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual rechazó las pretensiones de los recurrentes, deja sin fundamento las argumentaciones de estos últimos, por lo que al rechazar el Tribunal a-quo por la sentencia impugnada los alegatos de los recurrentes, no ha incurrido en desnaturalización de los hechos, ni en falta de base legal, ni en interpretación incorrecta de los documentos que le fueron aportados;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expresa lo siguiente: “Que en cuanto al pedimento hecho por el Lic. Héctor Almanzar de que se acoja el acto de venta de fecha 18 de marzo del 1996, otorgado por el Sr. Juan Antonio González Pantaleón a favor del Sr. Pedro José García Núñez de una porción de 17 Has., 29 As., 56 Cas., en la Parcela núm. 33-

35-B del Distrito Catastral No. 2 de San Francisco de Macorís, este Tribunal lo rechaza, en razón de que estos mismos derechos habían sido vendidos a favor de los Sres. Lincoln Cabrera, Freddy Cabrera y Severino Rojas, conforme al acto de promesa de venta antes analizando por aplicación de máxima, primer en el tiempo, primero en el derecho”;

Considerando, que el Tribunal a-quo pudo comprobar en la instrucción del asunto que el contrato de venta otorgado por el señor Juan Antonio González Pantaleón, el 18 de marzo de 1996, a favor de Pedro José García Núñez, fue legalizado por el Notario, Lic. Héctor Almanzar Burgos, quien además es el abogado que ya venía representando al vendedor en las diferentes litis surgidas y que ya cursaban en los tribunales con motivo del contrato de promesa de venta que anteriormente ya había otorgado el mismo señor González Pantaleón, el 8 de julio de 1994, a favor de los recurridos Lincoln Cabrera y compartes; que también dicho abogado fue el mismo que sometió dicha venta del 18 de marzo de 1996, al Tribunal a-quo, según instancia de fecha 18 de noviembre del 2003, solicitando la transferencia de la porción de terreno objeto de la misma dentro del ámbito de la Parcela núm. 33-35-B ya mencionada con área de 17 Has., 29 As., 56 Cas., a favor de Pedro José García y por consiguiente resulta obvio que tenía pleno conocimiento de la situación litigiosa que en relación con esos terrenos existía y cursaban ante los tribunales su cliente Juan Antonio González Pantaleón, continuadas luego de la muerte de éste por sus sucesores y los hoy recurridos Lincoln Cabrera y compartes; que, por consiguiente, al rechazar el Tribunal a-quo el acto de venta de fecha 18 de marzo de 1996, otorgado a favor de Pedro José García Núñez, sobre el fundamento de los razonamientos que expone en la parte que se ha transcrito arriba de su decisión, no ha incurrido en los vicios y violaciones argumentadas por los recurrentes;

Considerando, que en los medios segundo, tercero y cuarto de su memorial introductivo, los recurrentes han presentado aunque

en términos diferentes los mismos alegatos, los cuales han sido ya rechazados precedentemente en esta sentencia, por carecer de fundamento; que en esa virtud dichos alegatos se desestiman por las mismas razones ya dadas anteriormente;

Considerando, que en cuanto a las violaciones alegadas por los recurrentes Giolanda María Teresa Forastieri Vda. González, Marcía Yolanda María, Belkis Maritza Salomé y Osvaldo Miguel González Forastieri, en el quinto y último medio de su memorial, procede proclamar que las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil deben ser interpretadas en el sentido de que el contrato no solo es la ley de las partes, que no puede ser revocado, ni modificado por ninguna de ellas, sino por el mutuo consentimiento de las mismas o por una de las causas que están autorizadas por la ley, sino que además, deben ejecutarse de buena fe y por tanto obligan no solo a lo que se expresa en ellos, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza; que como en el presente caso la litis se origina en el contrato de promesa de venta suscrito entre las partes el 18 de julio de 1994, en relación con las parcelas varias veces mencionadas, resulta incuestionable que en el caso tienen aplicación los referidos textos legales, así como los artículos 1583 y 1589 del Código Civil, conforme a los cuales: “Art. 1583: La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primea no haya sido entregada ni pagada; Art. 1589: La Promesa de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes, respecto a la cosa y el precio”; que como se desprende de esos textos desde el momento en que se suscribió el referido contrato se operó la venta de los inmuebles objeto de la operación y ya no podía el promitente disponer en ninguna forma de los terrenos objeto del aludido contrato, salvo que previamente obtuviera la terminación o revocación del mismo por mutuo consentimiento de ambas partes o su rescisión por decisión judicial irrevocable;



que esto resulta así aún en el caso en que como el de la especie el promitente aprovechara indebidamente para ello la sentencia dada en su favor el 31 de enero de 1997, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y el rechazamiento de la solicitud de suspensión elevada por los prometidos, ahora recurridos, al recurrir éstos en casación dicha sentencia que fue dictada en relación con la demanda ejercida por el vendedor en validez del ofrecimiento real de pago (devolución de valores) hecho por él a los prometidos ahora recurridos, más aún cuando la indicada sentencia de la Corte de Apelación, no solo fue recurrida en casación, sino que además no invalidaba, ni rescindía el contrato de promesa de venta y tampoco tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y aún más cuando la misma fue casada por vía de supresión y sin envío por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por su decisión del 10 de enero de 2001, lo que hizo emerger la sentencia de fecha 17 de enero de 1995 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que declaró entre otras disposiciones no válido el mencionado ofrecimiento real de pago o de devolución de valores, que como anticipo al precio de la venta había recibido el promitente González Pantaleón de manos de los prometidos;

Considerando, que en las anteriores circunstancias y condiciones es obvio que el señor Juan Antonio Gonzalez Pantaleón, no podía en modo alguno disponer ya de los inmuebles comprometidos en el contrato de promesa de venta otorgado por él a favor de los recurridos, porque de acuerdo con la ley esa promesa equivalía a una venta, aunque no se pagara el precio ni se entregaran los inmuebles, salvo que en virtud de lo que establece el denominado reglamento general de las convenciones que lo es el artículo 1184 del Código Civil, él hubiese obtenido antes la rescisión judicial de ese contrato, lo que no ocurrió en el caso;

Considerando, que los jueces del fondo no están obligados a transcribir íntegramente en sus sentencias los documentos que les sirvieron de fundamento a sus fallos, bastándole para cumplir el voto de la ley, que en sus decisiones señalen la parte esencial del documento sometido al debate y de la cual se van a derivar las consecuencias jurídicas del caso;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo en el último considerando de la Pág. 14 de la sentencia impugnada constancia de haber examinado, estudiado, analizado y ponderado los documentos que reposan en el expediente, así como las declaraciones ofrecidas por las partes y expone en la decisión respecto de dichos documentos los motivos suficientes y congruentes que justifican el dispositivo de dicho fallo, que tampoco ha desconocido la igualdad y el equilibrio que debe observarse en todo proceso judicial tal como se comprueba por el examen de la sentencia impugnada, por lo que tampoco ha vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes; que el examen del fallo tampoco revela que dicho tribunal haya incurrido en ninguna otra violación legal, ni sustantiva, por lo que los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, finalmente, que, por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados sin incurrir en desnaturalización, ni en ninguno de los vicios o violaciones invocados por los recurrentes; que, por consiguiente el recurso que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Giolanda María Teresa Forastieri Vda. González, Marcia Yolanda María González Forastieri, Belkis

Maritza Salomé González Forastieri, Osvaldo Miguel González Forastieri, Yolanda Iluminada Antonia González Disla, Juan Ariel González Disla, Enmanuel González Disla, Nurys Daniela González Disla y Pedro José García Núñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de mayo del 2006, en relación con las Parcelas Nos. 33-35-B y 1611 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 6 del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Santiago Francisco José Marte, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juez Presidente la de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	La Motonave Sea Mermaid.
<b>Abogada:</b>	Dra. Agripina D. Taveras Madé.
<b>Recurrida:</b>	Ángel Rivera.
<b>Abogada:</b>	Dra. Daniela Mejía Borrell.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Motonave Sea Mermaid, con domicilio social en el puerto de la Autoridad Portuaria de San Pedro de Macorís, y el Sr. Yousef Khalil Khalil, sirio, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 00615784, domiciliado y residente en Grecia y de forma accidental en la motonave Sea Mermaid, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente la de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de los Referimientos,

el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de enero del 2007, suscrito por la Dra. Agripina D. Taveras Madé, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0002235-9, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio del 2007, suscrito por la Dra. Daniela Mejía Borrell, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0039574-2, abogada del recurrido Angel Rivera;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de embargo

conservatorio intentada por el recurrido Ángel Rivera contra los recurrentes La Motonave Sea Mermaid y Yousef Khalil Khalil, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 28 de diciembre del 2006 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida la presente demanda de referimiento por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Autorizar como al efecto autoriza al Sr. Ángel Rivera a trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles, como mercancías y valores, propiedad del señor Joseph Khalil Khalil y la motonave Sea Marmaid; **Tercero:** Evalúa provisionalmente en la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), el crédito por el cual se procederá a la medida conservatoria; **Cuarto:** Se concede un plazo de 30 días para demandar la validez del embargo, ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís correspondiente; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Unico: Violación a la Constitución dominicana y al derecho de defensa por inobservancia;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegada por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente aunque sea de

una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, se limita a expresar lo siguiente: que el juez violó el derecho de defensa y los principios de igualdad y equidad entre las partes al favorecer al señor Rivera con un embargo conservatorio e inobservando la demanda por incumplimiento de contrato y reparación por daños civil que le fue depositada; que el juez violó la competencia en razón de la materia porque los daños reclamados por la motonave Sea Mermaid, deberán ser resarcidos, pues no obstante habersele demostrado que se trata de personas morales cuyas atribuciones para conocer en referimiento no le está dada al Juez Presidente de la Corte de Trabajo, así como a citar parte de la Resolución 1920, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre del 2003;

Considerando, que tal como se observa el memorial de casación está redactado en una forma confusa e ininteligible, lo que no permite a esta corte apreciar en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y de que manera se cometieron, por lo que el mismo no cumple con la ley, por lo que debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Motonave Sea Mermaid y Yousef Khalil Khalil, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de los Referimientos, el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 el marzo del 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Elba Leoncia Jerez Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Julio Martínez y Miguel Ángel Cáceres Fernández.
<b>Recurridos:</b>	Luis Germán Piña Vásquez y Maritza Altagracia Peralta Jerez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal P.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elba Leoncia Jerez Jiménez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 041-0000685-9, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 el marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria Bournigal P., abogada de los recurridos Luis Germán Piña Vásquez y Maritza Altagracia Peralta Jerez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio del 2007, suscrito por los Dres. Pedro Julio Martínez y Miguel Ángel Cáceres Fernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 027-0023138-0 y 001-1114102-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de agosto del 2007, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal P., con cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1 y 041-0013742-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de

la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento del Solar núm. 3 de la Manzana núm. 82 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Monte Cristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 5 de septiembre del 2005, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: Solar número: 3 Manzana No. 82, del D. C. No. 1 del municipio de Monte Cristi; superficie: 945.97 Mts2. **Primero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Víctor Rafael Leclerc en representación del municipio de Monte Cristi, por ser justa y reposar sobre base legal; **Segundo:** Que debe aprobar y aprueba la transferencia contenida en el acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 2 de enero del 1981, legalizado por el Dr. Julio Fabio Molina Gil; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de este solar al municipio de Monte Cristi, y las mejoras consistentes en: una casa de blocks, techada de hormigón, piso de cerámica, tres (3) habitaciones, sala, comedor, cocina, baño, a favor de la señora Elba Leoncia Jerez Jiménez, dominicana, de 58 años de edad, soltera, con cédula de identidad y electoral No. 041-0000685-9; ordenándose la inscripción del derecho de arrendamiento a su favor, domiciliada y residente en la calle Pedro Pablo Fernández No. 5, Monte Cristi”; b) que sobre revisión en audiencia pública de dicha sentencia solicitada por los señores Luis Germán Piña Vásquez y Maritza Altagracia Peralta Jerez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 7 de marzo del 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Se confirma con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia la Decisión No. 1, dictada en fecha 5 de septiembre del 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el saneamiento respecto del Solar No. 3 Manzana No. 82, del

Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo registrá como se indica a continuación: Solar No. 3 Manzana No. 82, D. C. No. 1 del municipio de Monte Cristi superficie: 945.97 Mts2: Primero: Se ordena el registro del derecho de propiedad de este Solar al municipio de Montecristi; Segundo: Se ordena el registro de la mejora consistente en: una casa de blocks, techada de hormigón, piso de cerámica, tres (3) habitaciones, sala, comedor, cocina, baño, a favor de la señora Elba Leoncia Jerez Jiménez, dominicana, de 58 años de edad, soltera, con cédula de identidad y electoral No. 041-0000685-9, domiciliada y residente en la calle Pedro Pablo Fernández No. 5, Montecristi, ordenándose el registro del derecho de arrendamiento a su favor, sobre una porción de 445.97 Mts2.; Tercero: Se ordena el registro de la mejora consistente en un taller de estructura metálica y block, techada de aluzinz y zinc, piso de cemento, a favor del Sr. Luis De la Cruz Piña Vásquez, en comunidad con su esposa Sra. Maritza Peralta Jerez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula No. 031-0042254-6, domiciliado y residente en la calle “G” No. 12, Jardines del Oeste, Santiago, ordenándose el registro del derecho de arrendamiento a su favor, consistente sobre una porción de 500 mts2.”;

Considerando, que en su memorial introductorio la parte recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación, aunque se refiere a generalidades del proceso;

Considerando, que a su vez la parte recurrida propone de manera principal la inadmisión del recurso, alegando que el mismo carece de contenido ponderable;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 7 de marzo del 2007, y fijada en la puerta principal del mismo tribunal el día 11 de abril del 2007, según lo certifica la Secretaria de

dicho tribunal; b) que la recurrente Alba Leoncia Jerez Jiménez, interpuso su recurso de casación contra la misma, el día 30 de julio del 2007, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, aplicable al presente caso por haberse introducido, instruido y juzgado al amparo de la misma, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 7 de marzo del 2007, fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 11 de abril del mismo año; que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado, vencía el día 11 de junio del 2007, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 13 de ese mismo mes y año, plazo que aumentado en 9 (nueve) días más, en razón de la distancia de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 271 kilómetros que median entre el municipio de Monte Cristi, domicilio de la recurrente según figura en la sentencia impugnada y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe aumentarse hasta el día 22 de junio del 2007 que era laborable, puesto que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que, habiéndose interpuesto el recurso el día 30 de julio del 2007, resulta incuestionable que el mismo se ejerció cuando ya el plazo que establece la ley para interponerlo estaba ventajosamente vencido; que, en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Elba Leoncia Jerez Jiménez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 7 de marzo del 2007, en relación con el Solar núm. 3 de la Manzana núm. 82 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Monte Cristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas

por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 7

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de marzo del 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Deller Jean Richard y Mari Suzón (Marisol) Le Monnier.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio Cedeño Cedano.
<b>Recurrida:</b>	Air Canada Vacations.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deller Jean Richard y Mari Suzón (Marisol) Le Monnier, canadienses, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 028-0089129-9 y 028-0088183-7, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de mayo del 2007, suscrito por el Dr. Antonio Cedeño Cedano, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0008287-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2280-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto del 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Air Canada Vacations;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia intentada por la recurrida Air Canada Vacations contra los recurrentes Mari Suzón (Marisol) Le Monnier y Deller Jean Richard, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 9 de marzo del 2007 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de inadmisibilidad, por falta de base legal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara regular y válida la solicitud de reapertura de debates por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena la suspensión provisional de la sentencia No. 33/2006, de fecha 29 de diciembre del 2006, dictada por el Juez de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, previo depósito de una fianza judicial en una compañía de seguros reconocida por la suma de Veintidós Mil Dólares canadienses (US\$22,000.00), mientras se conozca y falle el recurso de apelación, en un plazo no mayor de 20 días, en el cual deberá depositarse una certificación o constancia en la secretaría de esta corte; **Cuarto:** Se compensan las costas de procedimiento; **Quinto:** Comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montas, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;(Sic),

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 521, 706, 669, 96 del Reglamento núm. 258-93; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa, artículo 8, letra j, de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal de primera instancia, actuando como tribunal de conciliación acogió el acuerdo pactado por las partes el 19 de agosto del 2005; que la parte demandada presentó un supuesto pago contenido en el acuerdo, dando lugar a la sentencia del tribunal de fecha 29 de diciembre del 2006, la que no puede ser objeto de apelación por tener la conciliación un carácter de sentencia irrevocable, al tenor

del artículo 521 del Código de Trabajo; que la Corte a-qua fue apoderada como tribunal de los referimientos de una demanda en suspensión de la sentencia de conciliación, fijando la suma de Veintidós Mil dólares canadiense (US\$22,000.00), como el duplo de la garantía establecida, pero a ellos se le notificó cinco meses después del deposito, desconociendo el día de la audiencia la existencia del recurso, con lo que se le violó su derecho de defensa;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que luego de lo anterior se procedió a demandar por ante el mismo tribunal bajo el fundamento de que el tribunal al dictar la sentencia cometió una omisión o un error en relación a cuatro (4) meses de salarios caídos y el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia No. 33-2006, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), que es objeto de la presente demanda en suspensión; que el caso de la especie se presentan situaciones que será la Corte de Trabajo la que determine, haciendo mérito sobre el contenido de la sentencia impugnada en un examen prudente y mesurado quien examine “la posibilidad de revisión” “la de corregir errores” si esos errores eran materiales o involuntarios y si el juez al revisar la sentencia de conciliación, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 521 del Código de Trabajo tienen un carácter irrevocable, será necesariamente la Corte de Trabajo quien en el examen del recurso en cuestión tome una decisión al respecto”; (Sic),

Considerando, que el vicio que imputan los recurrentes a la ordenanza impugnada es que se les violó su derecho de defensa al enterarse de la existencia del recurso de apelación cinco meses después de haberse hecho el deposito de una fianza para la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en apelación, alegando además que las decisiones dadas en conciliación no pueden ser objeto de ningún recurso;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que el Tribunal a-quo no estaba apoderado del conocimiento del recurso de apelación, sino de una demanda en suspensión de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Higüey, por lo que no se le puede atribuir ninguna falta a la Corte de Trabajo apoderada sobre el conocimiento de dicho recurso;

Considerando, que es facultad del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de referimientos ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias dictadas por el Juzgado de Trabajo, estableciendo la garantía que considere pertinente para salvaguarda los créditos de la parte gananciosa, sin que esa medida implique una valoración sobre el recurso de apelación que se haya interpuesto contra la sentencia cuya suspensión se ha ordenado;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mari Suzón (Marisol) Le Monnier y Deller Jean Richard, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costa, en vista de que por haber hecho defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Melysol, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mario Carbuccia y Mario Carbuccia hijo y Santiago Guzmán.
<b>Recurrida:</b>	Ana Benítez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Francisco C. Moreta e Isidro Piliér Cedeño.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melysol, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Autovía del Este, Kilómetros 1½ Colonia Inocencia, de San Pedro de Macorís, representada por su administrador general Sr. Pascal Mexler, francés, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1450614-0,

domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Guzmán Morales, en representación del Dr. Mario Carbuccioni, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Carpio Moreta, abogado de la recurrida Ana Benítez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Mario Carbuccioni y Mario Carbuccioni hijo, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0029318-6 y 023-0030495-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo del 2006, suscrito por los Dres. Juan Francisco Carty Moreta e Isidro Pilier Cedeño, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0066190-0 y 026-0015566-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la recurrida Ana Benítez contra la recurrente Melysol, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 15 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de despido, reintegro de daños y perjuicios incoada por la señora Ana Benites en contra de la empresa Melysol, S. A., y en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa Melysol, S. A., a pagar de la señora Ana Benítez las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$6,729.52 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$49,750.38 por concepto de 207 días de cesantía; RD\$4,326.12 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$3,733.28 por concepto del salario de navidad del año 2004; más un día de salario por cada día de retardo desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que ésta suma exceda los salarios correspondientes a seis (6) meses por aplicación del Art. 95 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena a la empresa Melysol, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Dres. Juan Francisco Carty Moreta e Isidro Pilier quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 153-2004, de fecha 15 de diciembre de 2004, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro



de Macorís, por ser procedente y reposar sobre base legal y los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena a Empresa Melysol, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 91, 93, 94 y 534 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil. Violación por inaplicación de las disposiciones del artículo 536 del Código de Trabajo y del Principio relativo al papel activo del juez en materia de trabajo. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 2 y 8 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo núm. 258-93 y al artículo 441 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, de los testimonios y documentos de la litis. Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa de la recurrente. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia y falta total de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia viola los textos legales citados al decidir que el despido de la recurrida se comunicó fuera del plazo legal de 48 horas, porque ese plazo se inicia a partir del momento del despido y éste ocurrió el día 9 de septiembre del 2004 y no otra fecha, la cual no señala el Tribunal a-quo, ni presenta los elementos juicio y circunstancias que le indujeron a aceptar la otra fecha invocada por la trabajadora, de lo cual tampoco ésta hizo prueba, como era su obligación; que el tribunal no ponderó el acta de comprobación de una inspectora de trabajo actuante en el caso ni la resolución del Representante Local de Trabajo del San Pedro de Macorís autorizando el despido de la demandante,

lo que de haber hecho le hubiera permitido determinar que la fecha del despido fue el día 9 de septiembre; además se incurre en una desnaturalización de los hechos, documentos y testimonios de la litis, al considerar que el despido se produjo el 16 de agosto del 2004, sobre el inaceptable argumento de que el representante de la empresa Oscar Gómez admitió que ésta había acudido a dialogar con el Gerente General en esa fecha y que el desconocía lo que hablaron, reunión que se celebró en el campo y no en la empresa; que igualmente fueron desnaturalizadas las declaraciones del señor José Ovino Díaz, quien declaró que nunca tuvieron interés de despedirla y que frente a sus ausencias, cuyas razones se desconocían se envió una comunicación de abandono. No teniendo en cuenta tampoco que si la empresa pidió autorización a la Secretaría de Trabajo para el despido de la trabajadora por su estado de embarazo, no iba a despedirla antes de que llegara esa autorización; que la sentencia no contiene ninguna mención de las pruebas aportadas por la demandante, que le permitiera dar por establecido que el despido fuera el 16 de agosto y no el 9 de septiembre, ni los elementos que tuvo en cuenta para decidir que la demandante había sido despedida;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en audiencia de fecha 24 de noviembre del 2004, celebrada por ante esta Corte, fue escuchada la trabajadora, Sra. Ana Benítez, quien al respecto de los hechos, entre otras cosas dijo, “yo estaba muy enferma y envié una excusa con un compañero, de trabajo ese día fui al médico, no sabía que tenía. El 16/08/04 él me dijo que estaba despedida; yo hablé en la secretaría y fui allá con un inspector, ese día me hice la prueba de embarazo y la mandé con mi esposo”. También fue escuchado el representante de la empresa Oscar A. Gómez Santana, el que entre cosas dijo: “Ella dejó de asistir al trabajo sin una razón, certificado médico desde el día 03/08/04 y ese día notificamos a la Secretaría de Trabajo su inasistencia para que nos mandaran un inspector, días después el día 11 recibimos una incapacidad con un compañero

con una fecha del 9 de agosto del 2004, el 16 ella se presentó a ver el estado de su trabajo, conversó con el gerente, no sé de que hablaron y el 18/08/04 nos envió una prueba de embarazo, nos comunicamos con la Secretaría de Trabajo para pedirle el informe, nos lo enviaron y nosotros le notificamos su embarazo, luego su despido cuando la secretaria nos dio la autorización, la despedimos por haber faltado. ¿Qué sucedió el día 16 de agosto cuando ella se reintegró al trabajo?. Resp. Ella se presentó el 16/08/04 y habló con el gerente, pero no se de que hablaron. ¿Cuándo ella volvió a qué fue? Resp. Ella se presentó cuando estaba la inspectora y se hizo la reunión. ¿Usted las volvió a ver después de esa fecha? Resp. No la volví a ver, se le envió el despido con un compañero”. El análisis de esta prueba nos conduce a afirmar, tal como alega la trabajadora que su despido se produjo el 16 de agosto de 2004, pues, cuando se le impidió a ella seguir laborando, toda vez, que su afirmación de que se presentó ese día fue corroborada por el representante de la empresa, quien dice que ella conversó con el gerente, pero no sabe de qué hablaron, sin embargo, señala, que ella fue ese día a ver que pasaba con su trabajo y no la volvió a ver más y su despido se lo envió con un compañero de trabajo; evidencia también el análisis de esta prueba que la empresa tomó la decisión de despedirla mucho antes, es decir, el día 11 de agosto cuando envió la comunicación de supuesto abandono de trabajo a la representación local de trabajo, pues el señor José Díaz, encargado de campo, en declaraciones ofrecidas a la inspectora de trabajo que redactó el informe al respecto dijo, “Yo nunca tuve conocimiento del motivo de su ausencia, aunque sea una buena trabajadora, una buena empleada, nosotros en ningún momento tuvimos el interés de despedirle, pero viendo las faltas cometidas, sin justificación, hemos tenido que tomar las medidas de lugar y enviar la comunicación de abandono”. Además ha quedado confirmado con todas las pruebas señaladas, que la señora Ana Benítez, al presentarse el 16 de agosto a su trabajo, para ver que iba a pasar con su trabajo, como dijo el representante de la empresa,

no trabajó y se le envió el despido con un compañero de trabajo; todo lo que es indicativo de que es totalmente cierta la versión de la trabajadora de que fue despedida ese día 16 de agosto por el gerente de la empresa. Ahora, si el despido se produjo el día 16 de agosto del 2004, como establece esta Corte en virtud de las pruebas aportadas, es decir, informe de inspector, declaraciones de la trabajadora y el informe rendido por los servicios de inspección de la representación local de trabajo, o más aún el día 9 de septiembre como alega la empleadora, lo cierto es que este despido ha sido injustificado, no solo por carecer de justa causa al no haberse comunicado dentro del plazo indicado por el artículo 91 del Código de Trabajo, sino además porque la empleadora no ha probado que la trabajadora cometió las faltas que alega, inasistencias a su trabajo, desde el día 3 de agosto del 2004, pues lo que se ha evidenciado es, que la trabajadora comunicó a través de un compañero de trabajo, ello confirmado por la inspectora de trabajo, su mal estado de salud y su imposibilidad de asistir al trabajo, que comunicó certificado médico de incapacidad para el trabajo durante los días que alega la empleadora faltó sin causas justificadas; que las supuestas inasistencias a su trabajo desde el día 16 de agosto, no son inasistencias injustificadas, sino que para esa fecha ya había sido despedida por la empresa, pues ésta señala que había comunicado su abandono de trabajo e impedía por ello a la trabajadora la ejecución de sus labores, cuestión confirmada por el encargado de campo cuando dijo, “Yo nunca tuve conocimiento del motivo de su ausencia, aunque sea una buena trabajadora, una buena empleada, nosotros en ningún momento tuvimos el interés de despedirle, pero viendo las faltas cometidas, sin justificación, hemos tenido que tomar las medidas de lugar y enviar la comunicación de abandono”. Razones todas por las cuales la sentencia recurrida será confirmada por ser justa, reposar en pruebas y bases legales”;

Considerando, que la fecha del despido es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo determinarla,

estando en facultad de decidir, entre dos fechas alegadas, en cual de ellas se originó el mismo, para lo cual cuenta con un poder de apreciación, cuyo uso escapa al control de la casación, salvo cuando se incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas y apreciar los hechos de la causa, llegó a la conclusión de que la demandante Ana Benítez fue despedida el día 16 de agosto del 2004, dando motivos suficientes para sostener su decisión, sin que se advierta que al apreciar las pruebas que se le presentaran omitiera la ponderación de alguna de ellas o que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melysol, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan Francisco Carty Moreta e Isidro Pilier Cedeño, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de marzo del 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Pedrito Chávez Villa
<b>Abogado:</b>	Dr. Imbert H. Moreno Altagracia.
<b>Recurrida:</b>	Félix Hermida.
<b>Abogada:</b>	Licda. Cristina Acta.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedrito Chávez Villa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0777248-5, domiciliado y residente en la Av. Hermanas Mirabal núm. 10, Km. 10 ½, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Imbert H. Moreno Altagracia, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0337976-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre del 2006, suscrito por la Licda. Cristina Acta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0103889-1, abogada del recurrido Félix Hermida;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a las



Parcelas núms. 67, 69-A, 69-B, 82-B, 83 y 84 del Distrito Catastral núm. 26 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 27 de abril del 2004, su Decisión núm. 43, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan: parcialmente las conclusiones formuladas por el Dr. Imbert Moreno Altagracia en sus escritos de conclusiones de fecha 18 de julio del 2003 y 28 de agosto del 2003 por los motivos que constan en los planos de ésta sentencia; **Segundo:** Se acogen: parcialmente las conclusiones formuladas por la Lic. Cristina Acta vertidas en audiencia y contenidas en su escrito de conclusiones de fecha 18 de julio del 2003, por reposar en pruebas legales y por los motivos que constan en las motivaciones de esta sentencia; **Tercero:** Se declara: al señor Pedrito Chávez Villa sucesor del finado Hipólito Chávez Girón por haber quedado demostrada su calidad de hijo natural reconocido, procreado con la Sra. Marcelina Villa; **Cuarto:** Se ordena: a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y valor jurídico los certificados de títulos que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas 69-A y 69-B, del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, expedidas a favor de sus propietarios; b) Levantar la oposición que figura inscrita sobre los mismos a solicitud del Sr. Pedrito Chávez Villa por haber cesado las causas que lo motivaron”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 15 de marzo del 2006 su Decisión núm. 19, ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de mayo del 2004, por el señor Pedrito Chávez Villa, por órgano de su abogado el Doctor Imbert H. Moreno Altagracia, contra la Decisión No. 43 de fecha 27 de abril del 2004, en relación con las Parcelas Nos. 69-A y 69-B, del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; asimismo

como se rechaza también las conclusiones presentadas por el indicado abogado el Doctor Imbert H. Moreno Altagracia, en sus escritos de fechas 8 y 23 de noviembre del 2004; **Tercero:** Se acoge, en todas sus partes las conclusiones vertidas tanto en audiencia de fecha 7 de septiembre del 2004, como en su escrito ampliatorio de fecha 1ro. del mes de diciembre del 2004, por la Lic. Cristina Acta, en representación del señor Félix Hermida, por ser justa y reposar en bases legales; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 43 de fecha 27 de abril del 2004, en relación con las Parcelas Nos. 69-A y 69-B, del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional; cuya parte dispositiva dice así: 1ro.: Se rechazan: parcialmente las conclusiones formuladas por el Dr. Imbert Moreno Altagracia en sus escritos de conclusiones de fecha 18 de julio del 2003 y 28 de agosto del 2003 por los motivos que constan en los planos de esta sentencia; 2do.: Se acogen: parcialmente las conclusiones formuladas por la Lic. Cristina Acta vertidas en audiencia y contenidas en el escrito de conclusiones de fecha 18 de julio del 2003, por reposar en pruebas legales y por los motivos que constan en las motivaciones de esta sentencia; 3ro.: Se declara al señor Pedrito Chávez Villa, sucesor del finado Hipólito Chávez Girón por haber quedado demostrada su calidad de hijo natural reconocido, procreado con la Sra. Marcelina Villa; 4to.: Se ordena: a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y valor jurídico los certificados de títulos que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas 69-A y 69-B, del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, expedidas a favor de sus propietarios; b) Levantar la oposición que figura inscrita sobre los mismos a solicitud del Sr. Pedrito Chávez Villa por haber cesado las causas que lo motivaron”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Violación del artículo 1351 del Código Civil; Violación de los artículos 193 y

208 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras; Contradicción de motivos; Violación del artículo 711 del Código Civil; Falsa aplicación del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; Violación al derecho de defensa;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca; que es indispensable además que el recurrente desarrolle aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se funda el mismo y que explique en que consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente se ha limitado a enunciar, reproduciendo criterios doctrinales y textos legales cuya violación invoca, sin señalar específicamente en que consisten las violaciones a los mismos, por lo que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido;

Considerando, que en el caso de la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedrito Chávez Villa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de marzo del 2006, en relación con las Parcelas núms. 67, 69-A, 69-B, 82-B, 83 y 84 del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de diciembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Julián Upia Brito.
<b>Abogados:</b>	Dr. Antonio Fulgencio Contreras y Licda. Luz Betania Jacobo Fulgencio.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Popa y Panadería Popa Melo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Upia Brito, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0064115-7, domiciliado y residente en la calle El Consorcio, casa núm. 20, de la Sección De Pared, Distrito Municipal Del Carril, Municipio De los Bajos de Haina, Provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal

el 11 de diciembre del 2006, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Fulgencio, por sí y por la Licda. Luz Betania Fulgencio, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Antonio Fulgencio Contreras y la Licda. Luz Betania Jacobo Fulgencio, con cédulas de identidad y electoral núms. 093-0023461-5 y 093-001180-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1725-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo del 2007, mediante la cual declara la exclusión de los recurridos Rafael Popa y Panadería Popa Melo;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández

Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Julián Upia Brito contra los recurridos Rafael Popa y Panadería Popa Melo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de agosto del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión y resultado el contrato de trabajo que existía entre Julián Upia Brito y la Panadería Popa y Rafael Popa, y con responsabilidad para estos últimos; **Segundo:** Se condena a la Panadería Popa y Rafael Popa a pagarle a Julián Upia Brito las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía; c) catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones del año 2005; d) proporción del salario de navidad por diez (10) meses del 2005; e) seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, calculado en base a un salario de Doce Mil (RD\$12,000.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordenar tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del 19 de abril del 2006, hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de pago de las utilidades de los beneficios de la empresa planteada por la parte demandante; **Quinto:** Se condena a Panadería Popa y Rafael Popa pagar al señor Julián Upia Brito una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; Sexto: Se comisiona al ministerial Carlos R. López O., Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara

bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Panadería Popa Melo y Rafael Popa, contra la sentencia laboral No. 084/2006 de fecha 15 de agosto del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, anula la sentencia recurrida y en consecuencia declara inadmisibile la demanda por haber prescrito la acción; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Errónea interpretación y peor aplicación de los artículos 702 y 98 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** No ponderación de los documentos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró inadmisibile por prescripción la demanda intentada por él, a pesar de que la dimisión fue realizada el 18 de marzo del 2006 y la acción judicial ejercida el 19 de abril del 2006, cuando todavía no habían transcurrido los dos meses que establece el artículo 702 del Código de Trabajo para el vencimiento del plazo para reclamar indemnizaciones laborales por causa de dimisión, para lo cual la Corte a-qua dedujo que el contrato de trabajo terminó el 6 de enero del 2006, fecha en que la empresa le puso en mora para presentarse a su lugar de trabajo, desconociendo que el contrato de trabajo no queda terminado automáticamente por la inasistencia de un trabajador a sus labores, sino que es una de las partes la que debe manifestar su disposición de romper la relación contractual;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que mediante el Acto No. 936/2/2005 de fecha 12 de diciembre del año 2005, mas arriba señalado, el recurrido le notificó a la recurrente el certificado médico



expedido el día 1ro. de diciembre del año 2005, mediante el cual se le recomendó “30 días de reposo y tratamiento”; plazo que lógicamente vencía el día 31 de diciembre del mismo año; que el día trece (13) de enero del año 2006, mediante Acto No. 9/1/2006, detallado mas arriba, el recurrido notificó a la recurrente otro certificado médico expedido el día 5 de enero del 2006, que le autorizaba “15 días de licencia para tratamiento con reposo”; pero que ya habían transcurrido 12 días de haberse vencido la licencia que le fuera otorgada el día 1ro. de diciembre del 2005; que dentro del período de los doce días antes indicado el recurrido parece que no dio ninguna información a la recurrente y por ello, al parecer, esta última comunicó el abandono a la Autoridad Local de Trabajo de Haina; entendiendo que con esta comunicación quedaba claro que el contrato de trabajo había llegado a su término por voluntad unilateral del trabajador; que no consta en el expediente documento alguno, ni testimonio de que el recurrido se presentara por ante su empleador durante los primeros días del mes de enero del 2006 para establecer y aclarar su estatus jurídico frente a éste último; razón por la que esta Corte entiende que el contrato de trabajo fue roto por el trabajador a partir del día 2 de enero del año 2006, sobre todo si tomamos en cuenta que el día 4 de enero 2006, fue puesto en mora para presentarse a su trabajo y no obtemperó a dicho requerimiento, ni siquiera para llevar el certificado médico que le fuera expedido el día 5 de enero 2006, con lo cual pudo haber quedado cubierta la puesta en mora antes indicada; que si tomamos en cuenta que la puesta en mora de presentarse por ante su empleador vencía el día 5 de enero 2006 y la notificación de la dimisión hecha por el trabajador, se produjo el día 18 de marzo 2006, debemos colegir que la misma se ejecutó mas allá de los dos meses de la terminación del contrato de trabajo y que ya no tenía objeto, puesto que la relación laboral había concluido por causa del trabajador”;

Considerando, que la terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para una de las partes se produce, cuando la

misma manifiesta de manera inequívoca su disposición de poner fin a la relación contractual y se lo comunica a la otra parte;

Considerando, que así como la negativa de un empleador de reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo, no constituye una terminación del contrato de manera automática, sino que en virtud del numeral 3 el artículo 97 del Código de Trabajo constituye una falta a cargo del empleador que permite al trabajador presentar dimisión de dicho contrato, de igual manera las inasistencias del trabajador no generan una terminación ipso-facto de la relación contractual, sino que constituyen un estado de faltas que da derecho al empleador a despedirlo justificadamente, manteniéndose el contrato vigente hasta tanto una de las partes adopte la decisión de ponerle fin;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua al dar por terminado el contrato de trabajo del recurrente se baso en que éste no se reintegró a sus labores al vencimiento de una licencia médica que venció el 2 de enero del 2006 y en cambio presentó una nueva certificación médica el 13 de ese mes, sin señalar que el empleador había adoptado la cesión de ejercer el despido contra el trabajador por la falta en que incurrió y sin ponderar, que la presentación de una nueva certificación médica por parte del trabajador revelaba su disposición de mantenerse ligado con el recurrido a través del contrato de trabajo, con lo cual dejó su decisión impugnada carente de base legal y sin motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de diciembre del 2006, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 11

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de enero del 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Clara Luz Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Maribel Batista, Ulises Alfonso Hernández y Lic. Antonio de Jesús Aquino.
<b>Recurrida:</b>	Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0015300-1, 031-0119447-4, 031-0207014-5, 031-0131429-6, 031-0034588-7,

031-0166099-5, 031-0185490-3, 031-0104505-6, 031-068288-2 y 031-0222750-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ulises Alfonso Hernández y Antonio de Jesús Aquino, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero del 2007, suscrito por los Dres. Maribel Batista, Ulises Alfonso Hernández y el Lic. Antonio de Jesús Aquino, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0021100-2, 001-0465931-3 y 001-0393368-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2110-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio del 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento intentada por la recurrida Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago contra los recurrentes Clara Luz Cruz y compartes el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 18 de enero del 2007 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar buena y válida la demanda en referimiento interpuesta por Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), por haber sido hecha conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuando al fondo, se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral No. 338-06, de fecha 20 de noviembre del 2006, dictada por la Segunda Sala del Juzgado del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto esta Corte de Trabajo, conozca y falle el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha sentencia, en ese sentido queda suspendido el embargo retentivo trabado en contra de empresa demandante; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de levantamiento del embargo retentivo hecha por la demandante, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente ordenanza; y **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen el medio siguiente: Unico: Falta de base legal. Falta e insuficiencia de motivos. Mala aplicación del derecho. Falsa aplicación por desconocimiento e ignorancia de los artículos 539, 666, 667 y 668 del Código de Trabajo. Inobservancia de los artículos 545 y 557 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Trabajo de tomar medidas conservatorias para prevenir un daño inminente, de acuerdo con el artículo 667 del Código de Trabajo, no le autoriza a suspender la ejecución de una sentencia de primer grado, hasta que la Corte conozca y pondere el recurso de apelación interpuesto en su contra, pues con ello se estaría prejuzgando el fondo de dicho recurso; que el recurso no tiene nada que ver con la suspensión de la sentencia, porque no es necesario la existencia del recurso para lograr la misma y porque de acuerdo con el artículo 539 del Código de Trabajo, la sentencia del Juzgado de Trabajo es ejecutoria aunque haya sido impugnada por la vía de la apelación, por lo que el Juez a-quo para ordenar la suspensión de la ejecución de que se trata debió ordenar la consignación de una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas o la prestación de una fianza, a favor de los trabajadores, a los fines de garantizar el crédito de éstos, que aunque esté en discusión, ha sido otorgado por un tribunal competente; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes para sustentar su dispositivo;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que en materia de trabajo existe dos formas para suspender la ejecución de la sentencia, una es la forma legal prevista en el artículo 539 del Código de Trabajo, el cual dispone el depósito del duplo de las condenaciones pronunciadas en la sentencia, y la otra es la suspensión judicial prevista en el artículo 667 del Código de Trabajo, el cual faculta al presidente de la Corte de Trabajo como Juez de los Referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan, a fin de prevenir un daño eminente o hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita; que en ese sentido, el juez de los referimientos goza de un poder soberano de apreciación para determinar la procedencia o no de la suspensión provisional de una sentencia (B. J. 575, Pág. 2135); y tiene el deber de apreciar aunque sea prima facie los elementos

de juicio que determinarán la solución del fondo, sin necesidad de tocarlo, (B. J. 817, Pág. 2482); vale decir que el juez apoderado de una demanda en suspensión difícilmente pueda abstenerse de la sentencia impugnada, y tener aún sea superficial, la apreciación de la oportunidad de éxito de la apelación de la cual está apoderada la corte, al observar o detectar que la sentencia apelada está afectada de una nulidad evidente o resulte el producto de un error grosero, de un exceso de poder, o de una violación al derecho de defensa de la parte que demanda en suspensión, tal como lo ha considerado nuestro más alto tribunal de justicia; (sent. No. 28 del 18-6-1998, B. J. 1052, Pág. 559); que tal como viene de expresarse, el juez de los referimientos no está supeditado a la disposición del artículo 539 del Código de Trabajo, sino que contrario a lo expresado por la parte demandada, el Juez Presidente de la Corte, en virtud de los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo puede ordenar la suspensión de una sentencia que como la del caso de la especie no es definitiva, toda vez que pesa sobre la misma un recurso de apelación que cursa por ante la Corte de Trabajo, recurso donde se discute el crédito de los trabajadores, circunstancia que obliga a este tribunal a acoger la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia mencionada, hasta que la corte conozca y pondere el recurso de apelación interpuesto en su contra”;

Considerando, que es cierto que el juez de los referimientos puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo sin ordenar que el demandante en suspensión deposite el duplo de las condenaciones que contenga esa sentencia, como prescribe el artículo 539 del Código de Trabajo, pero es a condición de que el haya apreciado que la misma está afectada de una nulidad evidente, o sea el producto de un error grosero, de un exceso de poder, violación al derecho de defensa u otro principio constitucional, o por cualquier otra circunstancia susceptible de causar un daño irreparable, para lo cual debe dar los motivos de sustentación;



Considerando, que en modo alguno, constituye un motivo para ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia de primer grado sin el establecimiento de la garantía correspondiente, la sola existencia de un recurso de apelación, sin otros motivos adicionales, pues precisamente las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo procuran anodar el efecto suspensivo del recurso de apelación en esta materia, por lo que admitirse el criterio de que por la existencia de ese recurso se debe suspender la sentencia hasta tanto la corte de trabajo conozca del mismo equivaldría a dejar sin efectividad el referido artículo 539;

Considerando, que como en la especie, el Tribunal a-quo da como motivo para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trata, que la misma no es definitiva. “Toda vez que pesa sobre la misma un recurso de apelación que cursa por ante la corte de trabajo, recurso donde se discute el crédito de los trabajadores, circunstancia que obliga a este tribunal a acoger la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia mencionada, hasta que la corte conozca y pondere el recurso de apelación interpuesto en su contra”, la misma carece de base legal y motivos suficientes, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de enero del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de Juez de los Referimientos; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de diciembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Verizon International Teleservices, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y Lic. Alejandro Peña.
<b>Recurrida:</b>	Laisa Alexandra Yapul Segura.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ciprián Encarnación Martínez y Modesta Polanco Suero.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon International Teleservices, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 249, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional el 5 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Peña, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ciprián Encarnación Martínez, por sí y por la Licda. Modesta Polanco Suero, abogados de la recurrida Laisa Alexandra Yapul Segura;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 15 de enero del 2007, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y el Lic. Alejandro Peña, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1155370-7 y 001-1465725-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero del 2007, suscrito por los Licdos. Ciprián Encarnación Martínez y Modesta Polanco Suero, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0716598-7 y 001-0683795-8, respectivamente, abogados de la recurrida Laisa Alexandra Yapul Segura;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la actual recurrida Laisa Alexandra Yapul Segura contra la recurrente Verizon International Teleservices, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2006 una sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Laisa Alexandra Yapul Segura contra Verizon International Teleservices, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Laisa Alexandra Yapul Segura, parte demandante, y Verizon, parte demandada, por causa de despido justificado, y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por carecer de fundamento y la acoge en lo atinente a vacaciones y salario de navidad, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a Verizon a pagar a Laisa Alexandra Yapul Segura, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: once (11) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$3,576.10; proporción salario de navidad, correspondiente al año 2005, ascendente a la suma de RD\$3,226.66; para un total de Seis Mil Ochocientos Dos Pesos con 76/100 (RD\$6,802.76; calculado todo en base a un período

de labores de un (1) año, diez (10) meses y veinticuatro (24) días, devengando un salario quincenal de Tres Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$3,872.00); **Quinto:** Ordena a Verizon, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la razón social Verizon International Teleservices, C. por A., el incidental, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la Sra. Laisa Alexandra Yapul Segura, ambos contra la sentencia No. 2006-02-48, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-05-00338, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la razón social Verizon International Teleservices, C. por A., contra su ex –trabajadora, Sra. Laisa Alexandra Yapul Segura, y por tanto con responsabilidad para dicha empresa, y consecutivamente la condena a pagar a éste último; a) veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido, b) treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, c) once (11) días por vacaciones no disfrutadas, d) su última quincena laborada y no pagádole, e) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por su participación individual en lo beneficios, f) la proporción de su salario navideño, y seis (6) meses de salario, por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza los términos del

recurso de apelación principal interpuesto por la razón social, Verizon International Teleservices, C. por A., por improcedente y mal fundado, y muy especialmente por falta de pruebas de los hechos alegados; **Cuarto:** Condena a la razón social sucumbiente, Verizon International Teleservices, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Ciprián Encarnación Martínez y Modesta Polanco Suero, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de ponderación de documentos aportados al debate;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada declaró injustificado el despido realizado contra el recurrente bajo el falso argumento de que ella no demostró haber comunicado el mismo a las autoridades de trabajo, a pesar de que en la sentencia de primer grado se hace mención de la misma, expresándose que esta fue dirigida el 1ro. de junio del 2005, a las 4:31 P.M. y 31 y copiándose textualmente dicha comunicación, con lo que se prueba que sí se dió cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo; que al Tribunal a-quo se le imponía examinar esa comunicación, en vista de figurar en una sentencia, la cual es un acto auténtico que debe ser creído hasta inscripción en falsedad, revelando su actitud que la Corte a-qua no ponderó la misma, que resulta un documento esencial para la suerte del litigio;

Considerando, que en los motivos de la sentencia objeto de este recurso se expresa lo siguiente: “Que en el expediente conformado reposa copia fotostática de la comunicación remitida en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), a su ex –trabajadora, con el siguiente contenido: “...Le comunicamos que hemos decidido rescindir por despido el contrato de trabajo

suscrito por usted y nuestra empresa, por no atender y tumbar llamadas...”; que como en los sendos expedientes fusionados no existe evidencia mínima que sugiera que el despido ejercido por la empresa, según carta ut-supra transcrita, fuera comunicado regular y oportunamente a la Secretaría de Estado de Trabajo, tal y como lo dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, procede declarar su carácter injustificado de pleno derecho”;

Considerando, que siendo la sentencia impugnada un acto auténtico, el tribunal de alzada no puede desconocer un acto de comprobación que indique la misma ha sido realizado por el tribunal de primer grado, sin dar razones para ello;

Considerando, que si bien el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo que obliga al tribunal de apelación a conocer de la demanda original, como si la sentencia recurrida no existiere, no es menos cierto que dicho efecto no aniquila los actos cumplidos en primera instancia y las comprobaciones que realiza ese tribunal, los cuales deben ser ponderados por el tribunal de la alzada;

Considerando, que en la especie, la sentencia de primer grado no sólo da fe de la existencia de la carta de comunicación del despido enviada por la recurrente al Departamento de Trabajo, sino que además la copia íntegramente, lo que obligaba al Tribunal a-quo a tomarla en cuenta a los fines de dictar su fallo y ordenar las medidas que fueren necesarias en el caso de que no estuviere convencido de que con la misma, el empleador cumplió con el mandato que le impone el artículo 91 del Código de Trabajo de comunicar a las autoridades de trabajo en el plazo de 48 horas la realización del despido;

Considerando, que al no hacerlo así el Tribunal a-quo dejó su decisión carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.



Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de abril del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Unilever Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste.
<b>Recurrido:</b>	Eligio de Jesús Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Reynaldo H. Henríquez Liriano.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unilever Dominicana, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez núm. 182, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Hernández, por sí y por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril del 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo del 2006, suscrito por el Licdo. Reynaldo H. Henriquez Liriano, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0223068-1, abogado del recurrido Eligio de Jesús Rodríguez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrido Eligio de Jesús Rodríguez Flores contra la recurrente Unilever Dominicana, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 2 de septiembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la demanda incoada por el señor Eligio de Jesús Rodríguez Flores, en contra de la empresa Unilever Dominicana, S. A., por improcedente,

infundada y carente de base legal; Segundo: Se condena al señor Eligio de Jesús Rodríguez Flores, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los Licenciados Angel L. Santana Gómez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eligio de Jesús Rodríguez Flores contra la sentencia No. 228-2004, dictada en fecha 2 de septiembre de 2004 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis; en tal virtud, se condena a la empresa Unilever Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Eligio de Jesús Rodríguez Flores, lo siguiente: a) RD\$7,753.48, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$31,844.65, por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; c) RD\$39,576.00, por concepto de seis (6) meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo; d) RD\$4,984.38, por concepto de 18 días de vacaciones; y e) se ordena tomar en cuenta para la liquidación de los valores antes indicados, la indexación prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo; y **Tercero:** Se condena a la empresa Unilever Dominicana, S. A., al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licdo. Reynaldo H. Henríquez Liriano, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate. Desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal por descartar

medios de prueba aportados al debate. Inobservancia. Errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que despidió al demandante Eligio de Jesús Rodríguez por éste haber cometido faltas que violentan el vínculo de confianza que debe primar en una relación de trabajo, lo que le fue comunicado por la Tienda La Sirena, de la ciudad de Santiago, lugar donde se cometió la falta; que la misma fue probada por medio de la comunicación que dicha empresa le envió haciendo la denuncia contra dicho señor y copia del video donde se evidencia la sustracción de ofertas del establecimiento comercial aludido, pero la Corte se basó en argumentos insostenibles jurídicamente, como es que la carta constituye un documento extrajudicial, con lo que violó la libertad de prueba en esta materia, llegando a afirmar que la recurrente debió requerir la participación de las autoridades laborales para que comprobaran los hechos que dieron lugar al despido justificado y debieron aportarse documentos emitidos por las autoridades de trabajo para probar el despido justificado, desestimando la comunicación, como si algún texto legal dispusiera que para la prueba de la justa causa de un despido se necesitara esa comprobación de las autoridades del trabajo, pues en base a la libertad de pruebas, las actas que levanten esas autoridades tienen el mismo valor que las demás pruebas legales;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en apoyo de sus pretensiones, la empresa hoy recurrida depositó, anexo a su escrito de defensa, una comunicación que le fuera dirigida por el “Grupo Ramos”, la cual expresa: “Por este medio queremos solicitarles formalmente el cambio de mercaderista que hasta la fecha ha estado trabajando para nuestro local de La Sirena Santiago, calle del Sol, Señor Eligio Rodríguez, quien ha cometido la falta de sacar ofertas, sin autorización, de nuestra tienda”; que en fecha 31 de julio del 2002 la empresa

Unilever Dominicana, S. A., comunicó a la Representación Local de Trabajo, la misiva por medio de la cual le puso termino al contrato de trabajo que la unía al señor Eligio de Jesús Rodríguez; que la indicada empresa se limitó a depositar la comunicación que le dirigiera el Grupo Ramos; sin embargo, la acusación o imputación contra el recurrente no fue ratificada por persona alguna ni verificada por un inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo; que, ese documento, por sí solo no constituye un elemento de prueba confiable a los fines de determinar la veracidad de su contenido, salvo el caso que su contenido hubiera sido ratificado tal como se indica precedentemente, lo cual no ocurrió en el presente caso; que al no probar la empresa la justa causa del despido por ella ejercido, procede declarar injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la empresa recurrida, y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada en tal sentido”;

Considerando, que el establecimiento de la existencia de la falta que justifique un despido, cae dentro de las facultades de que gozan los jueces del fondo para apreciar las pruebas que se les aporten, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que la libertad de pruebas que existe en esta materia, no resulta afectada por el hecho de que los jueces del fondo, que en uso de esas facultades no resulten convencidos por un medio de prueba que se le haya sometido, exijan para dar credibilidad al mismo la necesidad de la comprobación o ratificación por otro medio, que pudiere ser el de la verificación de las autoridades de trabajo, pues ello no implica que le da mayor credibilidad a la comprobación que exige, sino que lo considera necesario frente a la insuficiencia probatoria del medio que examina;

Considerando, que en la especie, el tribunal no descartó la prueba aportada por la recurrente, bajo el fundamento de que

la misma no fue ratificada por la Secretaría de Trabajo, sino por considerar que la misma era frágil al tratarse de una denuncia que se le hizo a la demandada contra el demandante, sin aportar la verificación realizada por ella, por la vía que fuere, de la verdad de esa denuncia, entrando dentro de su poder de apreciación el rechazo que hizo de la misma, sin que se observe que cometiere desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Unilever Dominicana, S. A, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Licdo. Reynaldo H. Henriquez Liriano, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril del 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Panamericana de Producciones, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guillermo Antonio Matos Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Luis Miguel Liriano.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Pablo Javier Rodríguez y Rubén Darío Guerrero Valenzuela.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Panamericana de Producciones, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Núñez de Cáceres, Esq. Gustavo Mejía Ricart, Local A-02, Edif. Plaza Saint Michell, del sector El Millón, de esta ciudad, representada por su presidente señor Alcibíades López, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1261736-0, domiciliado y residente en esta ciudad,



contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guillermo Antonio Matos Sánchez, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2007, suscrito por el Lic. Guillermo Antonio Matos Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0164147-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio del 2007, suscrito por los Dres. Pedro Pablo Javier Rodríguez y Rubén Darío Guerrero Valenzuela, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0893851-5 y 001-0522960-3, respectivamente, abogados del recurrido Luis Miguel Liriano;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrido Luis Miguel Liriano contra los recurrentes Panamericana de Producciones y Alcibíades López, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Luis Miguel Liriano, contra la empresa Panamericana de Producciones (Film & Video) y el señor Alcibíades López, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el Sr. Luis Miguel Liriano, contra la empresa Panamericana de Producciones (Film & Video) y el señor Alcibíades López, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa, Panamericana de Producciones (Film & Video) y el señor Alcibíades López, a pagar a favor del Sr. Luis Miguel Liriano, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cinco (5) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, un salario mensual de RD\$14,500.00 y diario de RD\$608.48: a) 10 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,084.77; b) la proporción del salario de navidad del año 2006, ascendente a la suma de RD\$5,948.88; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doce Mil Treinta y Tres con 65/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,033.65); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Miguel Liriano, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 15 de septiembre del 2006, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada, con excepción del salario de navidad que se confirma; **Tercero:** Condena a Panamericana de Producciones (Film & Video) y Alcibíades López a pagar al trabajador Luis Miguel Liriano los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$17,037.16; 128 días de cesantía igual a RD\$77, 884.16; 18 días de vacaciones igual a RD\$10,952.46; salario de navidad igual a RD\$5,948.88; 60 días de participación en los beneficios de la empresas igual a RD\$36,508.2; más 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo igual a RD\$87,000.00, haciendo un total de RD\$235,331.06 en base a un salario de RD\$14,500.00 pesos mensuales y un tiempo de 5 años, 9 meses y 25 días sobre la cual se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 537, último párrafo, del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Panamericana de Producciones (Film y Video) y el señor Alcibíades López al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho a favor de los Dres. Pedro Pablo Javier y Rubén Darío Guerrero Valenzuela, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización y tergiversación de los hechos de la causa, motivos insuficientes e incoherentes. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa interpretación y aplicación de los artículos 16, 34, 91, 93, 95, ordinal 3ro., 179, 220 y 224 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falsa interpretación

y aplicación de los artículos 32 y 33 del Código de Comercio. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el demandante no formaba parte de su personal fijo, sino que prestaba sus servicios cuando iba a realizar un comercial, pasando semanas, incluso meses sin trabajar, no cumpliendo horarios fijos ni trabajando exclusivamente para la demandada; que el supuesto despido se produjo cuando el presidente de la compañía le dijo que no regresara más a sus labores, ya que no tendría más trabajo, con lo que reconoció implícitamente que no era empleado fijo de la empresa, pues si lo hubiera sido no habría necesidad de estarlo llamando por vía telefónica para que se presentara ante la empresa y aún más en el momento del alegado despido el laboraba con otra empresa,, por lo que la Corte a-qua incurrido en desnaturalización de los hechos al reconocer la condición de trabajador. El reclamante tampoco fue registrado en la Secretaría de Estado de Trabajo, por no haber sido un trabajador fijo; que por otra parte, se le pidió a la Corte que se excluyera al señor Alcibíades López de la litis, por tratarse de una empresa de comercio organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, por lo que el no podía ser responsable de las obligaciones éstas, por tratarse de un administrador que no tiene ninguna responsabilidad personal frente a terceros por sus actuaciones como tal. Panamericana de Producciones, S. A. está operando desde finales de la década de los años 80 y tiene amplia solvencia económica como moral, por lo que ningún tribunal puede poner en duda su existencia legal;

Considerando, que en los motivos de su decisión impugnada la Corte expresa lo siguiente: “Que tomando en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos antes citados es necesario indicar que la forma de pago del salario y el horario de trabajo, que es el que se establece en la labor a realizar no desnaturaliza la

existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que esas fueron las condiciones pactadas entre las partes al momento que iniciaron su relación de trabajo, no demostrando la empresa la existencia de un contrato distinto al de trabajo, además de que solicita la confirmación de la sentencia apelada que la condena a pagar salario de navidad y compensación por vacaciones no disfrutadas, derechos que son propios de los trabajadores amparados por un contrato de trabajo y la compensación por vacaciones sólo es permitida cuando éste tiene carácter indefinido; que en cuanto al despido, la propia empresa admite haberlo ejercido, cuando sostiene en su escrito de defensa, “que el trabajador alega que fue despedido directamente, pero se le olvidó decir en su demanda de primer grado que esa situación se produjo por la vía telefónica, no personalmente”, por lo que, en virtud de que no existe prueba alguna de que éste se haya comunicado al departamento de trabajo correspondiente como lo dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, el mismo se reputa que carece de justa causa, como lo dispone el artículo 93 del mismo Código de Trabajo, no mereciéndole crédito a esta Corte las declaraciones del testigo presentado por el recurrente, Benito Guzmán Jiménez; que de acuerdo como lo dispone el artículo 2 del Código de Trabajo, empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio y en razón de que Panamericana de Producciones (Film & Video) no presentó la prueba para demostrar estar constituida de acuerdo con las leyes de comercio y al figurar el señor Alcibiades López, como su representante en el escrito de defensa depositado, éste debe permanecer conjuntamente con la empresa unidos mediante la conjunción “Y”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo se reputa la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación laboral, de donde se deriva que basta a la persona que alegue la existencia de ese tipo de contrato demostrar la prestación de sus servicios a otra persona;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando se ha realizado esa prueba y cuando el demandado ha presentado la prueba contraria que elimina esa presunción, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación sobre la misma;

Considerando, que cuando una persona física, que por las funciones que realice en una empresa tenga la apariencia de ser el empleador, si niega esa condición al atribuírsela a una persona moral, debe demostrar al tribunal la existencia de la misma aportando la prueba de la constitución de ésta como tal;

Considerando, que la solvencia económica y moral, que pueda tener una empresa de la índole que fuera, no es una prueba determinante de su existencia como una sociedad de comercio o de cualquier persona moral;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecida la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, y del despido del trabajador, de la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfruta, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que de igual manera apreció que el demandado Alcibíades López no demostró que Panamericana de Producciones (Film/Videos), estuviera constituida como una sociedad comercial que le diera la condición de empleadora del recurrente, lo que determinó su responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo que pactara utilizando ese nombre comercial;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento

y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Panamericana de Producciones, S. A. y Alcibíades López, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de abril del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Pedro Pablo Javier Rodríguez y Rubén Darío Guerrero Valenzuela, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 19 de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juana Sarita Felipe, Ramona Sobeida Ramírez y Narciso Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Johnny Matos Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Apolinar Montero Batista.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales, (ARL), con domicilio social en la calle Pepillo Salcedo, Edif. núm. 22, Ensanche La Fe, de esta ciudad, representada por su director general Dr.



Sabino Báez García, dominicano, mayor de edad, médico, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0245892-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juana Sarita Felipe, por sí y por los Licdos. Narciso Méndez y Ramona Sobeida Ramírez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Montero Batista, abogado del recurrido Johnny Matos Santana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de junio del 2006, suscrito por los Licdos. Juana Sarita Felipe, Ramona Sobeida Ramírez y Narciso Méndez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057557-0, 001-0142659-1 y 001-0732256-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Apolinar Montero Batista, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0006639-9, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrido Johnny Matos Santana contra el recurrente Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó el 28 de noviembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular en la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Johnny Matos Santana, contra la empresa Cementos Andinos Dominicanos, C. por A., que a su vez demandó en intervención forzosa al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), por haber sido hecha conforme a la ley, **Segundo:** Declara no responsable civilmente a la empresa Cementos Andinos Dominicanos, C. por A., por las razones expuestas; **Tercero:** Declara al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Aseguradora de Riesgos Laborales, responsable civilmente ante el trabajador demandante señor Johnny Matos Santana, por el accidente de trabajo sufrido por éste y en consecuencia, condena al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al pago a favor del trabajador demandante, de la suma de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicho trabajador; Cuarto: Condena al Instituto Dominicano de Seguro Social, al pago de las costas del proceso y ordena la distracción de éstas a favor y provecho del Dr. Apolinar Montero Batista, abogado que afirma haberlas

avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte intimante y en consecuencia declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) contra la sentencia laboral No. 010-2005, de fecha 24 de noviembre del año 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena al intimante Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de los mismos a favor del Dr. Apolinar Montero Batista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del Derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte declaró inadmisibles el recurso de apelación por el intentado, porque no se hizo mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con los artículos 621 y 622 del Código de Trabajo, pero sin detenerse a analizar, que al haberse hecho mediante un acto de alguacil, se incurrió en una violación de forma, que pudo haber sido subsanado por disposición del tribunal que tiene facultad para ordenar la corrección de los actos irregulares, y le obligaba a examinar las razones del recurso, lo que constituye el fondo de la cuestión, lo cual no hizo, con lo que se violó la letra J) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución y con ello su derecho de defensa, porque al declarar inadmisibles el proceso por supuesto vicio de forma no le permitió al IDSS, conocer y debatir en el juicio oral

publico y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleo la parte recurrida y los supuestos hechos sobre los cuales debió apoyar su fallo, aplicando incorrectamente el derecho a condenarle al pago de reparación de daños y perjuicios por concepto de un accidente laboral; que la decisión impugnada contiene otro error y es hacer aparecer a los señores Antonio de Jesús Aquino y Ramona Sobeida Ramírez R., como los abogados del señor Jhonny Matos Santana, a pesar de ser abogados de la actual recurrente ;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 621 y 622 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: artículo 621 “la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impuesta”.- artículos 622: “también puede ser interpuesto por declaración de la parte o de su mandatario en la secretaría. En este último caso, el secretario redactará acta de la declaración, la cual firmará con él la parte apelante o su mandatario, si sabe y puede hacerlo”; que del estudio que ha hecho esta Corte de los documentos depositados por la parte intimante y sobre todo de los Actos Nos. 33/2006 de fecha 21 de febrero del año 2006 del ministerial Rosario Félix Castillo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, y No. 056/2006 de fecha 17 de febrero del año 2006 del ministerial José Antonio Peña, Alguacil Ordinario de esta Corte, mediante los cuales la parte intimante interpuso su recurso de apelación, se ha podido demostrar que los mismos violan las disposiciones de los artículos 621 y 622 del Código de Trabajo, así como la jurisprudencia más arriba citada, pues la manera para interponer dicho recurso era mediante escrito o declaración formulada en la secretaría de esta Corte, formalidad que no cumplió la parte intimante, por lo que su recurso debe ser declarado inadmisibles, acogiendo así el medio de inadmisión

presentado por la parte intimada en sus conclusiones incidentales, sin necesidad de más ponderación y de conocer el fondo”;

Considerando, que el artículo 621 del Código de Trabajo prescribe que “la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”; que la otra forma de recurrir en apelación es a través de una declaración de la parte o de su mandatario en la secretaría de la Corte correspondiente;

Considerando, que la exigencia del escrito o declaración formulada por ante la Secretaría de la Corte competente tiene por finalidad, facilitar el cumplimiento del procedimiento establecido en grado de apelación, el cual otorga al secretario del tribunal un papel activo que le obliga enviar copia del escrito contenido de la declaración a la parte adversa, como una manera de garantizar la seguridad en la recepción del recurso al intimado a fin de que organice su defensa y la exponga en un escrito que deberá ser depositado en la secretaría de la corte;

Considerando, que por tales razones, la notificación de un acto de alguacil no supe la exigencia del escrito o declaración que formulan los artículos 621 y 622, aludidos, por lo que no puede constituirse en un recurso de apelación frente a la precisión de las disposiciones de los indicados artículos y la razón de ser del escrito o declaración; que tratándose de la omisión de una actuación fundamental para la existencia del recurso de apelación, el tribunal no puede en esa situación disponer la regularización de un acto no ejecutado;

Considerando, que uno de los efectos de la declaratoria de inadmisibilidad es el impedimento que tiene el tribunal de decidir el fondo del asunto, por lo que no constituye una violación al derecho de defensa la imposibilidad que tiene la parte que incurre en una inadmisibilidad de presentar sus defensa sobre el fondo de la cuestión;

Considerando, que la decisión adoptada por la Corte a-qua se ajusta a las disposiciones legales vigentes y la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales (ARL), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de junio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Apolinar Montero Batista, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 16 de febrero de 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Benjamín Paulino y Kery.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ricardo Cornielle Mateo
<b>Recurrido:</b>	Rubén Raygoza Contreras.
<b>Abogados:</b>	Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, Adela E. Rodríguez Madera y Licdos. Frank Reynaldo Fermín y Washington David Espino Muñoz.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Paulino y Kery, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 066-004910-7, con domicilio y residencia en la calle El Carmen No. 66, de la ciudad de Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís 16 de febrero de 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, abogado del recurrido Rubén Raygoza Contreras;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, cédula de identidad y electoral No. 001-0940161-2, abogado del recurrente Benjamín Paulino y Kery;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2006, suscrita por el Lic. Washington David Espino Muñoz, abogado del recurrente, y por los Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, Adela E. Rodríguez Madera y el Lic. Frank Reynaldo Fermín, abogados del recurrido, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Francisco Marino Vásquez María, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 20 de abril de 2000;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;



Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Benjamín Paulino y Kery, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de febrero de 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de febrero del 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Govalmi, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Licdos. Domingo Antonio Polanco y Lucía Altagracia Florencio Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Radhames Arias García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Efrén Antonio Segura Méndez y Leucividys Deyvis Minaya Rosario.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Govalmi, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Doña Emma Balaguer de Vallejo núm. 2 Esq. Winston Churchill, sector El Manguito, de esta ciudad, representada por su presidente Patricio

González, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0886320-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2007, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y los Licdos. Domingo Antonio Polanco y Lucía Altagracia Florencio Gómez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0575226-5, 001-1576732-9 y 001-0781156-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril del 2007, suscrito por los Licdos. Efrén Antonio Segura Méndez y Leucividys Deyvis Minaya Rosario, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0683549-9 y 001-0764136-7, respectivamente, abogados del recurrido Radhames Arias García;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Radhames Arias García contra la recurrente Govalmi, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso al señor Patricio González, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por causa de dimisión injustificada y sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se rechaza la demanda en prestaciones laborales, e indemnizaciones supletorias incoada por la parte demandante Radhames Arias García, en contra de Govalmi, S. A., por los motivos ya expuestos; **Cuarto:** En relación a los reclamos por concepto de proporción de vacaciones y regalía pascual se acoge la demandada, y se condena a la parte demandada Govalmi, S. A., a pagarle al demandante Radhames Arias García, los siguientes valores, calculados en base a un salario promedio quincenal de la suma de Siete Mil Ciento Diecinueve Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$7,119.43), igual a un salario diario equivalente a Quinientos Noventa y Siete Pesos con Setenta y Seis Pesos (RD\$597.76); 12 días de vacaciones igual a la suma de Siete Mil Ciento Setenta y Tres Pesos con Doce Centavos (RD\$7,173.12) y proporción de regalía pascual igual a la suma de Seis Mil Ochenta y Dos Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$6,082.29), lo que hace un total de Trece Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$13,255.41) moneda de curso legal; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo los

motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Radhames Arias García, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero del 2006 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley y al derecho; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada en cuanto a las prestaciones laborales y daños y perjuicios y la confirma en cuanto a los derechos adquiridos, tales como, compensación por vacaciones, y salario de navidad; **Tercero:** Condena a Govalmi, S. A., a pagarle al señor Radhames Arias García, los siguientes valores RD\$17,624.84, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$39,655.35, por concepto de 63 días de cesantía, RD\$90,000.00, por concepto de 6 meses de salarios, por aplicación del artículo 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, lo que asciende a un total de RD\$147,280.19, suma a la que se tendrá en consideración el valor de la moneda dispuesto por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena a la empresa Govalmi, S. A., pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Efrén Antonio Segura Méndez y Leucividys Deyvis Minaya Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces. Artículo 100, 195 y 196 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que en el memorial de casación no se señalan los medios que los fundamentan;

Considerando, que aun cuando lo hace sucintamente, la recurrente desarrolla el medio propuesto de una manera tal que permite a esta Corte examinarlo y determinar su procedencia o no, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que depositó ante el Tribunal a-quo una considerable cantidad de documentos con los cuales pretendía probar, primero, que no redujo el salario del recurrido, segundo, que tampoco adeudaba salario al demandante, pero la Corte declaró la dimisión justificada, porque alegadamente ella admitió haber reducido el salario al demandante, desconociendo que lo sucedido era que este devengaba un salario a destajo, por lo que el mismo dependía de la cantidad de trabajos que realizara. Que la Corte no ponderó esos documentos, como tampoco el informe de la inspectora Alma Danesa Inoa Castro, el cual establece que el demandante aceptó que había acordado con la empresa el cobro de su salario normal, pero que ya no quería mantener ese acuerdo; que el tribunal a-quo no tomó en cuenta que la dimisión del trabajador no le fue comunicada a la empresa por lo que la misma es injustificada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de acuerdo con las comunicaciones que figuran depositadas en el expediente, la empresa se dirigió al Director General de Trabajo, para informar que el trabajador Radhames Arias García, no se presentó a cumplir con sus labores los días 1, 2 y 3 de noviembre del 2005, y al presentar este su dimisión en noviembre del mismo año éste no incurrió en ninguna responsabilidad de acuerdo con la disposición legal antes citada ni puede ser considerada dicha dimisión injustificada por esta circunstancia como ha sido alegado por la recurrida, por lo que debe ser desestimado este alegato; que se encuentra depositado en el expediente el informe de inspección de fecha 12 de octubre del

2005, instrumentado por la Inspectora de Trabajo Alma Danesa Inoa Castro, mediante el cual ésta informa lo siguiente “Siendo las 11:00 A. M. del día 30 de septiembre del 2005, me trasladé a la dirección de la empresa que figura en el encabezado de este informe y una vez allí hablando con el Sr. Patricio González, Céd. 001-08863220-0, quien me dijo ser el propietario del Taller Golvami, S.A., y quien me dijo que “es cierto que se les ha bajado el salario, pero ellos saben que hace a penas unos meses yo se lo aumenté con la condición de que si la cosa se me ponía mala volvería a reducirse y ellos lo aceptaron y ahora ya llevan tres quincenas cobrando con la rebaja, porque fue un acuerdo verbal que hicimos”; que el trabajador presentó como testigo por ante esta Corte al señor Pedro Alberto Ureña Martínez, quien declaró “el motivo por el cual él dejó el trabajo según los comentarios de los compañeros fue que le redujeron el salario”, ellos estaban en disgustos con la empresa porque ganaban por ajuste, la compañía tiene un taller de mecánica y desabolladura, le habían rebajado el precio por ajuste; que esta Corte le da entero crédito al informe de inspección y a las declaraciones del testigo Pedro Alberto Ureña, como prueba de las causas invocadas por el trabajador por considerar que las mismas se ajustan a los hechos de la causa, contrario a las declaraciones de la testigo Zuleika Santana Sánchez, que no fue coherente y clara al exponer, pues en un momento dice tener conocimiento de los hechos y luego admite que sus funciones no le permiten conocer muchos detalles; que en vista de que el propio demandado original y recurrido en esta instancia admite que redujo el salario del demandante fruto de un acuerdo, resulta innecesario enunciar y ponderar los demás documentos y hechos de la causa, que constan en el expediente en relación a la dimisión”;

Considerando, que nuestra legislación no sanciona la no comunicación de la dimisión al empleador, ya que el artículo 100 del Código de Trabajo dice que se reputa que carece de justa causa la dimisión que no haya sido comunicada a la autoridad de trabajo

en el termino de 48 horas, sin deducir igual consecuencia a la falta de comunicación al empleador;

Considerando que la determinación del establecimiento de los hechos que conforman la justa causa de la dimisión es una facultad de los jueces del fondo, los cuales para llegar a su convencimiento de que el mismo se produjo gozan de un soberano poder de apreciación, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que ese poder permite a los jueces, entre pruebas disímiles, descartar aquellas que a su juicio no le merecen crédito y acoger las que entiendan están acorde con los hechos de la causa;

Considerando , que en la especie, la Corte a-qua dio por establecido que la empresa redujo el salario del trabajador demandante, tanto por las declaraciones del testigo, las que le merecieron credibilidad y de la propia admisión de la actual recurrente, no advirtiéndose que para llegar a esa conclusión incurriera en alguna desnaturalización, ni omitiera la ponderación de ninguna de las pruebas con incidencia en la suerte del proceso, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Govalmi, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Efrén Antonio Segura Méndez y Leucividys Deyvis Minaya Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario



de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de abril del 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Metalmecánica del Valle, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. F. A. Martínez Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Luz María Morel.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Libertad Santana Liriano y Félix Liriano.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Metalmecánica del Valle, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Libertad Santana Liriano, por sí y por el Lic. Félix Liriano, abogado de la recurrida Luz María Morel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio del 2007, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio del 2007, suscrito por los Licdos. Libertad Santana Liriano y Félix Liriano, abogados de la recurrida Luz María Morel;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con

motivo de una litis sobre Terreno Registrado en relación con la Parcela núm. 184 del Distrito Catastral núm. 21 del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó el 19 de abril del 2005 su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, la instancia de fecha 28 de junio del 199, suscrita por el Lic. José Confesor Arroyo Ramos, en nombre y representación de la Compañía Metalmecánica del Valle, S. A., dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por ser procedente, bien fundada y justa en derecho; **Segundo:** Se aprueba el acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 22 de febrero del 1984, con firmas legalizadas por el Dr. Manuel Esteban Fernández, Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, mediante el cual la señora Luz María Morel, vendió a favor de la Compañía Metalmecánica del Valle, S. A., de sus derechos dentro de la Parcela No. 184, del D. C. No. 21, del municipio de Santiago, una porción de terreno con una extensión superficial que mide: 00 Has., 56 As., 59 Cas., **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: 1) Rebajar, una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 56 As., 59 Cas., del Certificado de Título No. 144, expedido a favor de la señora Luz María Morel, que ampara sus derechos dentro de la Parcela No. 184 del D. C. No. 21, del municipio de Santiago, haciendo la anotación correspondiente de que a la señora Luz María Morel, luego de hecha la rebaja, le resta una porción con una extensión superficial de 00 Has., 04 As., 13.50 Cas., dentro de la Parcela No. 184 del D. C. No. 21 del municipio de Santiago; 2) Expedir una constancia de certificado de título que ampare el derecho de propiedad sobre la porción a ser rebajada a la señora Luz María Morel, o sea, una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 56 As., 59 Cas., dentro de la Parcela No. 184 del D. C. No. 21 del municipio de Santiago, sociedad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros,

debidamente representada por su presidente señor Nereido Antonio Durán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096137-4; 3) Levantar, radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición, nota preventiva o precautoria inscrita o registrada en los libros de ese Departamento con motivo de esta litis sobre la Parcela No. 184 del D. C. No. 21, del municipio de Santiago”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los sucesores de Luz María Morel, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 13 de abril del 2007 la decisión ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Libertad Altagracia Santana Luciano, en nombre y representación de los sucesores de Luz María Morel, depositado en fecha 8 de mayo del 2005, en contra de la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de abril del 2005 relativa a la litis sobre derechos registrados dentro de la Parcela No. 184 del Distrito Catastral No. 21 del municipio y provincia de Santiago, procedente y bien fundado en derecho; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones formuladas por el Lic. José C. Arroyo en representación de la compañía Metalmecánica del Valle, S. A. por mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Revoca, en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de abril del 2005 relativa a la litis sobre derechos registrados dentro de la Parcela No. 184 del Distrito Catastral No. 21 del municipio y provincia de Santiago, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Santiago, mantener con toda su fuerza jurídica los derechos registrados en la Parcela No. 184 del Distrito Catastral No. 21 del municipio y provincia de Santiago por una porción de 85 As., 88 Cas., amparados en Certificado de Título No. 144, a favor de la Sra. Luz María Morel, del mismo modo

levantar cualquier oposición que se haya inscrito en el mismo y que tenga como origen la presente litis”; (Sic),

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 44, 45 y 47 de la Ley núm. 834 y 1304 del Código Civil y 62 de la Ley núm. 108-05; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 1108, 1134 y 1315 del Código Civil y 72 literal (b) de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial, la recurrente invoca, que la prescripción de los actos y contratos relacionados con terrenos registrados se rige por el derecho común, es decir, por los principios establecidos por el artículo 1304 del Código Civil, mediante el cual, en todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años, y que en tal sentido los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa, de lo que se infiere la prescripción de la acción, porque el contrato bajo firma privada de fecha 22 de febrero de 1984 fue impugnado por los recurridos el 28 de junio de 1999, cuando habían transcurrido 15 años contados de la fecha del contrato celebrado entre la recurrente y la causante de los recurridos; b) que el examen de la decisión impugnada no indica cual es el vicio que evidencia la existencia de una razón jurídica para anular el acto objeto del litigio, con lo cual incurre en violación de los artículos 1108, 1134 y 1315 del Código Civil y del literal b) del artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, en cuanto a la inadmisión propuesta en el primer medio; que si bien es cierto que en materia de validez o nulidad de un contrato la prescripción se rige por el derecho común, es decir, por el artículo 1304 del Código Civil, mediante el cual, en todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención no está limitada a menos tiempo por una ley

particular, la acción dura cinco, en el estudio del expediente ni en la sentencia impugnada hay constancia de que la recurrente, para hacer rechazar la demanda de los recurridos, formulara ante los jueces del fondo conclusiones fundadas en la prescripción; por lo que siendo de interés privado las cuestiones de prescripción en material civil, el medio examinado no es admisible en casación;

Considerando, por otra parte, que entre los hechos expuestos por la recurrente, figura la afirmación de que en fecha 22 de febrero de 1984 la causante de los recurridos le vendió 56 As., 59 Cas., dentro de la parcela de que se trata, según acto legalizado por el Notario Público Manuel Esteban Fernández, de los del Número del municipio de Santiago y que dicha vendedora le entregó –lo que no ha sido contradicho por los recurridos, el certificado de títulos que la amparaba como propietaria, a los fines de que la compradora sometiera dicha documentación, previo el pago de los impuestos de ley, al Registrador de Títulos correspondiente, trámite que ésta no cumplió, y que al morir Luz María Morel, la recurrente sometió una instancia al Tribunal Superior de Tierras en solicitud del traspaso que no había hecho de Registrador de Títulos y que quince años después de la fecha de la compra que alega haber realizado, los sucesores de dicha señora objetaron el acto notarial propiamente dicho bajo el alegato de que la firma que en el mismo aparece no era la de su causante;

Considerando, que si el peritaje para conocer la verificación de firma no resultó concluyente en un sentido ni otro, el Tribunal a-quo debió examinar y no lo hizo si había o no alguna vinculación jurídica entre la recurrente y la causante de los recurridos que motivara la entrega a la recurrente del certificado de título de ésta sobre dicha parcela, mucho más cuando en el expediente no aparece constancia de que Luz María Morel impugnara dicha venta y que quienes lo hicieron fueron sus sucesores quince años después -lo que tampoco niegan- del acto cuya nulidad solicitan;

Considerando, en lo que respecta al segundo medio de casación; la sentencia impugnada expresa, en el segundo considerando de su página 9: “Que conforme a las disposiciones del Art. 1108 del Código Civil Dominicano: “Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: 1. El consentimiento de la parte que se obliga; 2. Su capacidad para contratar; 3. Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; 4. Una causa lícita en la obligación”. Que como se ha podido comprobar que la señora Luz María Morel otorgó válidamente su consentimiento en la venta objeto de contestación, resultando evidente la existencia de una razón jurídica para rechazar dicho acto de venta y revocar la decisión recurrida”;

Considerando, que si el Tribunal a-quo, como lo expresa, “ha podido comprobar que la señora Luz María Morel otorgó válidamente su consentimiento en la venta objeto de contestación”, y a pesar de ello rechazó dicho acto y revocó la decisión apelada, sin que el fallo que se examina explique las razones para esa decisión, resulta incuestionable que al proceder de ese modo ha incurrido en una evidente contradicción y en una falta de motivos, por lo cual la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de abril del 2007, en relación con la Parcela núm. 184 del Distrito Catastral núm. 21 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario



de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de marzo del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Agencia de Viajes Urece Travel, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Gregorio De la Cruz y Licdos. Félix Santana De la Rosa y Francisco Antonio Pimentel Lemos.
<b>Recurrida:</b>	Clara Isabel Torres.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia de Viajes Urece Travel, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. San Juan de la Maguana, Esq. Máximo Gómez, Edif. IV, Local Comercial 1, Proyecto La Zurza, Sector Villas Agrícolas, en esta ciudad, y por su Presidente Licenciado Confesor Cepeda Ureña, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0431317-6, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de junio del 2006, suscrito por los Dres. Gregorio De la Cruz y los Licdos. Félix Santana De la Rosa y Francisco Antonio Pimentel Lemos, con cédulas de identidad y electoral núms. 005-0024809-1, 001-0379252-9 y 026-0022675-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2111-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio del 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Clara Isabel Torres;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la actual recurrida Clara Isabel Torres contra los recurrentes Agencia de Viajes Urece Travel, S. A. y el señor Confesor Cepeda Ureña, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la

demanda laboral incoada por Clara Isabel Torres contra Agencia de Viajes Urece Travel, S. A. y el señor Confesor Cepeda Ureña, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Clara Isabel Torres, parte demandante, y Agencia de Viajes Urece Travel, S. A. y el señor Confesor Cepeda Ureña parte demandada, por causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cuanto a prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por el hecho del despido en estado de embarazo de la demandante y la rechaza en lo atinente al pago de vacaciones y de astreinte por improcedente, especialmente por carecer de fundamento; **Cuarto:** Condena a Agencia de Viajes Urece Travel, S. A., y de manera solidaria al señor Confesor Cepeda Ureña, a pagar a Clara Isabel Torres, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$8,224.72; Sesenta y Nueve (69) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendentes a RD\$20,268.06; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$5,833.33; Sesenta días de proporción de salario ordinario por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$17,624.40; seis (6) meses de salario ordinario que por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 95, párrafo 3ero. del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$42,000.00; Cinco (5) meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 233 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$35,000.00; doce (12) semanas por concepto de licencia pre y post natal, ascendentes a la suma de RD\$21,000.00; para un total de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta Pesos con 51/100 (RD\$149,950.51); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años y tres (3) meses, devengando un salario mensual

de Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$7,000.00); **Quinto:** Ordena a Agencia de Viajes Urece Travel, S. A. y de manera solidaria al señor Confesor Cepeda Ureña, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Agencia de Viajes Urece Travel, S. A., y de manera solidaria al señor Confesor Cepeda Ureña al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Jesús Ceballos Castillo y Dr. Bernardo Castro Luperón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Agencia de Viajes Urece Travel, S. A. y Lic. Confesor Cepeda Ureña, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio del 2005 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, en parte, dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma, en parte, la sentencia impugnada, con excepción de las indemnizaciones por concepto del estado de embarazo, consistente en los Cinco meses del salario y el pre y post natal, y la exclusión del señor Confesor Cepeda Ureña, que se modifica en cuanto a esta parte; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas, entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: Primer Medio: Violación a los artículos 58 y 223 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrente expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte

desconoció las disposiciones del artículo 58 del Código de Trabajo que obliga al trabajador que no asiste a sus labores a comunicar en el plazo de 24 horas, la causa de su inasistencia, prueba que le correspondía hacer al tenor del artículo 1315 del Código de Trabajo; que también viola el artículo 223 del mismo código toda vez que reconoce a la recurrida un monto por concepto de participación en los beneficios de la empresa, que no se corresponde con la realidad que refleja la Declaración Jurada del año 2004, la cual no fue ponderada correctamente por la Corte a-quá, con lo que incurrió en desnaturalización al imponer una condenación desproporcionada por ese concepto;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la existencia del despido no es un hecho controvertido de manera expresa, sino que por el contrario el mismo es aceptado tácitamente por la empresa recurrente; dice en su recurso, “que al no tratarse de un embarazo notorio, y al no habersele notificado un medio fehaciente, el empleador no podía tener conocimiento del estado de gestación de la demandante, por lo que al desconocerlo, no debía, ni estaba obligado a solicitar autorización al Departamento de Trabajo, para despedir a la trabajadora;” que asimismo constituye una aceptación del despido alegado el hecho de que la empleadora se limita a reiterar que no tenía conocimiento del estado de embarazo de la recurrida y que no se le notificó por ninguna vía; que dado que el empleador no tenía conocimiento del estado de embarazo que se examina, el mismo estaba en la facultad de poner término al contrato de trabajo por cualquiera de las causas legales que la ley pone a su alcance, sin incurrir en otra responsabilidad, que no sea la de la figura jurídica de la que ha hecho uso, que como en el caso de la especie se ha establecido que ha sido el despido, y al no existir constancia de su Comunicación a las Autoridades de Trabajo en la forma que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, procede declararlo injustificado con todas sus consecuencias legales y condenar a la empresa recurrente al pago de los conceptos

contenidos en los artículos 76, 80 y 95, ordinal tercero, del referido Código de Trabajo, desestimando al mismo tiempo los reclamos y condenaciones a indemnización relativa a su estado de embarazo, pues como se ha indicado las mismas no proceden, por las razones expuestas; que relacionado con la reclamación de participación en los beneficios de la empresa esta Corte confirma los valores consignados en la sentencia que se recurre toda vez que en el expediente solo existe depositada la declaración jurada correspondiente a las operaciones de la empresa del año 2003, estando ausente la relativa al año 2004, que fue el último año trabajado por la reclamante y que como se ha dicho la relación de trabajo termina a partir del mes de noviembre del año 2004”;

Considerando, que si el empleador no comunica en el plazo de 48 horas que fija el artículo 91 del Código de Trabajo el despido de un trabajador, éste se reputa que carece de justa causa, por lo que el demandante en pago de prestaciones laborales por despido injustificado está liberado de demostrar que informó al empleador la causa de su inasistencia, si este es el motivo del despido, pues aún cuando no hubiere cumplido con esa formalidad dicho despido es injustificado;

Considerando, que para que una declaración jurada formulada por el empleador a la Dirección General de Impuestos Internos sobre los resultados de sus actividades económicas sea acogida por un tribunal apoderado de la reclamación del pago de participación en los beneficios, es necesario que la misma corresponda al ejercicio del año social al que se refiere dicha reclamación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que los recurrente reconocieron haber despedido a la trabajadora demandante, al alegar que no sabían que al momento de realizarse éste la misma estuviera embarazada; que de igual manera apreció que ese despido no fue comunicado en el plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo a las autoridades de trabajo, por lo que en virtud del artículo 93 de

dicho Código lo declaró injustificado, sin necesidad de sustanciar la causa para determinar la existencia de la falta atribuida al trabajador;

Considerando, que de igual manera, el tribunal estableció que la declaración jurada presentada por la recurrente corresponde al año 2003 y no al 2004, que era el período reclamado por el trabajador, por lo que el resultado de esa declaración no podía ser tomado en cuenta por el tribunal a-quo para fijar el monto de la participación en los beneficios de la actual recurrida, siendo correcta la decisión de la corte a-qua de condenar a los recurrentes al pago de la suma solicitada por el demandante, por no haber sido contradicho de manera válida por la demandada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes y suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Agencia de Viajes Urece Travel, S. A. y Confesor Cepeda Ureña, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara no ha lugar a condenación en costas, porque al haber incurrido en defecto la recurrida, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.



Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 17 de agosto del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Sánchez Reinoso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
<b>Recurridos:</b>	Supermercado Céspedes, C. por A. y José Antonio Céspedes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Viviana Royer Vega, Iraní José Francisco Aquino y Porfirio Antonio Royer Vega.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de diciembre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Sánchez Reinoso, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 048-00677053-3, domiciliado y residente en la calle Enrique Blanco, casa núm. 4, de la ciudad de Bonaó, municipio y provincia de Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 21 de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0003295-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero del 2007, suscrito por los Licdos. Viviana Royer Vega, Iraní José Francisco Aquino y Porfirio Antonio Royer Vega, con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0007979-2, 048-0017516-0 y 048-0017515-2, respectivamente, abogados de los recurridos Supermercado Céspedes, C. por A. y José Antonio Céspedes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrente Daniel Sánchez Reinoso contra los recurridos Supermercado Céspedes, C. por A. y José Antonio Céspedes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 30 de noviembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda intentada por el señor Daniel Sánchez Reinoso, en perjuicio del Supermercado Céspedes y el señor José Altagracia Céspedes, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** Se declara inadmisibles la presente demanda por prescripción de la acción ejercida por el demandante; **Tercero:** Se condena al señor Daniel Sánchez Reinoso, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Viviana Royer García, Yarni José Canela y Porfirio Ant. Royer Vega, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Sánchez Reinoso contra la sentencia marcada con el número 63 de fecha 30 de noviembre del dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho conforme a las reglas y procedimientos establecidos por las normas que rigen la materia; **Segundo:** Rechazar el recurso de apelación incoado por el señor Daniel Sánchez Reinoso por carecer de fundamento y de base legal y confirmar en todas sus partes, la sentencia precitada, y en consecuencia declarar inadmisibles la demanda interpuesta por el señor Daniel Sánchez Reinoso contra la empresa Supermercado Céspedes y el señor José Antonio Céspedes por haber sido hecha fuera del plazo establecida por la ley; **Tercero:** Condenar al recurrente señor Daniel Sánchez Reinoso al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licenciados Viviana Royer Vega, Lic. Yarni José Fco. Aquino Canela y Lic. Porfirio Ant. Royer Vega, abogados de la parte recurrida y quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación de

los artículos 623 y 534 del Código de Trabajo. Exceso de poder, violación de los límites del apoderamiento de la Corte en el conocimiento del recurso de apelación de la especie, violación del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, aplicado por la violación de los artículos 621 y 623 del Código de Trabajo. Violación del artículo 16 del Código de Trabajo y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la empresa rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales intentada por el porque alegadamente cuando ésta se realizó ya el contrato había terminado por despido efectuado por el empleador, con lo que varió la calificación dada a la demanda original que fue de dimisión, cometiendo una falta de base legal, porque él resultó perjudicado por su propio recurso de apelación, porque el despido no fue un punto de discusión entre las partes en primera instancia, pues la propia demandada pidió que se declarara inadmisibles la demanda en dimisión por haber caducado la misma, por lo que la Corte a-qua no podía variar la calificación dada a la forma de terminación del contrato de trabajo, lo que constituye una violación al doble grado de jurisdicción, puesto que no pudo defenderse de la calificación que le dio la Corte a la demanda original que por otra parte, la sentencia no se refiere a la causa de la dimisión, que es la falta de inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, no reconociendo esa situación, a pesar de que era al empleador que correspondía probar que había cumplido con la ley;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que ésta Corte pudo establecer que al no tomar el Magistrado Juez de Instrucción, ninguna decisión relativa al señor Daniel Sánchez Reinoso, es obvio que este quedó fuera del expediente que lo vinculaba junto a otro compañero de

trabajo por violar las disposiciones de los artículos 379, 386 del Código Penal, en perjuicio del Supermercado Céspedes, hecho que además queda evidenciado cuando el señor Daniel Sánchez Reinoso, respondió a preguntas, lo siguiente; P/ Cuántos días duró detenido?; R/ 8 días; P/ Cuánto tiempo duró para apersonarse a su trabajo; R/ Yo fui al otro día, ellos me dijeron que no tenía nada que buscar allá. Declaraciones que figuran contenidas en el acta de audiencia No. 434, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2004 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, depositada por el recurrido y mediante las cuales ésta Corte ha podido establecer; 1ro, que ciertamente el demandante fue apresado y sometido a la acción de la justicia, pero que el mismo fue despachado y cuando éste se presentó a su puesto de trabajo al día siguiente de haber sido puesto en libertad en la Policía Nacional o sea, el día 28 de mayo del año 2003 y 2do; que conforme a sus propias declaraciones sus empleadores le dijeron que no tenía nada que hacer allá (Supermercado Céspedes) 2- Que contrario a los alegatos del demandante de que su contrato de trabajo se terminó por la dimisión ejercida por éste en fecha 19 de abril del año 2004, esta Corte ha podido comprobar que dicho contrato terminó por el despido que hiciera la empresa antes de dicha dimisión; por consiguiente será la fecha del despido la que esta Corte tomará en consideración para determinar la prescripción de su demanda; que entre las piezas y documentos que integran el expediente, consta formando parte del mismo: a) copia de la sentencia número 63 de fecha 30 del mes de noviembre del año 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, siendo de su primer resulta, contenido en su página cuatro que esta Corte ha podido comprobar que en fecha 28 del mes de abril del año 2004, el demandante y hoy parte apelante ante esta instancia de apelación, señor Daniel Sánchez, procedió al depósito de su demanda, contra el Supermercado Céspedes y/o José Alberto Reinoso, parte recurrida, comprobándose también que entre

la fecha del despido del trabajador por parte de la empresa y comprobado por esta Corte, es decir, desde el día 28 de mayo del año 2003, al día 19 de abril del año 2004, fecha última en que el demandante planteo su demanda por antes los tribunales de trabajo de Monseñor Nouel, han transcurrido exactamente 10 meses y 22 días, lo cual permite comprobar en esta instancia de que ciertamente su acción se encontraba prescrita, pues el plazo que poseía el demandante para interponer su demanda era de dos meses, que al haber transcurrido 10 meses y 22 días en que la empresa le puso fin al contrato de trabajo por despido, es evidente que la dimisión ejercida por el trabajador ha sido fallida por haber sido el trabajador despedido antes de intentar la misma y deviene en inadmisibles por haber transcurrido 10 meses y 22 días del hecho del despido; en virtud de lo que disponen los Arts. 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834”;

Considerando, que los jueces del fondo están en facultad de determinar cual es la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, la que obtendrán de la sustanciación del proceso y que podría no coincidir con la causa indicada por las partes;

Considerando, que cuando el tribunal se forma un criterio sobre la causa y fecha de la terminación del contrato de trabajo, distintas a las invocadas por el demandante, no constituye una variación del objeto de la demanda, que se mantiene siendo el mismo, sino un uso del poder de apreciación de los jueces del fondo, el cual es correcto si para llegar a su convencimiento no incurrir en ninguna desnaturalización;

Considerando, que por otra parte, cuando el tribunal declara la inadmisibilidad de una acción está impedido de conocer el fondo de la demanda, por lo que no se le puede atribuir como una falta la no ponderación de las pruebas que se les aporten sobre ese aspecto;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras apreciar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que en el momento en que el recurrente presentó la dimisión del contrato de trabajo, ese contrato ya no existía por haber terminado el mismo mediante el despido ejercido por el empleador con anterioridad, estableciendo además que para la fecha de la demanda en reclamación de indemnizaciones laborales, como consecuencia de esa dimisión, ya había transcurrido un tiempo mayor al de dos meses que para esos fines prescribe el artículo 702 del Código de Trabajo, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfruta, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que la sentencia impugnada no expresa en ninguna parte haber cumplido con el requisito de la publicidad, lo que es obligatorio al disponer el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial núm. 821 que “las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada, pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública”, por lo que la misma debe ser casada por ese vicio;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la misma expresa en su primera página que fue dictada en audiencia pública en uno de los apartamentos de la tercera planta del Palacio de Justicia de La Vega, lo que descarta la comisión del vicio atribuido a dicha sentencia, razón por la cual el medio ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Sánchez Reinoso, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial



de La Vega el 17 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Viviana Royer Vega, Iraní José Francisco Aquino y Porfirio Antonio Royer Vega, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	La Farmacia San Judas Tadeo (Grupo Carol) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Franco Villa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Fernando Mena y Pedro Gálvez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 12 de diciembre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Farmacia San Judas Tadeo (Grupo Carol), entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Independencia núm. 56, de esta ciudad, y los señores Vinicio Curiel y Luis Manuel Méndez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexis Román, en representación de los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, abogados de los recurrentes Farmacia San Judas Tadeo (Grupo Carol) y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Julio Fernando Mena y Pedro Galvez, abogados del recurrido Francisco Antonio Villa;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de enero del 2007, suscrito por los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0646294-8 y 001-0366794-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0886472-9, abogado del recurrido Francisco Franco Villa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Francisco Franco Villa contra la recurrente Farmacia San Judas Tadeo (Grupo Carol) y compartes, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y ejecución inmediata de esta sentencia, fundamentadas en una dimisión justificada interpuesta por el Sr. Francisco Franco Villa (William) en contra de la Farmacia San Judas Tadeo ( Grupo Carol, S. A.), Sr. Vinicio Curiel y Sr. Luis Manuel Méndez, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Farmacia San Judas Tadeo (Grupo Carol) y Sr. Francisco Franco Villa (William) por dimisión justificada y en consecuencia acoge las de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y rechaza las de daños y perjuicios y ejecución inmediata de esta sentencia por improcedente, especialmente por mal fundamentada y falta de pruebas respectivamente; **Tercero:** Condena a Farmacia San Judas Tadeo (Grupo Carol) Sres. Vinicio Curiel y Luis Manuel Méndez, a pagar a favor del Sr. Francisco Franco Villa, los valores y por los concepto que se indican a continuación: RD\$12,429.20 por 28 días de preaviso; RD\$84,341.00 por 190 días de cesantía; RD\$7,990.20 por 18 días de vacaciones; RD\$734.59 por la proporción del salario de navidad del año 2005; RD\$26,634.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$63,468.90 por indemnización supletoria (En total son: Ciento Noventa y Cinco Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$195,597.89), calculado en base a un salario quincenal de RD\$5,286.86 y a un

tiempo de labores de 8 años y 4 meses; **Cuarto:** Ordena a Farmacia San Judas Tadeo (Grupo Carol, S. A.), Sres. Vinicio Curiel y Luis Manuel Méndez, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 28-enero-2005 y 15-julio-2005; **Quinto:** Condena a Farmacia San Judas Tadeo (Grupo Carol, S. A.), Sres. Vinicio Curiel y Luis Manuel Méndez, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Julio Fernando Mena”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Farmacia San Judas Tadeo (Grupo Carol) y/o Sr. Vinicio Curiel y Luis Manuel Méndez, en contra de la sentencia de fecha 15 de julio del año 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto a la condenación al pago de la participación de los beneficios de la empresa, que se modifica, y condena a Farmacia San Judas Tadeo (Grupo Carol) y los señores Vinicio Curiel y Luis Manuel Méndez a pagar al señor Francisco Franco Villa, la suma de RD\$39,951.08 por este concepto; **Tercero:** Condena a la Farmacia San Judas Tadeo (Grupo Carol) y/o Sres. Vinicio Curiel y Luis Manuel Méndez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Julio Mena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Fallo ultra petita; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación del artículo 164 del Código de Trabajo;

Considerando, que sin que nadie formulara pedimento en ese sentido la Corte a-qua aumentó el monto de la condenación impuesta por la sentencia de primer grado en cuanto a la participación proporcional en los beneficios de la empresa, la que era igual a la suma solicitada por el demandante en su demanda introductoria, incurriendo así en el vicio de fallo extra petita, lo que en esta materia solo es valido ante los jueces de primera instancia;

Considerando, que el limite del apoderamiento del tribunal de alzada lo determina el alcance del recurso de apelación; que cuando este recurso es ejercido por una de las partes, el tribunal apoderado tiene la facultad de modificar la sentencia de primer grado sólo para beneficiar a la apelante, pero no puede en modo alguno adoptar una decisión que agrave su situación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el demandante original no apeló la sentencia dictada el 15 de julio del 2005 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual acogió su reclamación del pago de Veintiséis Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$26,634.00), por concepto de participación en los beneficios, lo que si fue apelado por la actual recurrente;

Considerando, que en esa virtud, el tribunal a-quo no podía modificar esa partida para aumentar la obligación del único recurrente en apelación, tal como lo hizo, pues así lo dispone el principio de que nadie puede resultar perjudicado por su propio recurso, por lo que al proceder de esa manera la sentencia impugnada carece de base legal en ese sentido, por lo que debe ser casada;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró justificada la dimisión del demandante porque alegadamente la empresa le concedía como día libre el

sábado y no 36 horas como establece el artículo 163 del Código de Trabajo, desconociendo que se trata de un negocio de necesidades humana que debe funcionar las 24 horas del día, por lo que sus trabajadores optaban por laborar y recibir su salario aumentado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Trabajo, con lo que la empresa no cometía ninguna falta, la que al ser considerada como violatoria por el tribunal a-quo, incurrió en la falta de desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en las declaraciones dadas por la testigo de la recurrente, señora Ana María Medina esta afirma en dos ocasiones que al trabajador dimitente, la empresa le daba un día libre, el sábado, lo cual es violatorio al artículo 163 del Código de Trabajo, que establece que “Todo trabajador tiene mérito derecho a un descanso semanal de treinta y seis horas ininterrumpidas, que al ser ésta una de las causas contenidas en su carta de dimisión, es evidente que tiene mérito la demanda interpuesta y por tanto debe ser declarada justificada la dimisión ejercida por el recurrido; que en vista de que la dimisión incoada ha sido declarada justificada procede otorgar al trabajador recurrido las prestaciones laborales contenidas en la ley de trabajo, tales como preaviso, cesantía, las indemnizaciones prevista en los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo, así como los derechos adquiridos de vacaciones y salario de navidad proporcional, los cuales deben ser pagados a los trabajadores sin importar la forma de terminación de los contratos de trabajo y cual de las dos partes puso término al mismo; que en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, la recurrente alega, que pagó al trabajador lo correspondiente al ejercicio fiscal de abril del año 2003 a marzo del 2004, por lo cual aporta un recibo de este pago a la firma del trabajador recurrido, que no ha sido negado por este, por tanto debe ser acogido como válido”;

Considerando, que el descanso semanal por un período de 36 horas que debe disfrutar todo trabajador tiene un carácter de

orden público con fines fisiológicos, el cual persigue preservar la salud de los trabajadores y evitar enfermedades producidas por el agotamiento y falta de descanso, de donde se deriva que la disposición del artículo 164 del Código de Trabajo que permite la prestación del servicio en ese período a cambio del pago del salario ordinario aumentado en un ciento por ciento, es de aplicación excepcional para los casos en que las necesidades de la empresa así lo demande, no pudiendo convertirse en una práctica consuetudinaria de la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que siendo la concesión de ese descanso semanal una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo a cargo del empleador, su incumplimiento es una causal de dimisión, al tenor del numeral 14 del artículo 97 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la recurrente no concedía al recurrido el disfrute de las 36 horas de descanso semanal, obligación que incumplía de manera reiterada, lo que le llevó a declarar justificada la dimisión realizada por el trabajador sobre ese fundamento, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que gozan los jueces del fondo, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando las partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la participación en los beneficios, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurrido; **Tercero:** Compensa las costas.



Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Operadora Fotográfica del Caribe, S. A. y Dominican Photo Imaging, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licdos. Arodis Y. Carrasco Rivas y Julio César Martínez Lantigua.
<b>Recurrido:</b>	Robert John Álvarez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdos. Salvador Catrain Calderón y Rawell S. Taveras Arbaje.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de diciembre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operadora Fotográfica del Caribe, S. A. y Dominican Photo Imaging, S. A., sociedades de comercio organizadas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Martínez Rivera, por sí y por el Lic. Julio César Martínez Lantigua, abogados de las recurrentes Operadora Fotográfica del Caribe, S. A. y Dominican Photo Imaging, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gregorio Sánchez por sí y por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogados del recurrido Robert John Álvarez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y los Licdos. Arodis Y. Carrasco Rivas y Julio César Martínez Lantigua, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204130-8, 001-1020387-4 y 073-0012018-0, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Salvador Catrain Calderón y Rawell S. Taveras Arbaje, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0068380-4, 001-0062554-0 y 001-1544338-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Robert John Álvarez contra las recurrentes Operadora Fotográfica del Caribe, S. A. y Dominican Photo Imaging, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso al señor Juan José López Murphy, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador, y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se reconoce deudora a la Sociedad Operadora Fotográfica del Caribe, S. A. y Dominican Photo Imaging, S. A., a pagarle al demandante señor Robert Alvarez, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) equivalente a un salario diario de Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$1,049.09); 28 días de preaviso igual a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$29,374.52); 151 días de cesantía igual a la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Doce Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$158,412.59); 18 días de vacaciones igual a la suma de

Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta Pesos con Sesenta y Dos (RD\$18,883.62); proporción de regalía pascual igual a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con Tres Centavos (RD\$2,433.03); lo que hace un total de Doscientos Nueve Mil Ciento Tres Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$209,103.76); **Cuarto:** Se ordena la compensación de los valores que por esta sentencia se reconoce es beneficiario el demandante, con la suma de Seiscientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Setenta y Un Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$682,671.48), recibido por el demandante de manos de la parte demandada, conforme los motivos expuestos; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos, por los motivos ya expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Robert Alvarez, contra sentencia de fecha 31 de enero del 2006, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Excluye el proceso al señor Juan José López Murphy, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia modifica la sentencia impugnada para que las condenaciones que contiene sean calculadas en base a un salario mensual de RD\$131,769.00; **Cuarto:** Condena a la empresa Compañía Fotográfica del Caribe, S. A. Dominican Photo Imaging, C. por A., a pagarle al señor Robert Alvarez en base a un salario mensual de RD\$131,769.00 los siguientes valores: RD\$154,828.84 por concepto de preaviso; RD\$796,240.80 por concepto de cesantía; RD\$99,530.10, por concepto de vacaciones; RD\$131,767.00 por concepto de salario de Navidad; RD\$1,238,888.38 por concepto de salarios atrasados; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86

del Código de Trabajo; sumas sobre las cuales se tendrá en cuenta la variación de la moneda dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la empresa Operadora Fotográfica del Caribe, Dominican Photo Imagin al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Pedro Catrain y Lic. Salvador Catrain, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 193 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 553, inciso quinto del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo no contiene el desarrollo de los medios propuestos;

Considerando, que si bien lo hace sucintamente, las recurrentes desarrollan los medios en que sustenta su recurso de casación de una manera tal que permite a esta Corte examinar la procedencia o no de los mismos, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte aqua juzgó ligeramente las motivaciones del juez de primer grado, sustituyendo en su totalidad sus motivaciones y cambiando totalmente la sentencia apelada; que los hechos y documentos fueron desnaturalizados porque se establece unos salarios bases mensuales que no se corresponde con la verdad, lo cual quedó consignado en los informes testimoniales, documentos de nómina, actas de comparecencias levantadas en ambas instancias,

difiriendo las declaraciones rendidas en la audiencia a las examinadas y acogidas por los jueces de la Corte, estableciendo un salario que no fue el que las partes documentaron para el cálculo de las prestaciones laborales, el cual debe ser el del monto que haya sido convenido en el contrato; que de igual manera el tribunal acogió el testimonio del testigo Richard Martínez, a pesar de dar manifestaciones de una actitud notoriamente hostil contra el actual recurrente;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que constan en el expediente además de las declaraciones del testigo Richard Martínez, y la señora Joselyn Colón quien afirma que él ganaba RD\$119,000.00 comprobantes de pago de los años 2001 al 2003, que indican que el recurrente cobraba la suma de RD\$25,000.00, comprobantes sobre completivos de pago de salarios por diferentes meses del 2001, 2002 y 2003 donde consta que al señor Robert Alvarez se le pagaron valores muy por encima de RD\$25,000.00 pesos, nómina de Dominican Photo Imaging que consigna un salario de RD\$65,884.50 quincenales, planillas del personal fijo de la Operadora Fotográfica del Caribe, S. A., que omiten el nombre del recurrente entre otras;

Considerando, que del análisis de las declaraciones del testigo, las nóminas y comprobantes de pagos, esta Corte ha podido comprobar que el recurrente devengaba un salario de RD\$131,769.00 mensuales como originalmente alega, pues como se puede apreciar por las pruebas descritas en el párrafo anterior, además de lo declarado por la señora Joselyn Colón en el sentido de que el recurrente ganaba RD\$119,000.00 pesos mensuales por todo, existe una nómina de pago de la empresa P. D. I. donde consta un pago de RD\$100,884.50, así como otros conceptos por completo de salario; pero además, que no obstante admitirse que éste era Gerente de Operaciones de Operadora Fotográfica del Caribe, no se cumplió con la obligación de incluirlo en la Planilla

de Personal Fijo, por tanto opera también a su favor la presunción del salario alegado, en aplicación de la parte infine del artículo 16 del Código de Trabajo; que el hecho de que el trabajador admitiera que él mismo se pagaba su salario en el momento que quedó dirigiendo la compañía Dominican Photo Imaging, D. P. I. no significa que no deba recibir un salario por las funciones que realizaba, estando la parte recurrida en el deber de probar que cumplió con la obligación sustancial de realizar los pagos en los términos de ley y durante todo el período trabajado, que en relación a los salarios atrasados que alega la parte recurrente que le adeuda la recurrida, en el expediente no hay pruebas de que esta cumpliera con su obligación de pagar los salarios correspondientes a enero del 2004 hasta el 4 de febrero del 2005 en que se operó el desahucio establecido por la Corte, razón por la cual debe ser condenada la empresa al pago de los mismos a razón de un salario de RD\$131,769.00 mensuales, que se ha establecido como el salario real que devengaba el señor Alvarez, lo que asciende a un monto de RD\$1,878,885.38; que al no haber constancia de que el recurrente recibía su salario en los términos indicados por la ley, ni existir pruebas de que los RD\$640,000.00 pesos recibidos por el trabajador recurrente al momento de haberle puesto término al contrato de trabajo, era por concepto de pago de prestaciones laborales, como alega la parte recurrida, se establece el pago de dicha suma como abono a los salarios adeudados por la empresa al recurrente y deducirlo de la suma de RD\$1,878.885.38 que se ha consignado por la deuda total de salario, resultando como valor a pagar la suma de RD\$1,238,888.38”;

Considerando, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de la alzada conocen el asunto como si la sentencia no existiere, y no están obligados a mantener el mismo criterio que ha tenido el juez de primera instancia, el cual formarán del análisis de las pruebas que les sean aportadas, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación;



Considerando, que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, desestimar aquellas que a su juicio no les merezcan crédito y en cambio acoger las que entiendan mas acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que de igual manera son los jueces del fondo, los que están en aptitud de apreciar cuando un testigo es notoriamente hostil a una de las partes y de aceptar o rechazar las tachas que se presenten contra éste;

Considerando, que en la especie, se advierte, que el tribunal tras ponderar las pruebas aportadas, tanto testimoniales, como documentales, llegó a la conclusión de que el salario mensual que percibía el demandante era de Ciento Treinta y Un Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos (RD\$131,769.00) mensuales, el cual se le dejó de pagar por espacio de un año, aspectos fundamentales en la controversia entre las partes, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban, sin que se observe que incurriera en alguna desnaturalización;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Operadora Fotográfica del Caribe, S. A. y Dominican Photo Imaging, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Salvador Catrain Calderón y Rawell

S. Taveras Arbaje, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 18 de diciembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Javier Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo Santana Rosa.
<b>Recurridos:</b>	Leocadio Rosario Villa y Oscar Mezón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leandro Rosario Polanco.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 12 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Javier Polanco, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 059-0009614-1, domiciliado y residente en el municipio de Hostos, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 18 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leandro Rosario Polanco, abogado de los recurridos Leocadio Rosario Villa y Oscar Mezón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Bernardo Santana Rosa, con cédula de identidad y electoral núm. 14900-94, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril del 2007, suscrito por el Lic. Leandro Rosario Polanco, con cédula de identidad y electoral núm. 059-0014169-7, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con las Parcelas núms. 396 y 403 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Cotuí, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 19 de julio del 2006, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia núm. 80 de fecha 18 de diciembre del 2006, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto por el señor José Javier Polanco, contra la primera de las decisiones citadas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 18 de diciembre del 2006, la decisión también impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger en la forma y rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Bernardo Santos Rosa, en representación del Sr. José Javier Polanco, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2006, así como las contenidas en el escrito motivado de conclusiones de fecha veinte (20) del mes de diciembre del mismo año, por el Lic. Bernardo Santos Rosa, en representación del Sr. José Javier Polanco, por improcedentes y mal fundados; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por el Lic. Leandro Rosario Polanco, en la audiencia de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2006, así como las contenidas en el escrito de conclusiones de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del mismo año, en representación de los Sres. Leocadio Rosario Villar y Oscar Mezón, por ser justas y estar fundamentadas en derecho; **Cuarto:** Se confirma la Decisión No. 27 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año 2006, respecto de la litis sobre Derechos Registrados con relación a las Parcelas Nos. 396 y 403 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Cotuí, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza la litis incoada por el Lic. Bernardo Santos Rosa, en representación del señor José Javier Polanco, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones formuladas por el Lic. Leandro Rosario Polanco a nombre y representación de los señores Leocadio Rosario y Oscar Mezón, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Mantener con toda su fuerza y valor jurídico los duplicados de los Títulos Nos. 135 de la Parcela 396 del Distrito Catastral No. 6 y 140 de la

Parcela No. 403 del Distrito Catastral No. 6 de Cotuí, a favor de los nombrados sucesores de Isidro Fernández, la primera y sucesores de Secundina Polanco la segunda; **Cuarto:** Levantar cualquier oposición que afecte a este inmueble producto de la presente litis”;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente no enuncia, ni desarrolla en ningún medio determinado de casación;

Considerando, que a su vez, los recurridos de manera principal plantean en su memorial de defensa la caducidad del recurso, por haberse notificado el emplazamiento cuando ya se había vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para hacerlo;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto lo siguiente: a) que en fecha 31 de enero del 2007, José Javier Polanco, interpuso recurso de casación contra las Decisiones núms. 27 y 80 de fechas 19 de julio del 2006 rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y 18 de diciembre del 2006, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; b) que con motivo de ese recurso interpuesto mediante memorial suscrito por el Dr. Bernardo Santos Rosa, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero del 2007, el Presidente de la misma, dictó en esa misma fecha el correspondiente auto mediante el cual autorizó al recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso; c) que por Acto núm. 182 de fecha 9 de abril del 2007, instrumentado por el ministerial José A. Sánchez De Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, se procedió a la notificación del emplazamiento correspondiente a los fines del referido recurso;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que habrá caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, como el auto autorizando a emplazar fue dictado el 31 del 2007, y el emplazamiento fue notificado el día 9 de abril del 2007, resulta incuestionable que al mismo se procedió cuando ya el plazo de 30 días, establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba ventajosamente venido, por lo que procede declarar la caducidad del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Javier Polanco, contra las sentencias núms. 27 y 80 dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fechas 19 de julio del 2006 y 18 de diciembre del mismo año, respectivamente, en relación con las Parcelas núms. 396 y 403 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Cotuí, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Bernardo Rosario Rosa, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hamaca Beach Hotel y Casino y/o Hamaca Coral.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Vílchez González.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Canela.
<b>Abogada:</b>	Licda. Orfelina del C. Valerio Duarte.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de diciembre del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hamaca Beach Hotel y Casino y/o Hamaca Coral, entidades constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la comunidad de Boca Chica, calle Duarte núm. 1, Santo Domingo Este, representadas por la Sra. Agueda Liriano, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 26 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Vílchez González, abogado de las recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Orfelina del C. Valerio Duarte, abogada del recurrido Antonio Canela;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero del 2006, suscrito por la Licda. Orfelina del C. Valerio Duarte, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0439915-9, abogado del recurrido;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-

Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrido Antonio Canela contra las recurrentes Hamaca Hotel y Casino y/o Hamaca Coral, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de enero del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada Hamaca Beach Hotel y Casino y Hamaca Coral y Ing. Félix Méndez, fundada en la falta de interés del demandante Antonio Canela, por improcedente; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Antonio Canela, y el demandado Hamaca Beach Hotel y Casino y Hamaca Coral y el Ing. Félix Méndez, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se condena al demandado Hamaca Beach Hotel y Casino y Hamaca Coral e Ing. Félix Méndez, a pagar al demandante Antonio Canela, la cantidad de RD\$18,799.83 por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$42,299.62, por concepto de 63 días de auxilio cesantía, la cantidad de RD\$9,399.91, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$8,000.00, por concepto de proporción de 6 meses de salario de Navidad, la cantidad de RD\$30,214.01, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la

empresa y la cantidad de RD\$96,000.00, por concepto de seis (6) meses de salarios a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, Ord. 3ro., de la Ley 16-92; todo sobre la base de un salario de RD\$16,000.00, pesos mensuales; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Quinto:** Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios incoada por el demandante Antonio Canela, contra la parte demandada Hamaca Beach Hotel y Casino y Hamaca Coral y Ing. Félix Méndez, por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Dr. Sergio Antonio Ortega, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en perención de instancia incoada por Antonio Canela, en ocasión del recurso de apelación de fecha 19 de febrero del 2002, interpuesto por Hamaca Beach Hotel y Casino y Hamaca Coral, en contra de la sentencia de fecha 25 de enero del 2002, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo perimida la instancia que contiene dicho recurso de apelación, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Hamaca Beach Hotel y Casino y Hamaca Coral, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Orfelina Valerio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, falta de base legal, artículos 505, 506 y 529 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 597 del Código de Procedimiento Civil;

artículos 505 y 506 del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos de la causa, violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo de casación, los cuales por su vinculación se unen para ser estudiados, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: El caso que nos ocupa es producto de una demanda entre las mismas partes, donde la sustanciación y juicio es común, tanto con relación al Sr. Antonio Canela y al Hotel Hamaca, que culminó con las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, con las mismas causas e idéntico objeto, no pudiendo haber perención de instancia; que la Corte a-quo no consideró en su decisión el recurso de apelación incoado por el Sr. Antonio Canela, de fecha 4 de agosto del 2000, contra la sentencia de fecha 21 de julio del 2000 a favor del Hotel Hamaca terminando este recurso con una sentencia de fecha 30 de enero del 2001, pronunciada por la Sala 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que declaró a éste inadmisibile, fallando a favor del Hotel Hamaca y al mismo tiempo reservándose las costas para que sigan la suerte de lo principal, lo que demuestra la ausencia de la supuesta perención solicitada por el Sr. Canela; que la Corte a-quo en su sentencia de fecha 26 de octubre del 2005, no consideró la prueba en materia laboral y la aplicación supletoria del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y llegó a la conclusión de declarar la perención sin prueba, violando el derecho de defensa del recurrente y desnaturalizando los hechos y documentos de la causa sin conocer que la Corte a-qua el fondo de la sentencia impugnada; por el efecto devolutivo del recurso de apelación, debió resolver el caso antes de pronunciar una perención inexistente, en un expediente entre las mismas partes, con iguales causas e idéntico objeto sin conocer el fondo del asunto; que en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar las demás medidas del recurso;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la perención tiene su fundamento en una presunción de abandono de la acción por haber transcurrido un plazo de más de tres años, sin que ninguna de las partes le haya dado movimiento a la demanda o recurso interpuesto, tal como indica el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, lo que ocurre en la especie; que desde el día 19 del mes de febrero del 2002, hasta el momento de la presente demanda en perención no hay constancia con relación al recurso de apelación de fecha 19 de febrero del 2002, interpuesto en contra de la sentencia de fecha 25 de enero del 2002, dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de que se haya realizado algún acto de procedimiento, que tienda a romper el estado de inercia en que se encuentra dicho recurso”; y agrega “que independientemente a la necesidad de cúmulo de acciones y demás ocurrencias con relación a los recursos de apelación interpuestos por las partes, alegado por el representante de la empresa recurrente principal, lo cierto es, que no se ha podido probar, en relación al recurso de apelación en cuestión, depositado en fecha 19 de febrero del 2002, que exista algún acto de procedimiento o actuación que tienda a poner en movimiento dicha acción; tomando vigencia la presunción establecida por el abandono de la acción, que no ha sido destruida por la empresa recurrente y demandada en perención; por lo que la demanda debe ser acogida”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por las recurrentes en su memorial introductorio del presente recurso, la Corte a-qua hizo una ponderación exhaustiva del expediente objeto de este recurso y pudo comprobar que en el mismo no estaba depositado ningún acto procesal que indicara que éstas en ejercicio de su interés tratarán de motorizar el recurso de apelación que habían interpuesto contra la sentencia de primer grado; en esa virtud y de conformidad con las disposiciones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, legislación supletoria en esta materia, la Corte hizo una correcta aplicación e interpretación del texto transcrito,

determinando que la acción incoada por las recurrentes, es decir, el recurso de apelación de que se encontraba apoderada había perimido, por lo que los argumentos expuestos por éstas carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hamaca Beach Hotel y Casino y/o Hamaca Coral, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Orfelina del C. Valerio Duarte, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de julio y 7 de septiembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Orchids Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Vílchez González.
<b>Recurrido:</b>	José Yovanny Brito.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronólfido López B.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de diciembre del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orchids Dominicana, compañía organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Flor del Sol núm. 6, Alameda del Río, de esta ciudad, representada por el Sr. José Felipe Meregildo García, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-019217-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra las sentencias dictadas por la Primera Sala



de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de julio y 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente Orchids Dominicana, S. A. y Miguel A. Méndez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido José Yovanny Brito;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1º de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencias públicas del 22 de agosto y 12 de septiembre del 2007, y estando presentes los Jueces: Hugo Alvarez Valencia, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Yovanny Brito contra la recurrente Orchids Dominicana, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de septiembre de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, José Yovanny Brito y la empresa Orchids Dominicana, S.

A., por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. José Yovanny Brito en contra de la empresa Orchids Dominicana, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena al Sr. José Yovanny Brito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor De los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia in-voce, ahora impugnada, de fecha 19 de julio del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En el alcance del artículo 534 acumula los medios de inadmisión de las partes; **Segundo:** Otorga a las partes un plazo concomitante de 48 horas contado a partir del próximo lunes”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino de igual forma la sentencia marcada con el No. 220/2005, de fecha 7 de septiembre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por el Sr. José Yovanny Brito, contra sentencia No. 354/2003, relativa al expediente laboral No. 055-2003-00282, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por la empresa Orchids Dominicana, S. A. contra su ex –trabajador Sr. José Yovanny Brito y por tanto, con responsabilidad para la primera; **Tercero:**

Se condena a la razón social Orchids Dominicana, S. A., a pagar a su ex –trabajador Sr. José Yovanny Brito el importe de las prestaciones laborales siguientes; a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) veintiún (21) días por auxilio de cesantía; y en adición, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de estas prestaciones, calculados en base a un tiempo de vigencia del contrato de un (1) año, y a un salario de Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$9,000.00); **Cuarto:** Ordena a la razón social Orchids Dominicana, S. A., a pagar a su ex –trabajador Sr. José Yovvany Brito los derechos adquiridos siguientes: a) salario de Navidad, ascendente a la suma de Nueve Mil con 00/100 (RD\$9,000.00) pesos; b) compensación por vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete con 45/100 (RD\$5,287.45) pesos y, c) participación individual en los beneficios, ascendentes a la suma de Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco con 38/100 (RD\$16,995.38) pesos; **Quinto:** Condena a la razón social sucumbiente, Orchids Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Ronolfido López y Lic. José Luis Batista, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Orchids Dominicana, S. A. y Miguel A. Méndez interpusieron sendos recursos de casación contra la sentencia in-voce de fecha 19 de julio y la núm. 220-2005 del 7 de septiembre, ambas del 2005, y dictadas por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, recursos estos que por su estrecha vinculación serán examinados y decididos en forma conjunta;

**En cuanto al recurso de casación contra la sentencia interlocutoria dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de julio del 2005:**

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta

de base legal, desnaturalización del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del papel activo del juez, del efecto devolutivo del recurso de apelación; violación del derecho de defensa previsto en el artículo 8 de la Constitución; condición de fallo, falta de base legal y exceso de poder;

Considerando, que la recurrente en sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis, lo siguiente que : “en la primera audiencia de prueba y fondo celebrada el día 19 de julio del 2005, le solicitamos a la Corte a-quo como medida de instrucción la comparecencia personal de las partes, medida ésta que fue rechazada, sin dar motivo alguno, quedando el expediente sin instruir; que la sustanciación del recurso debió haber sido hecha por la Corte a-qua y no hacer lo contrario como la decisión impugnada de fecha 19 de julio del 2005; este fallo no podía darse en las condiciones de un expediente sin instruir, a pesar de que únicamente la recurrente había sido citada para celebrar la conciliación y luego se pasó a la etapa de prueba y fondo ese mismo día, excluyendo con la sentencia la oportunidad, de la entonces recurrida, de presentar los medios de defensa, de manera que la Corte a-qua estaba en la obligación de ordenar las medidas de instrucción solicitadas por ésta para formar su convicción y apreciar soberanamente los hechos relativos al desahucio alegado por la parte hoy recurrida y el pago de prestaciones laborales; el fallo impugnado desconoció el derecho de defensa de la hoy recurrente, previsto en la Constitución de la República en su artículo 8 y el papel activo del Juez laboral; que finalmente ante un expediente vacío, se negó a ordenar la comparecencia personal de las partes, lo que demuestra que la Corte hizo un uso incorrecto en la aplicación de la ley”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), comparecieron en causa

los abogados apoderados de ambas partes, quienes concluyeron tal y como se indica en parte anterior de esta sentencia; la Corte, en el alcance del artículo 534 acumula los medios de inadmisión de las partes, le otorga plazo concomitante de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del próximo lunes, sobre el fondo y costas, fallo reservado”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductivo del recurso entiende que la decisión sobre los pedimentos por ella formulados en forma incidental, al iniciarse la instrucción del proceso, en el sentido de que la sentencia recurrida adolece de falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación al derecho defensa y al papel activo del juez, pero es criterio constante de esta Corte al interpretar el artículo 534 del Código de Trabajo, que dicho artículo no hace referencias sobre el tipo de incidentes que tienen que ser fallados conjuntamente con el fondo, por lo que este texto legal es de aplicación general en todos los casos de incidentes y excepciones que se planteen en ocasión de una litis laboral, pues ha sido interés del legislador que la culminación del proceso no se vea interrumpida con la formulación de incidentes, que de ser decididos previamente retardarían la solución definitiva del asunto;

Considerando, que asimismo la recurrente critica la inadmisión por parte de la Corte a-qua de documentos depositados fuera de los plazos establecidos por la ley, alegando violación a su derecho de defensa, así como al principio constitucional del debido proceso; pero, tal y como lo dispone el artículo 542 del Código de Trabajo, la admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba señalados en el artículo que antecede, queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por este código, es decir, que la Corte a-qua actuó correctamente al comprobar tal y como se lee en los motivos de la sentencia recurrida, que dicho depósito fue realizado fuera de los plazos establecidos por la ley, por lo que dichos argumentos son improcedentes e infundados;

Considerando, que por otra lado no se advierte si se ha violado ni desnaturalizado el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en razón de que la sentencia impugnada estaba destinada precisamente a realizar la instrucción del proceso, que es la función principal de los jueces del fondo, para llegar a una solución que garantice una sana justicia, razones estas que descartan toda la crítica formulada por la recurrente;

Considerando, que por otra, parte la recurrente alega que la Corte a-qua pondera los documentos depositados por la parte recurrida en apelación, pero al estudiar las piezas que forman el expediente se puede notar, tal y como señala la Corte a-qua, que la parte intimante hoy recurrida, cumplió con el voto de la ley en cuanto a los plazos para depositar los documentos en que apoyaba sus pretensiones;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia, núm. 220-2005 de fecha 7 de septiembre del 2005 dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión precedentemente indicada el siguiente medio: Unico Violación al principio de la razonabilidad, previsto en el artículo 8, inciso 5 de la Constitución y violación al derecho de defensa, previsto en el artículo 8, literal J, de la Constitución. Falta de base legal; (Sic),

Considerando, que la recurrente en su único medio de casación, alega en síntesis lo siguiente que: “la Corte a-qua en el fallo impugnado actúa con pleno desconocimiento del artículo 8, literal J, de la Constitución de la República, pues viola el derecho de defensa de la hoy recurrente y la razonabilidad de la ley al no darle el verdadero sentido y alcance a los hechos y documentos de la causa; la Corte, en la primera audiencia de prueba y fondo de fecha 19 de julio del 2005, rechazó la comparecencia personal de las partes y se negó a aceptar los documentos depositados por la hoy recurrente dentro del plazo de las 48 horas otorgado

a partir del lunes 25 de julio del 2005 y sin embargo admitió los depositados por la parte demandante, los cuales no cumplen con las disposiciones del artículo 630 y siguientes del Código de Trabajo, pues no fueron notificados a la recurrente”;

Considerando, que en la sentencia la Corte expresa lo siguiente: “que el recurso de apelación incluye entre sus consecuencias nodales el efecto devolutivo, mismo que provoca el reexamen de los hechos de la causa por los jueces de la alzada; en la especie, la empresa recurrida depositó, en forma clandestina, no solo nuevas conclusiones, sino además una serie de documentos que detalla en su escrito de réplica y ampliación (sic) de conclusiones de fecha 27 del mes de julio del año 2005, mismos que esta Corte excluye, al no depositarse conjuntamente con su escrito de defensa o bien con arreglo a los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo”; y agrega “ que si bien la empresa, en un nuevo medio que inserta por vez primera en “Escrito de Réplica y Ampliación de Conclusiones”, fechado 27 del mes de julio del año 2005, sostiene la existencia de un crédito en su favor por un monto ostensiblemente mayor al que pudiere resultar por concepto del preaviso omitido y auxilio de cesantía, lo cierto es que debía la empresa probar por ante esta alzada que en efecto concedió al reclamante anticipos salariales y que estos alcanzaban una cantidad específica, con lo cual la Corte hubiera tenido la posibilidad de comprobar la liquidez y certeza de la existencia de dicho crédito y cotejarle con la de los supuestos anticipos salariales, lo cual no ha podido, ante la ausencia de documentación depositada, regular y oportunamente; en tal virtud, no siendo un hecho discutido el desahucio ejercido por la ex -empleadora contra el reclamante, procede condenar a la primera a pagarle al reclamante las prestaciones laborales correlativas, y en adición a un (1) día de salario por cada día de retardo”; y añade “que en el expediente conformado no existe evidencia de que la empresa recurrida hubiera depositado en forma regular y oportuna declaración jurada sobre utilidades por ante la Dirección General de Impuestos Internos (D. G. I.



I.), y por lo cual procede condenarle a pagar al reclamante su participación individual en los beneficios”;

Considerando, por otro lado, que contrario a lo expuesto por la recurrente en su recurso, la comparecencia personal de las partes es una medida de instrucción que tradicionalmente se ha considerado una potestad de los jueces del fondo ordenarla, siempre de conformidad con las necesidades del proceso, por lo que los alegatos planteados y examinados en ese sentido carecen de fundamento;

Considerando, que finalmente la recurrente formula otra crítica referente a que al Sr. Miguel A. Méndez, co-recurrente, no le fue notificado el recurso de apelación intentado por el hoy recurrido, pero la sentencia objeto de este recurso excluye a este en su dispositivo, imponiendo las condenaciones correspondientes en contra de la sociedad comercial Orchids Dominicana, S. A., y en consecuencia dicho recurrente carece de interés para recurrir la misma;

Considerando, que las sentencias impugnadas contienen motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazados los presentes recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por Orchids Dominicana, S. A., contra las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de julio y 7 de septiembre del 2005, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 27 de julio del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Winston Ant. Santos Ureña, Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Manuel Pérez de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Pérez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 601, de esta ciudad, representada por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y

electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Manuel Pérez de Jesús, abogado de sí mismo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de septiembre del 2006, suscrito por los Dres. Winston Ant. Santos Ureña, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 025-0026883-0, 001-0469514-5 y 001-0582252-2, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0025617-6, abogado de sí mismo, en calidad de recurrido;

Visto el auto dictado el 17 de diciembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrido Víctor Manuel Pérez de Jesús contra el actual recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 13 de enero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de Resolución No. 00015, de fecha 14 de julio del año 2004, dictada por el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola, incoada por Víctor Manuel Pérez De Jesús, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por ser regular, interpuesta en tiempo hábil, y acorde con la ley; **Segundo:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar al Lic. Víctor Manuel Pérez De Jesús, la suma de RD\$352,586.92 (Trescientos Cincuenta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos con Noventa y Dos Centavos), por concepto de pago de diferencia de Seguridad Laboral, dejada de pagar, según la Resolución No. 000015, Sesión 001448, de fecha 14 de julio del año 2004, del Directorio Ejecutivo de esta Institución Bancaria; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar al Licdo. Víctor Manuel Pérez De Jesús, la suma de RD\$3,642.00 (Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos) por concepto de diferencial de sueldo, a partir del 15 de julio del año 2004, y le ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana, continuar el pago correspondiente a la pensión, a partir de la misma fecha, como lo establece la Resolución descrita; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar al Lic. Víctor Manuel Pérez

De Jesús, la suma de RD\$500,000.000 (Quinientos Mil Pesos), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados, con el comportamiento de esta entidad bancaria; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones; **Sexto:** Rechaza el ordinal 4to. de las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 9/11/2004, por la parte demandante, por las razones explicadas en las motivaciones de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por no comparecer, ni por mandatario ni por abogados a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates presentada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana y el señor Víctor Manuel Pérez De Jesús, respectivamente, contra la sentencia número 1/2006 dictada en fecha 13 de enero del 2006 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; **Cuarto:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, modifica el ordinal “Tercero” del dispositivo de la sentencia impugnada, y en consecuencia, condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del señor Víctor Manuel Pérez De Jesús, los siguientes valores: a) RD\$1,821.00, por concepto de completivo de la pensión correspondiente a la segunda quincena de julio del 2004; y, b) RD\$22,010.00, por cada mes de pensión adeudada desde agosto del 2004, debiendo cumplir formalmente el Banco recurrente con los términos de la Resolución 000015 dictada el 14

de julio del 2004 por el Directorio Ejecutivo; **Quinto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas procesales; Séptimo: Comisiona al ministerial Galileo Morales, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, letra j de la Constitución de la República, error grave a cargo de los jueces de la alzada; **Segundo Medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente se limita a expresar cual es el punto controvertido en el presente caso, señalar los documentos depositados por ella ante la Corte a-qua y aquellos para los cuales solicitó autorización para su depósito, sin atribuir ninguna violación a la sentencia impugnada, careciendo en consecuencia el mismo de contenido ponderable, razón por la cual se declara inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que solicitó una reapertura de los debates para depositar una serie de documentos de interés para la solución del caso, ya que con ellos se demuestra que al demandante no le corresponden los derechos que solicita, pero la Corte a-qua la rechazó, dándole un privilegio y supremacía a las pruebas aportadas por el trabajador, sin merecerle atención los documentos depositados por ella;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que igualmente, los documentos depositados conjuntamente con la solicitud de reapertura de los debates, es decir, la Resolución No. 00018, Sección No. 001456

del 17 de noviembre del 2004 dictada por el Directorio Ejecutivo del Banco y las sentencias Nos. 187/2005 y 259/2005 dictadas los días 28 de abril y 15 de junio del 2005 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, no componen hechos nuevos que impongan una reapertura de los debates, pues la resolución contiene únicamente la revocación de la pensión del trabajador y las razones por las cuales el Directorio Ejecutivo del Banco la anuló, que es precisamente lo que está en discusión en la especie, ya que son los mismos motivos que ha esgrimido el Banco en su recurso y en sus medios de defensa, por lo que es obvio que en lo que al proceso se refiere su novedad resulta quimérica; y las sentencias de marras, en modo alguno pueden incidir en la decisión de la Corte, pues independientemente de que los hechos y situaciones jurídicas allí establecidas tienen carácter “inter partes”, a saber, sólo son oponibles a las personas que integraron esos litigios, el presente asunto únicamente puede ser resuelto mediante los elementos y circunstancias legales examinados directamente por los jueces de la alzada, quines por labor axiológica y apego a las reglas de la razón y la experiencia, analizan el conjunto de los hechos por los diferentes medios probatorios, no por lo que otro tribunal de grado inferior hubiere resuelto; en vista de ello, la reapertura de debates que se examina carece de fundamento y debe ser rechazada;

Considerando, que la reapertura de los debates es una atribución facultativa de los jueces del fondo, quienes son los que determinan en que casos procede ordenarla o rechazarla, para lo cual toman en cuenta si han ocurrido hechos o aparecido documentos nuevos, que la parte que hace la solicitud no ha podido producir en el momento de la presentación de su escrito inicial, y si los mismos son de una importancia tal, que pudieren incidir en la suerte del proceso;

Considerando, que si un tribunal rechaza una reapertura de los debates no puede basar su fallo en los documentos que presenta



el impetrante para sostener su pedimento, sino en los que han sido válidamente depositados;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, en uso de sus facultades rechazó la reapertura de los debates solicitada por la recurrente, al apreciar que los documentos que se pretendían depositar tardíamente, no eran nuevos ni probaban nuevos hechos, que pudieren incidir en la decisión a adoptar por el tribunal;

Considerando, que con la exclusión de esos documentos la Corte a-qua pudo apreciar que los hechos en que el demandante basó su demanda fueron establecidos, para lo cual ponderó los demás medios de prueba que le fueron aportados, sin incurrir en la desnaturalización denunciada por el recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez De Jesús, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 145<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Viamar, C. por A. (VIAMAR C. por A.).
<b>Abogados:</b>	Dr. Samir Rafael Shami Isa y Lic. Miguel Ángel Durán.
<b>Recurrido:</b>	Andrés García Pérez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Felicia Frómata.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Viamar, C. por A. (VIAMAR C. por A.), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez, Esq. Jhon F. Kennedy núm. 90, Villa Juana, de esta ciudad, representada por su Vice-presidente el señor Oscar Villanueva Sued, dominicano, mayor de edad, casado, con

cédula de identidad y electoral núm. 001-0103864-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Felicia Frómeta, abogada del recurrido Andrés García Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Samir Rafael Shami Isa y el Lic. Miguel Ángel Durán, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169830-6 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre del 2006, suscrito por la Dra. Felicia Frómeta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0309707-7, abogada del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrido Andrés García Pérez contra la recurrente Grupo Viamar, C. por A., la

Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios fundamentadas en un despido injustificado interpuestas por Sr. Andrés García Pérez en contra de Grupo Viamar, Viamar, C. por A., por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza la oferta real de pago hecha por Grupo Viamar (VIAMAR, C. por A.) a favor del Sr. Andrés García Pérez por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Grupo Viamar (VIAMAR, C. por A.) con el Sr. Andrés García Pérez por despido injustificado y en consecuencia rechaza las de prestaciones laborales y de daños y perjuicios por improcedente, especialmente por mal fundamentadas y acoge los derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Grupo Viamar (VIAMAR, C. por A.) a pagar a favor del Sr. Andrés García Pérez los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$21,149.64 por 18 días de vacaciones; RD\$25,666.66 por la proporción del salario de Navidad del año 2005 y RD\$70,498.80 por participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Ciento Diecisiete Mil Trescientos Quince Pesos Dominicanos con Diez Centavos RD\$117,315.10), calculados en base a un salario mensual de RD\$28,000.00 y a un tiempo de labor de 15 años y 8 meses; **Quinto:** Ordena a Grupo Viamar (VIAMAR, C. por A.) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 18-enero-2006 y 31-marzo-2006; **Sexto:** Compensa entre las partes en lítés el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de

apelación interpuestos por el señor Andrés García Pérez y la Compañía Grupo Viamar, C. por A. (VIAMAR, C. por A.), ambos en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo del 2006 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley, **Segundo:** Acoge en parte los recursos de apelación, principal e incidental y los rechaza en parte y en consecuencia revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Acoge la demanda interpuesta por el trabajador Andrés García Pérez por despido injustificado y condena a la empresa a pagarle las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso= a RD\$32,899.44; 30 días de cesantía por el Código de 1951= a RD\$35,249.40; 312 días de cesantía= a RD\$366,593.76; RD\$30,000.00 por concepto de daños y perjuicios y la suma de RD\$160,000.00 en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de estatuir, falta de ponderar inobservancia de medio y modo de prueba. Violación artículo 541 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Violación e incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil. Violación artículo 1317, 1319 y 1320 del Código Civil. Desconocimiento del artículo 81 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, del año 1927. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Error material. Indefinición de concepto. Falta de precisión. Violación artículo 494 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la prueba testimonial. Desnaturalización de los hechos y del testimonio;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que como el trabajador había recibido el pago de los derechos adquiridos en un documento donde él reconoce haber sido despedido

justificadamente, lo que implica que a él se le saldó su crédito, y no hizo ninguna reserva a su contenido que le permitiera demandar al empleador por alguna diferencia dejada de pagar; que dicho documento constituye una prueba de que el trabajador admitió que su despido era justificado, lo que se imponía a los jueces, por estar consignado en un documento auténtico, como es un acto de alguacil; que por otra parte, el Tribunal a-quo declaró injustificado su despido, dando motivos para ello que no son suficientes para justificar la ocurrencia del mismo; que no basta que se establezca que hubo una riña en el centro de trabajo y que hubo una detención, sino que es necesario, además que a quien se despidió haya sido el agresor, como si se tratara de una simple riña y no de que realmente sucedió; que el demandante, con deseos de que lo cancelen, porque así lo demostró, aunque no hubo forma de probarlo, le habló mal a una señora y es su hijo quién le llama la atención, por lo que el fue el que provocó la situación; que la Corte a-qua omitió gran parte de las declaraciones de los testigos, acogiendo para su fallo, declaraciones imprecisas e incoherentes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa presentó como testigo por ante este tribunal al señor Marcelo D’Oleo Montero quien se desempeñaba como seguridad de la empresa, quien al cuestionársele sobre los hechos, respondió entre otras cosas”... P- ¿A que nivel fue esa discusión entre Angel y la señora? Resp. Ellos discutieron porque la señora le pidió el número de la pieza a Andrés y le dijo que no se podía y el joven se fue en discusión con Andrés; P- ¿Quién fue que originó esa discusión?; Resp. El joven que andaba con la señora, no le gustó que Andrés le dijo que no se podía y el joven siguió insistiendo y parece que no le gustó y por eso fue la discusión; P- ¿Usted recuerda la fecha?; Resp. No recuerdo, hace un par de meses; P- ¿Quiénes estaban presentes?; Resp. Cuando yo fui estaban el señor que fue testigo del trabajador, y creo que habían dos clientes más...; P- ¿El señor Andrés le dijo de manera normal al cliente que no había la pieza y que no podía darle la numeración?;

Resp. Si se lo dijo de manera normal a la señora; P.- ¿Qué fue lo que le dijo el joven que andaba con la señora a Andrés?; Resp. El se subió y Andrés le dijo lo que tu quieras; que en el expediente no existe prueba fehaciente que demuestre que el señor Andrés García Pérez provocara por imprudencia, torpeza o descuido inexcusables la seguridad de la empresa y las personas que se encontraban en el lugar, ni que fuera desobediente durante sus horas de labor o que no se dedicaba a sus labores u otra falta grave de las que se le atribuyen, sino que por el contrario ésta Corte pudo establecer que lo que hizo fue defenderse de una agresión en su contra; que la empresa no pudo probar que el trabajador cometió los hechos que se le imputan pues el testigo a su cargo Jose Ramón Guzmán Leonardo presentado en el tribunal de primer grado, según acta que reposa en el expediente, no estuvo presente en el lugar de los hechos al momento de originarse la discusión, por encontrarse en su despacho; que no es suficiente para justificar la ocurrencia de un despido que se establezca que existió una riña en el centro de trabajo en un momento determinado y que se produjo por vía de consecuencia una detención a las labores, sino que es, necesario, además que a quien se indica como participante haya iniciado o provocado la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, pues dicha riña no fue consumada, ni se ha demostrado que este haya empezado la discusión, razones por las cuales el despido de que se trata debe ser declarado injustificado y acordar a favor del trabajador los valores y conceptos contenidos en los artículos 76, 80 y 95, del ordinal 3º del Código de Trabajo;

Considerando, que la mención en un documento elaborado por el empleador de que el contrato de trabajo terminó por despido justificado, en un recibo, bajo firma privada o mediante acto auténtico, suscrito por el trabajador para dar descargo por el pago de los valores correspondientes a los derechos adquiridos, cuya recepción no está vinculado a la causa de terminación del contrato de trabajo, no implica una admisión de parte de éste de ser responsable de dicha terminación, máxime cuando en



su demanda reclama el pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado;

Considerando, que el pedimento de rechazo de una demanda laboral que haga el empleador, basado en la justa causa del despido, obliga a éste a demostrar la falta atribuida al trabajador como generadora de la terminación del contrato de trabajo, siendo facultad de los jueces del fondo apreciar las pruebas aportadas para determinar si con las mismas el empleador cumple con esa obligación procesal;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que la recurrente no demostró las faltas atribuidas al recurrido como justificativas del despido, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin incurrir en la desnaturalización alegada;

Considerando, que de igual manera, el Tribunal a-quo apreció que el pago recibido por el trabajador, luego de haberse formulado una oferta real de pago y que el empleador alude como una admisión de la justa causa del despido, sólo liberó a éste del pago de los derechos adquiridos, sin ninguna incidencia en la causa de terminación del contrato de trabajo, lo que descarta que al dictar su fallo la Corte a-qua incurriera en los vicios que le atribuye la recurrente, conteniendo la sentencia impugnada motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó al pago de indemnizaciones en reparación de daños y perjuicios señalando que no tenía inscrito al trabajador en el sistema de la seguridad social, pero sin indicar si se trata de la seguridad social pública o la privada, refiriéndose a ARS, sin

dar motivos al respecto y sin que se le presentaran las pruebas de rigor; que en virtud de las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo, el tribunal debió solicitar la documentación correspondiente a fin de establecer la prueba de ese hecho, lo que no hizo;

Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo permite a la parte que ha sufrido daños, como consecuencia de la violación de la ley, a demandar la reparación de los mismos, estando los trabajadores, cuando son demandantes de esa reparación, liberados de la obligación de probar dicho daño, el cual, no obstante debe ser apreciado por los jueces apoderados de dicha demanda;

Considerando, que la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social, obliga a todo empleador a registrar a sus trabajadores en el régimen contributivo de dicho sistema, constituyendo una falta susceptible de ocasionar daños el no cumplimiento de esa obligación, sin que fuere necesario para el juez apoderado de una demanda en ese sentido, precisar el sistema de seguridad social aplicable, por no existir mas que uno;

Considerando, que la facultad que otorga el artículo 494 del Código de Trabajo a los jueces para dirigirse a cualquier persona pública o privada en procura de documentos o certificaciones necesarios para el esclarecimiento de un hecho, es usada discrecionalmente por estos, cuando a su juicio es necesario recurrir al mismo para la obtención de pruebas en manos de terceros, y los cuales, de no ser por la intervención del tribunal, su obtención no fuere posible, pero en modo alguno obliga a los jueces a solicitar documentos y certificaciones que deben estar en poder, o pueden ser presentadas por una de las partes de un proceso;

Considerando, que como en la especie, no hubo discusión sobre la existencia del contrato de trabajo, era la recurrente la que estaba obligada a demostrar que había cumplido con todas las exigencias legales que se derivan de esa relación contractual, lo que

a juicio del tribunal no hizo, circunstancia esta que comprometió su responsabilidad civil frente al demandante, al ocasionarle daños, los que fueron apreciados soberanamente por la Corte a-qua, la cual le impuso la obligación de pagar una suma por concepto de reparación, la que esta Corte no encuentra desproporcionada, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Viamar, C. por A. (VIAMAR, C. por A.), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Felicia Frómota, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Agua Crystal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Roberto Rizik Cabral y Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y Pabel Mella.
<b>Recurrido:</b>	José Ramón Lantigua.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel Durán y Francisco A. Valerio.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agua Crystal, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Kilómetro 6 ½ de la Carretera Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pabel Mella, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Agua Crystal, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Agustín Valdez, en representación del Dr. Francisco A. Valerio, abogado del recurrido José Ramón Lantigua;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Roberto Rizik Cabral y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098751-0, 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril del 2006, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Durán y Francisco A. Valerio, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0456554-4 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Ramón Lantigua contra la recurrente Agua Crystal, S. A., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, incoada por el demandante José Ramón Lantigua, en contra del demandado Agua Crystal, S. A., por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Segundo:** Se condena al demandante José Ramón Lantigua Bonilla, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Roberto Rizik Cabral y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Lantigua, contra sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de agosto del 2004, a favor de Agua Crystal, S. A., por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, con todas sus consecuencias de derechos; **Tercero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor José Ramón Lantigua, y condena a la empresa Agua Crystal, S. A., a pagar en su favor los siguientes valores: 28 días de preaviso, igual a RD\$17,624.88; 30 días de cesantía en aplicación de la disposición que regía antes de la modificación del Código de Trabajo, igual a RD\$18,883.75; 276 días de cesantía en aplicación del Código de Trabajo que rige actualmente, igual a RD\$173,730.96; 18 días por concepto de vacaciones, igual a RD\$11,330.28; salario de navidad, igual a RD\$10,750.00, la suma de RD\$90,000.00 en aplicación del Art. 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Agua Crystal, S. A., al

pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán y Francisco Valerio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic),

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate. Desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal al descartar medios de prueba aportados al debate. Inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que estuvo vinculada al recurrido a través de una relación laboral de tipo comercial, lo que fue demostrado a través de declaraciones y por actos auténticos en lo que se hacía constar el contrato de igual suscrito entre las partes, que no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal a-quo, a pesar de que en esta materia existe una libertad de pruebas, habiendo el tribunal desnaturalizados los medios de pruebas aportados al debate;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que las declaraciones del testigo José Ernesto Cordero a cargo del recurrente le merecen crédito a esta Corte, por ser coherentes y parecerles sinceras y serias, especialmente en lo relativo al contrato de trabajo existente entre las partes, y en cuanto al hecho del despido en fecha 29 de septiembre del 2002; que figuran depositadas en el expediente copia de planilla de personal fijo de Manantiales Crystal, S. A., donde figura el señor José Ramón Lantigua con fecha de entrada 31 de octubre de 1996, con ocupación de Herrero, con horario, vacaciones fijadas 31 de octubre y finaliza 15 de noviembre, préstamo de Inversiones Monserrat, S. A., al señor José Ramón Lantigua por la suma de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos

(RD\$10,000.00) de fecha 15 de diciembre de 1999, para pagar en 16 quincenas mediante 8 pagares de Mil Quinientos Dieciocho Pesos con 00/100 (RD\$1,518.00) c/u, (RD\$759.00 quincenal) descontando en nómina de Manantiales Crystal, S. A. del 30 de diciembre de 1999 al 15 de agosto del 2000; que por los hechos de la causa y las pruebas aportadas, de manera muy especial la planilla de personal fijo, y el préstamo de Inversiones Monserrat, S. A., queda demostrado que aunque la empresa haya ejercido el desahucio del trabajador el 28 de febrero del año 1990, pagándole como prestaciones laborales la suma de Quinientos Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$502.00), éste continuó realizando sus labores; hasta el año 2002, fecha del nuevo contrato denominado de iguala; que con relación a este contrato de “iguala” el artículo 1 del Código de Trabajo establece que contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de éste y de acuerdo con las informaciones del testigo José Ernesto Cordero, el señor José Ramón Lantigua, realizaba la reparación y construcción de los anaqueles propiedad de la empresa en un taller situado en el patio de Agua Crystal, S. A., que el taller no tenía nombre porque estaba en el patio de la empresa que tenía un horario de 8: 00 a 6: 00 de la tarde: por lo que esa labor reúne los elementos propios del contrato de trabajo, la prestación del servicio, bajo la voluntad de la empresa, la remuneración según facturas de distintas fechas y horario de trabajo, aunque se haya denominado de “Iguala”; que con respecto al acto de comprobación instrumentado por la Notario Público Clara Tena Delgado, en donde verifica la existencia de anaqueles y exhibidores propiedad de la recurrida en la vivienda del recurrente, amparada también en fotografías que tomó la Notario, dicho acto tiene fecha 29 de diciembre del 2003, meses después de que terminara el contrato de trabajo entre las partes, y el mismo no le merece crédito al tribunal, como prueba de que el trabajador recurrente tuviera un taller en su casa”; (Sic),



Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten y pueden, del examen de las mismas formar su criterio; que ese poder les permite, además, entre pruebas disímiles, rechazar aquellas que no les merezcan credibilidad y basar sus fallos, en las que a su juicio estén mas acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada, tanto por la recurrente como por el recurrido, y de manera principal la planilla del personal fijo de Manantiales Crystal, S. A., en la que tenía inscrito como su trabajador al señor José Ramón Lantigua, así como las declaraciones del testigo José Ernesto Cordero, llegó a la conclusión que la relación existente entre las partes era derivada de la existencia de un contrato de trabajo entre ellos, el que concluyó por despido ejercido por el empleador, calificado como injustificado al no demostrarse la comisión de falta alguna de su parte;

Considerando, que para formar su criterio el Tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que incurriera en la desnaturalización señalada por la recurrente, razón por la cual el medio examinado, en todos sus aspectos, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agua Crystal, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Ángel Durán y el Dr. Francisco A. Valerio, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo Judicial de San Francisco de Macorís, del 27 de julio del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ambev Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Bladimir Acevedo Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Aníbal Hidalgo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambev Dominicana, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. San Martín núm. 279, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de julio del 2006, suscrito por los Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Aníbal Hidalgo, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0024844-6 y 056-0020836-6, respectivamente, abogados del recurrido Carlos Bladimir Acevedo Vargas;

Visto el auto dictado el 17 de diciembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrido Carlos Bladimir Acevedo Vargas contra Ambev Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 20 de febrero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por el desahucio ejercido por el empleador Ambev Dominicana, S. A.; **Segundo:** Declara válida la oferta real de pago hecha por el empleador Ambev Dominicana, S. A., a favor del trabajador Carlos Vladimir Acevedo Vargas, por los motivos expuestos en la presente sentencia y como consecuencia, ordena al empleador Ambev Dominicana, a pagar a favor del trabajador Carlos Vladimir Acevedo Vargas, los siguientes valores, los cuales han sido ofertados por el empleador, sobre la base de un salario mensual de RD\$6,800.00 y seis meses y diecinueve días laborados: a) RD\$3,994.90 por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$3,709.55, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,997.45, por concepto de 7 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$7,273.80, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa, durante el período fiscal 2005; **Tercero:** Condena al empleador Ambev Dominicana a pagar a favor del trabajador Carlos Vladimir Acevedo Vargas, los siguientes valores por concepto de los derechos que se detallan a continuación y sobre la base del mismo salario antes indicado y seis meses y diecinueve días laborados: 1) RD\$44,298.00, por concepto de 920 horas extras laboradas, aumentadas en un 35%; 2) RD\$24,826.32, por concepto de 348 horas extraordinarias laboradas durante el período de descanso semanal, aumentados en un 100%; **Cuarto:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza las demás conclusiones formuladas por el trabajador demandante, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Sexto:** Condena al

empleador Ambev Dominicana, a pagar un ochenta por ciento (80%) de las costas del procedimiento y ordena la distracción de tal proporción a favor de los Licenciados Marino Rosa de la Cruz y Aníbal Hidalgo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y en cuanto al veinte por ciento (20%) restante, se compensan”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran buenos y válidos tanto el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Ambev Dominicana, S. A., como el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Carlos Bladimir Acevedo Vargas, en contra de la sentencia laboral No. 17-2006 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte en fecha 20 de febrero del año 2006; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara nula, por los motivos expuestos, la oferta real de pago, y se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a la empresa Ambev Dominicana, S. A., a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Aníbal Hidalgo, quienes manifiestan estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Violación a la Ley. Falta de base legal. Violación a normas doctrinales y jurisprudenciales;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no da motivos para condenarle al pago de horas extraordinarias, basando su fallo en las propias declaraciones del demandante original, en desconocimiento al principio de que nadie puede fabricarse sus propias pruebas, violando así el artículo 1315 del Código Civil, que obliga al que reclama el cumplimiento de una obligación demostrarla, no habiendo el demandante probado la cantidad de las horas extras laboradas y el periodo en que esto ocurrió;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en ese orden, el Art. 159 del Código de Trabajo indica: “Todo empleador está obligado a fijar en lugar visible de su establecimiento, un cartel sellado por la Autoridad Local de Trabajo, con estas indicaciones: 1° Las horas de principio y fin de la jornada de cada trabajador; 2° Los períodos intermedios de descanso en la jornada; 3° Los días de descanso semanal de cada trabajador. Quedan exceptuados de ésta disposición los trabajadores del campo”; en tanto que el Art. 160 dispone: “El empleador está obligado a llevar registros, conforme a modelos aprobados por el Departamento de Trabajo, en los cuales deben hacerse las siguientes menciones relativas a cada trabajador: 1° Horario de trabajo; 2° Interrupciones del trabajo y sus causas; 3° Horas trabajadas en exceso de la jornada; 4° Monto de las remuneraciones debidas; 5° Edad y sexo; que de la lectura de los textos legales pre-transcritos, queda establecida la particular obligación del empleador de documentar, conservar y registrar todos los pormenores de la jornada de trabajo entre estos, el momento en que inicia y concluye, los períodos de descanso, cuando se interrumpen esos descansos, así también cuando se labora en exceso; razón por la cual es el empleador a quien corresponde hacer la prueba de la jornada normal que rendía el trabajador”;

Considerando, que por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales;

Considerando, que entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que disfruta el trabajador y las horas que se laboren en exceso de la jornada ordinaria;

Considerando, que en vista de ello, el trabajador que reclame el pago de horas extraordinarias laboradas está eximido de demostrar las mismas, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horarios, donde consten las especificaciones arriba indicadas;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo acogió la demanda en pago de horas extras formulada por el trabajador demandante, al mantenerse vigente la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo frente al hecho de que el empleador no presentó la prueba contraria a dicha reclamación, sin que se advierta que se incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambev Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Marino Rosa De la Cruz y Aníbal Hidalgo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.



Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo Judicial de La Vega, del 15 de diciembre del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Rivera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sergio Ramón Muñoz Facenda.
<b>Recurridos:</b>	Ramón González Sánchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Modesto Nova Pérez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rivera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Modesto Nova Pérez, abogado de los recurridos Ramón González Sánchez y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 12 de febrero del 2007, suscrito por el Lic. Sergio Ramón Muñoz Facenda, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0056496-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo del 2007, suscrito por el Lic. Modesto Nova Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0025970-1, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por los recurridos Ramón González Sánchez y compartes contra el recurrente Luis Rivera, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 30 de diciembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y daños y perjuicios, incoada por los señores Ramón Petiton Santos, Ramón González Sánchez, Francisco

Marte, Roberto Belén, José Miguel Castillo Marte, Ramón Monegro Díaz, Claudio de Jesús Polonia Tejeda, Aneudy del Carmen Valerio Fernández, José Humberto Lazala Marte, Wilson de Jesús Valdez Romero, José Dolores Almánzar Moronta, Robinsón Antonio Adames Peralta, Antonio Rodríguez, Winston Antonio Paulino Acosta, Elvin Enerio Gómez Tiburcio, José Miguel Marmolejos Paulino, Alejandro Jerez Pichardo, Franklin Rafael Basora Santos, Kelvin de Jesús Paulino, Yoenny Ramón Henríquez, Marcelino Acosta, Cristian de Jesús Fernández Santiago y Pablo Monegro de León, en perjuicio de la empresa Burende Muebles y/o Rafael Castro Mejía y/o Luis Rivera (El Boricua), por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Declara que entre los demandantes y los demandados existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado Burende Muebles y/o Rafael Castro Mejía y/o Luis Rivera (El Boricua); c) Condena a Burende Muebles y/o Rafael Castro Mejía y/o Luis Rivera (El Boricua), a pagar a favor de los demandantes los valores que se describen a continuación: a favor del señor Ramón González Sánchez: la suma de RD\$4,235.28 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$6,347.46 relativa a 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$3,900.00 por concepto del salario de Navidad del año 2002; la suma de RD\$3,250.00 por concepto del salario proporcional de navidad del año 2003; la suma de RD\$2,117.64 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2002; la suma de RD\$1,512.60 relativa a 11 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones proporcionales del año 2003; la suma de RD\$15,600.00 por concepto de 4 meses de salarios caídos, desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión

justificada por parte de éste; la suma de RD\$23,400.00 por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$6,806.70 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades del año 2002; la suma de RD\$5,923.05 por concepto de 37.5 días de salario ordinario por concepto de utilidades proporcionales del año 2003; la suma de RD\$25,000.00 por concepto de indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos; para un total de RD\$98,092.73, teniendo como base un salario un salario quincenal de RD\$1,800.00 y una antigüedad de 2 años y 1 mes; a favor del señor Francisco Marte: la suma de RD\$4,575.48 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$8,987.55 relativa a 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$3,894.17 por concepto del salario de Navidad del año 2002; la suma de RD\$3,147.79 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2003; la suma de RD\$2,287.74 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2002; la suma de RD\$1,634.10 relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones proporcionales del año 2003; la suma de RD\$15,576.68 por concepto de 4 meses de salarios caídos, desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; la suma de RD\$23,364.02 por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$7,353.45 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades del año 2002; la suma de RD\$5,944.05 por concepto de 37.5 días de salario ordinario por concepto de utilidades proporcionales del año 2003; la suma de RD\$7,968.00 por concepto de pago completo de salario mínimo dejado de pagar durante el último año a razón de RD\$664.00 mensuales; la suma de RD\$35,000.00 por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos

adquiridos; para un total de RD\$119,733.03, teniendo como base un salario semanal de RD\$700.00 y una antigüedad de 2 años y 7 meses; a favor del señor Roberto Belén: la suma de RD\$9,399.91 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$16,114.08 relativa a 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$8,000.00 por concepto del salario de navidad del año 2002; la suma de RD\$6,666.66 por concepto del salario proporcional de navidad del año 2003; la suma de RD\$4,699.94 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2002; la suma de RD\$3,357.10 relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones proporcionales del año 2003; la suma de RD\$32,000.00 por concepto de 4 meses de salarios caídos, desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; la suma de RD\$48,000.00 por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$15,106.95 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades del año 2002; la suma de RD\$12,589.12 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades proporcionales del año 2003; la suma de RD\$45,000.00 por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos; para un total de RD\$200,933.76, teniendo como base un salario semanal de RD\$8,000.00 y una antigüedad de 2 años y 5 meses; a favor del señor Miguel Castillo Marte: la suma de RD\$4,575.48 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$5,555.94 relativa a 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$3,894.17 por concepto del salario de Navidad del año 2002; la suma de RD\$3,147.79 por concepto del salario proporcional de navidad del año 2003; la suma de RD\$2,287.74 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2002; la suma de RD\$1,634.10 relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de las

vacaciones proporcionales del año 2003; la suma de RD\$15,576.68 por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; la suma de RD\$23,365.02 por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$7,353.45 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades del año 2002; la suma de RD\$5,944.05 por concepto de 37.5 días de salario ordinario por concepto de utilidades proporcionales del año 2003; la suma de RD\$5,940.00 por concepto de pago completo de salario mínimo dejado de pagar durante el último año a razón de RD\$495.00 mensuales; la suma de RD\$25,000.00 por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos; para un total de RD\$104,274.42, teniendo como base un salario semanal de RD\$3,894.17 y una antigüedad de 1 año y 10 meses; a favor del señor Ramón Monegro Díaz: la suma de RD\$4,701.93 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$9,235.60 relativa a 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$4,333.33 por concepto del salario de Navidad del año 2002; la suma de RD\$3,502.78 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2003; la suma de RD\$2,351.02 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2002; la suma de RD\$1,679.30 relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones proporcionales del año 2003; la suma de RD\$17,333.32 por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; la suma de RD\$25,999.98 por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$7,556.40 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades del año 2002; la suma de RD\$6,614.55 por concepto de 37.5 días de salario ordinario por concepto de utilidades

proporcionales del año 2003; la suma de RD\$28,000.00 por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos; para un total de RD\$11,308.21, teniendo como base un salario semanal de RD\$2,000.00 y una antigüedad de 2 años y 6 meses; a favor del señor Claudio de Jesús Polonia Tejeda: la suma de RD\$8,225.37 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$12,342.54 relativa a 41 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$7,583.33 por concepto del salario de navidad del año 2002; la suma de RD\$6,129.86 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2003; la suma de RD\$4,114.18 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2002; la suma de RD\$2,938.70 relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones proporcionales del año 2003; la suma de RD\$30,333.32 por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; la suma de RD\$45,499.98 por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$13,224.15 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades del año 2002; la suma de RD\$14,320.35 por concepto de 37.5 días de salario ordinario por concepto de utilidades proporcionales del año 2003; la suma de RD\$25,000.00 por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago del salarios, derechos adquiridos; para un total de RD\$169,711.79, teniendo como base un salario semanal de RD\$3,500.00 y una antigüedad de 2 años y 2 meses; a favor del señor Aneudy Del Carmen Valerio Fernández: la suma de RD\$5,877.20 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$7,476.94 relativa a 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$5,416.67 por concepto del salario de Navidad del año 2002;



la suma de RD\$4,378.47 por concepto del salario proporcional de navidad del año 2003; la suma de RD\$3,078.74 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2002; la suma de RD\$2,299.10 relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones proporcionales del año 2003; la suma de RD\$21,666.68 por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; la suma de RD\$32,500.02 por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$10,345.95 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades del año 2002; la suma de RD\$8,268.30 por concepto de 37.5 días de salario ordinario por concepto de utilidades proporcionales del año 2003; la suma de RD\$20,000.00 por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos; para un total de RD\$121.308.07, teniendo como base un salario quincenal de RD\$2,500.00 y una antigüedad de 1 año y 7 meses; a favor del señor José Humberto Lazala Marte: la suma de RD\$21,666.67 por concepto del salario de navidad del año 2002; la suma de RD\$11,754.82 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2002; la suma de RD\$43,333.34 por concepto de 2 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; la suma de RD\$37,783.35 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades del año 2002; la suma de RD\$35,000.00 por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos; para un total de RD\$149,538.18, teniendo como base un salario quincenal de RD\$10,000.00; a favor del señor Wilson de Jesús Valdez Romero: la suma de RD\$9,403.86 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$11,418.90 relativa a 34 días de salario

ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$8,666.67 por concepto del salario de navidad del año 2002; la suma de RD\$7,005.56 por concepto del salario proporcional de navidad del año 2003; la suma de RD\$4,701.90 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2002; la suma de RD\$3,358.80 relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones proporcionales del año 2003; la suma de RD\$34,666.68 por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; la suma de RD\$52,000.02 por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$15,113.25 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades del año 2002; la suma de RD\$13,229.10 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades proporcionales del año 2003; la suma de RD\$25,000.00 por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos; para un total de RD\$184,564.74, teniendo como base un salario quincenal de RD\$4,000.00 y una antigüedad de 1 año y 7 meses; a favor del señor José Dolores Almánzar Moronta: la suma de RD\$17,624.84 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$21,401.30 relativa a 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$15,000.00 por concepto del salario de Navidad del año 2002; la suma de RD\$12,500.00 por concepto del salario proporcional de navidad del año 2003; la suma de RD\$8,812.30 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2002; la suma de RD\$6,294.60 relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones proporcionales del año 2003; la suma de RD\$60,000.00 por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; la suma de RD\$90,000.00 por concepto de la

indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$28,325.25 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades del año 2002; la suma de RD\$22,896.45 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades proporcionales del año 2003; la suma de RD\$35,000.00 por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos; para un total de RD\$317,854.78, teniendo como base un salario mensual de RD\$15,000.00 y una antigüedad de 1 año y 8 meses; a favor del señor Robinsón Antonio Adames Peralta: la suma de RD\$7,442.38 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$9,036.86 relativa a 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$6,334.00 por concepto del salario de navidad del año 2002; la suma de RD\$5,119.98 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2003; la suma de RD\$3,721.06 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2002; la suma de RD\$6,294.60 relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones proporcionales del año 2003; la suma de RD\$25,336.00 por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; la suma de RD\$38,004.00 por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$11,690.55 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades del año 2002; la suma de RD\$9,668.25 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades proporcionales del año 2003; la suma de RD\$25,000.00 por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos; para un total de RD\$147,647.68, teniendo como base un salario mensual de RD\$6,334.00 y una antigüedad de 1 año y 8 meses; a favor del señor Antonio Rodríguez (Haitiano): la suma de RD\$5,877.20

relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$16,713.16 relativa a 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$5,416.67 por concepto del salario de navidad del año 2002; la suma de RD\$4,378.47 por concepto del salario proporcional de navidad del año 2003; la suma de RD\$2,938.60 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2002; la suma de RD\$2,299.10 relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones proporcionales del año 2003; la suma de RD\$21,666.68 por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; la suma de RD\$32,500.02 por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$12,594.00 por concepto de 60 días de salario ordinario por concepto de utilidades del año 2002; la suma de RD\$11,024.40 por concepto de 60 días de salario ordinario por concepto de utilidades proporcionales del año 2003; la suma de RD\$28,000.00 por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos; para un total de RD\$143,308.51, teniendo como base un salario quincenal de RD\$2,500.00 y una antigüedad de 3 años y 9 meses; a favor del señor Winston Antonio Paulino Acosta: la suma de RD\$5,877.41 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$14,483.10 relativa a 69 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$5,416.67 por concepto del salario de navidad del año 2002; la suma de RD\$4,378.47 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2003; la suma de RD\$2,938.60 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2002; la suma de RD\$2,099.10 relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones proporcionales del año 2003; la suma de RD\$21,666.68 por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de

la dimisión justificada por parte de éste; la suma de RD\$32,500.02 por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$12,594.00 por concepto de 60 días de salario ordinario por concepto de utilidades del año 2002; la suma de RD\$11,024.40 por concepto de 60 días de salario ordinario por concepto de utilidades proporcionales del año 2003; la suma de RD\$30,000.00 por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos; para un total de RD\$142,978.45, teniendo como base un salario quincenal de RD\$2,500.00 y una antigüedad de 3 años y 3 meses; a favor del señor Elvin Enerio Gómez Tiburcio: la suma de RD\$5,877.41 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$11,544.50 relativa a 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$5,416.67 por concepto del salario de navidad del año 2002; la suma de RD\$4,378.47 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2003; la suma de RD\$2,938.60 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2002; la suma de RD\$2,099.10 relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones proporcionales del año 2003; la suma de RD\$21,666.68 por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; la suma de RD\$32,500.02 por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$9,445.50 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades del año 2002; la suma de RD\$8,268.30 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades proporcionales del año 2003; la suma de RD\$25,000.00 por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos; para un total de RD\$129,135.25, teniendo como base un salario quincenal de RD\$2,500.00 y una antigüedad de 8 años y 8 meses; a favor del

señor Ramón Petiton Santos: la suma de RD\$6,364.40 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$7,728.20 relativa a 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$5,416.67 por concepto del salario de navidad del año 2002; la suma de RD\$4,062.50 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2003; la suma de RD\$3,182.20 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2002; la suma de RD\$2,045.70 relativa a 9 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones proporcionales del año 2003; la suma de RD\$21,666.68 por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; la suma de RD\$32,500.02 por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$10,228.50 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades del año 2002; la suma de RD\$8,268.30 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades proporcionales del año 2003; la suma de RD\$25,000.00 por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos; para un total de RD\$126,463.17, teniendo como base un salario quincenal de RD\$2,500.00 y una antigüedad de 1 año y 9 meses; a favor del señor José Miguel Marmolejos Paulino: la suma de RD\$2,467.50 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$2,291.25 relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$2,800.00 por concepto del salario de navidad del año 2003; la suma de RD\$1,410.00 relativa a 8 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2002; la suma de RD\$16,800.00 por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; la suma de RD\$25,200.00 por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de

Trabajo; la suma de RD\$5,287.50 por concepto de 60 días de salario ordinario por concepto de utilidades del año 2002; la suma de RD\$15,000.00 por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos; para un total de RD\$71,256.25, teniendo como base un salario mensual de RD\$4,200.00 y una antigüedad de 8 meses; a favor del señor Alejandro Jerez Pichardo: la suma de RD\$15,274.84 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$18,548.02 relativa a 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$13,000.00 por concepto del salario de navidad del año 2002; la suma de RD\$10,833.33 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2003; la suma de RD\$7,637.42 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2002; la suma de RD\$5,455.30 relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones proporcionales del año 2003; la suma de RD\$52,000.00 por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; la suma de RD\$78,000.00 por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$24,548.85 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades del año 2002; la suma de RD\$20,457.38 por concepto de 37.5 días de salario ordinario por concepto de utilidades proporcionales del año 2003; la suma de RD\$25,000.00 por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos; para un total de RD\$270,755.14, teniendo como base un salario mensual de RD\$13,000.00 y una antigüedad de 1 año y 10 meses; a favor del señor Franklin Rafael Basora Santos: la suma de RD\$8,910.44 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$15,275.04 relativa a 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$7,583.33 por

concepto del salario de navidad del año 2002; la suma de RD\$6,319.44 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2003; la suma de RD\$4,455.22 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2002; la suma de RD\$3,182.30 relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones proporcionales del año 2003; la suma de RD\$30,333.32 por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; la suma de RD\$45,499.98 por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$14,320.35 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades del año 2002; la suma de RD\$11,933.63 por concepto de 37.5 días de salario ordinario por concepto de utilidades proporcionales del año 2003; la suma de RD\$30,000.00 por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos; para un total de RD\$177,813.05, teniendo como base un salario quincenal de RD\$3,500.00 y una antigüedad de 2 años y 4 meses; a favor del señor Kelvin de Jesús Paulino: la suma de RD\$7,788.34 por concepto de 2 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; la suma de RD\$6,950.00 por concepto de pago completivo de salario mínimo dejado de pagar durante el último año a razón de RD\$695.00 mensuales; la suma de RD\$30,000.00, por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago del salarios, derechos adquiridos; para un total de RD\$44,738.34, teniendo como base un salario mensual de RD\$3,000.00; a favor del señor Yoenny Ramón Henríquez: la suma de RD\$2,673.16 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$2,482.22 relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$3,033.33 por concepto del salario de Navidad del año



2003; la suma de RD\$1,527.52 por concepto de 8 días de vacaciones proporcionales del año 2003; la suma de RD\$18,200.00 por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; la suma de RD\$27,300.00 por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$5,728.20 por concepto de 30 días de salario ordinario por concepto de utilidades del año 2002; la suma de RD\$15,000.00 por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos; para un total de RD\$75,944.43, teniendo como base un salario quincenal de RD\$2,100.00 y una antigüedad de 8 meses; a favor del señor Marcelino Acosta: la suma de RD\$4,575.48 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$5,555.94 relativa a 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$3,245.14 por concepto del salario de Navidad del año 2002; la suma de RD\$3,245.14 por concepto del salario proporcional de navidad del año 2003; la suma de RD\$2,287.74 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2002; la suma de RD\$1,307.28 relativa a 8 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones proporcionales del año 2003; la suma de RD\$15,576.68 por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; la suma de RD\$23,365.02 por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$7,353.45 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades del año 2002; la suma de RD\$6,127.88 por concepto de 37.5 días de salario ordinario por concepto de utilidades proporcionales del año 2003; la suma de RD\$5,940.00 por concepto de pago completo de salario mínimo dejado de pagar durante el último a razón de RD\$495.00 mensuales; la suma de RD\$25,000.00 por concepto indemnización

por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos; para un total de RD\$103,579.75, teniendo como base un salario quincenal de RD\$1,600.00 y una antigüedad de 1 año y 8 meses; a favor del señor Cristian de Jesús Fernández Santiago: la suma de RD\$30,549.68 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$52,370.88 relativa a 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$26,000.00 por concepto del salario de navidad del año 2002; la suma de RD\$21,666.66 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2003; la suma de RD\$15,274.84 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2002; la suma de RD\$9,819.54 relativa a 9 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones proporcionales del año 2003; la suma de RD\$104,000.00 por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; la suma de RD\$156,000.00 por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$49,097.70 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades del año 2002; la suma de RD\$40,914.75 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades proporcionales del año 2003; la suma de RD\$45,000.00 por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos; para un total de RD\$550,694.06, teniendo como base un salario mensual de RD\$26,000.00 y una antigüedad de 2 años y 4 meses; a favor del señor Pablo Monegro de León: la suma de RD\$16,449.72 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$28,199.52 relativa a 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$14,000.00 por concepto del salario de navidad del año 2002; la suma de RD\$11,666.67 por concepto del salario proporcional de navidad del año 2003; la suma de RD\$8,224.86

relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2002; la suma de RD\$5,874.90 relativa a 10 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones proporcionales del año 2003; la suma de RD\$56,000.00 por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; la suma de RD\$84,000.00 por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$26,437.05 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades del año 2002; la suma de RD\$22,030.88 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades proporcionales del año 2003; la suma de RD\$35,000.00 por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos; para un total de RD\$307,883.60, teniendo como base un salario mensual de RD\$14,000.00 y una antigüedad de 2 años y 3 meses; d) Condena a la empresa Burende Muebles y/o Rafael Castro Mejía y/o Luis Rivera (El Boricua), a pagar a los demandantes en la forma antes detallada un total general de RD\$3,869,514.35; e) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena a la empresa demandada Burende Muebles y/o Rafael Castro Mejía y/o Luis Rivera (El Boricua), al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic. Modesto Nova Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:**

Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación principal interpuesto por el señor Luis Antonio Rivera Franco, y el recurso de apelación incidental, incoado por los señores Ramón Petitón y compartes, por haber sido interpuestos conforme a las normas y procedimientos que rigen la materia; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge el medio de inadmisión planteado por los señores Ramón Petitón y compartes, y se declara, inadmisibles el recurso de tercería incoado por Rafael Castro Mejía y Burende Muebles, S. A., en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 648 del Código de Trabajo y 474 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza el medio de inadmisión planteado por los señores Ramón Petitón y compartes, por caducidad del recurso de tercería incoado por el señor Rafael Castro Mejía y la empresa Burende Muebles, por carecer de fundamento y de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto se rechaza en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Luis Antonio Rivera Franco, y rechaza, en todas sus partes el recurso de apelación incidental, incoado por los señores Ramón Petitón y compartes, contra la sentencia laboral No. AP00326-2005, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil cinco (2005), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, se acoge, en parte la demanda introductiva de instancia incoada por los señores Ramón Petitón y compartes; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara justificada la dimisión ejercida por los señores Ramón Petitón y compartes, se declara, resuelto el contrato de trabajo por culpa del empleador señor Luis Antonio Rivera Franco y la empresa Burende Muebles, S. A.; **Sexto:** Revocar, como al efecto revoca, en parte, la sentencia marcada con el No. AP00326-2005 de fecha 30 de diciembre del año dos mil cinco (2005) dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto a las condenaciones en pago de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y vacaciones correspondientes al

período 2001-2002, y se modifican los demás ordinales de la misma; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena al señor Luis Antonio Rivera Franco y a la empresa Burende Muebles, S. A. al pago de los valores que se detallan a continuación: 1) para el señor Ramón González Sánchez: a) la suma de RD\$4,231.64 pesos por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso, en virtud de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$6,347.46 pesos por concepto de 42 días de salario ordinario por auxilio de cesantía, en virtud de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$3,900.00 pesos por concepto de salario de Navidad del último año laborado, en virtud de lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$2,115.82 pesos por concepto de 14 días de salario por vacaciones del último año, en aplicación de lo que disponen los artículos 177 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$15,600.00 pesos por concepto de 4 meses de salarios, contados a partir del día de la suspensión del contrato de trabajo y hasta el día en que fue ejercida la dimisión; f) la suma de RD\$23,400.00 pesos por concepto de indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$6,806.70 pesos por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa del último año de servicio prestado; h) la suma de RD\$15,000.00 pesos por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por el no pago de los salarios, por la suspensión ilegal del contrato de trabajo y por el no pago de los derechos adquiridos; totalizando la suma de RD\$77,401.61 pesos. Dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario quincenal de RD\$1,800.00 pesos y una antigüedad del contrato de trabajo de 2 años y 1 mes; 2) para el señor Francisco Marte: a) la suma de RD\$4,575.48 pesos por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso en virtud de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$8,977.65 pesos relativa a 55 días de

salario ordinario por auxilio de cesantía en virtud de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$3,890.00 pesos por concepto de salario de navidad del último año laborado en virtud de lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$2,285.22 pesos por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones del último año laborado, en virtud de lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$15,560.00 pesos por concepto de 4 meses de salarios por la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día en que fue ejercida la dimisión; f) la suma de RD\$22,740.00 pesos por concepto de la indemnización prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$7,156.8 pesos por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa del último año laborado; h) la suma de RD\$7,968.00 pesos por concepto de completivo del salario mínimo dejado de pagar durante el último año laborado; i) la suma de RD\$25,000.00 pesos por concepto de indemnización por la no inscripción en el Instituto Dominicana de Seguros Sociales, por violación al salario mínimo, por la suspensión ilegal del contrato de trabajo, por el no pago del salario, por el no pago de los derechos adquiridos, en virtud de lo que disponen los artículos 52, 177, 219, 223, 712 y 728 del Código de Trabajo; totalizando la suma de RD\$98,153.15 pesos. Dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario promedio mensual de RD\$3,790.00 pesos y una antigüedad del contrato de trabajo de 2 años y 7 meses, en virtud de lo que dispone la Resolución 5/2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de diciembre del año 2002; 3) para el señor Roberto Belén: a) la suma de RD\$9,399.91 pesos por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso, en virtud de lo que establece el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$16,114.08 pesos por concepto de 48 días de salario por auxilio de cesantía en virtud de lo que establece el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$8,000.00 pesos por concepto de salario de

navidad del último año laborado, en aplicación de lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$4,699.94 pesos por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones del último año laborado, en aplicación de lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$32,000.00 pesos por concepto de 4 meses de salarios por la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día en que ejercida la dimisión; f) la suma de RD\$48,000.00 pesos por concepto de indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$15,106.95 por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa del último año laborado; h) la suma de RD\$15,000.00 pesos por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por la suspensión ilegal del contrato de trabajo, por el no pago del salario, por el no pago de los derechos adquiridos, en virtud de lo que establecen los artículos 52, 177, 219, 220, 223, 704, 712 y 728 del Código de Trabajo; totalizando la suma de RD\$148,320.88 pesos. Dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario mensual ascendente a la suma de RD\$8,000.00 pesos y una antigüedad del contrato de trabajo de 2 años y 5 meses; 4) para el señor José Miguel Castillo Marte: a) la suma de RD\$4,453.12 pesos por concepto de 28 días de auxilio de preaviso de conformidad con lo que establece el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$5,407.36 pesos por concepto de 34 días de salario ordinario por auxilio de cesantía, de conformidad con lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$3,790.00 pesos por concepto de salario de navidad del último año laborado; d) la suma de RD\$2,285.22 pesos por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones del último año de servicio prestado, en virtud de lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$15,560.00 pesos por concepto de 4 meses de salarios ordinario desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo y hasta el día en que

fue ejercida la dimisión por el trabajador; f) la suma de RD\$22,740.00 pesos por concepto de la indemnización contenida en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$7,156.8 pesos por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al último año laborado, en aplicación de lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; h) la suma de RD\$5,940.00 pesos por concepto de completivo del salario mínimo dejado de pagar durante el último año laborado; i) la suma de RD\$25,000.00 pesos por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por violación al salario mínimo, por la suspensión ilegal del contrato de trabajo; por el no pago del salario, por el no pago de los derechos adquiridos y por violación al salario mínimo legalmente establecido de conformidad con lo que disponen los artículos 52, 177, 219, 223, 712 y 728 del Código de Trabajo; totalizando la suma de RD\$92,332.5 pesos. Dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario mensual promedio ascendente a la suma de RD\$3,790.00 pesos, en virtud de lo que dispone la Resolución 5/2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de diciembre del año 2002, y una antigüedad del contrato de trabajo de 1 año y 10 meses; 5) para el señor Ramón Monegro Díaz: a) la suma de RD\$4,701.93 pesos por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$9,235.60 pesos por concepto de 55 días de salario ordinario por auxilio de cesantía, de conformidad con lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$4,333.33 por concepto de salario de Navidad del último año laborado; d) la suma de RD\$2,351.02 pesos por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones correspondientes al último año de servicio prestado; e) la suma de RD\$17,333.32 pesos por concepto de 4 meses de salario ordinario desde el día de la suspensión ilegal del contrato de



trabajo hasta el día en que fue ejercida la dimisión por el trabajador; f) la suma de RD\$25,999.98 pesos por concepto de indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$7,556.40 pesos por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa del último año laborado; h) la suma de RD\$15,000.00 pesos por concepto de indemnización por la no inscripción y pago del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por la suspensión ilegal del contrato de trabajo, por el no pago de salarios y por el no pago de los derechos adquiridos; totalizando la suma de RD\$86,511.58 pesos. Dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario quincenal ascendente a la suma de RD\$2,000.00 pesos y una antigüedad del contrato de trabajo de 2 años y 6 meses; 6) para el señor Claudio De Jesús Polonia Tejeda: a) la suma de RD\$8,225.37 pesos por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso en virtud de lo que establece el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$12,048.67 pesos por concepto de 41 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, en virtud de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$7,583.33 pesos por concepto de salario de Navidad del último año de servicio prestado, en virtud de lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$4,114.18 pesos por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones del último año de servicio prestado, en virtud de lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$30,333.32 pesos por concepto de 4 meses de salarios desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día en que fue ejercida la dimisión por el trabajador; f) la suma de RD\$45,499.98 pesos por concepto de indemnización del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$13,224.15 pesos por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa del último año de servicio prestado, h) la suma de RD\$15,000.00 pesos por concepto de indemnización por no inscripción del Instituto Dominicano

de Seguro Social, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago del salario, derechos adquiridos, en aplicación de lo que disponen los artículos 52, 177, 219, 223, 712 y 728 del Código de Trabajo; totalizando la suma de RD\$136,322.87 pesos. Dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario quincenal de RD\$3,500.00 pesos y un antigüedad del contrato de trabajo de 2 años y 2 meses; 7) para el señor Aneudy Del Carmen Valerio Fernández: a) la suma de RD\$5,877.20 pesos por concepto de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, en virtud del artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$7,136.6 pesos por concepto 34 días de salario por auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$5,416.67 pesos por concepto de salario de navidad del último año de servicio prestado; d) la suma de RD\$2,938.6 pesos por concepto de 14 días de vacaciones del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$21,666.68 pesos por concepto de 4 meses de salario desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión; f) la suma de RD\$32,500.02 pesos por concepto de indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$9,445.5 pesos por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; h) la suma de RD\$15,000.00 pesos por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por la suspensión ilegal del contrato de trabajo, por el no pago de los salarios y por el no pago de los derechos adquiridos, en aplicación de lo que disponen los artículos 52, 177, 219, 223, 712 y 728 del Código de Trabajo; totalizando la suma de RD\$99,981.25 pesos. Dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario quincenal ascendente a la suma de RD\$2,500.00 pesos y una antigüedad del

contrato de trabajo de 1 año y 7 meses; 8) para el señor José Humberto Lazala Marte: a) la suma de RD\$21,666.67 pesos por concepto de salario de navidad del último año, en virtud de lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$11,754.82 pesos por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$43,333.34 pesos por concepto de 2 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión; d) la suma de RD\$37,783.35 pesos por concepto de 45 días de participación en los beneficios de empresa, en virtud de lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$15,000.00 pesos por concepto de indemnización por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en aplicación de lo que disponen los artículos 52, 177, 219, 223, 712 y 728 del Código de Trabajo; totalizando la suma de RD\$129,538.18 pesos. Dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario quincenal ascendente a la suma de RD\$10,000.00 pesos; 9) para el señor Wilson De Jesús Valdez Romero: a) la suma de RD\$9,403.86 pesos por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso, en virtud del artículo 76 del código de Trabajo; b) la suma de RD\$11,418.90 pesos por concepto de 34 días de salario por auxilio de cesantía, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$8,666.67 pesos por concepto de salario de navidad del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$4,701.90 pesos por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$34,666.68 pesos por concepto de 4 meses de salarios desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión; f) la suma de RD\$52,000.02 pesos por concepto de indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de

Trabajo; g) la suma de RD\$15,113.25 pesos por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa, en virtud de lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; h) la suma de RD\$15,000.00 pesos por concepto de indemnización por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por la suspensión ilegal del contrato de trabajo, por el no pago de salarios y por el no pago de los derechos adquiridos, en aplicación de lo que disponen los artículos 52, 177, 219, 223, 712 y 728 del Código de Trabajo; totalizando la suma de RD\$150,971.26 pesos. Dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario quincenal ascendente a la suma de RD\$4,000.00 pesos y una antigüedad del contrato de trabajo de 1 año y 7 meses; 10) para el señor José Dolores Almánzar Moronta: a) la suma de RD\$17,624.84 pesos por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso, en virtud de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$21,401.30 pesos por concepto de 34 días de salario ordinario por auxilio de cesantía, en virtud de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$15,000.00 pesos por concepto de salario de navidad del último año de servicio prestado, en virtud de lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$8,812.30 pesos por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$60,000.00 pesos por concepto de 4 meses de salarios desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día en que fue ejercida la dimisión; f) la suma de RD\$90,000.00 pesos por concepto de indemnización del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$28,325.25 pesos por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa, en aplicación de lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; h) la suma de RD\$15,000.00 pesos por concepto de indemnización los daños sufridos por el trabajador por la no inscripción en el

Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por la suspensión ilegal del contrato de trabajo, por el no pago de salarios y por el no pago de los derechos adquiridos, en aplicación de lo que disponen los artículos 52, 177, 219, 223, 712 y 728 del Código de Trabajo; totalizando la suma de RD\$256,163.69 pesos. Dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario mensual ascendente a la suma de RD\$15,000.00 pesos y una antigüedad del contrato de trabajo del 1 años y 8 meses; 11) para el señor Robinsón Antonio Adames Peralta: a) la suma de RD\$7,442.38 pesos por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$9,036.86 pesos por concepto de 34 días de auxilio de cesantía, en virtud de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$6,334.00 pesos por concepto de salario de navidad del último año de servicio prestado, en aplicación de lo establecido por el artículo 219 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$3,721.06 pesos por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones del último año de servicio prestado, en virtud de lo que dispuesto por el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$25,336.00 pesos por concepto de 4 meses de salarios desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo y hasta el día de la dimisión ejercida por el trabajador; f) la suma de RD\$38,004.00 pesos por concepto de la indemnización establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$11,690.55 pesos por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa del último año laborado; h) la suma de RD\$15,000.00 pesos por concepto de indemnización por los daños sufridos por el trabajador por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por la suspensión ilegal del contrato de trabajo, por el no pago de salarios y por el no pago de los derechos adquiridos, en aplicación de lo que disponen los artículos 52, 177, 223, 712 y 728 del Código de Trabajo; totalizando la suma de RD\$116,564.85 pesos. Dichas

condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario mensual ascendente a la suma de RD\$6,334.00 pesos y una antigüedad del contrato de trabajo de 1 año y 8 meses; 12) para el señor Antonio Rodríguez (Haitiano): a) la suma de RD45,877.41 pesos por concepto de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$15,952.4 pesos por concepto de 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio cesantía, en virtud de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$5,416.67 por concepto de salario de Navidad del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$2,938.60 por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$21,666.68 por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; f) la suma de RD\$32,500.02, por concepto de la indemnización del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$12,594.00 por concepto de 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al último año laborado, en aplicación de lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo, j) la suma de RD\$15,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago del salario, derechos adquiridos, en aplicación de lo que disponen los artículos 52, 177, 219, 223, 712 y 728 del Código de Trabajo; totalizando la suma de RD\$111,945.78 pesos. Dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario quincenal ascendente a la suma de RD\$2,500.00 y una antigüedad de 3 años y 9 meses; 13) para el señor Winston Antonio Paulino Acosta: a) la suma de RD\$5,877.41 relativa a 28 días de salario

ordinario por concepto de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$14,483.10 relativa a 69 de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$5,416.67 por concepto de salario de navidad del último año, en aplicación de lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$2,938.60 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2002, en aplicación de lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$21,666.68 por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; f) la suma de RD\$32,500.02 por concepto de la indemnización del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$12,594.00 por concepto de 60 días de salario ordinario por concepto de utilidades del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo, h) la suma de RD\$15,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago del salario, derechos adquiridos, en aplicación de lo que disponen los artículos 52, 177, 219, 223, 712 y 728 del Código de Trabajo; totalizando la suma de RD\$110,476.48 pesos. Dichas condenaciones han días sido calculadas tomando como base un salario quincenal ascendente a la suma de RD\$2,500.00 y una antigüedad de 3 años y 3 meses;

14) para el señor Elvin Enerio Gómez Tiburcio: a) la suma de RD\$5,877.41 por concepto de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$11,544.50 por concepto de 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$5,416.67 por concepto de salario de navidad del último año de servicio prestado, en

aplicación de lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$2,938.60 por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$21,666.68 por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; la suma de RD\$32,500.02 por concepto de la indemnización del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; f) la suma de RD\$9,445.50 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades del último año laborado, en aplicación de lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$15,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos, en aplicación de lo que disponen los artículos 52, 177, 219, 223, 712 y 728 del Código de Trabajo; totalizando la suma de RD\$144,389.38 pesos. Dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario quincenal ascendente a la suma de RD\$2,500.00 y una antigüedad de 2 años y 8 meses; 15) para el señor Ramón Petitón Santos: a) la suma de RD\$5,877.2 pesos por concepto de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$7,136.6 pesos por concepto de 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$5,416.67 pesos por concepto de salario de navidad del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$2,938.6 pesos por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$21,666.68 pesos por concepto de 4



meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; f) la suma de RD\$32,500.02 pesos por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; f) la suma de RD\$9,445.5 pesos por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa del último año laborado, en aplicación de lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$15,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador por la no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos, en aplicación de lo que disponen los artículos 52, 177, 219, 223, 712 y 728 del Código de Trabajo; totalizando la suma de RD\$94,104.05 pesos. Dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario quincenal ascendente a la suma de RD\$2,500.00 y una antigüedad de 1 año y 9 meses; 16) para el señor José Miguel Marmolejos Paulino: a) la suma de RD\$2,467.50 pesos por concepto de 14 días de salario ordinario por preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$2,291.25 pesos por concepto de 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$2,800.00 pesos por concepto de salario de Navidad del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$1,410.00 pesos por concepto de 8 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del último año laborado, en aplicación de lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$16,800.00 pesos por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; f) la suma de RD\$25,200.00 pesos por concepto de indemnización del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de

RD\$5,287.50 pesos por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa del último año laborado; h) la suma de RD\$15,000.00 pesos por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador por la no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salario, derechos adquiridos, en aplicación de lo que disponen los artículos 52, 177, 219, 223, 712 y 728 del Código de Trabajo; totalizando la suma de RD\$71,256.26 pesos. Dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario mensual ascendente a la suma de RD\$4,200.00 y una antigüedad de 8 meses; 17) para el señor Alejandro Jerez Pichardo: a) la suma de RD\$15,274.84 pesos por concepto de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$18,548.02 pesos por concepto de 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$13,000.00 pesos por concepto de salario de navidad del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$7,637.42 pesos por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones del año último año de servicio prestado, inaplicación de lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$52,000.00 pesos por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; f) la suma de RD\$78,000.00 pesos por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$24,548.85 pesos por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; h) la suma de RD\$15,000.00 pesos por concepto indemnización por los daños y perjuicios sufridos por

el trabajador por la no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago del salarios, derechos adquiridos, en aplicación de lo que disponen los artículos 52, 177, 219, 223, 712 y 728 del Código de Trabajo; totalizando la suma de RD\$224,009.13 pesos. Dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario mensual ascendente a la suma de RD\$13,000.00 y una antigüedad de 1 año y 10 meses; 18) para el señor Franklin Rafael Basora Santos: a) la suma de RD\$8,228.36 pesos por concepto de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$14,105.76 pesos por concepto de 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$7,583.33 pesos por concepto del salario de navidad del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$4,114.18 pesos por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$30,333.32 pesos por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; f) la suma de RD\$45,499.98 pesos por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$13,224.15 pesos por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa del último año laborado, en aplicación de lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; h) la suma de RD\$15,000.00 pesos por concepto indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador por la no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago del salarios, derechos adquiridos, en aplicación de lo que disponen los artículos 52, 177, 219, 223, 712 y 728 del Código de Trabajo; totalizando la suma de RD\$138,089.09 pesos.

Dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario quincenal ascendente a la suma de RD\$3,500.00 y una antigüedad de 2 años y 4 meses; 19) para el señor Kelvin de Jesús Paulino: a) la suma de RD\$7,780.000 pesos por concepto de 2 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; b) la suma de RD\$6,950.00 pesos por concepto de pago de completo de salario mínimo dejado de pagar durante el último año laborado; c) la suma de RD\$25,000.00 pesos por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador por la no inscripción y pago al IDSS, por violación al salario mínimo, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, en aplicación de lo que disponen los artículos 52, 223, 712 y 728 del Código de Trabajo; Totalizando la suma de RD\$39,730.00 pesos. Dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario promedio mensual ascendente a la suma de RD\$3,790.00, en virtud de lo que dispone la Resolución 5/2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de diciembre del año 2002; 20) para el señor Yoenny Ramón Henríquez: a) la suma de RD\$2,468.48 pesos por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$2,292.16 pesos por concepto de 13 días salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$3,033.33 pesos por concepto de salario de navidad del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$1,410.56 pesos por concepto de 8 días de vacaciones proporcionales del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de 18,200.00 pesos por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de este ; f) la suma de RD\$27,300.00

pesos por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$ 5,289.6 pesos por concepto de 30 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, en aplicación de lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; h) la suma RD\$15,000.00 pesos por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador por la no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago del salarios, derechos adquiridos en aplicación de lo que disponen los artículos 52, 177, 219, 223, 712 y 728 del Código de Trabajo; Totalizando la suma de RD\$74,994.13 pesos. Dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario quincenal ascendente a la suma de RD\$2,100.00 y una antigüedad de 8 meses; 21) para el señor Marcelino Acosta: a) la suma de RD\$4,453.12 pesos por concepto de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$5,407.36 pesos por concepto de 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$3,890.00 pesos por concepto de salario de navidad del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$2,285.22 pesos por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$15,560.00 pesos por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte es éste; f) la suma de RD\$22,740.00 pesos por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$7,156.8 pesos por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; h) la suma

de RD\$5,940.00 por concepto de pago de completo del salario mínimo dejado de pagar durante el último año; i) la suma de RD\$25,00.00 pesos por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago del salarios, por violación al salario mínimo, derechos adquiridos, en aplicación de lo que disponen los artículos 52, 177, 219, 223, 712 y 728 del Código de Trabajo; Totalizando la suma de RD\$92,432.5 pesos. Dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario promedio mensual de RD\$3,790.00 pesos, en virtud de lo que dispone la Resolución 5/2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de diciembre del año 2002, y una antigüedad de 1 año y 8 meses; 22) para el señor Cristian de Jesús Fernández Santiago: a) la suma de RD\$30,549.68 pesos por concepto de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$52,370.88 pesos por concepto de 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$26,000.00 por concepto del salario de navidad del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$15,274.84 pesos por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones del ultimo año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$104,000.00 por concepto de 4 meses caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de este; f) la suma de 156,000.00 por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$ 49,097.70 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; h) la suma de RD\$15,000.00 por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS,

por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos, inaplicación de lo que disponen los artículos 52, 177, 219, 223, 712 y 728 del Código de Trabajo; Totalizando la suma de RD\$448,293.1 pesos. Dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario mensual de RD\$26,000.00 y una antigüedad de 2 años y 4 meses; 23) para el señor Pablo Monegro de León: a) la suma de RD\$16,449.72 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$28,199.52 relativa a 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, en aplicación de lo dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$14,000.00 por cocepto del salario de navidad del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$8,224.86 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$56,000.00 por concepto de 4 meses de salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal del contrato de trabajo hasta el día de la dimisión justificada por parte de éste; f) la suma de RD\$ 84,000.00 por concepto de indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$26,437.05 por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de ulitidades del último año de servicio prestado, en aplicación de lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; h) la suma de RD\$15,000.00 por concepto indemnización por no inscripción y pago al IDSS, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por no pago de salarios, derechos adquiridos, en aplicación de lo que disponen los artículos 52, 177, 219, 223, 712 y 728 del Código de Trabajo; Totalizando la suma de RD\$248,311.15 pesos. Dichas condenaciones han sido calculadas tomando base un salario mensual de RD\$14,000.00 y una antigüedad de 2 años y 3 meses; para un total general ascendente a la suma de Dos Millones Quinientos Setenta y Un

Mil Novecientos Sesenta y siete Pesos con 8/100 (RD\$2,571,967.8); **Octavo:** Condenar, como al efecto condena al señor Luis Antonio Rivera Franco y a la empresa Burende Muebles, S. A., las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licenciado Modesto Nova Pérez, abogado que afirman haberlas estado avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **Noveno:** Se ordena, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, así como de los artículos 63 y 98 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la caducidad del recurso, alegando que el mismo fue notificado con domicilio desconocido y en la oficina del abogado y no personalmente como dispone la ley;

Considerando, que la finalidad de que el recurso de casación sea seguido de un emplazamiento notificado en la persona o el domicilio del recurrido, puede ser obviado en esta materia, cuando la notificación del recurso se hace en el domicilio del abogado apoderado especial del recurrido, si se determina que la notificación no le impide a la persona contra quien va dirigido el recurso constituir abogado y preparar el memorial de defensa correspondiente;



Considerando, que en la especie, el recurso de casación fue notificado en las oficinas del licenciado Modesto Nova Pérez, en la cual los recurridos habían hecho elección de domicilio y que con posterioridad se constituyó en su abogado para postular por ellos en ocasión del presente recurso, presentando el memorial de defensa en el cual solicita la caducidad del mismo, razón por la cual el acto de emplazamiento cumplió sus objetivos, procediendo en consecuencia rechazar dicha caducidad planteada, por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque no menciona las piezas y documentos que fueron depositadas por el actual recurrente y el señor Rafael Castro Mejía, lo que implica que los mismos no fueron examinados, lo que de haber hecho habría variado la suerte del proceso, no pronunciándose sobre aspectos que le fueron solicitados y planteando situaciones que no figuran consagradas en ningún de los documentos depositados; que por otra parte, se le dio al recurrente la condición de empleador, sin tomar en cuenta que en la especie no hubo cesión de empresa, sino que el se limitó a comprar al señor Rafael Castro Mejía un inmueble de su propiedad para dedicarse a un negocio distinto al que estaba ubicado en el mismo, de la empresa Burende Mueble, S. A., la cual cerró sus puertas, sin que existiera ninguna cesión de trabajadores;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del estudio de las piezas que integran el expediente se comprueba que figura depositado en el expediente copia de los estatutos sociales de la empresa Burende Muebles, S. A.; también reposan las declaraciones del señor Luis Antonio Rivera Franco, y las declaraciones dadas por el testigo señor Julio González Henríquez, en la audiencia en discusión y producción de las pruebas, celebradas ante esta Corte, según consta en el acta

de audiencia No. 00272, de fecha 31 de octubre del año 2006, y las declaraciones dadas por dicho testigo ante el Tribunal a-quo, según consta en el acta de audiencia No. 1186, de fecha 26 de julio del 2004, siendo luego de su estudio que esta Corte ha podido establecer, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 34 del código de Trabajo, lo siguiente: a) que el señor Rafael Castro Mejía, era el propietario de la empresa Burende Muebles, S. A., la cual se encuentra legalmente constituida, siendo el señor Rafael Castro Mejía, el presidente de la misma, según se comprueba del acta de la Junta General Constitutiva que figura en el expediente, de fecha 10 de diciembre del año 2001; b) que los reclamantes se encontraban unidos mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido a la empresa Burende Muebles, S. A., prestando sus servicios en la misma, siendo el señor Rafael Castro Mejía, quien le pagaba el salario y les asignaba el trabajo a realizar; c) que luego el señor Luis Antonio Rivera Franco, pasa a ser el propietario del local y de las maquinarias donde estaba ubicada la empresa Burende Muebles, S. A., pues al declarar, el señor Luis Antonio Rivera Franco, confesó lo siguiente: 1) P: ¿Es cierto que usted le dio 90,000.00 dólares a Rafael Castro Mejía; R: El señor Castro había contraído deuda conmigo y yo terminé comprando todo para no perder lo que me debía; 2) P: ¿Todo el local y las maquinarias? R: Sí, la gran mayoría de las maquinarias; 3) P: ¿Es cierto que usted trasladó todas las maquinarias para otro taller? R: Yo tenía un local en el campo y llevé toda las maquinarias para allá; 4) P: El local y donde estaba Burende Muebles pertenecen a usted? R: Sí, 5) P: ¿Usted se dedicaba conjuntamente con la crianza de pollos a elaborar muebles? R: Yo solamente criaba pollos; a finales del 2003, empecé con los muebles; c) Que en virtud de lo que disponen los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, el señor Luis Antonio Rivera Franco, es solidariamente responsable junto a la empresa Burende Muebles, S. A., de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo de los trabajadores reclamantes, al comprobarse que el señor Luis

Antonio Rivera Franco, adquirió la empresa, el local donde estaba ubicada Burende Muebles, S. A., y continuó laborando a los mismos fines y con el personal que laboraba junto al señor Rafael Castro Mejía; d) que es la empresa Burende Muebles, S. A., solidariamente responsable junto al señor Luis Antonio Rivera Franco, de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo de los hoy reclamantes, y por lo cual procede, excluir de la responsabilidad de dichas obligaciones al señor Rafael Castro Mejía, al ser criterio constante de esta Corte, de que, cuando los trabajadores prestan sus servicios a una empresa constituida, como sucede en el caso de la especie, el presidente de dicha entidad comercial, no puede ser condenado al cumplimiento de las obligaciones económicas como consecuencia de la terminación de los contratos de trabajo que ligaban a dicha empresa con sus trabajadores, pues dicha entidad tiene su propia personería jurídica y su propio patrimonio social, el cual sirve de base para responder a sus obligaciones contraídas frente a terceros, constituyendo el presidente de esta un simple mandatario de dicha entidad, el cual solo compromete su patrimonio constituido por los aportes o acciones que tenga en la misma, pero no compromete su patrimonio personal dado el carácter de responsabilidad limitada que presente dicha entidad social”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 63 del Código de Trabajo, “la cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera, transmite al adquirentes las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido, o relativas al trabajador transferido”, disponiendo el artículo 64 de dicho código que “el nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”;

Considerando, que esa solidaridad se produce, cuando el adquirente de la dependencia o establecimiento cedido, mantiene las mismas actividades en éste, o la cesión o transferencia, en la forma que fuere, haya sido de una importancia tal, que la empresa cedente no pueda continuar con sus actividades normales o no pueda enfrentar los compromisos adquiridos con sus trabajadores, como consecuencia de esa transferencia”;

Considerando, que tras ponderar las características y alcance de la operación comercial efectuada entre Burende Muebles, S. A. y el actual recurrente, sobre todo la dedicación a la misma actividad y el hecho de que contratara algunos trabajadores y otros no, el tribunal a-quo llegó a la conclusión de que este último asumió las responsabilidades que tenía frente a sus trabajadores, aún aquellos que el no contrató para que siguieran realizando sus labores, tal como lo dispone el reiterado artículo 63 del Código de Trabajo, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, conteniendo además una relación completa de los hechos y documentos de la causa, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que si la sentencia impugnada hubiera transcrito todas las piezas y documentos depositados por él, el tribunal se hubiera dado cuenta que la dimisión se hizo tres meses después de aquel en que ocurrieron los hechos y no en el plazo que establece el artículo 98 del Código de Trabajo para la realización de la dimisión;

Considerando, que los vicios que pueden ser presentados como medios de casación, son aquellos referidos a los aspectos que son objeto de discusión antes los jueces del fondo, no pudiendo ser presentados por vez primera en casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que el

recurrente no discutió en ningún momento que el derecho de los trabajadores a dimitir había caducado por vencimiento del plazo que tenían para ejercerlo, sino que en todo momento mantuvo la posición de que los mismos no eran sus trabajadores, por lo que su discusión en el presente recurso, constituye un medio nuevo en casación, que como tal es declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Rivera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Modesto Nova Pérez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de abril del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Montero Lebrón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Felipe Berroa Ferrand y Ana A. Sánchez D.
<b>Recurridos:</b>	Guardianes Marcos, C. por A. (GUARMACA) y Marcos A. Jiménez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Montero Lebrón, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1051739-8, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 5, Barrio Cancela, Km. 19½ de la Autopista Las América, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Felipe Berroa Ferrand y Ana A. Sánchez D., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0423651-8 y 001-0386662-0, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1729-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo del 2007, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Guardianes Marcos, C. por A. (GUARMACA) y Marcos A. Jiménez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Miguel Montero Lebrón contra los recurridos Guardianes Marcos, C. por A. (GUARMARCA) y Marcos A. Jiménez, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de noviembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por el Sr. Miguel Montero Lebrón, contra la empresa Guardianes Marcos, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de

que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Guardianes Marcos, C. por A., a pagar a favor del Sr. Miguel Montero Lebrón, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de diez (10) años y veinte y ocho (28) días, un salario mensual de RD\$5,400.00 y diario de RD\$226.61: a) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,078.98; b) la proporción del salario de Navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$2,700.00; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$13,596.60 ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Veinte Mil Trescientos Setenta y Cinco con 58/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,375.58); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil seis (2006) por el Sr. Miguel Ángel Montero Lebrón, contra sentencia No. 421/2005 relativa al expediente laboral No. 055-2005-00426 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005) por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso a Marcos Jiménez, por los motivos expuestos en esta misa sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por culpa del ex –trabajador, en consecuencia, declara injustificada la dimisión ejercida por el Sr. Miguel Angel Montero Lebrón, contra la razón social, Guardianes Marcos, C. por A. (GUAMACA), y el Sr. Marcos Jiménez, sin responsabilidad para esta última, rechaza la instancia introductiva de demanda, por falta de pruebas, así como el presente recurso de



apelación; **Cuarto:** Ordena a la empresa Guardianes Marcos, C. por A. (GUAMACA), pagar a favor del Sr. Miguel Angel Motero Lebrón, los siguientes derechos adquiridos: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad correspondiente al año dos mil cinco (2005), sesenta (60) días de proporción de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), en base a un tiempo de labores de diez (10) años y veintiocho (28) días, con un salario de Cinco Mil Cuatrocientos con 00/100 (RD\$5,400.00) pesos mensuales; **Quinto:** Rechaza el pago de valores por concepto de horas extras y días feriados reclamados por el demandante, por las razones emitidos en esta misma sentencia; **Sexto:** Rechaza el reclamo de retroactivo de complemento de salario mínimo del último año trabajado, pretendido por el demandante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Rechaza el reclamo de Un Millón con 00/100 (RD\$1,000,000.00) de pesos, por concepto de supuestos daños y perjuicios pretendido por el demandante, por supuestamente no tenerlo inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** Rechaza el reclamo de la suma de Un Millón con 00/100 de pesos (RD\$1,000,000.00) por parte del demandante, por supuestamente haberle causado daños morales y materiales, por la acción ilegal ejercida en su contra, al supuestamente no pagarle el salario mínimo establecido por la ley, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Noveno:** Condena al ex –trabajador sucumbiente, Sr. Miguel Angel Montero Lebrón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Manuel Emilio Geronimo Parra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala ponderación y apreciación errónea de los volantes de pagos depositados; **Segundo Medio:** Mala ponderación y errónea apreciación de la certificación

expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y el desconocimiento y violación de la Ley núm. 1896, que crea el Seguro Social Obligatorio y de su reglamento de aplicación;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Cuatro Mil Setenta y Ocho Pesos con 80/00 (RD\$4,078.80), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Dos Mil Setecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,700.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2005; C) RD\$13,596.00 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Veinte Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 80/00 (RD\$20,374.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre del 2004, la que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$108,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios planteados en el recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Montero Lebrón, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de abril del 2006, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de octubre del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Emilio Hernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor R. Guillermo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminian, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Pared Medina F. y Ana Casilda Reynoso, por sí y por el Dr. Claudio Marmolejos, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0109083-5, abogado del recurrido Ramón Emilio Hernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrido Ramón Emilio Hernández Almánzar contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 23 de junio del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles de oficio la presente demanda laboral por desahucio, incoada por Ramón Emilio Hernández Almánzar contra Autoridad Portuaria Dominicana, por falta de interés y calidad, por los motivos precedentemente expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Emilio Hernández Almánzar contra la sentencia No. 00942-2006 dictada en fecha 23 de junio del 2006 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, a favor de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y en cuanto al fondo se acoge el mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** En consecuencia la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y acoge, con la modificación precedentemente señalada, la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de desahucio, y reclamo de reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Emilio Hernández Almánzar contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Ramón Emilio Hernández Almánzar y Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por causa de desahucio ejercido por la recurrida y con responsabilidad para ésta; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) a pagarle a la parte recurrente Ramón Emilio Hernández Almánzar, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos Oro con 54/00 (RD\$51,464.54); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de

Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos Oro con 65/00 (RD\$62,492.65); 12 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Veintidós Mil Cincuenta y Seis Pesos Oro con 23/00 (RD\$22,056.23); y la cantidad de Veintinueve Mil Doscientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$29,200.00) correspondiente al salario de Navidad, lo que hace un total de Ciento Setenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos Oro con 53/00 (RD\$176,241.53); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 07/05/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$43,800.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, once (11) meses y dieciséis (16) días; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) a pagarle a la parte recurrente Ramón Emilio Hernández Almanzar, la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), por concepto de indemnización, por los daños y perjuicios sufridos al no habersele inscrito en el sistema de seguridad social; **Quinto:** Se condena a la parte recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Guillermo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 1315 y del artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del Derecho del Trabajo, el desahucio consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente

alega, en síntesis, lo siguiente: que si bien ante el tribunal de primer grado negó la existencia del contrato de trabajo, fue porqué ante esa instancia el trabajador no demostró la relación contractual, lo que no hizo sino en grado de apelación, a partir de cuando ella dejó de negar que el demandante fuera su trabajador, siendo indiscutible que el Tribunal a-quo no podía frente a la insuficiencia de pruebas de la parte demandante acoger la demanda en base a un desahucio no probado y mucho peor estimar que en contra del demandante se ejerciera el desahucio como figura, cuando la mas cercana era la del despido; que cuando en un expediente las partes no pueden aportar elementos probatorios de la ruptura del contrato de trabajo, donde se aprecie la verdadera intención del empleador, debe decidirse por el despido, porque el mismo puede ser verbal;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en su escrito inicial de demanda la parte demandante, hoy recurrente, expresa que el contrato de trabajo terminó por voluntad unilateral de la parte demandada, hoy recurrida, al haberlo desahuciado; que el desahucio es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral de una de las partes y sin alegar causa alguna; que en la especie a los fines de probar el desahucio ejercido en su contra, la parte demandante depositó la acción de personal de fecha 25 de agosto del 2004 mediante la cual Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), le informa al hoy recurrente que ha decidido prescindir de sus servicios a partir de la indicada fecha, sin indicar causa alguna que justifique su decisión, documento que no ha sido controvertido por la parte demandada, por lo que cabe concluir que se ha aportado prueba efectiva del desahucio y en consecuencia procede acoger la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos de que se trata; que conforme a los artículos 75, 76, 79 y 80 del Código de Trabajo, le corresponden al trabajador desahuciado, los conceptos relativos a preaviso, si no ha disfrutado del plazo del mismo, y auxilio de cesantía”;



Considerando, que tal como se observa el Tribunal a-quo dio por establecido que la causa de terminación del contrato fue el desahucio ejercido por la recurrente, mediante el análisis de la comunicación dirigida a la recurrida el 25 de Agosto del 2004 informándole haber dispuesto la terminación del contrato de trabajo, sin invocar ninguna falta, lo que caracteriza la existencia de un desahucio, como tal ha invocado el trabajador demandante, con lo que éste cumplió con su obligación procesal de demostrar que el contrato de trabajo concluyó por la voluntad unilateral del empleador, manifestada a través del uso del desahucio, haciéndose constar en la sentencia impugnada que dicha comunicación figura depositada en el expediente, lo que descarta que el Tribunal a-quo no tuviera constancia de la misma, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Víctor R. Guillermo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de abril del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Go & Thesa, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.
<b>Recurridos:</b>	Apolinar de la Cruz Montero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús María Abreu y Felipe J. Salas.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Go & Thesa, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Kilómetro 19 de la Autopista Duarte, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Jesús María Abreu y Felipe J. Salas, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-550048-2 y 001-0569660-3, respectivamente, abogados de los recurridos Apolinar de la Cruz Montero, Pedro Julio Nova, Félix Calzado Angulo, Ignacio Burgos, Juan Carlos Soto y Juan López;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por los recurridos Apolinar de la Cruz Montero y compartes contra la recurrente Go & Thesa, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de agosto del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas, salarios pendientes de serlo e indemnización por daños y perjuicios

fundamentadas en una dimisión justificada interpuesta por los Sres. Apolinar de la Cruz Montero, Pedro Julio Nova, Félix Calzado Angelo, Bienvenido Solano, Rafael De Jesús Rodríguez, Juan Carlos Soto, Ignacio Burgos y Juan López, en contra de Go & Thesa, C. por A., por ser conforme a derecho; **Segundo:** Excluye de la demanda a los co-demandantes Bienvenido Solano, Rafael de Jesús Rodríguez y Juan López; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que ligaba a los Sres. Apolinar de la Cruz Montero, Pedro Julio Nova, Félix Calzado Angelo, Juan Carlos Soto e Ignacio Burgos por dimisión injustificada y en consecuencia rechaza, las de prestaciones laborales, salarios pendientes de serlos y daños y perjuicios por improcedentes, especialmente por falta de pruebas y mal fundamentadas, respectivamente, y acoge de la compensación por vacaciones no disfrutadas, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Go & Thesa, C. por A. a pagar a por los conceptos y los valores que se indican a favor de: 1) Sr. Apolinar de la Cruz Montero: RD\$4,018.46 por 14 días de vacaciones (En total son: Cuatro Mil Dieciocho Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos RD\$4,018.46), calculados en base a un salario mensual de RD\$6,840.00 y a un tiempo de labores de 4 años y 6 meses; 2) Sr. Pedro Julio Nova: RD\$4,411.26 por 18 días de vacaciones (En total son: Cuatro Mil Cuatrocientos Once Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos RD\$4,411.26), calculados en base a un salario mensual de RD\$5,840.00 y a un tiempo de labores de 5 años; 3) Sr. Félix Calzado Angelo: RD\$3,430.98 por 14 días de vacaciones (En total son: Tres Mil Cuatrocientos Treinta Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos RD\$3,430.98), calculados en base a un salario mensual de RD\$5,840.00 y a un tiempo de labores de 3 años y 9 meses; 4) Sr. Juan Carlos Soto: RD\$5,922.00 por 18 días de vacaciones (En total son: Cinco Mil Novecientos Veintidós Pesos Dominicanos RD\$5,922.00), calculados en base a un salario mensual de RD\$7,840.00 y a un tiempo de labores de 7 años; 5) Sr. Ignacio Burgos: RD\$5,922.00

por 18 días de vacaciones (En total son: Cinco Mil Novecientos Veintidós Pesos Dominicanos RD\$5,922.00), calculados en base a un salario mensual de RD\$7,840.00 y a un tiempo de labores de 7 años y 9 meses; **Quinto:** Ordena a Go & Thesa, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 7-marzo-2005 y 26-agosto-2005; **Sexto:** Compensa entre las partes en lítés el pago de las costas del procedimientos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación en cuanto a los señores Bienvenido Solano y Juan Lopez por falta de interés; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Apolinar de la Cruz Montero, Pedro Julio Nova, Félix Calzado Angulo, Ignacio Burgos, Juan Carlos Soto, en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto del 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en parte el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de los salarios caídos; **Cuarto:** Condena a Go & Thesa, C. por A., a pagarle: a) Apolinar de la Cruz Montero, la suma de RD\$20,520.00; b) Pedro Julio Nova la suma de RD\$17,520.00; c) Félix Calzado la suma de RD\$17,520.00; d) Juan Carlos Soto la suma de RD\$23,520.00; e) Ignacio Burgos la suma de RD\$23,520.00; todo por concepto de tres meses de salarios caídos como consecuencia de la suspensión ilegal por parte del empleador; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en aspectos distintos del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de base legal, (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces);

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega lo siguiente: “que el empleador Go & Thesa, mediante instancia de fecha 18 de octubre del 2006, depositó por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional una instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, los cuales fueron admitidos posteriormente, los originales de los recibos de descargo suscritos por el abogado apoderado especial de los trabajadores recurridos, contentivos del pago de las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado. En la sentencia objeto del presente recurso de casación los honorables magistrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no ponderaron en su justo alcance y sentido los citados documentos, incurriendo con ello en el vicio de falta de base legal, ya que condenaron al empleador al pago de esos mismos conceptos; que de haber ponderado los jueces dichos recibos de descargo y finiquito, no hubieran pronunciado las condenaciones contenidas en la sentencia objeto del presente recurso de casación, incurriendo de ese modo en el vicio de falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida ha depositado en el expediente los siguientes documentos: 1) Solicitud de admisión de documentos de fecha 18 de octubre del 2005, donde constan los siguientes documentos: 1- copia de recibo de descargo de fecha 13 de septiembre del 2005; 2) copia de recibo de descargo y finiquito de fecha 13 de septiembre del 2005; 3) copia de descargo y finiquito de fecha 13 de septiembre del 2005; 4) copia de descargo y finiquito de fecha 13 de septiembre del 2005; 5) copia de descargo y finiquito de fecha 13 de septiembre del 2005; que reposan en el expediente formales recibos de descargos donde se hace constar que los señores Apolinar de la Cruz Montero, Pedro Julio Nova, Félix Calzado Angulo, Juan Carlos Soto e Ignacio Burgos recibieron

su compensación por vacaciones, por medio a su abogado constituido y otorgó finiquito legal, por vacaciones, razón por la cual la Corte debe homologar dicho pago;

Considerando, que la omisión de un tribunal de pronunciarse en cuanto a la solicitud de autorización para depositar documentos hecha por una parte después de la presentación del escrito inicial no puede ser invocada por esa parte, si el tribunal sustenta su fallo en los documentos que ella pretende sean tomados en cuenta;

Considerando, que en la especie, tal como se advierte, los documentos para los cuales la recurrente solicitó autorización al tribunal, consisten en los recibos de descargos expedidos por los trabajadores demandantes, a raíz de haberseles pagados el 13 de septiembre del 2005 los valores correspondientes a la compensación por vacaciones no disfrutadas, que en su beneficio impuso el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a la demandada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta que si bien el tribunal no precisa que otorgó la autorización a la recurrente para el depósito de tales documentos, de hecho concedió la misma al modificar la sentencia de primer grado, eliminando esa condenación como consecuencia de la ponderación de los referidos recibos, lo que es indicativo de que la omisión en que incurrió el tribunal a-quo no tuvo ningún efecto en perjuicio de la recurrente, al decidir en la forma que ésta pretendía;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Go & Thesa, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional



el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Jesús María Abreu y Felipe J. Salas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de agosto del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Trovasa, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Clarisa Nolasco Germán.
<b>Recurrido:</b>	Ángel Luis Tejeda.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael C. Brito Benzo.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trovasa, S. A., con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 349, de esta ciudad, representada por su presidente, señor Omar Troncoso, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144268-9, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero núm. 349, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de agosto del 2006, suscrito por la Licda. Clarisa Nolasco Germán, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0155615-7, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0471988-5, abogado del recurrido Ángel Luis Tejeda;

Visto el auto dictado el 17 de diciembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrido Ángel Luis Tejeda contra los recurrentes Trovasa, S. A. y Omar

Troncoso Valera, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Angel Luis Tejeda contra Trovasa y el Sr. Omar Troncoso Valera, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Ángel Luis Tejeda parte demandante, y Trovasa, S. A. y Sr. Omar Troncoso Valera parte demandada, por causa de despido justificado, y sin responsabilidad para éste último; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en relación al pago de las prestaciones laborales por carecer de fundamento y horas extraordinarias por falta de pruebas; acoge en lo relativo a vacaciones, salario de navidad correspondiente al año 2005 y participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2005, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a Trovasa y solidariamente al señor Omar Troncoso Valera, a pagar a favor del señor Ángel Luis Tejeda, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$6,498.90); proporción del salario de navidad correspondiente al año 2005, ascendente a la suma de (RD\$4,816.66); participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2004, ascendente a la suma de (RD\$21,663.00); para un total de Treinta y Dos Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos con 56/00 (RD\$32,978.56); todo en base a un período de labores de ocho (8) años, devengando un salario quincenal de Cuatro Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$4,300.00); **Quinto:** Ordena a Trovasa y solidariamente al Sr. Omar Troncoso Valera tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda

en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales incoada por Ángel Luis Tejada contra Trovasa y Sr. Omar Troncoso Valera, por haber sido interpuesta conforme al derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma ambos recursos de apelación interpuestos por el trabajador Ángel Luis Tejada y la empresa Trovasa, S. A., en contra de la sentencia del 30 de noviembre del 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, en parte, ambos recursos de apelación y en consecuencia modifica la sentencia impugnada para que rija de la manera siguiente: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Ángel Luis Tejada parte recurrente y Trovasa y señor Omar Troncoso Valera parte recurrida, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para éste; b) Acoge la demanda en reclamación de prestaciones laborales y condena a la empresa Trovasa, y señor Omar Troncoso a pagar a favor del trabajador Angel Luis Tejada, los valores siguientes: 28 días de preaviso, igual a RD\$10,109.15; 184 días de cesantía, igual a RD\$66,431.36 y la suma de RD\$51,600.00, por concepto de 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo y RD\$10,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Tercero:** Revoca los ordinales tercero, cuarto y sexto de la sentencia impugnada y la confirma en los ordinales, quinto y séptimo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** No

ponderación de las pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: que la Corte a-qua no ponderó que en el recurso de apelación interpuesto por Ángel Luis Tejeda no figura el número de la cédula de identidad y electoral del mismo, lo que es necesario a pena de nulidad; que tampoco tomó en cuenta que dicho señor estaba obligado a hacer la prueba del despido injustificado alegado por él, lo cual no hizo, además de no ponderar el recurso de apelación de los actuales recurrentes y los documentos que se depositaron bajo inventario, como tampoco la comunicación del despido enviada a la Secretaría de Estado de Trabajo el 9 de septiembre del 2005 y la carta del mismo al trabajador, así como la oferta real de pago hecha al demandante, con el consecuente recibo de descargo otorgado por éste, como consecuencia de haber recibido los pagos adeudados; que de igual manera el Tribunal a-quo desconoce que la falta y la relación de causalidad no se presume y que el demandante no reclamó el pago de indemnizaciones por la supuesta no inscripción en el seguro social hasta el momento de producirse el despido; ignorando además, que cuando se depositan documentos en primera instancia, una nueva comunicación no es exigida en apelación, aunque toda parte puede pedirla;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación el asunto es conocido por el segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, con las únicas limitaciones propias del recurso ya que los tribunales de apelación son jueces del fondo y de la forma, por lo que es necesario mantener las reglas del orden judicial al mismo tiempo que los principios; que la comunicación del despido del trabajador que hizo la empresa a la Secretaría de Estado de Trabajo tenía que ser depositada en este

segundo grado de jurisdicción, tal como lo establece el artículo 543 del Código de Trabajo, para esta Corte poder comprobar que le dio cumplimiento al artículo 91 del referido Código de Trabajo; que no bastaba con que la empresa considerara como justa la causa invocada para despedir al trabajador Ángel Luis Tejeda por sus inasistencias y tardanzas y que éstas fueran comprobadas por la Inspectora de Trabajo, Ligia Matilde Padovani, según el informe de inspección rendido por ésta en fecha 28 de septiembre del 2005, tenía que probar esa justa causa al surgir contención como consecuencia del despido, tal como lo dispone el artículo 94 del Código de Trabajo, lo que no hizo en este grado de apelación; que las pruebas que han sido aportadas por la empresa de aviso de cobro de cotizaciones de asegurados fijos, son hasta el mes de marzo del 2005 y al no demostrar que el trabajador estuvo inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales hasta la fecha en que fue despedido, en septiembre del 2005, debe ser acogida la reclamación de éste en pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios que alega haber sufrido, por haber incurrido la empresa recurrida en falta que compromete su responsabilidad civil, tal como lo dispone el artículo 712 del Código de Trabajo, la que ha sido evaluada en la suma de RD\$10,000.00”;

Considerando, que el artículo 93 del Código de Trabajo reputa carente de justa causa el despido que no ha sido comunicado a las autoridades del trabajo en el término de las 48 horas que establece el artículo 91 de dicho código;

Considerando, que la ausencia de esa comunicación impide al tribunal apoderado de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado a sustanciar el proceso en procura de la prueba de la justa causa del mismo, por tratarse de una presunción que no admite la prueba en contrario;

Considerando, que para los jueces estar obligados a ponderar documentos, es necesario que éstos sean depositados

en cumplimiento con las disposiciones de los artículos 541 y siguientes del Código de Trabajo, en ausencia de lo cual el tribunal puede darlos como inexistentes;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los daños que las faltas de una parte haya ocasionado a la otra, y establecer el monto de su reparación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que no obstante la recurrente haber sido autorizada a depositar documentos con posterioridad al escrito inicial, no presentó la carta de comunicación del despido del trabajador a las Autoridades del Trabajo, sino después de haberse celebrada la audiencia en que se discutió el caso, cuando la misma no podía ser objeto de debates;

Considerando, que dada esa circunstancia el Tribunal a-quo tenía, tal como lo hizo, que dar por no comunicado dicho despido y consecuentemente declararlo injustificado, sin posibilidad de examinar las causas que lo originaron;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal a-quo dio por establecida la violación a la ley sobre seguros sociales atribuida al empleador, habiendo determinado que esa violación le ocasionó daños al demandante que evaluó en una suma que esta corte estima desproporcionada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Trovasa, S. A. y Omar Troncoso, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se ha



copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	María Ivelisse Méndez Mancebo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leandro Antonino Labour Acosta.
<b>Recurridos:</b>	Circuito de Radio y compartes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Ivelisse Méndez Mancebo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0493157-1, domiciliada y residente en la calle 31-I núm. 24, Barrio Puerto Rico, Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Leandro Antonino Labour Acosta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0082195-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4152-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre del 2006, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Central Popular Ozama y Rafael A. Burgos Gómez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la venta en pública subasta intentada por Circuito Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51) Centro Popular Ozama y Rafael A. Burgos Gómez contra María Ivelisse Méndez Mancebo, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de junio del 2006 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en suspensión de la venta en pública subasta fijada para el viernes 2 de junio de 2006, a las 12:00 M., en ocasión del proceso verbal de embargo, acto No. 020/2006 de fecha

17 de enero del 2006, del ministerial Darky de Jesús, Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por Circuito Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51) Centro Popular Ozama y Sr. Rafael A. Burgos Gómez, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, la suspensión provisional de venta en pública subasta a causa de embargo ejecutivo practicado mediante el acto No. 020/2006, de fecha 17 de enero del 2006, del ministerial Darky de Jesús, Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por Circuito Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51) Centro Popular Ozama y Sr. Rafael A. Burgos Gómez y mientras se juzgue la demanda en validez de oferta real de pago de fecha 2 de marzo del 2006, ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente ordenanza, no obstante recurso o demanda que contra la misma se interponga, por ser de derecho; **Cuarto:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Incompetencia del Juez de los referimientos. Abuso de poder. Violación por falta de aplicación del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Errada interpretación de los artículos 663, 664, 666 y 667 del Código de Trabajo. Desacato a la autoridad que corresponde a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación artículos 46, 47 y 99 de la Constitución. Vulneración sobre decisiones de la honorable Suprema Corte de Justicia. Contradicción de sentencias. Falsos motivos de sustentación de la sentencia. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del Derecho de Defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de

hechos de la causa. Suspensión formulada bajo una condicinante que representa una expectativa incierta. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo dictó una resolución ordenando la suspensión de la ejecución de una sentencia que no estaba sometida a un recurso de apelación por tratarse de una decisión que fue dada después de haber actuado la Suprema Corte de Justicia, por lo que él no tenía ninguna competencia para hacerlo, que ésta ya había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y el Juez de los referimientos solo puede suspender provisionalmente la ejecución de una sentencia cuando haya sido recurrida en apelación, con lo que violó los artículos 663, 664, 666 y 667, que le dan facultad al Presidente de la Corte, en casos de ejecución, para ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un deferendo a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño; pero, a condición de que se trate de una sentencia que haya sido dictada por esa Corte, pero no a las decisiones que emanan de la Suprema Corte de Justicia, cuya ejecución no puede ser suspendida provisionalmente, porque ella es ejecutoria de pleno derecho; que por ello, al suspender la venta en publica subasta de unos bienes embargados como consecuencia de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada, con lo que usurpó funciones que no le corresponden, por lo que sus actos son nulos de pleno derecho, por el artículo 46 de la Constitución de la República; que la sentencia desnaturaliza los hechos al decir que la decisión condenatoria de fecha 10 de noviembre, es de la Corte de Apelación, cuando las indemnizaciones fueron impuestas por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de febrero; además, asevera que se trata de una cuestión que amerita urgencia, y de que se trata de una demanda en oferta real

de pago, lo que tampoco es cierto, conteniendo la ordenanza de referencia irregularidades que la hacen casable;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que en ese orden de ideas, este tribunal ha comprobado que la parte actora Circuito de Radio y Televisión la Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y Sr. Rafael Burgos Gómez tiene un interés, serio, legítimo y actual de la suspensión de la venta en pública subasta fijada para el día de hoy a las 12 M., por Acto núm. 289-2006, de fecha 31 de mayo del 2006, del ministerial Darkys de Jesús, Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, constituye la urgencia en el caso de la especie, donde se aprecia provisionalmente, la necesidad de que el Juez de la Fijación se pronuncie sobre de validez de la oferta real efectuada por el Acto núm. 22-2006 de fecha 18 de febrero del 2006, del ministerial José de los Santos, de Estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en atención a la posible liberación de las obligaciones de pagar ciertas sumas que así le beneficie; que las anteriores apreciaciones se hacen sin perjuicio de las atribuciones privativas del Juez de la ejecución, aspectos estos que junto a la circunstancia que de ejecutarse la venta en pública subasta, se traducirá en la materialización misma del daño inminente en perjuicio de Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y Sr. Rafael Burgos Gómez, e inoperante cualquier decisión del Juez de la ejecución, que para el caso de la especie lo es el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones sumarias”;

Considerando, que el artículo 666 del Código de Trabajo dispone que en los casos de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutivo, “el presidente de la Corte puede ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna

contestación sería o que se justifiquen por la existencia de un diferendo”;

Considerando, que la suspensión de una venta en pública subasta de bienes embargados en ocasión de la ejecución de una sentencia no constituye una suspensión de esa ejecución, sino de un acto de la misma, por lo que esa medida puede ser adoptada aún en los casos de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que con ella no se atente contra esa autoridad;

Considerando, que consecucionalmente el juez de los referimiento es competente para adoptar esa medida, cuando la misma se toma de manera provisional hasta tanto sea resuelta alguna dificultad resultante de la ejecución de la sentencia en sí;

Considerando, que por demás es al juez de los referimiento a quien corresponde determinar cuando existe la urgencia de adoptar una decisión, ya sea para prevenir un daño inminente, hacer cesar una turbación ilícita o esperar el resultado de cualquier acción que incidiría en solución del asunto puesto a cargo del juez de los referimiento;

Considerando, que en la especie, el Juez a-quo se limitó a suspender la venta en pública subasta fijada para el día 2 de junio del 2006, hasta tanto el juez de la ejecución se pronunciara sobre la validez de la oferta real de pago formulada por el deudor al acreedor, actual recurrente, lo que en modo alguno constituye una suspensión de la ejecución en base a la cual se realizó el embargo ejecutivo cuya venta fue suspendida, ni se atentó contra la autoridad de la cosa juzgada de la misma, con lo que hizo un acto que corresponde a su competencia;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley,

razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Ivelisse Méndez Mancebo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de junio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas, en vista de que por haber hecho defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de julio del 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Emilio Méndez Batista.
<b>Recurridos:</b>	Fabio Antonio Fabré y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Mercedes Geraldino, María Estervina Hernández y María Francisca Hernández.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A., entidad bancaria constituida de conformidad con las leyes dominicanas, la Ley General de Bancos y a las demás disposiciones emanadas por la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana, con domicilio social

en la Av. Gustavo Mejía Ricart núm. 69, Edif. Datocentro, de esta ciudad, representada por su Gerente General Sr. Homero Cabral Pimentel, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0148794-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 13 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Francisca Hernández, abogada de los recurridos Fabio Antonio Fabré, Juan José Rodríguez Iriarte, Doroteo A. Rodríguez Iriarte y Porfirio Rodríguez Iriarte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0908981-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero del 2007, suscrito por las Licdas. Mercedes Geraldino, María Estervina Hernández y María Francisca Hernández, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0824352-8, 001-0892889-6 y 001-0187994-8, respectivamente, abogadas de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados (nulidad de deslinde) en relación con la Parcela núm. 95-A-2 de Distrito Catastral núm. 3 del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 6 de octubre del 2003, su Decisión núm. 52, mediante la cual rechazó las conclusiones de los Licdos. María Francisca Hernández y Mercedes Geraldino, en representación de los señores Porfirio Rodríguez Iriarte y Doroteo Rodríguez Iriarte, y del señor Fabio Antonio Fabre, con relación a la solicitud de nulidad de deslinde de la Parcela núm. 95-A-2 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de La Vega; acogió, las conclusiones del Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A., representado por el Lic. Porfirio Leocadio Viñas; acogió, las conclusiones de los señores Julio César Viñas y José Leocadio Viñas, representados por el Dr. Francisco Antonio García Tineo; ordenó, mantener con todo su vigor y efecto, la resolución que aprobó el deslinde de la Parcela 95-A-2 del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, de fecha 23 de noviembre del 1992; y ordenó el levantamiento o cancelación de la oposición inscrita sobre esta parcela; que contra esta decisión interpusieron recurso de apelación las Licdas. María Francisca Hernández y Mercedes Geraldino, en fecha 20 de octubre del 2003, en representación del señor Fabio Antonio Fabre y los hermanos Rodríguez Iriarte; que para conocer de esta alzada, se celebraron las audiencias de los días 9 de enero y 16 de junio de 2004, con los resultados consignados en las notas de audiencia tomadas al efecto, y en la relación de hechos de esta decisión; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 13 de julio del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en la forma y en el fondo, el

recurso de apelación interpuesto por las Licdas. María Francisca Hernández y Mercedes Geraldino, en representación del Sr. Fabio Antonio Fabre y los señores Juan José y Doroteo A. Rodríguez Iriarte, contra la Decisión No. 52, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 6 de octubre del 2003, relativa a la solicitud de nulidad de deslinde de la Parcela No. 95-A-2 del Distrito Catastral No. 3 del municipio y provincia de La Vega; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte recurrida, el Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A., representado por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista; **Tercero:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, las conclusiones de la parte recurrida, señores Julio César Viñas y José Leocadio Viñas, representados por el Lic. René Omar García Jiménez; **Cuarto:** Revoca, en todas sus partes por los motivos de esta sentencia, la Decisión Apelada No. 52, dictada en fecha 6 de octubre del 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Parcela No. 95-A-2, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de La Vega; **Quinto:** Revoca, la Resolución de fecha 23 de noviembre del 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras por la cual aprobó el deslinde de la Parcela No. 95-A-2 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de La Vega, y se ordena, cancelar el Certificado de Título No. 95-406 que ampara la parcela indicada 95-A-2, así como la constancia anotada expedida a favor del Sr. José Leocadio Viñas Abreu, que ampara sus derechos de 11 Has., 41 As., 72 Cas., así como las constancias expedidas a otras personas, a fin de que se expidan nuevas Constancias que amparen sus derechos, pero dentro de la Parcela original No. 95-A, del mismo Distrito Catastral, amparada por el Certificado de Título No. 95-359; **Sexto:** Se ordena, al Registrador de Títulos de La Vega, levantar cualquier oposición que se haya inscrito con motivo de esta litis”;

Considerando, que el recurrente no enuncia en su memorial introductivo ningún medio determinado de casación, sin embargo en el desarrollo de sus argumentaciones formula agravios contra

la sentencia impugnada, a los que se hará referencia más abajo de la presente decisión;

Considerando, que los recurridos a su vez proponen en su memorial de defensa, en primer lugar, la nulidad del emplazamiento por no haber sido notificado –según alegan– en su domicilio real; y, en segundo término proponen la inadmisión del recurso por no indicar el recurrente los textos legales que pretende han sido violados por la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que en cuanto a la nulidad del emplazamiento, dispone el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que de las disposiciones de ese texto legal se infiere que solo debe pronunciarse la nulidad de un acto de procedimiento, cuando las irregularidades de que está afectado han perjudicado los intereses de la defensa de su destinatario; que en la especie, los recurridos se han limitado a denunciar e invocar como fundamento de la nulidad que proponen, que el acto de emplazamiento no fue notificado a los hermanos Rodríguez Iriarte en su propia dirección, sin demostrar el agravio o perjuicio que el mismo les ha causado; que, por el contrario, no obstante esa irregularidad, los recurridos han ejercido su derecho de defensa contra el recurso se que se trata, produciendo oportunamente su constitución de abogado y su memorial de defensa; que, en tales condiciones, la excepción de nulidad planteada por ellos carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisión del recurso, procede expresar que si es cierto que el recurrente no ha

enunciado los medios en que se funda su recurso y por tanto no ha indicado en el los textos legales, ni los principios jurídicos, que a su juicio, han sido violados al pronunciarse la sentencia recurrida, no es menos cierto que en las consideraciones y argumentaciones formuladas en el memorial introductivo hace señalamientos que permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en las mismas se hayan o no presentes en dicho fallo, por lo que el medio de inadmisión invocado por los recurridos también debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis: a) que es incuestionable que la porción de terreno adquirida por él Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A., en la Parcela núm. 95-A, fue originalmente comprada, ocupada y cultivada por su antiguo deudor; quien desde que la adquirió tuvo la ocupación pacífica, continua, ininterrumpida y a título de propietario del inmueble, el que dedico a actividades agrícolas y teniendo el terreno delimitado y cerrado en sus linderos, o sea, que la primera posesión de Ramón Antonio Taveras y la posterior de parte del Banco se ha basado en los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras, 2228, 2229 y 2220 del Código Civil; que durante el proceso de saneamiento de la parcela objeto de la litis, los actuales reclamantes no se opusieron a los trabajos de campo realizados por el Agrimensor y el Topógrafo, que por el contrario algunos participaron en los trabajos; que los derechos no alegados durante el saneamiento no pueden serlo después, porque la sentencia final del saneamiento culmina con la transcripción del Derecho de Registro y la expedición del Certificado de Título, que aniquilan todos los derechos que no se invocan en el saneamiento; b) que asimismo se han violado los artículos 147, 170, 173, 174, 192 y 205 de la Ley de Registro de Tierras, así como la jurisprudencia que en relación con los mismos a emitido la Suprema Corte de Justicia; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que de acuerdo con las pruebas literales que integran

el expediente, se establecieron los siguientes hechos: a) que por Decisión No. 12 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de mayo del 1991, la cual determinó herederos en dicha parcela, con superficie de 42 Has., 49 As., 97 Cas., se ordenó el registro de la siguiente forma y proporción: a) 6 Has., 21 As., 01 Cas., a favor de Juan Rafael Taveras; b) 2 Has., 07 As., 01 Cas., a favor de Doroteo Rodríguez Iriarte; c) 2 Has., 07 As., 01 Cas., a favor de Juan Rodríguez Iriarte; d) 2 Has., 01 Cas., a favor de Porfirio Rodríguez Iriarte; e) 7 Has., 36 As., 93.52 Cas., a favor de los señores Fabio Antonio Fabr  y Jacqueline Taveras Alm nzar; f) 1 Has., 57 As., 23.38 Cas., a favor de Paul Alberto Taveras Alm nzar; g) 79 As., 61.69 Cas., a favor de Mar a o Marina Isabel Taveras G mez; h) 79 As., 61.69 Cas., a favor de Jacqueline Antonio Taveras; i) 79 As., 61.69 Cas., a favor de Juan Rafael Taveras Borg s; j) 6 Has., 21 As., 00 Cas., a favor de Nidia Altagracia Borg s; k) 12 Has., 42 As., 02 Cas., a favor de Ram n Antonio Taveras Rodr guez; b) Que por Sentencia Civil n m. 503 de la C mara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 15 de marzo del 1991, inscrita en el Registro de T tulos en fecha 4 de junio del 1991, se declar  adjudicatario al Banco de Desarrollo e Inversiones, S. A., de los derechos del se or Ram n Antonio Taveras Rodr guez, en la Parcela 95-A, o sea la porci n de 12 Has., 42 As., 02 Cas., expidi ndose a su favor, la Constancia Anotada en el Certificado de T tulo n m. 91-365 que ampara sus derechos; c) Que el Tribunal Superior de Tierras, por resoluci n administrativa del 13 de diciembre del 1991, autoriz  al referido Banco, a realizar el deslinde de sus derechos en esta Parcela 95-A, designando para su ejecuci n, al Agrimensor Jos  Luis S nchez S.; d) Que por resoluci n de fecha 23 de noviembre del 1992, se aprob  el deslinde de la Parcela n m. 95-A-2, dentro de la Parcela 95-A, del Distrito Catastral n m. 3 del municipio de La Vega, expidi ndose a favor del Banco de Desarrollo e Inversiones, S. A., el Certificado de T tulo n m. 93-406, que ampara esta

nueva parcela, con superficie de 42 Has., 02 As., 02 Cas., e) Que por instancia de fecha 7 de mayo del 1993, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la Licda. María Francisca Hernández, solicitó la designación de un Juez de Jurisdicción Original para que conociera de la nulidad del deslinde de la Parcela 95-A-2 del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega; f) Que por Acto de Alguacil No. 169-63 de fecha 13 de mayo del 1993, del Ministerial Juan Bautista Martínez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, le fue notificada a la Registradora de Títulos de La Vega, una “Oposición a que se realizaran operaciones sobre la Parcela 95-A-2 del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, la cual fue inscrita en fecha 7 de marzo del 1993; g) Que por acto de fecha 29 de marzo del 1995, inscrita en esa misma fecha, el Banco Industrial vendió al señor José Leocadio Viñas Abreu, una porción de 11 Has., 41 As., 72 Cas., restándole a la vendedora 1 Has., 00 As., 30 Cas., y expidiéndose a favor del comprador, ese mismo día, una constancia que ampara sus derechos, sin hacer constar en esta constancia, la oposición inscrita y registrada en el original en fecha 7 de junio del 1993; h) Que al día siguiente, o sea, el 30 de marzo del 1995, el Banco de Desarrollo Industrial e Inversiones, S. A., representado por el Lic. Porfirio González González, elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras en solicitud de levantamiento de oposición, que pesaba sobre la Parcela 95-A-2; instancia que fue depositada en esa misma fecha ante el referido Tribunal Superior; i) A que por Telegrama de fecha 20 de abril del 1995, la Registradora de Títulos de La Vega, le requirió al comprador José Leocadio Viñas Abreu, que depositara en dicha oficina, la Constancia del Certificado de Título No. 93-406, expedida a su favor, a fin de corregir el error, de que fue expedida sin hacer constar en ella, la oposición existente, la cual fue inscrita con anterioridad a su acto de compra, a lo que no obtemperó; j) Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado para conocer de la solicitud de nulidad de deslinde, dictó en fecha 6 de octubre del 2003, su Decisión núm. 52, por



la cual rechazó la instancia introductiva objeto de los recursos de apelación que por esta sentencia se falla”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que este tribunal considera que son correctos y justificados los agravios presentados por la parte recurrente, por lo siguiente: “El Banco (parte recurrida), que resultó adjudicatario de la porción de terreno de su deudor Ramón Antonio Taveras Rodríguez; tenía pleno conocimiento que adquirió una porción no deslindada dentro de la parcela original 95-A, la cual se encontraba registrada en forma indivisa a favor de sucesores determinados; por lo que debió darle participación a los demás herederos y co-propietarios, al momento, de practicar el deslinde, para que ellos hicieran sus reclamos u observaciones, a fin de que el mismo no lesionara el principio de equidad de los derechos sucesorales al momento de ejecutar una partición material en el terreno, violando el derecho de los demás co-propietarios; Porque el Agrimensor autorizado por el Tribunal Superior de Tierras para realizar el deslinde, Sr. José Luis Sánchez Santos, no citó a los demás co-propietarios, para que pudieran tener oportunidad, al momento de realizar el trabajo de campo, de hacer sus oposiciones, observaciones o reclamos, tal y como lo ha requerido y ratificado nuestra Suprema Corte de Justicia; Porque el Agrimensor contratista, violó el artículo 41 de la Ley de Registro de Tierras al delegar la responsabilidad del conocimiento del terreno que le correspondía deslindar, en ayudante (este caso al Topógrafo Erasmo Acosta Báez), sin la debida supervisión del Agrimensor contratista; Porque el mismo topógrafo que practicó los trabajos de deslinde, manifestó que el Agrimensor nunca se traslado al terreno que iba a deslindar. Lo que no pudo demostrar lo contrario, al no comparecer por ante los dos Tribunales que conocían de la litis (Jurisdicción Original y este Tribunal Superior de Tierras), no obstante haber sido debida y oportunamente citado por el Tribunal), y por medio de actos de alguacil, cuyos originales constan en el expediente; Porque el mismo abogado representante del Banco, admite en su escrito,

que su representado no tenía ocupación del terreno y que no lo dedicó a la siembra, pero que lo cercó con alambres de púas; lo cual no es cierto, ya que en el plano de deslinde, no consta la línea de mensura; Porque tomó todo el frente de la Parcela 95-A, en su colindancia con el camino Soto a la Vega; lo que va en detrimento a la equidad, ya que el frente de la parcela debe ser repartido de forma proporcional a los derechos de cada co-propietario; Porque el “Camino Privado” que consta en el plano original de la Parcela 95-A, lo hizo figurar en el plano de la parcela deslindada 95-A-2, como si fuera un “camino” público, del dominio público del Estado; Porque si bien es cierto que la sentencia de adjudicación purga todas las cargas ocultas que puedan gravar el inmueble, en este caso, la inscripción de la oposición en Registro de Títulos, es posterior a dicha sentencia, y en consecuencia, no aplica este mandato legal para el presente caso; Porque conforme al artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, establece que en terreno registrado, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con el inmueble, surtirá efecto jurídico, desde el momento en que se practique su registro. Y agrega el artículo 188, en su parte final, que se considerará registrado el acto, desde el momento en que el mismo sea inscrito en la Oficina de Registro de Títulos; en consecuencia, se considera registrada la oposición desde su inscripción, aunque la operación de registro se haya realizado con posterioridad, y por tanto es oponible al comprador; Porque si el mismo día en que al comprador José Leocadio Viñas Abreu, se le expidió la Constancia de Certificado de Título que ampara sus derechos en la parcela, se interpone una instancia por ante el Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de marzo del 1995, en solicitud de “Levantamiento de Oposición” en esta parcela, se deduce que tuvo conocimiento de la oposición, o ese mismo día, o con anterioridad, más cuando en la referida instancia, el Lic. Porfirio González González, en representación del Banco Industrial, declara que la oficina de Registro de Títulos le requirió al comprador, el depósito del Certificado a fin de hacer la inscripción,

que por error, no se hizo constar en el mismo. Que debiéndole en Banco vendedor, garantía al comprador, los derechos de esta último estaban siendo protegidos por aquel, al elevar la referida instancia. En consecuencia, no puede ser un tercero adquirente de buena fe el comprador José Leocadio Viñas Abreu, quien no debió limitarse a verificar en el duplicado del vendedor, la existencia o no (ILEGIBLE) de Registro de Títulos, como en los originales de los Certificados, si existía la oposición referida negligencia imputable al indicado comprador; Que el comprador Leocadio Viñas Abreu, no obtemperó al requerimiento hecho por la Registradora de Títulos de La Vega, de que depositara en dicha oficina, el Certificado No. 93-406 para hacer “Corrección de Error”, lo que este Tribunal interpreta como mala fe; lo que fue probado con el deposito del telegrama de fecha 20 de abril del 1995, certificado por la Registradora de La Vega, Dra. Mercedes V. González de Rodríguez, en fecha 22 de junio del 2004”;

Considerando, que si bien es cierto, que el Banco recurrente adquirió derechos de propiedad sobre una porción de terreno dentro de la parcela de que se trata, sin que ésta haya sido objeto de partición entre los herederos ni de subdivisión que le haya atribuido a cada uno de ellos porciones determinadas y si también es cierto que a dicho Banco le fue expedida la correspondiente carta constancia que lo acredita como nuevo propietario en sustitución del señor Ramón Antonio Taveras Rodríguez, como resultado del embargo inmobiliario seguido por el recurrente contra dicho señor, lo que permitía al recurrente proceder al deslinde de dicha porción así adquirida, no es menos cierto que éste debía practicarse con estricta observación de la Ley de Registro de Tierras y del Reglamento General de Mensuras Catastrales y, por consiguiente, tal como se sostiene en la sentencia impugnada previa citación a los demás co-propietarios y colindantes de dicha parcela para que se encontraran presentes en los terrenos y en el momento mismo en que se iban a realizar los trabajos de campo, para que sobre esa base hicieran sus observaciones y reclamos en

defensa de sus derechos, lo que no se hizo, tal como lo estableció y comprobó el Tribunal a-quo, de lo que da constancia el fallo recurrido; que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que, por tanto procede rechazar el recurso de casación que se examina por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de julio del 2006, en relación con la Parcela núm. 95-A-2 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de las Licdas. María Estervina Hernández, Mercedes Geraldino y María Francisca Antonia Hernández, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Carpio Soriano.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos José Rodríguez Guerrero y José Guarionex Ventura Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Báez Estévez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Espiritusanto Guerrero, Gregorio Cedeño de Peña y José Menelo Núñez Castillo.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Carpio Soriano, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0018019-8, domiciliado y residente La Vacana, Cañada Honda, del Distrito Municipal de La Laguna de Nisibón, provincia de La Altagracia, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan José E. Marte, en representación del Dr. José Menelo Núñez Castillo y Gregorio Cedeño Peña, abogados de los recurridos Ana Cecilia Pérez Báez, Luis Abelardo Pérez Báez y Ramón Aquiles Pérez Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre del 2006, el suscrito por los Dres. Carlos José Rodríguez Guerrero y José Guarionex Ventura Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 028-0020214-1 y 001-0017151-1, respectivamente, abogados del recurrente Miguel Carpio Soriano, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Gregorio Cedeño de Peña, con cédulas de identidad y electoral núms. abogados de los recurridos Rafael Báez Estévez, Bolivia Báez Estévez, Benita Báez Estévez y Fara Maritza Báez Estévez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo del 2007, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, abogado de los recurridos Ana Cecilia Pérez Báez, Luis Abelardo Pérez Báez y Ramón Aquiles Pérez Báez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 2-A del Distrito Catastral núm. 37/1ra. del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 11 de octubre del 2001, su Decisión núm. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 10 de agosto del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo, por los motivos de esta sentencia, la apelación interpuesta contra la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de octubre del 2001, en relación con la Parcela No. 2-A, del Distrito Catastral No. 37/1ra., del municipio de Higüey, por los señores Miguel Carpio Soriano, Irene Adames, Julio César Guerrero de Jesús, Rosa de Jesús Guerrero y Josefa Ubiera, por medio de su abogado, Dr. Carlos José Rodríguez y, en consecuencia, rechaza las conclusiones de los apelantes; **2do.:** Rechaza, por los motivos de esta sentencia, el pedimento incidental planteado a este Tribunal por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 13 de diciembre del 2001; **3ro.:** Acoge las conclusiones formuladas por los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Gregorio Cedeño Peña, a nombre de la parte intimada, sucesores Abigail Báez y, en consecuencia, confirma la decisión apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de los Dres. Espiritusanto Guerrero y Gregorio Cedeño de Peña,

en representación de los sucesores de Abigail Báez, por estar amparadas en base legal; **Segundo:** Rechazar, las conclusiones del Dr. Carlos José Rodríguez Guerrero, en representación de los señores Miguel Carpio Soriano los Miguel Rijo, Josefa Ubiera y compartes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, fraudulento, nulo y sin ningún valor jurídico el acto de venta de fecha 8 de octubre del 1993, suscrito entre los señores Abigail Báez y Miguel Rijo; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, fraudulentos, nulos y sin ningún valor ni efecto jurídico, los siguientes actos: a) Acto de venta de fecha 30 de agosto del 1994, suscrito entre los señores Miguel Rijo y Miguel Carpio Soriano; b) Acto de venta de fecha 30 de agosto del 1994, suscrito entre los señores Miguel Carpio e Irene Adames; c) Acto de venta bajo firma privada de fecha 6 de septiembre del 1994, suscrito entre los señores Miguel Rijo y Ferrer Jiménez, legalizado por el Dr. José Rodríguez Montilla, Notario Público de los del Número del municipio de Higüey; d) Acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de septiembre del 1994, suscrito entre los señores Miguel Rijo y Laudo Santana, legalizado por el Dr. José Rodríguez Montilla, Notario Público de los del Número del municipio de Higüey; e) Acto de venta 21 de septiembre del 1994, suscrito entre los señores Miguel Carpio Soriano y Natalia Carpio Cedeño; f) Acto de venta 21 de diciembre de 1994, suscrito entre los señores Miguel Carpio Soriano y Julio César Guerrero de Jesús; g) Acto de venta 21 de diciembre del 1994, suscrito entre los señores Miguel Carpio Soriano y Rosa de Jesús Guerrero; h) Acto de venta 4 de enero del 1995, suscrito entre los señores Miguel Carpio Soriano y Cristóbal, Andrea, Teodoro, Juan, Alfonso, Claudio, Feliciano y Andrés Rosario de la Rosa; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, el contrato de cuota litis de fecha 27 de octubre del 1999, legalizadas las firmas por el Dr. Isidro Antonio Rodríguez Rosa, Notario Público de los Número del municipio de Higüey, mediante el cual los señores Ventura Ramona Báez, Bolivia Estévez y Rafael Báez Estévez, quienes



actúan por sí y en representación de sus hermanas Benita Báez Estévez de Cedeño y Fara Maritza Báez Estévez convienen en ceder a favor de los Dres. José Espitusanto Guerrero y Gregorio Cedeño de Peña un 15% de los derechos que los primeros obtengan a través de la presente litis; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Cancelar las Cartas Constancias de Título (Duplicado del Dueño) anotadas en el Certificado de Título No. 61-69, que ampara la Parcela No. 2-A, del Distrito Catastral No. 37/1ra., parte del municipio de Higüey, que figuran expedidas a favor de Miguel Rijo, Irene Adames, Ferrer Jiménez, Laudo Santana, Natalia Carpio Cedeño, Julio César Guerrero de Jesús, Rosa de Jesús Guerrero, Cristóbal Rosario de la Rosa, Andrea Rosario de la Rosa, Teodoro Rosario de la Rosa, Juan Rosario de la Rosa, Alfonso Claudio Rosario de la Rosa, Feliciano Rosario de la Rosa y Andrés Rosario de la Rosa, por estar fundamentadas sobre actos declarados falsos y en su lugar expedir las siguientes: 64 Has., 14 As., 37.20 Cas., a favor de los sucesores de Abigail Báez; 11 Has., 31 As., 94.80 Cas., a favor de los Dres. José Espiritusanto Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula No. 028-000136-8, domiciliado y residente en Higüey, R. D., Gregorio Cedeño Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula No. 028-0017264-1, domiciliado y residente en Higüey, R. D.; b) Anotar al pie del Certificado de Título No. 61-69 que ampara la Parcela No. 2-A, del Distrito Catastral No. 37/1ra., parte del municipio de Higüey, que los derechos que le pertenecen dentro de esta parcela a los señores Miguel Rijo, Irene Adames, Ferrer Jiménez, Laudo Santana, Natalia Carpio Cedeño, Julio César Guerrero de Jesús, Rosa de Jesús Guerrero, Cristóbal Rosario de la Rosa,, Andrea Rosario de la Rosa, Teodoro Rosario de la Rosa, Juan Rosario de la Rosa, Alfonso Claudio Rosario de la Rosa, Feliciano Rosario de la Rosa y Andrés Rosario de la Rosa, por medio de la presente han quedado transferidos a los sucesores de Abigail Báez y los

Dres. José Espiritusanto Guerrero y Gregorio Cedeño de Peña; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando la porción de terreno objeto de la presente litis dentro de la parcela de referencia no importa a que título fuere poniendo a cargo del abogado del Estado la ejecución de esta medida”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa y errónea interpretación de los artículos 1315, 1116 y 2268 del Código Civil. Violación de los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Valor del contenido del acto auténtico;

Considerando, que la parte recurrida a su vez en su memorial de defensa propone la nulidad del emplazamiento y/o nulidad del recurso, alegando, en síntesis, que el acto que lo contiene viola los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no solo supuestamente fue notificado a la señora Ventura Ramona Báez, madre de los recurridos y quien falleció hace más de un año, alegadamente en manos del señor Miguel Ciprián, quien declaró al ministerial ser empleado de la misma “y quien debió declararle al alguacil que ella había fallecido”, sino también porque tanto ella como sus hijos han residido siempre en la ciudad de Santo Domingo y finalmente porque no se ha emplazado a todos los recurridos, sino únicamente a una parte de ellos en manos del señor Miguel Ciprián, como supuesto empleado de los mismos;

### **En cuanto a la nulidad del emplazamiento:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, establece lo siguiente: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no

puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que de ese texto legal se infiere que solo debe pronunciarse la nulidad de un acto de procedimiento cuando las irregularidades de que está afectado han perjudicado los intereses de la defensa de su destinatario, que, en la especie, la recurrida se ha limitado a denunciar e invocar como fundamento de la nulidad que propone, las irregularidades que contiene el acto de emplazamiento, sin demostrar el agravio o perjuicio que el mismo haya causado al interés de su defensa; que por el contrario, no obstante esas irregularidades de que adolece el referido acto, la recurrida no ha experimentado ningún perjuicio puesto que se ha defendido en el recurso de casación de que se trata, produciendo oportunamente su constitución de abogado y su memorial de defensa; que, en tales condiciones, la excepción de nulidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

### **En cuanto a la inadmisión del recurso:**

Considerando, que en efecto, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo alega la parte recurrida, el recurrente está obligado a poner en causa a las personas contra quienes va dirigido el recurso de casación; que tales personas son aquellas que se benefician de lo dispuesto por la sentencia impugnada, es decir, los beneficiarios del fallo; que en el caso de la especie, el emplazamiento ha sido notificado únicamente a los señores Ventura Ramona Báez Estévez, Bolivia Báez Estévez, Rafael Báez Estévez, Benita Báez Estévez y Fara Maritza Báez Estévez, que son parte de los sucesores del finado Abigaíl Báez, sin que haya constancia en el expediente de que fuera emplazado el señor Víctor Bienvenido Báez Estévez, hijo también del referido finado, según se comprueba por el acta de nacimiento de dicho heredero omitido, copia certificada de la cual está depositada en el expediente contentivo del recurso de casación que se examina;

Considerando, que aunque es de principio que las instancias tienen un efecto relativo, ésta regla sufre una excepción cuando el asunto es indivisible y hay pluralidad de demandados como sucede en la especie, por lo que los actos deben ser notificados a todas las personas que integran esa parte, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de solución de las decisiones judiciales, de modo que el litigio se resuelva por una sola decisión, por lo que, cuando un recurrente emplaza a una parte de los miembros de una sucesión, sin hacerlo a todos los integrantes de la misma el recurso es y debe ser declarado inadmisibles; que en vista de esa omisión y tratándose de un asunto indivisible, el recurso a que se contrae la presente sentencia debe ser declarado inadmisibles, por lo que no procede el examen de los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Miguel Carpio Soriano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de agosto del 2004, en relación con la Parcela núm.

2-A del Distrito Catastral núm. 37/1ra., del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. José Espiritusanto Guerrero, Gregorio Cedeño de Peña y José Menelo Núñez Castillo, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Taveras Benítez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Diego Babado Torres y Ruth Esther Soto Ruiz y Lic. Francisco Alberto Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Panificadora Geraldo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Vicente C. Pérez Contreras.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Taveras Benítez, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0049529-0, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances núm. 16, Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vicente C. Pérez Contreras, abogado de la recurrida Panificadora Geraldo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Diego Babado Torres y Ruth Esther Soto Ruiz y el Lic. Francisco Alberto Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0798472-6, 001-1064086-9 y 001-01516107-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Vicente C. Pérez Contreras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0402776-8, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Francisco Taveras Benítez contra la actual recurrida Panificadora Geraldo, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de mayo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, I. En cuanto la forma, regular las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos y de daños y perjuicios fundamentadas en un despido injustificado interpuestas por el Sr. Francisco Taveras Benítez en contra de Panificadora Geraldo, por ser conforme a derecho, y II. En cuanto al fondo, rechaza estas demandas en todas sus partes por improcedentes, especialmente por falta de pruebas; **Segundo:** Condena al Sr. Francisco Taveras Benítez, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Vicente Camilo Pérez Contreras”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por el Sr. Francisco Taveras Benítez, contra sentencia No. 182-05, relativa al expediente laboral No. C-052/00167-2005, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, rechaza los términos de la instancia de demanda interpuesta por el Sr. Francisco Taveras Benítez, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por la carencia de derechos de naturaleza laboral; **Tercero:** Condena al sucumbiente, Sr. Francisco Taveras Benítez, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Vicente Camilo Pérez Contreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización del derecho y de los hechos puestos a su cargo; **Segundo Medio:** Falta de estatuir y de base legal para justificar su fallo. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización del artículo 15 del Código de Trabajo. Errónea aplicación del derecho y violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2 y 3 del Código



de Trabajo. Violación al V Principio Fundamental del Código de Trabajo y al artículo 309 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no tomó en consideración que el contrato suscrito entre las partes donde se señalaba que el demandante no era trabajador, y que existía una relación comercial, fue hecho para desconocer la verdadera relación contractual y violar la ley, siendo nulo en virtud del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, por lo que el tribunal, por darlo como cierto sin establecer el texto legal que tuvo para ello violando el artículo 15 del Código de Trabajo, que presume la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, la que existía entre las partes como se demostró en el plenario e ignorando que en la relación entre recurrente y recurrido estaban presentes los elementos constitutivos del contrato de trabajo por tiempo indefinido ya que el trabajador prestaba sus servicios de manera permanente, ininterrumpido y por una duración indeterminada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que las declaraciones aportadas por el Sr. Alex Alfonso Vizcaíno Avile, testigo a cargo del Sr. Francisco Taveras Benítez, demandante original, no le merecen credibilidad a éste Tribunal, por ser imprecisas e incoherentes, por lo que no serán tomada en cuenta como prueba de las pretensiones de dicho reclamante; que del contenido del acto bajo firma privada de fecha siete (7) del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), se puede establecer, de acuerdo a la cláusula primera de dicho contrato, que el Sr. Francisco Taveras Benítez, compraba la mercancía al Sr. Francisco Ramón Rigaurd Benítez, a un precio, y éste, a su vez, lo vendía a otro precio, de donde obtenía sus ganancias económicas; que la mercancía no se le entregaba en consignación, es decir, que si le

sobraba o se le dañaba, por cualquier motivo, la Panificadora no le devolvía el importe de la misma, porque no era responsabilidad de ésta última, lo que indica que la relación que existía entre las partes era de tipo comercial y no regida por el Código de Trabajo, lo propio se deduce, además, de las propias confesiones del demandante originario, Sr. Francisco Taveras Benítez, quien no niega las condiciones establecidas en dicho contrato y haber firmado dicho contrato libre y voluntariamente”;

Considerando, que la presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo en el sentido de considerar la existencia del contrato de trabajo cada vez que hay la prestación de un servicio personal, es hasta prueba en contrario, de donde resulta que el empleador a quien se le opone la misma puede destruirla con la presentación de cualquier medio de prueba lícito;

Considerando, que es a los jueces del fondo a quienes corresponde determinar cuando dicha presunción ha sucumbido por la presentación de la prueba contraria; que ese poder para apreciar las pruebas permite a los jueces, cuando ellas sean disímiles acoger las que a su juicio le resulten mas confiables y desestimar aquellas que entiendan carentes de credibilidad;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas, testimoniales y documentales, y las declaraciones de las partes, llegó a la conclusión de que entre el demandante y la demandada no existió un contrato de trabajo sino una relación comercial, mediante la cual el primero compraba las mercancías que producía la segunda y la vendía a su costos y riesgos, lo que fue determinante para el rechazo de la demanda de que se trata;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes y que el Tribunal a-quo no incurrió en ninguna de las desnaturalizaciones que le atribuye el recurrente, razón por la

cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Taveras Benítez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de junio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Vicente C. Pérez Contreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

### Accidente de tránsito

- **Acoge medio. No pueden ser aplicados intereses legales a título de indemnización supletoria. A la entidad aseguradora sólo le pueden ser oponibles las sentencias cuando hayan sido puestas en causa previamente. Declara con lugar, casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 5/12/2007.**  
Pablo Nova Encarnación y Seguros Universal, S. A. .... 229
- **Carece de calidad para recurrir, no fue parte del proceso. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso, y en lo penal fue condenado a 6 meses de prisión y multa de RD\$500.00; Arts. 22, 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 12/12/2007.**  
Junior Rafael Bueno Cordero y compartes..... 328
- **Carece de calidad para recurrir; no fue parte del proceso. Condenado a 3 años de prisión y multa de RD\$5,000.00. Como entidad aseguradora debió motivar su recurso; Arts. 22, 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile, nulo y rechaza. CPC. 12/12/2007.**  
Kendry Adonis Mejía Mancebo y compartes..... 314
- **Carece de calidad para recurrir; no fue parte del proceso, y en su calidad de parte civil constituida estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días; Arts. 22 y 34 de la ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 12/12/2007.**  
Epifanio Antonio Veras y compartes ..... 348
- **Carece de fundamento el alegato invocado por los recurrentes. Rechaza. 19/07/2007.**  
Judith Baik González y compartes..... 61

- **Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso y fue condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 19/12/2007.**  
 Ney José Báez y compartes..... 473
- **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso, y en lo penal fue condenado a un año de prisión y multa de RD\$2,000.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 12/12/2007.**  
 César Augusto Antigua Castellanos y compartes ..... 280
- **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49, literal c, 61 y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 12/12/2007.**  
 Adeldo Antonio Jerez Corona y Rafael García Núñez ..... 307
- **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. En lo penal el Juzgado a-quo no se ajustó a lo prescrito por la ley en cuanto a la multa impuesta. Declara nulo y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 12/12/2007.**  
 Ramón Leonardo Gil y Roberto Melo Rodríguez ..... 334
- **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 literales c y d, y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 19/12/2007.**  
 José Rodríguez García y compartes..... 361
- **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 49 literal b, y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 18/12/2007.**  
 Carlos José Rosa y compartes..... 370

- Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Ausencia de recurso del Ministerio Público, el recurrente no puede resultar agraviado de su propio recurso. Declara nulo y rechaza. CPC. 12/12/2007.

Wellington de la Rosa Reyes..... 480
- Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso y en lo penal fue condenado a 9 meses de prisión y multa de RD\$700.00; artículos 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibles. CPC. 12/12/2007.

Rubén Darío Perdomo Navarro y compartes ..... 302
- Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-quá aplicó correctamente los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 19/12/2007.

Nouel Antonio Martínez Ogando y compartes..... 401
- Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso y fue condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibles. CPC. 19/12/2007.

Alexis Ramírez Morales y compartes ..... 456
- Condenado a 6 meses de prisión y al pago de RD\$500.00, Art. 36 de la Ley de Casación y la Corte a-quá dio una relación completa de hechos y circunstancias de la causa. Declara inadmisibles. CPC. 19/12/2007.

Ángel Manuel Rodríguez Peña y compartes..... 429
- Condenado a 6 meses de prisión y multa de RD\$500.00; Art. 36 de la Ley de Casación. La Corte a-quá dio motivos suficientes que justificaron su dispositivo. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 19/12/2007.

Héctor Acosta Figueroa y compartes..... 409

- **Condenado a 8 meses de prisión y multa de RD\$1,000.00 y el Juzgado a-quo aplicó el interés legal a título de indemnización violando el Art. 91 del Código Monetario y Financiero que derogó la orden ejecutiva 312. Declara inadmisibles y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 12/12/2007.**

Jhonny Luis Francisco y compartes..... 286
- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00, y como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 19/12/2007.**

Víctor M. Toribio y compartes ..... 395
- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$300.00, y como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 19/12/2007.**

Felipe Ramos Paredes y compartes..... 542
- **Demandado en calidad de propietario del vehículo, basándose en un documento que no constituye una prueba fehaciente y en grado de alzada justificar una calidad diferente para condenarlo, viola el doble grado de jurisdicción. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 28/12/2007.**

Omar Bienvenido Lazala..... 653
- **El Juez a-quo no ponderó que el conductor de la motocicleta no guardó la obligación prevista en el Art. 123 de la Ley 241, incurriendo en falta de base legal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 19/12/2007.**

Elvin Eddys Guillermo Isálguéz y compartes..... 519
- **El monto de la indemnización fijada resulta irrazonable; no se demostró que la falta le fuera atribuible al conductor del vehículo; es una decisión sin base sustentable. Casa. CPC. 28/12/2007.**

Alex Jairo Vallejo Rivera y compartes ..... 598

- **El recurrente contaba con una vía ordinaria de recurso; el plazo para interponer el recurso de oposición se encontraba vigente; no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 12/12/2007.**  
 Diógenes Abrahán Almonte Liz e Israel Almonte Vargas..... 323
- **En su calidad de persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 19/12/2007.**  
 Corporación Dominicana de Electricidad..... 562
- **Frente al prevenido, la sentencia se hizo definitiva, y no le hizo nuevos agravios. 19/12/2007.**  
 Antonio García y Benjamín Ramos..... 117
- **Indemnizaciones acordadas se apartan del sentido de equidad al no haberse evaluado en su totalidad los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente, y la Corte a-qua no motivó la decisión impugnada. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 19/12/2007.**  
 José Antonio de León y Seguros Universal, C. por A..... 510
- **Indemnizaciones impuestas por la Corte a-qua exceden toda racionalidad y justa proporción a los daños recibidos por los actores civiles. Declara con lugar. CPP. 28/12/2007.**  
 Vinicio Rosa y compartes..... 680
- **Inobservancia de reglas procesales, y violando el principio esencial de la inmediatez. Uno de los miembros de la Corte a-qua no participó en la audiencia que conoció del fondo caso y no pudo apreciar los elementos de prueba, para participar en la decisión del mismo. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 28/12/2007.**  
 José Rafael Santos Julio y compartes..... 623
- **Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua examinó el recurso únicamente en el aspecto civil obviando el aspecto penal**



argüido por los recurrentes, careciendo de motivos en lo penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 5/12/2007.

Orquídea Ramírez Eusebio y La Colonial, S. A. .... 254

- Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua erró al confirmar la sentencia en todos sus aspectos incluyendo el civil, cuando lo que procedía era limitarse a examinar el aspecto penal del asunto. Declara con lugar en el aspecto civil. CPP. 19/12/2007.

Alfredo Pulinario Mariot y compartes..... 378

- La Corte a-qua brindó motivos suficientes, justos y apegados al derecho; sus motivos carecen de fundamento. Rechaza. CPP. 19/12/2007.

Ramón Oscar Tapia Marión Landais y compartes ..... 584

- La Corte a-qua incurrió en falta de estatuir al no decidir sobre la violación del Art. 118 de la Ley 241; en cuanto a los demás recurrentes, no estableció en qué consistió el agravio. Rechaza y declara con lugar, ordenando el envío a otro tribunal. CPP. 28/12/2007.

Cruz Roja Dominicana y compartes..... 633

- La Corte a-qua omitió estatuir con respecto a la condena directa contra la compañía aseguradora violando el Art. 133 de la Ley 146-02. Por conveniencia al proceso se dicta directamente la solución del caso, de conformidad con los Arts. 422.2.1 del Código Procesal Penal aplicable por analogía, según prevé el Art. 427 del referido texto legal. Declara con lugar y excluye a Seguros Pepín, S. A. CPP. 19/12/2007.

César Rafael Reyes y compartes ..... 501

- La Corte a-qua que condenó a la beneficiaria de la póliza de seguros al pago conjunto de una indemnización a favor del agraviado erró en su fallo, pues la figura de la comitencia por su naturaleza es indivisible. Declara parcialmente con lugar y casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 5/12/2007.

Todopiezas, S. A., y compartes ..... 245

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, realizando el Juzgado a-quo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. CPC. 28/12/2007.**  
 Zulma Sandoval Díaz..... 664
- **Las indemnizaciones fijadas por la Corte a-qua no estuvieron acordes con el perjuicio sufrido incurriendo en falta de fundamentación que justifique su dispositivo. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 28/12/2007.**  
 Henry Rafael Tejada Ramírez y compartes..... 672
- **No recurrió en apelación sentencia de primer grado, adquirió frente a él autoridad de cosa juzgada y la sentencia del tribunal de alzada no le causó nuevos agravios. Declara inadmisibile. CPC. 19/12/2007.**  
 Jorge Antonio Pichardo..... 487
- **No recurrió en apelación sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a éste autoridad de cosa juzgada. Sentencia debidamente motivada. El Juzgado a-quo condenó en costas a la entidad aseguradora inobservando lo establecido en el Art. 10 de la Ley 4117. Declara inadmisibile, rechaza y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 19/12/2007.**  
 Fausto Ramírez Lora y compartes ..... 493
- **No recurrió en apelación, sentencia adquiere frente a éstos autoridad de cosa juzgada. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso. La Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 49 literal d, 61, 65 y 123 de la Ley 241. Declara inadmisibile, nulo y rechaza. CPC. 12/12/2007.**  
 Eladio Cabrera Marmolejos y compartes ..... 294
- **Rechaza medios en lo penal y acoge medio parcialmente en lo civil. No pueden ser aplicados intereses legales a título de indemnización supletoria. Rechaza y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 19/12/2007.**  
 Narciso Ortega Reyes y compartes..... 568

- **Rechaza medios.** A pesar de que la póliza no se encontraba vigente al momento de ocurrir el accidente, el asegurado había cumplido con su obligación de pago; por la proximidad de la fecha del accidente no pudo tramitarse dicha renovación a tiempo a las autoridades competentes. **Rechaza. CPP. 28/12/2007.**  
Seguros Unidos, S. A..... 703
- **Rechaza medios.** La Corte a-qua ofreció motivos suficientes, claros y precisos en su sentencia por lo que dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados. **Rechaza. CPP. 5/12/2007.**  
Heinrich Hermann Funke y La Monumental de Seguros, C. por A..... 222
- **Violación al derecho de defensa.** La Corte a-qua conoció del fondo del recurso de apelación en ausencia de las partes, y no consta que estuvieran debidamente citadas. **Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 5/12/2007.**  
Leoncio Núñez y Seguros Patria, S. A..... 260

## Alquiler

- **Descargo puro y simple. Rechazado el recurso. 5/12/2007.**  
Francisco Medina Pérez Vs. Carmen Rivera Melo..... 197

## Amenaza verbal

- **La Corte a-qua estableció sin desnaturalizar las pruebas aportadas los hechos y circunstancias de la causa cuando determinó el delito de amenaza verbal establecida en el Art. 307 del Código Penal. Rechaza. CPC. 12/12/2007.**  
Estanislao del Rosario Richiez..... 341

## Amparo

- **Acoge medio.** La motivación que dio el Juzgado a-quo es uno de los casos excluyentes que dispone el artículo 3 de la Ley 437-07. **Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 1/12/2007.**  
Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, coordinadora de la Unidad de Niñez y Familia ..... 217

-C-

**Cobro de pesos**

- **Daños y perjuicios y validez de embargo retentivo. Pruebas. Falta cuasidelictual. Imprecisiones conceptuales. Rechazado-casada la sentencia. 5/12/2007.**  
 Porfirio Bonilla Matías Vs. Marcos Antonio Jiménez Chávez..... 137

-D-

**Daños y perjuicios**

- **Artículo 1382 del Código Civil. Rechazado el recurso. 5/12/2007.**  
 Italia Cavuoto Vs. Condominio Las Pascualas Beach Resort. .... 168
- **Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechazado el recurso. 5/12/2007.**  
 Credigas, C. por A. Vs. María Virgen Concepción y Juana María Veras de Castillo..... 177
- **Irregularidad procesal. Casada la sentencia. 5/12/2007.**  
 Marbella, C. por A. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.)..... 203
- **La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una correcta motivación jurídica. Rechaza. 19/12/2007.**  
 Banco Nacional de Crédito, S. A..... 107
- **Lo penal mantiene lo civil en estado. Sobreseimiento. Errónea aplicación del artículo 3, del Código de Procedimiento Civil. Casada la sentencia. 5/12/2007.**  
 Valentín de Jesús Perdomo y Sergio Ramona Ferreira Vs. Centro Médico Alcántara & González, S. A. .... 150

## Demanda laboral en referimiento

- **Correcta aplicación ley. Rechazado. 5/12/07.**  
 Deller Jean Richard y Mari Suzon (Marisol) Le Monnier Vs.  
 Air Canada Vacations..... 771
- **Suspensión ejecución. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 5/12/07.**  
 Clara Luz Cruz y compartes Vs Corporación de Acueducto y  
 Alcantarillado de Santiago..... 799
- **Venta en pública subasta. Rechazado. 19/12/07.**  
 María Ivelisse Méndez Mancebo Vs. Circuito de Radio  
 y compartes..... 1013

## Demanda laboral

- **Accidente de trabajo. Daños y perjuicios. Rechazado. 5/12/2007.**  
 Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) Vs. Johnny  
 Matos Santana ..... 827
- **Derechos adquiridos. Rechazado. 5/12/07.**  
 Panamericana de Producciones, S. A. Vs. Luis Miguel Liviano..... 819
- **Desahucio. Rechazado. 12/12/07.**  
 Operadora Fotográfica del Caribe, S. A. y Dominican PHoto  
 Imaging, S. A. Vs. Robert John Álvarez ..... 877
- **Desahucio. Rechazado. 12/12/07.**  
 Orchids Dominicana Vs. José Jovanny Brito ..... 899
- **Desahucio. Rechazado. 19/12/07.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Ramón Emilio Hernández ..... 990
- **Desahucio. Rechazado. 5/12/07.**  
 Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), Vs. Griselda Pérez Díaz..... 733

- **Desistimiento. 5/12/07.**  
Benjamín Paulino y Kery Vs. Rubén Raygoza Contreras ..... 834
- **Despido. Falta de base legal. Casada con envío. 5/12/07.**  
Verizon Internacional Teleservices, C. por A. Vs. Laisa Alexandra  
Yapul Segura ..... 806
- **Despido. Rechazado. 12/12/07.**  
Agencia de Viajes Urece Travel, S. A. Vs. Clara Isabel Torres ..... 853
- **Despido. Rechazado. 12/12/07.**  
Hamaca Beach Hotel y Casino y/o Hamaca Coral  
Vs. Antonio Canela ..... 892
- **Despido. Rechazado. 19/12/07.**  
Agua Cristal, S. A. Vs. José Ramón Lantigua ..... 927
- **Despido. Rechazado. 19/12/07.**  
Francisco Taveras Benítez Vs. Panificadora Geraldo..... 1041
- **Despido. Rechazado. 19/12/07.**  
Grupo Viamar, C. por A. (Viamar, C. por A.) Vs. Andrés  
García Pérez ..... 918
- **Despido. Rechazado. 19/12/07.**  
Trovasa, S. A. Vs. Angel Luis Tejeda ..... 1005
- **Despido. Rechazado. 5/12/07.**  
Unilever Dominicana, S. A. Vs. Eligio de Jesús Rodríguez..... 813
- **Dimisión justificada. Falta de base legal. Casada con envío en  
cuanto a la participación en los beneficios. Rechazado en los  
demás aspectos. 12/12/07.**  
Farmacia San Judas Tadeo (Grupo Carol) y compartes  
Vs. Francisco Franco Villa ..... 869
- **Dimisión. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos.  
Inadmisibile. 19/12/07.**  
Miguel Montero Lebrón Vs. Guardianes Marcos, C. por A. .... 985

- **Dimisión. Falta de base legal. Casada con envío. 5/12/07.**  
 Julián Upía Brito Vs. Rafael Popa y Panadería Popa Melo..... 792
- **Dimisión. Rechazado. 19/12/07.**  
 Go & Thesa, C. por A. Vs. Apolinar de la Cruz Montero  
 y compartes..... 998
- **Dimisión. Rechazado. 5/12/07.**  
 Govalmi, S. A. Vs. Radhamés Arias García ..... 837
- **Dimisión. Rechazado. 19/12/07.**  
 Luis Rivera Vs. Ramón González Sánchez y compartes ..... 941
- **Ejecución resolución administrativa. Rechazado. 19/12/07.**  
 Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Víctor  
 Manuel Pérez de Jesús..... 910
- **Ejecución sentencia y embargo retentivo. Rechazado.  
 5/12/07.**  
 Alberto Jiménez Collie Vs. SL Services, Inc. (antes Sea  
 Land Service, Inc.)..... 713
- **Inadmisible. 5/12/07.**  
 La Motonave Sea Mermaid Vs. Angel Rivera ..... 759
- **Nulidad de despido. Rechazado. 5/12/07.**  
 Melysol, S. A. Vs. Ana Benítez ..... 777
- **Prescripción de la acción. Rechazado. 12/12/07.**  
 Daniel Sánchez Reinoso Vs. Supermercado Céspedes, C. por A.  
 y José Antonio Céspedes ..... 861
- **Prescripción. Falta de base legal. Casada con envío. 5/12/07.**  
 Juan Ernesto Vásquez Vs. Verizon Dominicana, C. por A..... 724
- **Desahucio. Rechazado. 19/12/07.**  
 Ambev Dominicana, S. A. Vs. Carlos Bladimir Acevedo Vargas..... 934

## Difamación e injuria

- **En la audiencia de conciliación las partes prefirieron injuriar unas contra otras. Casa y envía. 20/12/2007.**  
 Jacqueline Castaño..... 125
- **La querrela por difamación e injuria contra el querellante se puso de buena fé y no en forma maliciosa o imprudente; lo contrario no fue probado. No culpables. 05/12/2007.**  
 Rubén Aquino Guerrero Vs. Prim Pujals Nolasco y compartes.....3

## -E-

## Estafa

- **El recurso de casación interpuesto no cumplió con las formalidades prescritas en el Art. 33 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 19/12/2007.**  
 Jaime Ramón Mustafá Ovalles..... 527
- **En su calidad de entidad aseguradora no expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta, como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 19/12/2007.**  
 Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. .... 438
- **En su calidad de parte civil constituida estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 19/12/2007.**  
 Pedro Matos Méndez y Catalina Matos..... 447
- **En su calidad de parte civil constituida estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 19/12/2007.**  
 Julio César Cabrera Ruiz..... 462



- **Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua no valoró debidamente las pruebas que le fueron presentadas de forma legítima. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 28/12/2007.**

Isidro Morel Puello..... 695

## Extradición

- **El requerido en extradición estaba siendo procesado por un tribunal dominicano con anterioridad a la solicitud de extradición que hoy se conoce. Se ordena el sobreseimiento y el cese de la orden de prisión. 12/12/2007.**

Edward García Mesa..... 266

## -G-

## Golpes y heridas

- **Inobservancia de reglas procesales. La indemnización acordada es desproporcional a los hechos. Para viabilizar el proceso la Suprema Corte de Justicia procede dictar directamente sentencia por no quedar nada por juzgar y resulta contraproducente remitir el presente caso ante otra Corte de Apelación. Declara parcialmente con lugar y casa el ordinal cuarto de la referida decisión. CPP. 19/12/2007.**

Emilia Oviedo Vargas ..... 388

- **La Corte a-qua describió en que consiste el dictamen presentado por el Ministerio Público y motivó suficientemente su decisión, aplicando debidamente la ley. Rechaza. CPP. 19/12/2007.**

Luis Felipe Rodríguez..... 532

- **Rechaza medios. La citación discutida fue realizada correctamente por el alguacil. Rechaza. CPP. 28/12/2007.**

Porfirio Rivera..... 605

## -H-

Homicidio voluntario

- **El recurrido no fue cómplice, sino coautor en el crimen. Culpable. Condenado a 30 años de reclusión mayor. 19/12/2007.**  
Nelson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley..... 33

Homicidio

- **Acoge medio. La víctima no fue debidamente citada a los fines de declaratoria de extinción de la acción penal, violando el derecho de defensa del recurrente. Declara con lugar y casa. CPP. 28/12/2007.**  
Michael Poncio Pou Ash ..... 646

## -L-

Ley 128-01

- **Acoge medio. La Corte a-qua no ofreció motivos suficientes y utilizó fórmulas genéricas incurriendo en insuficiencia de motivos. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 19/12/2007.**  
Procurador General de la República..... 354

Ley 3143

- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 19/12/2007.**  
Julio E. Subero Montás..... 467

Ley 437-06

- **El Juez a-quo dejó sin base legal la sentencia impugnada; el derecho de propiedad se encuentra en dudas violando el Art. 1**

de la Ley de Amparo. Declara con lugar y envía a otro tribunal.  
CPP. 19/12/2007.

Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 549

### Ley 50-88

- La Corte a-qua no se pronunció sobre el recurso de apelación de la recurrente violándole su derecho de defensa, debido a la lentitud o deficiencia en el trámite burocrático del recurso, lo cual no puede considerarse como responsabilidad de quien ejerce el recurso, sino una torpeza o falta disciplinaria de los secretarios de ambos tribunales. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 28/12/2007.

Francisca Tibrey Alcántara..... 612

### Ley 5869

- En su calidad de parte civil estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 19/12/2007.

Nelson Sánchez Álvarez ..... 580

### Ley 675

- En su calidad de parte civil constituida estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 19/12/2007.

Héctor Rosario Almánzar y compartes..... 451

### Litis sobre derechos registrados

- Nulidad de deslinde. Rechazado. 19/12/07.

Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A. Vs. Fabio

Antonio Fabrè y compartes ..... 1020

- **Recurso notificado luego de vencido plazo legal. Caducidad. 12/12/07.**  
 José Javier Polanco Vs. Leocadio Rosario Villa y Oscar Mesón..... 886
- **Recurso sin desarrollar medios. Inadmisible. 5/12/07.**  
 Pedrito Chávez Villa Vs. Félix Hermida ..... 786
- **Contradicción y falta de motivos. Casada con envío. 5/12/07.**  
 Metalmecánica del Valle, S. A. Vs. Luz María Morel..... 845
- **Nulidad de venta. Nulidad de emplazamiento. Litis indivisible. Inadmisible. 19/12/07.**  
 Miguel Carpio Soriano. Rafael Báez Estévez y compartes..... 1032
- **Transferencia. Rechazado. 5/12/07.**  
 Giolanda María Teresa Forastieri Vda. González y compartes  
 Vs. Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera ..... 740

-M-

**Mala conducta**

- **El juez de instrucción imputado cometió faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Culpable. Destituido como juez. 12/12/2007.**  
 Magistrado José Bienvenido Tejeda Medina..... 25

-N-

**Nulidad de embargo inmobiliario**

- **Se hizo una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 19/12/2007.**  
 Julio Alfredo Goico y compartes ..... 90

## Nulidad de sentencia de adjudicación

- **Artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras. Rechazado el recurso. 5/12/2007.**  
Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes  
Vs. Eleodoro Tejada del Orbe y compartes..... 158

## -P-

### Pensión alimentaria

- **La Corte a-qua actuó correctamente confirmando sentencia de primer grado que rechazó los medios expuestos también en casación no incurriendo en ninguna violación legal. Rechaza. CPP. 19/12/2007.**  
Emilio Radhamés Zapata ..... 418

### Perención de sentencia

- **Notificación. Rechazado el recurso. 5/12/2007.**  
Jorge Rafael David Subero Vs. Markun Grimm ..... 190

### Perención demanda civil

- **En su calidad de parte civil constituida estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 19/12/2007.**  
Marcelino Vásquez Guzmán..... 443

## -R-

### Robo agravado

- **El Juez de la instrucción declaró la extinción de la acción penal a favor de los imputados, inobservando lo establecido en los**

**Arts. 143 y 151 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 28/12/2007.**

Rita María Durán ..... 618

- **Violación de índole constitucional. Tribunal de primer grado excluyó del proceso a la actora civil sin tomar en cuenta que no fue citada para el conocimiento de la audiencia preliminar. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 28/12/2007.**

Central Romana Corporation, LTD ..... 687

-S-

**Saneamiento**

- **Inadmisibles por tardío. 5/12/07.**

Elba Leoncia Jerez Jiménez..... 764

-T-

**Terreno registrado**

- **El recurso de casación que se interpona contra sentencia que aprovecha varias partes, tiene que ser dirigido contra todos. Inadmisibles. 19/12/2007.**

Sucesores de Emilio Antonio Pérez y Herminia Javier. .... 78

**Violación sexual**

- **Sentencia manifiestamente infundada. Careció de motivos suficientes, contiene fórmulas genéricas y no valoró de manera precisa las pruebas aportadas al proceso, ni brindó un análisis lógico-objetivo. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 5/12/2007.**

Fiordaliza Núñez Santana..... 238

